

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ANTÁRTIDA: SUS RELACIONES CON LAS ZONAS
MARÍTIMAS DEL OCEANO AUSTRAL.

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR:

D. VALENTÍN BOU FRANCH.

DIRIGIDA POR:

D. ROMUALDO BERMEJO GARCÍA.

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA, 1990.



UMI Number: U607213

All rights reserved

INFORMATION TO ALL USERS

The quality of this reproduction is dependent upon the quality of the copy submitted.

In the unlikely event that the author did not send a complete manuscript and there are missing pages, these will be noted. Also, if material had to be removed, a note will indicate the deletion.



UMI U607213

Published by ProQuest LLC 2014. Copyright in the Dissertation held by the Author.
Microform Edition © ProQuest LLC.

All rights reserved. This work is protected against
unauthorized copying under Title 17, United States Code.



ProQuest LLC
789 East Eisenhower Parkway
P.O. Box 1346
Ann Arbor, MI 48106-1346

Nº Dobit 326496
Nº Libit 326505

R.-107248

A Menchuca, naturalmente.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ANTÁRTIDA: SUS RELACIONES CON LAS ZONAS MARÍTIMAS DEL OCEANO AUSTRAL.

INTRODUCCIÓN. p. 1.

PARTE PRIMERA: LA SITUACIÓN HASTA 1959: EL TRATADO DE LA ANTÁRTIDA. p. 6.

CAPÍTULO PRIMERO: LA APARICIÓN DE LA ANTÁRTIDA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES. p. 7.

1) Historia antártica antes del Tratado de la Antártida. p. 7.

1.-1) Primeras incursiones en aguas antárticas (hasta finales del siglo XVIII). p. 7.

1.-2) Período foquero con descubrimientos ocasionales (finales siglo XVIII-1837). p. 11.

1.-3) Comienzo del interés científico (1837-1895). p. 15.

1.-4) Era científica (1895-1955). p. 19.

1.-5) Cooperación científica internacional desde 1955 en adelante. p. 30.

2) Reclamaciones nacionales de soberanía sobre la Antártida: aspectos conflictivos. p. 30.

2.-1) Formulación de reclamaciones de soberanía sobre partes del continente antártico (1908-1939). p. 31.

2.-2) Conflictos derivados de la coincidencia de reclamaciones de soberanía en la Antártida. p. 51.

2.-3) Conflictos derivados del no reconocimiento de reclamaciones de soberanía por parte de Estados activos en la Antártida. p. 60.

CAPÍTULO SEGUNDO: BÚSQUEDA DE UN RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL PARA LA ANTÁRTIDA: EL TRATADO DE LA ANTÁRTIDA. p. 76.

1) Intentos frustrados de internacionalización de la Antártida. p. 76.

1.-1) Propuestas norteamericanas de 1948 sobre internacionalización de la Antártida. p. 76.

1.-2) Declaración de Escudero sobre un *modus vivendi* para la Antártida (1949-1953). p. 82.

1.-3) Propuestas de control de las Naciones Unidas (1947-1958).	p. 85.
2) La celebración del Tratado de la Antártida.	p. 89.
2.-1) El Año Geofísico Internacional.	p. 90.
2.-2) La iniciativa del Reino Unido (1957-1958).	p. 96.
2.-3) De la propuesta norteamericana sobre internacionalización de la Antártida (Mayo 1958) a la Conferencia de Washington (Octubre-Diciembre 1959).	p. 98.
3) El Tratado de la Antártida de 1959.	p. 103.
3.-1) Objetivos del Tratado de la Antártida.	p. 103.
3.-1.1) Utilización pacífica de la Antártida.	p. 104.
3.-1.2) Investigación científica y cooperación internacional.	p. 112.
3.-2) Aspectos estáticos del Tratado de la Antártida.	p. 117.
3.-2.1) La no solución del problema de la soberanía antártica.	p. 119.
3.-2.2) Sus garantías.	p. 123.
3.-2.3) Problemas que plantea la naturaleza convencional del artículo IV.	p. 128.
3.-3) Ambito de aplicación: aspectos generales.	p. 130.
3.-4) Aspectos dinámicos del Tratado de la Antártida.	p. 134.
3.-4.1) Posibilidades de revisión.	p. 134.
3.-4.2) Las Reuniones Consultivas del Tratado de la Antártida: factor de evolución.	p. 136.

PARTE SEGUNDA: LAS ZONAS MARÍTIMAS DEL OCEANO AUSTRAL Y EL SISTEMA DEL TRATADO DE LA ANTARTIDA. p. 148.

CAPÍTULO PRIMERO: EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA EXISTENCIA DE ZONAS MARÍTIMAS SOMETIDAS A LA SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN NACIONAL. p. 149.

1) La aplicación del Derecho del Mar: la existencia de Estados ribereños.	p. 149.
2) Problemas que plantea la aplicación del Derecho del Mar en el Océano Austral.	p. 153.

3) La adquisición de soberanía territorial en la Antártida.	p. 165.
3.-1) Títulos alegados por los Estados reclamantes.	p. 167.
3.-1.1) Argentina.	p. 167.
3.-1.2) Chile.	p. 169.
3.-1.3) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	p. 171.
3.-1.4) Australia.	p. 173.
3.-1.5) Nueva Zelanda.	p. 174.
3.-1.6) Francia.	p. 176.
3.-1.7) Noruega.	p. 177.
3.-2) Títulos alegados por los Estados con fundamento de reclamación.	p. 179.
3.-2.1) Estados Unidos.	p. 179.
3.-2.2) Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.	p. 181.
3.-2.3) Brasil, Uruguay y Perú.	p. 182.
4) El Océano Austral antes de la celebración del Tratado de la Antártida.	p. 183.
4.-1) Los usos del Océano Austral.	p. 184.
4.-2) Zonas marítimas reivindicadas antes de la celebración del Tratado de la Antártida.	p. 195.
4.-2.1) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	p. 196.
4.-2.2) Nueva Zelanda.	p. 203.
4.-2.3) Australia.	p. 207.
4.-2.4) Francia.	p. 211.
4.-2.5) Noruega.	p. 214.
4.-2.6) Argentina.	p. 220.
4.-2.7) Chile.	p. 226.

CAPÍTULO SEGUNDO: EL TRATADO DE LA ANTÁRTIDA Y LAS ZONAS MARÍTIMAS. p. 232.

1) El Derecho del Mar en el Océano Austral tras la adopción del Tratado de la Antártida.	p. 232.
1.-1) La década de los años sesenta: el olvido del Océano Austral.	p. 232.
1.-2) La década de los años setenta: el origen del pro-	

blema.	p. 234.
1.-3) La década de los años ochenta: la actualidad del Derecho del Mar en la Antártida.	p. 239.
2) Soberanía terrestre y jurisdicción marítima en el Tratado de la Antártida.	p. 240.
2.-1) El acuerdo de no solución del problema de la soberanía en la Antártida.	p. 240.
2.-1.1) Tesis permisiva de las jurisdicciones marítimas.	p. 241.
2.-1.2) Tesis prohibitiva de las jurisdicciones marítimas.	p. 242.
2.-2) Las zonas marítimas tras la entrada en vigor del Tratado de la Antártida: el artículo IV-2.	p. 243.
2.-2.1) Tesis prohibitiva de las jurisdicciones marítimas.	p. 245.
2.-2.2) Tesis permisiva de las jurisdicciones marítimas.	p. 247.
2.-2.3) Zonas marítimas reivindicadas con posterioridad a la celebración del Tratado de la Antártida.	p. 249.
2.-2.3.1) Argentina.	p. 249.
2.-2.3.2) Australia.	p. 252.
2.-2.3.3) Chile.	p. 257.
2.-2.3.4) Francia.	p. 259.
2.-2.3.5) Noruega.	p. 263.
2.-2.3.6) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	p. 266.
2.-2.3.7) Nueva Zelanda.	p. 269.
2.-2.4) Tercera interpretación posible del artículo IV-2.	p. 274.
2.-2.5) El artículo IV-2 del Tratado de la Antártida y la comunidad internacional.	p. 278.
3) El ámbito de aplicación del Tratado de la Antártida y sus efectos sobre las zonas marítimas.	p. 280.
3.-1) Problemas que plantea la mención de la alta mar.	p. 280.
3.-2) Cuestiones que se suscitan en torno a las zonas marítimas no consideradas alta mar.	p. 287.

3.-3) Otros aspectos del Derecho del Mar no previstos por el artículo VI. p. 290.

CAPÍTULO TERCERO: EL SISTEMA DEL TRATADO DE LA ANTÁRTIDA Y LAS ZONAS MARÍTIMAS: LOS RECURSOS NATURALES VIVOS Y NO VIVOS. p. 301.

1) Las Recomendaciones de las Partes Consultivas: las Medidas acordadas para la conservación de la fauna y flora antárticas. p. 301.

1.-1) Ambito de aplicación de las Medidas acordadas: cuestiones en torno a su naturaleza jurídica. p. 302.

1.-2) ¿Existencia de un mar territorial antártico? p. 306.

2) La Convención para la conservación de las focas antárticas. p. 308.

2.-1) Ambito de aplicación: restricción de las libertades de la alta mar. p. 309.

2.-2) Las jurisdicciones marítimas nacionales. p. 311.

3) La Convención para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos. p. 313.

3.-1) Ambito de aplicación. p. 318.

3.-2) El enfoque bifocal y las zonas económicas exclusivas. p. 320.

4) La Convención para la reglamentación de las actividades sobre los recursos minerales antárticos. p. 328.

4.-1) La plataforma continental antártica. p. 335.

4.-2) Jurisdicciones marítimas nacionales. p. 344.

4.-3) La zona de fondos marinos y oceánicos. p. 349.

5) El futuro sistema para la protección global del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados. p. 362.

5.-1) La génesis de la preocupación internacional por el medio ambiente antártico. p. 363.

5.-2) Consecuencias del futuro sistema de protección global del medio ambiente antártico en el Océano Austral. p. 371

CONCLUSIONES. p. 377.

Referencias bibliográficas. p. 382.

1.- Fuentes primarias. p. 383.

2.- Fuentes secundarias. p. 398.

LISTA DE FIGURAS.

- Mapa número uno: reclamaciones de soberanía en la Antártida. p. 37.
- Mapa número dos: concentraciones de krill en el Océano Austral. p. 316.
- Mapa número tres: límite de las doscientas millas y convergencia antártica. p. 323.
- Mapa número cuatro: presumibles yacimientos de hidrocarburos en el Océano Austral. p. 336.
- Mapa número cinco: presumibles depósitos de nódulos polimetálicos en el Océano Austral. p. 353.

INTRODUCCIÓN.

En los últimos años ha surgido un interés constante y creciente por el régimen jurídico de la Antártida y del Océano Austral(1). Este interés deriva fundamentalmente de la confusa situación existente sobre la propiedad de este continente, de la propia evolución seguida por el Tratado de la Antártida, incluido el sistema jurídico a que ha dado lugar, así como de la mayor preocupación mostrada por la comunidad internacional hacia todo lo relacionado con estas latitudes polares.

Son muchos los Estados que consideran a la Antártida como el último *territorio nullius* de nuestro planeta, planteando en consecuencia el interrogante de determinar cuál es su régimen jurídico. Es decir, si esta región polar es sometible a la soberanía estatal o debe regirse por un régimen

(1) Frente a la tendencia, sobre todo de autores chilenos, de utilizar el término "Antártica" en lugar de "Antártida" (*vide*, por ejemplo, BARRERA VALDEBENITO, H. (1983), ¿Antártica o Antártida? Boletín Antártico Chileno, 3/2, p. 32-37), nosotros nos hemos decantado por este último término, dado que en español es correcto su uso para designar al continente austral, y porque en la versión auténtica española del Convenio adoptado en Washington en 1959, se le denomina "Tratado de la Antártida" y no "Tratado Antártico", aunque hemos respetado su utilización por otros autores. Por otra parte, el Océano Austral ha sido definido de la siguiente forma: "El Océano Antártico (o Austral) es el único gran océano no interrumpido de Este a Oeste por masas de tierras continentales. Su frontera meridional es la propia Antártida, cuyo manto de hielo se extiende totalmente, salvo en contados puntos, hasta el borde del agua. En determinadas zonas, ese manto de hielo cubre extensiones que con un clima más cálido podrían ser bahías profundas o mares parecidos al Mediterráneo. En su frontera septentrional, el Océano Antártico está en comunicación abierta con los tres sistemas oceánicos principales de las regiones templadas y tropicales". Cfr. Cuestión de la Antártida. Estudio solicitado en la resolución 38/77 de la Asamblea General. Informe del Secretario General, 31 de octubre de 1984, N.U. Doc. A/39/583 (Part I), p. 89, pár. 349. "Se considera que el Océano Austral es la prolongación meridional de los Océanos Atlántico, Indico y Pacífico. Se considera que su frontera septentrional es la Convergencia Antártica, situada generalmente entre los 45º y los 60º de latitud sur". Cfr. Cuestión de la Antártida. Informe del Secretario General solicitado en la resolución 40/156 A de la Asamblea General, 17 de noviembre de 1986, N.U. Doc. A/41/722, p. 29, pár. 113. El término Océano Austral ha sido aceptado por la comunidad internacional y aparece utilizado en la resolución 40/156 de la Asamblea General. El representante de la delegación de Malasia ante la misma lo explicó, en el cuadragésimo periodo de sesiones, de la siguiente forma: "hemos utilizado el término "Océano Austral" en un sentido amplio y no restringido. Por lo tanto nos referimos a todos los elementos físicos del espacio oceánico que rodea el continente antártico, incluidos la plataforma continental y el fondo oceánico" Cfr. N.U. Doc. A/C.1/40/ PV.55, p. 38-40.

especial. Debe señalarse a este respecto que siete Estados han formulado reclamaciones de soberanía sobre partes de la Antártida, algunas de ellas con carácter casi centenario. A pesar de que las reclamaciones de soberanía son la premisa del Derecho Internacional, ninguna de estas reclamaciones ha conseguido su consagración definitiva. Es más, para evitar los roces y conflictos a los que esta situación de incertidumbre dio lugar, el Tratado de la Antártida reguló una respuesta única y excepcional: el pacto de no solución. Aunque de acuerdo con el mismo, cada Estado puede mantener concepciones muy diversas, incluso contradictorias, sobre la existencia de soberanía estatal en este continente, el mérito de este arreglo consiste en que sin dar una respuesta definitiva a este problema, ha eliminado los inconvenientes que obstaculizaban la consecución de una auténtica cooperación internacional en los lugares más inhóspitos del planeta tierra. Pese a que no se haya conseguido una situación de certeza jurídica, se ha logrado una solución tremendamente eficaz en la práctica internacional.

Cuando en 1959 se adoptó el Tratado de la Antártida, los únicos usos imaginables de este continente consistían en convertirlo en un gigantesco laboratorio científico, en el que los hombres de ciencia de distintas nacionalidades pudieran realizar sus actividades de un modo pacífico y libre. Sin embargo, treinta años después, el hombre ha descubierto otras utilidades y valores de este continente helado. La revolución tecnológica de los últimos decenios ha hecho comprender el inmenso valor económico, todavía potencial en muchos aspectos, que puede tener la explotación de los recursos vivos y minerales, existentes tanto en la Antártida como en el Océano Austral. Al mismo tiempo, se comienza a comprender el valor del medioambiente antártico y sus influencias directas en el clima y ecosistema mundial.

Uno a uno, a todos estos retos están dando respuesta los Estados Partes en el Tratado de la Antártida. Dando pruebas de una gran flexibilidad, cada vez que se ha presentado un nuevo problema, estos Estados han creado la pertinente solución convencional. De esta forma, han originado un complejo entrelazado de normas jurídicas, caracterizadas por el más estricto respeto hacia las normas previamente existentes en esta región austral. En consecuencia, el Tratado de la Antártida y su sistema ya no regulan únicamente los usos científicos de este territorio polar. Se abarca igualmente todas las actividades relacionadas con la conservación, exploración y explotación de los recursos naturales, vivos y minerales, existentes tanto en el continente

antártico como en el Océano Austral, estando del mismo modo reguladas, o en vías de codificación, toda actividad que pudiera tener efectos sobre el fragil medio ambiente antártico.

Sin embargo, y frente a este impresionante desarrollo normativo, debe recordarse que desde 1959 hasta nuestros días, la comunidad internacional ha evolucionado enormemente. Los viejos imperios coloniales desaparecieron y con la emersión del movimiento de países no alienados, cada vez resultó más difícil para las grandes potencias actuar aisladamente en un mundo complejo de relaciones internacionales. De la descolonización surgió el fenómeno del Tercer Mundo, ampliándose notablemente el número de Estados. Estos Estados, al mismo tiempo que han ido impugnando muchas de las normas existentes del Derecho Internacional, han fomentado el establecimiento de un nuevo orden económico internacional mucho más justo y solidario, elaborando nuevos conceptos jurídicos, como por ejemplo el principio del patrimonio común de la humanidad.

Aunque tardíamente, no ha sido casualidad que nada más concluida la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que el principio del patrimonio común de la humanidad ha tenido su más extenso desarrollo normativo hasta la fecha, estos Estados hayan centrado su interés en la Antártida y en el Océano Austral. Las grandes expectativas de recursos pesqueros, así como de hidrocarburos y demás recursos minerales, atrajo su atención, a la par que el hecho de considerar a la Antártida un territorio sin dueño, donde las nuevas concepciones jurídicas podrían tener la adecuada plasmación convencional.

Al mismo tiempo que los Estados Partes en el Tratado de la Antártida iban codificando las actividades de exploración, conservación y explotación de los recursos antárticos, la comunidad internacional produjo la revisión más profunda de todas las normas del Derecho del Mar. Se ha realizado una reordenación de todas las zonas marítimas, así como la regulación de los diversos regímenes de explotación de los recursos marinos. El resultado ha sido la creación de la nueva Constitución de los Océanos, aplicable por supuesto en el Océano Austral.

Como consecuencia de toda esta evolución, nos encontramos con un fenómeno de cruce de ordenamientos jurídicos en el Océano Austral, y con pretensiones estatales totalmente contradictorias sobre su régimen jurídico. En primer lugar, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 es, aunque todavía no ha entrado en vigor, aplicable en principio en estas

latitudes. Al mismo tiempo, muchas de las normas del sistema creado por el Tratado de la Antártida están ya en vigor y se aplican a los recursos marinos del Océano Austral. Por otra parte, los Estados reclamantes de soberanía antártica consideran que la soberanía y jurisdicción sobre las zonas marítimas adyacentes es el corolario lógico y automático de su soberanía sobre el continente antártico, mientras que la mayor parte de los Estados del Tercer Mundo están intentando que la Antártida y sus mares adyacentes sean declarados patrimonio común de la humanidad.

Al estudio de estos problemas está dedicada la presente tesis doctoral. Para ello, hemos considerado oportuno realizar un análisis bifásico. La primera parte de esta tesis doctoral es eminentemente historicista, para, de esta forma, examinar cómo se ha llegado al actual régimen jurídico de la Antártida. Las distintas políticas nacionales de los Estados Partes en el Tratado de la Antártida se originaron todas ellas en la primera mitad del siglo XX. Creemos que no se puede entender plenamente el acuerdo logrado en el Tratado de la Antártida si se desconocen las distintas políticas nacionales que florecieron en la Antártida a principios de este siglo, así como la conflictividad, real y potencial, que las mismas tenían. Por otra parte, cuando un grupo numeroso de Estados está intentando "modificar o sustituir el Tratado de la Antártida", no está de más conocer que este Convenio fue el único acuerdo a que se pudo llegar después de buscar distintas soluciones internacionales al problema antártico. Finalmente, la importancia que cobrarían las actividades antárticas previas a 1959 en el caso poco probable de terminación del Tratado de la Antártida, es otra razón que igualmente avala este análisis histórico.

De acuerdo con este planteamiento, el capítulo primero de la primera parte está dedicado a recordar cómo apareció la Antártida en las relaciones internacionales. Junto a una somera historia antártica, se repasa el movimiento nacionalizador de este continente, así como los conflictos que el mismo originó. Complementando este capítulo, el capítulo segundo pasa revista a los distintos intentos de buscar una solución, ya a un nivel internacional, para este continente. El interés de este estudio no estriba sólo en conocer los antecedentes del Tratado de la Antártida; los inconvenientes y dificultades que frustraron las distintas propuestas internacionalizadoras siguen vigentes y deben tenerse en cuenta para cualquier solución que en el futuro se proponga para esta región polar. Además, para muchos estadistas y autores, la solución a la que llegó el Tratado de la Antártida, pese a representar el mínimo acuerdo

posible, fue y sigue siendo la única vía eficaz de tratar con los asuntos del continente blanco. Finalmente, este capítulo segundo se concluye con el análisis jurídico de las principales disposiciones del Tratado de la Antártida, con las oportunas referencias al sistema creado por el mismo.

La parte segunda de esta tesis doctoral se centra ya en el estudio de las zonas marítimas del Océano Austral. Esta segunda parte hemos creído conveniente dividirla en tres capítulos. El capítulo primero, de carácter introductorio, tiene igualmente tres partes claramente diferenciables. Partiremos de constatar que la aplicación del Derecho del Mar requiere como premisa necesaria la existencia de Estados ribereños, y veremos los problemas que esto provoca en la Antártida. A continuación, expondremos brevemente los títulos alegados por los Estados reclamantes de soberanía antártica y por los Estados que se consideran con "fundamentos de soberanía", para concluir el capítulo con las manifestaciones de soberanía y jurisdicción marítima que estos Estados realizaron en el Océano Austral con anterioridad a la adopción del Tratado de la Antártida. En el capítulo segundo, pasaremos revista a las disposiciones del Tratado de la Antártida que tienen o pueden tener relación con la posible existencia de zonas marítimas, realizando un análisis de cuál ha sido la práctica contradictoria de los Estados Partes al interpretar estas disposiciones, en los casi ya treinta años de vigencia del Tratado de la Antártida. Finalmente, en el capítulo tercero, examinaremos las respuestas dadas a las zonas marítimas del Océano Austral en los distintos instrumentos jurídicos que componen el denominado sistema del Tratado de la Antártida.

PORTE PRIMERA: LA SITUACION ANTARTICA HASTA 1959; EL TRATADO DE LA ANTARTIDA.

CAPÍTULO PRIMERO: LA APARICIÓN DE LA ANTÁRTIDA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

Como introducción al estudio del régimen jurídico de la Antártida y sus relaciones con las zonas marítimas del Océano Austral, vamos a dedicar este primer capítulo a repasar cuál era la situación de este continente con anterioridad a la celebración del Tratado de la Antártida de 1959. Para ello, hemos dividido este capítulo en dos secciones. En primer lugar, examinaremos cómo surgió la Antártida en las relaciones internacionales, es decir, qué Estados, cuándo y cómo consiguieron dar a conocer la Antártida al resto de la comunidad internacional. Posteriormente veremos cómo diversos Estados formularon reclamaciones de soberanía sobre este continente, así como los diversos tipos de problemas que ello suscitó.

1) Historia antártica antes del Tratado de la Antártida.

La historia de la Antártida anterior a la adopción del Tratado de la Antártida se puede analizar de diversas maneras. Sin embargo, hemos creído conveniente dividir el contenido de esta sección en cinco epígrafes, para remarcar mejor de esta forma las características más sobresalientes de este período histórico(2), que a continuación examinamos sumariamente.

1.-1) Primeras incursiones en aguas antárticas (hasta finales del siglo XVIII).

La historia de la Antártida es, en parte, la del mito hecho realidad. Conjeturas especulativas sobre su existencia se formularon hace más de 2.000 años por los filósofos de la Grecia arcaica, unos 600 años antes de Cristo(3). Plantearon la hipótesis sobre la existencia de un continente unido a

(2) La historia antártica previa al Tratado de 1959 se puede estudiar distinguiendo varias etapas. Sin ignorar que existen otras aproximaciones históricas, nos basaremos en el esquema utilizado por COLACRAI DE TREVISAN, M. (1983), El ingreso de la Antártida a la escena mundial, Rivista di studi politici internazionali, 50, p. 386-396.

(3) FUCHS, V. F. (1983), La Antártica: su historia y desarrollo. En: Orrego Vicuña, F. (dir.), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 29; Observaciones de Francia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en

Africa, que hacía de contrapeso a los continentes septentrionales y los equilibraba. De ahí el nombre de la Antártida: anti arctos, "contrapuesto al Oso", es decir, al Artico, hipótesis que se perpetuó hasta hace no más de 200 años(4).

Durante la Edad Media, la Antártida, antes de ser vista y conocida, aparecía ya en los mapas con el nombre de Terra Australis Incognita, extendiéndose tan al norte como el Ecuador(5).

Esta idea se prolongó hasta la época de los grandes descubrimientos y, a partir del siglo XV, se inicia una navegación de aproximación(6) que, sin proponérselo, iría asentando progresivamente los límites del continente antártico, empujándolos cada vez más hacia el sur.

De esta forma, con el viaje del portugués Bartolomé Díaz, quien en 1487 circunnavegó el Cabo de Buena Esperanza, se separó Africa de la Terra Australis Incognita. Posteriormente, cuando en 1520 Fernando de Magallanes descubre el paso del Océano Atlántico al Pacífico, a través del estrecho que lleva su nombre, se deslinda América del Sur del continente austral. Sin embargo, Magallanes creyó que las tierras meridionales del estrecho eran los confines nórdicos del continente desconocido, con lo que el mito griego volvió a la cartografía del siglo XVI(7). Error que no se corrigió hasta 1578, cuando

nota 1, (Part II), vol. 2, p. 49, pár. 2 y Observaciones de la Unión Soviética al Informe del Secretario General ..., *ibid.*, vol. 3, p. 85, pár. 4. Un buen resumen de las especulaciones de los filósofos griegos sobre la existencia de la Antártida se encuentra en HATHERTON, T. (1986), Antarctica Prior to the Antarctic Treaty - A Historical Perspective. En: J. H. Zumberge et al (ed.s), Antarctic Treaty System. An Assessment, Washington, D.C., National Academy Press, p. 15-17

(4) Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 28, pár. 4. Igualmente se señala su origen mítico en ciertas leyendas maories, BECK, P. J. (1986), The International Politics of Antarctica, London, Croom Helm Ltd., p. 24; BREWSTER, B. (1982), Antarctica: Wilderness at Risk, San Francisco, Friend of the Earth Books, p. 10.

(5) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 82, pár. 319.

(6) VEDOVATO, G. (1980), L'Antartide oggi, Rivista di studi politici internazionali, 47, p. 215 y ss.

(7) Véase, por ejemplo, los mapas que se reproducen a lo largo del libro de LÓPEZ PIÑERO, J. M. (1986), El arte de navegar en la España del Renacimiento, Barcelona, 2ª ed., Labor, 285 pág.s. En 1540 una caravela no identificada, que formaba parte de una expedición española, descubrió la Isla de los Estados, aunque no la reconoció como isla. Cfr. HEADLAND, R. K. (1987), Synopsis of Spanish explorations in Antarctic and other far southern regions, 1500 to the present, p. 255. En: Ballester, A. (dir), Primer symposium español

el inglés Francis Drake descubrió que la Tierra del Fuego era en verdad un archipiélago, existiendo una gran extensión oceánica al sur del mismo, retrocediendo aún más los límites de la Antártida, que se escindía definitivamente de América del Sur. Finalmente, la separación en los mapas de la Terra Australis Incognita y los territorios conocidos se produjo en 1642 cuando el danés Abel Tasman navegó al sur de Australia.

Delimitada por exclusión lo que no era la Antártida, el aproximamiento progresivo hacia la misma se hizo igualmente de forma gradual, casi fortuita y no exenta de incertidumbres históricas(8). Durante el siglo XVII, según el Gobierno de Argentina(9), "navíos españoles cruzaron repetidas veces el paralelo 60º Sur, realizando consecuentemente los descubrimientos y avistajes de las islas subantárticas".

Hasta el siglo XVIII, se perpetuó el mito de una tierra opulenta, de clima paradisiaco, existente en los extremos más australes del globo terráqueo. Su búsqueda determinó el descubrimiento de una serie de islas subantárticas. Así, en 1738, la Compañía Francesa de Indias decidió establecer nuevas factorías en tierras ricas desconocidas y envió al navegante Jean-Baptiste-Charles Bouvet de Lozier a que explorase las regiones australes. Bouvet descubrió, el 1 de enero de 1739, a 54º de latitud sur, la isla que desde entonces lleva su nombre. Por ello, Francia reclama el honor de que fuera un marino francés quien realizó la primera expedición oficial a la región de la Antártida(10).

de estudios antárticos, C.S.I.C., Madrid, p. 255.

(8) "El primer testimonio de la historia de los viajes antárticos es atribuido al holandés Dirck Gherritz, quien en 1599 en uno de sus frecuentes viajes comerciales entre Rotterdam y Valparaíso, al mando de su goleta "Good News" fue arrastrado por un temporal desde el estrecho de Drake hacia latitudes más australes. El marino relata que a los 64º de latitud sur avistó "Una tierra alta, con montañas y cubierta de nieve, similar a las tierras de Noruega". Otros datos aparecidos aportan dudas sobre Gherritz al mencionarse documentos según los cuales este piloto holandés no habría pasado de la latitud 56º y habría llegado a Valparaíso donde murió. En uno de esos documentos se menciona que el Almirante español Gabriel de Castiglia saliendo de Perú habría llegado, en 1603, a la latitud 64º sur con tres naves pudiendo divisar mucha nieve y hielo", en las aguas de la Península Antártica. Cfr. COLACRAI DE TREVISAN, M. (1983), El ingreso de la Antártida a la escena mundial, *op. cit.* en nota 2, p. 386-387.

(9) Observaciones de Argentina al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 6, pár. 10.

(10) Observaciones de Francia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 49, pár. 3-4.

En 1756 el navío español "León", procedente del Perú en ruta a Cádiz, fue desviado por un temporal y el 28 de junio de ese año avistó una isla, a la que circunnavegó y denominó San Pedro (Georgias del Sur), en la que por primera vez se cazaron lobos marinos y focas, para aprovechar los cueros y grasas de dichos animales(11). Siete años después, otro buque español, el "Aurora", en ruta también de Lima a Cádiz, descubre un grupo de islas, a las que denominan "Islas del Aurora" (islas Cormorán)(12).

En los años siguientes los franceses retomaron la iniciativa en la navegación de aproximación a la Antártida. En 1770 Ives Joseph Kerguelen de Tremerec hizo dos viajes a estas latitudes, descubriendo un archipiélago (islas Kerguelen), creyendo que eran la Antártida. El mismo año, su compatriota Marión Dufresne descubría otras islas: Crozet y Príncipe Eduardo(13).

No obstante, el mito de un nuevo Eldorado de clima tranquilo en estas latitudes seguía vivo, como lo demuestran las hipótesis del científico ruso M.V. Lomonosov(14) o del inglés Alexander Dalrymple, quien en 1772 todavía soñaba con un gigantesco continente sureño "más grande que Asia y... con una población de 50 millones"(15).

Estas oscuras especulaciones sufrirían inmediatamente un gran reverso, con el que ha sido calificado como "primer explorador que se detuvo realmente en el estudio de las zonas antárticas": el inglés James Cook(16), quien llegó más al sur que nadie hasta entonces (hasta los 71° S. y 106° 54' O.). Sin embargo, al final de sus viajes en 1775 no había logrado descubrir la

(11) BERRAZ MONTYIN, C. (1948), La soberanía argentina en tierras antárticas, Santa Fe, Ed. Imprenta de la Universidad, p. 9; MERICQ, L. H. (1987), Antarctica: Chile's claim, Washington, D.C., National Defence University Press Publications, p. 95.

(12) Observaciones de Argentina al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 6, párr. 12. HEADLAND, R. K. (1987), Synopsis of Spanish explorations in Antarctic and other far southern regions, 1500 to the present, *op. cit.* en nota 7, p. 257.

(13) VEDOVATO, G. (1980), L'Antartide oggi, *op. cit.* en nota 6, p. 216.

(14) Observaciones de la Unión Soviética al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 85, párr. 4.

(15) BECK, P. J. (1986), The International Politics of Antarctica, *op. cit.* en nota 4, p. 24.

(16) En 1768 y posteriormente en 1772 Cook zarpó de Inglaterra con órdenes concretas del Almirantazgo de buscar dos islas descubiertas por los franceses (Bouvet y Kerguelen), así como hallar el continente austral aún no descubierto. Cook llegó más al sur que nadie hasta entonces, (hasta los 71° S. y 106° 54' O.) descubrió varias islas subantárticas (por ejemplo, las Sandwich

Antártida. Por é ello, Cook anotó en su informe: "He recorrido el océano del hemisferio Sur en altas latitudes y lo he hecho de tal manera que se descarta indiscutiblemente la posibilidad de existencia de un continente, que si puede ser descubierto, será cerca del Polo, en lugares inasequibles para la navegación", y en todo caso, sería "un yermo desolado de hielo y nieve", concluyendo que "ningún hombre se aventurará jamás más allá de donde yo he ido; y las posibles tierras que puedan existir al sur nunca serán exploradas"(17).

En definitiva, Cook redujo los límites de la Antártida al Círculo Polar Antártico, al sur de los 60º-70º de latitud sur, disipando el mito existente hasta entonces de una tierra templada y poblada. Pero como ha señalado el Gobierno de la Unión Soviética, "Cook puso en duda la existencia misma de un continente antártico. Sus conclusiones frenaron las nuevas búsquedas de la Antártida; durante casi 50 años después de la navegación de Cook no se enviaron expediciones a esa región"(18).

1.-2) Período foquero con descubrimientos ocasionales (finales siglo XVIII-1837).

La búsqueda del territorio austral comenzó a verse como una necesidad cuando los marinos europeos, que desde hacía siglos conocían el Polo Norte y sus mares adyacentes, comprobaron que sus recursos marinos (focas,

del Sur), fue el primero que circunnavegó el globo en estas latitudes meridionales y logró cruzar en tres oportunidades el Círculo Polar Antártico (Sin explicarlo, FUCHS, V. F. (1983), *La Antártica: su historia y desarrollo*, *op. cit.* en nota 3, p. 29, afirma que sólo lo cruzó dos veces). BERRAZ MONTYÑ, C. (1948), *La soberanía argentina en tierras antárticas*, *op. cit.* en nota 11, p. 9. Igualmente, el Secretario General de la ONU ha afirmado que "fueron los famosos viajes del Capitán inglés James Cook ... los que por primera vez destacaron la importancia de la Antártida como objeto de investigación científica". Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 82, pár. 320.

(17) Observaciones de la Unión Soviética al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 85, pár. 4; Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 28, pár. 5; BECK, P. J. (1986), *The International Politics of Antarctica*, *op. cit.* en nota 4, p. 24.

(18) Observaciones de la Unión Soviética al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 85, pár. 5.

ballenas, lobos marinos) estaban prácticamente al borde del agotamiento(19). En estas circunstancias, la difusión de los informes de Cook, mencionando la existencia de numerosas colonias de focas en estas latitudes, atrajeron a estas regiones a cazadores de focas europeos y americanos(20). Se abre así un periodo que dura hasta 1830, caracterizado casi exclusivamente por el predominio del espíritu comercial, consecuencia de la industria foquera, en el que se realizan una serie de descubrimientos antárticos importantes, aunque siempre sin pretensiones de dominio ni, mucho menos, de realizar estudios científicos. Estos descubrimientos han sido calificados, con razón, como subproductos de la industria foquera(21).

Además, como las compañías privadas dedicadas a la industria foquera mantenían en secreto, para evitar la competencia mercantil, sus zonas de caza, así como sus descubrimientos de nuevas tierras, según qué fuentes se consulten, se encuentran grandes divergencias, tanto respecto de quienes se dedicaban a esta rentable industria, como desde cuando lo hacían(22).

Durante este periodo, la expedición más anómala, dentro del espíritu comercial de la época, es la primera de la que se tiene constancia documental. En el marco de las guerras por la independencia frente a la corona española, el almirante argentino Guillermo Brown partió en 1815 para hostigar a la flota española en el Océano Pacífico con los buques "Hércules" y "Trinidad", sufriendo un fuerte temporal que los desvió hacia los mares antárticos, llegando hasta los 65º Sur, a unas doscientas millas al sur de las Orcadas, habiendo avistado tierras(23).

La competencia entre los cazadores de focas les volvía reticentes para revelar sus lugares de captura, pero cabe suponer que muchos pudieron haber hecho descubrimientos importantes, incluso haber avistado el continente,

(19) COLACRAI DE TREVISAN, M. (1983), El ingreso de la Antártida a la escena mundial, *op. cit.* en nota 2, p. 386.

(20) AUBURN, F. M. (1982), Antarctic Law and Politics, London, C. Hurst & Co. (Publishers) Ltd., p. 2; BREWSTER, B. (1982), Antarctica: Wilderness at Risk, *op. cit.* en nota 4, p. 11. Por ejemplo, consecuencia de los informes de Cook fue la creación de la industria británica meridional del cuero de foca, Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 28, pár. 6.

(21) BRAUN MENÉNDEZ, A. (1974), Pequeña Historia Antártica, Buenos Aires (Argentina), Ed. Francisco de Aguirre S.A., p. 12; BECK, P. J. (1986), The International Politics and Antarctica, *op. cit.* en nota 4, p. 24-25.

(22) *Vide infra* pág. 187 y ss.

(23) Observaciones de Argentina al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 7, pár. 13.

sin ni siquiera percatarse de ello, aunque no exista prueba documental. En torno a los años 1820-1821, ya existen pruebas documentales del descubrimiento del continente antártico, honor reivindicado al mismo tiempo por los rusos Bellingshausen y Lazarev, por el británico Bransfield y por el estadounidense Palmer(24).

En la que fue la primera (y durante más de un siglo, única) expedición antártica rusa de 1819 a 1821, el Capitán V.V. Bellingshausen y su segundo M.P. Lazarev, contando con el respaldo personal del Zar Alejandro I, a bordo de los veleros "Vostok" y "Mirny", circunnavegaron por primera vez el continente antártico, descubrieron 29 tierras e islas registradas en mapas (entre ellas, la Tierra de Alejandro I, la isla de Pedro I, etc.), y el 28 de enero de 1820 descubrieron los límites del continente antártico, lo que se conoce actualmente como Tierra de la Reina Maud, aunque sin saber si era isla o tierra firme. En su virtud, la Unión Soviética reclama la primacía en el descubrimiento de la Antártida(25).

El Reino Unido reivindica que comparte, con la Unión Soviética, el descubrimiento del continente antártico, dado que dos días después de Bellingshausen, el capitán foguero E. Bransfield cartografió parte del litoral de la Península Trinidad, además de confirmar la ubicación de las islas Shetlands descubiertas el 19 de febrero de 1819 por el capitán inglés Guillermo Smith(26).

(24) HEADLAND, R. K. (1987), Synopsis of Spanish explorations in Antarctic and other far southern regions, 1500 to the present, *op. cit.* en nota 7, p. 257-258, especula con la posibilidad de que fueran los tripulantes del barco español San Telmo los primeros en desembarcar forzosamente, en 1819, por naufragio, en la Isla Livingston, de las Shetland del Sur.

(25) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 83, pár. 325 y Observaciones de la Unión Soviética al Informe del Secretario General ..., *ibid.*, (Part II), vol. 3, p. 85-86, pár. 6; KULSKI, W. W. (1951), Soviet Comments on International Law, American Journal of International Law, 45, p. 766-767; KHLESTOV; GOLITSYN (1978), The Antarctica: arena of peaceful cooperation, International Affairs-Moscow, 8, p. 61; BOCZEK, B. A. (1984), The Soviet Union and the Antarctic regime, American Journal of International Law, 78, p. 835; RYBAKOV, Y. M. (1986), Juridical Nature of the 1959 Treaty System. En: J. H. Zumberge et al (ed.s), Antarctic Treaty System. An Assessment, Washington, D.C., National Academy Press, p. 33; y ANDRÉEV, E. (dir.), (1988), Régimen jurídico internacional de la Antártida. En: Derecho Internacional del Mar, Moscú, Ed. Progreso, p. 149.

(26) Observaciones del Reino Unido al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II)/Corr. 1, p. 2, pár. 3; VEDOVATO, G. (1980), L'Antartide oggi, *op. cit.* en nota 6, p. 216-217; FUCHS, V. F. (1983), La Antártica: su historia y desarrollo, *op. cit.* en nota 3, p. 29-

Finalmente, el honor del descubrimiento también se le atribuye a los Estados Unidos, cuyo marino N.B. Palmer, dedicado a la caza de focas, a bordo del "Hero" divisó en noviembre de 1820 parte de la tierra firme de la Península Antártica, la que, según que países, se denomina Tierra de San Martín, de O'Higgins, de Palmer o de Graham. Además, reivindican que fue un foquero estadounidense, el capitán John Davis, el primero en desembarcar en el continente antártico, el 7 de febrero de 1821, igualmente en la Península Antártica(27).

Estos datos son, sin embargo, criticados por los gobiernos argentino y chileno, que reclaman una presencia antártica previa a la de Bellingshausen, Bransfield o Palmer, como lo demuestra, en su opinión, el que Palmer descubriera la Península Antártica gracias a que en 1820 encontrara y siguiera, para descubrir los lugares de caza, al barco foquero argentino "Espíritu Santo"(28), al igual que dos años antes hizo otro barco estadounidense, el "Hersilia" que, persiguiendo al mismo buque foquero argentino, descubrió la isla Decepción, del grupo de las islas Shetland del Sur(29). Por su parte, la presencia chilena previa la demuestran afirmando que fue la nave el "Dragón", de Valparaíso, la primera que efectuó un desembarco en la Península Antártica a finales de 1820(30).

30. Se ha puesto en tela de juicio la afirmación de que la primacía en el descubrimiento de la Antártida corresponda al ruso Bellingshausen, criticando, por extensión, la objetividad del Informe del Secretario General, elaborado bajo la dirección del Subsecretario General Viacheslav Ustinov, de nacionalidad soviética, por RUBIN, M. J. (1983), Who discovered Antarctica? Polar Record, 21, p. 508-509 y por BECK, P. J. (1985), The United Nations' Study on Antarctica, 1984, Polar Record, 22/140, p. 500.

(27) Observaciones de Estados Unidos al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 104, párr. 1; HAYTON, R. D. (1960), The Antarctic Settlement of 1959, American Journal of International Law, 54, p. 349; TAUBENFELD, H. J. (1961), A Treaty for Antarctica, International Conciliation, 531, p. 249.

(28) COLACRAI DE TREVISAN, M. (1983), El ingreso de la Antártida a la escena mundial, *op. cit.* en nota 2, p. 387 y ss. En este sentido, el capitán de navío A. O. CASELLAS (1981), Antártida: un malabarismo político, Buenos Aires, Instituto de publicaciones navales, p. 46, apunta la primacía de Argentina en el descubrimiento de la Antártida, señalando que: "la República Argentina la reclama apoyada en el argumento de la presencia de sus loberos en la zona, la que data, como mínimo, desde 1819 (Viajes de los buques argentinos Spiritu Santo y San Juan Nepomuceno)".

(29) Observaciones de Argentina al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 7, párr. 15.

(30) Observaciones de Chile al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 34, párr. 104.

De lo que resta de este período, cabe mencionar únicamente tres datos. En primer lugar, el descubrimiento fortuito de las Orcadas del Sur, a mediados de 1821, como consecuencia de la decisión del inglés G. Powell y del norteamericano N.B. Palmer de unir sus naves en busca de nuevos cotos de caza, a los que se uniría posteriormente el inglés J. Weddell en su primera expedición antártica(31). En segundo lugar, destacar la presencia masiva de naves inglesas en estas aguas a partir de 1823, consecuencia de la decisión de la compañía mercantil Enderby, con base en Londres, de explorar las posibilidades de caza de focas y, como novedad, de ballenas, en estas latitudes meridionales. De esta forma, una cadena de expediciones británicas, que se prolongaron hasta 1839 (Weddell, Biscoe, Kemp, Balleny, etc.), realizaron diversos descubrimientos (Tierra de Weddell, Archipiélago Biscoe, etc.), aunque sin traspasar la gran barrera de hielo, considerada invencible(32). Finalmente, señalar que el 10 de junio de 1829 el Gobierno argentino creó, por decreto, la Comandancia Político Militar de las islas Malvinas, siendo ésta la primera norma legal que se conoce que obliga a la protección y conservación de la fauna en las islas subantárticas y antárticas(33).

1.-3) Comienzo del interés científico (1837-1895)

A partir de 1837, aunque continúa el interés mercantil por la caza de la foca y, esporádicamente, por la industria ballenera, se abre un período cuyo rasgo más característico es el comienzo del interés científico por la Antártida. Los trabajos sobre el magnetismo terrestre incitaron a los exploradores a localizar con precisión los polos magnéticos, ya que una vez que

MARTINIC, M. (1977), Interés, preocupación y presencia antárticos de Chile. Visión sinóptica, 1494-1940. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 39; MERICQ, L. H. (1987), Antarctica: Chile's claim, *op. cit.* en nota 11, p. 95-96. Debe tenerse en cuenta igualmente que el 20 de agosto de 1821 el capitán británico T. Cochrane preguntó al que había sido el primer Presidente de Chile, General Bernardo O'Higgins, por la extensión y límites de su país, contestándole que incluía a las Islas Shetland del Sur y que su extremo meridional era el mismo Polo Sur, *ibid.*, p. 92.

(31) COLACRAI DE TREVISAN, M. (1983), El ingreso de la Antártida a la escena mundial, *op. cit.* en nota 2, p. 388 y ss.

(32) BRAUN MENÉNDEZ, A. (1974), Pequeña Historia Antártica, *op. cit.* en nota 21, p. 20-21.

(33) Observaciones de Argentina al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 7, pár. 16

James Clark Ross descubrió el polo magnético norte en 1831, quedaba por encontrar el Polo Sur.

Aproximadamente, a partir de 1837, comenzó la promoción y subvención de expediciones por parte de algunos países que se propusieron aumentar el conocimiento científico sobre la Antártida. La primera de éstas fue la encomendada por el Gobierno francés al capitán Julio Sebastián Cesar Dumont D'Urville. Tras unos intentos frustrados de aproximación, el 20 de enero de 1840, descubrieron la Tierra de Adelia, en la que desplegaron en nombre de su gobierno la bandera francesa, descubriendo igualmente, cerca de la Península Antártica, las islas Joinville y D'Urville, así como parte de tierra firme a la que llamó de Luis Felipe(34).

El Gobierno estadounidense proporcionó igualmente fondos públicos, mediante el "Act of Congress" de 14 de mayo de 1838, al Teniente Charles Wilkes para que dirigiera la primera expedición oficial de los Estados Unidos para la exploración de la Antártida. Aunque los objetivos de la expedición eran eminentemente científicos, no se descartaba la posibilidad de adelantar una reclamación de soberanía antártica(35). La expedición se desarrolló de 1838 a 1842, caracterizándose por el gran número de científicos que participaron en la misma; relevaron la isla Pedro I, la Alejandro I y el sector de Palmer, así como la ubicación de nuevas tierras en la costa oriental de la Antártida. Aunque el Gobierno norteamericano considera que gracias a Wilkes se demostró "por primera vez que en la región del Polo Sur existía una masa de tierra continental"(36), esta afirmación es bastante exagerada, dadas las críticas que recibió esta expedición(37).

(34) Observaciones de Francia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 49, pár. 3-4.

(35) VEDOVATO, G. (1980), L'Antartide oggi, *op. cit.* en nota 6, p. 217.

(36) Observaciones de Estados Unidos al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 104, pár. 2.

(37) Sus descubrimientos fueron discutidos inmediatamente por otros navegantes (en concreto, J.C. Ross demostró haber viajado por las zonas indicadas por Wilkes sin avistar tierra alguna) y en general se estiman de poco valor. COLACRAI DE TREVISAN, M. (1983), El ingreso de la Antártida a la escena mundial, *op. cit.* en nota 2, p. 390. Además, difícilmente pudo demostrar la existencia de una masa de tierra continental, ya que Wilkes quedó aprisionado por el hielo durante unos meses en lo que bautizó con el nombre de Bahía de la Contrariedad y, sin desembarcar, emprendió, cuando pudo, viaje de regreso a su patria. BERRAZ MONTYN, C. (1948), La soberanía argentina en tierras antárticas, *op. cit.* en nota 11, p. 11.

Por esas fechas, hubo también una activísima presencia inglesa en la región. Alejandro von Humboldt sugirió a la Royal Society de Londres que interesara al Gobierno de su Majestad con el fin de organizar un viaje de exploración científica a la Antártida, por cuenta del Estado, cuya finalidad fuese hallar el polo austral magnético. Esta misión la encomendó el Gobierno británico en 1839 a J.C. Ross, por haber sido el primero en alcanzar el Polo Magnético Boreal. El 25 de diciembre de 1840 llegó al Círculo Polar y, a finales de enero de 1841, avistó la isla Posesión, una cordillera a la que llamó Montes del Almirantazgo, la Tierra Victoria del Sur, que reclamó en nombre de la soberana inglesa, Cabo Adare y los volcanes Erebus y Terror. Al llegar a los 78° 4' S. encontró imposibilitado el paso por la gran barrera de hielo que lleva su nombre. Al año siguiente, partiendo de las Falkland (Malvinas), descubrió el Mar de Weddell, la otra gran ensenadura de la Antártida. Aunque no llegó al Polo Magnético, no se discute el valor de sus observaciones. Además, antes de regresar a Inglaterra (1843), realizó estudios biológicos, oceanográficos y meteorológicos en el nordeste de la Península Antártica(38).

Las expediciones de D'Urville, Wilkes y Ross se realizaron casi simultáneamente, aunque los Estados patrocinantes no mostraron ningún deseo de colaborar ni coordinar sus actividades. Es más, hay autores(39) que sostienen que, en gran parte, fueron motivadas por rivalidades internacionales y competencia en el área científica. Cabe resaltar, además, que los tres expedicionarios descubrieron nuevas porciones del continente antártico, pero las consideraron islas separadas, lo que hizo que los cartógrafos de la época trazaran mapas en los que la Antártida figuraba como un archipiélago(40), humillación que, durante tres decenios, se prolongaría para el continente que en su época mítica se extendía hasta el Ecuador.

Se ha afirmado que(41), gracias a la expedición de Ross, se aseguró el predominio inglés en esta región, pues durante 30 años no fue fuente de

(38) COLACRAI DE TREVISAN, M. (1983), El ingreso de la Antártida a la escena mundial, *op. cit.* en nota 2, p. 390 y ss.

(39) E. J. PIERROU, 90 años de labor de la Armada Argentina en la Antártida, Servicio de Hidrografía Naval, Buenos Aires, 1975, p. 22, citado en COLACRAI DE TREVISAN, M. (1983), El ingreso de la Antártida a la escena mundial, *op. cit.* en nota 2, p. 391.

(40) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 83, pár. 327.

(41) VEDOVATO, G. (1980), L'Antartide oggi, *op. cit.* en nota 6, p.

preocupaciones ni de contestaciones para el imperio británico. Lo cierto, sin embargo, es que hasta el decenio de 1870 la inactividad en la Antártida fue total, incluso por parte inglesa(42).

A principios de los años 70, resurgió con fuerza el interés científico por la Antártida. En 1874 el inglés Sir Jorge Nares, al mando de la corbeta a vapor "Challenger", realizó una expedición oceanográfica a la Antártida, y gracias a los datos geológicos reunidos en la misma, el científico John Murray pudo devolver a la Antártida, el mismo año 1874, su condición perdida de continente(43). Dicho año, la Antártida dió la bienvenida a un nuevo invitado: Alemania. En 1874 cinco buques alemanes realizaron expediciones de investigación geográfica en el hemisferio sur, llegando a establecer una estación científica temporal en las islas Kerguelen en 1874 y otra en Georgia del Sur en 1882(44).

Entre 1872 y 1888, se despertó el interés por la industria ballenera en aguas antárticas(45), detectándose la presencia esporádica de barcos británicos y noruegos. Igualmente, en los últimos años de este período, Argentina y Australia parecieron especialmente interesadas en este continente. En 1880, el Presidente de la República Argentina, Julio A. Roca dió el apoyo argentino a una expedición austral proyectada por el marino italiano G. Bove, quien había solicitado el patrocinio de la misma(46). Apoyo que se concretó a través del Instituto Geográfico Argentino, porque según su presidente E. Zeballos, dicha expedición "abarca el estudio especial de regiones casi ignotas

217.

(42) BECK, P. J. (1986), The International Politics of Antarctica, *op. cit.* en nota 4, p. 24 y ss. Por su parte, HATHERTON, T. (1986), Antarctica Prior to the Antarctic Treaty - A Historical Perspective, *op. cit.* en nota 3, p. 25, explica el desinterés por la Antártida durante este tiempo afirmando que las potencias europeas estaban mayoritariamente interesadas en la creación de sus respectivos imperios, sobre todo en Africa, y que los EE.UU., tras padecer el trauma de la guerra civil, se había concentrado en el desarrollo de su economía interna.

(43) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 84, pár. 327.

(44) Observaciones de la R.F. de Alemania al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 74, pár. 6.

(45) BRAUN MENÉNDEZ, A. (1974), Pequeña Historia Antártica, *op. cit.* en nota 21, p. 35-36.

(46) Observaciones de Argentina al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 7, pár. 18.

de la República"(47). Casi por las mismas fechas se frustró, por falta de fondos, la que podía haber constituido la primera expedición antártica australiana, cuyo objetivo hubiera sido, según decidió la Royal Society de Victoria en 1886, establecer una estación científica en la isla Macquarie o en el continente antártico(48).

Como consecuencia del interés despertado en Argentina, se dirigieron varias peticiones a las autoridades correspondientes solicitando el establecimiento de factorías comerciales en la Península Antártica. Así, en 1892, el ingeniero argentino Julio Poper solicita de su Gobierno "derechos exclusivos de pesca marítima, caza de anfibios y explotación del guano en la tierra de Graham", a cambio, entre otras cosas, de "la edificación de un establecimiento de pesquería... provisto de los instrumentos necesarios para las observaciones meteorológicas, cuyo resumen será sometido al Superior Gobierno a fin de cada año"(49). Petición que no prosperó por muerte súbita del interesado al año siguiente. En 1894, otro argentino, Luis Neumayer, solicitó al Ministro del Interior le autorizase a explorar y reconocer la Tierra de Graham, fundando su petición en razones políticas y económicas. Por decreto del Presidente argentino de 29 de diciembre de 1894 se le autorizó a explorar, aunque no a explotar, dicho territorio, lo que fue considerado por círculos oficiales argentinos como un acto de soberanía(50).

1.-4) Era científica (1895-1955).

A partir de 1895, se abre un período en el que se desarrolla realmente la investigación científica del continente antártico, multiplicándose casi hasta el infinito las expediciones científicas. En este período se pueden distinguir claramente dos épocas distintas: la "edad heroica" y la "edad

(47) Reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol 1, London, Oceana Publications Inc., p. 546. La expedición polar de Bove no llegó a cumplir su parte antártica, pero puso en evidencia la inquietud existente en los círculos científicos argentinos por conocer lo que consideraban territorio nacional.

(48) Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 29, pár. 8.

(49) Reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol 1, p. 543.

(50) Observaciones de Argentina al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 8, pár. 20-21.

tecnológica". La "edad heroica" de la exploración antártica, que se prolongó hasta 1912, se caracteriza porque los expedicionarios ya no se contentaron con llegar a las islas y costas del continente, sino que se dirigieron al interior del mismo, para, en una especie de competición deportiva, lanzarse a la conquista del Polo Sur. Es en esta época cuando aparece la idea de establecer estaciones de base, más o menos permanentes, que sirvieran de punto de partida para las exploraciones científicas al interior del continente. A la "edad heroica" le siguió inmediatamente la "edad tecnológica" de la exploración antártica, en la que se incorporaron a la investigación científica antártica los últimos adelantos técnicos, especialmente en los campos de la radiocomunicación y de los nuevos medios de transporte, donde destacó con luz propia la introducción de la aviación(51). Otra característica de este período es la persistencia de los intereses comerciales, pues a la extinta industria foquera, le sustituye con más fuerza y esplendor la industria ballenera.

Este período se abre con Henrick J. Bull, un noruego residente en Melbourne, quien organizó una pequeña expedición ballenera noruega en el barco "Antarctic", con el fin de explorar las perspectivas de caza de ballenas en la zona situada al sur de Australia. Se hizo un desembarco en el Cabo Adare al noroeste del Mar de Ross en enero de 1895, que es considerado como el primer desembarco conocido en esta parte del continente, honor que celebran tanto australianos, como noruegos(52).

La era científica propiamente dicha comienza para la Antártida un poco más tarde que para el Artico(53), en el mismo año 1895. En dicha fecha se celebró en Londres el VI Congreso Internacional de Geografía, en el que se

(51) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 84, párr. 329-330.

(52) Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 29, párr. 9 y Observaciones de Noruega al Informe del Secretario General ..., *ibid.*, vol. 3, p. 26, párr. 11.

(53) El interés científico por el Artico fue "una consecuencia de la expedición austriaca de Weyprecht al Polo Norte (1874), con la que quedó demostrada la conveniencia de crear puestos de observación más o menos permanentes (en lugar de enviar expediciones) que permitieran una mayor continuidad en las investigaciones. Como consecuencia ... fue planeado el Primer Año Polar para el estudio del Artico, aplicando la nueva teoría de puestos o bases científicas. Los países participantes fueron: Alemania, Estados Unidos, Rusia, Dinamarca, Finlandia, Países Bajos, Francia, Reino Unido, Suecia, Austria-Hungría, Canadá y Noruega. Su desarrollo abarcó desde el 1 de agosto de 1882 hasta el 1 de septiembre de 1883". COLACRAI DE TREVISAN, M. (1983), El ingreso de la Antártida a la escena mundial, *op. cit.* en nota 2, p. 391.

identificó a la Antártida como uno de los mayores problemas geográficos, sugiriendo la necesidad y conveniencia de realizar nuevas expediciones científicas. Consecuencia de dicho congreso fue que, a comienzos de 1898, la "Royal Geographical Society" de Londres defendiera el que debía emprenderse una nueva ofensiva para la conquista del Polo Sur, basada en una estrecha cooperación de todas las naciones(54). Resultado de tales recomendaciones, fueron las expediciones de Gerlache(55) y Borchgrevinck(56).

En 1899, se reunió en Berlín el VII Congreso Internacional de Geografía, a resultas del cual se organizaron, en torno a 1901, con apoyo de sus respectivos gobiernos, las correspondientes expediciones científicas que llevaron a la Antártida a ingleses(57), alemanes(58), argentinos(59) y

(54) *Ibid.*, p. 392.

(55) De 1897 a 1899 se realizó la primera, y durante más de medio siglo única, expedición belga al continente austral, bajo las órdenes de Adrien de Gerlache de Gomery, a bordo del velero de tres palos "Bélgica". Esta expedición fue notable en varios aspectos. Aparte de los descubrimientos que realizaron (Estrecho de Gerlache, Islas de Amberes, Brabante y Lieja y la Tierra de Danco), es destacable el gran equipo de científicos y técnicos con que contaban, con nombres tan famosos como Roald Amundsen, F. Cook, Arctowski y Racovitza. Se les recordará por haber sido los primeros en invernar un año completo (1898) en la Antártida, aunque de forma involuntaria, al quedar su barco atrapado por los hielos. Pese a que el Gobierno belga sostiene que la internada fue deliberada, pues "voluntariamente se dejó atrapar por los hielos" (Observaciones de Bélgica al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 104, pár. 1), señalan lo contrario FUCHS, V. F. (1983), *La Antártica: su historia y desarrollo*, *op. cit.* en nota 3, p. 30 y HAYTON, R. D. (1960), *The Antarctic Settlement of 1959*, *op. cit.* en nota 27, p. 350.

(56) Por esas mismas fechas, Carsten Borchgrevinck, un noruego residente en Australia que ya había participado en la expedición de Bull, fue contratado por el Gobierno británico para realizar una expedición científica antártica durante 1898-1900, siendo el primero en invernar (1899) deliberadamente en el continente. Observaciones de Noruega al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 26, pár. 11.

(57) La primera de ellas (1901-1904), constituyó la primera expedición a la Antártida del gran explorador inglés Robert Falcon Scott. Esta expedición fue la primera que utilizó una base fija construida en Punta Hut, en el Canal de McMurdo, de donde partieron varias expediciones terrestres al interior con trineos, en las que participaron Scott, Shackleton y Wilson. Fueron igualmente los primeros en utilizar globos aerostáticos para sobrevolar la gran barrera de Ross y tomar fotografías, descubriendo nuevas tierras a las que llamaron Rey Eduardo VII. Cfr. VEDOVATO, G. (1980), *L'Antartide oggi*, *op. cit.* en nota 6, p. 217 y ss.

(58) La expedición alemana (1901-1903), dirigida por Eric von Drigalski, con base en las islas Kerguelen, descubrió las Tierras del Kaiser

suecos(60). Por su parte, los escoceses patrocinaron una expedición científica (1902-1904), de carácter privado, que contó con el apoyo de la "Royal Society" de Edimburgo. A bordo del "Scotia", y dirigidos por el Dr. William S. Bruce, este grupo científico edificó una estación meteorológica y un observatorio magnético en la Isla Laurie, de las Orcadas del Sur, en la que invernarón. Terminado su trabajo, en diciembre de 1903, Bruce se dirigió por escrito(61) al embajador británico en Buenos Aires para que solicitase a la Oficina Meteorológica Nacional Argentina que se hiciera cargo de dichos establecimientos, continuando su programa meteorológico en los años venideros. Por decreto(62) del Presidente argentino de fecha 2 de enero de 1904, así se decidió, convirtiéndose en la segunda base científica antártica permanentemente habitada por los hombres (argentinos), y en funcionamiento, desde el 22 de febrero de 1904 hasta la actualidad. Además, por resolución de 20 de enero de

Guillermo II e invernarón acosados por los hielos flotantes. FUCHS, V. F. (1983), La Antártica: su historia y desarrollo, *op. cit.* en nota 3, p. 30-31.

(59) El barón de Richtofer, que fuera presidente del VII Congreso Internacional de Geografía, encomendó a la legación imperial alemana en los Estados del Plata que solicitara al Gobierno argentino la instalación de una estación científica en la isla de los Estados, aclarando que: "... se trataría ante todo, para el Gobierno argentino, de mandar hacer los mismos trabajos meteorológicos y magnéticos que harán las dos expediciones (alemana y británica) y durante el mismo tiempo, es decir del mes de octubre de 1901 hasta el mes de abril de 1903 más o menos". El Gobierno de Argentina aceptó la sugerencia y el 10 de octubre de 1900 encomendó al Ministerio de Marina la construcción de dicho observatorio meteorológico y magnético. La instalación argentina se edificó en el grupo de las islas Año Nuevo. Se inauguró el 1 de marzo de 1902 y funcionó de forma continuada hasta el 31 de diciembre de 1917 (Observaciones de Argentina al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 8-9, pár. 24-25), lo que constituyó la primera base científica permanente en el continente antártico.

(60) También en 1901 se inició la expedición antártica del sueco Otto Nordenskjöld en el "Antarctic". Establecieron una estación para invernar en la Isla Snow Hill y realizaron excelentes estudios de geología, topografía, bacteriología, magnetismo y meteorología. Pero cuando el barco fue triturado por los hielos flotantes, otros dos grupos tuvieron que invernar en Bahía Esperanza e Isla Paulet. En la primavera austral se reunieron los tres grupos de nuevo en la Isla Snow Hill, de la que fueron rescatados el 10 de febrero de 1903 por la corbeta "Uruguay" de la Armada Argentina. CASELLAS, A. O. (1981), Antártida, un malabarismo político, *op. cit.* en nota 28, p. 47.

(61) Reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol 1, p. 549-550.

(62) *Ibid.*, p. 550-552. Más documentación sobre el traspaso se encuentra en el mismo volumen, p. 553-555 y 558-559.

1904 de la Dirección General de Correos y Telégrafos(63), Argentina creó, junto a las instalaciones anteriores, la primera oficina de correos que funcionó en el continente helado.

También en 1904 se estableció en las islas Georgias del Sur la Compañía Argentina de Pesca, dedicada a la explotación de la industria ballenera. La Armada Argentina se encargó desde entonces, tanto del relevo periódico de los trabajadores del observatorio de las islas Orcadas, como del abastecimiento de la factoría pesquera de las Georgias del Sur. Otro hito importante por estas fechas que demuestra el interés antártico argentino, fue la construcción, en enero de 1905, de una nueva estación meteorológica permanente en las islas Georgias del Sur(64).

A principios del siglo XX, Jean-Baptiste Charcot "mantiene la tradición polar francesa"(65), interrumpida desde los descubrimientos de D'Urville hacia 1840. La expedición de Charcot (1903-1905) partió hacia la Antártida a bordo del buque "Français" con el objetivo de salvar a la tripulación naufraga del buque sueco "Antarctic". Charcot exploró la parte occidental de la Tierra de Graham y el Archipiélago de Palmer, desarrollando un programa científico exhaustivo.

Chile, a principios de este siglo, otorgó en 1902(66), 1904(67) y 1906(68) concesiones de pesca y caza en la Antártida. También en 1906 se instaló en la Isla Decepción, de las Shetland del Sur, la Sociedad Ballenera de

(63) *Ibid.*, p. 555-556.

(64) Observaciones de Argentina al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 9, pár. 28.

(65) Observaciones de Francia al Informe del Secretario General ..., *ibid.*, vol. 2, p. 49-50, pár. 5.

(66) Decreto nº 3.310, de 31 de diciembre de 1902, otorgando una concesión de pesca a Pedro Pablo Benavides, reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 289-291.

(67) Por Decreto de 5 de octubre de 1904 la concesión se transfirió, en los mismos términos, a Jules Koenigswerther y José Pasinovich, *ibid.*, p. 290.

(68) Instancia, de 9 de enero de 1906, de los señores Enrique Fabry y Domingo de Toro Herrera, solicitando una concesión de pesca, reproducida en *ibid.*, p. 291-294; informada favorablemente por el Departamento Topográfico Chileno el 10 de enero de 1906 (reproducido en *ibid.*, p. 294), por el Departamento de Defensa, por el Inspector General para la Tierra y la Colonización el 18 de enero, por el Consejero Legal del Ministerio de Asuntos Exteriores el 29 de enero, y el 27 de febrero de 1906 se concedió por Decreto nº 260 (reproducido en *ibid.*, p. 295-295). Véase igualmente, Beagle Channel Arbitration, Pleadings of Chile, vol. 3, p. 242 y ss. (1973). Sobre las

Magallanes, compañía chilena que operaba con un permiso otorgado por el Gobernador de Magallanes(69). Igualmente, se constituyó en 1906 la primera Comisión Antártica Nacional(70), que comenzó a organizar una expedición oficial a la Antártida(71), que no se realizó debido al terremoto que conmocionó a Chile el 16 de agosto de dicho año.

El Gobierno francés de la época reafirmó su interés por la Antártida y por los resultados de la primera expedición de Charcot, mediante una subvención pública para un segundo viaje, que efectuó Charcot de 1908 a 1910. Los exploradores bordearon la Tierra de Graham, descubriendo la Tierra de Fallières. Invernaron en la Isla de "Petermann-Sud" y descubrieron la Isla Charcot. Redescubrieron la Isla de Pedro I, que no había vuelto a ser vista desde su descubrimiento por Bellingshausen en 1821, y completaron el programa científico iniciado en la primera expedición Charcot(72).

Casi por las mismas fechas, aunque partiendo del extremo opuesto del continente, se desarrolla la segunda expedición (1907-1909) del inglés E. Shackleton. Con él, se precipita la gran empresa de la conquista del Polo Sur. El Polo Sur no había sido nunca alcanzado, y constituía una meta, mezcla de orgullo nacional y competición deportiva. Shackleton invernó en el Cabo Royds de la Isla Ross. Estableció una base fija de la que surgieron sucesivas

actividades antárticas chilenas de principios de siglo, véase MARTINIC, M. (1977), Interés, preocupación y presencia antárticos de Chile. Visión sinóptica, 1494-1940, *op. cit.* en nota 30, p. 42-47.

(69) BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 302-303, reproduce la solicitud del permiso, que fue concedida por el Gobernador de Magallanes, mediante el Decreto nº 1314 de fecha 1 de diciembre de 1906. La compañía trabajó de forma continuada hasta su quiebra oficial en 1910 (Decreto nº 1980 de 19 de agosto de 1910), y reconstituída rápidamente (aprobación oficial, Decreto nº 70 de 14 de enero de 1911), siguió faenando hasta que el fuego destruyó su factoría en la Bahía Aguila en 1914. ZEGERS SANTA CRUZ, F. (1978), El sistema antártico y la utilización de los recursos / The Antarctic System and the utilization of resources, University of Miami Law Review, 33, p. 454.

(70) Observaciones de Chile al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 34, pár. 104.

(71) Véase la carta, de 2 de julio de 1906, del Ministro chileno de Asuntos Exteriores al Ministro de la Marina, relativa a los pasos necesarios para reforzar las reclamaciones de Chile sobre la Antártida, en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 300-301.

(72) Observaciones de Francia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 50, pár. 6-7.

expediciones, que fueron las primeras en experimentar con trineos tirados por ponies. En una de ellas, junto con tres compañeros, descubrió 500 millas de cadenas montañosas que flanquean la planicie helada de Ross y, tras encontrar una vía que le permitió el acceso al gran altiplano central, se lanzó a la conquista del Polo. Sólo 97 millas le separaron de alcanzar este éxito histórico. Tuvo, sin embargo, el consuelo menor de que una partida de su expedición, en la que participaron algunos científicos australianos, alcanzara por primera vez el Polo Magnético Sur el 16 de Enero de 1909 (73).

En torno al año 1911, se dieron cita en la Antártida al menos cinco expediciones, aunque tres de ellas han quedado bastante eclipsadas (74) por el éxito obtenido por las otras dos, dirigidas respectivamente por el inglés Robert F. Scott y el noruego Roald Amundsen.

La competición por ser el primero en alcanzar el Polo Sur Geográfico se planteó entre ingleses y noruegos. El más grande explorador polar de todos los tiempos, el noruego Roald Amundsen, valiéndose de su experiencia ártica y ayudado de trineos empujados por perros, fue el primer hombre en conquistar este honor el 14 de diciembre de 1911. Plantó la bandera noruega en el Polo, denominando a la región "Tierra del Rey Haakon VII", y en un acto nada original la reclamó para Noruega. Durante el camino descubrió igualmente la Cordillera de la Reina Maud. Inmediatamente después, el 12 de enero de 1912, el capitán inglés Robert F. Scott, ayudado por trineos tirados por caballos, tuvo el honor y la frustración de ser el segundo hombre en llegar a la meta. En el viaje de vuelta a su base principal, la trágica muerte de Scott, Oates y Evans, les hizo entrar directamente en la leyenda antártica, convirtiéndoles en héroes nacionales ingleses. Su repentina muerte oscureció las amplias investigaciones científicas que hicieron, así como sus descubrimientos (por ejemplo, la Tierra de Oates) (75).

En los años inmediatamente posteriores se constató una notable disminución del interés antártico. Únicamente el Reino Unido, que no quería perder ni su primacía deportiva, ni científica, ni política (76) en la Antártida,

(73) VEDOVATO, G. (1980), *L'Antartide oggi*, op. cit. en nota 6, p. 218.

(74) La expedición japonesa al mando de Shirase, la expedición alemana a cargo de Filchner y la expedición australiana de Mawson.

(75) Sobre la conquista del Polo Sur, véase BREWSTER, B. (1982), *Antarctica: Wilderness at Risk*, op. cit. en nota 4, p. 15-19.

(76) VEDOVATO, G. (1980), *L'Antartide oggi*, op. cit. en nota 6, p. 219.

organizó una Expedición Antártica Imperial de 1914 a 1917(77).

Prescindiendo de la presencia permanente de naves balleneras en la Antártida en esta época(78), en los años siguientes hay que destacar sobre todo, además de la expedición alemana a bordo del "Meteor" en 1926(79), que el Reino Unido inicia, a partir de 1925, una serie de expediciones anuales a bordo del "Discovery", lo que permite hablar de una presencia antártica de este país "en forma continuada hasta nuestros días desde 1925, con una interrupción de cuatro años durante la Segunda Guerra Mundial"(80).

En los últimos años del decenio de 1920, la Antártida conoció a dos grandes exploradores polares, el australiano Sir Hubert Wilkins(81) y el almirante estadounidense Richard Byrd(82), con los que este continente entró en la era de la aviación(83).

(77) Con ella, volvió por tercera vez a la Antártida el más grande explorador polar inglés, Sir Ernest Shackleton, en un más difícil todavía. Conquistado ya el Polo Sur Magnético y Geográfico, el objetivo de esta expedición era atravesar, por primera vez, el continente helado de un extremo a otro, del Mar de Weddell al Mar de Ross. Desgraciadamente para Shackleton, no lo consiguió, y su muerte en 1922, en su cuarta expedición antártica, contribuyó a engrosar la leyenda heroica de ese continente.

(78) *Vide infra* pág. 189 y ss.

(79) Observaciones de la R.F. de Alemania al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 74, párr. 6.

(80) Observaciones del Reino Unido al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II)/Corr. 1, p. 2, párr. 3.

(81) Sir H. Wilkins, que en su vida hizo más de 30 expediciones polares tanto al Ártico como al Antártico, en noviembre de 1928 intentó el primer vuelo antártico transcontinental, y aunque no lo consiguió, esta gesta constituye "el primer vuelo de larga duración en la Antártida". Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 30, párr. 16.

(82) Por su parte, el americano R. Byrd, en su expedición de 1928-29, estableció la base "Little America" en la Bahía de Ross, de donde partieron vuelos sistemáticos hacia el Polo Sur, convirtiéndose, el 29 de noviembre de 1929, en el tercer hombre que llegó a la meta, aunque esta vez por el aire. Observaciones de Estados Unidos al Informe del Secretario General ..., *ibid.*, vol. 3, p. 104, párr. 3.

(83) Según el Gobierno noruego, las expediciones noruegas realizadas en los decenios de 1920 y 1930 fueron "las primeras en que se utilizaron aviones en actividades de investigación". Observaciones de Noruega al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. III, p. 26, párr. 11. Sin embargo, hasta principios de los años treinta la aviación antártica no adquiriría sus características actuales, lo que se consiguió gracias al australiano John Rymill.

De 1929 a 1931 se desarrolló la expedición de investigación antártica británica, australiana y neozelandesa (BANZARE) dirigida por Sir Douglas Mawson. Aparte de ser el primer contacto de Nueva Zelanda con la Antártida, durante la misma se descubrieron nuevas tierras, se cartografió parte de la costa, se realizaron vuelos de hidroavión desde el barco "Discovery" y se proclamó la soberanía británica en siete localidades(84).

En el cincuenta aniversario del Primer Año Polar(85) se inició el Segundo Año Polar (1932-1933), en el que participaron 49 naciones y, a diferencia del anterior, se incluyó expresamente a la Antártida, insistiéndose en la necesidad de un estudio más profundo de la misma(86).

En los años siguientes se perfeccionó aún más la aviación antártica gracias a la segunda expedición de Byrd (1933-35) y a las varias de Lincoln Ellsworth, caracterizadas todas ellas por ser expediciones norteamericanas financiadas con fondos privados(87). Es igualmente importante la expedición alemana de 1938-39, dirigida por el capitán Alfred Ritscher, en la que se efectuaron reconocimientos de la Tierra de la Reina Maud mediante la fotogrametría aérea(88), lanzándose desde las alturas varias cruces esvásticas, con la intención de fundamentar una posterior reclamación de soberanía antártica(89).

El éxito popular alcanzado en los EE.UU. por el almirante R. Byrd, quien, desde su primera expedición no dejó de retransmitir en directo por la radio sus apasionantes vuelos, llevó a su Gobierno a organizarle una nueva expedición polar en 1939-41, así como a crear, en 1939, el Servicio Antártico de los Estados Unidos, lo que no dejó de tener repercusiones inmediatas en otros países(90).

(84) Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., *ibid.*, vol. 1, p. 31, párr. 17-18; HAYTON, R. D. (1960), *The Antarctic Settlement of 1959*, *op. cit.* en nota 27, p. 351.

(85) Véase la nota 53.

(86) COLACRAI DE TREVISAN, M. (1983), *El ingreso de la Antártida a la escena mundial*, *op. cit.* en nota 2, p. 394.

(87) Observaciones de Estados Unidos al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 104, párr. 3.

(88) Observaciones de la R.F. de Alemania al Informe del Secretario General ..., *ibid.*, vol. 2, p. 74, párr. 6.

(89) HAYTON, R. D. (1960), *The Antarctic Settlement of 1959*, *op. cit.* en nota 27, p. 350.

(90) De esta forma, por decreto, Argentina creó la Comisión Nacional del Antártico. Decreto nº 61.852-M.97 de 30 de abril de 1940,

Pese a esta rápida institucionalización posterior de las actividades antárticas, lo cierto es que el estallido de la Segunda Guerra Mundial volvió a convertir a la Antártida en un continente casi desértico. La guerra obligó a acortar la expedición polar de Byrd de 1939-41 antes citada, abortó una expedición australiana en ciernes y, durante cuatro años consecutivos, los ingleses estuvieron ausentes de estos territorios. En estos años bélicos, la única expedición fue la que organizó Argentina a este continente por primera vez, en 1941-42(91), si descontamos los viajes anuales de suministro y relevo que los argentinos hacían a sus estaciones meteorológicas desde 1904.

Paradójicamente, del conflicto bélico surgió una configuración más actual de la Antártida, debido al desarrollo científico y tecnológico, que fue capaz de descubrir en un continente cubierto por un manto de hielo un depósito desconocido de materias primas y de transformarlo en una gigantesca base estratégica, por lo menos experimental, capaz de ser explotada en un futuro más o menos lejano(92). Intervinieron igualmente otros factores, pues, además de la persistencia de la industria ballenera, se intentó dar a las actividades antárticas un alto relieve científico. También se produjo, con vistas a defender

reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol 1, p. 599-603. Chile, igualmente por decreto, constituyó la Comisión Chilena Antártica, *cfr.* Decreto nº 548 de 27 de marzo de 1942, reproducido en *ibid.*, vol. 2, p. 323-327. A lo que respondió el Reino Unido al año siguiente creando la FIDS (Falkland Islands Dependencies Surveys), *cfr.* HAYTON, R. D. (1960), The Antarctic Settlement of 1959, *op. cit.* en nota 27, p. 351. Australia, en la misma línea, creó la ANARE (Australian National Antarctic Research Expeditions) en 1947 y en mayo del 48 la División Antártica Australiana, Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 31 y ss., pár. 19 y ss. Francia estableció en 1947 un Comité directivo de la entidad denominada Expediciones Polares Francesas (Observaciones de Francia al Informe del Secretario General, *ibid.*, vol. 2, p. 51, pár. 16), en 1949 (Orden de 20 de diciembre de 1949, reproducida en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 523-524) creó un Distrito Austral y en 1951 una Comisión científica de las tierras australes y antárticas francesas (Orden de 2 de agosto de 1951, reproducida en *ibid.*, p. 525-528.). Posteriormente, Nueva Zelanda crearía en 1956 el Comité de Investigaciones de la Dependencia de Ross. Observaciones de Nueva Zelanda al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 8, pár. 37.

(91) Observaciones de Argentina al Informe del Secretario General ..., *ibid.*, vol. 1, p. 9-10, pár. 32. Sobre las actividades argentinas en la Antártida durante la IIª Guerra Mundial, *vide infra*, pág. 25

(92) VEDOVATO, G. (1980), L'Antartide oggi, *op. cit.* en nota 6, p. 219-220.

las reclamaciones de soberanía antártica, una detallada regulación jurídica para estos territorios.

Es así como a partir de 1943, la "Falkland Island Dependencies Survey" devolvió a la Antártida la presencia de los británicos, que desde 1947 no pudieron despegarse de argentinos y chilenos. Estos últimos, organizaron su primera expedición al continente antártico ese mismo año(93). A partir de 1947, Australia igualmente incrementó su colaboración científica, creando una base permanente en el continente en 1954(94). Sudáfrica, también en 1947, se anexionó la isla subantártica de Príncipe Eduardo, creando a su vez una base científica permanente en la Isla Marion(95). Francia, entre 1949 y 1953 tuvo una presencia muy activa en la Antártida, creando una base científica en Port-aux-Français en las islas Kerguelen, proveiéndola de un aeropuerto. Además en 1950 volvieron a la Tierra de Adelia, de la que habían estado ausentes desde su descubrimiento por D'Urville en su viaje de 1837-40.

Sin embargo, fueron los Estados Unidos los que, inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial, tuvieron la más nutrida presencia en la Antártida. La Armada USA organizó la expedición más numerosa hasta la fecha: la operación Highjump (alto salto) realizada en 1946-47. Otra vez bajo el mando del almirante Byrd, los EE.UU. enviaron a la Antártida 4.700 hombres en 12 buques y 9 aviones(96). Sus objetivos tuvieron un marcado carácter militar: estudiar la adaptación de hombres y materiales a las condiciones polares, así como fotografiar desde el aire, del modo más completo posible, el continente entero (se realizó un levantamiento fotográfico de mapas de 400.000 millas cuadradas de la Antártida). El 15 de febrero de 1947, Byrd sobrevoló de nuevo el Polo Sur, siendo el primero en llegar dos veces consecutivas al extremo austral. La superioridad norteamericana quedó patente cuando otro proyecto

(93) HAYTON, R. D. (1960), *The Antarctic Settlement of 1959*, *op. cit.* en nota 27, p. 351.

(94) Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 31-32, pár. 20-23.

(95) Sin embargo, la primera expedición antártica sudafricana no se realizó hasta 1960. Observaciones de Sudáfrica al Informe del Secretario General ..., *ibid.*, vol. 3, p. 65-66, pár. 50.

(96) Estos datos, proporcionados por el Gobierno de los EE.UU. en sus Observaciones al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 104, pár. 4, llaman la atención por ser inferiores a los señalados en el propio Informe del Secretario General ..., *ibid.*, (Part I), p. 84, pár. 331, donde se afirma que participaron "13 embarcaciones, 25 aeronaves y más de 4.000 hombres".

análogo de la marina estadounidense se llevó a cabo en 1947-48, al mando de Finn Ronne.

1.-5) Cooperación científica internacional desde 1955 en adelante.

A principios del decenio de 1950, fue tomando cuerpo la idea de celebrar un Tercer Año Polar, al que se le denominó Año Geofísico Internacional. El Año Geofísico Internacional se inició oficialmente el 1 de julio de 1957 y concluyó el 31 de diciembre de 1958. En la parte antártica del mismo, participaron 12 naciones: Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Estados Unidos de América, Francia, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudáfrica y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, quienes establecieron 55 estaciones científicas en el continente austral y en sus alrededores, realizando nueve programas científicos. Los doce Estados participantes en el Año Geofísico Internacional se facilitaron mutuamente y mantuvieron, al más alto nivel posible, la cooperación científica en la zona, así como el libre intercambio de información y observaciones al respecto(97). Dado el valor del Año Geofísico Internacional como antecedente inmediato(98) del Tratado de la Antártida de 1959, volveremos al estudio del mismo en el capítulo siguiente de esta primera parte.

2) Reclamaciones nacionales de soberanía sobre la Antártida: aspectos conflictivos.

La historia previa a la celebración del Tratado de la Antártida no fue únicamente la de un empeño científico o deportivo altruista y desinteresado. Obedeció en gran parte a la adopción de políticas nacionales antárticas bien distintas por parte de los Estados interesados. Estas políticas nacionales trataron de dar respuestas a la pregunta de cuál era el estatuto jurídico de este continente en las relaciones internacionales. De esta forma, desde el inicio del presente siglo hasta el estallido de la Segunda Guerra Mundial, siete Estados de distintos continentes formularon reclamaciones de

(97) *Vide infra*, pág. 90 y ss.

(98) COLACRAI DE TREVISAN, M. (1980), El Año Geofísico Internacional como antecedente inmediato del Tratado Antártico, Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas, 27-28, p. 35-38.

soberanía sobre partes de la Antártida. Sin embargo, estos intentos de nacionalización de la Antártida fueron conflictivos por razones de diverso signo.

En primer lugar, varias de estas reclamaciones se sobreponían en el mismo territorio antártico, lo que originó roces que a punto estuvieron de terminar en enfrentamientos armados, surgiendo además una batalla diplomática por demostrar quién tenía un título jurídico más perfecto sobre el territorio antártico. En segundo lugar, algunos de los Estados más activamente presentes en el continente helado se negaron a reconocer las reclamaciones de soberanía anteriores, y mucho menos la existencia de ningún tipo de autoridad extranjera en la Antártida, reservándose además la posibilidad de reclamar a su vez todo o partes del continente antártico, lo que produjo una serie de incidentes menores, abriendo un nuevo frente de batalla en las relaciones diplomáticas.

2.-1) Formulación de reclamaciones de soberanía sobre partes del continente antártico (1908-1939).

El Reino Unido fue el primer Estado que, apreciando la prosperidad de la industria ballenera y el valor potencial de los recursos pesqueros y minerales de la Antártida(99), reclamó una parte de la misma, basándose en el derecho de descubrimiento y en la proximidad de las islas Falkland, en las que se establecieron por primera vez en 1883(100). De tal forma que, por Carta Patente (Letter Patent) de 21 de julio de 1908, el Reino Unido reclamó el territorio denominado "Dependencias de las Islas Falkland"(101), consolidando

(99) BECK, P. J. (1983), Britain's Antarctic dimension, International Affairs-London, 59/3, p. 443.

(100) DOLLOT, R.-J. (1949), Le Droit International des espaces polaires, Recueil des Cours, Académie de droit international, 75, p. 181-182.

(101) "Now we do hereby declare that from and after the publication of these our Letters Patent in the Government Gazette of our Colony of the Falkland Islands the said group of islands known as South Georgia, the South Orkneys, the South Shetlands, and the Sandwich Islands, and the said territory of Graham's Land shall become Dependencies of our said Colony of the Falkland Islands". I.C.J. Pleadings, Antarctica Cases (United Kingdom v. Argentina; United Kingdom v. Chile), p. 39-40. Igualmente en DECLARATIONS Concerning Antarctic Territories (1950). En: International Law Documents 1948-1949 (1950), U.S. Naval War College, 46, p. 231-232 y en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, London, Oceana Publications Inc., p. 251-252.

reclamaciones territoriales privadas que se remontan a 1775(102).

Sin embargo, los límites señalados en dicha Carta Patente para la Dependencia de las Islas Falkland, "estaban tan alejados de la realidad y eran tan arbitrarios"(103), que comprendían parte del territorio patagónico argentino. Fue necesario modificar los límites fijados en la Carta Patente de 1908, lo que se realizó mediante la Carta Patente de 28 de marzo de 1917, según la cual:

"Whereas doubts have arisen as to the limits of the groups of islands known as South Georgia, the South Orkneys, the South Shetlands, and the Sandwich Islands, and the territory of Graham Land otherwise known as Graham's Land; and whereas it is expedient that provision should be made for the government, not only of these islands and territory but also of certain other Our islands and territories adjacent thereto as Dependencies of Our Colony of the Falkland Islands:

I. Now We do hereby declare that from and after the publication of these Our Letters Patent in the Government Gazette of Our Colony of the Falkland Islands, the Dependencies of Our said Colony shall be deemed to include and to have included all islands and territories whatsoever between the 20th degree of West longitude and the 50th degree of West longitude which are situated south of the 50th parallel of South latitude; and all islands and territories whatsoever between the 50th degree of West longitude and the 80th degree of West longitude which are situated south of the 58th parallel of South latitude".(104)

Las Dependencias de las Islas Falkland se dividieron en 1962, apareciendo el "Territorio Británico Antártico" como consecuencia de la "Order in Council" de 26 de febrero de 1962(105). Esta división, atendiendo al

(102) FUCHS, V. F. (1983), *La Antártica: su historia y desarrollo*, *op. cit.* en nota 3, p. 32.

(103) FERRER VYERA (1986), *Antártida argentina - Aspectos jurídicos*. En: *Temas de Derecho y Política Internacional*, Buenos Aires (Argentina), Ed. Indice, p. 164.

(104) I.C.J. Pleadings, *Antarctica Cases (United Kingdom v. Argentina; United Kingdom v. Chile)*, p. 40-41; *DECLARATIONS Concerning Antarctic Territories (1950)*, *op. cit.* en nota 101, p. 233.

(105) "... all the islands and territories whatsoever which were immediately before such commencement comprised in the Dependencies of the Colony of the Falkland Islands as defined in the Letters Patent dated the 21st day of July, 1908 ... and the 28th of March, 1917 ... and are situated south of the 60th parallel of south latitude between the 20th degree of west longitude shall form a separate colony which shall be known as the British Antarctic Territory". Reproducido en WHITEMAN (1963), *Digest of International Law*, vol. 2, Washington, D. C., Department of State Publication, p. 1262. La "British Antarctic Territory Order in Council, 1962", está reproducida íntegramente en BUSH, M. V. (1988), *Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents*, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 370-373.

paralelo 60º latitud sur, fue una consecuencia de la firma del Tratado de la Antártida de 1959, que utilizó ese paralelo para definir su ámbito de aplicación. En su virtud, el Territorio Británico Antártico se deslindó de la controversia sobre la soberanía de las Falkland/Malvinas(106). Por lo tanto, la reclamación de soberanía antártica del Reino Unido se circunscribe al Territorio Británico Antártico, que comprende un área de 700.000 millas cuadradas, definida entre los 20º O. y 80º O. al sur de los 60º S.(107).

Sin embargo, el Reino Unido no se contentó con esta reclamación, sino que fué bastante más lejos, ampliando su política imperial hasta la Antártida. De tal forma que en 1920 el Gobierno británico propuso a Nueva Zelanda, Sudáfrica y Australia una política concertada para extender los tentáculos del imperio a todo el continente blanco. En este sentido, la Oficina Colonial se dirigió, el 6 de febrero de 1920, al Gobernador General de Australia en los siguientes términos:

"His Majesty's Government have... come to the conclusions that it is desirable that the whole of the Antarctic should ultimately be included within the British Empire, and that, while the time has not yet arrived that a claim to all the continental territories should be put forward publicly, a definite and consistent policy should be followed of extending and asserting British control with the object of ultimately making it complete"(108).

Como resultado de dicha política concertada, a partir de 1920, los

(106) El Secretario de Estado para las Colonias, ante pregunta planteada en la Cámara de los Comunes, afirmó que: "We are not in any way seeking to extend our territory but to rename and divide a particular part of it, the reason being that our Antarctic territory bore previously a name derived from the disputed area outside the Treaty area. We thought it better to change it in the interests of general agreement and working together in the area". Reproducido en WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, *op. cit.* en nota anterior, p. 1262-1263 y en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 378. Debe señalarse además que por la "South Georgia and South Sandwich Islands Order, 1985" (reproducida en *ibid.*, p. 410 y ss), se separaron de las islas Falkland lo que quedaba de las antiguas "Dependencias", constituyéndose como un territorio independiente. En este caso, sin duda, influyó directamente el conflicto armado de 1983 con Argentina por las islas Falkland/Malvinas.

(107) Es curioso que se señale, como límites de la reclamación británica, los de la Dependencia de las Islas Falkland fijados por la Carta Patente de 1917, en el Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 15, pár. 19.

(108) BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 104.

gobiernos del Reino Unido, Nueva Zelanda y Australia comenzaron a subvencionar expediciones antárticas, presuntamente científicas, aunque en su mayor parte obedecían casi totalmente a consideraciones políticas: consolidar la presencia británica en el territorio reclamado, así como preparar el terreno para las próximas reclamaciones de los países de la Commonwealth situados en el hemisferio austral.

Un gran paso en la elaboración de la política imperial británica tuvo lugar el 30 de julio de 1923, cuando, aduciendo la proyección antártica del territorio neozelandés e islas adyacentes(109), el Gobierno británico adoptó una "Order in Council", por la que se reclamaba un sector delimitado del continente antártico y se confiaba su administración al Gobierno de Nueva Zelanda. Según dicha normativa:

"I. From and after the publication of this Order in the Government Gazette of the Dominion of New Zealand that part of His Majesty's Dominions in the Antarctic Seas, which comprises all the islands and territories between the 160th degree of East Longitude and the 150 degree of West Longitude which are situated south of the 60th degree of South Latitude shall be named the Ross Dependency.

II. From and after such publication as aforesaid the Governor-General and Commanders-in-Chief of the Dominion of New Zealand for the time being (hereinafter called the Governor) shall be the Governor of the Ross Dependency; and all the powers and authorities which by this Order are given and granted to the Governor for the time being of the Ross Dependency are hereby vested in him"(110).

De tal forma, la reclamación neozelandesa, cuya paternidad es discutida(111), se cife al territorio denominado Dependencia de Ross, situada entre los 160º E. y los 150º O. al sur de los 60º S., cubriendo una superficie aproximada de 175.000 millas cuadradas.

Nueva Zelanda, a diferencia del resto de los Estados que reclaman soberanía en la Antártida, adoptó una política más flexible y en los albores de

(109) BENNUZI, F. (1980), *Il Trattato sull'Antartide*, Rivista di studi politici internazionali, 47, p. 225.

(110) Reproducida en DECLARATIONS Concerning Antarctic Territories (1950), *op. cit.* en nota 101, p. 235 y en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 44.

(111) DOLLOT, R.-J. (1949), *Le Droit International des espaces polaires*, *op. cit.* en nota 100, p. 182, ha afirmado que: "On peut donc soutenir que la souveraineté, en même temps que néo-zélandaise, est britannique, parce qu'elle concerne l'Empire considéré comme una entité constitutionnelle. Cette même remarque est également valable pour les territoires revendiqués par l'Australie".

la Conferencia de Washington de 1959 manifestó estar dispuesta a renunciar a su reclamación, incluso en beneficio de las Naciones Unidas, si con ello se conseguía un régimen abierto que estabilizara la situación de la Antártida(112).

Sin embargo, la política imperial británica encontró su primer obstáculo cuando Francia, confirmando lo que ya se había anunciado previamente(113), decidió en 1924 hacer "efectiva la proclamación de soberanía francesa"(114) sobre la Antártida.

(112) "Mr. Nash (the Prime Minister and Minister of External Affairs of New Zealand) has made it clear that the New Zealand Government, for its part, would be prepared to consider the relinquishment of national rights and claims in Antarctica if such a step towards the establishment of a wider regime were generally agreed. (...) New Zealand would, as Mr. Nash has also publicly stated, envisage the establishment of an organic relationship between such an Antarctic regime and the United Nations, in the belief that joint international action in Antarctica could provide a practical demonstration of the principles for which the United Nations stands". Discurso inaugural del representante de Nueva Zelanda en la Conferencia de Washington. CONFERENCE on Antarctica, Washington: october 15 - december 1, 1959 (The) (1960), Department of State Publication 7060, International Organization and Conference Series 13, p. 10-11; WHITEMAN (1963), Digest of International Law, *op. cit.* en nota 105, p. 1261-1262.

(113) BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 481 y ss., reproduce la nota diplomática del embajador británico en París en la que, con fecha 20 de diciembre de 1911, preguntó si Francia reclamaba la Tierra de Adelia. El 16 de abril de 1912 el correo diplomático francés hizo saber al embajador británico que Francia continuaba reclamando dicho territorio, y expresamente afirmó que: "J'ajoute que le Gouvernement de la République n'a pas l'intention de renoncer aux droits que la France a acquis sur les terres dont il s'agit. M. le Ministre des Colonies examine actuellement s'il serait utile d'y installer un dépôt de vivres pour les marins naufragés". Además, el 29 de marzo de 1913 el embajador británico se dirigió por escrito al Ministro francés de Asuntos Exteriores para comunicarle que la tierra continua a la de Adelia la iban a denominar Tierra del Rey Jorge V, y en dicha carta se lee: "His Majesty's Government are aware from the note from your Excellency's Department on the 16th April last, which I duly brought to their knowledge, of the claims of the French Government in respect of the territories in the Antarctic region known under the names of Wilkes Land and Adélie Land. I am to add that His Majesty's Government understands that the extent of the land named by Commodore Dumont d'Urville, as seen, to have been about 150 miles, lying between 66° and 67° south latitude and 136° and 147° east longitude, so that the district now to be named will not touch on such French claims". Tal reconocimiento de la reclamación francesa difícilmente se podía hacer compatible con el intento de los años veinte de extender la soberanía del imperio británico sobre todo el continente antártico.

(114) *Vide infra*, pág. 211 y ss.

Las pretensiones de soberanía francesa en el hemisferio austral se dividen en dos categorías. En primer lugar, una serie de islas subantárticas, ubicadas entre los paralelos 40º y 60º S., entre las que se encuentran las islas Bouvet, Crozet, Marion, Kerguelen, Saint-Paul y Amsterdam; y, en segundo lugar, el territorio antártico propiamente dicho, constituido por la Tierra de Adelia. En 1924, el Gobierno francés, tomando nota de las presiones de Australia(115), que en los años inmediatamente anteriores había enviado una expedición a los parajes reclamados por Francia, activó sus intereses antárticos y adoptó una serie de normas consecutivas(116) para consolidar sus títulos de soberanía antárticos.

La reclamación francesa alteró totalmente los planes que el imperio británico se había formado para la Antártida, pues la misma constituía un enclave en medio del sector reservado para Australia. Consecuencia de ello fue el retraso de varios años en formular una reclamación de soberanía antártica por parte de Australia(117). Cuando lo hizo, en 1933, se inició una etapa de conversaciones entre el Reino Unido y Francia(118) para fijar los límites de la Tierra de Adelia, en las que Australia presionaba al Reino Unido para reducir al mínimo la reclamación francesa. Francia tenía la baza de formular nuevas reclamaciones que se superpusieran a la de las Dependencias de las Islas Falkland(119), y el Reino Unido podía amenazar con no reconocer la reclamación

(115) DOLLOT, R.-J. (1949), *Le Droit International des espaces polaires*, *op. cit.* en nota 100, p. 178.

(116) Decisión del Ministro de la Marina de 26 de marzo de 1924, Decreto del Presidente de la República Francesa del 27 de marzo de 1924, Decreto presidencial de 21 de noviembre de 1924 y Decreto de 30 de diciembre de 1924. Versión francesa de estos textos en BUSH, M. W. (1982), *Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents*, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 488, 491 y 494-498. Versión inglesa de la mayoría de los mismos en DECLARATIONS Concerning Antarctic Territories (1950), *op. cit.* en nota 101, p. 228-231. Llama la atención que la primera de estas normas no fuera incluida por el Gobierno francés en sus Observaciones al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 50, pár. 9. *Vide infra*, pág. 211 y ss.

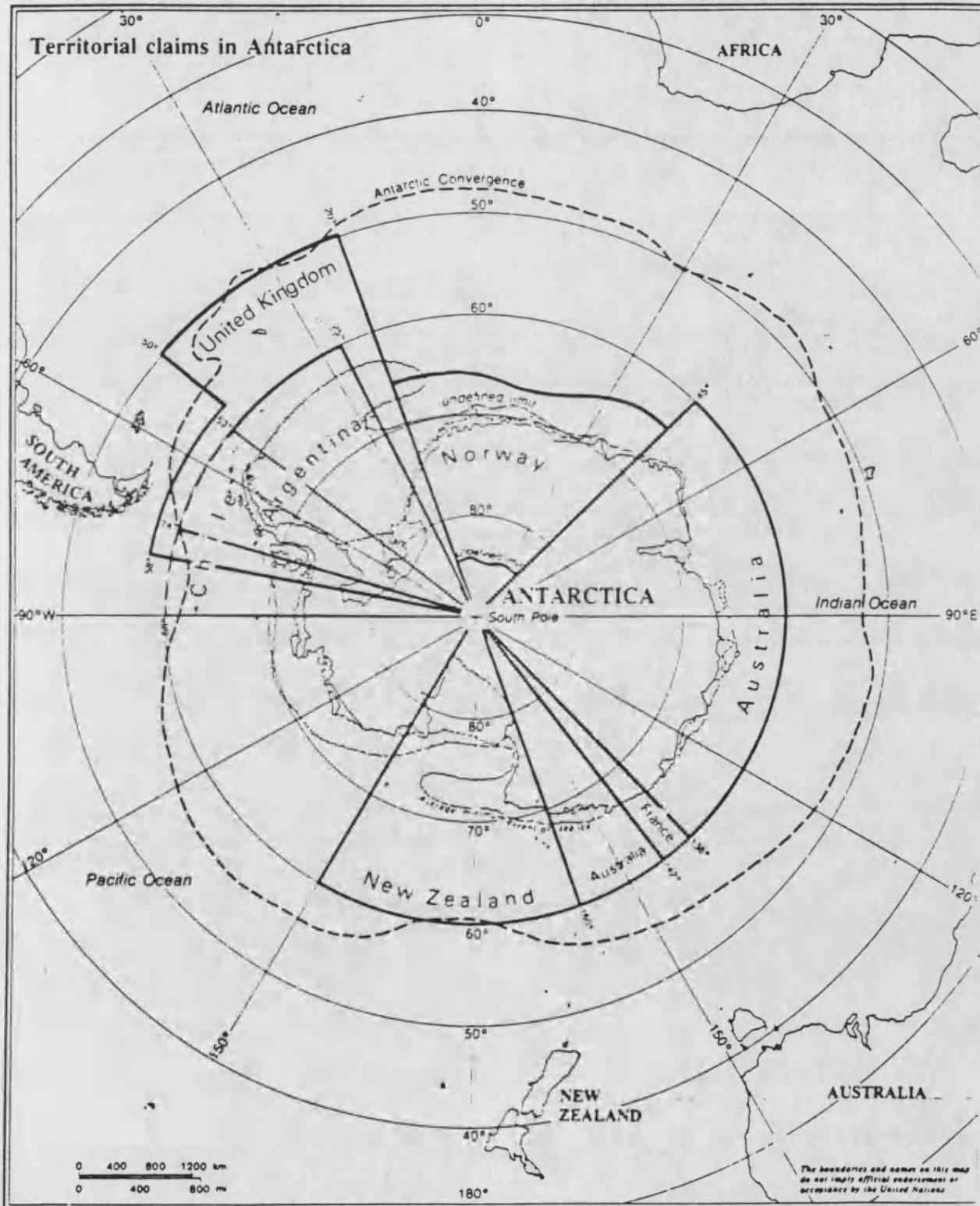
(117) BECK, P. J. (1986), *The International Politics of Antarctica*, *op. cit.* en nota 4, p. 29-30.

(118) Véase la correspondencia recopilada en BUSH, M. W. (1982), *Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents*, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 498-505.

(119) PROBLEME de l'Antarctique (Le) (1956), *Chronique de politique étrangère, 1956*, p. 221-222; DOLLOT, R.-J. (1949), *Le Droit International des espaces polaires*, *op. cit.* en nota 100, p. 178. Ambos afirman que finalmente Francia no formuló ninguna reclamación sobre el territorio de la Dependencia

Mapa nº uno: reclamaciones de soberanía en la Antártida.

Fuente: N.U. Doc. A/39/583, Informe del Secretario General ..., (Part I), p. 14.



francesa sobre un territorio que no habían vuelto a ver ni pisar los franceses desde su descubrimiento en 1840. Finalmente, el Gobierno francés, por decreto de 1 de abril de 1938, estableció definitivamente los límites de la Tierra de Adelia de la siguiente manera:

"Les îles et territoires situés au sud du soixantième parallèle de latitude sud et entre les cent trente-sixième et cent quarante-deuxième méridiens de longitude est de Greenwich relevant de la souveraineté française"(120).

De esta manera, la reclamación francesa abarca una extensión de 150.000 millas cuadradas.

Inmediatamente después de que Francia manifestara un inusitado interés antártico en 1924, el imperio británico cerró filas en su política antártica, aprovechando la oportunidad de la celebración, en 1926, de una Conferencia Imperial por parte de la Commonwealth. En dicha conferencia, el Comité sobre política británica en la Antártida, tras constatar que las únicas reclamaciones sobre el continente austral eran las del Reino Unido y Nueva Zelanda, identificó todas las tierras que podían ser objeto de ulteriores reclamaciones de soberanía británica, que abarcaban todo el continente antártico, a excepción, quizás, de la Tierra de Adelia(121). Dicho Comité decidió que lo más conveniente para los intereses del Imperio Británico era seguir una política de sucesivas reclamaciones que, a la larga, someterían a todo el continente blanco a la soberanía británica(122), estableciendo además una estrategia en tres etapas que debería seguirse para alcanzar tal resultado(123).

de las Islas Falkland, pese a que fueron explorados en dos ocasiones por el Doctor Charcot a principios del siglo XX.

(120) BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 505-506. Versión inglesa en DECLARATIONS Concerning Antarctic Territories (1950), *op. cit.* en nota 101, p. 230-231.

(121) "The French have undoubtedly a valid title to some territory in Adélie Land. It could only be contested on grounds which would impair the validity of some of the British claims". Report of the Committee appointed by the Imperial Conference 1926 to consider British policy in the Antarctic. BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 101.

(122) *Ibid.*, p. 101-102.

(123) "We recommend that the gradual process of establishing British dominion in the Antarctic area should be divided into three stages.

The first should be an intimation to the world at large, through the publication of the Summary of Proceedings at the Imperial Conference, of the special British interest in the seven areas mentioned above. All these

Terminada la Conferencia Imperial, el Gobierno australiano, ante el temor de que la reclamación francesa se extendiera a todo el sector que la Conferencia Imperial le había asignado, presionó al Gobierno de Londres a finales de 1927, para invertir el orden de la estrategia, de tal forma que el territorio fuera anexionado (etapa tercera), antes de enviar una expedición (etapa segunda).

No obstante, se decidió ajustarse estrictamente a lo acordado, tarea que comenzaron inmediatamente. En 1928, el Ministerio Británico de Asuntos Exteriores envió a Noruega y a los Estados Unidos un sumario de las actas de la Conferencia Imperial de 1926(124), al mismo tiempo que organizaba la correspondiente expedición antártica. En este sentido, el mando de la expedición británica-australiana-neozelandesa BANZARE (1929-31) recibió instrucciones secretas sobre qué tierras debía visitar y cómo debía formular reclamaciones de soberanía británica(125). Concluida la expedición BANZARE y tras una serie de consultas acerca de cómo se debía proclamar la soberanía australiana sobre la Antártida(126), se adoptó el 7 de febrero de 1933 una "Order in Council" en la que se estableció que:

"That part of His Majesty's dominions in the Antarctic Seas which comprises all the islands and territories other than Adélie Land which are situated south of the 60th degree of South Latitude and lying between the 160th degree of East Longitude and the 45th

areas may be treated as British by discovery, and such discovery should be regarded as having conferred an inchoate British title.

The second should be a formal local taking possession by an officer authorised for the purpose of such of these areas as are not known to have been so taken possession of at the time of discovery.

The third should be the issue of Letters Patent annexing the area and making provision for its government". *Ibid.*, p. 102.

(124) Carta de fecha 13 de febrero de 1928. *Ibid.*, p. 108-109, a la que Noruega respondió el 14 de noviembre del mismo año, manifestando que, aunque desconocía los títulos en que se basaban dichas reclamaciones, se abstendría de ocupar esos territorios, *ibid.*, p. 115. Por su parte, a los Estados Unidos se le comunicó por carta de 17 de noviembre de 1928, por estar preparando la primera expedición de Byrd.

(125) *Ibid.*, p. 117-118 y 121-123. Las proclamaciones de soberanía que Mawson realizó, conforme a las instrucciones recibidas, están reproducidas en *ibid.*, p. 118-120 y 123-126.

(126) *Vide* la carta de 31 de diciembre de 1931 de la Oficina Colonial dirigida a la Asesoría Jurídica de la Corona, sobre el procedimiento a seguir para la proclamación de la soberanía australiana en la Antártida, y la respuesta a la misma contenida en la carta de 29 de julio de 1932. *Ibid.*, p. 132-142.

degree of East Longitude is hereby placed under the authority of the Commonwealth of Australia"(127).

Por su parte, el Gobierno australiano promulgó, el 13 de junio de 1933, la denominada Ley de aceptación del Territorio Antártico Australiano, en la que se dispone que:

"That part of the territory in the Antarctic seas which comprises all the islands and territories, other than Adelle Land, situated south of the 60th degree south latitude and lying between the 160th degree east longitude and the 45th degree east longitude, is hereby declared to be accepted by the Commonwealth as a territory under the authority of the Commonwealth, by the name of the Australian Antarctic Territory"(128).

De esta forma, Australia reclama soberanía, aparte de sobre las islas subantárticas de Macquaire, Heard y McDonald, sobre los dos sectores que constituyen el denominado Territorio Antártico Australiano, que con una extensión de más de seis millones de kilómetros cuadrados, representa más del 42% de todo el continente antártico, siendo con mucho la reclamación de soberanía más grande que se haya formulado en estas latitudes(129).

Hacia 1933, el Imperio Británico reclamaba cerca de dos tercios del continente antártico. Sin embargo, el deseo inicial de reclamar la totalidad del mismo comenzó a desvanecerse(130), no sólo porque Sudáfrica no formuló ninguna reclamación(131), sino por la constatación de que otros gobiernos eran

(127) DECLARATIONS Concerning Antarctic Territories (1950), *op. cit.* en nota 101, p. 236-237. Justo una semana después, el embajador británico se dirigió al Ministro de Asuntos Exteriores francés notificándole la citada normativa. BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 144, notificación que originó las conversaciones franco-británicas a que antes hemos hecho referencia, sobre los límites de la Tierra de Adelia. El mismo 14 de febrero de 1933 una nota similar se le envió al Gobierno noruego.

(128) *Ibid.*, p. 146-149.

(129) BERGIN, A. (1985), Recent developments in Australia's Antarctic Policy, Marine Policy, 9, p. 180.

(130) BECK, P. J. (1986), The International Politics of Antarctica, *op. cit.* en nota 4, p. 29.

(131) Sobre la negativa de Sudáfrica a formular reclamaciones de soberanía sobre el continente antártico, *vide infra*, pág. 72, así como el telegrama de fecha 5 de diciembre de 1929, reproducido en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 195. Sin embargo, sí que reclama ciertas islas subantárticas. La Proclamation declaring South African sovereignty over Marion Island and Prince Edward Island está reproducida en *ibid.*, p. 196. *Vide* igualmente TAUBENFELD, H. J. (1961), A Treaty for Antarctica, *op. cit.* en nota 27, p. 249.

igualmente reclamantes potenciales o de hecho. Efectivamente, Noruega, que a comienzos de 1928 se había comprometido a no reclamar soberanía sobre los territorios previamente reivindicados por los británicos, se proclamó soberana de un par de islas subantárticas(132), (parece ser que como vía de escape al pago de impuestos que los británicos exigían a los que pescaban ballenas en sus "sectores" antárticos)(133).

Además, en los años inmediatamente anteriores a la reivindicación del Territorio Antártico Australiano, los británicos tenían serias dudas acerca de si Noruega la respetaría, dado que en el pasado exploradores noruegos visitaron dichas latitudes(134). Por ello, no resultó extraño el que Noruega

(132) Sobre la isla Bouvet el 23 de enero de 1928 y el 1 de mayo de 1931 sobre la isla Pedro I. Cfr. DECLARATIONS Concerning Antarctic Territories (1950), *op. cit.* en nota 101, p. 238-239; el Real Decreto aprobando la toma formal de posesión de la isla Bouvet y la Proclama real de 1 de mayo de 1931 por la que se puso a la isla Pedro I bajo soberanía noruega, están igualmente reproducidos en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 115-116 y 134-135, respectivamente. Previamente, el 31 de agosto de 1927 el Ministro noruego de Asuntos Exteriores autorizó al capitán de la expedición del "Norvegia" a reclamar territorios antárticos para Noruega, siempre y cuando "no estuvieran ocupados por otros Gobiernos" (*ibid.*, p. 113-114). El 19 de enero de 1928 comunicaron al Reino Unido la reclamación de la isla Bouvet, insistiendo en que no estaba ocupada por ningún otro Gobierno (*ibid.*, p. 114-115). Ante la protesta británica de 15 de febrero de 1928 porque dicha isla fue visitada dos veces por los británicos, Noruega respondió el 23 de abril de 1928 afirmando que esta isla subantártica no estaba ni ocupada ni reclamada por ningún Estado y que no era pretensión de Noruega reivindicar ningún territorio sobre los cuales la Conferencia Imperial británica de 1926 había afirmado la existencia de un título británico (*ibid.*, p. 116-119). Finalmente, asumiendo estas condiciones, en noviembre de 1928 el Reino Unido renunció a su pretensión sobre esta isla y reconoció la soberanía noruega.

(133) DOLLOT, R.-J. (1949), Le Droit International des espaces polaires, *op. cit.* en nota 100, p. 179-181. En la Recomendación de 14 de enero de 1939 del Ministro noruego de Asuntos Exteriores a su Monarca, dichas reclamaciones se justificaron del modo siguiente: "Our object in bringing these islands in the Southern Ocean under Norwegian sovereignty was to give the Norwegian whaling industry in that region points of support and to guard it against possible encroachment on the part of foreign Powers". Reproducido en American Journal of International Law, 34/2, (1940), p. 83-85; y en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 143-146. En la decisión de reclamar la isla Bouvet, influyeron las presiones de la "Sociedad Ballenera Noruega" sobre su Gobierno. *Ibid.*, p. 116.

(134) En un documento oficial británico de diciembre de 1931, se lee lo siguiente: "and the Norwegian Prime Minister, in a public speech made in 1929 in which he referred to this question, intimated that Norway had special interests in the Arctic and Antarctic waters which did not always agreed with those of other States. In accordance with those interests, she had assumed

manifestara su preocupación por las amplias reclamaciones de soberanía efectuadas que podían perjudicar seriamente a la industria ballenera noruega; a la vez que anticipaba la idea de si el territorio denominado Tierra de la Reina Maud, comprendido entre las Dependencias de las Islas Falkland y el Territorio Antártico Australiano, no se debería reservar para una reclamación de soberanía por parte de Noruega, por lo que invitaba al Gobierno británico a entablar negociaciones(135).

Celebradas las mismas, se llegó al acuerdo(136) de que los británicos se abstendrían de reclamar tal territorio, a cambio de que Noruega reconociese el Territorio Antártico Australiano. Por ello, el Ministro noruego de Asuntos Exteriores instó a su monarca(137) a que procediese cuanto antes a

what he described as "the ordinary international point of view" that land not actually occupied by any nation should be considered no man's land, and has dissociated herself from the "so-called Sectors" in the Polar regions. In spite of this attitude, it is not considered that difficulties should arise with the Norwegian Government over the assertion of British title to the Australian section of the Antarctic: it has already been made clear to them that it is considered that the Commonwealth Government have an unimpeachable claim to this region, and a friendly understanding has been arrived at which it is thought will preclude the Norwegian Government from raising any difficulties in connexion with this matter". BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 126-130.

(135) *Vide* la respuesta del Ministro noruego de Asuntos Exteriores, de fecha 26 de enero de 1934, reproducida en *infra*, pág. 215 y ss.

(136) Véase en este sentido la Carta, de fecha 11 de noviembre de 1938, del Foreign Office al Ministro noruego de Asuntos Exteriores, en *ibid.*, p. 154-157. Aunque OSCAR PALAZZI, R. (1987), Antártida y archipiélagos subantárticos, Buenos Aires, Ed. Pleamar, p. 76, afirma que "las reivindicaciones antárticas de Australia no han sido reconocidas nunca por Noruega", este reconocimiento expreso se produjo el 14 de enero de 1939 y el texto del mismo está reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 158.

(137) En la Recomendación, de fecha 14 de enero de 1939, se dispone lo siguiente: "The Ministry of Foreign Affairs therefore submits the following:

That Your Majesty be pleased to assent and subscribe to a presented draft of an Order in Council to the effect that such part of the coast of the Antarctic Continent as extends from the limits of the Falkland Islands Dependencies in the west (the boundary of Coats Land) to the limits of the Australian Antarctic Dependency in the east (45° E. Long.) with the territory lying within this coast and the adjacent seas, be brought under Norwegian sovereignty". Reproducida en American Journal of International Law, 34/2, (1940), p. 85, *op. cit.* en nota 133 y en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 143-146.

ejecutar lo convenido, pues existían fundados temores a una posible reclamación sobre el mismo territorio por parte de Alemania. De esta manera, el 14 de enero de 1939 se proclamó la soberanía noruega en la Antártida en los siguientes términos:

"We Haakon, King of Norway, do hereby proclaim;
That part of the mainland coast in the Antarctic extending from the limits of the Falkland Islands Dependencies in the west (the boundary of Coats Land) to the limits of the Australian Antarctic Dependency in the east (45° E. Long.) with the land lying within this coast and the enviroing sea, shall be brought under Norwegian sovereignty."(138)

Con éello, se eclipsaba definitivamente la política imperial británica de controlar todo el continente blanco. Pero además, en los años cuarenta, el Reino Unido no pudo menos que constatar algo que ya temía desde antiguo, ya que Chile y Argentina no sólo protestaban la reclamación británica, sino que, además, reivindicaban el mismo territorio que constituía las Dependencias de las Islas Falkland.

Por lo que se refiere a la soberanía chilena en la Antártida, los orígenes de su proclamación habría que buscarlos en los inicios del siglo XX(139). Sin embargo, no fue hasta el año 1939 cuando Chile demostró un

(138) Cfr. American Journal of International Law, 34/2, (1940), p. 83, op. cit. en nota 133. Reproducida igualmente en DECLARATIONS Concerning Antarctic Territories, (1950), op. cit. en nota 101, p. 243 y en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, op. cit. en nota 101, p. 149. Con la misma fecha se reconoció por escrito los límites del Territorio Antártico Australiano. Vide BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, op. cit. en nota 47, vol. 2, p. 158.

(139) "En el mismo año 1906, el Ministro de Relaciones Exteriores proclamó públicamente los derechos antárticos de Chile". Observaciones de Chile al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, op. cit. en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 34, pár. 104. No sabemos si con ello se refería al Decreto Supremo nº 260 de fecha 27 de febrero de 1906 por la que se otorgó una concesión pesquera así como el derecho de ocupar ciertos territorios antárticos, solicitada al Ministerio de AA.EE., o a la Carta, de 2 de julio de 1906, del Ministro chileno de AA.EE. al Ministro de Marina, en la que se dispuso que: "El Gobierno está animado del propósito de hacer efectiva por todos los medios prácticos a su alcance la soberanía que inviste sobre las vastas islas australes y sobre el continente austral que hasta hoy permanecen aparentemente abandonados, consolidando así por medio de la ocupación sus títulos al dominio de la zona antártica". Cfr. PINOCHET DE LA BARRA, O. (1976), La Antártica Chilena, 2ª ed., Santiago de Chile, p. 89. En todo caso, está fuera de duda que entre 1906 y 1908 Chile y Argentina mantuvieron contactos diplomáticos para intentar demarcar sus "correspondientes territorios antárticos". BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, op. cit. en nota 47, vol. 2, p. 295-301,

auténtico interés por el continente antártico. Por decreto nº 1.541 de 7 de septiembre de 1939 se comisionó al profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Chile, señor Julio Escudero Guzman, para que estudiase "el estado actual de los problemas del Antártico y su eventual vinculación al interés de Chile"(140).

Como consecuencia de dicho estudio, en el que se pudo constatar la apatía chilena de años anteriores(141), se reactivaron profundamente los intereses antárticos de Chile. De esta forma, el 30 de julio de 1940 Chile realizó una reserva de sus derechos en la Antártida en el Acta Final de la Segunda Reunión de Ministros de Asuntos Exteriores de las Repúblicas Americanas(142) e, inmediatamente, procedió a fijar los límites de su territorio antártico, mediante el decreto nº 1.747 de fecha 6 de noviembre de 1940, en el que se dispone que:

y sobre todo, PINOCHET DE LA BARRA, O. (1985), Antecedentes históricos de la política internacional de Chile: Negociaciones Chileno-Argentinas de 1906, 1907 y 1908. En: F. Orrego Vicuña; M. T. Infante (ed.s), Política Antártica de Chile. Vide además, MARTINIC, M. (1977), Interés, preocupación y presencia antárticos de Chile, *op. cit.* en nota 30, p. 45. Igualmente, ZEGERS SANTA CRUZ, F. (1978), El sistema antártico y la utilización de los recursos / The Antarctic system and the utilization of resources, *op. cit.* en nota 69, p. 456, quien afirma que el título chileno se perfeccionó en 1906.

(140) MERICQ, L. H. (1987), Antarctica: Chile's claim, *op. cit.* en nota 11, p. 93. BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 307-308. Debe tenerse en cuenta que en 1939 los EE.UU. reconsideraron su política tradicional de no reconocer ninguna reclamación de soberanía antártica. En dicho año, el Departamento de Estado entregó al Presidente Roosevelt un informe en el que se proponía una reclamación antártica de los EE.UU., que englobaría a la Tierra de Marie Byrd, no reclamada por nadie, y a toda o buena parte de la Península Antártica. Esta recomendación sirvió de incentivo para que Chile y Argentina delimitaran cuanto antes sus territorios antárticos. Cfr. MAQUIEIRA, C. (1986), Antarctica Prior to the Antarctic Treaty: A Political and Legal Perspective. En: J. H. Zumberge et al (ed.s), Antarctic Treaty System. An Assessment, Washington, D.C., National Academy Press, p. 50. Vide en el mismo sentido ORREGO VICUÑA, F. (1986), Antarctic Conflict and International Cooperation. En: *ibid.*, p. 59, quien señala que lo que el Presidente de los EE.UU. perseguía era evitar una reclamación de Alemania o el establecimiento de una base alemana en la Antártida.

(141) "A lo largo de este estudio descubrimos que el asunto de las "tierras polares", como otrora se le llamara, se había paralizado después de las negociaciones Puga Borne - Anadón de 1908, y que poco a poco su recuerdo se había ido perdiendo hasta caer en la despreocupación más o menos absoluta". Cfr. ESCUDERO GUZMAN, El decreto antártico de 1940, p. 5, citado en *ibid.*, p. 308.

(142) *Ibid.*, p. 309.

"Forman la Antártica Chilena o Territorio Chileno Antártico, todas las tierras, islas, islotes, arrecifes, glaciares y demás, conocidos y por conocerse, y el mar territorial respectivo, existentes dentro de los límites del casquete constituido por los meridianos 53º longitud Oeste de Greenwich y 90º longitud Oeste de Greenwich"(143).

Decreto que, el mismo día de su promulgación, fue notificado a los gobiernos de Argentina, Estados Unidos y Reino Unido(144).

Sin embargo, debe quedar bien claro que Chile no reclamó, en virtud de dicho decreto nº 1.747 de fecha 6 de noviembre de 1940, una parte del continente antártico, sino que en su virtud únicamente delimitó lo que consideraba su territorio, pues como afirmó el Ministro chileno de Asuntos Exteriores:

"Llamo la atención de los señores Senadores hacia la circunstancia de que el Decreto a que acabo de dar lectura, no crea títulos a favor de nuestro país sobre el casquete aludido, ni pretendió crearlos. Al dictársele, no se tuvo en vista mejorar nuestro dominio o alegar un nuevo derecho a los que ya poseíamos. No; simplemente se quiso precisar, como en él se dice, los límites de un territorio que era chileno en virtud de bien fundados antecedentes"(145).

Consecuentemente, el Territorio Chileno Antártico abarca una extensión de 500.000 millas cuadradas.

Finalmente, Argentina también reivindica soberanía en la Antártida y, al igual que en el caso de Chile, sus orígenes históricos son bastante nebulosos(146). Se puede considerar, no obstante, que su reivindicación comienza a exteriorizarse a principios de este siglo, antes incluso de la formulación de la reivindicación británica, coincidiendo con la creación de

(143) *Ibid.*, p. 310-312. Versión inglesa del mismo en DECLARATIONS Concerning Antarctic Territories, (1950), *op. cit.* en nota 101, p. 224. HAYTON, R. D. (1956), The "American" Antarctic, American Journal of International Law, 50, p. 585-586.

(144) BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 313-316.

(145) Discurso, de 21 de enero de 1947, del Ministro de Asuntos Exteriores, Sr. D. Raúl Juliet Gómez, ante el Senado chileno, reproducido en *ibid.*, p. 334-366, p. 334.

(146) Argentina, al igual que Chile, se considera sucesora de los derechos de España, en virtud del principio del *uti possidetis*, lo que ha llevado al Gobierno argentino a afirmar que "la historia antártica empieza cuando Cristobal Colón llega a América". Observaciones de Argentina al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 6, pár. 6.

bases meteorológicas en las islas próximas a la Península Antártica(147). Durante los años 1909 a 1914 el Reino Unido y Argentina celebraron discusiones sobre la soberanía de las Islas Orcadas del Sur, que no llegaron a buen término(148), y tras un intercambio de correspondencia diplomática entre ambos países, el 14 de septiembre de 1927, en Carta dirigida a la Unión Postal Universal, Argentina manifestó de forma inequívoca su soberanía sobre tierras polares(149), aunque sin delimitarlas.

(147) *Vide supra*, pág. 22 y siguientes. El 23 de agosto de 1906 el embajador británico se dirigió al Ministro argentino de Asuntos Exteriores, recordándole, por primera vez, que el observatorio meteorológico de las islas Orcadas se encontraba en territorio británico, *cfr.* BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 567. El 15 de diciembre de 1906 Argentina promulgó un decreto en el que se hacía referencia a las "tierras australes argentinas" y establecía los sueldos del personal que trabajaba en los observatorios de las islas Orcadas y Wandel, *ibid.*, p. 569-570. Ello motivó una segunda nota del embajador británico, de 4 de enero de 1907, repitiendo la protesta anterior, solicitando la rectificación de los términos de dicho decreto y exigiendo "una declaración formal del Gobierno argentino de que no reclama dicho grupo de islas británicas", *ibid.*, p. 571-572. El Ministro de Asuntos Exteriores, Dr. Zeballos, le contestó por escrito el 8 de enero de 1907, pidiendo "algún tiempo para informarme de este asunto" y de la conversación habida entre el Ministro y el embajador dos días después, éste informó a Londres en los siguientes términos: "I saw Dr. Zeballos this morning, when he explained to me that he had been so busy with the Chaco question ... that he had not had time to properly consider my note, but he said that he was never more surprised in his life than to learn that Great Britain claims the group (of islands) in question ... He requested me to furnish him with all the information in my possession bearing upon the basis of the British claim which he presumed was founded upon an act of occupation on the part of some British vessels". *Cfr. ibid.*, p. 573-574. No se produjo más comunicación sobre esta cuestión hasta el 20 de febrero de 1909, fecha en que el Reino Unido notificó a Argentina la Carta Patente de 21 de julio de 1908, en la que se incluía a las Islas Orcadas entre la reclamación británica. Obsérvese que un decreto argentino anterior de 19 de mayo de 1904, sobre división administrativa del territorio nacional argentino (*ibid.*, p. 556-558), creaba el Departamento de la Isla de los Estados, que comprendía "otras islas sobre las que ejerce soberanía la República Argentina", que no pueden ser más que las Orcadas, jamás fue protestado por el Reino Unido.

(148) Se llegaron a redactar tres proyectos de convenio, y la discrepancia que obstaculizó el acuerdo final se debió a una distinta redacción en ambos idiomas de la frase "S. M. Británica da por incorporadas al dominio argentino las Islas Orcadas del Sur", que en la versión inglesa se traducía por "the sovereignty over the South Orkney Islands is ceded by His Britannic Majesty to the Argentine Republic", lo que implicaba reconocer la pre-existencia de un título británico válido, a lo que Argentina no accedió. *Ibid.*, p. 575-578.

(149) "Refiriéndome a su carta circular número 2.122/53 del 22 de Marzo último ... sobre la jurisdicción territorial de cada administración de la

Dado que la pretensión antártica argentina no se realizó mediante actos formales de anexión(150), ello motivó que la República Argentina fuera el último país en delimitar su sector antártico, lo que no se alcanzó más que mediante un proceso lento y gradual(151). El 11 de junio de 1949 se dió a conocer, ya de un modo definitivo, los límites de la Antártida Argentina, al incluir Argentina, en el Acta Final de la Comisión Interamericana de Territorios Dependientes, la siguiente declaración:

"La Delegación de la República Argentina ... declara que, especialmente reserva y mantiene los legítimos títulos y derechos de su país sobre las islas Malvinas, Islas Georgias del Sur, Islas Sandwich del Sur y la Antártida Argentina, comprendida entre los 25 grados y 74 grados de longitud Oeste de Greenwich, al sur de los 60 grados de latitud Sur hasta el Polo."(152).

De esta forma, la Antártida Argentina abarca una extensión de 550.000 millas cuadradas.

El ya de por sí amplio y complicado abanico de Estados que reclaman soberanía en la Antártida, se hubiera extendido aún más, de no ser porque los resultados de la II Guerra Mundial acabaron totalmente con cualquier pretensión de soberanía en la Antártida, que tanto Alemania(153) como

Unión Postal, tengo el honor de rogarle quiera hacer saber a las diferentes oficinas de dicha Unión Postal, que la jurisdicción territorial argentina se extiende de derecho y de hecho, a la superficie continental, al mar territorial y a las islas situadas sobre la costa marítima, a una parte de la Isla de la Tierra del Fuego, a los Archipiélagos de los Estados, Año Nuevo, Georgia del Sur, Orcadas del Sur y a las tierras polares no delimitadas". *Ibid.*, p. 584-584. Versión inglesa en DECLARATIONS Concerning Antarctic Territories (1950), *op. cit.* en nota 101, p. 218.

(150) Incluso se ha sostenido recientemente que Argentina, a diferencia de los demás Estados que reclaman soberanía en la Antártida, nunca ha reivindicado tal soberanía, sino que se ha limitado a ejercerla, pues desde el principio lo consideró territorio nacional. Ver en este sentido la conferencia pronunciada por el Excmo. Sr. D. ALBERTO L. DAVEREDE, Director General de la Antártida del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, con el título "Política Antártica Argentina" en el Aula de Estudios Antárticos, Madrid, Escuela Diplomática, 2 de julio de 1987.

(151) Sobre la delimitación de la Antártida Argentina, véase HAYTON, R. D. (1956), *The "American" Antarctic*, *op. cit.* en nota 143, p. 587 y ss. Parece ser que la primera delimitación de este territorio se produjo en noviembre de 1946, cuando el Instituto Geográfico Militar editó un mapa oficial de Argentina en el que se indicaban "como límites del sector polar ... los meridianos 25º y 74º de longitud Oeste de Greenwich". BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 627.

(152) *Ibid.*, p. 676.

(153) En el verano boreal de 1938-1939 los alemanes reclamaron la tierra denominada "Nueva Schwabenlandia" (entre 140º O. y 20º E., dentro del

Japón(154) pudieran tener.

En definitiva, en los años 40 siete Estados reclamaban soberanía en la Antártida. Las reclamaciones de tres de ellos (Argentina, Chile y el Reino Unido) se superponen(155). Además, existe un territorio considerado *res nullius*, ya que el territorio comprendido entre el sector neozelandés y el británico o chileno, que representa aproximadamente el 15% del continente, no ha sido reclamado por nadie. Cabe señalar, no obstante, que este territorio ha sido frecuentemente considerado como reservado para una reclamación de los Estados Unidos(156).

Lógicamente, al mismo tiempo que estos Estados fueron formulando o delimitando sus reclamaciones de soberanía, buscaron el máximo reconocimiento de las mismas y, en especial, el reconocimiento por parte de los demás Estados reclamantes de soberanía en la Antártida. Por éllo, nos podemos encontrar con la siguiente clasificación de estos Estados.

En primer lugar, el Reino Unido, Nueva Zelanda, Australia, Francia y Noruega se reconocen mutuamente soberanía sobre los territorios reclamados.

territorio reclamado por Noruega), como resultado de la expedición antártica alemana de Ritscher, y durante el conflicto bélico la Antártida y algunas islas subantárticas, como las Kerguelen, fueron utilizadas por los submarinos alemanes como bases secretas. Sin embargo, no hubo ninguna reclamación oficial que respaldara la reclamación privada de Ritscher, y tras la IIª Guerra Mundial, ninguna de las dos Alemanias ha intentado volver a reencontrar la vía de las reclamaciones de soberanía antártica. HAYTON, R. D. (1960), *The Antarctic Settlement of 1959*, *op. cit.* en nota 27, p. 351; PROBLEME de l'Antarctique (Le) (1956), *op. cit.* en nota 119, p. 221.

(154) *Vide infra*, págs. 70-71.

(155) Entre los 25º O. y 74º O. se superponen las reclamaciones británica y argentina; entre los 53º O. a 74º O., las de británicos, chilenos y argentinos; entre los 53º O. y 80º O., las de británicos y chilenos y entre los 53º O. a 74º O. las de argentinos y chilenos. De tal forma, que sólo el 5% del Territorio Británico Antártico permanece indiscutido; al igual que el 10% del Territorio Chileno Antártico, mientras que toda la Antártida Argentina es controvertida. *Cfr.* BECK, P. J. (1986), *The International Politics of Antarctica*, *op. cit.* en nota 4, p. 123.

(156) "It is no secret that states now claimants would be pleased if the United States would claim this portion, thereby at least tacitly recognizing the validity of the sector principle and, by implication, supporting the other claimants in their own sectors". *Cfr.* HAYTON, R. D. (1960), *The Antarctic Settlement of 1959*, *op. cit.* en nota 27, p. 351-352. En el mismo sentido, TAUBENFELD, H. J. (1961), *A Treaty for Antarctica*, *op. cit.* en nota 27, p. 249; AUBURN, F. M. (1972), Un sub-sistema internacional "fósil": la Antártida, *Revista de Derecho Internacional y de Ciencias Diplomáticas*, 21/41-42, p. 11; VEDOVATO, G. (1980), *L'Antartide oggi*, *op. cit.* en nota 6, p. 221. Sobre las indecisiones del Gobierno estadounidense en formular una reclamación de soberanía antártica, *vide infra*, pág. 60 y ss.

Las reclamaciones del Reino Unido, Nueva Zelanda y Australia no plantearon ningún problema, dado que las tres respondieron a la misma política imperial británica, siendo hijas de la misma madre. Hubo un tiempo, como hemos visto, en el que se plantearon dificultades entre Australia, Francia y el Reino Unido(157), al igual que entre Noruega y el Reino Unido(158), pero en los años 1938-39 se reconocieron mutuamente sus reclamaciones(159).

En segundo lugar, Chile y Argentina se reconocieron mutuamente derechos de soberanía en la Antártida desde que, a principios de siglo, mantuvieron discusiones para delimitar la línea fronteriza de sus respectivos territorios antárticos. Incluso han ido más lejos. Superando las discrepancias surgidas por la superposición de sus reclamaciones, y recogiendo una idea lanzada por los Estados Unidos(160), ambos Estados proclamaron en 1941 la

(157) *Vide supra* pág. 36 y ss. Incluso el 25 de octubre de 1938, el Reino Unido, Francia, Australia y Nueva Zelanda celebraron un acuerdo de navegación aérea en las regiones antárticas, reconociéndose derechos recíprocos de sobrevuelo en sus respectivos territorios antárticos. Cfr. BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 504-512.

(158) *Vide supra*, págs 41-43.

(159) Sobre el reconocimiento tácito de Noruega de la reclamación francesa, *vide* Observaciones de Francia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/38/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 51, pár. 15.

(160) "Major impetus for an American Antarctic came from President Roosevelt. In 1939 the United States decided to set up bases to further its claims, but at the same time the State Department was most concerned not to antagonise the Latin American nations. In an initiative which appears to have been the personal decision of Roosevelt, Argentina and Chile were informed that the United States' activities in the South American sector would be carried out on behalf of all the other American Republics. If the sector proved valuable, its sovereignty could be managed by an inter-American Republic governing body. In May 1940 Secretary of State Cordell Hull spoke of the imperative need for the American Republics to have a clearer title than non-American countries in the sector on defence considerations". Cfr. AUBURN, F. M. (1982), Antarctic Law and Politics, *op. cit.* en nota 20, p. 55-56. En este sentido, véase, por ejemplo, el párrafo final de las instrucciones, de 8 de agosto de 1939, del Secretario de Estado en funciones dirigidas al personal diplomático de los EE.UU. en las repúblicas americanas, para su notificación al correspondiente Ministro de Asuntos Exteriores, reproducido en WHITEMAN (1963), Digest of International Law, *op. cit.* en nota 105, p. 1247-1248. Además, parece ser que los EE.UU. presionaron a Chile y a la República Argentina para que proclamaran su soberanía en la Antártida, frente a otras potencias europeas. Nada más ser notificado el embajador norteamericano del decreto chileno de 6 de noviembre de 1940 sobre delimitación del Territorio Antártico Chileno, envió, el 7 de noviembre del mismo año, el siguiente telegrama al Secretario de Estado de los EE.UU.: "Mora today handed me a note setting forth claims and expectations of Chile in the polar region saying he assumed that our position is for the purpose of heading off claims of a European character and that Chile is taking

existencia de una "Antártida Sudamericana" en la que únicamente ellos tienen derechos de soberanía, haciendo así frente común contra el Reino Unido(161). Esta doctrina, denominada "Antártida Sudamericana", tomó cuerpo gracias a las Declaraciones Conjuntas de 12 de julio de 1947(162) y 4 de marzo de 1948(163),

this step on the assumption that Argentina will do something of the sort", en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 314.

(161) En la notificación a Argentina del decreto chileno de 6 de noviembre de 1940 se lee que: "para el Gobierno de Chile sería especialmente grato que los territorios antárticos de nuestros dos países hallaran una línea de común vecindad", proponiendo negociaciones al respecto (*ibid.*, p. 313). Argentina respondió, no sin dejar de protestar por la amplitud de dichos límites, el 12 de noviembre, aceptando "la amistosa sugestión del Gobierno de Chile, en la esperanza de que el acuerdo a que se llegue sirva también para afianzar los derechos de los dos países frente a las demás naciones concurrentes" (*ibid.*, vol. 1, p. 606-607). Las negociaciones tuvieron lugar en marzo de 1941 y de ellas se afirmó lo siguiente: "La negociación Escudero-Ruiz Moreno, después de una extensa confrontación de puntos de vista, dejó establecidas las siguientes conclusiones: 1º Que existe una Antártida Sudamericana, y 2º Que los únicos países con derechos exclusivos de soberanía sobre ella son Chile y la República Argentina" (*ibid.*, vol. 2, p. 344). Los comunicados oficiales que se dieron a la prensa de ambos países, en *ibid.*, p. 321.

(162) "Los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Argentina y de Chile ... Han convenido en declarar, convencidos como están de los indiscutibles derechos de soberanía de la República Argentina y de Chile sobre la Antártida Sudamericana, que propician la realización de un plan de acción armónico de ambos Gobiernos en orden al mejor conocimiento científico de la zona antártica, mediante exploraciones y estudios técnicos ... y que es su deseo llegar lo antes posible a la concertación de un Tratado argentino-chileno de Demarcación de Límites en la Antártida Sudamericana". Declaración conjunta relativa a la Antártida Sudamericana, firmada el 12 de julio de 1947 entre Argentina y Chile, en *ibid.*, vol. 1, p. 639.

(163) "Reunidos en Santiago ... el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina ... y el Ministro del ramo ... han convenido en dejar constancia en la presente Declaración conjunta del resultado de las conversaciones que, respecto de la Antártida Sudamericana, han celebrado de conformidad a lo acordado anteriormente por sus respectivos Gobiernos y a la Declaración conjunta del 12 de Julio de 1947.

Hasta tanto se pacta, mediante acuerdo amistoso, la línea de común vecindad en los territorios antárticos de la República Argentina y de Chile, en nombre de sus respectivos Gobiernos ... declaran:

1º Que ambos Gobiernos actuarán de mutuo acuerdo en la protección y defensa jurídica de sus derechos en la Antártida Sudamericana, comprendida entre los meridianos 25º y 90º de longitud oeste de Greenwich, en cuyos territorios se reconocen la República Argentina y Chile indiscutibles derechos de soberanía ...". *Ibid.*, p. 660. Sobre estas actuaciones chileno-argentinas, véase BRAUN MENÉNDEZ, A. (1974), Pequeña Historia Antártica, *op. cit.* en nota 21, p. 145 y ss.

y ha llegado hasta nuestros días(164).

2.-2) Conflictos derivados de la coincidencia de reclamaciones de soberanía en la Antártida.

Aunque desde principios de siglo se celebraron discusiones entre Chile y Argentina, y entre éste último y el Reino Unido sobre problemas de soberanía en la Antártida, no fue hasta la década de los años cuarenta cuando el conflicto de reclamaciones superpuestas originó una serie de controversias políticas cada vez más graves(165). Aunque la causa directa e inmediata de las mismas fuera el problema de las reclamaciones superpuestas, incidían otros factores, como el deseo de controlar el estratégico Paso de Drake, dada la vulnerabilidad del Canal de Panamá, o los sueños de enormes riquezas minerales bajo los hielos y de rutas aéreas transpolares(166).

Los incidentes graves comenzaron en 1943. El año anterior, la expedición del buque argentino "Primero de Mayo" formuló una reclamación privada de soberanía, que no fue confirmada por el Gobierno argentino. No obstante, instalaron placas de bronce conmemorativas en las islas Decepción y Wiencke y pintaron, con los colores nacionales argentinos, las paredes de la antigua factoría ballenera de la isla Decepción. El Reino Unido reaccionó mandando al buque de guerra "H.M.S. Carnarvon Castle" con la misión de borrar todos los signos de soberanía argentina(167).

(164) *Vide* la Declaración conjunta de ambos Estados, de fecha 22 de julio de 1971, sobre los posibles efectos del arbitraje en el asunto del Canal de Beagle en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 63; el Acta de Puerto Montt, de 20 de febrero de 1978, en pleno conflicto por el Canal de Beagle, en *ibid.*, p. 76-77 y el artículo XV del Tratado de paz y amistad celebrado entre Argentina y Chile el 18 de octubre de 1984, en NACIONES UNIDAS (1987), El Derecho del Mar. Acontecimientos recientes en la práctica de los Estados, Oficina del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar, Nueva York, p. 178-201.

(165) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 18, pár. 35. Ello fue así porque al término de la IIª Guerra Mundial los Estados interesados pudieron prestar mayor atención a sus intereses antárticos, además de que por estas fechas se produjo la delimitación definitiva de las reclamaciones de Chile y de Argentina.

(166) HAYTON, R. D. (1956), The "American" Antarctic, *op. cit.* en nota 143, p. 594 y ss.; FUCHS, V. F. (1983), La Antártica: su historia y desarrollo, *op. cit.* en nota 3, p. 33.

(167) *Cfr.* I.C.J. Pleadings, Antarctica Cases (United Kingdom v. Argentina, p. 28, pár. 30; United Kingdom v. Chile, p. 65-66, pár. 28). Téngase

Cuando el 11 de febrero de 1943 el embajador británico en Buenos Aires devolvió una de las placas de bronce al Gobierno argentino, se inició un conflicto entre los dos Estados que desbordó la mera correspondencia diplomática. Consecuencia de ello fue un segundo viaje del "Primero de Mayo" a la isla Decepción, reafirmando la soberanía argentina(168). Ello desató a su vez la preocupación tanto del Gabinete de Guerra británico como del *Foreign Office*, que, en 1944-45, organizaron una expedición naval secreta, la "Operación Tabarin". Los objetivos de la misma eran dobles: por un lado, establecer bases científicas británicas con el objetivo de conseguir una presencia antártica permanente, reforzando de esta manera la reclamación británica frente a las críticas estadounidenses y, por otro, destruir todos los símbolos de soberanía chilenos y argentinos(169).

Terminada la IIª Guerra Mundial, los conflictos no habían hecho más que empezar. Con la llegada al poder del régimen peronista, se exaltó aún más el nacionalismo argentino, enviando a la Antártida, en la temporada 1946-47, siete buques de guerra, con la misión de edificar o reconstruir las bases científicas argentinas, pretendiendo lograr la misma ocupación permanente que los británicos. Con idéntico objetivo, los chilenos, en la temporada 1947-48 establecieron una base científica en la isla Greenwich, y ante la correspondiente protesta británica, reaccionaron afirmando la soberanía chilena en la Antártida, ratificada el 18 de febrero de 1948 con la inauguración del Establecimiento Científico-Militar "General Bernardo O'Higgins" en la misma isla por el Presidente chileno en persona, D. G. González Videla(170), siendo ésta la primera visita de un Jefe de Estado a la Antártida. En su viaje de regreso a Chile, se encontró, el 22 de febrero de 1948, con una escuadra naval

en cuenta que durante la II Guerra Mundial el Reino Unido tuvo que mantener cierta presencia militar en estas latitudes, pues gran parte de la flota ballenera noruega, que faenaba con permisos del Reino Unido, fue capturada por las potencias del eje. Cfr. MAQUIEIRA, C. (1986), *Antarctica Prior to the Antarctic Treaty: A Political and Legal Perspective*, *op. cit.* en nota 140, p. 51.

(168) "Meanwhile, the Primero de Mayo was engaged on a second expedition to the Antarctic, during which it visited the Melchior Islands and Port Lockroy in the Palmer Archipelago, and Marguerite Bay further to the South. The ship then returned to Deception Island in the South Shetlands, and there repainted the Argentine colours on the walls of the Whale factory". *Ibid.*, p. 31, pár. 32.

(169) *Ibid.*, p. 29, pár. 31; p. 66-67, pár. 29.

(170) El discurso de inauguración de esta base está reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 379-380.

argentina, compuesta por ocho buques de guerra, que se dirigían a la Antártida para continuar con el programa de ocupación de la Antártida Argentina.

Toda esta actividad chilena y argentina atrajo la atención de la Cámara de los Comunes de Londres, que ya había enviado a la Antártida al acorazado "Nigeria", y el 3 de marzo de 1948 el Ministro británico de Asuntos Exteriores, tras haber cursado las correspondientes protestas a Chile y a Argentina, afirmó que "las naves y los Magistrados de Su Majestad ubicados en territorio de ocupación británica tienen instrucciones de adoptar todas las medidas oportunas para salvaguardar la soberanía británica"(171).

La reacción chileno-argentina fue fulminante. El día siguiente, 4 de marzo, una declaración conjunta confirmaba la existencia de una Antártida Sudamericana, proclamando que "ambos Gobiernos actuarán de mutuo acuerdo en la protección y defensa jurídica de sus derechos en la Antártida Sudamericana"(172). Además, a su regreso a Chile procedente de la Antártida, el Presidente G. González Videla se refirió a la presencia del acorazado británico "Nigeria", calificándola de "acto de agresión" y "amenaza a todas las naciones americanas".

Las palabras del Presidente chileno tenían una gran trascendencia, por contener una referencia implícita al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado en Río de Janeiro en 1947(173). El Tratado de Río, basado en el principio de la solidaridad continental americana, prevé, en su artículo III, la legítima defensa colectiva de todos los Estados americanos en el caso de que uno de ellos sufra un ataque armado de un tercer Estado. Además, la zona de seguridad definida en su art. IV abarca totalmente la denominada "Antártida Sudamericana"(174), ya que la misma se extiende del Polo Norte al Polo Sur, entre los 24º y los 90º de longitud Oeste.

(171) BENNUZI, F. (1980), *Il Trattato sull'Antartide*, *op. cit.* en nota 109, p. 227-228. Debe señalarse además que Argentina, reaccionando ante la presencia de naves de guerra británicas en estas latitudes, anunció públicamente el 23 de enero de 1948 que estaba preparada a su vez para mandar sus tropas a la Antártida.

(172) *Vide supra*, nota 163.

(173) United Nations Treaty Series, vol. 21, p. 77-185.

(174) Aunque los límites de la zona de seguridad se alteraron parcialmente por el Protocolo de 1975, la "Antártida Sudamericana" sigue estando incluida totalmente en su zona de seguridad. Es más, el límite oriental de la misma se extendió hasta los 20º de longitud oeste, incluyéndose de esta manera todo el territorio antártico reivindicado por el Reino Unido. El Protocolo está reproducido en International Legal Materials, 14, p. 1122-1130.

En definitiva, la posibilidad del Presidente chileno de apelar al Tratado de Río, en el caso de que el acorazado "Nigeria" intentara cumplir por la fuerza las instrucciones del Ministro británico de Asuntos Exteriores, estaba respaldada por las declaraciones que tanto Chile como Argentina formularon en el Acta Final del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca(175).

El grado de tensión que se había alcanzado llamó la atención de los Estados Unidos, que no quería verse envuelto en un conflicto entre uno de sus aliados en la OTAN, el Reino Unido, y dos de sus aliados en el Tratado de Río de Janeiro de 1947. De ahí que formularan una oscura declaración en el Acta Final de este tratado(176) e iniciaran negociaciones diplomáticas al más alto nivel con los tres Estados interesados, como parte de un intento más amplio de solucionar el problema antártico(177).

(175) "La Delegación Argentina declara que dentro de las aguas adyacentes al Continente sudamericano, en la extensión de costas correspondiente a la República Argentina en la zona llamada de seguridad, no reconoce la existencia de colonias o posesiones de países europeos y agrega que especialmente reserva y mantiene intactos los legítimos títulos y derechos de la República Argentina a las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur, Islas Sandwich del Sur, y tierras incluidas dentro del sector antártico argentino, sobre el cual la República ejerce la correspondiente soberanía". Reproducido en United Nations Treaty Series vol. 21, p. 143; "La Delegación de Chile declara que dentro de las aguas adyacentes al Continente sudamericano, en la extensión de costas correspondiente a la República de Chile en la zona llamada de seguridad, no reconoce la existencia de colonias o posesiones de países europeos y agrega que especialmente reserva y mantiene intactos los legítimos títulos y derechos de la República de Chile en las tierras incluidas dentro del sector antártico chileno, sobre el cual la República ejerce la correspondiente soberanía". Reproducido en *ibid.*, p. 145. Declaraciones que fueron repetidas en el Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios para la modificación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, 26 de julio de 1975. Reproducidas en International Legal Materials, 14, p. 1117.

(176) "With reference to the reservations made by other Delegations concerning territories located within the region defined in the Treaty, their boundaries, and questions of sovereignty over them, the Delegation of the United States of America wishes to record its position that the Treaty of Rio de Janeiro has no effect upon the sovereignty, national or international status of any of the territories included in the region defined in Article 4 of the Treaty." Reproducido en United Nations Treaty Series vol. 21, p. 175. Al igual que Chile y Argentina, los Estados Unidos repitieron esta declaración en el Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios para la modificación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, 26 de julio de 1975. Reproducida en International Legal Materials, 14, p. 1117.

(177) BECK, P. J. (1986), The International Politics of Antarctica, *op. cit.* en nota 4, p. 36-37; AUBURN, F. M. (1982), Antarctic Law and Politics,

Conscientes, tanto el Reino Unido como Argentina y Chile, de los fuertes gastos financieros a los que obligaba dicha política nacionalista, así como de que la militarización creciente de la Antártida podía desembocar en un conflicto bélico abierto, se dieron cuenta de la necesidad de alcanzar una solución común frente a los Estados que no reconocían ninguna reclamación de soberanía antártica(178). En estas circunstancias, el 18 de enero de 1949 dieron a conocer el texto de una Declaración tripartita sobre demostraciones navales en la Antártida, en la que se establece lo siguiente:

"Deseosos de evitar cualquier malentendido en la Antártida que pudiera afectar a las amistosas relaciones entre el Reino Unido, la Argentina y Chile, los Gobiernos de los tres países se han comunicado mutuamente que, en las actuales circunstancias, no prevén la necesidad de enviar barcos de guerra al sur de los 60º de latitud Sur durante la temporada antártica de 1948-1949, con excepción, naturalmente, de los movimientos que han sido habituales durante algunos años"(179).

Aunque esta Declaración tripartita fue considerada en su día como un "mero expediente"(180), en realidad fue mucho más, ya que constituyó un primer intento de utilización pacífica de la Antártida. Prueba de ello fue la aceptación por los Estados Unidos de este acuerdo(181), así como su renovación anual hasta la entrada en vigor del Tratado de la Antártida(182).

op. cit. en nota 20 p. 56-57. Sobre las propuestas norteamericanas de 1948, véase *infra*, p. 76 y ss.

(178) HAYTON, R. D. (1956), *The "American" Antarctic*, *op. cit.* en nota 143, p. 592; HAYTON, R. D. (1960), *The Antarctic Settlement of 1959*, *op. cit.* en nota 27, p. 352; TAUBENFELD, H. J. (1961), *A Treaty for Antarctica*, *op. cit.* en nota 27 p. 278.

(179) *Cfr.* Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583 *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 19, pár. 40. Traducido del inglés de WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, *op. cit.* en nota 105, p. 1238.

(180) WALDOCK, C. H. M. (1948), *Disputed Sovereignty in the Falkland Islands Dependencies*, British Year Book of International Law, 25, p. 311.

(181) El mismo 18 de enero de 1949, el Departamento de Estado de los Estados Unidos, tras resaltar los términos de la Declaración tripartita, en un comunicado de prensa añadió: "The United States Government does not contemplate sending any vessels to Antarctica during the 1948-1949 Antarctic season". Reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 675.

(182) El Reino Unido, Argentina y Chile renovaron esta Declaración tripartita el 18 de noviembre de 1949, el 20 de noviembre de 1950, el 19 de noviembre de 1951, el 26 de noviembre de 1952, el 26 de noviembre de 1953, el 21 de noviembre de 1955, el 23 de noviembre de 1956, el 25 de noviembre de 1958, el 25 de noviembre de 1959, y el 25 de noviembre de 1960. Citado en *ibid.* Sin embargo, en el Informe del Secretario General sobre la Antártida, se afirma que dicha "Declaración fue reiterada por los tres países hasta el año

Pese a esta Declaración tripartita, las tensiones no desaparecieron en los años sucesivos. A principios de febrero de 1952, atracó en Bahía Esperanza (islas Orcadas del Sur) el buque británico "John Biscoe", desembarcando a un grupo de científicos con el objetivo de reconstruir una base británica destruida por un incendio en 1948 y que estaba ubicada a un centenar de metros de una base naval argentina. El comandante de la misma mandó un destacamento argentino con la orden de desalojarlos, quienes tras advertir a los científicos británicos(183), dispararon varias ráfagas de ametralladora sobre sus cabezas, obligándoles a retirarse. Informado de este suceso, el Gobernador de las islas Falkland arribó a Bahía Esperanza a bordo del buque de guerra británico "Burghead Bay", y tras desembarcar a los marines, forzó la retirada del personal argentino y concedió la protección naval necesaria para la reconstrucción de la base británica. Tras la protesta británica, Argentina se disculpó alegando que su comandante se había excedido en sus órdenes(184), y sobre la base de la no interferencia mutua, ambos Gobiernos zanjaron este incidente.

Sin embargo, al año siguiente los conflictos se reprodujeron en la isla Decepción(185). En enero de 1953, buques de guerra de las respectivas armadas argentina y chilena desembarcaron en esta isla y construyeron sendos

1957". Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583 *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 19, pár. 40. Igualmente, BENUZZI, F. (1980), *Il Trattato sull'Antartide*, *op. cit.* en nota 109, p. 229 afirma que: "L'accordo fu successivamente rinnovato d'anno in anno fino all'estate australe 1957-58".

(183) "The master then received the following verbal warning from the leader of the Argentine base: "I am instructed by my commander to prevent you from building a base here, using force if necessary". British note to Argentina protesting at the armed opposition to a British party landing at Hope Bay, 3 February 1952. Reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 690.

(184) "The responsibility of the commander of the naval detachment at hope Bay, which is in territory that is an integral part of the Argentine nation could, in principle, only be regarded as an excess of zeal in the defence of the national territory of the Republic". Argentine note to the United Kingdom concerning the incident at Hope Bay, 27 February 1952. Reproducida en *ibid*, p. 692.

(185) En 1941 esta isla volcánica ya conoció manifestaciones de uso de la fuerza. Tras la invasión de Noruega por Alemania, el almirantazgo inglés envió al crucero auxiliar "Queen of Bermuda" a estas latitudes con las órdenes de destruir a cañonazos una factoría ballenera noruega, para impedir que los submarinos nazis pudieran utilizarla como base de avituallamiento. Cfr. I.C.J. Pleadings, *Antarctica Cases (United Kingdom v. Argentina*, p. 27-28, pár. 30; *United Kingdom v. Chile*, p. 65-66, pár. 28).

refugios para usos científicos. Los refugios chileno y argentino estaban ubicados a unos pocos cientos de metros de una base meteorológica británica construida en 1944 y se edificaron en los respectivos extremos de una pista de aterrizaje construida por los británicos en 1928, dejándola inutilizable. El 15 de febrero de 1953 llegó a la isla el vicegobernador de las islas Falkland quien, respaldado por policías británicos y por la fragata "Snipe", procedió a destruir ambos refugios, y arrestó a dos científicos argentinos que allí encontró(186). Al día siguiente, el Reino Unido se lo comunicó a Chile y a Argentina, protestando por lo que consideraban "una incursión armada en territorio y aguas británicas"(187). Estas noticias llegaron a Argentina y Chile cuando el Presidente Perón estaba en Chile, realizando una visita de buena vecindad, lo que propició que ambos Gobiernos se pusieran inmediatamente de acuerdo en la defensa mutua de la Antártida Sudamericana. El 20 de febrero ambos Gobiernos respondieron por separado al Reino Unido, rechazando la protesta británica, reafirmando sus derechos soberanos, recordando al Reino

(186) El Ministro de Asuntos Exteriores del Reino Unido, Anthony Eden, expuso los hechos ante la Cámara de los Comunes el 23 de febrero de 1953, de la siguiente forma: "At the beginning of this month Her Majesty's Government were informed that Argentina and Chile had established naval parties on the airstrip adjoining the British base at Port Foster, Deception Island, which is British territory, and that permanent buildings had been erected. These enchoachments represented not merely an infringement of our sovereignty on the Island, but a nuisance and an obstruction to those who were maintaining our base. Instructions were accordingly given to the Acting Governor of the Falkland Islands to dismantle the buildings which had been erected and to arrest and deport under the Falkland Islands Aliens Ordinance any occupants found in them. These instructions were carried out on the 15th February by the British Magistrate assisted by constables of the Falklands Islands Police. Royal Marines from Her Majesty's Frigate 'Snipe' were available if needed in support of the civil power. Two occupants of the Argentine hut were arrested, without resistance, and the Argentine and Chilean huts were dismantled. The Chilean hut was unoccupied. The two arrested men were handed over at South Georgia on 18th February to the master of an Argetine vessel bound for Buenos Aires." Cfr. WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, *op. cit.* en nota 105, p. 1238 y BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 328. Existe un intento de justificación de esta acción de uso de la fuerza en las demandas que el Reino Unido presentó ante el Tribunal Internacional de Justicia. Véase I.C.J. Pleadings, Antarctica Cases (United Kingdom v. Argentina, p. 35, pár. 40; United Kingdom v. Chile, p. 72, pár. 38).

(187) Las notas diplomáticas dirigidas a Argentina y Chile, están reproducidas respectivamente en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 695-696 y vol. 2, p. 393-394.

Unido la renovación de la firma de la Declaración tripartita sobre demostraciones navales en la Antártida y advirtiéndole que toda la Antártida Sudamericana quedaba comprendida dentro de la zona de seguridad del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca(188).

El contencioso sobre la Antártida estaba alcanzando tal grado de tensión que, tras una serie de intentos frustrados de arreglo pacífico del mismo(189), el 4 de mayo de 1955 el Reino Unido acudió unilateralmente al

(188) *Ibid*, vol. 1, p. 698-701 y vol. 2, p. 394-396. El 23 de febrero de 1953, ante la pregunta formulada en la Cámara de los Comunes de si la acción de fuerza realizada en la isla Decepción constituía una infracción de la Declaración tripartita sobre demostraciones navales en la Antártida, el Ministro británico de Asuntos Exteriores contestó: "No, we have not in any way infringed the arrangements under the Tripartite Naval Declaration. We adhere to those, and the presence of a British frigate South of that latitude is quite customary during the Antarctic summer. I ought to add, to make the position quite plain, that these men were expelled not as invaders but as illegal immigrants. They were dealt with under the civil law of the Dependencies themselves." Reproducido en WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, *op. cit.* en nota 105, p. 1239.

(189) El 17 de diciembre de 1947 el Reino Unido se dirigió a Argentina proponiéndole someter el asunto de la soberanía antártica a la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, ofrecimiento de acciones que repitió el 23 de diciembre del mismo año. El 28 de enero de 1948 Argentina rechazó la jurisdicción del T.I.J. en este asunto, proponiendo otros cauces de arreglo pacífico, en concreto, retomando una propuesta argentina planteada por primera vez el 11 de septiembre de 1940 y confirmada el 15 de febrero de 1947, sugirió la celebración de una conferencia internacional entre todos los Estados involucrados en la "cuestión antártica", ofreciendo a la ciudad de Buenos Aires como sede de la misma. Propuesta en la que insistió Argentina el 26 de febrero y el 21 de abril de 1948. El Reino Unido volvió a plantear la posibilidad de someterlo a la jurisdicción del T.I.J. el 30 de abril de 1951, el 5 de julio de 1952 y el 16 de febrero de 1953. Argentina, a su vez, el 20 de febrero de 1953, rechazó de nuevo la jurisdicción del T.I.J. en este asunto, reservándose el derecho de plantear este contencioso ante la Organización de Estados Americanos. Finalmente, el Reino Unido propuso el 21 de diciembre de 1954, someter el contencioso a un tribunal arbitral *ad hoc* independiente como vía alternativa a la jurisdicción del T.I.J., anunciando que si Argentina rechazaba ambos medios, acudiría unilateralmente al T.I.J. El 4 de mayo de 1955 Argentina rechazó ambas vías de solución pacífica, alegando, entre otras razones, que el compromiso propuesto por el Reino Unido se ceñía únicamente a las llamadas Dependencias de las Islas Falkland, olvidando el contencioso sobre las islas Malvinas. Igualmente, el Reino Unido propuso a Chile acudir al T.I.J. el 17 de diciembre de 1947, el 11 de marzo de 1948, el 3 de abril de 1951 y el 16 de febrero de 1953. Chile, el 31 de enero de 1948, el 17 de mayo de 1951 y el 20 de febrero de 1953 rechazó este medio de solución pacífica aduciendo que la soberanía chilena no podía ser decidida por un tercero y sin proponer ningún otro medio de arreglo pacífico. Finalmente, el 21 de diciembre de 1954, al igual que hiciera con Argentina, el Reino Unido propuso a Chile someter este contencioso a un tribunal arbitral *ad hoc* independiente como vía alternativa a

Tribunal Internacional de Justicia, solicitando, en sendas demandas, que declarase:

"(1) that the United Kingdom, as against the Republic of Argentina (the Republic of Chile), possesses, and at all material dates has possessed, valid and subsisting legal titles to the sovereignty over all the territories comprised in the Falkland Islands Dependencies ...;

(2) that the pretensions of the Republic of Argentina (the Republic of Chile) to the territories comprised in the Falkland Islands Dependencies ..., and her encroachments and pretended acts of sovereignty in or relative to any of those territories are under international law, illegal and invalid;

(3) that the Republic of Argentina (the Republic of Chile) is bound to respect the United Kingdom's sovereignty over the territories comprised in the Falkland Islands Dependencies ..., to cease her pretensions to exercise sovereignty in or relative to those territories and, if called on by the United Kingdom, to withdraw from them all or any Argentine (Chilean) personnel and equipment"(190).

Frente a tales pretensiones, Argentina y Chile reaccionaron comunicando al Secretario del Tribunal Internacional de Justicia que no reconocían la competencia de dicho Tribunal para ejercer su jurisdicción en este asunto(191), por lo que, por órdenes de 16 de marzo de 1956, ambas demandas fueron retiradas de la lista de asuntos pendientes(192).

la jurisdicción del T.I.J., anunciando que en caso de rechazarse ambas vías, acudiría unilateralmente al T.I.J. El 4 de mayo de 1955, Chile rechazó ambas posibilidades. Sobre este particular, véase I.C.J. Pleadings, Antarctica Cases (United Kingdom v. Argentina, p. 35, pár. 40; United Kingdom v. Chile, p. 72-73, pár. 38), así como la documentación reproducida en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 605, 633, 642, 647, 649, 660, 666, 681, 693, 696 y 701; y vol. 2, p. 5, 371, 374, 381, 386, 388, 393, 394 y 398.

(190) I.C.J. Pleadings, Antarctica Cases (United Kingdom v. Argentina, p. 38, pár. 46; United Kingdom v. Chile, p. 75, pár. 44). No deja de llamar la atención el error de BILERS, S. (1985), Antarctica adjourned? The U.N. deliberations on Antarctica, International Lawyer, 19, p. 1309, quien afirma que el contencioso sobre la Antártida entre estos tres Estados se sometió al arbitraje internacional.

(191) Cfr. las cartas de "l'Ambassadeur d'Argentine aux Pays-Bas au Greffier (1-VIII-1955)" y de "le Ministre du Chile aux Pays-Bas au Greffier (15-VII-1955)" en I.C.J. Pleadings, Antarctica Cases (United Kingdom v. Argentina; United Kingdom v. Chile), p. 89-90 y 94-96, respectivamente. TAUBENFELD, H. J. (1961), A Treaty for Antarctica, *op. cit.* en nota 27, p. 290-291 afirmó que "... national feeling in these countries is so intense that a government that submitted to a court or arbitral decision might well fear being overthrown simply for going that far".

(192) "Antarctica case (United Kingdom v. Argentina), Order of March 16th, 1956: I.C.J. Reports 1956, p. 12"; "Antarctica case (United Kingdom v. Chile), Order of March 16th, 1956: I.C.J. Reports 1956, p. 15". HAYTON, R. D.

Afortunadamente, el inicio del Año Geofísico Internacional, el 1 de julio de 1957, puso fin, de una manera provisional, a este tipo de controversias.

2.-3) Conflictos derivados del no reconocimiento de reclamaciones de soberanía por parte de Estados activos en la Antártida.

Junto a los conflictos anteriores, derivados de la coincidencia o superposición de reclamaciones de soberanía en la Antártida, existieron otros problemas, quizás más pacíficos que los anteriores, pero de una trascendencia política igual o mayor, dado que se derivaban del no reconocimiento por un grupo de Estados, entre los que se encontraban las dos superpotencias, de ninguna de las reclamaciones de soberanía formuladas sobre la Antártida. En este sentido, el Gobierno estadounidense ha afirmado recientemente que todavía:

"El principio fundamental de la política de los Estados Unidos con respecto a la Antártida, que se ha mantenido constante a lo largo de los últimos 60 años, consiste en que los Estados Unidos no reconocen ninguna reclamación ni tienen por su parte ninguna pretensión de obtener la soberanía territorial en la Antártida, aun cuando se reservan su base de reclamación" (193).

La política estadounidense sobre la Antártida ha sido calificada de ambigua o ambivalente (194), tanto por lo que se refiere a su contenido como a su elaboración histórica. Su primera manifestación surgió en 1924, cuando, tras ser presionado por el Reino Unido para que los EE.UU. reconocieran la soberanía sobre las Dependencias de las Islas Falkland y sobre la Dependencia de Ross, el Secretario de Estado norteamericano Hughes expresó que:

(1956), The "American" Antarctic, *op. cit.* en nota 143, p. 608 hipotetizó del siguiente modo sobre lo que podría haber ocurrido si se le hubiera reconocido jurisdicción al Tribunal: "It should be kept in mind that, given jurisdiction, the Court might or might not have acquiesced in the use of sectors (even when employed by all litigants), might have divided the territories piecemeal, or might have refused to award all or part of the region if it should discover other claimants than the present parties, or if it should find certain titles to be imperfect. The Judgment might well have left part or all of the disputed area in an inchoate title status; portions might have been found to be *res nullius still*".

(193) Observaciones de los Estados Unidos al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583 *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 106, pár. 10. *Vide* igualmente *ibid.*, p. 107, pár. 17.

(194) SIMMONDS, K. R. (1960), The Antarctic Treaty 1.959/Le Traité sur l'Antarctique de 1.959, Journal du Droit International, 1960, p. 692-694.

"It is the opinion of the Department that the discovery of lands unknown to civilization, even when coupled with a formal taking of possession, does not support a valid claim of sovereignty unless the discovery is followed by an actual settlement of the discovered country"(195).

Se ha afirmado con razón que la opinión de Hughes no constituía en sí una política, sino más bien la creencia en la incapacidad de otras naciones en cumplir lo que el Departamento de Estado concebía como los criterios del Derecho Internacional de la época. La doctrina de Hughes cuestionó todas las reclamaciones antárticas formuladas, sin otorgar ningún beneficio a los EE.UU. Es más, posteriormente actuó en contra de los intereses norteamericanos, al exigírsele un nivel de ocupación efectiva mayor al obtenido por los Estados reclamantes de hecho(196).

Las limitaciones de la política de Hughes se hicieron patentes bien pronto. Los años treinta del presente siglo fueron testigos de la presencia, cada vez más numerosa, de expediciones estadounidenses en la Antártida, de la que habían estado ausentes en los casi noventa años previos. Los jefes de estas expediciones recibieron instrucciones secretas sobre cómo hacer reclamaciones

(195) Reproducido en HACKWORTH, G. H. (1940), Digest of International Law, vol. 1, Washington, D.C., Government Printing Office, p. 399 y en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 432. Esta postura era coherente con la que el mismo Secretario de Estado Hughes, mantuvo, el 2 de abril de 1924, con el Ministro noruego de Asuntos Exteriores, sobre adquisición de soberanía territorial en el Polo Norte: "In my opinion rights similar to those which in earlier centuries were based upon the acts of a discoverer, followed by occupation or settlement consummated at long and uncertain periods thereafter, are not capable of being acquired at the present time. Today, if an explorer is able to ascertain the existence of lands still unknown to civilization, his act of so-called discovery, coupled with a formal taking of possession, would have no significance, save as he might herald the advent of the settler; and where for climatic or other reasons actual settlement would be an impossibility, as in the case of the Polar regions, such conduct on his part would afford frail support for a reasonable claim of sovereignty. I am therefore compelled to state, without adverting to other considerations; that this government cannot admit that such taking of possession as a discovery by Mr. Amundsen of areas explored by him could establish the basis of rights of sovereignty in the polar regions". Cfr. DECLARATIONS Concerning Antarctic Territories (1950), *op. cit.* en nota 101, vol. 46, p. 243 y BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 430

(196) AUBURN, F. M. (1982), Antarctic Law and Politics, *op. cit.* en nota 20, p. 64; MYHRE, J. D. (1986), The Antarctic Treaty System: Politics, Law and Diplomacy, Boulder (Colorado), Westview Press, p. 23.

privadas de soberanía en nombre de los EE.UU., así como de la conveniencia de llevar un registro de todas las actividades realizadas en la Antártida(197). Pese a que el Gobierno de los EE.UU. no respaldó públicamente dichas reclamaciones(198), con motivo de la creación del Servicio Antártico de los

(197) Con motivo de la expedición a la Antártida de Lincoln Ellsworth, el Secretario de Estado dió, el 30 de agosto de 1938, las siguientes instrucciones al consul estadounidense en Ciudad del Cabo: "Upon the arrival of Mr. Ellsworth in Capetown you are requested to inform him, in strict confidence, that it seems appropriated for him to assert claims in the name of the United States as an American citizen, to all territory he may explore, photograph, or map which has hitherto been undiscovered and unexplored, regardless of whether or not it lies within a sector or sphere of influence already claimed by any other country. It is, of course, preferable that such claims shall relate to territories not already claimed by another country. Reassertion of American claims to territory visited by American explorers several decades ago would seem to be appropriate if he should desire to explore such areas. You may suggest the possibility of dropping notes or personal proclamations, attached to parachutes, containing assertions of claims, and subsequently making public the text of such claims, together with approximate latitude and longitude of the points concerned. It should be made clear to Ellsworth that he should not indicate or imply advance knowledge or approval of the Government of the United States but that he should leave it for this Government to adopt its own course of action (...) You may inform Mr. Ellsworth that if he should care to communicate to the Secretary of State a report of his expedition, particularly in relation to areas visited and claims asserted, the Department would be pleased to receive such a report". En estas instrucciones se acompañaba un modelo sobre cómo formular reclamaciones privadas de soberanía en nombre de los Estados Unidos. Cfr. WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, op. cit. en nota 105, p. 1245-1246 y BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, op. cit. en nota 101, p. 438. Un modelo distinto de cómo formular una reclamación en nombre de los EE.UU. se encuentra en la Carta de 14 de diciembre de 1926 del Secretario de Estado en funciones al Secretario de la Marina, con motivo de la preparación de la "Operation Highjump". Vide nota 202.

(198) Incluso el propio Senado de los EE.UU. había incitado a su Gobierno a formular tales reclamaciones. El 30 de junio de 1930, el Senado aprobó una resolución, en la que se estableció que: "The Senate of the United States does hereby authorise and direct the President to lay claim to all areas in the Antarctic which have been discovered or explored by American citizens". Reproducido en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, op. cit. en nota 101, p. 435. No obstante, casi un año después de las instrucciones dadas a Ellsworth, el Secretario de Estado en funciones se dirigió, el 8 de agosto de 1939, al personal diplomático de los EE.UU. en las repúblicas americanas, para su notificación al correspondiente Ministro de Asuntos Exteriores, en los siguientes términos: "The Government of the United States has in the past asserted no claim of its own to sovereignty over areas in the Antarctic regions, although the activities and explorations of its citizens date back more than a century". Cfr. ibid., p. 1247. Sin embargo, TAUBENFELD, H. J. (1961), A Treaty for Antarctica, op. cit. en nota 27, p. 256 señala que, pese a la

EE.UU. el Presidente Roosevelt dio las siguientes instrucciones a su Comandante en Jefe, el Almirante Byrd, el 25 de noviembre de 1939:

"Los Estados Unidos no han reconocido ninguna reclamación de soberanía sobre territorios de las regiones antárticas hechas por otros Estados. Ningún funcionario del Servicio Antártico de los Estados Unidos podrá tomar medidas o hacer declaraciones que comprometan esa posición.

Los funcionarios del Servicio podrán tomar todas las medidas adecuadas, como arrojar desde aviones reclamaciones escritas, depositar esas reclamaciones en hitos, etc., que puedan servir de apoyo a una reclamación de soberanía hecha por el Gobierno estadounidense. Se deberá mantener un registro detallado de las circunstancias de cada uno de esos actos. Sin embargo, no se harán anuncios públicos de tales actos sin una autorización específica del Secretario de Estado en cada caso"(199).

El estallido de la IIª Guerra Mundial acabó provisionalmente con estas consideraciones. No obstante, las mismas volvieron a plantearse con mayor intensidad después de la contienda, con ocasión de la preparación de la mayor expedición antártica realizada jamás: la ya citada "Operation Highjump" de 1946-1947. Con motivo de la misma, el Secretario de Estado interino de los EE.UU. insistió de nuevo, el 27 de diciembre de 1946, en la política de no reconocimiento:

"The United States Government has not recognized any claims of any other nations in the Antarctic and has reserved all rights which it may have in those areas. On the other hand, the United States has never formally asserted any claims, but claims have been asserted in its behalf by American citizens"(200).

oposición del Presidente Roosevelt a formular una reclamación, el Congreso norteamericano concedió una medalla de oro a Ellsworth por "reclamar, en nombre de los Estados Unidos, aproximadamente 350.000 millas cuadradas de tierra en la Antártida".

(199) Informe del Secretario General ..., W.U. Doc. A/39/583 *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 16, pár. 29, traducido de la versión inglesa original reproducida en WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, op. cit. en nota 105, p. 1248. Por estas fechas se había realizado ya una revisión completa de la política de Hughes. Se concluyó que la misma no había prestado la debida importancia al factor climatológico y, por tanto, había sobreexagerado el grado de ocupación exigido para que se perfeccionasen los títulos de soberanía. Esta revisión incorporó en definitiva la opinión de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el Asunto del estatuto jurídico de Groenlandia Oriental (C.P.J.I. serie A/B nº 53), seis años después de la emisión de dicha sentencia. Por ello, la expedición estadounidense de 1939 debía establecer dos bases permanentes en el continente antártico, sólo para que los EE.UU. estuviesen seguros. Cfr DEPARTMENT OF STATE, Foreign relations of the United States, 1939, Washington, D.C., Government Printing Office, p. 10.

(200) Cfr. DECLARATIONS Concerning Antarctic Territories (1950), *op. cit.* en nota 101, vol. 46, p. 243 y BUSH, M. W. (1988), Antarctica and

Junto a esta política de no reconocer, no reclamar y reservarse sus derechos, el Gobierno de los EE.UU. fomentaba al mismo tiempo la formulación de las reclamaciones privadas de soberanía realizadas por ciudadanos americanos. Por ejemplo, uno de los objetivos de la "Operation Highjump" era la extensión y consolidación de la "United States sovereignty over the largest practicable area of the Antarctic continent"(201). De esta forma, apenas unos días antes de reafirmar la política de no reconocimiento, el Secretario de Estado interino se dirigió, por carta de fecha 14 de diciembre de 1946, al Secretario de Marina de los EE.UU., recomendándole, en relación con la mencionada "Operation Highjump", que:

"A fin de que los Estados Unidos puedan obtener los mayores beneficios posibles en este sentido de las actividades del Proyecto de Desarrollo Antártico de la Marina, sugiero a Ud., que autorice a la expedición para tomar las medidas adecuadas, como depositar en hitos reclamaciones escritas, arrojar desde aviones contenedores con tales reclamaciones, etc., que puedan servir de apoyo a una reclamación de soberanía hecha por el Gobierno estadounidense y que ordene a los oficiales a cargo de la expedición que mantengan un registro detallado de las circunstancias de cada uno de esos actos. Sugiero que no se hagan anuncios públicos con respecto a estas actividades sin que haya dado Ud. previamente una autorización específica en cada caso, con el visto bueno del Departamento de Estado"(202).

Sin embargo, las administraciones estadounidenses que se sucedieron antes de la celebración del Tratado de la Antártida fracasaron(203) a la hora de formular una reclamación de soberanía antártica. Por ello, en la carta de

International Law, A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 449.

(201) Este objetivo de la "Operation Highjump" se mantuvo en secreto hasta 1955, *Cfr. SULLIVAN, W. (1957), Antarctica in a Two-Power World, Foreign Affairs, 36, p. 164.*

(202) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583 *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 17, párr. 30, traducido de la versión inglesa original reproducida en WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, op. cit. en nota 105, p. 1249. Esta última obra reproduce el texto íntegro de la carta, incluyendo el formulario que se debía rellenar para proclamar la soberanía estadounidense en la Antártida. Instrucciones similares se dieron en 1947, con motivo de la "Operation Windmill" y en 1955 a la "First Operation Deep Freeze", aunque en este último caso, debido al acuerdo alcanzado sobre la naturaleza apolítica del Año Geofísico Internacional, se revocó la orden de formular reclamaciones privadas de soberanía, *cfr. HAYTON, R. D. (1958), Polar Problems and International Law, American Journal of International Law, 52/4, p. 763.*

(203) "It has been argued that an American claim was never a realistic solution. In 1960 the Senate Committee on Foreign Relations considered that the only feasible claim was to the unattractive American sector. Broader demands would result in conflict with friendly countries.

fecha 2 de mayo de 1958 del Gobierno de los EE.UU., en la que se proponía la celebración de una conferencia internacional sobre la Antártida, el Presidente Eisenhower no pudo menos que intentar salvar la postura norteamericana, al afirmar que:

"Habida cuenta de las actividades de los Estados Unidos y de sus nacionales antes señaladas, mi Gobierno se reserva todos los derechos de los Estados Unidos con respecto a la región antártica, incluido el derecho de formular una o más reclamaciones territoriales"(204).

Exercise of the option over the unclaimed sector would require recognition of other claims, jeopardize free access, and possibly stimulate further claims by others including the Soviet Union. On this issue the Committee endorsed the position of the State Department advanced to obtain ratification of the Antarctic Treaty. Had it been accepted that a United States claim was still feasible, there would have been a most persuasive cause to deny ratification. At the same time the Department argued that Article IV did not 'relinquish in one iota any claim or basis of claim of the United States of America. It is so stated categorically'. Such an assurance was needed to answer criticisms that the Treaty surrendered American interests. But if the United States could not make a claim to the areas of interest in 1960, it must have been apparent that the same situation would prevail in 1991. The two basic elements in the State Department's argument were incompatible.

Previous analysis suggests that the State Department's contention that a viable claim was impractical in 1960 was wrong. New Zealand was prepared totally to relinquish its sovereignty, and in return for US recognition it is probable that Australia would have been prepared to make concessions. Between 80° W and 90° W there is only the Chilean claim. From 74° W to 80° W the British and Chilean claims overlap. There were prospects for moving the United States sector boundary to at least 80° W in return for US recognition. Therefore a claim from 142° E to 80° W, including a partial condominium with New Zealand over the Ross Dependency, was within the bounds of possibility. The United States would then have obtained most of the area discovered by Byrd, together with the desirable Ross Sea sector. The reason for not making a claim before 1959 was not the political difficulty but rather the inability of the United States to formulate a claims policy." *Cfr.* AUBURN, F. M. (1982), Antarctic Law and Politics, *op. cit.* en nota 20, p. 74. En un sentido similar, véase AUBURN, F. M. (1972), Un sub-sistema internacional "fósil": la Antártida, *op. cit.* en nota 156, p. 11.

(204) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583 *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 17, pár. 16. La versión original de este documento está reproducida íntegramente en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 473-474. Sobre la propuesta norteamericana de celebrar una conferencia internacional sobre la Antártida, *vide infra*, pág. 98 y ss. Es curioso que un autor estadounidense como HAYTON, comentando dicha propuesta, todavía se preguntase en 1958 si: "Even if some form of internationalization or neutralization of the Antarctic is possible, should the United States stake a formal claim prior to the entry into force of such an agreement in order that its participation in the "status quo" might be on the basis of a fully elaborated claim. If so, should all areas explored be claimed regardless of

La postura de la Unión Soviética respecto de la soberanía antártica (ausencia de reclamaciones, rechazo de reclamaciones de los demás e insistencia en sus derechos e intereses en la región)(205) es similar, aunque no idéntica, a la adoptada por los EE.UU. La primera manifestación de la política soviética en la Antártida se produjo el 27 de enero de 1939, como reacción a la anexión de la isla Pedro I por Noruega ocho años antes(206). Dicha isla había sido descubierta en 1821 por Bellingshausen, aunque desde entonces nadie había vuelto a pensar en ella. Por ello:

"Respondiendo a la declaración de Noruega acerca de que la isla Pedro I descubierta por la primera expedición rusa pasaba a la jurisdicción de dicho país, el Gobierno soviético en una nota de 27 de enero de 1939 declaró al Gobierno de Noruega que no reconocía las pretensiones noruegas respecto de esa isla y reservó su posición sobre la pertenencia de las tierras descubiertas por los navegantes rusos a otros Estados"(207).

overlap with the pretensions of others, or should the United States content itself with the unclaimed sector remaining, 90 degrees to 150 degrees West". Cfr. HAYTON, R. D. (1958), *Polar Problems and International Law*, *op. cit.* en nota 202, p. 764. Igualmente llama la atención que el Consejero Jurídico, Mr. BECKER, tuviera que defender la propuesta de Eisenhower ante el Senado estadounidense el 14 de mayo de 1958, en los siguientes términos: "The United States has not asserted any claim of sovereignty over any portion of Antarctica, although the United States has, at the same time, made it perfectly plain that it did not recognize any such claims made by other States. Nonetheless, the United States has been consistent in asserting that under international law and practice, its activities in the Antarctic Continent have entitled it to rights in that area which it has at all times expressly reserved." Cfr. WHITEMAN (1963), *Digest of International Law*, vol. 2, *op. cit.* en nota 105, p. 1250 y BUSH, M. W. (1988), *Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents*, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 475.

(205) ANDRÉEV, E. (dir.) et al. (1988), Régimen jurídico internacional de la Antártida, *op. cit.* en nota 25, p. 149 afirma que: "La Unión Soviética ha rechazado invariablemente esas pretensiones territoriales, máxime cuando los marinos rusos tienen la prioridad en el descubrimiento de la Antártida".

(206) El texto de la proclama real noruega de 1 de mayo de 1931 está reproducido en inglés en DECLARATIONS Concerning Antarctic Territories (1950), *op. cit.* en nota 101 vol. 46, p. 239.

(207) Cfr. Observaciones de la U.R.S.S. al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583 *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 86, pár. 10. A este respecto véase, TOMA, P. A. (1956), Soviet attitude towards the acquisition of territorial sovereignty in the Antarctic, *American Journal of International Law*, 1956, p. 617; BOCZEK, B. A. (1984), The Soviet Union and the Antarctic regime, *op. cit.* en nota 25, p. 836; CHAVEZ SOTO, J. (1986), El Tratado antártico: Anotaciones sobre una política nacional, *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 94, p. 45.

La Unión Soviética, no obstante, no reclamó dicha isla ni realizó ningún esfuerzo por estar presente en ella. De hecho, desde la expedición de Bellingshausen de 1819-1821 tuvieron que pasar 125 años hasta que los rusos o soviéticos volvieran a hacer acto de presencia en la Antártida. Este suceso tuvo lugar en 1946, con el envío al Océano Austral de la flota ballenera "Slava".

En los años inmediatamente posteriores, tras constatar la presencia masiva de los EE.UU. en la Antártida, la Unión Soviética demostró un inusitado interés por estas latitudes. En 1949, de forma inesperada, se celebró el "Día de la Antártida" en Moscú(208), impulsado por la Sociedad geográfica de todos los Soviets que, al tener noticia de las propuestas estadounidenses formuladas en 1948 a los siete Estados reclamantes de soberanía antártica para buscar una solución internacional definitiva del problema antártico, adoptó una resolución, el 10 de febrero de 1949, en la que categóricamente se afirmó que:

"1. The Society deems it necessary to point out the outstanding role of Russian scientific-explorers on discovery of the Antarctic, they having refuted by their discoveries the assertion of a number of foreign explorers, included the well-known English navigator, James Cook, who denied the existence of an Antarctic continent. This role of the Russians in the discovery of the Antarctic is especially apparent from the results of the Russian expedition to the Antarctic in the early 19th century.

The Russian navigators Bellingsgauzen (Bellingshausen) and Lazarev circled the Antarctic continent in 1819-1821, first approached its shores and on January 22, 1821, discovered Peter I Island, Alexander I Land, the Traverse Islands and others. One of the southern polar seas was named Bellingsgauzen Sea in recognition of the services of the Russian navigators.

2. The indisputable right of the Soviet Union to participate in the solution of problems of the Antarctic steems from what is stated in Section 1. No attempt to solve the problem of a regime for the Antarctic without participation of the Soviet Union can find any justification. The problems of the Antarctic must be solved primarily by those states that have the historical right to participate in this solution. However, according to reports in the foreign press, certain states are attempting to secure a solution of problems of the Antarctic without the participation of the Soviet Union. The Geographical Society of the U.S.S.R. cannot but register a most decisive protest against this.

3. No solution of the problem of a regime for the Antarctic without the participation of the Soviet Union can have legal force, and the U.S.S.R. has every reason not to recognize any such

(208) FUCHS, V. F. (1983), La Antártica: su historia y desarrollo, *op. cit.* en nota 3, p. 33.

solution*(209).

Alarmado desde el interior de sus fronteras, el Gobierno soviético reaccionó el 7 de junio de 1950, enviando un memorandum a los Estados que estaban negociando el futuro de la Antártida. En dicho memorandum se dejó bien claro que los derechos de la Unión Soviética derivados del descubrimiento de la Antártida no eran inferiores a los de otros Estados que realizaban exploraciones sobre el continente, y su derecho a participar en cualquier solución internacional sobre la Antártida(210).

Para reforzar estas pretensiones, la U.R.S.S. aprovechó la oportunidad que le brindaba la celebración del Año Geofísico Internacional para entrar en contacto directo con el continente antártico. Con el temor de Australia(211), la U.R.R.S. estableció varias bases científicas en el sector antártico australiano. La decisión de no retirarlas al término del A.G.I., no sólo consolidó la presencia soviética en este continente, sino que fue un claro signo de que no reconocía las reclamaciones de soberanía efectuadas, lo que a su vez precipitó la búsqueda de una solución internacional para la

(209) Reproducida en TOMA, P. A. (1956), Soviet attitude towards the acquisition of territorial sovereignty in the Antarctic, *op. cit.* en nota 207, p. 626 y BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 207.

(210) "In this connection the Soviet Government deems it necessary to call to mind the outstanding services rendered by Russian navigators in discovering the Antarctic. It is a universally recognized fact that at the beginning of the nineteenth century the Russian voyagers Bellingshausen and Lazarev were the first to reach the shores of the Antarctic and circumnavigate this continent, thereby proving that the widespread view existing at that time to the effect that there was allegedly no land beyond the South Polar Circle was erroneous. This service rendered by the Russian navigators is no less important than the explorations conducted later on the continent itself and around its shores by expeditions of certain countries whose representatives now declare their interest in defining the regime in the Antarctic." Memorandum of the Soviet Government on the Question of the Regime of the Antarctic, June 7, 1950. Reproducido en TOMA, P. A. (1956), Soviet attitude towards the acquisition of territorial sovereignty in the Antarctic, *op. cit.* en nota 207, p. 624 y BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 208. Cfr. KULSKI, W. W. (1951), Soviet Comments on International Law, p. 679 y BOCZEK, B. A. (1984), The Soviet Union and the Antarctic Regime, p. 836 y ss., ambos citados en la nota 25.

(211) Véase a ese respecto la pregunta formulada en el Parlamento australiano el 28 de febrero de 1956 y la respuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, sobre la presencia soviética en el Territorio Antártico Australiano. Reproducida en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 187.

Antártida(212).

De ahí que a la invitación del Gobierno de los EE.UU., de fecha 2 de mayo de 1958, para celebrar una conferencia internacional sobre la Antártida, la Unión Soviética respondiera afirmando que:

"En lo que respecta a la cuestión de las reclamaciones territoriales de la Antártida hechas por ciertos Estados, el Gobierno soviético considera necesario señalar una vez más que no ha reconocido ni puede reconocer la legitimidad de ningún tipo de solución separada para el problema de las posesiones territoriales de (soberanía estatal sobre) la Antártida. Sobre este particular, cabe recordar el mérito sobresaliente de los exploradores rusos en el descubrimiento de la Antártida y, en particular, el hecho generalmente reconocido de que los navegantes rusos Bellingshausen y Lazarev fueron los primeros en llegar hasta las costas de la Antártida y circunnavegar este continente a comienzos del siglo XIX.

La Unión Soviética se reserva todos los derechos basados en los descubrimientos y las exploraciones de los navegantes y científicos rusos, incluido el derecho de presentar las correspondientes reclamaciones territoriales en la Antártida"(213).

Postura que fue mantenida por la Unión Soviética en la Conferencia de Washington de 1959 que generó el Tratado de la Antártida(214).

(212) *Vide infra*, p. 94 y ss.

(213) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583 *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 17-18, pár. 33. Versión inglesa de la nota diplomática de 2 de junio de 1958 en WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, *op. cit.* en nota 105, p. 1254-1255 y BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 212-213. En las observaciones de los Estados al Informe del Secretario General sobre la Antártida, el Gobierno soviético afirmó: "En la nota (de 2 de junio de 1958) se recordaban los grandes méritos de los investigadores rusos en el descubrimiento de la Antártida y se destacaba que la Unión Soviética conservaba sus derechos, basados en los descubrimientos y las investigaciones de los marinos y científicos rusos, en cuanto a la presentación de reclamaciones territoriales pertinentes en la Antártida". *Cfr.* Observaciones de la U.R.S.S. al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583 *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 88, pár. 19 *in fine*.

(214) "As to the question of the territorial claims in Antarctica, the position of the Soviet Union was laid down in the Soviet Government's note of June 2, 1958, which stated in particular: "The Soviet Union reserves for itself all of the rights based on the discoveries and explorations of Russian seafarers and scientists, including the right to make appropriate territorial claims in Antarctica". Realizing the complex and delicate character of the territorial problems in Antarctica, the Soviet Union supports the agreement on this question arrived at in the course of the preliminary negotiations which took place in connection with preparations for this Conference". Discurso inaugural del Sr. KUZNETSOV, representante de la Unión Soviética en la Conferencia de Washington de 1959, CONFERENCE on Antarctica. Washington: october 15 - december 1, 1959 (The), (1960), *op. cit.* en nota 112, p. 23.

Una política similar a la de las dos superpotencias fue la adoptada por otros tres Estados con una presencia antártica inferior a la de los Estados Unidos y la Unión Soviética. A finales de la década de los años treinta, Japón emergió como un Estado reclamante potencial. Fueron frecuentes las editoriales en la prensa nipona en las que se pedía una reclamación de soberanía en la Antártida, e incluso en 1939 la Sociedad Exploradora Japonesa se pronunció en el mismo sentido. El 13 de noviembre de 1940, como respuesta al decreto que delimitó el Territorio Antártico Chileno, el Ministro chileno de Asuntos Exteriores se encontró con la sorpresa de una nota diplomática, en la que se afirmaba que:

"El Japón se considera como uno de los países que tienen interés y derechos en dicha zona (Territorio Antártico Chileno), por lo que se reserva el derecho de hacer valer su punto de vista sobre el particular"(215).

No obstante, el Gobierno japonés nunca proclamó su soberanía en la Antártida, y en virtud del artículo II, e) del Tratado de Paz firmado en San Francisco el 8 de septiembre de 1951, el Japón renunció a:

"... toda pretensión a cualquier derecho, título o interés sobre cualquier parte de la región antártica, ya sea derivado de actividades de nacionales japoneses o de cualquier otro origen"(216).

(215) Reproducida en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 316-317.

(216) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583 *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 18, pár. 34. Reproducido igualmente en United Nations Treaty Series, 136, p. 146; Treaties and Other International Acts Series, 2490; WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, *op. cit.* en nota 105, p. 1260-1261; VAN DER ESSEN, A. (1987), Origine et développement du système antarctique. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 8; y en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 11. Sin embargo, el representante del Japón en la Conferencia de Washington, Sr. ASAKAI, en su discurso inaugural, afirmó lo siguiente; "I wish to point out here that, despite all this activity in the area, never in her history has Japan made territorial claims to any part of Antarctica. Logically, Japan might have taken advantage of the achievements of the Shirase expedition to institute political claims, but it has never been our intention to do so, even without the provisions of Article 2 of the San Francisco Peace Treaty". CONFERENCE on Antarctica. Washington: october 15 - december 1, 1959 (The), (1960), *op. cit.* en nota 112, p. 14. Debe tenerse en cuenta igualmente, como se señalara ya en 1959, que en virtud del Tratado de Paz, Japón renunció a formular reclamaciones de soberanía basadas en las actividades previas, no en las posteriores. Cfr. TAIJUDO (1959), Japan and the Problems of Sovereignty over the Polar Regions, The Japanese Annual of

Por lo tanto, el Japón no reclama soberanía sobre ninguna parte de la Antártida, ni reconoce ninguna reclamación formulada(217). Difiere de las dos superpotencias en que no insiste en tener fundamentos de soberanía territorial.

Bélgica, por su parte, ni reclama ni reconoce ninguna pretensión de soberanía territorial en la Antártida(218). Aunque no ha ido tan lejos como los Estados Unidos o la Unión Soviética(219), Bélgica, sin pretender tener una base de reclamación, ha defendido siempre su derecho a participar en cualquier conferencia internacional que tratase sobre el *status* de la Antártida. Por ello, cuando los Estados Unidos en 1948 formularon sus propuestas sobre internacionalización de la Antártida sin contar con Bélgica, el Gobierno de este Estado reaccionó rápidamente:

"Es así como en marzo de 1949, y con relación a un proyecto norteamericano de ese entonces sobre internacionalización del continente antártico, la Embajada de Bélgica en nuestra capital nos hizo llegar una Nota y un Memorándum expresando el interés de ese Gobierno por participar en cualquier conferencia que tuviera por objeto el arreglo del problema antártico. Aducía la Legación de que "el Gobierno belga no concebiría que en ocasión de tales reuniones no se tuviera en cuenta los títulos que ha adquirido por el hecho de esta expedición", refiriéndose a la expedición que en 1898 dirigiera Adrián de Gerlache. Un Memorándum similar fue presentado por el Gobierno belga al de los Estados Unidos de América en octubre de 1948"(220).

International Law, 3, p. 15. Recientemente, diversos funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores japonés han insistido en esta idea, "en el caso poco probable de que el Tratado de la Antártida deje de estar en vigor". *Vide* al respecto FRIEDHEIM, R.; AKAHA, T. (1989), *Antarctic Resources and International Law: Japan, the United States, and the Future of Antarctica*, Ecology Law Quarterly, 16/1, p. 148-149.

(217) Observaciones del Japón al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 105, pár. 6.

(218) Observaciones de Bélgica al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 112, pár. 45.

(219) VAN DER ESSEN, P. (1972), *L'économie des régions polaires: réalisations et perspectives*, Chronique de politique étrangère, 1972, p. 433.

(220) Despacho diplomático chileno de 8 de enero de 1958, reproducido en BUSH, M. V. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 266. Del Memorándum enviado a los Estados Unidos queda la siguiente constancia documental: "A Belgian Embassy memorandum, dated October 8, 1948, called to the attention of the Department of State the Belgian exploration activities in Antarctica in 1898-1899 and indicated that Belgium was entitled to participate in the settlement of the Antarctic question". DEPARTMENT OF STATE, Foreign relations of the United States, 1948, Washington, D.C., Government Printing Office, vol. 1, pt. 2, p. 1010. En la misma idea insistió el vizconde OBERT DE

De un modo parecido, Sudáfrica tampoco ha reconocido ninguna reclamación de soberanía formulada en el continente antártico y, aunque tuvo la oportunidad histórica, no planteó ninguna reivindicación propia:

"Cuando el Reino Unido alentó a los países del Commonwealth situados en el hemisferio austral a que reclamaran zonas de la Antártida, Sudáfrica, a diferencia de Nueva Zelanda y Australia, declinó hacerlo. Como las reclamaciones de los Estados del hemisferio austral se basan en el principio sectorial y la proximidad geográfica, Sudáfrica hubiera podido aplicar ese principio pero no ha reclamado parte alguna del continente"(221).

Sudáfrica, al igual que Bélgica, tampoco afirmó tener fundamentos de soberanía territorial. De lo único que ha pretendido Sudáfrica disfrutar es del derecho, por considerarse Estado especialmente interesado, de participar en cualquier régimen internacional sobre la Antártida(222).

La mayor o menor insistencia de estos cinco Estados en su actitud de no reconocer ninguna reclamación de soberanía antártica, inevitablemente provocó roces diplomáticos con los siete Estados reclamantes en la Antártida. Contestando al Japón, una nota chilena fechada el 29 de noviembre de 1940 afirmaba que:

"El Gobierno de Chile no alcanza a divisar los fundamentos con que el Gobierno de Japón hace una reserva de derechos en un triángulo que ... abarca regiones poseídas por Chile desde muy antiguo"(223).

THIEUSIES, representante de Bélgica en la Conferencia Antártica de 1959: "Belgium has the right to be invited to these sessions. It is proud of this. Its contribution to the scientific exploration of the Antarctic is not, as a matter of fact, entirely recent. The Adrien de Gerlache expedition of 1898 was the first to spend the winter within the polar circle..." CONFERENCE on Antarctica, Washington; october 15 - december 1, 1959 (The), (1960), *op. cit.* en nota 112, p. 33.

(221) Observaciones de Sudáfrica al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 65, pár. 49.

(222) "By virtue of South Africa's geographical situation at the Southern end of Africa, and thus the nearest part of that continent to Antarctica, it stands to reason that we in South Africa regard events and developments in the Antarctic Continent -our Southern neighbour- as of particular importance and of direct and special concern to us". Discurso del Sr. LOUW, representante de Sudáfrica en la Conferencia de Washington. CONFERENCE on Antarctica, Washington; october 15 - december 1, 1959 (The), (1960), *op. cit.* en nota 112, p. 5. *Vide*, igualmente, la nota 325, C.2.

(223) Reproducida en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 317-318. Versión inglesa de la misma en DECLARATIONS Concerning Antarctic Territories (1950), *op. cit.* en nota 101, vol. 46, p. 225-226 y en WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, *op. cit.* en nota 105, p. 1260. Es curioso que Chile pasara una copia de la nota japonesa en la que se contenía esa reserva de derechos al Gobierno de los EE.UU., y éste

Igualmente, frente a la pretensión belga de tener derecho a estar presente en cualquier foro internacional en el que se discutiera el problema antártico, Chile respondió el 21 de junio de 1949 reconociendo:

"ampliamente la magnífica labor desarrollada por el Comandante Gerlache en la exploración de aquella región chilena ... pero que ella fue del orden puramente científico y el territorio explorado era y es chileno, y que, si ni aún en tierras *res nullius* las expediciones científicas confieren por sí mismas derecho alguno, no veíamos cómo podrían crearlo en una región que forma parte, desde antiguo, del territorio nacional. Agregábamos que al Gobierno de Chile le era imposible aceptar la intervención de Bélgica en una región chilena y en los asuntos relacionados con ella"(224).

Reacciones similares adoptaron los Gobiernos de Argentina y Chile ante el memorandum soviético de 7 de junio de 1950. Frente a la pretensión de la U.R.S.S. de tener derecho a participar en cualquier conferencia internacional sobre la Antártida, ambos Estados afirmaron sus derechos mutuos y únicos de soberanía antártica, rechazando la pretensión soviética por inaceptable e inadmisibles(225).

No obstante, los mayores riesgos de conflicto potencial entre Estados reclamantes de soberanía antártica y Estados que no reconocieron

respondiera a los chilenos afirmando que: "... it might be advisable from the view point of the joint interests of all the American republics to mention in acknowledgment to the Japanese Chargé... that acknowledgment of the Japanese memorandum is not to be construed as any recognition of Japanese claimed rights in the Antarctic". Cfr. DEPARTMENT OF STATE, Foreign relations of the United States, 1940, Washington, D.C., Government Printing Office, vol. 2, p. 338. Esta respuesta de los EE.UU. es una prueba clara que confirma su participación en la creación de la doctrina de la Antártida Americana, *vide supra* págs. 49-50 y que contrasta con su actitud posterior de no reconocer ni siquiera las reclamaciones de Chile y Argentina.

(224) Reproducida en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 266.

(225) "Therefore, in reply to the Embassy's memorandum, the Argentine Government considers the claim of the Government of the U.S.S.R. as unacceptable". The Argentine Ministry of Foreign Affairs and Worship to the Soviet Embassy, Buenos Aires, note, Aug. 25, 1950. "That the discovery asserted by the USSR as a basis for its claim, and likewise the participation of that country in whaling or agreements on the subject, does not confer and cannot confer on that country the slightest legitimate claim to Antarctic territory, nor any right to participate in the resolution of questions concerning that continent; ... That, therefore, in the judgment of the Government of Chile, the claim made by the USSR is without grounds and, consequently, inadmissible". Declaration of the Chilean Government, Sept. 11, 1950. Reproducidos en WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, op. cit. en nota 105, p. 1256-1258 y en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 210-212.

ninguna de tales reclamaciones, surgieron en las relaciones bilaterales entre los primeros y los Estados Unidos. Los Estados Unidos, sobre todo a partir de la IIª Guerra Mundial, emergieron como el Estado más activamente presente en el continente antártico. Avalado por esta realidad, siempre que tuvieron la oportunidad, hicieron saber a todos y a cada uno de los Estados reclamantes que los Estados Unidos no reconocían ninguna reclamación de soberanía efectuada sobre este continente, reservándose, a su vez, la posibilidad de formular la o las correspondientes reclamaciones de soberanía antártica, y dejando bien patente que, aunque el Gobierno de los EE.UU. no había formulado ninguna reclamación, varios de sus nacionales lo habían hecho en su nombre. Postura que fue notificada a los Gobiernos del Reino Unido y de Nueva Zelanda desde la respuesta de Hughes en 1924 (226), a Francia desde 1938 (227), a Noruega desde 1939 (228), a Chile desde el 3 de noviembre de 1947 (229), a

(226) Sobre la doctrina de Hughes, *vide supra* pág. 60 y ss. Los EE.UU. recordaron al Reino Unido esta política el 27 de diciembre de 1946, con motivo del incidente de la Bahía Margarita, y en la carta de 24 de abril de 1962 contestando a la nueva denominación de parte de las Dependencias de las Islas Falkland como Territorio Británico Antártico. Textos reproducidos en WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, *op. cit.* en nota 105, p. 1253-1254 y 1262, respectivamente. A Nueva Zelanda se le recordó igualmente en la carta de 29 de enero de 1934, respondiendo a las protestas por las expediciones estadounidenses en territorio antártico considerado neozelandés (Cfr. DECLARATIONS Concerning Antarctic Territories (1950), *op. cit.* en nota 101, vol. 46, p. 234) y en carta de 7 de febrero de 1935, respondiendo a las protestas que provocó la carta anterior, reproducida en HACKWORTH, G. H. (1940), Digest of International Law, vol. 1, *op. cit.* en nota 195, p. 458.

(227) En 1938 los EE.UU. hicieron saber su postura al Gobierno francés en dos ocasiones: con motivo de la notificación del Decreto de 1 de abril de 1938 que delimitó la Tierra de Adelia y con ocasión de la notificación a los EE.UU. del intercambio de notas de 25 de octubre de 1938 por el que el Reino Unido, Francia, Australia y Nueva Zelanda se reconocieron derechos recíprocos de sobrevuelo en sus territorios antárticos. Textos en *ibid.*, p. 459 y 460. Posteriormente, el 26 de mayo de 1939 y el 30 de diciembre de 1946, tuvieron la oportunidad de volver a insistir en la misma política. Cfr. BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 513-515.

(228) Como respuesta a la notificación de la reclamación noruega de 14 de enero de 1939, *vide* HACKWORTH, G. H. (1940), Digest of International Law, vol. 1, *op. cit.* en nota 195, p. 460.

(229) Respondiendo a la pregunta chilena de cuál era la opinión de los EE.UU. Cfr. BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 369-370. Insistieron en la misma política el 1 de agosto de 1955, el 5 de noviembre de 1956 y el 1 de julio de 1959, como respuesta a distintos actos administrativos sobre la Antártida Chilena. Textos en WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, *op. cit.* en nota 105, p. 1252-1253.

Argentina desde el 19 de julio de 1955 (230) y a Australia desde el 2 de agosto del mismo año (231).

Aunque el conflicto potencial entre Estados reclamantes de soberanía antártica y Estados no reconocedores de tales reclamaciones no llegó a cristalizarse en la práctica, manteniéndose únicamente en el marco de las relaciones diplomáticas, aumentó considerablemente la tensión sobre esta región polar, ya de por sí bastante polémica. La coexistencia y persistencia de estos dos tipos de conflictos, entre Estados reclamantes de soberanía y entre éstos y los que no las reconocían, demostró bien a las claras que las políticas nacionalistas de apropiación de este continente no habían triunfado, siendo cada vez más patente la necesidad de buscar soluciones internacionales al "problema antártico".

(230) Respondiendo a la notificación de una reordenación administrativa en la Antártida Argentina. Reproducido en *ibid.*, p. 1251 y traducido al español en el Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583 *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 19, pár. 47. Tuvieron ocasión de nuevo, el 24 de septiembre de 1958, de reiterar al Gobierno argentino la postura de los EE.UU. Cfr. WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, *op. cit.* en nota 105, p. 1251.

(231) Como respuesta a la nota australiana de 2 de agosto de 1955 en la que se invitaba a los EE.UU. a realizar investigaciones científicas en el Territorio Antártico Australiano. Textos reproducidos en *ibid.*, p. 1244. Han sido traducidos al español en el Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583 *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 20-21, pár. 54-55. Los EE.UU. insistieron igualmente en su actitud el 30 de enero de 1956, ante la pretensión australiana de aplicar el Convenio de la Organización Meteorológica Mundial al Territorio Antártico Australiano. *Ibid.*, p. 20, pár. 49.

CAPÍTULO SEGUNDO: BÚSQUEDA DE UN RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL PARA LA ANTÁRTIDA: EL TRATADO DE LA ANTÁRTIDA.

En el capítulo anterior hemos visto como, con anterioridad a la II Guerra Mundial, siete Estados formularon reclamaciones de soberanía sobre el continente antártico. Estas políticas nacionalistas y unilaterales, no estuvieron exentas de polémicas y controversias, hasta el extremo de que el estatuto jurídico de este continente permanecía incierto. Para intentar solucionarlo, desde los primeros años después de la II Guerra Mundial, se iban a suceder diversas propuestas, esta vez multilaterales, para asentar este territorio en un contexto internacional más estable. A su estudio, se dedica este capítulo y, para ello, comenzaremos por analizar las primeras propuestas multilaterales que se formularon, las cuales, a pesar de que se frustraron en la práctica, contribuirían no obstante a delimitar el contenido futuro del Tratado de la Antártida. Posteriormente será objeto de estudio los acontecimientos que determinaron los límites y la existencia del consenso sobre la necesidad de una solución internacional. Finalmente, examinaremos un poco más detenidamente el acuerdo alcanzado en 1959: el Tratado de la Antártida.

1) Intentos frustrados de internacionalización de la Antártida.

En la primera sección de este capítulo vamos a analizar tres propuestas multilaterales que, en los años inmediatamente anteriores a la adopción del Tratado de la Antártida, se formularon para esta región polar. Aunque el contenido de estas propuestas nunca estuvo bien concretado, su estudio revela, por una parte, que los Estados interesados no estaban dispuestos a aceptar cualquier tipo de solución internacional al problema antártico; por otra parte, estos intentos sirvieron para delimitar, por activa y por pasiva, el futuro contenido del Tratado de la Antártida.

1.-1) Propuestas norteamericanas de 1948 sobre internacionalización de la Antártida.

El primer intento serio por solucionar la cuestión antártica a un nivel internacional lo realizó los Estados Unidos en 1948. Hasta esa fecha, la

Antártida había sido un problema de segundo orden para los EE.UU.(232). Sin embargo, la creciente tensión interna en pro de una reclamación antártica por los EE.UU., así como el cariz que iba adquiriendo el enfrentamiento polar entre británicos, chilenos y argentinos, con el riesgo de atrapar a los EE.UU. en un conflicto entre su más fiel aliado en la O.T.A.N. y dos de sus aliados en el Tratado Inter-Americano de Asistencia Recíproca(233), provocó un giro radical en la política antártica de los EE.UU.(234). Quedaba aún por resolver el

(232) Contestando a un Memorandum chileno de 13 de octubre de 1947, en el que se preguntaba sobre los rumores de que los EE.UU. convocasen una conferencia internacional sobre la Antártida, los EE.UU. contestaron, el 3 de noviembre de 1947, de la siguiente forma: "With reference to the possible convocation of an Antarctic Conference mentioned in the Chilean Embassy's Memorandum of October 13, 1947, the United States Government does not consider the present an opportune time for such a conference. reference is made to the statement by the Secretary of State on January 7, 1947, in a press conference, to the effect that the relative importance of Antarctic questions, in view of the many other more important corrent topics which exist, was not such as to justify a conference". Reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 369 y ss.

(233) "It is a source of embarrassment to the United States because of our close relation to Great Britain and our commitments in the Western Hemisphere. This embarrassment is susceptible of exploitation by the U.S.S.R. to the further disadvantage of United States. Our national interest requires that a settlement of this dispute be reached which will be acceptable to the three countries involved". *Cfr.* DEPARTMENT OF STATE, Foreign Relations of United States 1948, Washington D.C., Government Printing Office, vol. 1, p. 979. De la misma forma, el Secretario de Estado Marshall, en una conferencia de prensa celebrada el 18 de febrero de 1948, se negó a contestar acerca de si la polémica antártica entre estos tres países involucraba o no a la doctrina Monroe.

(234) "La intensificación de la presión interna en favor de una reclamación estadounidense de la Antártida, unida al afán de impedir los conflictos entre los reclamantes rivales y al deseo de disponer de un régimen estable para la Antártida, dio origen a propuestas formuladas en 1948 en el sentido de que los Estados Unidos presentarían una reclamación de la parte no reclamada de la Antártida, si los siete Estados reclamantes se asociaban en un condominio, o en un fideicomiso de las Naciones Unidas, para administrar el continente conjuntamente". Observaciones de los EE.UU. al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1 (Part II), vol. 3, p. 106, pár. 14. Por otra parte, en la carta de fecha 9 de agosto de 1948 que los EE.UU. enviaron a los siete Estados reclamantes, comunicándoles sus propuestas internacionalizadoras de la Antártida, las mismas se justificaron por las siguientes razones: "The conflict of interests, the friction and disagreement generated by the conflict of claims, and the unsettled status of Antarctica perturbs otherwise amicable relations and is, moreover, susceptible of exploitation to the disadvantage of the interested nations by nations and groups who hope to profit from discord". Reproducido en BUSH, M. W. (1988),

problema de los territorios sobre los que se debía ceñir la previsible reclamación antártica de los EE.UU.: si al territorio antártico no reivindicado por nadie, con lo que los EE.UU. podía cerrar las puertas antárticas a la U.R.S.S.; o si por ser éste la parte más dura e inaccesible de la Antártida, debía reivindicar otros territorios australes, lo que suponía para los EE.UU. entrar en conflicto con alguno de sus aliados.

Ante esta situación, el Departamento de Estado de los EE.UU. intentó asesorarse en el Departamento de Interior y en el Alto Mando del Pentágono(235). De estas conversaciones surgió un documento, el 9 de junio de 1948, llamado PPS-31, en el que se indicaban como objetivos de la política antártica de los EE.UU. la supresión de las controversias territoriales, el mantener este continente para usos científicos y la defensa de los intereses nacionales. El documento se mostraba pesimista en cuestiones económicas, descartándose la posibilidad de explotación de recursos minerales por el grosor de la capa de hielo que cubre la Antártida, y centrándose en los aspectos estratégicos. Aunque este continente no constituía una zona vital de seguridad para los EE.UU., se señalaba expresamente que se debía impedir el acceso a los enemigos potenciales, especialmente a la U.R.S.S. Además, para evitar que la U.R.S.S. pudiera formular una reclamación sobre el territorio no reivindicado, lo mejor era que los EE.UU. se adelantasen en este tema(236),

Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 466.

(235) El Departamento de Interior centró su atención en la posibilidad de explotar recursos naturales antárticos, proponiendo para la Antártida un régimen de administración fiduciaria especial, sometido a la autoridad de un control común, lo que aseguraría a los EE.UU. una parte "cierta" del pastel. Para ello, era imprescindible que los EE.UU. formularan cuanto antes cualquier reclamación de soberanía antártica. Por su parte, el Pentágono se centró en los aspectos estratégicos. Dado que por la ubicación geográfica de la Antártida, desde la misma se controlaba el paso a través del Estrecho de Drake, el mismo debía ser negado a los posibles enemigos, sin prejuzgar los intereses de los EE.UU. en el Artico, considerados más importantes. De ahí que recomendaran que los EE.UU. no debían renunciar a formular una reclamación, a menos que se demostrase que la Antártida no tendría un valor estratégico en el futuro. Por ello se oponían a cualquier propuesta sobre un régimen fiduciario bajo la administración de la O.N.U., que dejaba las puertas abiertas a posibles enemigos, mostrándose en cambio partidario de un condominio. Finalmente, advertían que iba contra los intereses nacionales cualquier propuesta de desmilitarización de la Antártida, y urgían la formulación de una reclamación por parte de los EE.UU. Cfr. DEPARTMENT OF STATE, Foreign Relations of the United States, 1948, vol. 1, part. 2, y MYHRE, J. D. (1986), The Antarctic Treaty System: Politics, Law and Diplomacy, *op. cit.* en nota 196, p. 26.

(236) *Ibid.*, p. 26-27.

colocándose en pie de igualdad con los demás Estados reclamantes.

Anexo a dicho documento, se acompañaba un proyecto de convenio sobre la Antártida(237). En el mismo, partiendo de la premisa de que los EE.UU. formularían previamente una reclamación territorial, se establecía que: se aplicaría al sur de los 60º de latitud Sur (art. I), convirtiéndose en un territorio sometido a un régimen de administración fiduciaria especial de la O.N.U. de acuerdo con los artículos 75, 76, 77 y 79 de la Carta (art. III); los ocho Estados reclamantes debían constituir una Autoridad Administrativa Conjunta (art. IV); el problema de la soberanía se solucionaba no mediante la renuncia a las reclamaciones, sino por la fusión de todas ellas, de forma que los ocho Estados ejercieran su soberanía sobre todo el continente (art. II); aparte de una institucionalización mínima, que sirviera de nexo de unión con la O.N.U. (art. V), se establecía el deber de los ocho de asegurar la paz y la seguridad de la región, aunque sin desmilitarizarla (art. VII).

Esta propuesta se comunicó al Reino Unido el 25 de junio de 1948, en el transcurso de unas conversaciones secretas. Este país, aunque aceptó en principio la iniciativa de los EE.UU., se opuso a la propuesta de un régimen fiduciario de las N.U. en la Antártida y mostró su temor acerca de que el mismo permitiría la intromisión de la U.R.S.S., al mismo tiempo que no veía claro cómo se podían aplicar dichas disposiciones de la Carta, tendentes a proteger a los habitantes, cuando en la Antártida no hay población indígena(238).

(237) Reproducido en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 461-463.

(238) Sin embargo, esto fue quizás una respuesta más política que jurídica. Véase al respecto HAMBRO, E. (1974), Some notes on the future of the Antarctic Treaty Collaboration, American Journal of International Law, 68/2, p. 218. Criticaron también el ámbito territorial de aplicación, oponiéndose a la frontera de los 60º S., para dejar fuera a las islas Shetland y Orcadas del Sur. Igualmente, se mostraron partidarios de que el futuro acuerdo se limitase a los EE.UU., Reino Unido, Argentina y Chile, y no a los demás reclamantes. Cfr. HANESSIAN, J. (1960), The Antarctic Treaty, 1959, International and Comparative Law Quarterly, 1960, p. 437 y ss. La respuesta del Reino Unido está reproducida en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 463. Debe señalarse que la oposición del Reino Unido a declarar la Antártida un territorio fiduciario de las Naciones Unidas fue tan grande que, preguntado en el Parlamento, el 25 de abril de 1956, porqué no se procedía de esta forma, el Ministro de Estado para Asuntos Exteriores, Anthony Nutting, respondió que: "It cannot be proposed for the simple reason that there is no provision in the United Nations Charter for the acceptance of sovereignty over the territory of

Como consecuencia de estas conversaciones, los EE.UU. revisaron sus propuestas, presentando un nuevo proyecto. La idea de un régimen fiduciario especial de la O.N.U. pasó a segundo plano. Lo esencial era asegurar que esta región permaneciera bajo el control de los países directamente interesados, ésto es, los siete reclamantes más los EE.UU., todos ellos del bloque occidental. De aquí surgió la idea de que estos ocho Estados debían pactar la internacionalización de la Antártida en la forma de un condominio múltiple, independiente de la autoridad de la O.N.U. Para é ello, sustituyeron la idea de una Autoridad Administrativa Conjunta por la de una Comisión de los Ocho, a la que se le reconocían competencias absolutas de tipo legislativo y ejecutivo sobre la Antártida. Aunque estaba previsto que la misma cooperara con la O.N.U. y con otras organizaciones internacionales relevantes, nada se explicitaba sobre la forma que revestiría dicha cooperación(239).

El 9 de agosto de 1948, los EE.UU. comunicaron oficialmente este proyecto revisado a los siete Estados reclamantes de soberanía antártica, invitándoles a que manifestaran sus opiniones sobre las mismas, por si fuera necesario convocar una conferencia internacional sobre el tema. Al mismo tiempo, encargaron a Samuel W. Boggs, Consejero Geográfico del Departamento de Estado, que estudiase los límites exactos de lo que iba a constituir la reclamación antártica de los EE.UU.(240).

this or any other nature". Reproducido en WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, *op. cit.* en nota 105, p. 1239, y en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 361-362. Ambos países coincidieron en dejar fuera de la Antártida a la U.R.S.S., sobre todo a raíz del comienzo del bloqueo de Berlín Occidental y el inicio del puente aéreo el 26 de junio de 1948, al día siguiente del comienzo de estos encuentros.

(239) Reproducido en *ibid.*, p. 464 y en DEPARTMENT OF STATE, Foreign Relations of the United States, 1948, vol. 1, part 3, p. 997-1000.

(240) Obsérvese las imprecisiones históricas de RIVERA BRAVO, J. (1986), La marina de guerra del Perú y la Antártida, Revista Peruana de Derecho Internacional, 94, p. 78, quien señala que: "En diciembre de 1946, los Estados Unidos a través de su Secretario de Estado interino Dean Acheson declara no reconocer ninguna reclamación territorial en la Antártida y paralelamente inicia gestiones ante la Organización de las Naciones Unidas para colocar a la Antártida bajo un régimen de administración fiduciaria de dicho Organismo Internacional recientemente creado al término de la Segunda Guerra Mundial. En 1949 ante el fracaso de sus inciativas ante la O.N.U., los Estados Unidos proponen directamente a los gobiernos que tienen reclamos territoriales, negociar un acuerdo que establezca en alguna forma la internacionalización del Continente". Por otra parte, AUBURN, F. M. (1982), Antarctic Law and Politics, *op. cit.* en nota 20, p. 86, señaló con acierto que el mayor inconveniente de estas propuestas fue que ninguno de los siete Estados reclamantes, ni siquiera

La respuesta de los siete Estados interesados no tardó en llegar, aunque su contenido variaba muchísimo de unos a otros. Nueva Zelanda fue el Estado que más favorablemente las acogió. El Reino Unido las consideró una contribución útil como bases para una negociación internacional. Por su parte, Francia y Australia, aunque vieron con buenos ojos las propuestas de los EE.UU. sobre cooperación científica en la Antártida, señalaron expresamente que no veían ninguna necesidad de incluir el tema de la soberanía antártica. Noruega manifestó su indiferencia, aunque añadió que se le podía persuadir a negociar. Sin embargo, fueron los dos Estados sudamericanos, Chile y Argentina, quienes basándose en sus "indiscutibles derechos de soberanía antártica", se opusieron totalmente a cualquier intento internacionalizador de sus territorios australes(241).

Ante las respuestas recibidas, en Octubre de 1948, los EE.UU. abandonaron su iniciativa de crear un condominio múltiple en la Antártida(242).

el Departamento de Estado de los EE.UU., conocían los territorios antárticos que iban a ser reclamados por los EE.UU. En este sentido, debe señalarse que la propuesta de S. W. Boggs sobre los territorios antárticos que debían ser reclamados por los EE.UU. sólo estuvo perfilada a partir de finales de agosto de 1948. Esta propuesta está reproducida en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 468.

(241) HANESSIAN, J. (1960), The Antarctic Treaty, 1959, *op. cit.* en nota 238, p. 441 y ss. Por su parte, SIMMONDS, K.R. (1960), The Antarctic Treaty, 1959/Le Traité sur l'Antarctique de 1959, *op. cit.* en nota 194, p. 698, señala que después de la Declaración conjunta sobre la Antártida Sudamericana de 4 de marzo de 1948 (reproducida *supra*, en nota 163), resultaba bastante inverosímil que Chile y la República Argentina aceptasen la idea de una conferencia internacional sobre la Antártida. Prueba de ello es que en la respuesta del Ministro chileno de Asuntos Exteriores: "se reafirman los incontrovertibles títulos de nuestro país sobre el sector antártico chileno y se analizan los resultados, en general desfavorables, a que ha llegado el sistema de internacionalización cuando se ha pretendido su aplicación como arreglo de las disputas territoriales. Al propio tiempo, el Gobierno de Chile hace notar que ni el espíritu ni la letra del Tratado de Río de Janeiro de 1947, que fijó una zona de seguridad para nuestro Continente, en el cual se halla comprendida la Antártida Sudamericana, se podrían conciliar con el sistema de internacionalización propuesto. Por estos motivos, entre otros, la proposición del Departamento de Estado no podría ser aceptada por el Gobierno de Chile". Reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 385-386.

(242) De hecho, una de las primeras autoridades en escribir sobre los problemas jurídicos de la Antártida, expresó muy pronto sus dudas sobre la conveniencia y posibilidades fácticas de convocar una conferencia internacional sobre las propuestas de 1948. *Vide* a este respecto, DOLLOT, R. J. (1949), Le Droit International des espaces polaires, *op. cit.* en nota 100, p. 190.

Sin embargo, las sucesivas propuestas norteamericanas de 1948 tuvieron unas consecuencias inmediatas que condicionarían el futuro del continente antártico. En primer lugar, ante las respuestas dadas, el Reino Unido inició a finales de 1948 unas conversaciones con Chile y Argentina, que desembocaron en la Declaración tripartita sobre demostraciones navales en la Antártida, de 18 de enero de 1949, a la que se sumaron los EE.UU.(243). En segundo lugar, producto de la difusión de estas propuestas fue que otros tres Estados no reclamantes de soberanía antártica, afirmasen expresamente su derecho a participar en toda conferencia internacional sobre este continente, así como su oposición manifiesta a cualquier acuerdo logrado sin su presencia. Este fue el caso de Bélgica, Sudáfrica, y también, en contra de los propósitos perseguidos, de la Unión Soviética(244). Finalmente, y no menos importante, desde estas propuestas, todos los intentos sucesivos por dar una solución internacional a la Antártida se van a realizar en nombre de la investigación científica, y todos pretenderán asegurar la libertad de la investigación científica en este continente, así como la cooperación internacional en el ejercicio de esta actividad.

1.-2) Declaración de Escudero sobre un *modus vivendi* para la Antártida.

Chile, al igual que los EE.UU., fue un país bastante activo en 1948

(243) *Vide supra*, pág. 55.

(244) Sobre la reacción de la U.R.S.S., *vide supra*, pág. 67-68; sobre Bélgica, pág. 71; sobre Sudáfrica, debe tenerse en cuenta que el 1 de octubre de 1948 envió una nota diplomática a los EE.UU., en la que tras resaltar los intereses de Sudáfrica en la Antártida, añadió: "These points it is hoped will indicate the extent of South Africa's interests and should justify consideration being given to the association of the Union with any organization or machinery which may be devised to control and administer the Antarctic Continent. The Union Government will be grateful to receive particulars of the approach which has been made to the Governments so far concerned and trusts that the United States will appreciate the extent of South Africa's concern with the proposals of some form of internationalization of the Antarctic Continent. It is accordingly hoped that an opportunity will be provided for the South African Government to comment in detail on any proposals which are made in this regard". Reproducido en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 198.

para buscar una solución internacional al problema de la Antártida(245). En Julio de 1948, se celebraron en Santiago unas conversaciones entre estos dos países sobre el futuro de la Antártida. En el transcurso de las mismas, los EE.UU. avanzaron a Chile sus dos propuestas para la Antártida, que ya en ese mismo momento fueron rechazadas por Chile, alegando que negaban su soberanía antártica. Al final de estas conversaciones, el profesor de Derecho Internacional Julio Escudero Guzmán, asesor privado del Ministro chileno de Asuntos Exteriores, entregó al representante de los EE.UU. un proyecto de declaración conjunta, conocido desde entonces como "Declaración de Escudero sobre un *modus vivendi* para la Antártida".

En síntesis, Chile proponía un acuerdo en pro de la investigación científica en la Antártida y el intercambio de información sobre la misma. Para ello, se consideraría que ninguna nueva base científica, expedición o actividad desarrollada al sur de los 60º S., prejuzgaría los derechos de soberanía antárticos. En definitiva, esta Declaración contenía una moratoria de al menos cinco años de duración sobre el problema de la soberanía antártica, pues durante este periodo los Estados signatarios renunciaban a que las actividades desarrolladas constituyeran una base para afirmar o reforzar una reclamación territorial mientras este acuerdo estuviese en vigor. Igualmente se señalaba que en los últimos seis meses de dicho lustro se iniciarían negociaciones con el fin de convocar una conferencia antártica(246).

Estas propuestas encontraron una acogida muy favorable en varios miembros del Departamento de Estado de los EE.UU., como una solución provisional para lograr un principio de acuerdo sobre la Antártida. En un

(245) El 15 de abril de 1948 Chile propuso a los EE.UU. alternativamente bien la celebración de una conferencia regional entre los EE.UU., Argentina y Chile, que excluyese al Reino Unido de la Antártida, tal y como habían propuesto los EE.UU. en 1940 (*vide* al respecto las instrucciones, de 8 de agosto de 1939, del Secretario de Estado en funciones dirigidas al personal diplomático de los EE.UU. en las repúblicas americanas, para su notificación al correspondiente Ministro de Asuntos Exteriores, citado en la nota 160, bien la celebración de una conferencia de amplio espectro, relativa a todo el continente antártico. *Cfr.* BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 384.

(246) GAJARDO VILLARROEL, E. (1977), Apuntes para un libro sobre la historia diplomática del Tratado Antártico y la participación chilena en su elaboración, Revista de difusión INACH, 10, p. 46-47. Chile insistió en esta propuesta el 16 de agosto de 1948 y el 28 de octubre del mismo año, al tiempo que hacía pública su oposición oficial a las propuestas de los EE.UU. de 1948.

documento no fechado, el Departamento de Estado sometió al Consejo de Seguridad Nacional una versión revisada del *modus vivendi* chileno, reconociendo ya el fracaso definitivo de las propuestas de 1948. Esta revisión de la Declaración de Escudero contemplaba los ocho siguientes puntos: 1) una declaración de los ocho Estados interesados, expresando su deseo de evitar conflictos en la Antártida; 2) compromiso de buscar una solución al problema territorial antártico; 3) una moratoria a todas las reclamaciones por un periodo de 5 a 10 años; 4) libertad de movimiento para las expediciones científicas a lo largo de todo el continente austral; 5) intercambio completo de todos los conocimientos científicos adquiridos; 6) como gran innovación, la creación de una comisión de coordinación científica, en la que cada Estado estaría representado por un único miembro; 7) cooperación para el desarrollo de los intereses comunes y su defensa; y 8) consideración expresa de celebrar una conferencia antártica antes de la terminación del acuerdo sobre el *modus vivendi* chileno(247).

En agosto de 1949, los EE.UU. decidieron sacar adelante esta propuesta como la solución más viable para la Antártida. Al mismo tiempo que tanteaban diplomáticamente la opinión de otros Estados reclamantes (en concreto del Reino Unido, Australia y Nueva Zelanda), iniciaron unas negociaciones con Chile, con el fin de preparar una versión conjunta y definitiva del proyectado tratado sobre el *modus vivendi* chileno. Sin embargo, estas negociaciones no dieron ningún fruto concreto y se fueron lentamente retrasando hasta el otoño de 1953(248). Por estas fecha, con el inicio de las conversaciones preparatorias del Año Geofísico Internacional, las propuestas de

(247) Cfr. MYHRE, J. D. (1986), *The Antarctic Treaty System: Politics, Law and Diplomacy*, *op. cit.* en nota 196, p. 30, quien señala que este documento se debió redactar entre mayo y septiembre de 1949. Una versión posterior del mismo, realizada en 1950, está reproducida en BUSH, M. W. (1988), *Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents*, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 470-471.

(248) En este retraso influyeron tanto cuestiones de carácter interno como de corte internacional. Véase al respecto el análisis de HANESSIAN, J. (1960), *The Antarctic Treaty, 1959*, *op. cit.* en nota 238, p. 445-448, quien señala entre las mismas el Memorandum soviético de 1950, declarando ilegal todo acuerdo sobre la Antártida alcanzado sin su participación; el inicio de la guerra de Corea el mismo año; los sucesivos roces en la Península Antártica durante 1952-1953 entre chilenos, argentinos y británicos; el ser 1952 año de elecciones generales en Chile; las discrepancias internas manifestadas en 1952 y 1953 entre el Departamento de Estado y el de Defensa de los EE.UU., etc.

Escudero se desvanecieron definitivamente.

Pese a ello, las mismas constituyeron un antecedente sumamente valioso para el futuro Tratado de la Antártida, cuya disposición clave está directamente inspirada en el *modus vivendi* chileno. Así, el Gobierno de este país ha podido sostener que:

"Importantes antecedentes preceden la concertación de este Tratado y sirven de fundamento al régimen que de él se deriva. Chile, en su calidad de país antártico, contribuyó a estos esfuerzos, requerido por su histórica presencia en esa región. Así, cabe señalar a este respecto que la idea de una moratoria acerca de las cuestiones territoriales había sido ya propuesta por nuestro país en 1948, anticipando una posición que el Tratado acoge en su artículo IV. Asimismo, en lo que se refiere a la desmilitarización y creación de una zona de paz permanente sirve como antecedente para otros artículos del Tratado (I, V y VI) el Acuerdo Naval tripartito que desde 1949 aplicaron Chile, Argentina y el Reino Unido con el objeto de no enviar barcos de guerra más allá de los 60º de latitud sur, garantizando el uso pacífico de esta área. El régimen privilegiado de la investigación científica consagrado en los artículos II y III del Tratado Antártico tuvo también su origen, entre otros ascendentes válidos, en el *Modus Vivendi*"(249).

1-3) Propuestas de control de las Naciones Unidas (1947-1958).

Con anterioridad a la celebración del Tratado de la Antártida, se formularon diversas propuestas en el sentido de que la única forma de acabar con las rivalidades nacionales y, consecuentemente, pacificar la zona, consistía en someter todo el continente antártico a un régimen internacional controlado directamente por la Organización de las Naciones Unidas. Estos planteamientos fueron realizados desde instancias muy diversas, por representantes tanto de la doctrina(250), como de organizaciones internacionales, intergubernamentales(251)

(249) Observaciones de Chile al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 18-19, pár. 18.

(250) DANIELS, J. (1949), *Conflict of Sovereignities in the Antarctic*, Yearbook of World Affairs, 1949, p. 241 y ss.; JENKS (1958), *The Common Law of Mankind*, London, Stevens & Sons Ltd., p. 366-381; JESSUP, P. C.; TAUBENFELD, H. J. (1959), *Outer Space, Antarctica and the United Nations*, International Organization, 13, p. 363 y ss.; *ibid.*, (1959), *Controls for Outer Space and the Antarctic Analogy*, p. 175 y ss.

(251) "In September 1948, just a few weeks after the U.S. proposal for internationalisation, Dr. Julian Huxley, of U.N.E.S.C.O., urged the organisation of an International Antarctic Research Institute under the initiative of U.N.E.S.C.O. for the internationalisation of scientific research in Antarctica. He suggested that either the eight nations involved in the U.S. proposal of August 1948 assume the initiative or that the Institute be

o no gubernamentales(252), como, incluso, por algunos de los Estados presentes en el continente antártico(253).

Frente a todas estas propuestas, el mayor intento por encuadrar a la Antártida en un régimen internacional vinculado a la O.N.U., lo realizó un Estado que, hasta entonces, se había mantenido totalmente alejado de la polémica Antártida. Inspirándose en la propuesta de 1956 del Primer Ministro neozelandés, Sr. Walter Nash, en el mes de febrero del mismo año el Representante Permanente de la India ante la Naciones Unidas, Sr. Arthur S. Lall, solicitó que la "Cuestión de la Antártida" fuera incluida en la lista de temas provisionales del siguiente periodo de sesiones de la Asamblea General de la O.N.U.(254). Mediante carta fechada el 12 de septiembre de 1956, la India

established as a United Nations research organisation under the control of and financed by the United Nations as a whole. He further suggested that one of the eighth nations concerned put the question on the agenda for the forthcoming third session of U.N.E.S.C.O.'s General Conference for discussion. The proposal was met with lukewarm reception by several of the countries. The United States preferred to await the outcome of negotiations following its proposal". Cfr. HANESSIAN, J. (1960), *The Antarctic Treaty 1959*, *op. cit.* en nota 238, p. 448-449.

(252) En diciembre de 1947 tres solicitudes de las Sociedad Internacional de Mujeres para la Paz y la Libertad pidieron la creación de un comité de las Naciones Unidas para controlar y administrar las regiones árticas y antárticas como territorios sometidos a un régimen de administración fiduciaria internacional. El Consejo de Administración Fiduciaria se declaró no competente en esta materia. N.U. Doc. T/PET/General 15, p. 4. Cfr. HAYTON, R. D. (1956), *The "American" Antarctic*, *op. cit.* en nota 143, p. 607; KISH, J. (1973), *The Law of International Spaces*, Leiden, A. W. Sijthoff, p. 76. Sin embargo, la propuesta de la Sociedad Internacional de Mujeres para la Paz y la Libertad, fue expresamente reasumida como propia, en octubre de 1957, por la Comisión para el Estudio de la Organización de la Paz, a través de la publicación de su informe *Strengthening the U.N.*, (1957), New York, Harper & Bros.

(253) Al principio de este capítulo, vimos cómo los EE.UU. en 1948 manejaron la posibilidad de someter a la Antártida a un régimen de administración fiduciaria de las Naciones Unidas. Propuesta que contó con la oposición expresa de Chile, de Argentina y del Reino Unido. En 1956, el Primer Ministro de Nueva Zelanda, Sr. Walter Nash, sugirió que la Antártida debía ser declarada "territorio mundial" y puesta bajo el control directo de la O.N.U. De nuevo en 1958, el Sr. Nash propuso que cualquier acuerdo multilateral que se proyectara para la Antártida, debía ser sometido a la O.N.U. para su aprobación. Incluso en la sesión inaugural de la Conferencia de Washington, de la que surgió el Tratado de la Antártida, el representante neozelandés volvió a insistir en estas propuestas (texto reproducido *supra*, en la nota 112). Sin embargo, las mismas tuvieron una fría acogida por parte de los demás Estados "interesados" en la Antártida. Acerca de la postura del Reino Unido sobre este tema, *vide supra* la nota 238.

(254) U.N. Document nº A/3118, February 21, 1956, Provisional Agenda Items proposed by India: "The Question of Antarctica".

alteró el título del tema cuya inclusión solicitaba, por el de "Utilización pacífica de la Antártida"(255). Acompañando a dicho documento, presentó el 16 de octubre un Memorandum explicativo de las razones que habían inducido a la India a solicitar la inclusión de este tema:

"Antarctica, a region covering about six million square miles of territory, has considerable strategic, climatic and geophysical significance for the world as a whole. With the development of rapid communications, the area might shortly come to have further practical significance to the welfare and progress of nations. The mineral wealth of the land mass is believed to be considerable and its coastal waters contain important food resources.

The growing interest in Antarctica is manifesting itself in the fact that a considerable number of recent expeditions sent by various nations have been or are at work in the area. Furthermore, these activities are to be intensified in the course of the International Geophysical Year, commencing July 1957 and in the preparations preceding it. One typical consequence will be that the number of observation posts in this area will be more than doubled by 1957.

Modern science is likely to reveal many possibilities for the peaceful utilization of a region hitherto regarded as unproductive. At the same time the influence of Antarctica on climatic and related conditions throughout the world, while obviously considerable, requires further study. Any disturbance of the equilibrium of natural forces in this area might lead to incalculable consequences for the world as a whole, involving the deterioration of the conditions for human and other forms of animal and plant life. In view of these facts and bearing in mind the size of the area, its international importance and the growing interest in it, the Government of India considers that in order to strengthen universal peace it would be appropriate and timely for all nations to agree and to affirm that the area will be utilized entirely for peaceful purposes and for the general welfare. All nations should agree further to harmonize their actions to these ends and to ensure also that no activities in Antarctica will adversely affect climatic and other natural conditions.

The Government of India accordingly suggests that the General Assembly of the United Nations should call upon all States to agree to and affirm the peaceful utilization of Antarctica for the general welfare and in particular to agree that the area shall not be used in any manner that would create or accentuate world tensions, or extend to this area the influence and effects of existing tensions"(256).

Razonamiento expuesto con exquisito cuidado y lagunas intencionadas, pues no contenía ninguna mención expresa al tema de la soberanía antártica, ni siquiera dejaba claro si lo que proponía era un régimen fiduciario

(255) U.N. Document nº A/3118/Add.1.

(256) U.N. Document nº A/3118/Add.2.

internacional u otra cosa. La India inició rápidamente una campaña diplomática, buscando el acuerdo internacional para la utilización pacífica de los recursos antárticos, la no militarización de la región, la prohibición de ensayos nucleares, así como la obligación de someter cualquier controversia internacional que se suscitase al Tribunal Internacional de Justicia(257), en lo que sin duda influyó el destino vivido por las dos demandas que presentó, el 4 de mayo de 1955, el Reino Unido contra Chile y Argentina.

Sin embargo, estas propuestas tuvieron una fría acogida por parte de la comunidad internacional. Aunque algún país, como Suecia, se interesó por las mismas, tanto los EE.UU. como la U.R.S.S. se desentendieron por completo de ellas, actitud que contrastaba con la mantenida por Argentina y Chile, quienes en defensa de su soberanía antártica, se opusieron radicalmente a las mismas(258). En definitiva, para evitar más tensiones, la India retiró sus propuestas el 14 de noviembre.

El 15 de julio de 1958, el embajador Arthur S. Lall, de la India, volvió a solicitar la inclusión de la "Cuestión de la Antártida" en la lista de temas del siguiente periodo de sesiones de la A.G. de la O.N.U. Aunque las propuestas eran las mismas que en 1956, la India insistió en que la Antártida "debería ser utilizada únicamente con fines pacíficos y para el beneficio de

(257) MITCHELL, B.; SANDBROOK, R. (1980), The Management of the Southern Ocean, London, International Institute for Environment and Development, p. 25.

(258) En un Memorandum de 4 de octubre de 1956, que Chile entregó a todos los miembros de la O.N.U., explicando su oposición a las propuestas de la India, se lee lo siguiente: "El Gobierno de la República de Chile aprecia los sentimientos humanitarios y altruistas que han guiado al Gobierno de la India a proponer la utilización pacífica de la Antártida, pero considera que dicha propuesta tiene las siguientes implicaciones: que atañe a la soberanía territorial de Chile: que acepta la competencia de las Naciones Unidas, o de cualquier otra Organización, para examinar y resolver sobre la materia, y finalmente, que incide en el orden internacional de América, de la cual la Antártida es una prolongación natural". Posteriormente, en otro documento chileno del mismo año, se añadió otra razón: "El Ministerio de RR.EE. estimó que al conocer las Naciones Unidas, en cualquier forma del asunto antártico, podría dar margen para que la Unión Soviética u otros países, que actualmente no tienen derecho o no han formulado reclamaciones antárticas o no tienen intereses algunos en la región, aprovecharan esta instancia internacional para materializar pretensiones en el Continente Antártico, en forma que escapa a toda previsión posible, y que afectaría gravemente nuestros legítimos títulos, derechos e intereses en la región polar". Textos reproducidos en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 502-503 y 506-507 respectivamente.

todo el mundo". Expresamente señaló que este objetivo se podía alcanzar sin que ningún Estado renunciase a sus derechos o pretensiones de soberanía(259). Estas propuestas volvieron a encontrarse con la oposición férrea de Chile y Argentina. Apreciando que no iban a tener éxito, la India sugirió que se le diese a la O.N.U. la oportunidad de comentar y ofrecer sus opiniones sobre la posible participación de terceros Estados en el futuro Tratado de la Antártida, cuyo contenido se estaba entonces definiendo. Ni siquiera esta nueva propuesta fue respaldada, y valorando que había otros temas más importantes, y no queriendo poner en peligro las delicadas negociaciones internacionales que estaban precediendo a la Conferencia de Washington, retiró de nuevo su solicitud de la agenda de la O.N.U.

Aunque inmediatamente después de adoptarse el Tratado de la Antártida, se esperaba en 1960 una nueva propuesta de la India(260), la O.N.U. no podría entrar a discutir la cuestión antártica hasta muchos años después, cuando Malasia y Antigua y Barbuda lanzaron tal iniciativa en 1983(261). Pese a que muchas de las propuestas de la India sobre utilización pacífica de este continente se recogieron en el Tratado de la Antártida, antes del mismo quedó bien claro que no se quería ninguna intromisión de la O.N.U. en esta región polar.

2) La celebración del Tratado de la Antártida.

Analizadas las primeras propuestas internacionalizadoras que se formularon para la Antártida, en esta sección segunda examinaremos cómo se llegó a la adopción del Tratado de la Antártida de 1959. Para ello, estudiaremos los acontecimientos que de una manera directa llevaron a la conclusión de este convenio internacional.

(259) U.N. Doc. nº A/3852, July 15, 1958.

(260) HAYTON, R.D. (1960), *The Antarctic Settlement of 1959*, *op. cit.* en nota 27, p. 368.

(261) *Vide infra*, pág. 143 y ss. Debe recordarse, como señala KOROMA, A. (1988), *Safeguarding the Interests of Mankind in the Use of Antarctica*. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 255, que en los años setenta varias agencias especializadas de las Naciones Unidas, U.N.E.P., U.N.D.P. y F.A.O., intentaron interesarse por este continente, encontrándose siempre con que la oposición de las Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida se lo impedía.

2.-1) El Año Geofísico Internacional.

Los orígenes del Año Geofísico Internacional se remontan igualmente al año 1948, cuando los EE.UU. estaban realizando sus propuestas sobre la Antártida. El Departamento de Estado de los EE.UU. solicitó de la Academia Nacional de Ciencias la elaboración de un informe sobre la importancia de la actividad científica en la Antártida. Este informe se publicó en mayo de 1949 y tuvo como consecuencia inmediata que en 1950 dos científicos lograran que la Comisión Mixta sobre la Ionosfera aconsejara al Consejo Internacional de Uniones Científicas (en adelante, C.I.U.C.) la celebración de un Tercer Año Polar. El C.I.U.C. aprobó esta propuesta en 1951, y al mismo tiempo que cambió su denominación por la de Año Geofísico Internacional (en adelante, A.G.I.), por iniciativa de la Organización Meteorológica Mundial, para incluir el espacio ultraterrestre, creó en 1952 el Comité Especial del Año Geofísico Internacional (en adelante, C.E.A.G.I.), para que planificase y coordinase un programa de investigación multidisciplinar a escala mundial. El C.E.A.G.I. celebró cuatro reuniones antes del inicio del A.G.I. Ya en su reunión preliminar de Bruselas, en octubre de 1952, se acordó que el A.G.I. se extendería desde el 1 de julio de 1957 al 31 de diciembre de 1958, dieciocho meses que coincidirían con un periodo de notable actividad solar. Inmediatamente después de iniciarse el mismo, se creó en 1957 un comité *ad hoc* para la Antártida, el Comité Permanente para la Investigación Antártica, con el objeto de difundir y coordinar los esfuerzos científicos en esta región(262).

Dejando de lado otras consideraciones, la parte científica del A.G.I. fue un éxito total(263). Aunque el A.G.I. no cubrió todas las actividades

(262) Sobre los orígenes y desarrollo del A.G.I., véase JONES, H. S. (1959), The Inception and Development of the International Geophysical Year, en: Annals of the International Geophysical Year, vol. 1, London, Pergamon, p. 393 y ss.; SULLIVAN, W. (1959), The International Geophysical Year, International Conciliation, 521, p. 259-283; y sobre todo *ibid.*, (1961), Assault on the Unknown: The International Geophysical Year, New York, McGraw Hill; CRARY, A. (1982), International Geophysical Year: Its Evolution and U.S. Participation, Antarctic Journal, 17/4, p. 1-4, etc.

(263) En la Conferencia de Washington, el delegado soviético, Sr. Kuznetsov, afirmó que se había aprendido más de la Antártida en los últimos 3 ó 4 años que en los 130 o más años previos. CONFERENCE on Antarctica, Washington: october 15 - december 1, 1959 (The) (1960), *op. cit.* en nota 112, p. 23. Por su parte, BECK, P. J. (1986), The International Politics of Antarctica, *op. cit.* en nota 4, p. 46-47, critica esta afirmación, relacionándola

científicas que se realizaron en la Antártida(264), las doce naciones allí presentes (los siete Estados reclamantes, más EE.UU., U.R.S.S., Bélgica, Japón y Sudáfrica) realizaron importantes investigaciones científicas. Se abrieron cincuenta y cinco bases científicas y, por 18 meses, la Antártida tuvo una población superior a la de toda su historia previa(265). El intercambio de información de los resultados científicos obtenidos se realizó con la mayor normalidad, e incluso se inició, a escala reducida, los intercambios de personal científico y la creación de bases científicas conjuntas.

La clave del éxito de la parte antártica del A.G.I. reside, indiscutiblemente, en la manera como el mismo solucionó el problema de la soberanía antártica. La respuesta a esta cuestión se encuentra en la actas de la primera reunión del C.E.A.G.I., celebrada en París en julio de 1955, en la que se subrayó el carácter exclusivamente científico y apolítico del A.G.I.:

"Before commencing with the agenda, the President emphasized the technical character of the Conference. Financial and political questions were not the concern of this Conference. Its object was to examine the technical problems which arose from the expeditions that were being organized for the Antarctic on the occasion of the International Geophysical Year. The Chairman of the Chilean delegation, Ambassador J. Rossetti, supported this point of view and presented the following motion which was seconded by the Argentine delegation and unanimously adopted:

The Antarctic Conference entirely endorses M. Laclavère's (The President's) statement of purposes at the opening session, and specifically his affirmation that the overall aims of the Conference are exclusively scientific"(266).

con la reciente presencia soviética en la Antártida, y revalorizando la tradición científica antártica previa al A.G.I.

(264) Las ciencias biológicas y geológicas no estuvieron comprendidas en ningún programa científico del A.G.I.-Antártida. Además, la cartografía, por sus connotaciones políticas, fue expresamente retirada de la parte antártica del A.G.I. Ello no fue obstáculo, sin embargo, para que la U.R.S.S. fotografiara y cartografiara durante 18 meses aproximadamente la mitad del continente antártico. Cfr. WAGATA, T. (1977), *The advancement of scientific research as the basis of Antarctic development*. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.), El desarrollo de la Antártida, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 71-74 y ss.

(265) Invernaron casi 900 personas, cifra no alcanzada de nuevo hasta la segunda mitad de los años ochenta. Cfr. HATHERTON, T. (1986), *Antarctica Prior to the Antarctic Treaty - A Historical Perspective*, *op. cit.* en nota 3, p. 31-32.

(266) Cfr. WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, *op. cit.* en nota 105, p. 1242; BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 500. Debe destacarse que de las delegaciones nacionales asistentes a las

Declaración del Presidente que fue recogida y desarrollada en las dos primeras resoluciones adoptadas en dicha reunión(267). A estas dos resoluciones, las delegaciones argentina y chilena formularon la siguiente declaración que, una vez aceptada por el plenario del C.E.A.G.I., constituye el "pacto de caballeros" sobre el cual se asentó la parte antártica del A.G.I.:

"The Argentine and Chilean delegations give their accord to the recommendations for the co-ordination of existing and new bases, with the proviso that, agreeing to the goal and spirit of the resolution taken at the first plenary meeting of the Conference, these are temporary measures calculated to achieve the best results of the I.G.Y. and adopted in the interests of scientific development, and that these resolutions do not modify the existing status in the Antarctic regarding the relations of the participating countries"(268).

Pacto de caballeros endeble desde todos los puntos de vista(269).

Una cosa es que las reuniones del C.E.A.G.I. se proclamaran apolíticas y de carácter exclusivamente científico, y otra, muy distinta, es que si el A.G.I. se celebraba definitivamente, fuera a tener las mismas características. Si, por otro lado, las reuniones del C.E.A.G.I. se consideraban exclusivamente científicas, no queda claro cómo podían afirmar que la instalación durante el A.G.I. de nuevas bases en la Antártida no afectaría al *status* de este continente, decisión ésta estrictamente política y adoptada por un organismo no gubernamental, compuesto por científicos, cuya opinión no vinculaba en absoluto a sus respectivos gobiernos. Aún así, su contenido era demasiado reducido, pues

reuniones del C.E.A.G.I., únicamente las de Chile y de Argentina estaban encabezadas por embajadores; todas las demás, por científicos.

(267) "1. The Antarctic Conference APPROVES entirely the terms of M. LACLAVÈRE's declaration and particularly his affirmation at the opening session that the objects of the Conference are exclusively of a scientific nature; 2. The Antarctic Conference RECOGNIZES that in consideration of the IGY programme, it is of importance that the stations be established in such a way that they are adequately distributed all over the Antarctic, but CONSIDERING that certain primary requirements may well necessitate certain stations being established close to each other, RECOMMENDS that, in such exceptional cases, the stations should be located, as far as feasible, in such manner that their respective situations will permit, in the best possible way, the study of the geophysical phenomena which are the object of the IGY". *Cfr. WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, op. cit.* en nota 105, p. 1242. Incluso en la segunda reunión del C.E.A.G.I., celebrada en Bruselas en septiembre de 1955, el Presidente insistió de nuevo en el carácter exclusivamente científico del A.G.I. Texto reproducido en *ibid.*, p. 1243.

(268) *Ibid.*

(269) AUBURN, F. M. (1982), Antarctic Law and Politics, *op. cit.* en nota 20, p. 89-91.

sólo la apertura de nuevas bases científicas no afectaba al *status* de la Antártida, sin mencionar a las actividades de investigación que durante el A.G.I. se realizasen. Aún cuando se considerasen incluidas, faltaba determinar si abarcaba a toda actividad científica o solamente a las incluidas expresamente en alguno de los nueve programas científicos de la parte antártica del A.G.I.(270).

No obstante, con todas sus ambigüedades y lagunas, los gobiernos de los 12 Estados activos en la Antártida durante el A.G.I., se atuvieron a lo pactado por los científicos(271), aunque no por éllo el A.G.I. dejó de tener un marcado carácter político(272).

Los altos costes de financiación del A.G.I. se obtuvieron de los

(270) Partidario de la primera tesis es HANESSIAN, J. (1960), *The Antarctic Treaty 1959*, *op. cit.* en nota 238, p. 449; de la segunda, DA COSTA, J. F. (1961), Antártida: O Problema Político, Revista Brasileira de Política Internacional, 4/15, p. 87.

(271) VAN DER ESSEN, A. (1960), Le problème politico-juridique de l'Antarctique et le Traité de Washington, Annales de Droit et des Sciences Politiques, 20, p. 236. Por su parte, el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino Unido afirmó expresamente en 1958 que las actividades científicas realizadas durante el A.G.I. en las Dependencias de las Islas Falkland no afectaban de ninguna manera a la soberanía británica en este territorio. Texto reproducido en WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, *op. cit.* en nota 105, p. 1243.

(272) Fue polémica la utilización de mapas en los que ubicar las bases científicas: si los mismos señalaban los límites de los territorios reclamados, los Estados no reclamantes se oponían, y a la inversa. Todos los Estados reclamantes construyeron sus bases científicas en los respectivos territorios reclamados, y los no reclamantes intentaron estar presentes en la mayor parte de dichos territorios, como es el caso de la apertura de una base por los EE.UU. en el mismísimo Polo Sur. Pese a la resolución segunda transcrita en la nota 267, la mitad de las bases existentes en el continente antártico se concentraron en la Península Antártica, territorio reclamado por tres Estados, mientras que inmensas porciones del continente permanecieron desiertas. Pese a la naturaleza apolítica y exclusivamente científica del A.G.I., la apertura de la base soviética Mirny en el Territorio antártico australiano llevó a los dirigentes australianos a informar al Secretario de Estado de los EE.UU. del riesgo de que bases inicialmente construidas por motivos científicos pudieran servir posteriormente para fines políticos y militares (Cfr. GOLDIE, L. F. (1958), *International Relations in Antarctica*, Australian Quarterly, 30, p. 23-29; SULLIVAN, W. (1957), *Antarctica in a Two-Power World*, *op. cit.* en nota 201, p. 165). Incluso los cuatro Estados reclamantes del hemisferio sur manifestaron su preocupación de que durante el A.G.I. las dos superpotencias encontraran la región útil o interesante para el ensayo de armas nucleares o de experimentos científicos con explosiones nucleares, actividades no prohibidas por el A.G.I. Cfr. TAUBENFELD, H. J. (1961), *A Treaty for Antarctica*, *op. cit.* en nota 27, p. 269-270.

Gobiernos en virtud de la consideración de la duración limitada del A.G.I. Incluso el acuerdo de caballeros se concibió como "medidas provisionales". Sin embargo, nada más comenzar el A.G.I., en septiembre de 1957, la U.R.S.S. anunció que no retiraría sus bases al término del mismo, señaló la intención de abrir más bases científicas en nuevos territorios antárticos y propuso la continuación del A.G.I. en 1959. Esto implicaba que la oportunidad de concluir un acuerdo sobre la Antártida sin la U.R.S.S. pertenecía ya al pasado(273). Ello tuvo dos consecuencias importantísimas. En enero de 1958, los EE.UU. anunciaron definitivamente que ellos también continuarían la investigación científica antártica después del A.G.I. En la práctica, se forzaba de esta manera a los Estados reclamantes a hacer lo mismo, dada la actitud de las dos superpotencias en temas de soberanía antártica(274). En segundo lugar, faltaba solucionar cómo coordinar dicha actividad. Para ello, el C.I.U.C. creó en septiembre de 1957 un organismo distinto del C.E.A.G.I.: el Comité Especial de Investigación Antártica (en adelante, S.C.A.R.), denominado desde 1961 Comité Científico de Investigación Antártica(275). El S.C.A.R. se reunió en febrero de 1958 en La Haya, expresamente para discutir la continuación de la investigación científica en la Antártida después del A.G.I. Con fuertes reticencias por parte de algunos Estados(276), se recomendó finalmente prolongar la investigación

(273) HAYTON, R. D. (1960), *The Antarctic Settlement of 1959*, *op. cit.* en nota 27, p.353-354.

(274) PARRIOTT, T. J. (1986), *Territorial Claims in Antarctica: will the United States Be Left Out in the Gold?*, *Stanford Journal of International Law*, 22, p. 102; AUBURN, F. M. (1988), *Aspects of the Antarctic Treaty System*, *Archiv des Völkerrechts*, 26/2, p. 203.

(275) Sobre el S.C.A.R. *vide* CASTILLA, J. C. (1977), *La investigación científica en la Antártida*. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Anaya, A. (ed.), *El desarrollo de la Antártida*, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 132-143; GJELSVIK, T. (1977), *The Work of S.C.A.R. for conservation of nature in the Antarctic*. En: *ibid.*, p. 328-334; GJELSVIK, T. (1984), *Scientific Research and Cooperation in Antarctica*. En: Wolfrum, R. (ed.), *Antarctic Challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development*, Berlin, Duncker & Humblot, p. 41-51; DE CESARI, P. (1987), *The Regime of Scientific Research*. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.), *International Law for Antarctica*, Milano, Giuffrè Ed., p. 247-277; LAWS, R. M. (1987), *Scientific opportunities in the Antarctic*. En: Triggs, G. D. (ed.), *The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources*, Cambridge, Cambridge University Press, p. 28-48; ROBIN, G. DE Q. (1987), *International Cooperation in Antarctica. The Role of the Scott Polar Research Institute and the Scientific Committee on Antarctic Research*. En: Ballester, A. (dir.), *Primer symposium español de estudios antárticos*, Madrid, C.S.I.C., p. 43-49.

(276) Mientras los EE.UU., U.R.S.S., Bélgica y Argentina eran favorables a su continuación, se oponían Australia, Chile, Sudáfrica y el Reino

antártica, por lo menos por otros cinco años después de la terminación oficial del A.G.I. En agosto de 1958 se alcanzó un acuerdo definitivo: se extendió la libertad de investigación científica durante todo el año 1959, con el nombre de Cooperación Geofísica Internacional 1959 (en adelante, C.G.I.-1959).

El año C.G.I.-1959 no fue, sin embargo, una prórroga del A.G.I. Representó una solución intermedia entre el deseo de la U.R.S.S. de continuar el A.G.I. y el deseo de varios países occidentales, incluido los EE.UU., de no comprometerse financieramente a mantener los altos costes del A.G.I. Por ello se acordó que en el año C.G.I.-1959 cada país determinaría sus propios programas científicos(277). Pero si el año C.G.I.-1959 no fue una continuación del A.G.I., entonces presenta algunas dificultades comprender como se solucionó la cuestión de la soberanía antártica. En el C.G.I.-1959 no se realizó ninguna declaración sobre el *status* de la Antártida. El "pacto de caballeros" vigente durante el A.G.I. terminó en 1958, dado que su característica era la provisionalidad, como quedó expresamente establecido en la declaración de las delegaciones chilena y argentina. Además, era un pacto científico, no jurídico, aunque se puede arguir que los Gobiernos interesados asintieron tácitamente en respetarlo. Siendo dudosa su aplicación durante el C.G.I.-1959, se puede considerar que se produjo una reconducción tácita, automática, por parte de los Gobiernos de los 12 Estados interesados, para el año 1959, debido a la ausencia de problemas sobre la soberanía en este continente con motivo de la apertura de nuevas bases en territorios reclamados. Si es así, las actividades realizadas en la Antártida entre julio de 1955 y diciembre de 1959 no deben ser tenidas en cuenta al considerar el problema de la soberanía antártica. Plazo temporal que cobra gran importancia, dado el número de bases científicas que en 1959 se cerraron o se transfirieron a otros Estados presentes en la Antártida(278)

Durante el año C.G.I.-1959, la U.R.S.S. adquirió rápidamente el

Unido. Por su parte, Francia, Japón, Nueva Zelanda y Noruega se mantuvieron indecisos. Sobre las primeras actividades del S.C.A.R. véase HANESSIAN, J. (1958), *Antarctica: current national interests and legal realities*, Proceeding of the American Society of International Law, 1958, p. 147 y ss., quien, además, en las p. 151-160 contiene un sumario de las actividades científicas programadas para después del A.G.I. por los doce Estados interesados.

(277) BOCZEK, B. A. (1984), *The Soviet Union and the Antarctic regime*, *op. cit.* en nota 25, p. 840.

(278) AUBURN, F. M. (1982) Antarctic Law and Politics, *op. cit.* en nota 20, p. 92-93.

liderazgo en la investigación científica antártica, hasta el extremo que se ha afirmado que una de las herencias del A.G.I. y del año C.G.I.-1959 fue la entrada y la consolidación de la presencia de la U.R.S.S. en este continente(279). En todo caso, el temor de que la "guerra fría" se extendiera a la Antártida precipitó la búsqueda de un acuerdo más estable. En estas circunstancias, se contaba ya con los satisfactorios resultados aportados por los experimentos políticos del A.G.I. y del año C.G.I.-1959: estaba completamente demostrado que, dejando de lado el tema de la soberanía antártica, se podía lograr un acuerdo de cooperación en la investigación científica en esta región polar. Al fin y al cabo, y a pesar de ciertos problemas, estos años científicos fueron, sin duda, el antecedente más inmediato del Tratado de la Antártida(280).

2.-2) La iniciativa del Reino Unido (1957-1958).

Al mismo tiempo que se desarrollaba el A.G.I., el Reino Unido inició, durante el verano y otoño de 1957, una revisión global, junto con otros países de la Commonwealth, de la política británica antártica. En septiembre se discutió el tema con el Ministro de Asuntos Exteriores australiano, y posteriormente con Nueva Zelanda. El Reino Unido estaba interesado en recuperar la propuesta de los EE.UU. de 1948 sobre un condominio antártico, exclusivamente entre los Estados interesados, incluyendo entre éstos a la

(279) DUPUY, R. J. (1958), Le statut de l'Antarctique, Annuaire Français de Droit International, 1958, p. 197.

(280) SIMMONDS, K. R. (1960), The Antarctic Treaty, 1959/Le Traité sur l'Antartique de 1959, *op. cit.* en nota 194, p. 668; SOLLIE, F. (1984), The Development of the Antarctic Treaty System - Trends and Issues. En: Wolfrum, R. (ed.) Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 29-30; TROLLE-ANDERSEN, R. (1987), The Antarctic scene: legal and political facts. En: Triggs, G. D. (ed.), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 59. Su valor como antecedente del Tratado de la Antártida ha sido reconocido por los doce Estados participantes en el A.G.I. Sin embargo, AUBURN, F. M. (1978), United States Antarctic Policy, Marine Technology Society Journal, 12, p. 31 e *ibid.*, (1982), Antarctic Law and Politics, *op. cit.* en nota 20, p. 93, da una interpretación distinta, considerando que los defectos más graves del Tratado de la Antártida se deben al A.G.I., que no solucionó el problema de la soberanía y se limitó a los usos científicos de este continente, olvidándose de sus recursos naturales.

U.R.S.S.(281). Aunque las negociaciones fueron secretas, el 11 de febrero de 1958, el Primer Ministro del Reino Unido, Sr. Harold Macmillan, las hizo públicas en una conferencia de prensa celebrada en Australia, proponiendo la internacionalización del continente, a la vez que afirmaba que todo acuerdo sobre la Antártida debía respetar dos principios: la libertad de investigación científica en la Antártida; y que esta región no se utilizara con fines militares.

Pese a que el Sr. H. Macmillan no dió más precisiones, las especulaciones, principalmente en la prensa, acerca de cuál sería el contenido concreto de dichas propuestas fue en aumento(282). Sobre todo, porque a la semana siguiente se entrevistó con el Primer Ministro Sr. W. Nash de Nueva Zelanda, quien a los pocos días realizó su segunda declaración en pro de la intervención de las Naciones Unidas en este continente.

Ante esta situación, el 18 de febrero de 1958, la Cámara de los Comunes urgió al Sr. H. Macmillan a explicar la postura de su Gobierno sobre el control internacional de la Antártida. Aunque no fue más explícito que en la conferencia de prensa celebrada en Australia(283), al día siguiente anunció que no tenía la intención de abrir negociaciones con otros Estados interesados sobre la futura administración de la Antártida.

En esta decisión influyó sin duda la rápida respuesta de Argentina y Chile, oponiéndose a cualquier intento internacionalizador de la Antártida. Al día siguiente de la publicación en la prensa de las declaraciones del Sr. Macmillan, el Ministro argentino de Asuntos Exteriores insistió en que Argentina reiteraba "su posición clásica de reafirmar sus derechos en los territorios y mares dentro de sus límites soberanos". El 18 de febrero, el Ministro chileno de Asuntos Exteriores, Sr. Alberto Sepúlveda Contreras, explicó la posición de su país más detalladamente:

"1. There is an American Antarctica, which is an integral part of the Western Hemisphere.

(281) Cfr. HANESSION, J. (1960), *The Antarctic Treaty 1959*, *op. cit.* en nota 238, p. 452 y ss.; QUIGG, P. W. (1983), *A Pole Apart*, New York, McGraw-Hill Book Company, p. 143.

(282) HANESSION, J. (1958), *Antarctica: current national interests and legal realities*, *op. cit.* en nota 276, p. 163.

(283) Texto en HANSARD, *Parliamentary Debates, House of Commons, Oral Answers to Questions, February 18, 1958*, vol. 582, cols. 1033-1034, reproducido en HANESSION, J. (1960), *The Antarctic Treaty 1959*, *op. cit.* en nota 238, p. 453 y en BECK, P. J. (1986), *The International Politics of Antarctica*, *op. cit.* en nota 4, p. 62.

In keeping with the provisos of the Mutual Assistance Treaty signed ad Rio de Janeiro in 1947, ... the Sector of Antarctica between the 24th and 90th meridians of West Longitude ... is a part of the "American Security Zone".

American Antarctica is included in the Interamerican Defensive System and the maintenance of its security is the direct responsibility ... should there be an extra-continental attack or aggression, of the Community of the Nations which belong to this System.

2. The Antarctic Territory of Chile is a part of this "American Security Zone." ... Our country holds the oldest rights of sovereignty on this Territory, as established in the first place by repeated Provisos and Mandates from Spain and then, later, throughout our life as a Republic, by successive acts of our Government and the uninterrupted exercise of such sovereignty.

3. For the reasons indicated, the Government of Chile could only reject any proposal which might imply the internationalization of, or condominium over, any part of its National Territory, whether it be in Antarctica, in America, or in its insular possessions in the South Pacific.

Once any such proposal is out of the way, the Government of Chile is prepared to look with interest into the possibility of a closer agreement designed to guarantee the continuation of the scientific collaboration which has made it possible to implement the Antarctic aspect of the International Geophysical Year Program with such notorious success...

4. In brief ... the interest, both of Chile, as such, and of the other friendly nations, would make it meet that an agreement be signed, and that it comply with the basic objectives formulated (by the British) to the effect that there be no armed demonstration whatsoever in order to avoid political rivalries and to make this collaboration equitably possible. This is an idea which our country has been favoring for many years..."(284).

En definitiva, aunque existía una oposición a todo acuerdo sobre la Antártida que implicase una renuncia de soberanía, a mediados de febrero de 1958 era obvio que al menos cinco, de los siete Estados reclamantes, no eran totalmente reacios a un convenio sobre usos científicos y pacíficos de este continente: sólo faltaba que se formulase la propuesta adecuada.

2.-3) De la propuesta norteamericana sobre internacionalización de la Antártida (Mayo 1958) a la Conferencia de Washington (Octubre-Diciembre 1959).

En este clima más favorable, los EE.UU. iniciaron durante los meses

(284) Reproducido en HAYTON, R. D. (1958), Polar Problems and International Law, *op. cit.* en nota 202, p. 755-756.

de febrero y marzo de 1958 una serie de contactos y conversaciones secretas con los once Estados restantes que estaban participando en el A.G.I. para solucionar definitivamente la "cuestión antártica". En estas conversaciones los EE.UU. propusieron las siguientes ideas: 1) libre acceso a la Antártida para todas las naciones interesadas en realizar investigaciones científicas; 2) aumento de la cooperación científica y del intercambio de información entre las naciones participantes; 3) utilización de la Antártida para fines exclusivamente pacíficos; 4) no militarización de este continente; 5) derecho de todos los participantes a la inspección unilateral de todos los territorios antárticos; 6) congelación del *status* jurídico de la Antártida, de forma que nadie renunciara a las reclamaciones de soberanía o a los fundamentos de la misma que pudiera tener; y 7) creación de una estructura administrativa en la que todos los Estados tuvieran la misma representación.

En síntesis, las diferencias con las propuestas de 1948 son obvias: ya no se trataba de una cuestión de ocho Estados, sino de doce; no se hacía ninguna mención a la O.N.U.; se incorporaba expresamente el *modus vivendi* chileno; y se introducía el principio de no militarización, complementado con el derecho de inspección unilateral. Con los dos últimos puntos, se pretendía salvar la ya casi tradicional oposición chilena y argentina a todo acuerdo internacional sobre la Antártida. Además, la aceptación del último punto se vio favorecida no sólo por ser una aspiración perseguida por los cuatro Estados reclamantes del hemisferio austral, sino también por el deseo de todos de evitar un enfrentamiento a gran escala en la Antártida, como consecuencia de la extensión de la guerra fría a este continente(285).

Cuando los EE.UU. comprobaron que los demás Estados no plantearon ninguna objeción de fondo importante a estas propuestas, el Presidente Eisenhower anunció, el 3 de mayo de 1958, que había invitado a otros 11 Estados a negociar un acuerdo sobre la Antártida de la siguiente manera:

"Los Estados Unidos defienden el principio de que las vastas tierras inhabitadas de la Antártida deben utilizarse únicamente para fines pacíficos. No queremos que la Antártida se convierta en un objeto de conflicto político. En consecuencia, los Estados Unidos han invitado a otros 11 países, incluida la Unión Soviética, a

(285) Cfr. OXMAN, B. H. (1978), The Antarctic Regime: An Introduction, University of Miami Law Review, 33, p. 296; COLSON, D. A. (1980), The Antarctic Treaty System: the mineral issue, Law and Policy in International Business, 12, p. 845; GUYER, R. E. (1984), Comment. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin. Duncker & Humblot, p. 52 y ss.

celebrar una conferencia con nosotros para tratar de buscar conjuntamente un medio eficaz con el fin de alcanzar ese objetivo.

Proponemos que la Antártida esté abierta a todas las naciones que realicen allí actividades pacíficas, científicas o de otra índole. Proponemos también que se establezcan acuerdos para una administración conjunta ...

Los países a los que hemos invitado a participar en esta conferencia son los que realizan actividades científicas en la Antártida ... en conexión con el Año Geofísico Internacional. No conozco ningún otro caso en que la cooperación internacional haya tenido más éxito. Sin embargo, el Año Geofísico Internacional termina el 31 de diciembre de 1958. Nuestra propuesta tiene por objeto lograr que ese mismo tipo de cooperación en beneficio de toda la humanidad se perpetúe después de esa fecha ..." (286).

Posteriormente, a estos Estados se les comunicó que todo acuerdo eventualmente resultante de dicha conferencia sería adoptado por unanimidad, de forma que cada Estado participante en las negociaciones dispusiera de una especie de derecho de veto (287). En estas circunstancias, en apenas un mes, el Departamento de Estado pudo anunciar, el 4 de junio, que los once Estados habían aceptado participar en dicha conferencia. Debe señalarse que en la respuesta de la U.R.S.S. se indicaba que la futura conferencia debía estar abierta a todo Estado interesado en participar en la misma. A este respecto, se ha afirmado recientemente que: "Puesto que cualquier Estado interesado podía tomar parte en el Año Geofísico Internacional, el empleo de ese criterio permitió que no fuese excluido ninguno de los que deseaban participar en la realización de investigaciones científicas en la Antártida en aquel momento" (288). Al menos dos Estados que participaban en el A.G.I. aunque no en

(286) Observaciones de los EE.UU. al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 132, párr. 91. Sobre los motivos que llevaron a los EE.UU. a formular esta invitación, *vide ibid.*, p. 131-132, párr. 88-90. Las cartas conteniendo dicha invitación fueron entregadas simultáneamente a los Gobiernos de los once restantes Estados participantes en el A.G.I. El texto de esta carta está reproducido en su versión original en HAYTON, R. D. (1958), *Polar Problems and International Law*, *op. cit.* en nota 202, p. 757-758; en COLSON, D. A. (1986), *The United States position on Antarctica (Symposium: The International Legal Regime for Antarctica)*, Cornell International Law Journal, 19, p. 294-295; y en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 473-474. En esta carta se contiene una versión más desarrollada de la propuesta norteamericana, llamando la atención al hecho de que su contenido fuese ya muy parecido al del futuro Tratado de la Antártida.

(287) VAN DER ESSEN, A. (1987), *Origine et développement du système antarctique*, *op. cit.* en nota 216, p. 10.

(288) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 22, párr. 62.

su parte antártica, Brasil y Polonia, solicitaron participar en la futura Conferencia antártica, obteniendo una respuesta negativa(289), dado que no estaba muy claro cómo de un evento apolítico, estrictamente científico, se podían derivar tales consecuencias. Es una prueba más de que ya entonces estaba fuertemente arraigado el sentimiento de que el futuro de la Antártida correspondía decidirlo únicamente a los Estados allí presentes.

Inmediatamente después de recibirse las respuestas afirmativas de los once Estados restantes, se creó un grupo de trabajo que celebró más de 60 reuniones preparatorias entre el 13 de junio de 1958 y el 13 de octubre de 1959. Estas negociaciones se desarrollaron informalmente y en el más estricto secreto(290). Aunque se pensaba que se podría convocar la conferencia para el 23 de octubre de 1958, se retrasó un año entero, pues se convino en no convocarla hasta que existiera un amplio consenso que asegurase el éxito final. La larga duración de estas negociaciones, que se extendieron durante 18 meses, se debe en gran parte a la obstrucción que la U.R.S.S. realizó durante más de nueve meses(291). No obstante, ello no impidió que el representante de los

(289) Polonia fue el primer Estado en adherirse al Tratado de la Antártida, el 8 de junio de 1961, antes de que el mismo entrase en vigor y antes de que fuese ratificado por los doce Estados signatarios. Fue el primer país adherente que consiguió la condición de Parte Consultiva, el 29 de julio de 1977. Por su parte, Brasil, que es Parte Consultiva desde el 12 de septiembre de 1983, sólo se adhirió al Tratado de la Antártida el 19 de mayo de 1975, formulando una reserva de sus derechos a presentar una reclamación de soberanía antártica. Respecto de su no participación en la Conferencia de Washington, el diputado Eurípedes Cardoso Meneses, del partido gubernamental ARENA, el 19 de abril de 1974 declaró que: "El acuerdo de Washington se hizo entre pocas naciones y con explícita y premeditada eliminación de una de las partes interesadas como Brasil. En su protesta de 30 de julio de 1958 declaró nuestro país no reconocer el derecho de ninguna nación sobre el continente blanco, no aceptando ninguna resolución con respecto a la Antártida, tomada en su rebeldía y reservándose el derecho de libre acceso a dicho continente, así como el de formular las reivindicaciones a que se juzgase con derecho". Texto reproducido en GREÑO VELASCO, J. E. (1976), La adhesión del Brasil al Tratado Antártico, Revista de política internacional, 146, p. 81.

(290) Incluso hoy las actas de estas reuniones preparatorias siguen siendo consideradas como secretas. Cfr. QUIGG, P. W. (1983), A Pole Apart, *op. cit.* en nota 281, p. 145. Véase, sin embargo, BECK, P. J. (1985), Preparatory Meetings for the Antarctic Treaty, Polar Record, 22, p. 653-664.

(291) La U.R.S.S. sostuvo que no se debía entrar a discutir asuntos de fondo, debiendo únicamente limitarse a señalar la fecha y lugar de la futura conferencia, así como aprobar sus normas de procedimiento. Siguió insistiendo en el carácter abierto a todas las naciones interesadas que debía tener la futura conferencia antártica. Mantuvo que el posible tratado antártico sólo debía tratar de la cooperación científica y utilización pacífica de este continente, sin aceptar ninguna referencia a reclamaciones territoriales, etc.

EE.UU., Sr. Paul C. Daniels, presentara ya el 18 de noviembre de 1958 un proyecto de tratado de doce artículos y comenzara a negociarlo con los demás representantes.

Hasta mediados de marzo de 1959 sólo se había logrado el consenso sobre los tres primeros artículos del futuro tratado (respectivamente, utilización pacífica de la Antártida, libertad de investigación científica y cooperación científica internacional). Inesperadamente, la U.R.S.S. adoptó una postura más flexible, y en apenas dos meses se avanzó tanto en las negociaciones(292) que el 28 de mayo de 1959 se anunció públicamente que la Conferencia Antártica comenzaría el 15 de octubre de 1959 en Washington.

La Conferencia de Washington duró seis semanas, del 15 de octubre al 1 de diciembre de 1959. Los negociadores se basaron en los documentos de trabajo elaborados durante las reuniones preparatorias, y, al igual que en las mismas, se aplicó plenamente la regla de la unanimidad en todas las deliberaciones, que fueron, y lo siguen siendo, secretas(293).

Las negociaciones en dicha Conferencia avanzaron rápidamente, pese a las dificultades esperadas de alcanzar un consenso en la redacción definitiva del artículo IV, sobre la soberanía antártica, y en otras materias como jurisdicción, arreglo de controversias y aplicación provisional del futuro tratado. Debe destacarse que la prohibición de realizar todo tipo de explosiones nucleares en la Antártida se introdujo por primera vez por los Estados del hemisferio austral en un momento bastante avanzado de esta

Cfr. BECK, P. J. (1986), The International Politics of Antarctica, *op. cit.* en nota 4, p. 63.

(292) En estos dos meses de trabajo se consensuaron las siguientes materias: reclamaciones territoriales, jurisdicción, inspección, relación entre Estados signatarios y no signatarios, adhesión, ámbito de aplicación, reuniones periódicas de los Estados signatarios, arreglo de controversias, revisión y ratificación del tratado. Cfr. BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 30.

(293) Sólo se han publicado los discursos inaugurales y finales de los representantes de los 12 Estados, en: CONFERENCE on Antarctica, Washington: october 15 - december 1, 1959 (The) (1960), *op. cit.* en nota 112, p. 1-42 y 43-77, respectivamente. En los discursos inaugurales se observa como las doce delegaciones, aún ateniéndose a las propuestas de Eisenhower, no dejaron de insistir en su respectiva posición sobre la soberanía antártica. Los doce se mostraron partidarios de mantener el *status quo* antártico, así como conseguir un acuerdo de fines limitados, únicamente sobre utilización científica y pacífica de la Antártida, lo que representaba el mínimo común denominador entre las diversas delegaciones.

Conferencia. Pese a la oposición inicial de EE.UU. y de la U.R.S.S., pronto se alcanzó también el acuerdo en esta materia, que representa la principal novedad respecto de los trabajos habidos en las reuniones preparatorias.

Finalmente, el 1 de diciembre de 1959, los doce Estados firmaron el Tratado de la Antártida y el Acta Final de la Conferencia Antártica(294) y año y medio después todos los Estados Partes lo habían ratificado, entrando en vigor el 23 de junio de 1961. El Tratado de la Antártida fue así el primer acuerdo adoptado entre los países occidentales y la U.R.S.S. desde el inicio de la guerra fría.

3) El Tratado de la Antártida de 1959.

La última sección de este capítulo la vamos a dedicar al examen del Tratado de la Antártida de 1959. Estudiaremos las principales disposiciones de esta Convención internacional, analizando cómo han sido aplicadas en la práctica a lo largo de los casi treinta años de vigencia del Tratado de la Antártida. Este análisis nos permitirá, además, comentar sumariamente cómo a partir de esta Convención ha surgido un auténtico sistema jurídico.

3.-1) Objetivos del Tratado de la Antártida.

El Tratado de la Antártida se concibió como un acuerdo de propósitos limitados, aplicable en una región determinada. No se trataba de regular todas las cuestiones concernientes a la Antártida(295), sino que

(294) El Tratado de la Antártida se encuentra reproducido en United Nations Treaty Series, 402, p. 71 y ss. La versión española está publicada en el Boletín Oficial del Estado, núm. 152, de 26 de junio de 1982. La versión inglesa puede encontrarse igualmente en Treaties and Other International Acts Series, 4780; United States Treaties and Other International Agreements, 12, p. 794 y ss.; American Journal of International Law, 54, p. 477 y ss.; y en International Legal Materials, 19/4, p. 860-862. La versión francesa está reproducida en Revue Générale de Droit International Public, 64, p. 160-166. El Acta Final de la Conferencia de Washington se encuentra, en su versión inglesa, en HANESSIAN, J. (1960), The Antarctic Treaty 1959, *op. cit.* en nota 238, p. 475.

(295) En su discurso final, el representante de Bélgica en la Conferencia Antártica afirmó lo siguiente: "And if one day that Continent, which despite all efforts remains full of mystery, were to prove itself rich in unsuspected resources and capabilities, Belgium will consider it her duty to continue contributing in the undertakings of the other Nations interested in

únicamente se pretendía obtener unos fines concretos, que de hecho constituían el mínimo sobre el que fue posible el consenso. Como explicitó el representante de los EE.UU. en la clausura de la Conferencia de Washington, los objetivos perseguidos por el Tratado de la Antártida son los siguientes:

"1. We have agreed that Antarctica shall be used for peaceful purposes only. In the world today peace, like war, tends to become indivisible. Accordingly, in reaching this solemn agreement among ourselves, we have thereby contributed to the establishment of peace in the world at large. This is of advantage to peoples everywhere.

2. We have agreed that there shall be freedom of scientific investigation in Antarctica and international cooperation to that end. The beneficial results of this international scientific cooperation will be enjoyed by all of the countries participating in it. Even more, since science has a tendency to surmount nationalistic barriers, the contributions we make to science in Antarctica, by making it freely available, will be of obvious benefit to all countries and contribute to the enlightenment of man"(296).

3.-1.1) Utilización pacífica de la Antártida.

El principio de la utilización pacífica de la Antártida aparece ya recogido en el mismo Preámbulo como el objetivo principal de este Tratado. El Preámbulo comienza afirmando "que es en interés de toda la humanidad que la Antártida continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional", para concluir con la aseveración "de que un Tratado que asegure el uso de la Antártida exclusivamente para fines pacíficos y la continuación de la armonía internacional en la Antártida promoverá los propositos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas"(297).

La parte dispositiva del Tratado de la Antártida se inicia con la siguiente afirmación: "La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos". El uso exclusivo de este continente para estos fines es una de las

the development of Antarctica". Cfr. CONFERENCE on Antarctica. Washington: october 15 - december 1, 1959 (The) (1960), *op. cit.* en nota 112, p. 46.

(296) *Ibid.*, p. 55.

(297) FREELAND, J. R. (1960), The Antarctic Treaty. En: Report of International Law Conference held at Niblett Hall, July 1960, London, The David Davies Memorial Institute of International Studies, p. 24; SINGH BHADAURIA, Y. (1983), The Antarctic Treaty and its legal implications, Indian Journal of International Law, 23, p. 578.

grandes innovaciones del Tratado de 1959. Recordemos que la operación "Highjump" de los EE.UU. en 1946 tenía concretísimos objetivos militares, y que incluso la Declaración Tripartita de 1949 insistía, no en la utilización pacífica de la Antártida, sino en la conveniencia de no mandar más buques de guerra de lo habitual.

Ni en el Tratado de la Antártida, ni en sus trabajos preparatorios, se discutió con detalle qué debía entenderse por utilización pacífica. Los primeros comentaristas(298) consideraron que la intención de las Partes signatarias era que abarcara a todo tipo de actividad no claramente identificable como de carácter militar. Ello suscita algunas dudas de interpretación, dado que no siempre los términos "pacífico" y "militar" son opuestos. Además, algunas actividades pacíficas, de carácter científico y por tanto conformes al Tratado, tienen implicaciones de uso militar(299). En todo caso, debe destacarse que no existe en todo el Tratado ningún organismo que determine si una actividad concreta es o no pacífica(300).

Concretando el contenido de este principio, el art. I-1 expresa que, como consecuencia del mismo, "se prohíbe, entre otras, toda medida de carácter militar". Las palabras "entre otras" indican claramente que el principio de

(298) Véase, entre otros, HANESSIAN, J. (1960), *The Antarctic Treaty 1959*, *op. cit.* en nota 238, p. 468; HAYTON, R. D. (1960), *The Antarctic Settlement of 1959*, *op. cit.* en nota 27, p. 358; TAUBENFELD, H. J. (1961), *A Treaty for Antarctica*, *op. cit.* en nota 27, p. 283, etc.

(299) Incluso se ha dado que sean los propios militares los que realicen investigaciones científicas de tipo "pacífico". En marzo de 1982, el director del Servicio Antártico Británico visitó una base argentina en San Martín, e informó que "estaba habitada por 23 personas, todas ellas militares. Dos de ellos estaban realizando operaciones meteorológicas y no se realizaba ninguna otra actividad científica".

(300) Conviene tener en cuenta que con motivo de la firma del Tratado de la Antártida, Chile, Argentina y EE.UU. formularon una declaración, de hecho una reserva, por la que ninguna de las disposiciones de este convenio afectaba a sus obligaciones emanantes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado en Río de Janeiro en 1947 (texto reproducido en WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, *op. cit.* en nota 105, p. 44). Además, Chile formuló la siguiente declaración en relación con el art. I del Tratado de la Antártida: "el conjunto de las disposiciones del referido artículo I en nada menoscaba el derecho de legítima defensa, individual y colectiva, consagrado explícitamente en la Carta de las Naciones Unidas" (reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 32). En estas circunstancias, las medidas militares adoptadas en el ejercicio de la legítima defensa, individual o colectiva, no serían, según Chile, contradictorias con la utilización pacífica de la Antártida.

exclusiva utilización pacífica es más amplio que el de no militarización, pero no se determina cuál es la diferencia entre ambos principios. Aunque la no militarización está formulada de manera genérica, se especifican, sin agotarlos, sus posibles contenidos: la prohibición del "establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas"(301). En esta relación abierta de medidas militares de carácter objetivo influyó, sin duda, el recuerdo de las bases de submarinos nazis operando desde el Océano Austral durante la II Guerra Mundial, así como el temor australiano, expresado durante el A.G.I., de que las bases científicas de la U.R.S.S. en la Antártida posteriormente se convirtieran en bases militares con instalaciones de misiles.

El art. I-2 contiene una importante excepción al principio de no militarización. No se considera contrario a la utilización pacífica de la Antártida "el empleo de personal o equipo militares para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacífico". Esta fue una propuesta realista de Chile y los EE.UU., dado que, tanto en 1959 como en la actualidad, el apoyo logístico de toda expedición científica ha sido realizado por los militares de cada país, por ser los únicos con la capacidad técnica y material suficiente para afrontar tal aventura(302). Sin embargo, al amparo de esta disposición se han señalado ciertos excesos en la práctica de los Estados presentes en la Antártida. Como consecuencia de las críticas formuladas por la U.R.S.S., los EE.UU. corrigieron, en los años setenta, la proporción de militares presentes en las bases científicas de los EE.UU. en este continente (en la temporada antártica 1968-69, frente a 30 científicos civiles, el número de militares de los EE.UU. ascendía a 213). Todavía hoy, el número de militares chilenos y argentinos triplica con creces al de científicos de estas nacionalidades

(301) Véase, en general, ALMOND, H. H. (1985), Desmilitarization and arms control: Antarctica, Case Western Reserve Journal of International Law, 17, 229-284; MONCAYO, G. R. (1987), L'utilisation de l'Antarctique à des fins pacifiques. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 155-185.

(302) Esta propuesta fue aceptada, pese a la oposición inicial de algunos Estados, como Nueva Zelanda, una vez se constató que todos los países, incluida la propia Nueva Zelanda, dependían de sus armadas para establecer bases científicas en la Antártida. Cfr. AUBURN, F. M. (1982), Antarctic Law and Politics, *op. cit.* en nota 20, p. 95. Sobre el alcance de esta excepción, vide FOX, H. (1987), The relevance of Antarctica to the lawyer. En: Triggs, G. D. (ed.), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 80 y ss.

presentes en la Antártida. Incluso se ha sugerido que el despliegue de bases científicas realizado por la U.R.S.S., ubicando dichas bases en territorios antárticos no muy propicios para la investigación científica, le ha servido para contar con la presencia de militares en los lugares más estratégicos de este continente(303).

Se ha afirmado que con estas disposiciones se desmilitarizó la Antártida para evitar la extensión de la guerra fría a esta región polar(304). Observación que merece dos comentarios. En primer lugar, como en la Antártida nunca han existido instalaciones militares, más que de desmilitarización conviene hablar de no militarización(305). En segundo lugar, lo que se pretendió evitar fue todo tipo de enfrentamiento militar en este continente, cualquiera que fuese su origen. Se pensaba también en los posibles enfrentamientos derivados de las distintas posturas nacionales sobre la soberanía antártica, que, *de facto*, habían sido las únicas causas de manifestaciones de uso de la fuerza hasta ese entonces.

Desde la adopción del Tratado de la Antártida hasta nuestros días no se ha producido ningún enfrentamiento militar en este territorio. Se ha señalado que la eficacia de estas disposiciones sólo es constatable en tiempos de crisis o guerra internacional(306). Hasta la fecha, la Antártida se ha mantenido ajena al largo contencioso entre chilenos y argentinos en el asunto del Canal Beagle y a la guerra por las islas Falkland/Malvinas entre el Reino Unido y Argentina. Ambos son los únicos conflictos que se han producido en las proximidades de este continente, y ambos con una clara proyección antártica(307).

(303) *Cfr.* la declaración de Lord Buxton en el Parlamento británico el 6 de diciembre de 1983, reproducida en BECK, P. J. (1986), The International Politics of Antarctica, *op. cit.* en nota 4, p. 72.

(304) OXMAN, B. H. (1978), The Antarctic Regime: An Introduction, *op. cit.* en nota 285, p. 287; ROBERTS, B. (1977), International cooperation for Antarctic development: the test for the Antarctic Treaty. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Anaya, A. (ed.), El desarrollo de la Antártida, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 337; *ibid.* (1978), International Cooperation for Antarctic development: the test for the Antarctic Treaty, Polar Record, 19:119, p. 108.

(305) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 23, pár. 67. También hablan de desmilitarización KHLESTOV, O.; GOLITSYN, V. (1978), The Antarctica: arena of peaceful cooperation, *op. cit.* en nota 25, p. 62.

(306) MOUTON, M. W. (1962), The international regime of the polar regions, Recueil des Cours. Académie de droit international, 107, p. 236.

(307) *Cfr.* BECK, P. J. (1984), Antarctica since the Falklands conflict: the continent emerging role in international politics, British

Para alcanzar el objetivo de la utilización pacífica de la Antártida, y complementando el principio de no militarización, se reguló igualmente el principio de no nuclearización. A estos efectos, se dispone que: "Toda explosión nuclear en la Antártida y la eliminación de desechos radioactivos en dicha región quedan prohibidas" (art. V-1)(308). Esta disposición se introdujo tardíamente en la Conferencia de Washington, a propuesta de Argentina. Las delegaciones argentina y australiana solicitaron que, en un artículo distinto del primero, se prohibiese la realización de explosiones nucleares con fines pacíficos, a menos que se consultase previamente a todos los países miembros y se aprobase por unanimidad. Propuesta que fue objetada por la U.R.S.S., aduciendo la dificultad de distinguir entre explosiones nucleares con fines militares (prohibida por el art. I) y con fines pacíficos. La U.R.S.S. propuso que se prohibiese toda explosión nuclear, o que no se hiciese ninguna referencia explícita a las mismas. Tras las discrepancias de los EE.UU., y debido a la insistencia de los Estados del hemisferio sur, finalmente se aprobó la redacción del actual art. V-1(309).

Dicho artículo prohíbe la realización de todo tipo de explosiones nucleares en la Antártida, incluidas las de fines militares, ya contempladas en el art. I-1, *in fine*, así como el vertido de desechos radioactivos. No prohíbe, sin embargo, otros usos de la energía nuclear. Así lo señalaron expresamente en la Conferencia de Washington los EE.UU., Francia y Australia(310). Debe indicarse a este respecto que la única utilización de energía nuclear en la Antártida se produjo entre 1962-1972, fechas en las que la base McMurdo, de

International Studies Association Conference, University of Durham, December 1984; FUCHS, V. F. (1985), The Falkland Islands and Antarctica, NATO's sixteen nations, 30/4, p. 26-30.

(308) BARCELÓ, J. J. III (1986), The international legal regime for Antarctica (Symposium: the International Legal Regime for Antarctica), Cornell International Law Journal, 19, p. 157, no se sabe muy bien porqué, afirma que ninguna disposición del Tratado de la Antártida se refiere expresamente a este objetivo.

(309) VAN DER ESSEN, A. (1987), Origine et développement du système antarctique, *op. cit.* en nota 216, p. 11-12; ANDRÉEV, E. (dir.) et al. (1988), Régimen jurídico internacional de la Antártida, *op. cit.* en nota 25, p. 151.

(310) Textos reproducidos en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, op. cit. en nota 47, vol. 1, p. 34. Véase igualmente CORTESE, G. (1971), La denuclearizzazione dell'Antartide, dello spazio extraatmosferico e del fondo marino, Revue de droit international, de sciences diplomatique et politiques, 48, 105-109.

los EE.UU., fue mantenida por un reactor nuclear(311). Desde 1972, dado que no fue rentable económicamente, no se ha vuelto a realizar ninguna utilización de energía nuclear en la Antártida.

Esta disposición fue complementada por el art. V-2, según el cual si se concluyese algún tratado internacional sobre la utilización de la energía nuclear, del que fueran partes todos los Estados Partes Consultivos en el Tratado de la Antártida, sus disposiciones serían aplicables a esta región polar. Esta disposición fue interpretada, tanto por los EE.UU. como por los primeros comentaristas, en el sentido de que la no nuclearización de la Antártida era una medida provisional: tan pronto como se concluyese un tratado internacional complementario, todo tipo de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, incluidos los ensayos nucleares, estarían permitidos en la Antártida(312). Afortunadamente, ningún tratado de este tipo se ha adoptado desde que el Tratado de la Antártida está en vigor. No obstante, debemos señalar que dicha interpretación es bastante restrictiva. El art. V-2 se refiere a todo tipo de tratado sobre utilización de energía nuclear; no únicamente a los que permitiesen su utilización con fines pacíficos. Recientemente, se ha aducido la posibilidad de considerar aplicables a la Antártida la Convención de Viena de 1963 sobre reponsabilidad civil por daños nucleares y la Convención de 1986 sobre la pronta notificación de accidentes nucleares y sobre la

(311) En torno a estas fechas, las Partes Consultivas adoptaron varias recomendaciones sobre este particular. Se acordó el intercambio de información sobre la utilización de técnicas y equipos nucleares en el área del Tratado (Recomendación I-XIII). Se consideró especialmente la utilización de sustancias radio-isotópicas (Recomendación VI-5). Se exige la previa notificación de su utilización (Recomendaciones VI-6 y VIII-6) y todo tipo de desechos conteniendo radio isótopos deben ser trasladados fuera del área del Tratado de la Antártida (Recomendación VIII-11). La posibilidad de que terceros Estados vertieran residuos nucleares en la Antártida fue discutida en la Octava Reunión Consultiva (Recomendación VIII-12), al realizar Australia una declaración oficial sobre este tema. Cfr. HANDBOOK of The Antarctic Treaty System, February 1987, 5ª edición, Polar Publications, Scott Polar Research Institute, Cambridge, Reino Unido, p. 1501 y 3201 y ss.

(312) Sobre la postura de los EE.UU., vide el texto reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 34. Sobre la interpretación doctrinal, vide, por ejemplo, FREELAND, J. R. (1960), The Antarctic Treaty, *op. cit.* en nota 297, p. 24; HANESSIAN, J. (1960), The Antarctic Treaty, 1959, *op. cit.* en nota 238, p. 471; HAYTON, R. D. (1960), The Antarctic Settlement of 1959, *op. cit.* en nota 27, p. 359; SIMMONDS, K. R. (1960), The Antarctic Treaty, 1959/Le Traité sur l'Antarctique de 1959, *op. cit.* en nta 194, p. 680, etc.

asistencia en casos de accidentes nucleares o emergencia radiológica(313). Dejando aparte el hecho de que no todas las Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida son, como exige el art. V-2, partes en estos convenios, la mejor garantía para conseguir la no nuclearización de la Antártida es no realizar en la misma ningún tipo de utilización de dicha energía, y en la práctica, así lo han entendido las Partes Consultivas(314).

Para asegurar la no militarización y la no nuclearización de la Antártida, el Tratado de 1959 prevee varias garantías, entre las que cabe destacar las tres siguientes(315). En primer lugar, la obligación de informar por adelantado de toda actividad que se piense realizar en la Antártida, información que expresamente deberá referirse a "todo personal o equipo militares que se proyecte introducir en la Antártida, con sujeción a las disposiciones del parrafo 2 del artículo 1º del presente Tratado" (art. VII-5).

(313) HAJOST, S. A. (1988), International Agreements Applicable to Antarctica: A Survey. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 93-95.

(314) Pese a que, como se consideró en su tiempo, las condiciones de la Antártida, no habitada y alejada de los centros habitados, la configuraban como el lugar idóneo para realizar ensayos nucleares de todo tipo y para vertir toda clase de residuos radioactivos. Cfr. Hearings on the Antarctic Treaty before the Committee on Foreign Relations. United States Senate, eighty-sixth cong., 2nd. sess., 14 jun. 1960, p. 40; U.K. Lords, Parliamentary Debates, series 5, vol. 221, sess. 1959-1960, col. 165.

(315) Otra posible garantía es la obligación de solucionar pacíficamente toda controversia "concerniente a la interpretación o a la aplicación del presente Tratado" (art. XI), según los medios de arreglo previstos en el art. 33 de las Carta de las Naciones Unidas. Cfr. BOSCO, G. (1987), Settlement of Disputes under the Antarctic Treaty. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 23-26. Debe señalarse que la U.R.S.S., Argentina y Chile se opusieron a la propuesta de los EE.UU. y del Reino Unido de reconocer como obligatoria la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia. Otra garantía sería la ambigua advertencia a los terceros Estados contenida en el art. X del Tratado de la Antártida. Cfr. SIMMA, B. (1986), The Antarctic Treaty as a treaty providing for an "objective" regime (Symposium: The International Legal Regime for Antarctica), Cornell International Law Journal, 19, p. 189-209; *ibid.*, (1987) Le Traité antarctique: crée-t-il un régime objectif ou non? En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p.137-153; BRUNNER, S. (1987), Article 10 of the Antarctic Treaty revisited. En: *ibid.*, p. 27-51. Debe ser tenida igualmente en cuenta a estos efectos, la posibilidad, expresamente recogida en el art. IX-1, a), de adoptar recomendaciones sobre "uso de la Antártida para fines exclusivamente pacíficos", aunque todavía no existe ninguna recomendación específicamente incluíble en este supuesto.

En segundo lugar, y sorprendentemente para la época en que se adoptó(316), se aprobó el derecho de todas las Partes Consultivas "a designar observadores para llevar a cabo las inspecciones previstas en el presente artículo" (art. VII-1). Estas inspecciones, que pueden ser unilaterales o multilaterales, abarcan a todo el continente antártico y no requieren el previo aviso(317). Finalmente, y dados los altos costes de las inspecciones, las Partes Consultivas encontraron en "el intercambio de personal científico entre las expediciones y estaciones en la Antártida" (art. III-1, b), un medio mucho más económico y directo de comprobar que estas disposiciones son respetadas.

Por las razones que fuese, la utilización pacífica de la Antártida ha resultado uno de los logros más sobresalientes del Tratado de Washington. Este ha sido el primer convenio adoptado después de la II Guerra Mundial, en el que por primera vez se ha declarado una región como zona no militarizada, y no nuclearizada, con un sistema de inspección unilateral, aceptado por las grandes potencias. Incluso las delegaciones de los Estados que, desde 1983, han perseguido en la O.N.U. la revisión o sustitución de este Tratado, han insistido en que la Antártida debe seguir utilizándose exclusivamente para fines pacíficos, así como que debe seguir siendo una zona no militarizada y no nuclearizada(318). De ahí que se considere al Tratado de la Antártida como el

(316) Apenas una semana antes de que el Presidente Eisenhower anunciara sus propuestas sobre la Antártida, un proyecto de resolución (N.U. Doc. S/3995) presentado ante el Consejo de Seguridad de la O.N.U. por los EE.UU. el 28 de abril de 1958, en el que se solicitaba la negociación de un sistema de inspección libre en el Artico, fue vetado por la U.R.S.S. Según SIMSARIAN, J. (1966), Inspection Experience under the Antarctic Treaty and the International Atomic Energy Agency, American Journal of International Law, 60, p. 509, el copresidente de la delegación soviética en la Conferencia de Washington, Sr. G. I. Tunkin, afirmó que la U.R.S.S. aceptaba la inspección libre de la Antártida porque "dichas inspecciones no podían ser usadas contra la seguridad nacional".

(317) En la práctica, siempre han sido unilaterales y, por la dureza del medio antártico, se ha desarrollado la costumbre de dar el preaviso, no exigido según el Tratado de la Antártida. Los EE.UU. han sido el país que, con mucho, más inspecciones ha realizado. Australia, Francia, Reino Unido, Argentina, ... ocasionalmente han realizado alguna inspección. La U.R.S.S., nunca. Ninguna de las inspecciones realizadas ha encontrado contradicción alguna de las disposiciones sobre no militarización y no nuclearización de la Antártida. Vide, además de la obra de SIMSARIAN citada en la nota anterior, HANEVOLD, T. (1971), Inspections in Antarctic, Cooperation and Conflict, 2, p. 103-114; VOELCKEL, M. (1976), L'inspection en Antarctique. En: Fischer, G.; Vignes, D. (ed.), L'inspection internationale, Bruxelles, Bruylant, p. 223-246.

(318) Entre otras, se han manifestado en este sentido las delegaciones de Nueva Zelanda (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 42, p. 71-72; A/C.1/40/PV. 50, p. 7 y A/C.1/40/PV. 52, p. 54-56); Polonia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 43, p. 18 y

primer antecedente de los diversos convenios posteriores sobre no militarización y no nuclearización(319).

3.-1.2) Investigación científica y cooperación internacional.

El segundo de los objetivos del Tratado de la Antártida, recogido igualmente en su Preámbulo, está enunciado de forma genérica en el art. II: "La libertad de investigación científica en la Antártida y la cooperación hacia ese fin, como fueran aplicadas durante el Año Geofísico Internacional, continuarán sujetas a las disposiciones del presente Tratado". De esta forma se daba un marco jurídico a la principal actividad humana de este continente, considerada además como una actividad muy poco controvertida(320).

A/C.1/40/PV. 52, p.5-6); U.R.S.S.(N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 43, p.22-23; A/C.1/39/PV. 53, p.38-41 y A/C.1/40/PV. 53, p. 21); EE.UU.(N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 45, p. 7; A/C.1/39/PV. 53, p.58-60; y A/C.1/40/PV. 51, p. 3); Australia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 45, p. 28-30 y A/C.1/39/PV. 50, p. 31); R.F. de Alemania (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 45, p. 46); Malasia (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 50, p. 11-12); Sri Lanka (*ibid.*, p. 41-42); Chile (*ibid.*, p. 51-57); India (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 53, p. 3-5); Argentina (*ibid.*, p. 8-10); Nigeria (*ibid.*, p. 17, 23); Trinidad y Tobago (*ibid.*, p. 26); Checoslovaquia (*ibid.*, p. 27-28); Suecia (*ibid.*, p. 33); Camerún (*ibid.*, p. 57); Bélgica (*ibid.*, p. 68); Pakistán (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 54, p. 17); Bolivia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 48, p. 51); Tailandia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 51, p. 22); Ghana (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 52, p. 22); R.D. Alemana (*ibid.*, p. 37-38); Indonesia (*ibid.*, p.42); Zimbabwe (N.U. Doc. A/C.1/42/PV. 47, p. 13); Bután (N.U. Doc. A/C.1/42/PV. 48, p. 42); Australia, en nombre de los Estados Partes en el Tratado de la Antártida (N.U. Doc. A/C.1/43/PV. 45, p. 31); y Kenia (N.U. Doc. A/C.1/43/PV. 46, p. 16).

(319) El representante de Filipinas en la O.N.U. afirmó que: "Al mantener la región libre de armas nucleares, el Tratado fue precursor de otros acuerdos, como el Tratado de Tlatelolco y el de Rarotonga". Cfr. N.U. Doc. A/C.1/43/PV. 44, p. 43-45. En idéntico sentido, *vide* la intervención del representante de Fiji, N.U. Doc. A/C.1/43/PV. 46, p. 6, así como SCHMIED Y ZAPATA, J. (1987), La Antártida en el sistema internacional: Los desafíos de la década del 1990. En: J. Castellví (dir.), Actas del segundo symposium español de estudios antárticos, Madrid, C.S.I.C., p. 243.

(320) Cfr. SKAGESTAD, G. (1975), The Frozen Frontier: Models for International Cooperation, Cooperation and Conflict, 3, p. 169. Sin embargo, AUBURN, F. M. (1972), Un sub-sistema internacional "fósil": la Antártida, *op. cit.* en nota 156, p. 10 y BECK, P. J. (1984), Antarctica: a case for the U.N.?, The World Today, 40, p. 166, nos advierten de la utilización política de la investigación científica antártica, en la que los programas científicos son financiados por los Estados para reforzar sus reclamaciones de soberanía, etc. Recientemente, ORREGO VICUÑA, F. (1983), Una política para los recursos antárticos. En: Orrego Vicuña, F. (ed.), La Antártida y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 16, ha advertido de la imposibilidad de deslindar los intereses científicos de los políticos en este continente.

El artículo II plantea algunos problemas de interpretación, puesto que no se define el contenido de "libertad de investigación científica y la cooperación hacia ese fin". Además, este objetivo se relaciona expresamente con las actividades realizadas durante el A.G.I., y ya hemos visto que en el A.G.I. únicamente se adoptaron acuerdos relativos a la cooperación internacional no gubernamental, es decir, decisiones que no vinculaban a los Estados. En estas circunstancias, la utilización del término "continuación" plantea problemas de interpretación muy concretos. El A.G.I. fue un experimento científico y no gubernamental, sometido a plazo fijo, que finalizó el 31 de diciembre de 1958. El término "continuación" puede interpretarse en el sentido de que los Estados Partes en el Tratado de la Antártida se comprometieron a prolongar las actividades científicas realizadas durante el A.G.I., pero aún así, otras ciencias, como la biología y la geología, que no se incluyeron en el A.G.I. quedarían fuera del ámbito de este artículo. Quizás por ello se ha sugerido que el modo correcto de interpretar esta referencia al A.G.I. es recordando su objetivo: la investigación científica y la cooperación internacional deberán desarrollarse al máximo, procurando mantenerse independientes de toda consideración política(321).

Las únicas limitaciones que se pueden imponer a estas actividades vendrán reguladas en el resto de "las disposiciones del presente Tratado". En consecuencia, siempre y cuando se ajusten a la utilización pacífica de la Antártida, la libertad de investigación científica en este continente es absoluta. En estas circunstancias, conviene recordar que en 1977 se adoptó la Recomendación IX-1, en la que se imponía una moratoria a la exploración y explotación de los recursos minerales antárticos hasta que se adoptase la correspondiente Convención(322). Pero como una recomendación adoptada en virtud del art. IX no puede modificar el Tratado de la Antártida, algunas Partes Consultivas, como los E.E.U.U. y Japón, entendieron que dicha moratoria no se aplicaba cuando la exploración de minerales se realizaba en el marco de un programa de investigación científica. Planteamiento que se ha visto reflejado en la Convención de Wellington de 2 de junio de 1988, para la

(321) HANESSIAN, J. (1960), *The Antarctic Treaty, 1959*, *op. cit.* en nota 238, p. 468-469; FOX, H. (1987), *The relevance of Antarctica to the lawyer*, *op. cit.* en nota 302, p. 81.

(322) Recommendation IX-1: Antarctic Mineral Resources, en: HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 1605-1607.

reglamentación de las actividades sobre recursos minerales antárticos(323).

Debe señalarse que, en ausencia de límites concretos, la libertad de investigación científica en la Antártida significa, ante todo, la libertad de movimiento a lo largo de todo este continente. Además, en aplicación del art. IX-1, b) ("Facilidades para la investigación científica en la Antártida"), cristalizó el concepto de "zonas de especial interés científico", a través de sucesivas recomendaciones de las Partes Consultivas. A estas zonas, sólo se puede acceder para realizar concretas actividades científicas, habiéndose creado más de una veintena de las mismas(324).

El principio de la libertad de investigación científica está complementado con el de la cooperación internacional(325). Aunque el Tratado de la Antártida tampoco define qué debe entenderse por cooperación internacional, el art. III expresamente señala algunas de las formas que la misma puede

(323) Esta Convención distingue entre las actividades de prospección y de exploración. "Prospección" significa actividades, incluyendo las de apoyo logístico, dirigidas a la identificación de áreas con potenciales recursos minerales para eventual exploración y explotación, incluyendo, investigaciones geológicas, geoquímicas y geofísicas, y observaciones de terreno, uso de técnicas de sensores remotos y recolección de muestras de superficie, del lecho del mar y del bajo hielo. Tales actividades no incluyen dragados y excavaciones, salvo con el propósito de obtener muestras en pequeña escala, ni perforaciones, salvo perforaciones superficiales en rocas y sedimentos hasta profundidades que no excedan los 25 metros o hasta otras profundidades que para circunstancias particulares pueda determinar la Comisión" (Art. 1-8). "Exploración" significa actividades, incluyendo las de apoyo logístico, dirigidas a identificar y evaluar presencias o yacimientos de recursos minerales específicos, incluyendo perforaciones exploratorias, dragados y otras excavaciones de superficie o bajo superficie requeridas para determinar la naturaleza y magnitud de los yacimientos de recursos minerales y la factibilidad de explotación, pero excluyendo proyectos piloto o producción comercial" (Art. 1-9). Mientras la prospección es una actividad libre, permitida, la exploración sólo se puede realizar conforme a los requisitos establecidos en esta Convención. Cfr. JOYNER, C. C. (1989), 1988 Antarctic Minerals Convention, Marine Policy Reports, 1, p. 74-75; TUCKER SCULLY, R.; KIMBALL, L. A. (1989), *Antarctica: is there life after minerals? The minerals treaty and beyond*, Marine Policy, 13/2, p. 90.

(324) *Vide* las recomendaciones VII-3, VIII-3, VIII-4, X-5, X-6, XII-5, XIII-7, XIII-8, XIII-9, etc. Cfr. HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 3102 y ss.

(325) Según VAN DER ESSEN, A. (1987), *Origine et développement du système antarctique*, *op. cit.* en nota 216, p. 11, la negociación de este principio no fue pacífica. La delegación de Argentina en la Conferencia de Washington intentó sustituir el término "cooperación" (que significa la participación en una misión común) por el de "colaboración" (que indica un trabajo autónomo en compañía de otras personas). No habiéndolo conseguido, formuló la oportuna reserva en este sentido.

revestir. Además, el art. IX-1, c) ("Facilidades para la cooperación científica internacional en la Antártida"), ha constituido una vía idónea para que las Partes Consultivas pudieran tanto precisar las formas de cooperación previstas en el art. III, como introducir otras nuevas formas.

Debe distinguirse igualmente entre cooperación internacional interna, esto es, entre los Estados Partes en el Tratado de la Antártida, y cooperación externa, de éstos con el resto de la comunidad internacional. En la primera se encuadran las tres formas de cooperación previstas en el art. III-1: a) "intercambio de información sobre los proyectos de programas científicos en la Antártida"(326); b) "intercambio de personal científico entre las expediciones y estaciones en la Antártida"(327); y c) "intercambio de observaciones y resultados científicos sobre la Antártida"(328). Igualmente, a través de las recomendaciones se ha desarrollado la cooperación interna en asuntos logísticos(329), facilidades de transporte(330), traslado en barco de materiales científicos(331), organización de años científicos(332), etc. Esta cooperación interna ha resultado un éxito en la práctica, sobre todo debido a que la misma ha sido organizada por el S.C.A.R.(333).

(326) Este intercambio de información se ha canalizado sobre todo a través del S.C.A.R. (Recomendación I-I), exigiéndose expresamente la información por adelantado, tanto de los experimentos científicos con sustancias radio-isotópicas (Recomendación VI-6), como del lanzamiento de cohetes de investigación científica (Recomendación VI-12). Cfr. HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 5301, 3201-3202 y 5202-5204, respectivamente.

(327) Cfr. Recommendation I-II: Exchange of scientific personnel, en *ibid.*, p. 3301.

(328) Sobre el intercambio de resultados científicos, véanse las recomendaciones I-III y II-1. Específicamente, sobre difusión de observaciones meteorológicas, las recomendaciones I-XI, II-III, III-V, IV-26, V-2, VI-1, VI-3, VII-7, IX-3, X-3, XII-1 y XII-2. Sobre el intercambio anual de información, las recomendaciones VIII-6 y XIII-3. Reproducidas en *ibid.*, p. 5301-5302, 4102-4124 y 5101-5107, respectivamente. En relación, sobre todo, con la rápida difusión de las observaciones meteorológicas, se celebraron tres reuniones de expertos en telecomunicación antártica en Washington en 1963, en Buenos Aires en 1969 y en Washington en 1979. Cfr. *ibid.*, p. D1-D18.

(329) Véase las recomendaciones II-V, III-III y IV-25, reproducidas en *ibid.*, p. 4301-4302. También sobre esta materia se celebraron sendas reuniones de expertos en Boulder, Colorado, EE.UU., en agosto de 1962 y en Japón en junio de 1968.

(330) Recomendaciones VII-8, VIII-7 y IX-4, reproducidas en *ibid.*, 4201-4204.

(331) Recomendación II-VII, reproducida en *ibid.*, p. 3301-3302.

(332) Recomendación II-VIII, reproducida en *ibid.*, p. 4402.

(333) En la Recomendación I-IV, tras constatar que la cooperación

La cooperación externa, por su parte, ha ido por otros derroteros. El art. III-2 establece que: "Al aplicarse este artículo se dará el mayor estímulo al establecimiento de relaciones cooperativas de trabajo con aquellos organismos especializados de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales que tengan interés científico o técnico en la Antártida". Esta disposición ha sufrido un escaso desarrollo normativo(334) y ha tenido una aplicación práctica bastante defectuosa. Aunque la colaboración con el S.C.A.R. ha sido impresionante, y en menor medida lo mismo puede decirse de la Organización Meteorológica Mundial, no puede mantenerse lo mismo respecto de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, con la que comenzaron los problemas, y a duras penas se le otorgó el *status* de observador en las reuniones de expertos sobre telecomunicación antártica. De hecho, este artículo no autoriza a las organizaciones internacionales a cooperar en asuntos antárticos por su propia iniciativa. Se requiere que se establezcan "relaciones cooperativas de trabajo" con las Partes Consultivas, siendo claro a este respecto el mandato del art. III-2: al establecimiento de dichas relaciones se le debe dar "el mayor estímulo posible".

No obstante, en la interpretación del requisito de que dichas organizaciones deberán tener algún "interés científico o técnico en la Antártida", las Partes Consultivas encontraron la manera de denegar a su antojo tal cooperación a varios organismos especializados de las Naciones Unidas que lo habían solicitado, tales como la Organización para la Agricultura y Alimentación, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Consejo Económico y Social.

científica realizada por el S.C.A.R. encajaba perfectamente en los postulados del art. II del Tratado de la Antártida, se animaba al S.C.A.R. a continuar con sus funciones. En la Recomendación XII-8 se reconocieron expresamente los méritos del S.C.A.R. Reproducidas en *ibid.*, p. 4402 y 4403-4404, respectivamente.

(334) Únicamente la Recomendación I-V desarrolla un poco el art. III-2. Reproducida en *ibid.*, p. 4402. Pero dicha Recomendación se limita igualmente a los supuestos del art. III-1. No ha habido ningún desarrollo normativo de supuestos de cooperación externa distintos de los previstos en el art. III. Quizás lo más próximo a estos supuestos se haya dado en materia de protección del medio ambiente antártico. Ante la oferta de cooperación realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente el 10 de junio de 1975, las Partes Consultivas respondieron afirmando su responsabilidad en informar a la comunidad mundial de cualquier cambio significativo provocado por la actividad humana desde fuera del área de aplicación del Tratado de la Antártida (Recomendación VIII-13, en *ibid.*, p. 1103-1105), lo que ciertamente no es una forma de cooperación internacional.

Por ello, pese a que el primer Informe del Secretario General sobre la Antártida elogiaba la cooperación internacional emanante del Tratado de la Antártida(335), tanto las críticas doctrinales(336), como las realizadas durante el debate de la "Cuestión de la Antártida" en la O.N.U.(337), llevaron a la Asamblea General a adoptar la Resolución en la que se solicitaba del Secretario General un nuevo informe expresamente sobre este punto(338). En este Informe se contiene una relación de las distintas organizaciones con las que se coopera, explicando en qué consiste dicha cooperación, percibiéndose cómo las Partes Consultivas han realizado una tímida apertura hacia el exterior en los últimos años, como consecuencia de las críticas anteriores(339).

3.-2) Aspectos estáticos del Tratado de la Antártida.

Los aspectos estáticos del Tratado de la Antártida están recogidos en las disposiciones de su art. IV. El acuerdo establecido en este artículo

(335) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p.90-93, párs. 356-369.

(336) PINTO, M. C. W. (1978), *The International Community and Antarctica*, University of Miami Law Review, 33, p. 483; MONETA, C. J. (1979), *Antártida, América Latina y el sistema internacional en la década de los ochenta. ¿Hacia un nuevo orden antártico?*, Relaciones internacionales (México), 24-25, p. 50; SOLLIE, F. (1979), *Regimes for living and mineral resources in the Antarctic*. En: J. K. Gamble (ed.), Law of the Sea: Neglected Issues. Proceedings of the Law of the Sea Institute, XII Annual Conference, The Hague, p. 205.

(337) Entre otros, los representantes de las delegaciones de Malasia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 42, p. 29-31; A/C.1/39/PV. 50, p. 17; A/C.1/40/PV. 55, p. 37-40; A/C.1/41/PV. 49, p. 18-20 y A/C.1/42/PV. 46, p. 21); Jamaica (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 45, p. 51); Yugoslavia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 51, p. 16); Indonesia (N.U. Doc. A/C.1/41/PV. 49, p. 57) y Sri Lanka (N.U. Doc. A/C.1/42/PV. 46, p. 27).

(338) N.U. Doc. A/RES/40/156, A. En esta Resolución, la Asamblea General: "1. Pide al Secretario General que actualice y amplíe el estudio sobre la cuestión de la Antártida mediante el examen de cuestiones relativas a la disponibilidad por las Naciones Unidas de información procedente de las Partes Consultivas en el Tratado Antártico sobre sus actividades respectivas en la Antártida y sus debates referentes a ella, la participación de los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales pertinentes en el sistema del Tratado Antártico y la importancia de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en el Océano Austral".

(339) N.U. Doc. A/41/722. Informe del Secretario General, ..., *op. cit.* en nota 1, p. 7-18, párs. 1-56. La Resolución 41/88, A, volvió a pedir al Secretario General que actualizara la información sobre este tema concreto, lo que se realizó mediante el Informe del Secretario General contenido en N.U. Doc. A/42/586.

constituye indudablemente la premisa que hizo posible la celebración de este Convenio. Por ello, no es extraño que la doctrina haya utilizado las más variadas expresiones para describir su contenido, tales como piedra angular del Tratado de la Antártida(340), pacto de desacuerdo(341), congelación de reclamaciones(342), parada de reloj(343), enterramiento de reclamaciones bajo el hielo(344), disposición esterilizante(345), tregua creadora de un *modus vivendi*(346), moratoria a las reclamaciones(347), acrobacia jurídica e, incluso, cuadratura del círculo(348), etc.

Pese a todas estas expresiones, existe un acuerdo unánime en reconocer que, sin las disposiciones del art. IV, no hubiera existido el Tratado

(340) Cfr. AUBURN, F.M. (1982), Antarctic Law and Politics, *op. cit.* en nota 20, p. 104; BARCELÓ, J. J. III (1986), The International Legal Regime for Antarctica, *op. cit.* en nota 308, p. 158; TROLLE-ANDERSEN, R. (1987), The Antarctic scene: legal and political facts, *op. cit.* en nota 280, p. 59, etc.

(341) Cfr., por ejemplo, AUBURN, F. M. (1978), United States Antarctic Policy, *op. cit.* en nota 280, p. 34.

(342) Expresión que ya aparecía en la propuesta de Eisenhower de 1958, que fue utilizada tanto en las reuniones preparatorias como en la Conferencia de Washington, y que ha sido popularizada por autores como SIMMONDS, K. R. (1960), The Antarctic Treaty, 1959/Le Traité sur l'Antarctique de 1959, *op. cit.* en nota 194, p. 688; TAUBENFELD, H. J. (1961), A Treaty for Antarctica, *op. cit.* en nota 27, p. 284; PALLONE, F. (1978), Resource exploitation: the threat to the legal regime of Antarctica, International Lawyer, 12, p. 550; KHLESTOV, O.; GOLITSYN, V. (1978), The Antarctica: arena of peaceful cooperation, *op. cit.* en nota 25, p. 63; FOX, H. (1987), The relevance of Antarctica to the lawyer, *op. cit.* en nota 302, p. 81; ROCANGLIOLO, N. (1988), Non-Consultative Parties: The Peruvian Approach to the Antarctic Treaty System and to Antarctic Mineral Resources. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 336, etc.

(343) Cfr., por ejemplo, BECK, P. J. (1986), The International Politics of Antarctica, *op. cit.* en nota 4, p. 118.

(344) BANKES, N. D. (1981), Environmental Protection in Antarctica: A Comment on the Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources, Canadian Yearbook of International Law, 19, p. 306.

(345) FREELAND, J. R. (1960), The Antarctic Treaty, *op. cit.* en nota 297, p. 25-26; HAYTON, R. D. (1960), The Antarctic Settlement of 1959, *op. cit.* en nota 27, p. 359, etc.

(346) Cfr. TRIGGS, G. D. (1985), The Antarctic Treaty regime, Journal of International Law, 17, p. 200; RAMACCIOTTI DE CUBAS, B. (1986), El Perú, el sistema antártico y los desafíos del fin de siglo, Revista Peruana de Derecho Internacional, 94, p. 70.

(347) Cfr. BULAJIC, M. (1986), The question of Antarctica. En: Principles of International Development Law, Dordrecht (Holanda), Martinus Nijhoff Publishers, p. 319.

(348) VAN DER ESSEN, A. (1980), Les réunions consultatives du Traité sur l'Antarctique, Revue Belge de Droit International, 1980, p. 21.

de la Antártida. Aunque se produjeron ciertas dificultades al redactar la versión definitiva de este artículo(349), e incluso a la hora de ratificar el Tratado de la Antártida(350), el mérito de esta disposición consiste en proteger todas las políticas nacionales sobre la soberanía antártica, por muy dispares que éstas sean entre sí.

3.-2.1) La no solución del problema de la soberanía antártica.

Para poder alcanzar un acuerdo mínimo sobre la Antártida, aunque fuese para fines tan nobles y tan poco polémicos como la utilización pacífica o la investigación científica y la cooperación internacional, se hizo necesario solucionar de algún modo el problema de la soberanía antártica. Dado que, en general, los Estados reclamantes no estaban dispuestos a renunciar a sus "derechos", ni siquiera a que sus méritos fueran enjuiciados por un tercero imparcial, y teniendo en cuenta igualmente la existencia de otros Estados que

(349) Cfr. VAN DER ESSEN, A. (1987), *Origine et développement du système antarctique*, *op. cit.* en nota 216, p. 12.

(350) En la última sesión plenaria de la Conferencia de Washington las delegaciones de Argentina, Australia, Reino Unido, Francia, Chile, Bélgica, Japón y Africa del Sur realizaron distintas declaraciones al art. IV, reservándose sus respectivos derechos. Aunque estas declaraciones no son técnicamente una reserva, pues no se formularon al ratificar el Tratado de la Antártida, provocaron la reacción de la U.R.S.S., quien tras recordar su postura sobre este tema, añadió: "la Delegación Soviética estima necesario señalar también que, de acuerdo con las reglas generalmente aceptadas del derecho internacional, la interpretación unilateral de cualquier Tratado no obliga a las otras Partes Contratantes, ni exime a la Parte que aporta tal interpretación de las obligaciones contraídas en dicho Tratado. La Delegación de la Unión Soviética considera que ninguna declaración referente al artículo IV puede modificar en momento alguno las disposiciones de ese artículo en lo que respecta a los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes". Textos en: BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 33-34, y en FERRER VIEYRA (1986), *Antártida argentina - Aspectos jurídicos*, *op. cit.* en nota 103, p. 175. Estas dificultades se reprodujeron igualmente en foro doméstico, al autorizar la ratificación de este Convenio, por cuanto pudiese significar de renuncia a la soberanía nacional o a los fundamentos de la misma. Este fue el caso de los EE.UU. (*vide The Antarctic Treaty Hearings, Committee on Foreign Relations, Senate, 86th Cong., 2nd Sess. (1960), p. 13 y 39*) y, en mucha mayor medida, de Chile y Argentina. Cfr. NOVACK, R. I. (1960), *La Conferencia antártica*, Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas, 17-18, p. 80-81, así como los dos artículos de 1960 del embajador argentino CANDIOTTI, *Nuestra Antártida no es tierra conquistada ni anexada, y El Tratado Antártico y nuestras Fuerzas Armadas*, citados en FERRER VIEYRA, (1986), *Antártida argentina ...*, *op. cit.*, p. 173.

no reconocían ninguna reclamación, y que de entre ellos, algunos a su vez se reservaban sus derechos a formular su propia reclamación en el futuro, fue totalmente imposible alcanzar un acuerdo que zanjase definitivamente este problema.

En estas circunstancias, la única posibilidad viable fue "fotografiar" esta realidad. Se acordó no solucionar, mientras el Tratado de la Antártida estuviese en vigor, el problema de la soberanía antártica. Para ello, y en contra de toda lógica jurídica, el art. IV-1 protege las pretensiones que todos los Estados pudiesen tener sobre la soberanía de la Antártida, por muy contradictorias que las mismas fuesen entre sí, al estipular que:

"Art. IV-1. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará:

a) como una renuncia, por cualquiera de las Partes Contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártida que hubiere hecho valer precedentemente;

b) como una renuncia o menoscabo por cualquiera de las Partes Contratantes a cualquier fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártida que pudiera tener, ya sea como resultado de sus actividades o de la de sus nacionales en la Antártida, o por cualquier otro motivo;

c) como perjudicial a la posición de cualquiera de las Partes Contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento del derecho de soberanía territorial, de una reclamación o de un fundamento de reclamación de soberanía territorial de cualquier otro Estado en la Antártida".

En este sentido, el art. IV-1, a) protege los intereses de los siete Estados (Argentina, Australia, Chile, Francia, Noruega, Nueva Zelanda y Reino Unido) reclamantes de soberanía antártica. La disyuntiva planteada entre "derechos de soberanía territorial" y "reclamaciones territoriales" parece que obedece a que tanto Chile como Argentina consideran que ejercían sus derechos de soberanía con anterioridad a la delimitación de sus reclamaciones, lo que, de cualquier modo, nada añade a la interpretación de este artículo. En todo caso, la expresión final ("que hubiere hecho valer precedentemente") no se refiere en absoluto a ningún juicio sobre la validez de dichas reclamaciones en el Derecho Internacional, sino a que fueron formuladas con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado de la Antártida para dicha Parte Contratante(351).

(351) Las versiones inglesa y francesa de este artículo son mucho más precisas, y utilizan expresiones como "previously asserted" o "précédemment affirmés par elle dans l'Antarctique". La intención de las partes lleva a la misma conclusión, pues si se refería a la validez de las reclamaciones se incitaba a dilucidar cuáles eran válidas y cuáles no, cuando lo que se

Debe señalarse, además, que esta disposición protege a los Estados reclamantes tanto de la acción de los Estados no reclamantes, como del resto de los reclamantes en los casos de superposición de territorios reclamados.

El art. IV-1, b), por su parte, protege de cualquier alteración *in peius*(352) la posición de los EE.UU. y de la U.R.S.S., únicos Estados que antes de la entrada en vigor del Tratado de la Antártida habían afirmado tener fundamentos para realizar una o varias reclamaciones de soberanía en este continente. Se ha interpretado la utilización del condicional "pudiera"(353) en el sentido de referirse a la probabilidad de tener estos fundamentos en el futuro(354). La conclusión natural de esta interpretación sería que esta disposición permite, durante la vigencia del Tratado, que estos dos Estados adquieran nuevos fundamentos de reclamación o que los adquieran otros Estados que no los tenían. Sin embargo, esta interpretación no la creemos correcta. Ya hemos visto como el art. IV-1, a) *in fine* se refería a lo que se había afirmado con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, no habiendo en todo el texto del art. IV-1 ninguna otra referencia al futuro. Pero sí se refiere al futuro, no protege los fundamentos de reclamación existentes en el pasado, con lo que, además de perderse la racionalidad de la ordenación interna del art. IV-1, se frustraría el objetivo perseguido del mantenimiento del *status quo*. Por eso, consideramos más adecuada la interpretación por la que el art. IV-1 b) protege los fundamentos de reclamación que la U.R.S.S. y los EE.UU. consideraban que "pudieran tener", o que otros Estados consideraban que "pudieran no tener"(355).

Conviene tener en cuenta a este respecto que esta disposición, al igual que el art. IV-1, a), permite fácilmente identificar a los beneficiarios de la norma. La diferencia estriba, no obstante, en el carácter más etéreo de lo que constituye un "fundamento de reclamación". Ciertamente, no se puede considerar como un título imperfecto de soberanía (*inchoate title*), dada la

perseguida era evitar los problemas derivados de las distintas posturas nacionales sobre este tema.

(352) La expresión "renuncia o menoscabo", en la versión inglesa se traduce por "renunciation or diminution" y en la francesa por "abandon total ou partiel".

(353) En inglés "may" y en francés "pourrait".

(354) BERNHARDT, J. P. A. (1975), *Sovereignty in Antarctica*, California Western International Law Journal, 5, p. 313.

(355) AUBURN, F. M. (1982), Antarctic Law and Politics, *op. cit.* en nota 20, p. 106.

incapacidad tanto de los EE.UU. como de la U.R.S.S. de concretar a qué territorios antárticos se referían dichos fundamentos de reclamación de soberanía territorial en la Antártida. En estas circunstancias, los fundamentos de reclamación en el art. IV-1, b) pueden referirse tanto al territorio antártico no reivindicado por nadie, como a cualquier otro u otros territorios ya reivindicados, como, en definitiva, a todo el continente antártico. Esto es simplemente una incógnita.

La última disposición de este artículo, el art. IV-1 c), protege una serie de intereses contradictorios entre sí. En primer lugar, asegura tanto el reconocimiento mutuo de los derechos de soberanía antárticos entre Chile y Argentina, como el no reconocimiento por parte de estos dos Estados de las cinco reclamaciones restantes. En segundo lugar, del mismo modo, protege tanto el reconocimiento mutuo de las reclamaciones del Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda, Francia y Noruega, como el no reconocimiento por parte de estos cinco Estados de las reclamaciones de Chile y de Argentina. En tercer lugar, defiende igualmente el no reconocimiento de ninguna de las reclamaciones anteriores por parte de los EE.UU., la U.R.S.S., Japón, Bélgica y Sudáfrica(356).

Plantea además dos interesantes problemas de interpretación. Por un lado, el tenor literal del art. IV-1, c) habla del "reconocimiento o no reconocimiento... de un fundamento de reclamación de soberanía territorial". Hemos visto cómo, por distintas razones, algunos Estados reclamantes estaban predispuestos a reconocer la soberanía de los EE.UU., siempre que se limitase al territorio no reivindicado, oponiéndose al mismo tiempo a la entrada de la U.R.S.S. en la Antártida. Sin embargo, no creemos posible que se pueda hablar de reconocimiento en un caso y de no reconocimiento en el otro. Desconociéndose el contenido de lo que constituye un fundamento de reclamación, así como su posible ámbito de aplicación, más vale referir la institución del reconocimiento a las realidades que a las potencialidades. En segundo lugar, llama la atención que al final de esta disposición se utilice por primera vez en este artículo el término "Estado" en lugar de la expresión "Parte Contratante". Una interpretación literal admitiría la posibilidad de que

(356) Según BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 58, parece que Sudáfrica reconoció la reclamación noruega en 1959, al sucederle en una base científica "situada en la Dependencia noruega de la Tierra de la Reina Maud".

cualquier otro Estado que no fuese "Parte Contratante" tuviese "derechos de soberanía territorial, ... una reclamación o ... un fundamento de reclamación de soberanía territorial ... en la Antártida" y en estas circunstancias, según el art. IV-1, c), ninguna de las disposiciones del Tratado de la Antártida sería "perjudicial a la posición de cualquiera de las Partes Contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento". Aunque esta interpretación es perfectamente posible según la redacción literal del artículo, la misma contravendría su finalidad "fotografiadora" de la realidad previa a 1959, dado que cualquier reconocimiento en este sentido alteraría el *status quo ante*. Además, dicha interpretación contradeciría la que las Partes Consultivas han realizado del art. X de este Tratado, en relación con la actividad de terceros Estados en esta materia, que será analizada posteriormente.

En definitiva, el art. IV-1 no soluciona, sino que deja para el futuro, la responsabilidad de dar una respuesta definitiva al problema de la soberanía antártica. En este sentido, al menos este artículo, da un cierto reconocimiento formal a la existencia de Estados reclamantes, de Estados con fundamento de reclamación y de Estados que no reconocen dichas reclamaciones.

3.-2.2) Sus garantías.

Consecuencia lógica de la no solución del problema de la soberanía antártica es el art. IV-2 del Tratado de la Antártida, que intentando garantizar en el futuro el *status quo ante* a la adopción de este Convenio, dispone lo siguiente:

"Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia".

Al analizar el contenido de este artículo, se debe distinguir entre las dos frases contenidas en el mismo, pues se refieren a garantías diferentes. La primera proposición del art. IV-2 menciona expresamente los actos o actividades, no las omisiones. No obstante, se ha señalado con razón que el concepto de acto debe interpretarse abarcando la omisión, dado el resultado absurdo que se produciría en caso contrario, ya que la falta de acción de un Estado reclamante de soberanía territorial antártica podría servir de

"fundamento para ... negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida", mientras que si intentara corregir esta inacción, ello constituiría un "acto", según el art. IV-2, y no podría producir efectos subsanadores(357). Por lo tanto, mientras el Tratado de la Antártida esté en vigor, ningún comportamiento material que realicen las Partes Contratantes, podrá producir ninguno de estos efectos: 1º) alterar de algún modo las reclamaciones de soberanía efectuadas, bien sea para reforzarlas, bien sea para atenuarlas o negarlas ("constituirá fundamento para ... apoyar o negar una reclamación"; y 2º) constituir una base o "fundamento" para formular ("hacer valer", por idéntica interpretación que en el art. IV-1, a)) "una reclamación de soberanía territorial en la Antártida" o "para crear (entendemos también para perder) derechos de soberanía en esta región".

Esta disposición ha sido la causante de que se generalizara, en nuestra opinión no muy correctamente, la consideración de que el Tratado de la Antártida "congela las reclamaciones de soberanía" en este continente. Nada prohíbe que los Estados que con anterioridad al mismo se consideraban soberanos, con fundamentos de reclamación o no reconocedores de ninguna reclamación formulada, continúen actuando y proclamándose de la misma manera respectivamente. Lo único que se "congela" en todo caso es la necesidad de responder a las preguntas de si existen Estados soberanos en la Antártida y quiénes son. Por ello, todas las protestas y contraprotuestas diplomáticas que en la etapa previa seguían a cualquier declaración sobre la soberanía antártica, devienen ahora inútiles mientras el Tratado esté en vigor(358).

Desde esta perspectiva, la primera proposición del art. IV-2 debe ser interpretada en el sentido de que ningún comportamiento material de los Estados Partes realizado durante la vigencia del Tratado de la Antártida, servirá para prejuzgar, en un sentido u otro, si se ha producido la ocupación efectiva necesaria que todo Estado soberano debe tener sobre su territorio(359). En estas circunstancias, por ejemplo, la apertura de una base

(357) Cfr. AUBURN, F. M. (1982), Antarctic Law and Politics, *op. cit.* en nota 20, p. 106.

(358) FREELAND, J. R. (1960), The Antarctic Treaty, *op. cit.* en nota 297, p. 26; GUYER, R. E. (1973), The Antarctic System, Recueil des Cours, Académie de droit international, 139, p., 181.

(359) Aunque para la adquisición de soberanía en territorios polares el grado de ocupación efectiva se reduce, se sigue exigiendo un mínimo de ocupación. Cfr. Cour Permanente de Justice Internationale, Statut juridique du Groënland Oriental, Arrêt du 5 Avril 1933, Série A/B, Fasc. 53, p. 22-145.

científica o el aumento de las actividades de investigación en la Antártida de un Estado reclamante no sirven para reforzar o extender su reclamación, ni para disminuir la posición de los otros Estados. Del mismo modo, la inacción o el desistimiento no puede debilitar la posición de ninguna de las partes, aunque pueda amenazar su elegibilidad como Parte Consultiva.

La consecuencia de esta primera conclusión es obvia: la situación de la soberanía antártica debe mantenerse tal y como estaba cuando el Tratado de la Antártida entró en vigor, esto es, el 23 de junio de 1961(360). Retorno al pasado que se predica sobre todo para el caso de que dicho Convenio termine para algún o algunos de los Estados Partes. Sin embargo, esta conclusión es difícil de mantener, no sólo por la dificultad de no reconocer en este supuesto ninguna importancia a la presencia masiva y continua de los EE.UU. y la U.R.S.S., sino porque la propia práctica de los Estados reclamantes la contradice. Sobre todo Argentina, Chile, Australia y Francia han proclamado ocasionalmente su soberanía antártica, insistiendo en la necesidad de una presencia "científica" en este continente para que sus derechos soberanos no decaigan o para reafirmarlos(361). El mismo planteamiento se encuentra en el

Sólo así se explica, por ejemplo, que las garantías de esta disposición únicamente se refieran a las reclamaciones de soberanía y no a los fundamentos de reclamación. Por lo tanto, en la medida en que únicamente se refiere a comportamientos materiales, positivos o negativos, esta disposición no es aplicable a los fundamentos de reclamación, que únicamente pueden tener trascendencia práctica desde el momento de su concreción. Es decir, aunque no ha sido el caso en la realidad, se deja abierta la puerta al interrogante de si los EE.UU. y la U.R.S.S. pueden perder sus "fundamentos" por inacción o desistimiento. Su garantía no está en el art. IV-2, sino en el IV-1, b).

(360) Sin embargo, algunos autores siguen considerando que la fecha clave es la de la adopción del Tratado de la Antártida, esto es, el 1 de diciembre de 1959. Cfr., por ejemplo, GONZALEZ-FERRAN, O. (1983), El conocimiento geológico y su influencia en la discusión de un régimen sobre recursos minerales. En: Orrego Vicuña, F. (ed.), La Antártida y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 228. En contra, otros agradecen que entre el 1 de diciembre de 1959 y el 23 de junio de 1961 no se formulara ninguna reclamación de soberanía, vide HAYTON, R. D. (1960), The Antarctic Settlement of 1959, *op. cit.* en nota 27, p. 359.

(361) Por todos ellos, véase la siguiente declaración formulada en el Parlamento Australiano: "As long as it remains our national policy that we have sovereignty over the Australian Antarctic Territory, in international terms it is imperative that we should exercise it and can be seen to exercise it to an appropriate degree in technological terms. Our presence and our stations are evidence of our assertion of sovereignty". Cfr. Australian Parliamentary Committee on Public Works, Redevelopment of Australian Antarctic Bases, p. 9.

aumento del presupuesto para la investigación científica antártica realizado por el Reino Unido después de la guerra de las Falkland/Malvinas. Todo ello indica no sólo la imposibilidad de volver a 1961, sino, además, una desconfianza patente hacia la primera proposición del art. IV-2(362).

La segunda proposición del art. IV-2 ya no se refiere a los comportamientos materiales de los Estados, sino a sus manifestaciones de voluntad. Mientras el Tratado de la Antártida esté en vigor, está prohibido tanto formular ("No se harán" valer) nuevas reclamaciones de soberanía antártica como ampliar las ya existentes ("anteriormente hechas valer"). La primera prohibición comprende dos supuestos distintos: en primer lugar, se impide que los EE.UU. y la U.R.S.S., Estados con "fundamentos de reclamación" anteriores a 1961, los concreten en una nueva reclamación; en segundo lugar, aunque la primera proposición de este art. IV-2 no impide que de las actividades realizadas desde 1961 surjan otros "fundamentos" que complementen los anteriores o que se refieran a nuevos territorios, esta segunda proposición prohíbe que, en atención a los mismos, cualquier Estado Parte (no sólo los EE.UU. y la U.R.S.S.) formule una nueva reclamación durante la vigencia del Tratado de la Antártida. La segunda prohibición se refiere a un supuesto específico muy relacionado con el anterior, pues impide a los siete Estados reclamantes formular una nueva reclamación bajo el disfraz de la ampliación de otra ya existente en 1961.

De estas dos garantías se ha dicho que congelan de cara al futuro, no hacia el pasado, el problema de la soberanía antártica(363). Ciertamente la finalidad de esta proposición del art. IV-2 era asegurar el mantenimiento del *status quo ante* en el futuro. Sin embargo, debe reconocerse que la fotografía realizada en 1959 contenía el germen necesario para que el revelado pudiera

(362) Desconfianza que se agrava porque dicha disposición no condiciona la respuesta que se daría, si alguna vez dicho Tratado deja de estar en vigor, a la validez de las reclamaciones de soberanía o fundamentos de la misma existentes antes de 1961, ni eliminaría la posibilidad de formular nuevas reclamaciones o ampliarlas. En este supuesto, cobrarían importancia las actividades realizadas mientras el Tratado estuvo en vigor. De ahí que no sea sorprendente el esfuerzo enorme realizado por los Estados reclamantes de soberanía para que proliferen en su territorio antártico bases científicas de su nacionalidad. Esfuerzo paralelo al desempeñado por los Estados que no reconocen ninguna reclamación, para tener bases científicas ubicadas en el territorio reclamado por los demás.

(363) SINGH BHADURIA, Y. (1983), *The Antarctic Treaty and its legal implications*, *op. cit.* en nota 297, p. 580.

resultar bastante borroso. Únicamente se prohíbe la formulación de nuevas reclamaciones o la ampliación de las ya existentes(364). Nada se indica sobre la posibilidad de renuncia, parcial o total, de una reclamación(365), ni de la reformulación de tales reclamaciones de una manera distinta sin que constituya una "nueva", pudiéndose indicar varios ejemplos de este último supuesto(366). Incluso se ha considerado que las prohibiciones de esta segunda proposición se refieren exclusivamente a reclamaciones individuales, no impidiendo en consecuencia que dos o más Estados formulen una nueva reclamación conjunta ni que, llegado el caso, todos los Estados Partes formulen una reclamación conjunta sobre la totalidad del continente antártico(367). Tampoco de esta segunda prohibición se deduce que un Estado no pueda reconocer una reclamación previamente no reconocida(368), etc.

Pese a la conflictividad potencial de las diversas disposiciones del art. IV, no hay que olvidar que este artículo ha permitido en la práctica el funcionamiento de este Convenio por casi 30 años, y así ha sido reconocido por

(364) Conviene recordar que ya en 1927 se afirmó que las limitaciones a la soberanía de los Estados no se presumen. Lotus., arrêt nº 9, 1927, C.P.J.I., série A nº 10.

(365) PETERSON, M. J. (1987), *Antarctica: the last great land rush on earth*. En: Snyder, F. E.; Sathirathai, S. (ed.s) et al., Third World Attitudes Toward International Law. An Introduction, Dordrecht (Holanda), Martinus Nijhoff Publishers, p. 767, afirma que el art. IV-2 prohíbe la ampliación, no la disminución de las reclamaciones previamente formuladas.

(366) En 1962, el Reino Unido deslindó de las Dependencias de las Islas Falkland el Territorio Antártico Británico, considerando que no se violentaba el Tratado de la Antártida por actuar de esta forma, *vide* al respecto *supra*, pág. 33. Un acuerdo de delimitación entre Argentina y Chile de sus respectivos territorios antárticos tampoco atentaría a las dos prohibiciones del art. IV-2, ni tampoco un condominio entre los tres Estados cuyas reclamaciones se superponen o entre dos cualquiera de ellos. AUBURN, F. M. (1971), *A sometime world of men: legal rights in the Ross Dependency*, American Journal of International Law, 65, p. 578 y ss., afirma que sobre la Dependencia de Ross existe un condominio de facto entre Nueva Zelanda y los EE.UU. (Estado no reclamante), sin que suponga contradecir dicho artículo. HAMBRO, E. (1974), *Some notes on the future of the Antarctic Treaty collaboration*, *op. cit.* en nota 238, p. 219, señala otros dos supuestos que se escapan a este artículo: la trasmisión o el intercambio de territorios reclamados, etc.

(367) HANESSIAN, J. (1960), *The Antarctic Treaty, 1959*, *op. cit.* en nota 238, p. 470.

(368) BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 60.

los Estados Partes(369), quienes todavía consideran a este artículo como intocable(370).

3.-2.3) Problemas que plantea la naturaleza convencional del artículo IV.

La no solución del problema de la soberanía antártica plantea dos problemas adicionales, derivados de su naturaleza convencional, que merecen ser comentados aunque sólo sea superficialmente. El primero de ellos radica en que el art. IV no puede vincular a terceros Estados en virtud del principio *actis tertiis nec nocent nec possunt* positivizado en el art. 34 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. Además, dada la diversidad de intereses contradictorios entre sí protegidos por este artículo, difícilmente puede afirmarse que el mismo cree un régimen objetivo que los terceros Estados deben respetar(371).

(369) En las observaciones de los Estados al Informe del Secretario General sobre la Antártida, todos los Estados Partes en el Tratado de la Antártida resaltaron la importancia del art. IV. Del resto del debate sobre la Antártida, véanse las intervenciones de los representantes de las delegaciones de Argentina (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 53, p. 11); EE.UU. (*ibid.*, p. 59-60); R.D. Alemana (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 52, p. 38); Reino Unido (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 53, p. 8-10), etc.

(370) Sobre el art. IV, el representante de la Delegación del Reino Unido ante la O.N.U. afirmó lo siguiente: "Permítaseme una digresión para describir lo que se encuentra dentro de esta caja de Pandora. Se encuentra el caldero de una bruja - y bien podría haber razones para que lo compare con el caldero en torno al cual las brujas de Macbeth, en la tragedia de Shakespeare, profetizaron la muerte y la destrucción. Confío en que mi amigo el Representante Permanente de Malasia, comprenda la alusión. Dentro de la caja hay tres países que discuten cuál tiene soberanía sobre buena parte del territorio que cada uno reclama para sí; dos países que, de afirmarse las reivindicaciones territoriales que ellos creen les pertenecen legítimamente por las actividades de sus nacionales, se encontrarían en disputa entre ellos y con la mayoría - si no el total - de los actuales reclamantes, y nueve países que sostienen que la soberanía no tiene nada que ver con la cuestión y que tienen derecho a ir donde quieran y hacer lo que prefieran en la Antártida. Repito: el caldero de una bruja preñado de futuras discordias, si no lo mantenemos cerrado". N.U. Doc. A/C.1/40/PV.53, p. 11.

(371) Cfr. LAGONI, R. (1987), Rohstoffgewinnung in der Antarktik. Völkerrechtliche Grundlagen der Nutzung Nichtlebender Ressourcen. By Ulrich J. Nussbaum. Viena and New York, Springer-Verlag, 1985, 236 pág.s, en American Journal of International Law, 81, p. 535; AUBURN, F. M. (1988), Aspects of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 274, p. 203-204, así como la bibliografía citada al respecto en la nota 315.

En estas circunstancias, una reclamación de un tercer Estado puede convertir en inútiles las disposiciones del art. IV(372). Ello explica la preocupación de Argentina cuando, a principios de los años setenta, se rumoreó que Brasil estaba preparando una reclamación de soberanía en la Antártida. Si Brasil fundaba su reclamación en actos pacíficos, no "contrarios a los propósitos y principios" del Tratado de la Antártida, no se podía invocar en su contra los artículos IV y X de dicho Tratado. Por ello, en 1972, considerando esta posibilidad, el Informe Final de la VII Reunión Consultiva, dispuso que:

"In such circumstances, it would be advisable for Governments to consult together as provided by the Treaty, and to be ready to urge or invite as appropriate the State or States concerned to accede to the Treaty, pointing out the rights and benefits they would receive and also the responsibilities and obligations of Contracting Parties"(373).

Aunque ni Brasil, ni Perú, ni Uruguay formularon la correspondiente reclamación de soberanía, estos Estados se reservaron sus derechos al adherirse al Tratado de la Antártida(374). En estas circunstancias, deben recibir del art. IV exactamente la misma protección que los EE.UU. y la U.R.S.S.(375).

El segundo de los problemas que plantea el acuerdo de no solución de la soberanía antártica consiste en su carácter limitado por los objetivos del Tratado de Washington. Toda actividad no cubierta por el mismo resucita inmediatamente la controversia sobre la soberanía de este continente. Para salvar estas dificultades, las Partes Consultivas se han visto en la necesidad de celebrar la correspondiente convención internacional, siempre que se han encontrado con alguna de estas actividades. En dichos convenios complementarios se ha reproducido, con mayor o menor fortuna, como veremos en el capítulo V, la fórmula del artículo IV del Tratado de la Antártida. De modo

(372) El Asunto del estatuto jurídico de Groenlandia Oriental es un buen ejemplo de cómo el asentamiento posterior de un tercer Estado puede prevalecer sobre el descubrimiento previo y la correspondiente afirmación de soberanía no seguida de una ocupación efectiva.

(373) Repitiéndose esta afirmación en la Resolución VIII-8 y en el Informe Final de la IX Reunión Consultiva.

(374) Pese a que GREÑO VELASCO, J. E. (1976), La adhesión del Brasil al Tratado Antártico, *op. cit.* en nota 289, p. 76, afirma que "en 1958 Brasil se sumo a las demandas y declaró su soberanía entre los meridianos 29º y 53º Oeste", sobre la reserva de derechos de Brasil, Perú y Uruguay, *vide infra*, pág. 182-183.

(375) *Cfr.* GUYER, R. E. (1973), The Antarctic System, *op. cit.* en nota 358, p. 226.

que hoy día el acuerdo de no solución de la soberanía antártica no está protegido únicamente por el Tratado de la Antártida, sino por un sistema de convenios internacionales, no quedando claro cuáles serían las consecuencias de estas disposiciones complementarias si algún día el acuerdo principal dejase de estar en vigor(376).

3.-3) Ambito de aplicación: aspectos generales.

En principio, parece que definir el ámbito de aplicación del Tratado de la Antártida no tiene porqué ser una tarea compleja. Sin embargo, el criterio recogido en el artículo VI no fue adoptado hasta después de producirse grandes discusiones en las negociaciones preparatorias de la Conferencia de Washington de 1959(377). Se manejaron varios criterios, como el del Círculo Polar Antártico (66º 33' S.) o la Convergencia Antártica (entre los 45º S. y los 60º S.). No obstante, las consideraciones geográfico-científicas se abandonaron en favor del criterio político-jurídico recogido en el artículo VI. Esta disposición define el ámbito de aplicación del Tratado de la Antártida de la siguiente manera:

"Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la región situada al sur de los 60º de latitud sur, incluidas todas las barreras de hielo; pero nada en el presente Tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región".

El límite de los 60º de latitud sur prevaleció por coincidir con el extremo norte de la mayoría de las reclamaciones de soberanía formuladas en la Antártida(378). Definición arbitraria que ha sido defendida como la más práctica en lo que concierne a la aplicación del Derecho del Mar(379).

(376) Cfr. RAJAN, H. P. (1986), India's Approach to the Antarctic Treaty System as a New Consultative Party. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 319.

(377) HANESSIAN, J. (1960), The Antarctic Treaty 1959, *op. cit.* en nota 238, p. 471-472; BECK, P. J. (1986), The International Politics of Antarctica, *op. cit.* en nota 4, p. 67-68.

(378) THEUTENBERG, B. J. (1984), The Evolution of the Law of the Sea with Special Regard to the Polar Areas: A Study Concerning Resources and Strategy, Dublin, Tycooly Int. Pub. Ltd., p. 67.

(379) VAN DER ESSEN, A. (1985), Les régions arctiques et antarctiques. En: Dupuy, R-J.; Vignes, D. (ed.s), Traité du Nouveau Droit de la Mer, Paris, Ed. Economica/Bruylant, p. 481.

Posteriormente veremos, en la Parte Segunda de esta Tesis Doctoral, como ello no es exactamente correcto.

Este artículo define el ámbito de aplicación del Tratado de la Antártida como "la región situada al sur de los 60º de latitud sur, incluidas todas las barreras de hielo". Desde muy temprano se señaló la anomalía de que, usándose constantemente a lo largo de este Convenio el término "Antártida", no aparezca en absoluto en el artículo VI(380). No hubo acuerdo sobre qué constituía la Antártida. Es más, no se sabía con certeza si la Antártida era un continente con un manto de hielo permanente o un conjunto de islas cubiertas por encima y entre sí con una capa de agua helada(381).

Esta duda planteaba a su vez el problema, fundamental en la Antártida, de establecer cuál es el *status* jurídico de los hielos del Océano Austral. Los hielos antárticos han sido descritos de la siguiente forma:

"Una de las características físicas más significativas de la Antártida es su manto permanente de hielo, que cubre el 98% del continente. El manto tiene un espesor medio de 2.160 metros y en algunos puntos supera los 4.500 metros. El hielo de la Antártida contiene el 70% de las reservas mundiales de agua dulce. Bajo el manto del peso de hielo, el continente está hundido unos 600 metros por término medio. Aunque se considera que la tercera parte aproximadamente de su masa terrestre está situada por debajo del nivel del mar, su altura media es la mayor de todos los continentes: 1.800 metros. El manto de hielo se desliza hacia el océano desde el interior elevado del continente ... Parte de ese manto se extiende sobre el mar, formando vastas barreras de hielo, que constituyen más del 10% de la superficie del continente. Su espesor medio es de 250 metros, pero en algunas zonas el espesor alcanza los 1.300 metros. Las mayores barreras de hielo son las de Ross, Filchner, Ronne y Amery. Las barreras se deslizan en dirección al mar a una velocidad de 900 a 1.300 metros por año.

La banquisa antártica se origina en el continente o su borde y posteriormente es empujada por los vientos mar adentro en dirección norte. Su superficie media oscila entre un mínimo de 2.6 millones de kilómetros cuadrados en marzo y unos 18.8 millones de kilómetros cuadrados en septiembre, una variación anual de la extensión mucho mayor que la que se produce en la banquisa ártica. En invierno, la banquisa rodea por completo a la Antártida y puede extenderse hacia el norte hasta los 55º de latitud Sur. Los témpanos de hielo tienen unas dimensiones horizontales de 10 a 100

(380) HANESEAN, J. (1960), The Antarctic Treaty 1959, *op cit.* en nota 238, p. 472. Más recientemente, SINGH BHADAURIA, Y. (1983), The Antarctic Treaty and its legal implications, *op. cit.* en nota 297, p. 581.

(381) HAYTON, R. D. (1960), The Antarctic Settlement of 1959, *op. cit.* en nota 27, p. 359-360; TAUBENFELD, H. J. (1961), A Treaty for Antarctica, *op. cit.* en nota 27, p. 285-286.

metros y pueden alcanzar 3 metros de espesor, aunque la mayoría son 'hielo del primer año' con un espesor medio de 1.5 metros.

Los icebergs de la Antártida, denominados témpanos de hielo tabular, son por lo general más numerosos y notablemente mayores que los del Artico. Se han observado algunos con dimensiones horizontales de más de 60 por 100 kilómetros, y pueden alcanzar en su dimensión vertical 100 metros por encima del nivel del mar y de 400 a 500 por debajo de él. Esos icebergs se desprenden de la parte frontal de la barrera de hielo y se desplazan a una velocidad de unas 10 millas marinas por día, impulsados por las corrientes oceánicas; se los encuentra en puntos tan septentrionales como los 45º de latitud Sur en el Océano Pacífico y los 35º de latitud Sur en los Océanos Atlántico e Indico"(382).

El problema del *status* jurídico de los hielos marítimos surge por la diversa consideración estatal del agua, según esté helada o no, dado que los hielos pueden tener una utilización más próxima a la terrestre que a la marítima. Mientras que en el Océano Artico ésta es una cuestión doctrinal abierta(383), en el Océano Austral conviene distinguir, desde el punto de vista jurídico, entre las tres siguientes clases de hielos: la barreras o plataformas de hielo, que son inmóviles y forman una unidad con la masa terrestre, a la que están unidas; los hielos flotantes, compuestos por fragmentos de hielo que se separan de los anteriores y que van a la deriva; y la banquisa de hielo, resultante de la congelación del agua del mar y flotante sobre la misma(384). En principio, no ofrece grandes dificultades considerar los hielos permanentes como asimilables a la tierra firme y los hielos estacionales o a la deriva

(382) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 10-11, párs 4-6.

(383) PHARAND, D. (1979), *The Legal Status of the Arctic Regions, Recueil des Cours, Académie de droit international, 1979/2*, p. 84, afirma que: "Except for the presence of ice floes on top of its waters, the Arctic Ocean is like any other ocean ... the waters of the Arctic Ocean must be considered as high seas, as in any other ocean". Opinión contraria sostiene, por ejemplo, MANGONE, G. J. (1988), *The Legal Status of Ice in International Law*. En: Wolfrum, R. (ed.), *Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development*, Berlin, Duncker & Humblot, p. 388. Sobre el Artico, *vide* DOLLOT, R.-J. (1949), *Le Droit International des espaces polaires*, *op. cit.* en nota 100, p. 121-200; MOUTON, M. W. (1962), *The international regime of the polar regions*, *op. cit.* en nota 306, p. 169-284; BOYD, S. B. (1984), *The Legal Status of the Arctic Sea Ice: A Comparative Study and a Proposal*, *Canadian Yearbook of International Law, 1984*, p. 98-151; MOLDE, J. (1982), *The Status of Ice in International Law*, *Nordisk Tidsskrift for International Ret, 1982*, p. 164-178, etc.

(384) *Cfr.* TROMBETTA-PANIGADI, F. (1987), *Antarctic Icebergs and International Law*. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), *International Law for Antarctica*, Milano, Giuffrè Ed., p. 427 y ss.

como asimilables al mar(385).

Dado que en 1959 no se conocía con total exactitud donde terminaba la Antártida y dónde comenzaba el mar, helado o no, el término "región" fue preferido al más específico de "tierra y mares"(386), toda vez que mediante una referencia expresa la "región" comprendida al sur de los 60º de latitud sur incluía también todas las barreras de hielo. En definitiva, existe, pues, un acuerdo de que el término Antártida, utilizado en el resto del articulado de este convenio, debe entenderse como la región situada al sur de los 60º S., incluidas todas las barreras de hielo. Ello abarca como mínimo al continente antártico propiamente dicho, a las islas situadas al sur de dicho paralelo(387) y a todas las barreras de hielo en él incluidas. Está claro que excluye a los hielos flotantes o a la deriva, así como a las islas subantárticas situadas al norte de los 60º S.(388). Lo que es bastante más dudoso, por el inciso final de dicho artículo, es si hay que considerar incluidos o no los mares existentes al sur de los 60º S. Incluso se duda cuál es el *status* de las aguas subyacentes a las barreras de hielo(389), dada la enorme extensión de algunas de ellas(390).

La expresión "nada en el presente Tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región" ha sido fuente continua de problemas para los Estados Partes en el Tratado de la Antártida, provocando la división de opiniones sobre si estos espacios marítimos están comprendidos o no en la región antártica. Este interrogante, así como otras cuestiones que este artículo suscita sobre los espacios marítimos del Océano Austral, serán objeto de un análisis posterior en el Capítulo Segundo de la Segunda Parte de esta Tesis Doctoral

(385) Cfr. SCOVAZZI, T. (1986), La línea di base normale. En: Scovazzi, T. (ed.), La línea di base del mare territoriale, Milano, Giuffrè Ed., p. 50-56.

(386) BECK, P. J. (1986), The International Politics of Antarctica, *op. cit.* en nota 4, p. 68.

(387) Se incluyen las islas Pedro I, Shetland del Sur, Orcadas del Sur e islas de las Ballenas.

(388) Entre otras, las islas Sandwich del Sur, Georgias del Sur, Kerguelen, Marion, Macquaire, Heard, Campbell, Bouvet, Gough, Crozet y Príncipe Eduardo.

(389) *Vide supra*, nota 383.

(390) Téngase en cuenta que la barrera de hielo de Ross tiene una extensión superior a la de España.

3.-4) Aspectos dinámicos del Tratado de la Antártida.

Los aspectos dinámicos del Tratado de la Antártida están representados por las disposiciones relativas a la revisión de esta Convención, así como por la posibilidad de adoptar recomendaciones para desarrollar sus objetivos.

3.-4.1) Posibilidades de revisión.

Dada la duración, en principio, ilimitada del Tratado de la Antártida, cobran importancia las disposiciones relativas a su revisión, y sobre todo sus consecuencias sobre la posible retirada de algún Estado Parte. En estas circunstancias, debemos distinguir entre los dos mecanismos de revisión previstos en esta Convención.

El primero de ellos (art. XII-1) consiste en que, en cualquier momento, el Tratado de la Antártida puede ser "modificado o enmendado" (391) por las Partes Consultivas. Enmienda o modificación que deberá ser aprobada por unanimidad entre las Partes Consultivas, necesitándose la ratificación de todas ellas para que entre en vigor. Desde este momento, los demás Estados o Partes no Consultivas, que hasta ahora no han intervenido en este procedimiento de revisión, tienen un plazo de dos años para proceder a su ratificación. Si no la realizan, cumplido el mismo dejan de ser automáticamente Partes en este Tratado. Esta regulación tan superficial, no exenta de problemas jurídicos (392), está diseñada por y para las Partes Consultivas, quienes en

(391) Conceptos no equivalentes a los regulados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, por ser anterior el Tratado de la Antártida.

(392) El procedimiento para adoptar tales medidas de enmienda o modificación no está sometido a ningún plazo temporal, con lo que es admisible la hipótesis de que pueda coincidir en el tiempo con la conferencia de revisión que a continuación analizaremos, en la que, dentro de unos límites, las Partes no Consultivas sí que intervienen. Debe pensarse además que durante el plazo de dos años, las Partes Consultivas aplicarán el acuerdo no enmendado o no modificado en sus relaciones con los demás Estados Partes. Si en dicho plazo, un Estado Parte solicita la adquisición del *status* consultivo, se aplicaría el antiguo Tratado, aún cuando el objeto de la enmienda o modificación fuese suavizar los requisitos para convertirse en Parte Consultiva. Si antes del fin de los dos años un Estado adquiere la condición consultiva, no está claro si podría no ratificar la enmienda o modificación. De no hacerlo, es dudoso si se suspende o no el cómputo del tiempo para los demás Estados Partes no Consultivas, etc.

ningún caso podrán, a su amparo, dejar de ser partes en esta Convención. En todo caso, este procedimiento de enmienda o modificación no ha sido utilizado hasta la fecha.

El segundo procedimiento de revisión (art. XII-2) consiste en la posibilidad(393) de que cualquier Parte Consultiva pueda en cualquier momento a partir del 23 de junio de 1991, trigésimo aniversario de la entrada en vigor del Tratado de la Antártida, solicitar la celebración de una conferencia de revisión(394). En esta conferencia, toda enmienda o modificación del Tratado de la Antártida deberá ser aprobada por la mayoría de todos los Estados Partes, incluyendo también la mayoría de las Partes Consultivas. Este es el único protagonismo que se le reconoce a los Estados Partes no Consultivas, pues para que la enmienda o modificación entre en vigor, se necesita su ratificación únicamente por las Partes Consultivas. Si dos años después de la aprobación de tal enmienda o modificación, la misma no hubiese entrado en vigor, cualquier Estado Parte puede retirarse con un preaviso de dos años(395).

La proximidad de la fecha en cuestión, así como la presión internacional a la que se ha sometido al Tratado de la Antártida en la Asamblea General de la O.N.U. desde 1984, suscitaron grandes expectativas sobre la próxima convocatoria de la misma. Sin embargo, la constatación de que el Tratado de la Antártida sirve los intereses de todas las Partes Consultivas, llevó a las mismas a pronunciarse individualmente por su continuidad(396),

(393) RIVERA BRAVO, J. (1986), La marina de guerra del Perú y la Antártida, *op. cit.* en nota 240, p. 79, se refiere a esta convocatoria en términos obligatorios, no de poder ser.

(394) Cfr. ROWLAND, J. R. (1987), Whither Antarctica? Alternative strategies. En: Triggs, G. D. (ed.), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 222.

(395) Sin embargo, de este art. XII-2 se ha generalizado, sobre todo en la prensa, la creencia equivocada de que el Tratado de la Antártida "termina" en 1991. En este sentido, debe recordarse que el Representante de Ruanda en la O.N.U. afirmó que el Tratado expira en 1989, a los 30 años de su entrada en vigor (N.U. Doc. A/C.1/42/PV. 46, p. 53-55). El Representante de Australia corrigió este doble error (*ibid.*, p. 56).

(396) Cfr. ORREGO VICUÑA, F. (1982), Pour une politique des ressources antarctiques, Annuaire Français de Droit International, 1982, p. 1384, etc. En el debate sobre la Antártida en la A.G. de la O.N.U. se pronunciaron por la continuidad inalterada del Tratado de la Antártida los representantes de las delegaciones de Australia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 42, p. 41 y A/C.1/38/PV. 45, p. 26); R.D. Alemana (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 42, p. 67-70 y A/C.1/40/PV. 52, p. 41); Nueva Zelanda (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 42, p. 76; A/C.1/39/PV. 54, p. 23; y A/C.1/40/PV. 50, p. 11); Noruega (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 43, p. 7); Polonia (*ibid.*, p. 17 y A/C.1/40/PV. 52, p. 7); EE.UU. (N.U. Doc.

disminuyendo en consecuencia las posibilidades de tal evento.

**3.-4.2) Las Reuniones Consultivas del Tratado de la Antártida:
factor de evolución.**

El Tratado de la Antártida no creó ninguna organización internacional(397). Esta falta de institucionalización se suplió en parte por las disposiciones menos formalistas del art. IX. Según el mismo, "Los representantes de las Partes Contratantes ... se reunirán en la ciudad de Camberra dentro de los dos meses después de la entrada en vigencia del presente Tratado y, en adelante, a intervalos y en lugares apropiados". De esta disposición nacieron las Reuniones Consultivas del Tratado de la Antártida(398). La primera de ellas se celebró en Camberra. Posteriormente, se ha desarrollado la práctica de celebrarlas cada dos años en los Estados correspondientes según la ordenación alfabética inglesa(399). Sin embargo, el

A/C.1/38/PV. 45, p. 12; A/C.1/39/PV. 53, p. 62; y A/C.1/40/PV. 51, p. 6); India (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 53, p. 6); Checoslovaquia (*ibid.*, p. 29-30); U.R.S.S. (*ibid.*, p. 45-46; y A/C.1/40/PV. 53, p. 23-25); Bélgica (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 53, p. 66-70; y A/C.1/40/PV. 53, p. 43-45); Bulgaria (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 49, p. 23-25); R.F. de Alemania (*ibid.*, p. 33-35); Hungría (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 51, p. 27); Finlandia (*ibid.*, p. 32); Japón (*ibid.*, p. 36); Suecia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 52, p. 2-3); Francia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 54, p. 6-7); y España (*ibid.*, p. 23-25). Sin embargo, CHÁVEZ SOTO, J. (1986), El Tratado antártico: anotaciones sobre una política nacional, *op. cit.* en nota 207, p. 34, interpreta el párrafo tercero del Comunicado que el Perú formuló en 1981 al adherirse al Tratado de la Antártida (según el cual el Gobierno del Perú propugnará el establecimiento de un estatuto general y definitivo para la Antártida en el que se contemple equitativamente los intereses de todos los Estados Partes a través de un procedimiento basado en el principio de la igualdad jurídica) en relación con la posible solicitud de este Estado para celebrar la Conferencia de Revisión.

(397) HAMBRO, E. (1977), Antarctic perspectives, Thesaurus Acroasium, 1977/4, p. 52; WATTS, A. D. (1988), Lessons to be Learned from the Mineral Resources Negotiations. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlín, Duncker & Humblot, p. 321. Por su parte, AUBURN, F. M. (1978), Legal implications of petroleum resources of the Antarctic continental shelf, Ocean Yearbook, 1978, p. 505, apunta al temor de los Estados reclamantes a todo tipo de internacionalización irreversible de este continente, como justificación de esta no institucionalización.

(398) "Las reuniones celebradas de acuerdo con el artículo IX del Tratado de la Antártida serán conocidas como Reuniones Consultivas del Tratado de la Antártida". Reglas de procedimiento adoptadas el 10 de julio de 1961, punto 1. Cfr. HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. J1.

(399) La I Reunión Consultiva se celebró en Camberra, del 10 al 24

gran desarrollo normativo que se ha producido desde 1961, hace cada vez más necesaria la institucionalización, aunque sea en una forma tan simple como la mera existencia de una secretaría permanente(400).

Los Estados a los que el Tratado de la Antártida les confiere el derecho a participar en estas Reuniones Consultivas son conocidos como las Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida. A estos efectos, debe señalarse que este Convenio distingue entre tres categorías de Estados Partes en el mismo. El primer grupo está constituido por las Partes Consultivas originarias. Estas Partes Consultivas ("nombradas en el preámbulo del presente Tratado") son los doce Estados que participaron en el A.G.I. y posteriormente

de julio de 1961; la II Reunión Consultiva, en Buenos Aires, del 18 al 28 de julio de 1962; la III, en Bruselas, del 2 al 13 de junio de 1964; la IV, en Santiago de Chile, del 3 al 18 de noviembre de 1966; la V, en París, del 18 al 29 de noviembre de 1968; la VI, en Tokio, del 19 al 31 de octubre de 1970; la VII, en Wellington, del 30 de octubre al 10 de noviembre de 1972; la VIII, en Oslo, del 9 al 20 de junio de 1975; la IX, en Londres, del 19 de septiembre al 7 de octubre de 1977; la X, en Washington, del 17 de septiembre al 5 de octubre de 1979; la XI, en Buenos Aires, del 23 de junio al 7 de julio de 1981; la XII, en Cambera, del 13 al 27 de septiembre de 1983; la XIII, en Bruselas, del 8 al 18 de octubre de 1985; la XIV, en Santiago de Chile, a finales de 1987; y la XV en París, del 9 al 20 de octubre de 1989. La regla de los dos años se ha respetado siempre, salvo entre las reuniones Consultivas I y II, y entre la VII y la VIII. El orden del alfabeto inglés se ha seguido siempre, aunque debe indicarse que ni en la U.R.S.S. ni en Sudáfrica se ha celebrado ninguna de estas reuniones. *Vide* al respecto la declaración formulada por Sudáfrica, contenida en el Informe Final de la VIII Reunión Consultiva, reproducido en HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 6104.

(400) *Cfr.* TUCKER SCULLY, R. (1983), Alternativas de cooperación e institucionalización en la Antártida: perspectivas para la década de 1990. En: Orrego Vicuña, F. (ed.), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 383-398; e *ibid.*, (1986), Institutionalisation of the Antarctic Treaty Regime. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 283-296; *ibid.*, (1988), The Institutional Development of the Antarctic Treaty System: The Question of a Secretariat. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 41-52; MESSER, K. (1990), Towards Firmer Institutionalization of the Antarctic Treaty System? Future Role of the Consultative Meetings, and the Issue of a Permanent Secretariat, International challenges, 10/1, p. 85-90. Desde una perspectiva distinta, ORREGO VICUÑA, F. (1987), The Antarctic Treaty system: a viable alternative for the regulation of resource-oriented activities. En: Triggs, G. D. (ed.), The Antarctic Treaty regime: law, environment and politics, Cambridge, Cambridge University Press, p. 73, considera que en la Antártida existe una organización internacional que no ha alcanzado un alto grado de institucionalización.

adoptaron esta Convención. En segundo lugar, está el grupo de las Partes Consultivas sobrevenidas. El Tratado de la Antártida es una Convención abierta(401), pero el mero hecho de la adhesión no convierte al nuevo Estado Parte en miembro de pleno derecho(402). Sólo será Parte Consultiva "mientras ... demuestre su interés en la Antártida mediante la realización en ella de investigaciones científicas importantes, como el establecimiento de una estación científica o el envío de una expedición científica" (art. IX-2). En la actualidad, este grupo está integrado por trece Estados(403). Finalmente, está el grupo de las Partes no Consultivas, constituido por los Estados que, habiéndose adherido al Tratado de la Antártida, no han alcanzado el *status* de Parte Consultiva. Grupo que actualmente está integrado por catorce Estados(404).

Las diferencias entre estas tres clases de Estados son importantes. Las Partes Consultivas sobrevenidas se diferencian de las originarias por su carácter no permanente: del art. IX-2 se deriva que únicamente mantienen este *status* mientras demuestren un interés científico importante por la Antártida. Al contrario, las Partes Consultivas originarias no tienen la posibilidad de perder su condición, aunque no realicen ninguna actividad científica. De hecho, éste ha sido el caso de Noruega desde 1959 y de Bélgica entre 1961 y 1963 y desde 1967. Aparte de esta diferencia, sus derechos y obligaciones son exactamente los mismos mientras sean Partes Consultivas.

Por otro lado, según el Tratado de la Antártida, existe un abismo entre las Partes Consultivas y las no Consultivas. Estas últimas tienen todas las obligaciones derivadas de dicha Convención y ninguno de los derechos. Los

(401) Art. XIII-1: "... Quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, o de cualquier otro Estado que pueda ser invitado a adherirse al Tratado con el consentimiento de todas las Partes" Consultivas.

(402) Cfr. WASSERMANN, U. (1978), *The Antarctic Treaty and natural resources*, Journal of World Trade Law, 12, p. 174.

(403) Polonia (desde el 23 de julio de 1977); R.F. de Alemania (desde el 3 de marzo de 1981); Brasil e India (desde el 12 de septiembre de 1983); R.P. de China y Uruguay (desde el 7 de octubre de 1985); Italia y R.D. Alemana (desde finales de 1987); Suecia y España (desde el 20 de septiembre de 1988); Finlandia, Perú y la República de Corea (desde octubre de 1989).

(404) Checoslovaquia (Estado adherido el 14-6-1962); Dinamarca (adherido el 20-5-1965); Holanda (el 30-3-1967); Rumanía (15-9-1971); Bulgaria (11-9-1978); Papua Nueva Guinea (16-3-1981); Hungría (27-1-1984); Cuba (16-8-1984); Grecia (8-1-1987); R.P.D. de Corea (21-1-1987); y más recientemente, Austria, Ecuador, Canadá y Colombia.

privilegios de las Partes Consultivas incluyen los siguientes: 1) el derecho a participar en la adopción de recomendaciones (art. IX-1), disponiendo de un doble derecho de veto para su entrada en vigor (art. IX-4)(405); 2) los acuerdos sobre energía nuclear a los que se refiere el art. V-2 tienen que vincular a todas las Partes Consultivas para que sean aplicables a la Antártida, por lo que sólo ellas los pueden vetar; 3) el "derecho a designar observadores para llevar a cabo las inspecciones previstas" (art. VII-1); 4) derecho a realizar observaciones aéreas (art. VII-4); 5) derecho a ser informadas de los resultados de las inspecciones realizadas (art. IX-3); 6) sólo las Partes Consultivas pueden formular modificaciones o enmiendas al Tratado de la Antártida, disponiendo de un doble derecho de veto para la adopción y la entrada en vigor de las mismas (art. XII-1, a)); 7) sólo las Partes Consultivas pueden solicitar la convocatoria de la conferencia de revisión del Tratado de la Antártida (art. XII-2, a)), convocada la cual, las Partes Consultivas tienen derechos privilegiados en la adopción de las posibles enmiendas o modificaciones y derecho de veto para su entrada en vigor (art. XII-2, b)); y 8) se requiere el consentimiento de todas las Partes Consultivas para la adhesión de Estados no miembros de las Naciones Unidas (art. XIII-1).

Teniendo en cuenta el carácter directamente aplicable (*shelf-executing*) de las disposiciones del Tratado de la Antártida (art. IX-5), conviene comentar cuál es la función de las Reuniones Consultivas. Las mismas responden al "fin de intercambiar informaciones, consultarse mutuamente sobre asuntos de interés común relacionados con la Antártida y formular, considerar y recomendar a sus Gobiernos medidas para promover los principios y objetivos del presente Tratado" (art. IX-1). De estas Reuniones Consultivas surgen las recomendaciones(406), habiéndose adoptado casi doscientas recomendaciones

(405) Obsérvese el error cometido por EILERS, S. (1985), *Antarctic adjourned? The U.N. deliberations on Antarctica*, *op. cit.* en nota 190, p. 1311, quien afirma que como las Reuniones Consultivas deciden por consenso, no existe ninguna diferencia entre los derechos de voto de las Partes Consultivas y de las Partes no Consultivas. La diferencia es mucho mayor: el art. IX permite la asistencia de las Partes no Consultivas a las Reuniones Consultivas, por lo que éstas no pueden tener ningún derecho de voto.

(406) Una Declaración explicativa, contenida en el Informe Final de la IV Reunión Consultiva, señala que las recomendaciones que hayan entrado en vigor de acuerdo con el art. IX del Tratado son, según el mismo, "medidas para promover los principios y objetivos del Tratado". *Cfr. HANDBOOK of the Antarctic Treaty System*, *op. cit.* en nota 311, p. 6202. Según VAN DER ESSEN, A. (1980), *Les reunions consultatives du Traité sur l'Antarctique*, *op. cit.* en nota

hasta la fecha. Estas recomendaciones deben limitarse a los "principios y objetivos" del Tratado de la Antártida, aunque no existe una interpretación auténtica de los mismos. En todo caso, las recomendaciones pueden referirse a las siguientes materias: "a) Uso de la Antártida para fines exclusivamente pacíficos; b) Facilidades para la investigación científica en la Antártida; c) Facilidades para la cooperación científica internacional en la Antártida; d) Facilidades para el ejercicio de los derechos de inspección previstos en el artículo VII del presente Tratado; e) Cuestiones relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción en la Antártida; y f) Protección y conservación de los recursos vivos de la Antártida" (art. IX-1).

En la Conferencia de Washington se sustituyó el inciso "toda otra cuestión compatible con los objetivos del presente Tratado" por la actual redacción del art. IX-1, f). No obstante, a su amparo, las Partes Consultivas han encontrado la vía para aumentar considerablemente sus competencias de hecho. Así, han interpretado esta disposición considerándose competentes para regular cualquier actividad con posibles consecuencias perjudiciales para el medio ambiente antártico, tales como el turismo, la explotación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, etc. Este incremento imparable de competencias ha sido favorecido igualmente por la afirmación de que pueden adoptar recomendaciones sobre cualquier otra materia, siempre y cuando sea "para promover los principios y objetivos" del Tratado de la Antártida(407).

Esta práctica de extensión de competencias o jurisdicción global(408) ha ido acompañada de un cierto desarrollo institucional del Tratado de la Antártida. Las Partes Consultivas no han encontrado ningún impedimento en celebrar cuantas reuniones preparatorias(409) o convocar

348, p. 21, las recomendaciones adoptadas constituyen un "auténtico código de reglamentos, especie de derecho derivado".

(407) De esta forma, se han adoptado recomendaciones sobre ayuda en supuestos de emergencia, monumentos históricos, servicios postales, telecomunicaciones, etc.

(408) Cfr., en general, TUCKER SCULLY, R. (1984), *The Antarctic Treaty System: Overview and Analysis*. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 3-11. Más concretamente, RAMACCIOTTI DE CUBAS, B. (1986), *El Perú, el sistema antártico y los desafíos del fin de siglo*, *op. cit.* en nota 346, p. 70.

(409) El fundamento de estas reuniones preparatorias se encuentra en la Recomendación I-XIV, en la que se establece el deber del Estado anfitrión de la siguiente Reunión Consultiva de acordar con las demás Partes Consultivas

reuniones de expertos(410) cuando lo han creído conveniente. El mayor desarrollo, sin embargo, lo ha constituido las Reuniones Consultivas Especiales, ejemplo que ilustra mejor que ningún otro la extensión ilimitada de competencias realizada por las Partes Consultivas.

Reuniones Consultivas Especiales se han celebrado cuando han existido circunstancias que requerían que la decisión unánime adoptada por las Partes Consultivas surtiera efectos inmediatamente, eliminando de esta forma la posibilidad de que la necesaria ratificación por todas las Partes Consultivas de las recomendaciones adoptadas en las Reuniones Consultivas ordinarias tuviera efectos dilatorios indebidos.

Del análisis de la práctica, se deriva que, hasta el momento, estas Reuniones Consultivas Especiales se han enfrentado con dos problemas distintos. El primero de ellos, planteado por primera vez en 1977, se refiere a cómo un Estado Parte puede convertirse en Parte Consultiva. El art. IX-2 establece los requisitos a cumplir, pero no regula el procedimiento a seguir. En estas circunstancias, un Estado Parte no Consultiva que considere satisfechos dichos requisitos, al amparo del art. IX-5 (efecto directo de las disposiciones del Tratado) podría automáticamente considerarse Parte Consultiva(411). Sin embargo, ante la posibilidad de perder su control, las Partes Consultivas reaccionaron afirmando su propia competencia. En la I Reunión Consultiva Especial establecieron el procedimiento a seguir y añadieron nuevos requisitos no previstos en el Tratado de la Antártida(412). Desde

el orden del día provisional y la fecha de inicio de dicho encuentro. Cfr. HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 6103.

(410) Las Reuniones de Expertos las convocan las Partes Consultivas cuando existe la necesidad de estudiar detalladamente problemas de carácter técnico. Estas reuniones no pueden adoptar recomendaciones, sustituyendo de esta forma a las Reuniones Consultivas; de hecho, no pueden ni votar. Deben únicamente emitir un Informe Final que servirá, en su caso, para que la siguiente Reunión Consultiva adopte las recomendaciones pertinentes. Cfr. Recomendación IV-24, reproducida en *ibid.*, p. 6301. Las reuniones de expertos se han convocado para discutir problemas relacionados con la meteorología, telecomunicaciones y recursos minerales de la Antártida.

(411) Cfr. ROBERTS, B. (1978), *International Cooperation for Antarctic Development: The Test for the Antarctic Treaty*, *op. cit.* en nota 304, p. 117; VAN DER ESSEN, A. (1980), *Les reunions consultatives du Traité sur l'Antarctique*, *op. cit.* en nota 348, p. 27.

(412) El Estado Parte que se considere capacitado para ser Parte Consultiva debe notificarlo a los EE.UU., como Estado depositario del Tratado de la Antártida. Debe acompañar información sobre sus actividades científicas, así como declarar su compromiso de ratificar las recomendaciones ya en vigor y considerar la posibilidad de hacer lo propio con las recomendaciones adoptadas

entonces, la adquisición de este *status* privilegiado depende de una decisión unánime de las Partes Consultivas(413).

El segundo problema que ha llevado a la convocatoria de Reuniones Consultivas Especiales se ha producido siempre que las Partes Consultivas se han encontrado con la necesidad de regular nuevas actividades. Estas nuevas actividades no han podido ser discutidas totalmente en Reuniones Consultivas ordinarias, no sólo porque excedían los propósitos del Tratado de la Antártida, sino porque se desarrollan en un área más amplia que el ámbito de aplicación del Tratado de la Antártida. Para afrontar este problema, las Partes Consultivas han afirmado su competencia de un modo bastante práctico. Han comenzado por tratar estas materias en sucesivas Reuniones Consultivas ordinarias, hasta alcanzar unos principios de acuerdo. A continuación, han convocado una Reunión Consultiva Especial con el mandato de preparar un proyecto de convención sobre dicha materia(414). Negociación que se extiende durante varias sesiones formales e informales hasta la redacción final de dicho proyecto, e inmediatamente después, se convoca la correspondiente conferencia internacional para la adopción de una Convención. Estas convenciones, aunque formalmente son independientes del Tratado de la Antártida, materialmente están fuertemente vinculadas con el mismo.

Todo este desarrollo normativo es conocido como el "sistema del Tratado de la Antártida"(415), caracterizado por ser un conjunto normativo

que no estén en vigor. En un plazo de doce meses, debe convocarse una Reunión Consultiva Especial, en la que por unanimidad se decida si el candidato ha cumplido los requisitos del art. IX-2. Cfr. Final Report of the First Special Antarctic Treaty Consultative Meeting, sec. 1, reproducido en HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 6401 y ss. Vide igualmente el excelente análisis de AUBURN, F. M. (1979), Consultative status under the Antarctic Treaty, International and Comparative Law Quarterly, 28, p. 514-522.

(413) Este ha sido el procedimiento seguido en toda ampliación del número de Partes Consultivas. Vide el Informe Final de las Reuniones Consultivas Especiales I, III, V, VI, VII y VIII. Debe señalarse que en la VIII Reunión Consultiva Especial se denegó por primera vez este *status* a dos aspirantes (Holanda y Ecuador).

(414) Este ha sido el caso de la II Reunión Consultiva Especial (sobre los recursos marinos vivos de la Antártida) y de la IV (sobre sus recursos minerales). Recientemente, la Recomendación XV-1 ha convocado una nueva Reunión Consultiva Especial, la IX, que se reunirá por primera vez en Santiago de Chile en noviembre de 1990, con el mandato de "explorar y discutir todas las propuestas relativas a la protección global del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados".

(415) Esta expresión, nacida del diplomático argentino R. E. GUYER en 1973 por su curso titulado The Antarctic System, *op. cit.* en nota 358, p.

creado siempre por las Partes Consultivas y por el gran ligamen existente entre todos estos instrumentos y el Tratado de la Antártida(416).

No obstante, esta evolución no ha estado exenta de críticas por parte de la comunidad internacional. Constatando que las grandes sumas de dinero exigidas para poder llegar a alcanzar la condición de Parte Consultiva están fuera del alcance de muchos países en vías de desarrollo(417), desde el inicio de los debates sobre la Antártida en la O.N.U. en 1983(418), han

147-226, ha recibido su consagración positiva en el art. 2º de la Convención para la reglamentación de las actividades sobre recursos minerales antárticos, y ha sido reconocida universalmente en las Resoluciones 38/77, 39/152, 40/156, A, B y C, 41/88, A, B y C, 42/66, A, B y C, 43/83, A, B y C, y 44/124, A, B y C, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Con esta denominación se hace referencia al Tratado de la Antártida de 1959, a las casi doscientas Recomendaciones adoptadas en virtud de su art. IX, y a una trilogía, por el momento, de acuerdos complementarios, que incluye a la Convención sobre conservación de focas antárticas de 1 de junio de 1972, la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos de 20 de mayo de 1980 y la Convención para la reglamentación de las actividades sobre recursos minerales antárticos de 2 de junio de 1988.

(416) Según TUCKER SCULLY, R. (1984), *The Antarctic Treaty System: Overview and Analysis*, *op. cit.* en nota 408, p. 3, existen dos perspectivas desde las que considerar al sistema del Tratado de la Antártida. En primer lugar, como un conjunto entrelazado de disposiciones de carácter substantivo que incluye al Tratado de la Antártida, a las recomendaciones y a los tres convenios complementarios. En segundo lugar, como un sistema de gobierno que permite identificar y responder a cualquier asunto, actividad o situación que requiera una acción conjunta de los Estados activos en la Antártida.

(417) En el caso de las dos primeras ampliaciones de las Partes Consultivas, el gasto realizado por Polonia y la R.F. de Alemania fue respectivamente de 3 y 100 millones de dólares estadounidenses. *Vide* al respecto ROCANGLIOLO, N. (1988), *Non-Consultative Parties: The Peruvian Approach to the Antarctic Treaty System and to Antarctic Mineral Resources*, *op. cit.* en nota 342, p. 337 y ss.

(418) Sobre el desarrollo de los mismos, *vide* BECK, P. J. (1984), *Antarctica: a case for the U.N.?*, *op. cit.* en nota 320, p. 165-172; *ibid.*, (1984), *The United Nations and Antarctica*, *Polar Record*, 22/137, p. 137-144; *ibid.*, (1985), *The United Nations' Study on Antarctica, 1984*, *op. cit.* en nota 26, p. 499-504; *ibid.*, (1986), *Antarctica and the United Nations, 1985: the End of Consensus*, *Polar Record*, 23/143, p. 159-166; *ibid.*, (1987), *The United Nations and Antarctica, 1986*, *Polar Record*, 23/147, p. 683-690; EILERS, S. (1985), *Antarctica adjourned? The U.N. deliberations on Antarctica*, *op. cit.* en nota 190, p. 1309-1318; FERNÁNDEZ PUYÓ, G. (1986), *El sistema antártico en el Tratado de Washington y en el informe de las Naciones Unidas*, *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 94, p. 49-65; MAQUIEIRA, C. (1988), *The Question of Antarctica at the United Nations - The End of Consensus?* En: Wolfrum, R. (ed.), *Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development*, Berlin, Duncker & Humblot, p. 253-270; TRIGGS, G. D. (1987), *The United Nations in Antarctica? A watching brief*. En: Triggs, G.

arreciado las críticas contra las Reuniones Consultivas. Se ha afirmado que constituyen un "club privado", insistiendo en su carácter excluyente, no democrático y discriminatorio. Se les ha reprochado el carácter secreto de sus deliberaciones y se ha preguntado con qué derecho se consideran los únicos Estados autorizados para decidir sobre todos los problemas que afectan a este continente(419).

D. (ed.), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 229-233.

(419) Vide, entre otras, las intervenciones en la Primera Comisión de la A.G. de la O.N.U. de los representantes de Antigua y Barbuda (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 42, p. 12-13; A/C.1/39/PV. 50, p. 6 y A/C.1/41/PV. 49, p. 7-11); Malasia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 42, p. 27-32; A/C.1/39/PV. 50, p. 12-15; A/C.1/40/PV. 48, p. 8; A/C.1/41/PV. 49, p. 14-16 y A/C.1/42/PV. 46, p. 15-17); Indonesia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 43, p. 14-15; A/C.1/40/PV. 52, p. 43-47 y A/C.1/42/PV. 48, p. 13-16); Ghana (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 43, p. 37; A/C.1/39/PV. 53, p. 48-52; A/C.1/40/PV. 52, p. 22-26; A/C.1/41/PV. 49, p. 43-48 y A/C.1/42/PV. 46, p. 37-44); Filipinas (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 44, p. 12); Pakistán (*ibid.*, p. 21; A/C.1/39/PV. 54, p. 18; A/C.1/40/PV. 50, p. 47; A/C.1/40/PV. 55, p. 42-43 y A/C.1/42/PV. 46, p. 32-34); Túnez (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 45, p. 6); Yugoslavia (*ibid.*, p. 16; A/C.1/40/PV. 51, p. 12 y A/C.1/41/PV. 50, p. 8-11); Zambia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 46, p. 7 y A/C.1/40/PV. 52, p. 13-17); Bangladesh (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 46, p. 16-17; A/C.1/40/PV. 50, p. 16-17 y A/C.1/42/PV. 48, p. 3-8); Sri Lanka (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 50, p. 43-45); Nigeria (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 53, p. 17-21 y A/C.1/40/PV. 49, p. 16); Camerún (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 53, p. 56-57 y A/C.1/40/PV. 52, p. 51); Cabo Verde (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 54, p. 47 y A/C.1/40/PV. 53, p. 36-37); Egipto (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 49, p. 31); Sudán (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 50, p. 37); Libia (*ibid.*, p. 43-45); Arabia Saudita (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 51, p. 10-11); Marruecos (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 52, p. 11-12); Nepal (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 53, p. 27-29 y A/C.1/41/PV. 49, p. 66-67); Argelia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 54, p. 12-15); Kenia (*ibid.*, p. 18-21; A/C.1/41/PV. 49, p. 52-55 y A/C.1/42/PV. 47, p. 33-37); Zimbabue (N.U. Doc. A/C.1/41/PV. 49, p. 26-28 y A/C.1/42/PV. 47, p. 11-15); Trinidad y Tobago (N.U. Doc. A/C.1/41/PV. 51, p. 9-11) y Zaire (N.U. Doc. A/C.1/42/PV. 47, p. 6-8). De entre la doctrina, cfr. HARON, M. (1986), Antarctica and the United Nations: the Next Step? En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 321-332; *ibid.*, (1988), The Issue of Antarctica - A Commentary. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 271-276; HAYASHI, M. (1986), The Antarctica Question in the United Nation, Cornell International Law Journal, 19, p. 275-290; KOROMA, A. (1988), Safeguarding the Interests of Mankind in the Use of Antarctica, *op. cit.* en nota 261, p. 243-252; THAKUR, R.; GOLD, H. (1983), The Antarctic Treaty regime: Exclusive Preserve or Common Heritage? Foreign Affairs Report, 32/11-12, p. 169-186; ZAIN-AZRAAI, D. (1984), The Malaysian Perspective. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 232-237; *ibid.*, (1987), Antarctica: the claims of "expertise" versus "interest". En: Triggs, G. D. (ed.), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 211-217.

Ante estas acusaciones, las Partes Consultivas han reaccionado intentando rebatirlas y realizando unas tímidas reformas tendentes hacia una mayor apertura. Para ello, han afirmado que el Tratado de la Antártida no es un club cerrado, sino que está abierto a todos los Estados, sean miembros o no de la O.N.U. Igualmente han negado el carácter discriminatorio de las Reuniones Consultivas, afirmando que las Partes Consultivas no tienen privilegios, sino obligaciones voluntariamente asumidas. En este sentido, han negado que la diferencia entre Partes Consultivas y no Consultivas obedezca a razones económicas; insisten en que esta condición responde al interés real demostrado por los Estados a través de su presencia fáctica en la Antártida. Añadiendo que ésta es la única forma de adquirir la experiencia necesaria para tratar de solventar eficazmente los problemas que afectan a este continente, etc.(420).

(420) *Vide*, entre otras, las intervenciones en la Primera Comisión de la A.G. de la O.N.U. de los representantes de Chile (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 42, p. 48-56; A/C.1/39/PV. 50, p. 51 y A/C.1/40/PV. 48, p. 36-40); Nueva Zelanda (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 42, p. 76-81); Finlandia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 43, p. 7; A/C.1/39/PV. 54, p. 13 y A/C.1/40/PV. 51, p. 28-32); U.R.S.S. (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 43, p. 27; A/C.1/39/PV. 53, p. 42-45 y A/C.1/40/PV. 53, p. 18-25); Japón (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 44, p. 26 y A/C.1/40/PV. 51, p. 33-35); EE.UU. (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 45, p. 11-12; A/C.1/39/PV. 53, p. 58-59 y A/C.1/40/PV. 51, p. 3-5); Francia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 45, p. 21-22 y A/C.1/40/PV. 54, p. 3-5); Australia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 45, p. 28-31; A/C.1/39/PV. 55, p. 9-12 y A/C.1/40/PV. 48, p. 19-23); Bélgica (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 45, p. 36-37; A/C.1/39/PV. 53, p. 67-68 y A/C.1/40/PV. 53, p. 39-40); R.F. de Alemania (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 45, p. 48-50 y A/C.1/40/PV. 49, p. 33-36); India (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 53, p. 3-7 y A/C.1/40/PV. 50, p. 21-22); Argentina (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 53, p. 8-16 y A/C.1/40/PV. 50, p. 22-25); Checoslovaquia (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 53, p. 28-30 y A/C.1/40/PV. 54, p. 7-10); Suecia (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 53, p. 37-38); Holanda (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 55, p. 7-8); Noruega (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 49, p. 8); Bulgaria (*ibid.*, p. 22); China (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 50, p. 31); Dinamarca (*ibid.*, p. 32-35); Hungría (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 51, p. 23-27); Polonia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 52, p. 5-7); R.D. Alemana (*ibid.*, p. 37-41); Reino Unido (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 53, p. 7-18); Canadá (*ibid.*, p. 28-32); Uruguay (*ibid.*, p. 46-50); España (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 54, p. 22-25); y Australia en nombre de los Estados Partes en el Tratado de la Antártida (N.U. Doc. A/C.1/41/PV. 51, p. 11-16; A/C.1/42/PV. 48, p. 23-31 y A/C.1/43/PV. 45, p. 26-33). De entre la doctrina, *cfr.* BERMEJO, R. (1989), The Antarctic system: crisis or success of multilateralism? Comparative and International Law Journal of Southern Africa, 22, p. 1-31; CHATURVEDI, S. (1986), Antarctica and the United Nations, India Quarterly. A Journal of International Affairs, 42, p. 1-26; MITCHELL, B. (1984), The Antarctic Treaty: Victim of its Own Success? En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 13-21; SOLLIE, F. (1988), The Legitimacy of Concluding an Antarctic Mineral Resources Regime among the Antarctic Treaty Parties. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic

Las reformas realizadas consisten sobre todo en dar mayor publicidad a los trabajos de las Partes Consultivas y un mayor protagonismo a las Partes no Consultivas. La mayor divulgación de los "documentos antárticos" se ha producido no sólo por la impresionante información que las Partes Consultivas han proporcionado en la Asamblea General de la O.N.U., sino también por otros cauces más permanentes. Entre estos, destacan el compromiso de que al término de toda Reunión Consultiva se enviará al Secretario General de la O.N.U. el Informe Final y las Recomendaciones adoptadas, o la decisión de comenzar a publicar los documentos de trabajo de las primeras Reuniones Consultivas(421), etc. Por otro lado, para distinguir a las Partes no Consultivas de los terceros Estados, se les ha permitido participar como observadores desde la XII Reunión Consultiva celebrada en 1983 y desde la sesión de Tokio de 1984 de la IV Reunión Consultiva Especial sobre la negociación de un régimen para los recursos minerales antárticos. En su condición de observadores, pueden participar en los debates e incluso presentar documentos, aunque carecen del derecho de voto(422).

En definitiva, aunque el debate de la O.N.U. sobre la Antártida se planteó para revisar o sustituir el Tratado de la Antártida, en la práctica no ha hecho más que reforzarlo, como demuestra el gran número de Estados que desde su inicio o bien se han adherido al mismo o bien han adquirido el *status* de Parte Consultiva(423). Como consecuencia de esta apertura, debe resaltarse

development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 297-307; WATTS, A. D. (1988), *Lessons to be Learned from the Mineral Resources Negotiations*, *op. cit.* en nota 397, p. 319-332; WOOLCOTT, R. (1984), *The Future of the Antarctic Treaty System: One Consultative Party Outlook*. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources ..., p. 225-232; *ibid.*, (1988), *The Legitimacy of the United Nations' Challenge to the Antarctic Treaty*. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge III ..., p. 229-241.

(421) *Cfr.* Recomendación XII-6, Final Report of the XIIth Antarctic Treaty Consultative Meeting, para. 32-37; Recomendación XIII-1, Final Report of the XIIIth A.T.C.M., para.7-33. Reproducidos en HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 6106 y ss.

(422) *Cfr.* Final Report of the XIIth A.T.C.M., para. 38-42, Recomendación XIII-15, Final Report of the XIII A.T.C.M., para. 71-75; Reglas de Procedimiento revisadas (septiembre de 1983), puntos 1, y 25-28. Reproducidos en *ibid.*, p. 6108 y ss, y J3-J7. *Vide* SUY, E. (1986), *The Status of Observers in International Law*. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 263-270.

(423) Desde 1961 hasta 1982 incluido, sólo existían dos Partes Consultivas sobrevenidas; desde 1983, han adquirido esta condición once

la importancia política de los Estados Partes en el Tratado de la Antártida, que representan más de un tercio de la población mundial. Además, actualmente todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son Partes Consultivas, así como todos los Estados con armamento nuclear importante. Todos los países más industrializados son parte en este Tratado, al igual que todos los Estados de la Europa del Este, incluidos algunos países en desarrollo con régimen socialista, como China, Corea del Norte y Cuba. Entre los Estados que recientemente han adquirido el *status* de Parte Consultiva se encuentran representantes importantes de los países en desarrollo, tales como China, India o Brasil. Únicamente el grupo de Estados árabes o africanos, éstos últimos con la excepción de Sudáfrica, no están vinculados por el Tratado de la Antártida.

Estados. Hasta finales de 1982, se habían adherido al Tratado de la Antártida catorce Estados; desde entonces, lo han hecho trece Estados más.

PARTE SEGUNDA: LAS ZONAS MARÍTIMAS DEL OCÉANO AUSTRAL Y EL SISTEMA DEL
TRATADO DE LA ANTÁRTIDA.

CAPÍTULO PRIMERO: EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA EXISTENCIA DE ZONAS MARÍTIMAS SOMETIDAS A LA SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN NACIONAL.

Recientemente, el 27 de noviembre de 1986, el Secretario General de las Naciones Unidas informó de la siguiente manera, en relación con la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 en el Océano Austral:

"Uno de los principales objetivos de la Convención es establecer un nuevo orden jurídico para los mares y océanos, teniendo en cuenta los acontecimientos recientes y las necesidades de la comunidad internacional. Se trata de una convención mundial aplicable a todo el espacio oceánico. No se excluye ninguna zona del espacio oceánico. De ello se desprende que la Convención debe tener importancia para el Océano Austral en el sentido de que sus disposiciones se aplican también a ese océano"(424).

Sin embargo, dicho Informe, con un exceso de prudencia, no pudo precisar de qué manera se aplicaría la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar en el Océano Austral:

"El grado en que las disposiciones de la Convención referentes a la jurisdicción y la soberanía nacionales se aplican en la zona de aplicación del Tratado Antártico y, en consecuencia, la importancia de esas disposiciones para esa zona, permanece sin dilucidar"(425).

Creemos no obstante que una remisión a las normas generales del Derecho Internacional, en ningún momento excluidas del continente antártico, pueden aportar más luz sobre este particular.

1) La aplicación del Derecho del Mar: la existencia de Estados ribereños.

Una de las normas de más larga tradición del Derecho del Mar es la que se refiere a la necesidad de la existencia de Estados ribereños para la aplicación de este importante capítulo de normas del Derecho Internacional. No se trata meramente de un hecho sociológico, a saber, que los Estados son los

(424) Cfr. Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/41/722, *op. cit.* en nota 1, p. 29, pár. 115.

(425) *Ibid.*, p. 36, pár. 145. Sobre esta afirmación, la Delegación de Malasia afirmó: "Advertimos, además, ciertas ambigüedades ... a propósito de los derechos de los Estados no partes en el Tratado en cuanto a la investigación marina ... y a las cuestiones relativas a la soberanía y la jurisdicción nacionales, que se consideran en el párrafo 145 del Informe". Cfr. N.U. Doc. A/C.1/41/PV. 49, p. 21.

autores y destinatarios de las normas internacionales, sino de una cuestión constatable en un plano normativo, ya que a lo largo de la historia del Derecho Internacional, las distintas reorganizaciones de los espacios marítimos se han realizado siempre partiendo de la constatación de la existencia de Estados ribereños y por referencia a ellos. En el Derecho Internacional clásico, la organización de los océanos se realizó distinguiendo dos espacios marítimos: la alta mar y el mar territorial. La alta mar abarcaba todas las partes del mar, a excepción del mar territorial. Este último constituía una franja de tres millas marinas de anchura y su existencia se justificaba, principalmente, por motivos de seguridad de los Estados ribereños. La existencia de Estados ribereños era el factor del que dependía la existencia del mar territorial y era precisamente la existencia de soberanía sobre tierra firme la que otorgaba al ribereño dominio sobre el mar territorial.

Esta antiquísima norma ha sido reiteradamente recogida en la jurisprudencia internacional, tanto judicial como arbitral, y es conocida hoy día como principio de pertenencia. Basten, a título de ejemplo, las siguientes manifestaciones jurisprudenciales.

En la sentencia de 23 de octubre de 1909 del Tribunal Permanente de Arbitraje sobre los bancos de Grisbadarna entre Noruega y Suecia, el Tribunal afirmó:

"Considérant que cette opinion est conforme aux principes fondamentaux du droit des gens, tant ancien que moderne, d'après lesquels le territoire maritime est une dépendance nécessaire du territoire terrestre; ce dont il suit, qu'au moment que, en 1658, le territoire terrestre nommé le Bohuslän fut cédé à la Suède, le rayon de territoire maritime formant la dépendance inséparable de ce territoire terrestre dut faire automatiquement partie de cette cession"(426).

En el asunto de las pesquerías entre Noruega y el Reino Unido, el Tribunal Internacional de Justicia señaló, el 18 de diciembre de 1951, que:

"... il faut signaler de façon générale l'étroite dépendance de la mer territoriale à l'égard du domaine terrestre. C'est la terre que confère à l'Etat riverain un droit sur les eaux qui baignent ses côtes"(427).

Probablemente sea el asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte en el que el Tribunal Internacional de Justicia se haya referido con mayor intensidad a esta norma:

(426) N.U. Recueil des sentences arbitrales, XI, p. 159.

(427) C.I.J., Recueil, 1951, p. 133.

"... what the Court entertains no doubt is the most fundamental of all the rules of law relating to the continental shelf, enshrined in Article 2 of the 1958 Geneva Convention, though quite independent of it, - namely that the rights of the coastal State in respect of the area of continental shelf that constitutes a natural prolongation of its land territory into and under the sea exist *ipso facto* and *ab initio*, by virtue of its sovereignty over the land, and as an extension of it in an exercise of sovereign rights for the purpose of exploring the seabed and exploiting its natural resources"(428).

Añadiendo además en el mismo asunto que:

"What confers the *ipso jure* title which international law attributes to the coastal State in respect of its continental shelf, is the fact that the submarine areas concerned may be deemed to be actually part of the territory over which the coastal State already has dominion, - in the sense that, although covered with water, they are a prolongation or continuation of that territory, an extension of it under the sea"(429).

Sin embargo, la formulación más clara de esta norma se encuentra en la sentencia de 1977 sobre el Canal de Beagle:

"Title to territory automatically includes jurisdiction over the appurtenant waters and continental shelf and adjacent submarine areas, - to such extent, in such manner and within such distances from the shore, as may be recognized by the applicable rules of international law"(430).

Sin pretensiones de exhaustividad(431), terminaremos señalando que, incluso para un espacio marítimo relativamente reciente, como es la zona económica exclusiva, la jurisprudencia internacional ya ha señalado en su origen la presencia de los Estados ribereños:

"Mais, après la création des zones de pêche exclusives de 200 milles par les Etats côtiers, la situation a radicalement changé. Les Etats tiers et leurs ressortissants se sont trouvés privés de tout droit d'accès aux espaces maritimes compris dans les dites zones et de tout avantage qu'ils avaient pu y acquérir"(432).

(428) North Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1969, pár. 19.

(429) *Ibid.*, pág. 32, pár. 43.

(430) Sentencia arbitral de 18 de febrero de 1977, sobre una diferencia entre Argentina y Chile, International Legal Materials, 1978, p. 644.

(431) Para una aplicación de esta doctrina en la zona de pesca de 12 millas o en los derechos preferentes de pesca del Estado ribereño en las aguas adyacentes, véase el pronunciamiento del Tribunal Internacional de Justicia recogido en la nota 743.

(432) Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine, arrêt, C.I.J. Recueil 1984, p. 342, pár. 235.

Esta norma consuetudinaria ha sido recogida en las distintas convenciones celebradas sobre el Derecho del Mar para todas las zonas marítimas sometidas a la soberanía o a cualquier jurisdicción nacional de los Estados. De esta forma, tanto el art. I de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua, como el art. II-1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 extienden la soberanía del Estado ribereño más allá de su territorio, hasta comprender el mar territorial. Igualmente, según el art. 24 de la primera y 33 de la segunda, la zona contigua se define como el espacio marítimo contiguo al mar territorial en el que el Estado ribereño puede adoptar las pertinentes medidas de fiscalización. Por su parte, el art. II de la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental y el art. 76 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 definen a la plataforma continental como el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio del Estado ribereño, variando únicamente el límite exterior de la misma. Finalmente, la zona económica exclusiva, según el art. 55 y siguientes de la Convención de 1982, es el área situada más allá del mar territorial del Estado ribereño y adyacente al mismo, hasta la distancia de 200 millas marinas. Además, los espacios marítimos no sometidos a la jurisdicción nacional de los Estados ribereños deben considerarse como alta mar, según los artículos I de la Convención de Ginebra sobre la alta mar y 86 de la Convención del Derecho del Mar de 1982, o como integrantes de la zona de fondos marinos y oceánicos según los artículos I-1 y 133 y siguientes de la Convención de 1982.

Por todo lo anterior, parece obvia la existencia de una norma general del Derecho Internacional por la cual, para que pueda ejercitarse la soberanía y jurisdicción sobre los correspondientes espacios marítimos es necesaria la presencia de Estados ribereños. *A sensu contrario*, donde no haya Estado ribereño, no podrán existir zonas marítimas sometidas a la soberanía y jurisdicción nacional, consecuencia claramente aplicable al sector antártico no reivindicado por nadie(433).

En definitiva, las dificultades de aplicar el Derecho del Mar en el Océano Austral, por lo que a la existencia de jurisdicciones marítimas

(433) SCOVAZZI, T. (1987), Les zones côtières dans l'Antarctique. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 293.

nacionales se refiere, derivan fundamentalmente de que:

"The major source of difficulties with this subject seems to be that the 1982 Law of the Sea Convention presumes, in most of its provisions, a situation of certainty as far as sovereignty and jurisdiction are concerned, while the Antarctic Treaty crystallizes a situation of uncertainty. The Law of the Sea Convention provides for areas of sovereignty or of jurisdiction of the coastal State, while the Antarctic Treaty leaves open the very question of whether there are coastal States in Antarctica. Indeed, art. IV of the Treaty, by 'freezing' claims to sovereignty, codifies a situation of uncertainty as regards the regime of the sea adjacent to Antarctica"(434).

2) Problemas que plantea la aplicación del Derecho del Mar en el Océano Austral.

Partiendo de la constatación de la norma estudiada en el epígrafe anterior, para determinar si en el Océano Austral existen o no zonas marítimas sometidas a la soberanía o la jurisdicción nacional, resulta indispensable analizar la presencia de Estados soberanos en esta región polar, dado que:

"La cuestión de si el régimen incorporado a la Convención (de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982) en relación con las zonas marítimas sometidas a la soberanía o la jurisdicción nacionales se aplica a la Antártida está vinculada al estatuto jurídico de las masas terrestres de la Antártida"(435).

De ahí que en el Océano Austral se haya de distinguir dos partes claramente diversas. Entre las 60º de latitud sur y la convergencia antártica es indiscutida la soberanía estatal adquirida sobre ciertas islas. En estos casos, es obvia la existencia de Estados ribereños y, todas las normas del Derecho del Mar, tanto convencionales como consuetudinarias, les permiten disfrutar de zonas marítimas sometidas a la soberanía o jurisdicción nacional(436).

Por el contrario, al sur de los 60º de latitud sur la situación es

(434) TREVES, T. (1987), The United Nations General Assembly, Antarctica and the Law of the Sea Convention. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 288. De hecho, como hemos visto, esta situación de certeza no es predicable únicamente respecto de la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar; también lo es respecto de las Convenciones de Ginebra de 1958, así como de la jurisprudencia internacional.

(435) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/41/722, *op. cit.* en nota 1, p. 34, pár. 139.

(436) *Vide infra*, pág. 320 y ss.

totalmente diferente: es dudosa la existencia de Estados ribereños, condición *sine qua non* para la existencia de zonas marítimas nacionales. Recordemos brevemente que, por lo que se refiere a la Antártida, siete Estados Partes en el Tratado de la Antártida reclaman soberanía territorial, estando parcialmente en conflicto algunas de las mismas. Existen por lo menos dos Estados que, sin reconocer ninguna reivindicación territorial efectuada en este continente, mantienen un fundamento de soberanía en el mismo. Los demás Estados Partes en el Tratado de la Antártida no han formulado ninguna reivindicación y no reconocen, ni las reclamaciones de soberanía efectuadas, ni los fundamentos de soberanía. Finalmente, una parte del continente antártico no ha sido objeto de ninguna reclamación de soberanía territorial.

Para armonizar estas opiniones divergentes, los Estados Partes en el Tratado de la Antártida llegaron al acuerdo de no solución del art. IV, del cual se contienen copias más o menos perfectas en los distintos textos jurídicos que componen el sistema del Tratado de la Antártida.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, como ha señalado el Secretario General, que:

"Desde el punto de vista de las partes en el Tratado Antártico, la medida en que los Estados con reivindicaciones puedan ejercer en la Antártida los distintos tipos de jurisdicción marítima depende del modo en que se interprete el artículo IV del Tratado Antártico. Las Partes Consultivas en el Tratado Antártico no han llegado a un acuerdo sobre esta cuestión ... Los Estados que han reivindicado el derecho de soberanía territorial en la Antártida no han renunciado a sus derechos. Dichos Estados reclaman el derecho de jurisdicción marítima sobre las aguas adyacentes basándose en que el derecho al territorio implica automáticamente la jurisdicción sobre esas aguas y la plataforma continental correspondiente. A su juicio, esos derechos no son sino un atributo de la soberanía. Por otra parte, los Estados que no han formulado reivindicaciones no reconocen ningún derecho al ejercicio de soberanía territorial en la Antártida. Algunos de esos Estados afirman también que ciertas reivindicaciones de derechos soberanos sobre recursos constituyen una nueva reclamación de soberanía territorial o ampliación de reclamaciones anteriormente hechas y están, por tanto, prohibidas por el párrafo 2 del artículo IV del Tratado Antártico. La validez de las reclamaciones marítimas es una cuestión más amplia que la que se trata en este párrafo. No depende únicamente de la interpretación del artículo IV, que sólo es obligatorio para las Partes"(437).

(437) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/41/722, *op. cit.* en nota 1, p. 35, pár. 142. *Vide infra*, p. 240 y ss.

Tiene toda la razón el Secretario General al afirmar que la validez de las reclamaciones marítimas no depende únicamente de la interpretación del art. IV del Tratado de la Antártida, dado que este convenio internacional sólo es obligatorio para los Estados Partes.

Respecto de los terceros Estados, dicho Informe del Secretario General añadió lo siguiente:

"Algunos Estados que no son partes en el Tratado Antártico comparten la actitud de algunos de los Estados partes en el Tratado que se niegan a reconocer toda soberanía territorial sobre la Antártida"(438).

Precisión bastante benévola, pues como previamente ya había señalado la delegación de Malasia ante la Asamblea General de la Naciones Unidas:

"Es un hecho que no existe acuerdo sobre la cuestión de la soberanía. Podría ir más lejos y declarar que, salvo *inter se* entre los siete Estados reivindicantes - y dejando de lado la cuestión de las reivindicaciones superpuestas - ningún otro Estado reconoce tales pretensiones. Existe también un gran sector no reivindicado. Además, dos Estados, la Unión Soviética y los Estados Unidos, afirman que tienen una 'base para la reivindicación'. Por consiguiente, en relación con la cuestión de la soberanía existe la realidad de las reivindicaciones en que insisten los siete Estados con diversos grados de intensidad. También está la realidad de que esas reivindicaciones no son reconocidas por una abrumadora mayoría de Estados Miembros: para ser preciso, los otros 152"(439).

Ello motivó a su vez la rápida respuesta de Nueva Zelanda, dado que la existencia de soberanía en la Antártida, o en cualquier otro lugar, no depende de una guerra de cifras:

"El Viceministro de Relaciones Exteriores de Malasia, sin embargo, ha dicho que, primero, no existe acuerdo internacional acerca de la soberanía., A su declaración añadiríamos que ésto es claramente contrario a la situación en regiones tales como el espacio ultraterrestre y los fondos marinos, acerca de los cuales todos los Estados se han puesto de acuerdo en que falta una jurisdicción nacional. Dijo que la realidad es que sólo unos pocos países reivindicán la soberanía y que son muchos más los que no reconocen esa reivindicación. Pero la realidad de la soberanía no está basada en un voto entre los Estados, sino en la relación entre el pueblo de un Estado y sus zonas terrestres"(440).

(438) *Ibid.*, p. 35, pár. 143.

(439) Declaración de M. Abdul Kadir en la Asamblea General en 1985. Cfr. N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 48, p. 7-8.

(440) Declaración de M. Mansfield en la Asamblea General en 1985. Cfr. N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 50, p. 3-5.

No obstante, la actitud de Malasia indica claramente que los Estados terceros no aceptan la solución al problema de la soberanía antártica contenida en el art. IV del Tratado de la Antártida. Como afirmó el delegado del Pakistán:

"Consideramos que las reivindicaciones territoriales sobre la Antártida no son más que vestigios de la era colonial que no pueden ser válidos en nuestro tiempo. Creemos que estas reivindicaciones, que el Tratado Antártico no hizo sino congelar, deben ser categóricamente rechazadas"(441).

Por lo tanto, los terceros Estados cuestionan no sólo los términos del art. IV del Tratado de la Antártida(442), sino incluso los títulos alegados de soberanía antártica. Además, el 11 de agosto de 1983 las delegaciones de Antigua y Barbuda y de Malasia ante las Naciones Unidas lograron incluir un tema suplementario en el programa del 38º periodo de sesiones de la Asamblea General, titulado "Cuestión de la Antártida", con el propósito de revisar el funcionamiento del sistema del Tratado de la Antártida y sustituirlo por un régimen más universal y democrático:

"No obstante los progresos logrados en esas actividades de colaboración científica, es necesario considerar la posibilidad de un acuerdo internacional más positivo y amplio mediante el establecimiento de un marco verdaderamente universal de cooperación internacional por conducto de las Naciones Unidas, para garantizar que las actividades que se realicen en la Antártida sean en beneficio y en interés de toda la humanidad"(443).

En los debates habidos en los sucesivos periodos de sesiones de la Asamblea General sobre la "Cuestión de la Antártida", varios Estados, entre ellos Antigua y Barbuda, Malasia, Egipto, Sierra Leona, Sudán, Ghana, Bután, Filipinas, Pakistán, Sri Lanka, Libia, Túnez, Yugoslavia, Argelia, Zambia, Bangladesh, Nigeria, Trinidad y Tobago, Camerún, Cabo Verde, Bolivia, Arabia Saudita, Tailandia, Marruecos, Ruanda, Indonesia, Nepal, Kenia, Zimbabwe y Zaire,

(441) Declaración del representante del Pakistán, M. Mazari, en la Asamblea General en 1984. Cfr. N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 54, p. 19-20.

(442) El acuerdo de no solución de dicho artículo es visto como una laguna, por ejemplo por Malasia (Observaciones de Malasia al Informe del Secretario General, N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 113, párr. 6-4º), Pakistán (Observaciones del Pakistán, *ibid.*, vol. 3, p. 36, párr. 10-b), Sri Lanka (Observaciones de Sri Lanka, *ibid.*, vol. 3, p. 74, párr. 2), etc.

(443) N.U. Doc. A/38/193. Carta de fecha 11 de agosto de 1983 dirigida al Secretario General por el Representante de Antigua y Barbuda y el Representante de Malasia ante las Naciones Unidas. Solicitud de inclusión de un tema suplementario en el programa del trigésimo octavo periodo de sesiones, p. 2.

han afirmado que el principio del patrimonio común de la humanidad debe extenderse, no sólo a la zona de fondos marinos del Océano Austral, sino también a todos los mares antárticos, así como a la masa continental antártica(444). Actitud que recibió el respaldo de la Organización para la

(444) Los representantes de las Delegaciones de Antigua y Barbuda (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 42, p. 16-17 y A/C.1/43/PV. 44, p. 12); Malasia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 42, p. 22, 33-36 y 38-40 y A/C.1/40/PV. 48, p. 9-13); Egipto (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 42, p. 57 y 61; A/C.1/39/PV. 54, p. 22 y A/C.1/40/PV. 49, p. 31, así como las Observaciones de Egipto al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 45, párr. 1); Sierra Leona (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 42, p. 61-62); Sudán (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 43, p. 33-36; A/C.1/40/PV. 50, p. 37-41 y A/C.1/43/PV. 45, p. 7); Ghana (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 43, p. 36-40 y 43-45; A/C.1/39/PV. 53, p. 53-56; A/C.1/40/PV. 52, p. 21 y 26-27; A/C.1/41/PV. 49, p. 46 y A/C.1/43/PV. 44, p. 38-40); Bután (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 44, p. 6 y A/C.1/43/PV. 45, p. 14-17); Filipinas (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 44, p. 7; A/C.1/39/PV. 53, p. 64-66); Pakistán (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 44, p. 21; A/C.1/39/PV. 54, p. 18-20; A/C.1/40/PV. 50, p. 46; A/C.1/40/PV. 55, p. 42; A/C.1/41/PV. 50, p. 21 y A/C.1/43/PV. 45, p. 18-20); Sri Lanka (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 44, p. 28-30; A/C.1/40/PV. 48, p. 48; A/C.1/41/PV. 49, p. 36 y A/C.1/43/PV. 44, p. 28); Libia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 44, p. 32 y A/C.1/40/PV. 50, p. 42); Túnez (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 45, p. 2-5; A/C.1/39/PV. 54, p. 31 y A/C.1/40/PV. 51, p. 21); Yugoslavia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 45, p. 14-17 y A/C.1/40/PV. 51, p. 12); Argelia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 45, p. 53 y A/C.1/40/PV. 54, p. 12 y 16); Zambia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 46, p. 11; A/C.1/39/PV. 54, p. 42 y A/C.1/40/PV. 52, p. 13-17); Bangladesh (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 46, p. 13-15; A/C.1/39/PV. 54, p. 51-52; A/C.1/40/PV. 50, p. 13-15; A/C.1/41/PV. 51, p. 2-5 y A/C.1/42/PV. 48, p. 11, así como las Observaciones de Bangladesh al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 103, párr. 3); Nigeria (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 53, p. 21-22; A/C.1/40/PV. 49, p. 18-21 y A/C.1/41/PV. 50, p. 26); Trinidad y Tobago (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 53, p. 27 y A/C.1/41/PV. 51, p. 9-10); Camerún (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 53, p. 56-58; A/C.1/40/PV. 52, p. 48-52; A/C.1/41/PV. 50, p. 12-16 y A/C.1/42/PV. 48, p. 36-40); Cabo Verde (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 54, p. 43-45; A/C.1/40/PV. 53, p. 37 y A/C.1/43/PV. 44, p. 46-48); Bolivia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 48, p. 51, y Observaciones de Bolivia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 113, párr. 3-e, 1); Arabia Saudita (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 51, p. 11); Tailandia (*ibid.*, p. 22); Marruecos (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 52, p. 8-10); Ruanda (*ibid.*, 32 y A/C.1/41/PV. 50, p. 4-5); Indonesia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 52, p. 42 y 46-47); Nepal (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 53, p. 26-30; A/C.1/41/PV. 49, p. 64-66; A/C.1/42/PV. 47, p. 28-30 y A/C.1/43/PV. 44, p. 24-26); Kenia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 54, p. 17-21; A/C.1/41/PV. 49, p. 51 y A/C.1/43/PV. 46, p. 20); Zimbabwe (N.U. Doc. A/C.1/41/PV. 49, p. 29 y 33); y Zaire (N.U. Doc. A/C.1/42/PV. 47, p. 8-10 y A/C.1/43/PV. 45, p. 3). Sobre la aplicación del principio del patrimonio común de la humanidad en la Antártida, véase, además de la bibliografía citada en la nota 419, los trabajos de FARMER, W. J. (1987), The Antarctic Treaty System and global interest in the Antarctic, Australia Foreign Affairs Record, 1987, p. 135-141; FRANCIONI, F. (1987), Antarctica and the Common Heritage of Mankind. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 101-136; IMBER, M. (1988), International institutions and the common heritage of mankind: sea, space and polar regions. En: Taylor, P.; Groom,

Unidad Africana, que en una resolución adoptada en Addis Abeba en junio de 1985 dispuso lo siguiente:

- "1. Declares Antarctica to be the common heritage of mankind.
2. Calls upon all member States of the Organization of African Unity to take appropriate steps at the forthcoming fortieth session of the United Nations General Assembly to seek recognition of Antarctica as the common heritage of mankind"(445).

Por el contrario, los Estados Partes en el Tratado de la Antártida, tanto reclamantes como no reclamantes de soberanía, se han opuesto a esta extensión del principio del patrimonio común de la humanidad a la plataforma continental antártica, a los mares adyacentes a la Antártida y al propio continente. De esta forma, han rechazado que la Antártida sea un patrimonio común de la humanidad porque, a diferencia del espacio ultraterrestre o la zona de fondos marinos internacionales, en la Antártida no se da un vacío jurídico, existiendo además reclamaciones de soberanía territorial casi centenarias. En este sentido, por ejemplo, el Gobierno de Australia afirmó lo siguiente:

"Australia no acepta el argumento de que la Antártida deba tratarse como 'patrimonio común de la humanidad', del mismo modo que regiones tales como el espacio ultraterrestre y los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional. Australia apoya el concepto en el contexto del derecho del mar, pero no lo considera pertinente ni apropiado en la Antártida. Australia, al igual que otros seis países, mantiene reclamaciones territoriales nacionales y estaciones permanentes en la Antártida. Con excepción del sector no reclamado, la Antártida no está, por consiguiente, fuera de la jurisdicción nacional. La Antártida ha sido explorada y ocupada, y existen reclamaciones de soberanía sobre ella. Dichas reclamaciones datan de muchos años atrás y son cronológicamente anteriores, no sólo a la aparición del concepto del patrimonio común de la humanidad, sino también, en la mayoría de los casos, al sistema mismo de las Naciones Unidas. Además, la Antártida ha sido ya administrada de hecho con arreglo a un acuerdo internacional vigente, el Tratado Antártico, durante más de un cuarto de siglo"(446).

A. J. R. (ed.s), International Institutions at Work, New York, St. Martin's Press, p. 150-166; WIJMAN, P. M. (1982), Managing the global commons (ocean resources, orbit-spectrum resources and Antarctica), International Organization, 36, p. 511-536, etc.

(445) Resolution of the Council of Ministers of the Organization of African Unity, 42nd Session, 1985. Reproducida en WOLFRUM, R. (ed.), (1986), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 457.

(446) Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 100, párr. 305-306. Por su parte, el Gobierno de Chile sostuvo que: "Se ha comparado la Antártida con otras así llamadas 'Fronteras de la Humanidad': el espacio exterior ultraterrestre y los fondos oceánicos situados fuera de la

Esta sorprendente reacción del grupo de los Estados Partes en el Tratado de la Antártida estuvo preanunciada cuando, en 1977, el Sr. Leigh

jurisdicción nacional, y se ha sostenido por algunos la existencia de un principio de carácter global y de universal aplicación, el 'Patrimonio Común de la Humanidad', a los tres espacios mencionados ... El espacio exterior y los fondos marinos extrajurisdiccionales no han sido ni deberían ser objeto de ocupación exclusiva o soberanía. El Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1969, la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General) y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar los consagran respectivamente como 'Patrimonio Común de la Humanidad'. En la Antártida existen afirmaciones de soberanía de carácter secular por parte de siete Estados que ejercen y reclaman derechos soberanos. No cabe duda que nada impide, bajo las normas del Derecho Internacional, que haya soberanía sobre las tierras antárticas y derechos soberanos sobre las aguas y plataformas continentales adyacentes a ellas, estén o no cubiertas las unas y las otras por hielos" (Observaciones de Chile al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 29-30, párr. 79 y 81-82). El de la R.D. Alemana, que: "A la vez que subraya que el sistema actual del Tratado ha demostrado su utilidad, la República Democrática Alemana apoya la opinión expresada por otros Estados de que no existe ninguna razón ni necesidad para adoptar el concepto de 'patrimonio común de la humanidad' con respecto a la Antártida. En primer lugar, este concepto se ha aplicado a zonas que anteriormente no estaban sometidas a derechos de soberanía ni a ningún régimen jurídico. El concepto se aplica a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, al igual que a los futuros usos de la Luna y otros cuerpos celestes. En contraste, un régimen jurídico, válido y en perfecto funcionamiento, ha regido en la Antártida durante más de veinte años y ha demostrado su capacidad para tener debidamente en cuenta y armonizar los intereses de todos los Estados interesados. En segundo lugar, el Tratado Antártico contiene suficientes elementos para asegurar la cooperación entre los Estados, independientemente de sus sistemas sociales y nivel de desarrollo, en beneficio e interés de toda la humanidad" (Observaciones de la R. D. Alemana al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 71, párr. 10) y el Gobierno de Argentina, para quien: "Cabe destacar que el caso de la Antártida se diferencia y al mismo tiempo contrasta con el de otras regiones o espacios del planeta a los que, erróneamente, se ha querido comparar, tales como los fondos marinos situados más allá de la jurisdicción nacional y el espacio ultraterrestre. Y esto es así porque en el caso de la Antártida no hay, como lo hubo en dichas situaciones, un vacío jurídico, sino que nos hallamos ante un régimen conformado por los elementos que han sido reseñados en el capítulo anterior. Ha habido además una actividad secular y múltiple" (Observaciones de Argentina al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 25, párr. 108, d). *Vide*, además, en un sentido similar, las intervenciones en la A.G. de la O.N.U. de los representantes de las delegaciones de Chile (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 42, p. 42 y 47-50 y A/C.1/39/PV. 50, p. 57); Brasil (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 43, p. 51); Reino Unido (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 44, p. 43-45 y A/C.1/40/PV. 53, p. 16); Australia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 45, p. 27; A/C.1/39/PV. 55, p. 12 y A/C.1/40/PV. 48, p. 22); Bélgica (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 45, p. 36 y A/C.1/40/PV. 53, p. 42); Argentina (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 46, p. 6; A/C.1/39/PV. 53, p. 13-15 y

Ratiner, administrador de la United States Ocean Mining Administration afirmó, a título personal, en un seminario informativo para la prensa, que:

"La Antártida no es tierra de nadie, y ya existen los cimientos para establecer un régimen alternativo, ante lo cual no se pueden cerrar los ojos. Durante mucho tiempo ese continente ha sido una esfera de actividad política. Algunos países, mediante previsiones e iniciativas, han establecido considerables intereses en el futuro de la Antártida ... La diferencia política existente entre los fondos oceánicos y la Antártida y entre la Luna y la Antártida puede formularse muy simplemente y consiste en la soberanía territorial; y una reivindicación de soberanía, sea válida o dudosa de conformidad con el derecho internacional, constituye la materia prima de este derecho"(447).

Quizás más sorprendente sea el caso de Chile, un Estado que hasta hace bien poco era uno de los más ardientes defensores del principio del patrimonio común de la humanidad, llegando a afirmar en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que el mismo constituía una norma imperativa del Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no admite pacto en contrario(448). Sin embargo, al discutir la aplicabilidad de este concepto en la Antártida y espacios marítimos adyacentes, sostuvo que:

"No existe un 'derecho internacional de los espacios comunes' que pueda ser concebido como principio imperativo y superior a otras normas internacionales, que pueda sobreponerse al Tratado Antártico, que sí es una codificación de una práctica de los Estados, conformada en derecho internacional consuetudinario y ampliamente reconocida por la comunidad internacional"(449).

A/C.1/40/PV. 50, p. 26); Francia (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 52, p. 53-55 y A/C.1/40/PV. 54, p. 6); Nueva Zelanda (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 54, p. 22 y A/C.1/40/PV. 50, p. 3); Hungría (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 51, p. 27); Finlandia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 51, p. 32); Polonia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 52, p. 7); R.D. Alemana (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 52, p. 41); Canadá (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 53, p. 32); y Australia en nombre de los Estados Partes en el Tratado de la Antártida (N.U. Doc. A/C.1/42/PV. 48, p. 27-28).

(447) Leigh Ratiner, declaración, Earthscan, seminario de información para la prensa sobre recursos y desarrollo antárticos, Londres, 25 de julio de 1977. Reproducido en el Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 68, párr. 282.

(448) Carta de 28 de julio de 1977 dirigida al Presidente de la Conferencia por los representantes de Chile, Colombia, Ecuador y Perú (N.U. Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, XIV), así como la declaración del jefe de la delegación chilena, Sr. F. Zegers Santa Cruz, de 8 de diciembre de 1982 (*ibid.*, XVII, p. 70).

(449) *Cfr.* Observaciones de Chile al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 29, párr. 80. En 1978 el Sr. Fernando Zegers Santa Cruz, a la sazón jefe de la delegación chilena ante la III Conferencia de las N.U. sobre el Derecho del Mar, rechazó la comparación de la Antártida con los espacios situados fuera de la jurisdicción

En definitiva, el debate en la Asamblea General de las Naciones Unidas ha puesto de manifiesto las opiniones contradictorias de los Estados acerca de la existencia o inexistencia de jurisdicciones marítimas nacionales al sur de los 60º de latitud sur, así como las diferencias respecto de la extensión, en el Océano Austral, de los espacios marítimos no sometidos a la jurisdicción de ningún Estado. Sin embargo, lo más sobresaliente de este conflicto de opiniones consiste en que los propios Estados lo reducen a la distinta consideración que merecen las reclamaciones de soberanía territorial efectuadas sobre partes del continente antártico(450). De tal forma, que la solución del problema se concreta en las dos alternativas siguientes:

"...one might start by distinguishing two different working hypotheses: that the territorial claims are considered as valid, and that they are not considered valid. Under the first working hypothesis, there would be a group of coastal States in Antarctica, even though, admittedly, there would be complications ensuing from unresolved problems of delimitation as well as from the fact that there would be an area not claimed by any State. One could reasonably think of the coastal States' sovereignty over a territorial sea and their jurisdictional right on a continental shelf and exclusive economic zone. Only the areas not included in such maritime areas would qualify either as high seas or, with regard to the seabed, as the International Seabed Area. Under the second working hypothesis there would be no coastal States. One could envisage the idea that the whole of the sea adjacent to the Antarctic continent could be considered as high seas, and that the International Seabed Area extended to the whole of its bed"(451).

Parece ineludible pues la consideración del tema de la adquisición de soberanía territorial en la Antártida. Por ello, el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas contenido en el documento A/41/722, necesariamente se quedó corto. En él, el Secretario General, en virtud de la

nacional, afirmando que las amplias diferencias existentes entre los mismos son más importantes que las posibles similitudes. De ahí que rechazara la aplicación del principio del patrimonio común de la humanidad en la Antártida, dado que "la Antártida no es un territorio sin normas jurídicas, extraño a la humanidad y *res nullius*". Cfr. ZEGERS SANTA CRUZ, F. (1978), El sistema antártico y la utilización de los recursos / The Antarctic system and the utilization of resources, *op. cit.* en nota 69, p. 431 y 470-471.

(450) "The solution to this problem mostly depends upon the solution to the problem of the lawfulness of the claim to sovereignty over the Antarctic lands asserted by certain States". Cfr. MIGLIORINO, L. (1987), The New Law of the Sea and the Deep Seabed of the Antarctic Region. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 388.

(451) Cfr. TREVES, T. (1987), The United Nations General Assembly, Antarctica and the Law of the Sea Convention, *op. cit.* en nota 434, p. 288-289.

resolución 40/156 A, de 16 de diciembre de 1985, de la Asamblea General, debía informar de la importancia de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en los mares australes(452). Pese a que en dicho Informe el Secretario General asentó correctamente las premisas, no pudo sacar las correspondientes conclusiones. En efecto, dicho Informe partió de la afirmación de la aplicación de dicha Convención en el Océano Austral(453). A continuación, relacionó la existencia de espacios marítimos sometidos a la soberanía o jurisdicción nacional con el "estatuto jurídico de las masas terrestres de la Antártida"(454), llegando a afirmar que "la validez de las reclamaciones marítimas ... no depende únicamente de la interpretación del artículo IV (del Tratado de la Antártida), que sólo es obligatorio para las Partes"(455). Sin embargo, una vez asentadas estas premisas, no pudo entrar a considerar la validez según el Derecho Internacional de las reclamaciones de soberanía antárticas, siendo obvio que ni el Secretario General estaba autorizado para ello, ni los Estados Partes hubieran consentido este examen, que pondría en entredicho el acuerdo de no solución del problema de la soberanía antártica. Por ello, el Informe del Secretario General eludió el problema, escapándose por la puerta trasera, al afirmar que:

"Habida cuenta de las divergencias mencionadas anteriormente (relativas a las distintas interpretaciones del artículo IV entre los Estados Partes en el Tratado de la Antártida), el grado en que las disposiciones de la Convención (de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982) referentes a la jurisdicción y la soberanía nacionales se aplican en la zona de aplicación del Tratado Antártico y, en consecuencia, la importancia de esas disposiciones para esa zona, permanece sin dilucidar"(456).

Al no poder considerar la cuestión de fondo, a saber, existencia o inexistencia de Estados soberanos en la Antártida, dicho Informe no se pronunció sobre la existencia o inexistencia de zonas marítimas sometidas a la soberanía o jurisdicción nacional al sur de los 60º S. Por el mismo motivo, las conclusiones de dicho Informe sobre los espacios marítimos en el Océano Austral no sometidos a la jurisdicción nacional de los Estados, están

(452) *Vide supra*, pág. 117.

(453) *Vide supra*, pág. 149.

(454) *Vide supra*, pág. 153.

(455) *Vide supra*, pág. 154.

(456) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/41/722, *op. cit.* en nota 1, p. 36, pág. 145.

igualmente vacías de contenido material. Así, respecto de la alta mar se dice que:

"Las disposiciones de la Convención referentes a la alta mar se aplican a todas las partes del mar que no estén incluidas en la zona económica exclusiva, el mar territorial y las aguas interiores de un Estado ni en las aguas archipelágicas de los Estados archipelágicos. En alta mar todos los Estados gozan, entre otras cosas, de la libertad de navegación, la libertad de sobrevuelo, la libertad de tender cables y conductos submarinos, la libertad de construir islas y otras instalaciones artificiales y la libertad de pesca e investigación científica. Las normas generales relativas a la alta mar se aplican al Océano Austral"(457).

Que "las normas generales relativas a la alta mar se aplican al Océano Austral" es una cuestión no discutida por nadie. Además, esta conclusión está explícita, como veremos en el siguiente capítulo, en el art. VI del Tratado de la Antártida. Lo polémico es la extensión de este espacio marítimo en el Océano Austral: sobre ello, el Informe del Secretario General guarda el más discreto silencio. Discreción llevada al máximo en el caso de los recursos minerales antárticos, como demuestra el texto siguiente:

"Como el régimen de los recursos minerales del Antártico está sometido todavía a negociaciones entre las Partes Consultivas en el Tratado Antártico, no se puede en la presente etapa analizar su alcance y contenido, ni se puede considerar su relación con los principios en que se basa el régimen internacional aplicable a la zona"(458).

Sin embargo, a 17 de noviembre de 1986, fecha de este Informe, el anteproyecto de convención para la reglamentación de las actividades sobre los recursos minerales antárticos estaba ya en una fase bastante avanzada de elaboración, el Secretario General lo conocía(459) y tenía plena consciencia de

(457) *Ibid.*, p. 36, pár. 147.

(458) *Ibid.*, p. 37, pár. 150 *in fine*. Sobre esta afirmación, la Delegación de Malasia afirmó que: "Mi delegación ha visto que aunque el estudio trata del régimen de los fondos marinos establecido en la Convención (de las N.U. sobre el Derecho del Mar), no examina en forma profunda la aplicación de dicho régimen al Océano Austral". Cfr. N.U. Doc. A/C.1/41/PV. 49, p. 22. La Delegación de Indonesia fue mucho más crítica: "El Informe evade esta cuestión decisiva con el fundamento de que no se le puede examinar hasta que las Partes Consultivas en el Tratado Antártico concluyan sus negociaciones sobre el régimen mineral. Tal pareciera que el grado en que la Convención (de las N.U. sobre el Derecho del Mar) es aplicable a los mares australes está en proceso de decidirlo el propio Tratado Antártico". *Ibid.*, 58-60. Fue criticada igualmente por otras delegaciones, como Nigeria (N.U. Doc. A/C.1/41/PV. 50, p. 28), Bangladesh (N.U. Doc. A/C.1/41/PV. 51, p. 7), Sudán (N.U. Doc. A/C.1/43/PV. 45, p. 12), etc.

(459) El 30 de abril de 1986, el Representante Permanente de

que abarcaría áreas marítimas adyacentes al continente antártico:

"En la undécima reunión de consulta, las Partes Consultivas en el Tratado Antártico, una mayoría de las cuales son signatarias de la Convención (de las N.U. sobre el Derecho del Mar), aprobaron una decisión referente al régimen de los recursos minerales del Antártico con arreglo a la cual el régimen se aplicaría a todas las actividades relacionadas con recursos minerales que tuviesen lugar en el continente antártico y sus zonas marítimas adyacentes 'sin interferir con los fondos marinos'. Las Partes Consultivas en el Tratado Antártico decidieron también que determinarían los límites precisos de la zona de aplicación como parte del proceso de aplicación del régimen"(460).

Indudablemente, el Secretario General intentó evitar juicios valorativos sobre la conformidad del anteproyecto sobre los recursos minerales antárticos con el régimen de la zona de fondos marinos de la Convención de 1982. Ello es más obvio todavía en el párrafo siguiente del Informe:

"Con arreglo a la definición de la Zona, los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional se rigen por el régimen internacional de los fondos marinos incorporado a la Convención (de las N.U. sobre el Derecho del Mar). La determinación precisa de los límites de la Zona en el Océano Austral plantea problemas complejos. En primer lugar, en la Antártida hay zonas que son objeto de reivindicaciones y zonas que no lo son. En segundo lugar, hay que considerar la posición de los Estados con y sin reivindicaciones dentro del sistema del Tratado Antártico. En tercer lugar está la posición de las Partes Consultivas en el Tratado Antártico mencionada en el párrafo 150(461). En cuarto lugar está la posición de algunos Estados no partes en el Tratado Antártico que no reconocen ninguna reivindicación en la Antártida. Y en quinto lugar está la posición de aquellos de los últimos Estados mencionados que afirman que la Antártida debe proclamarse como un patrimonio común de la humanidad. En consecuencia, al igual que en el caso mencionado en el párrafo 145(462), la cuestión de la aplicabilidad del régimen internacional de los fondos marinos y oceánicos situados fuera de

Australia ante las Naciones Unidas, en nombre de las Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida, entregó una carta al Secretario General, en la que se lee que: "Desde la publicación del Informe del Secretario General (N.U. Doc. A/39/583), las Partes en el Tratado Antártico se han mostrado dispuestas a brindar información sobre la Antártida y el funcionamiento del sistema del Tratado Antártico. En 1985, con ocasión del debate celebrado durante el cuadragésimo periodo de sesiones de la Asamblea General, las Partes en el Tratado ofrecieron información adicional sobre sus actividades, incluidas las negociaciones en curso sobre un régimen de los recursos minerales de la Antártida". Reproducido en Informe del Secretario General, N.U. Doc. A/41/688/Add. 1, p. 3.

(460) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/41/722, *op. cit.* en nota 1, p. 37, pár. 150.

(461) Véase el texto de la nota anterior.

(462) *Vide supra*, pág. 162.

los límites de la jurisdicción nacional a los fondos marinos situados en la región de la Antártida y, por tanto, la importancia de ese régimen para esa región, permanece sin dilucidar" (463).

En definitiva, la no consideración del problema de la soberanía antártica, impide que se puedan formular pronunciamientos genéricos y apriorísticos sobre la existencia o inexistencia en el Océano Austral de zonas marítimas sometidas a la soberanía o jurisdicción nacional (464). Creemos, no obstante, que este razonamiento no impide en absoluto analizar cuál ha sido la práctica, tanto individual como colectiva, de los Estados Partes en el Tratado de la Antártida relativa a las zonas marítimas del Océano Austral. El análisis inductivo puede, en este caso, aportar más datos sobre la situación de estos espacios.

3) La adquisición de soberanía territorial en la Antártida.

Hemos visto en el capítulo anterior cómo, mientras el Tratado de la

(463) Cfr. N.U. Doc. A/41/722. Informe del Secretario General sobre la Antártida, *op. cit.* en nota 1, p. 37, pár. 151.

(464) Es probable que la extremada prudencia del Secretario General obedezca en parte a consideraciones políticas. En los debates sobre la cuestión de la Antártida en los períodos de sesiones 38º y 39º de la Asamblea General, las correspondientes resoluciones (A/RES/38/77. Cuestión de la Antártida. 15 de diciembre de 1983 y A/RES/39/152. Cuestión de la Antártida. 17 de diciembre de 1984) fueron adoptadas por consenso. Sin embargo, en el 40º período de sesiones el consenso se rompió, y las Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida anunciaron que no participarían en la adopción de ninguna resolución que no fuera aprobada por consenso (Cfr. la declaración del representante de la Delegación de Australia, en nombre de los Estados Partes en el Tratado de la Antártida, reproducida en N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 55). Fue precisamente la primera resolución adoptada por votación y no por consenso, la resolución 40/156 A de la Asamblea General, la que solicitó este Informe del Secretario General. En estas circunstancias, es bastante probable que si el Secretario General hubiese estudiado a fondo la cuestión de la soberanía territorial en la Antártida, las posturas se hubieran radicalizado aún más, haciendo imposible la vuelta al consenso. Sea o no ésta la explicación, la pretendida neutralidad del Secretario General se rompe con lo dispuesto en el párrafo 146 de su Informe: "Por lo que se refiere a la delimitación de las líneas de base, conviene señalar que en la región de la Antártida existen unas condiciones geofísicas singulares a que no hacen referencia ni la Convención ni ninguna otra norma de derecho internacional. En el caso del continente antártico, el bajo nivel de las aguas que rodean a la costa varía considerablemente debido a que la capa de hielo que recubre permanentemente la masa terrestre fluye hacia el mar y su extensión varía con las estaciones". Si el Secretario General no quiso pronunciarse sobre la existencia de Estados soberanos en la Antártida, no tiene sentido que se pregunte cuáles son las líneas de base en este continente, pues ello presupone la existencia de Estados ribereños.

Antártida esté en vigor, ningún Estado renuncia a su reclamación de soberanía o a su fundamento de reclamación, ni se altera su postura en torno al reconocimiento o no de tales pretensiones. Estando igualmente prohibido ampliar o formular nuevas reclamaciones. Con estas premisas, desde 1961 no se puede ni afirmar ni negar que existan Estados soberanos en este continente, pues aunque las espadas sigan desenvainadas para mantener tales reclamaciones o fundamentos de reclamación, los mismos no se pueden consolidar, aunque tampoco perder.

Si esta es la situación vinculante para los Estados Partes en el Tratado de la Antártida, únicos defensores, como hemos visto en el epígrafe anterior, de las reclamaciones de soberanía efectuadas sobre la Antártida, el análisis de la adquisición de soberanía territorial en este continente deberá necesariamente limitarse a la situación anterior a 1961. Lo que pudiera ocurrir en el supuesto de la terminación de esta Convención, es decir, el juicio sobre la validez de los antiguos títulos o la aparición de otros nuevos, pertenece a la ciencia ficción(465), y mientras el Tratado de la Antártida esté en vigor,

(465) No se quiere insinuar que no se pueda realizar un análisis jurídico de la validez de tales títulos. Lo que se afirma es que el mismo tiene que limitarse a la situación anterior a 1961. En este sentido, tal análisis será incompleto, porque no se puede prever qué sucederá si alguna vez el Tratado de la Antártida termina. En este supuesto hipotético, las actividades realizadas desde 1961 deben ser tenidas en cuenta. Pueden aparecer nuevas reclamaciones, perfeccionarse títulos incompletos, ... En todo caso, el desarrollo del sistema del Tratado de la Antártida indica claramente que no es posible un retorno al *status quo ante*. De todas formas, para considerar la validez o no de dichos títulos, lo que ya de por sí constituiría otra tesis doctoral, vide JESSUP, P. C. (1947), *Sovereignty in Antarctica*, American Journal of International Law, 41, p. 117-119; GIDEL, G. (1948), Aspects juridiques de la lutte pour l'Antarctique, Paris, Academie de Marine; WALDOCK, C. H. B. (1948), *Disputed Sovereignty over the Falklands Islands Dependencies*, *op. cit.* en nota 180, p. 311-353; DANIELS, J. (1949), *Conflict of Sovereignties in the Antarctic*, *op. cit.* en nota 250, p. 241-272; AUBURN, F. M. (1970), *The White Desert*, International and Comparative Law Quarterly, 19, p. 229-256; BATTAGLINI, G. (1971), La condizione dell'Antartide nel diritto internazionale, Padova, Cedam, p. 37-164; BERNHARDT, J. P. A. (1975), *Sovereignty in Antarctica*, *op. cit.* en nota 354, p. 297-349; GREIG, D. W. (1978), *Territorial sovereignty and the status of Antarctica*, Australian Outlook, 32, p. 117-129; HONNOLD, E. E. (1978), *That in International Law? Rights in Antarctica under the Law of Common Spaces*, Yale Law Journal, 87, p. 804-859; LUARD, E. (1984), *Who Owns the Antarctic?* Foreign Affairs, 1984, p. 1175-1193; CONFORTI, B. (1986), *Territorial claims in Antarctica: a modern way to deal with an old problem*, Cornell International Law Journal, 19, p. 249-258; PARRIOTT, T. J. (1986), *Territorial Claims in Antarctica: Will the United States Be Left Out in the Gold?*, *op. cit.* en nota 274, p. 67-121, etc.

tales pretensiones están atrapadas en un callejón sin salida(466). De aquí que a continuación nos limitemos a señalar someramente los títulos alegados para la adquisición de soberanía territorial en la Antártida antes de la entrada en vigor de esta Convención.

3.-1) Títulos alegados por los Estados reclamantes.

El comentario de los títulos de soberanía antártica lo hemos dividido en dos epígrafes. A continuación veremos los títulos de soberanía alegados por los siete Estados que formularon la correspondiente reclamación con anterioridad a 1961. Posteriormente, en epígrafe distinto, pasaremos revista a los posibles títulos que podrían alegar los Estados que se consideran con fundamentos o bases de reclamación en la Antártida.

3.-1.1) Argentina.

Los títulos de soberanía que Argentina alega en la Antártida fueron

(466) El 22 de noviembre de 1979, ante pregunta planteada en el Parlamento, el Ministerio de Asuntos Exteriores australiano tuvo que exponer las razones en que se basa la reclamación de soberanía australiana en la Antártida. Tras enumerar los títulos de Australia anteriores al Tratado de la Antártida, el Ministro añadió: "Having regard to the particular physical conditions experienced in Antarctica, a principal form of Australian administrative activity is related to the presence of Australian scientific research bases and a program of exploration and scientific work in the Australian Antarctic Territory." Sin embargo, al poco tiempo se inauguró una base científica soviética en dicho territorio, lo que llevó a la prensa australiana a especular que por las mismas razones, la U.R.S.S. podía proclamarse soberana de dicho territorio. Ello provocó que el Senador Carrick, representando al Ministro australiano de Asuntos Exteriores, tuviera que rectificar, el 29 de mayo de 1980, ante el Parlamento la declaración anterior, afirmando que: "That Treaty provides that no acts or activities, such as establishing a new base, carried out while the Treaty is in force can provide a basis for asserting a claim to territorial sovereignty in Antarctica. As an original signatory to the Treaty, the U.S.S.R. will be aware that the Treaty provides legal protection to the position of those states which assert sovereignty in Antarctica and equally to those which do not recognise such assertions of sovereignty. The effect of the Treaty is to maintain the positions of both groups of states and to ensure that, as between the parties, those positions will be neither enhanced nor adversely affected by anything in the Treaty or by any activity which takes place while the Treaty is in force." Reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 209-210.

resumidos en una nota oficial de 20 de febrero de 1953 del Ministro argentino en funciones de Asuntos Exteriores al Embajador británico en Buenos Aires:

"... la soberanía ... de Argentina (sobre la Antártida) se basa ... en un conjunto de factores tales como el antecedente histórico de sus títulos, que el Gobierno de Argentina ha mantenido decididamente en toda circunstancia y que se identifican espiritualmente con los sentimientos de toda la población del país; la posición geográfica insuperable de la República; la continuidad geológica de sus tierras con las tierras antárticas; la influencia climatológica que ejercen sobre sus territorios de las regiones polares vecinas; el derecho del primer ocupante; las medidas diplomáticas pertinentes; y por último, su actividad ininterrumpida en dicho territorio"(467).

Argentina remonta el antecedente histórico de sus títulos al descubrimiento de América por Colón, y en virtud del principio del *uti possedetis* se considera, a través de la bula papal "*Inter caetera*" de 1493 y del Tratado de Tordesillas de 1494, sucesora de los derechos de soberanía de España en la Antártida.

Frente a la pretensión británica, insistió en que el descubrimiento debe ir seguido de la ocupación del territorio para que el título se perfeccionase. En este sentido, afirma que las islas antárticas eran conocidas por los argentinos antes del descubrimiento de Bellingshausen de 1820, consiguiendo la ocupación del territorio mediante el establecimiento de observatorios meteorológicos desde principios de este siglo.

En la documentación oficial de la época, no es extraña la referencia a la teoría de los sectores, aplicada expresamente por la Comisión Nacional del Antártico al delimitar la Antártida Argentina. Esta teoría ha sido utilizada por Argentina para oponerse a la pretensión británica en dos direcciones. En primer lugar, influenciada por las doctrinas panamericanistas, para afirmar junto con Chile la existencia de la antártida Sudamericana, en la que únicamente estos dos Estados tienen derechos soberanos. En segundo lugar, para oponerse a la aplicación que de la misma hizo gala el Reino Unido(468).

(467) Citado en CHÁVEZ SOTO, J. (1986), El Tratado antártico: Anotaciones sobre una política nacional, *op. cit.* en nota 207, p. 44. El texto íntegro de esta nota diplomática en versión inglesa se encuentra reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 698-701.

(468) "... Incluir los territorios de la Antártida en las llamadas dependencias británicas de las Malvinas, es opinar descuidadamente y con profundo error, por cuanto si las Malvinas constituyen un centro geográfico de dependencias territoriales, con muchísima más razón podría esgrimirse pensamiento similar, con relación al territorio argentino continental acerca de las Malvinas y de los suelos antárticos". Cfr. Declaración a la prensa del

Junto a la realización de actos de gobierno ("Cuántas veces ha sido necesario, se han formulado las reservas del caso ante distintas conferencias internacionales y gobiernos que mantienen aspiraciones sobre tal o cual sector"), Argentina no ha dudado en defender la juridicidad de otros títulos, tales como la vecindad o proximidad geográfica (del que deduce un derecho de preferencia en la ocupación), la continuidad geológica y climatológica, así como la existencia de "una conciencia nacional antártica argentina"(469).

3.-1.2) Chile.

Los títulos de soberanía invocados por Chile en la Antártida son similares a los de Argentina. En 1950, el Gobierno Chileno los resumió de la siguiente forma:

"... Chile ejerce, en virtud de derechos geográficos, históricos, jurídicos, diplomáticos y administrativos, soberanía plena sobre el Territorio Antártico Chileno, y no reconoce en el interior de este territorio (con la excepción de Argentina) las reclamaciones de ninguna otra potencia. El Gobierno Chileno ha proclamado reiteradamente que sus títulos le dan derecho a cierto sector del continente antártico, denominado Antártica Chilena. Sobre dicho sector, la República ejerce soberanía de derecho y de hecho con anterioridad a cualquier otra Potencia. Le asisten razones de continuidad y contigüidad geográficas, y ha realizado, además de la pertinente ocupación efectiva y permanente (del territorio), actos de gobierno y administración que ponen de manifiesto ante el concierto internacional el valor absoluto de sus imprescriptibles derechos"(470).

Ministro argentino de Asuntos Exteriores, de fecha 4 de marzo de 1948, reproducida en *ibid.*, vol. 2, p. 8.

(469) Para una versión auténtica de estos títulos, *vide* los documentos reproducidos en *ibid.*, vol. 1, p. 586, 598, 603-607, 615-619, 624-639, 660, 698-701 y vol. 2, p. 79, así como las Observaciones de Argentina al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc.A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 6-12, párs. 6-39. *Cfr.* PUIG, J. C. (1970), La reivindicación antártica argentina ante el Derecho Internacional existente, Estudios de Derecho y Política Internacional, 1970, p. 39-58; SABATÉ LICHTSCHEIN, D. (1976), El problema de la Antártida. En: Problemas argentinos de soberanía territorial, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, p. 15-70.

(470) Declaración del Gobierno Chileno de 11 de septiembre de 1950, contestando al Memorandum soviético de 8 de junio de 1950 en el que la U.R.S.S. se opuso a las propuestas norteamericanas de 1948 sobre la Antártida. Texto en inglés en WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2, *op. cit.* en nota 105, p. 1258. La primera frase es traducción personal. El resto de la traducción al español se encuentra en el Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 16, pár. 24.

Los títulos históricos de Chile se remontan igualmente a los tiempos de la conquista española de América, considerando que por un sistema de tratados sucesivos el Reino Unido, Francia y Estados Unidos reconocieron los "derechos antárticos españoles". Derechos en los que se sucedió Chile en virtud del *uti possidetis*, que "no es únicamente un principio básico de derecho internacional público americano, sino ... una norma fundamental del derecho de gentes".

En segundo lugar, Chile alega títulos de carácter geográfico en defensa de su soberanía antártica. Entre ellos incluye los criterios de continuidad, contigüidad o vecindad, influencia climática y glaciológica, interdependencia ecológica, etc.

En tercer lugar, Chile invoca títulos de carácter jurídico para mantener su soberanía sobre la Antártida. Entre éstos, incluye expresamente el derecho preferente que otorga la proximidad geográfica, la teoría de los sectores, la ocupación y el principio del *uti possidetis*. Rechazando que el mero descubrimiento sea de por sí un título válido, afirma que la ocupación o presencia antártica chilena comenzó en el s. XIX con los loberos y foqueros, se perfeccionó a principios del s. XX con los establecimientos balleneros, desarrollándose sobre todo desde 1947 con la primera base científica permanente y con la visita del primer Jefe de Estado a la Antártida en 1948. Por otra parte, en la defensa de la teoría de los sectores o del derecho preferente derivado de la proximidad geográfica, no son ajenas las consideraciones panamericanistas. Al igual que Argentina, éstas se reflejan en la proclamación de la existencia de la Antártida Sudamericana y en una aplicación expresa de la doctrina Monroe. De ahí que Chile manifestara públicamente, y en especial frente al Reino Unido, que la defensa de los intereses chilenos en la Antártida están vinculados a los principios de seguridad continental recogidos en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

Finalmente, en defensa de su soberanía antártica incluye una serie de actos de gobierno, de naturaleza tanto diplomática como administrativa. Los actos de naturaleza diplomática abarcan tanto todas las notificaciones, protestas, etc, que Chile realizó frente a terceros Estados, como las reservas formuladas en diferentes conferencias internacionales, en *pro* de su soberanía antártica. Los actos administrativos son los sucesivos Decretos Supremos mediante los cuales el Gobierno Chileno otorgó concesiones de caza y pesca en

la Antártida desde 1902. Por todo lo anterior, al igual que Argentina, Chile considera que sus títulos se perfeccionaron antes de la formulación de la reclamación británica de soberanía antártica(471).

3.-1.3) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los títulos de soberanía alegados son igualmente decisivos para las reclamaciones australiana y neozelandesa, ya que como hemos visto, las tres respondieron a una misma política imperial.

Cuando en 1955 el Gobierno del Reino Unido presentó su demanda ante el Tribunal Internacional de Justicia, afirmó, entre otras cosas, que el título jurídico del Reino Unido sobre los territorios correspondientes de la Antártida era superior al de otros Estados reclamantes:

"... en razón de descubrimientos británicos históricos de determinados territorios de la Antártida y la región subantártica; en razón del ejercicio continuado y pacífico de la soberanía británica sobre los territorios de que se trata, iniciado desde la fecha de esos descubrimientos; en razón de la incorporación de esos territorios a los dominios de la Corona Británica; en virtud de su constitución oficial como posesión británica mediante las Cartas Reales de Privilegio (Royal Letters Patent) de 1908 y 1917"(472).

Para el Reino Unido, los descubrimientos masivos realizados en la Antártida por exploradores británicos ("el Reino Unido comparte con Rusia el descubrimiento del continente antártico"), le concedieron un título incoado, no

(471) La versión auténtica más completa de estas argumentaciones se encuentra en el Discurso de 21 de enero de 1947 del Ministro chileno de Asuntos Exteriores, Sr. Raúl Juliet Gómez, al Senado chileno, exponiendo los títulos de la reclamación chilena en la Antártida. Reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 334-367. Este discurso fue considerado un clásico en la diplomacia chilena, siendo imitado o copiado en todos los documentos oficiales chilenos en los que se hizo referencia a este tema. *Vide* también los documentos reproducidos en *ibid.*, vol. 1, p. 497 y vol. 2, p. 374-381, así como las Observaciones de Chile al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 33-37, párs. 98-119. *Vide* igualmente las intervenciones del representante chileno en la A.G. de la O.N.U., reproducidas en N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 42, p. 42; A/C.1/39/PV. 50, p. 51 y A/C.1/41/PV. 51, p. 46.

(472) I. C. J. Pleadings, Antarctica Cases (United Kingdom v. Argentina, p. 37, pár. 45(I); United Kingdom v. Chile, p. 74-75, pár. 43(I)). La traducción al español se encuentra en el Informe del Secretario General, N.U. Doc A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 15, pár. 22.

perfecto, sobre la mayoría del continente antártico. A éllo, añade otro título imperfecto derivado de los actos de anexión realizados ("El Reino Unido ... fue el primero que reivindicó su posesión de tierras antárticas"), títulos que el Reino Unido complementó necesariamente con la ocupación efectiva de dichos territorios. Aunque insiste en que la ocupación es el criterio decisivo, reconoce que la misma debe ajustarse ineludiblemente a las características de las regiones polares:

"Control need not be continuous; in the Polar regions this would be impossible; it is sufficient if it is intermittent or periodical, but it should attain such effectiveness as is reasonably possible along the coasts of the areas to which it is desired to secure title, whether those coasts consist of land or frozen sea"(473).

Probablemente, de entre los varios títulos alegados por el Reino Unido, lo más curioso sea la actitud adoptada por el mismo respecto a la teoría de los sectores. Cuando en la conferencia Imperial de 1926 analizaron los diversos títulos que podían justificar las reclamaciones de soberanía británicas en la Antártida, decidieron guardar un discreto silencio sobre la aplicabilidad de la teoría de los sectores en el continente antártico, pese a que ya las reclamaciones del Reino Unido y de Nueva Zelanda se habían definido mediante meridianos que convergían en el Polo Sur. Posteriormente, reconocieron que aunque los únicos que habían aplicado esta teoría en la Antártida eran los británicos, no se podía justificar la utilización de la misma en su "estado puro" (tal y como se aplicó en el Artico) en este continente. En esta decisión, influyó la distinta configuración geográfica de ambas regiones polares, y sobre todo razones de índole político. En estas fechas, el imperio británico estaba preparando la reclamación australiana, al mismo tiempo que negociaba con Noruega los límites de su futura reclamación. Dada la oposición noruega a la aplicación de la teoría de los sectores en el Artico, difícilmente reconocería la reclamación austaliana si se basaba en esta doctrina. No obstante, esta teoría fue rechazada fundamentalmente porque su utilización hubiera beneficiado a Chile y a Argentina en detrimento de la reclamación del Reino Unido. Por ello, en su lugar se propuso una variante de la misma, conocida como el

(473) Cfr. Report of the Committee appointed by the Imperial Conference of 1926 to consider British policy in the Antarctic, reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 100-103. Consideraciones que fueron ratificadas en el Report of the Committee on Polar Questions to the Imperial Conference of 1930, 30 October 1930, reproducido en *ibid.*, p. 123.

principio del *hinterland*, que supone que el control de la costa concede el control de las tierras interiores. Esta versión modificada autoriza el trazado de meridianos convergentes en el Polo Sur, como el único método apropiado para delimitar las reclamaciones de soberanía antártica, al tiempo que se rechaza la teoría de los sectores.

Por todo lo anterior, el Reino Unido considera que sus títulos de soberanía en la Antártida se perfeccionaron mucho antes que los de Chile y Argentina, y así se lo notificó a estos países y al resto de la comunidad internacional(474).

3.-1.4) Australia.

Los títulos de soberanía alegados por Australia en la Antártida fueron expuestos el 22 de noviembre de 1979 por el Ministro australiano de Asuntos Exteriores de la siguiente forma:

"Australia's title in international law rests on acts of discovery and formal claims of title by British and Australian explorers, the formal transfer of the territory from Britain to Australia and Australian acceptance by legislation, and subsequent acts showing an intention by Australia to exercise sovereignty over the Territory. This intention is demonstrated, inter alia, by the application by Australia of legislation to the Territory, the negotiation and conclusion of Treaties affecting the Territory and by engagement in a degree of administrative activity there. Having regard to the particular physical conditions experienced in Antarctica, a principal form of Australian administrative activity is related to the presence of Australian scientific research bases and a program of exploration and scientific work in the Australian Antarctic Territory"(475).

De esta forma, su reclamación descansa en el descubrimiento, en los actos formales de toma de posesión y en la ocupación y administración de estos territorios. En el descubrimiento incluye "los descubrimientos y exploraciones realizadas por navegantes y exploradores británicos y australianos". Los actos

(474) *Vide*, además, los documentos reproducidos en *ibid.*, vol. 1, p. 623 y vol. 2, p. 126-141 y 371-373; las Observaciones del Reino Unido al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 101, párr. 3 y sobre todo la argumentación contenida en I. C. J. Pleadings, Antarctica Cases (United Kingdom v. Argentina; United Kingdom v. Chile), 114 pag.s

(475) *Cfr.* BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 209. *Vide* igualmente la exposición de los títulos australianos realizada en 1954, reproducida en *ibid.*, p. 176.

formales de toma de posesión derivan de la convalidación oficial por el Reino Unido de las reclamaciones privadas de soberanía, encargadas en secreto por la corona británica y transferidas posteriormente a Australia, quien las recibió mediante la Ley de Aceptación del Territorio Antártico Australiano de 1954. La ocupación, adecuada a las circunstancias de las regiones polares, la logró merced al establecimiento de bases científicas permanentes. En este caso se trata de una ocupación realmente tardía, pues no tuvieron una presencia permanente en la Antártida hasta la construcción de su primera base científica el 13 de febrero de 1954. Por la administración del territorio entienden la aplicación del derecho australiano en estas latitudes polares, lo que deriva de la Ley del Territorio Antártico Australiano.

Es interesante señalar que en 1925-1926, ante el temor de que Francia reivindicara un enclave dentro del territorio antártico que Australia consideraba como propio, Australia propuso la aplicación de la teoría de los sectores en la Antártida. Dada la oposición del Reino Unido por las razones ya comentadas, defendió el principio del *hinterland*. No obstante, en la documentación oficial australiana aparecieron referencias esporádicas a la aplicación de la teoría de los sectores en la Antártida, que no fueron desmentidas categóricamente hasta 1977 (476).

3.-1.5) Nueva Zelanda.

Los títulos de Nueva Zelanda son muy similares a los alegados por Australia. Su reclamación no se basa tanto en actividades propias, como en los descubrimientos y exploraciones realizados por los británicos. De hecho, cuando la "Order in Council" de 1923 puso bajo la soberanía neozelandesa la Dependencia de Ross, se consideraba que ya existía un título británico sobre la misma.

Aunque Nueva Zelanda ha insistido en que el mero descubrimiento no otorga más que un título incoado sobre el territorio en cuestión, no ha podido complementarlo con la ocupación efectiva derivada de la presencia permanente de neozelandeses en este territorio. El primer contacto directo de Nueva

(476) *Vide* la documentación reproducida en *ibid.*, p. 116-126, 132-146, 153 y 174-184, así como las Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p.28-32, párs 5-26 y p. 42-43, párs 71-74.

Zelanda con la Dependencia de Ross se produjo con la participación de dos neozelandeses en la expedición BANZARE, realizada en 1929-1931, sin volver a la Antártida hasta mediados los años 50. En 1955, debido a los planes británicos para la Expedición Transantártica y los preparativos para el A.G.I., el Gobierno neozelandés declaró que "tenía un ineludible interés geográfico en la Antártida, y anunció la aprobación de la participación del país en la proyectada Expedición Transantártica". Sólo desde el A.G.I., Nueva Zelanda tuvo una presencia permanente en este territorio, con la construcción de la Base Scott y de la Estación Hallett.

Por ello, defendiendo la reclamación antártica neozelandesa ante los EE.UU., el Reino Unido afirmó el 27 de diciembre de 1934 lo siguiente:

"... at the instance of His Majesty's Government in New Zealand to inform you that the supposition that the British claim to sovereignty over the Ross Dependency is based on discovery alone, and, moreover, on the discovery of only a portion of the region, is based on a misapprehension of the facts of the situation.

The Dependency was established and placed under New Zealand Administration by an Order in Council of 1923 in which the Dependency's geographical limits were precisely defined. Regulations have been made by the Governor General of New Zealand in respect of the Dependency and the British title has been kept up by the exercise in respect of the Dependency of administrative and governmental powers, e.g. as regards the issue of whaling licences and the appointment of a special officer to act as magistrate for the Dependency"(477).

Hemos visto ya cómo en 1958 y 1959 el Primer Ministro Sr. Nash anunció que Nueva Zelanda estaba dispuesta a renunciar a su reclamación antártica en favor de un régimen más internacional(478), propuesta que el Gobierno neozelandés repitió en idéntico sentido en 1972 y 1975. Además, en esta última fecha, sugirió que la Antártida fuera declarada el primer parque mundial. Sin embargo, a partir de 1975, cuando el partido consevador ganó las elecciones, esta actitud cambió radicalmente. Ante la posible existencia de yacimientos minerales, Nueva Zelanda ha considerado, sobre todo a partir de 1978, que la vinculación geológica entre sus islas y la Dependencia de Ross es un factor más de su reivindicación, basada en la existencia del supercontinente Gondwana, y en el hecho de que la zona de la Antártida situada al sur de Nueva

(477) Reproducido en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 68.

(478) *Vide supra*, nota 112.

Zelanda estuvo hace tiempo unida físicamente a la actual Nueva Zelanda(479).

3.-1.6) Francia.

Francia se considera soberana de la Tierra de Adelia en razón de los títulos proporcionados por el descubrimiento, seguido de la ocupación posterior, y por la teoría de los sectores:

"Les décisions du Gouvernement français sont donc inspirées à la fois de la théorie de la découverte et de celle du secteur. Ayant accepté, à son détriment, cette dernière théorie, dans le secteur des Falkland, en dépit des découvertes de Charcot, elle s'en est fait réserver le bénéfice, en accord avec les Anglais, dans celui de la Terre Adélie, sans toutefois emporter l'adhésion des Etats-Unis"(480).

Respecto al descubrimiento, el Gobierno francés ha considerado que d'Urville no se limitó a descubrir la Tierra de Adelia el 20 de enero de 1840, sino que, cumpliendo con los requisitos del Derecho Internacional de la época (solemne toma de posesión del territorio en nombre del rey de Francia), lo adquirió automáticamente para Francia.

A lo anterior añade la ocupación posterior de este territorio, ocupación calificada de firme y permanente, que se logró mediante la realización de actos administrativos (decretos emanados entre 1924 y 1938 y ley de 6-8-1955 por la que se otorgaba autonomía administrativa y financiera a las tierras francesas australes), así como por la presencia francesa en estos territorios. Esta presencia es realmente tardía, pues pasaron más de cien años

(479) Observaciones de Nueva Zelanda al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 3, párr. 3 y ss., y OSCAR PALAZZI, R. (1987), Antártida y archipiélagos subantárticos, *op. cit.* en nota 136, p. 76-81. *Vide* igualmente la intervención del Sr. Harland, representante de Nueva Zelanda en la A.G. de la O.N.U. en N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 41, p. 68-70.

(480) *Cfr.* Estudio oficial relativo a los territorios reclamados por Francia en las regiones australes, 24 de marzo de 1949, en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 521. El texto reproducido es una copia literal de un párrafo de GIDEL, G. (1948), Aspects juridiques de la lutte pour l'Atarctique, *op. cit.* en nota 465, p. 50. Aparece con el mismo tenor literal, sin citar ninguna fuente, en PROBLEME de l'Antarctique (Le) (1956), *op. cit.* en nota 119, p. 222. La referencia a la oposición de los EE. UU. se debe a que tanto el 6 de enero de 1939 como el 27 de enero de 1947 los EE. UU. se opusieron a cualquier intento de aplicar la teoría de los sectores en la Antártida, citado en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law., vol. 2, p. 522.

antes de que otro francés, en 1949, volviera a estas latitudes. De ahí que la "ocupación permanente" de este territorio, de la que hiciera ostentación Francia en la Conferencia de Washington de 1959, no se consiguiera más que a partir de 1956, siempre que por la misma se entienda el establecimiento de una base científica de carácter permanente. Quizás para cubrir esta laguna histórica, Francia ha sostenido que sus actos administrativos no crearon ningún título de soberanía, siendo únicamente manifestaciones de la misma, que derivaría exclusivamente del hecho del descubrimiento y toma de posición realizado por d'Urville en 1840.

Esta afirmación contrasta con el hecho de la insistencia francesa en tener un segundo título de soberanía, el derivado de la aplicación en la Antártida de la teoría de los sectores. En las negociaciones que mantuvo con el Reino Unido para delimitar la reclamación francesa, son frecuentes las referencias en la documentación oficial al "sector francés". Finalmente, el decreto de 1 de abril de 1938 fijó los límites de la Tierra de Adelia en forma de sector. Sin embargo, la teoría de los sectores, tal y como se aplicó en este caso, difiere de su aplicación en el Artico, ya que la determinación de los meridianos se realizó basándose en los límites de la costa del territorio descubierto por d'Urville(481).

3.-1.7) Noruega.

Noruega no ha sido muy explícita sobre sus títulos de soberanía antártica. Recientemente ha señalado que;

"La acción desplegada por Noruega en la Antártida se vincula históricamente a las tradiciones relativas a la exploración del continente antártico y a la gran participación en la caza de la ballena en el Océano Antártico"(482).

(481) *Vide* los documentos reproducidos en *ibid.*, p. 476-477, 499-501, 512-515 y 522; Observaciones de Francia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 49-52, párs 4-24; y CONFERENCE on Antarctica. Washington: october 15 - december 1, 1959 (The), (1960), *op. cit.* en nota 112, p. 30. Téngase en cuenta el error cronológico contenido en el trabajo de NOVACK, R. I. (1960), La conferencia antártica, *op. cit.* en nota 350, p. 78, al afirmar que: "Francia sustenta sus derechos en base al descubrimiento que hiciera en 1893 el almirante Dumont d'Urville, del sector en cuestión."

(482) Observaciones de Noruega al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 26, pár. 9.

Los descubrimientos antárticos realizados por exploradores noruegos se remontan a los últimos quince años del siglo XIX. No obstante, Noruega ha reconocido expresamente que el mero descubrimiento no basta para adquirir la soberanía sobre un territorio. El 15 de abril de 1929, ante la llegada al Polo Sur del estadounidense Byrd, Noruega comunicó a los EE.UU. que había sido Amundsen el primero en descubrir estos territorios. Añadió que, aunque no era la intención del Gobierno noruego reclamar en esos momentos la soberanía sobre el Polo Sur, consideraba que el descubrimiento constituía una base válida para reclamar una prioridad en la adquisición de tal territorio "cuando quiera que los requisitos del Derecho Internacional relativos a la ocupación efectiva de un territorio nuevo se cumplan".

Pese a que afirma igualmente que para las regiones árticas y antárticas no se puede exigir la misma efectividad en la ocupación que en otros territorios más hospitalarios, Noruega considera que en la Tierra de la Reina Maud sí cumplió con este requisito. La ocupación de este territorio antártico se logró por la presencia de exploradores noruegos, por el gran número de balleneros que se encontraron en la región, e, incluso, por la presencia de científicos noruegos en la Antártida, sobre todo después de la IIª Guerra Mundial, cuando decayó la industria ballenera. Debe señalarse no obstante que, aunque fueron los noruegos los primeros en invernar en la Antártida, desde 1960 no han tenido ninguna presencia continuada en este continente.

De Noruega debe destacarse finalmente que, por su oposición a la aplicación de la teoría de los sectores en el Artico, es el único Estado reclamante de soberanía antártica que no ha delimitado las fronteras sur y norte de su territorio antártico(483).

(483) Sobre los títulos de Noruega, *vide ibid.*, p. 26-27, párs. 10-16; los textos reproducido en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, op. cit. en nota 101, p. 116-119 y 124-125, y OSCAR PALAZZI, R. (1987), Antártida y archipiélagos subantárticos, op. cit. en nota 136, p. 72-76. Sobre la presencia esporádica de noruegos en la Antártida durante los últimos treinta años, *vide* ORHEIM, O. (1977), *Norwegian Antarctic Research, Past and Present*. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 154-160.

3.-2) Títulos alegados por los Estados con fundamento de reclamación.

En este epígrafe examinaremos los posibles títulos que tanto los Estados Unidos como la Unión Soviética consideran tener, como fundamento o base para formular una reclamación de soberanía en la Antártida, en atención a las actividades realizadas con anterioridad a 1961. Del mismo modo, revisaremos los títulos que tres Estados sudamericanos alegan como fundamento o base de soberanía antártica, desde antes de adherirse al Tratado de la Antártida.

3.-2.1) Estados Unidos.

Los fundamentos de reclamación que los Estados Unidos invocan en la Antártida se basan en los descubrimientos realizados por sus nacionales y en su presencia masiva en este continente, sobre todo a partir de los años treinta del presente siglo. Por ello, al mismo tiempo que los EE.UU. lanzaban sus propuestas internacionalizadoras de 1948, el Departamento de Estado afirmó, el 28 de junio de 1948, lo siguiente:

"The claims of the United States in the Antarctic must necessarily be based on the discoveries of American navigators and explorers, such as Nathaniel Palmer in 1820, Charles Wilkes in 1840, and Commander Byrd in 1928-1929 and 1934. In making claims to sovereignty on the basis of discovery, we are met at the outset with the fundamental difficulty that, according to present generally accepted principles of international law, discovery, to give title, must be confirmed by effective occupation ... The symbolic acts of the discoverer, such as formal 'taking of possession', the erection of monuments, the placing of flags, markers and the like, are empty ceremonies, except as they serve to prove the fact and date of discovery. This position has many times been taken by the Secretary of State ... Nevertheless, it has been said that discovery gives to the State in whose service it is made an inchoate title; it acts as a temporary bar to occupation by another State, for such a period as is reasonably sufficient for effectively occupying the discovered territory. If the period lapses without any attempt by the discovering State to turn its inchoate title into a real title of occupation it is said that the inchoate title perishes" (484).

(484) Reproducido en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 458-459.

El problema con que se encontraron los EE.UU. fue cómo perfeccionar su título. Por un lado, se había opuesto a la aplicación de la teoría de los sectores, tanto en el Artico como en la Antártida. Por otro, desde 1924 se había opuesto a las reclamaciones de los demás Estados en este continente, considerando que el Derecho Internacional exigía en los territorios polares el mismo grado de ocupación efectiva que en los demás territorios para someterlos a la soberanía estatal.

El aumento de la presencia de estadounidenses en la Antártida a partir de 1930, y sobre todo el desmentido de su concepción jurídica por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional realizado en las mismas fechas en el Asunto del estatuto jurídico de Groenlandia Oriental, llevó a un cambio de política en los EE.UU.:

"The U.S. policy up to 1939 was primarily one of refusal to recognize the claims asserted by other governments; to emphasize the absence of acts of occupation or use of the territory to the extent considered necessary for the perfecting of a valid claim; and to reserve all rights which the U.S. or its citizens might have in Antarctic areas. Without abandoning the previous policy, the U.S. Antarctic Service Expedition of 1939-41 was planned as the beginning of a positive policy to establish a formal basis for eventual U.S. territorial claims in the Antarctic. This policy, the execution of which was interrupted during the war, is being revived as a definite policy of exploration and use of those Antarctic areas considered desirable for acquisition by the U.S., including those Antarctic areas to which we already have a reasonable basis for claim to inchoate title by virtue of prior discovery and use, in order that we may be in a position to advance territorial claims to those areas at such time or times as it appears we have sufficient basis of sustained interest and use to substantiate claims under international law"(485).

No obstante, cuando los EE.UU. decidieron seguir esta política más positiva, se encontró con la dificultad de que su presencia no se había concentrado en un único territorio antártico. Este dato, además de debilitar su posible base de reclamación, podía plantear problemas con otros Estados aliados reclamantes de soberanía antártica, en el caso de que los EE.UU. concretaran sus "bases de soberanía" excediéndose del territorio antártico no reclamado por nadie(486).

Quizás ello, junto con la convicción de que los intereses estadounidenses residían más en el acceso a todo el continente antártico, que

(485) *Ibid.*, p. 452. Sobre la oposición de los EE. UU. a la aplicación de la teoría de los sectores en la Antártida, *ibid.*, p. 451-453.

(486) *Vide* los textos reproducidos en *ibid.*, p. 455 y 468.

en el control exclusivo de una parte del mismo, explican que los EE.UU. nunca llegaron a concretar su reclamación de soberanía en esta región polar.

3.-2.2) Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

En cuanto a las bases de reclamación de soberanía que la Unión Soviética afirma tener sobre el continente antártico, las mismas son realmente tardías. La primera vez que la U.R.S.S. anunció que se "reservaba todos los derechos basados en los descubrimientos y las exploraciones de los navegantes y científicos rusos, incluido el derecho de presentar las correspondientes reclamaciones territoriales en la Antártida", fue al contestar a la invitación de los EE.UU., de fecha 2 de mayo de 1958, para celebrar una conferencia internacional sobre la Antártida(487).

Con anterioridad, la U.R.S.S. se había limitado a no reconocer la reclamación de Noruega sobre una isla subantártica, y a afirmar su derecho a participar en cualquier solución internacional que se elaborase para este continente. Tal derecho, la U.R.S.S. lo justificaba única y exclusivamente en la consideración de que fueron marinos rusos quienes en 1819-1821 descubrieron el continente antártico.

No obstante, debe recordarse que la U.R.S.S. no volvió a estar presente en el Océano Austral hasta 1946, mediante el envío de su flota ballenera "Slava", y que sólo a partir de 1956, con motivo de la celebración del A.G.I., los soviéticos desembarcaron por primera vez en el continente antártico. La presencia soviética en la Antártida durante el A.G.I. fue tan intensa, que se ha señalado correctamente que sólo a partir de 1956 la U.R.S.S. añadió, a su pretensión derivada del descubrimiento, el argumento de la presencia de científicos soviéticos en estas latitudes(488).

En todo caso, la U.R.S.S. ni antes ni después de la adopción del Tratado de la Antártida se ha preocupado en concretar sobre qué territorios antárticos tiene una base de reclamación de soberanía, aunque siempre se ha referido a la posibilidad de formular "las correspondientes reclamaciones territoriales en la Antártida". De todo ésto se puede deducir pues que las mismas abarcan a varios, sino a todos los territorios antárticos.

(487) *Vide supra*, pág. 68.

(488) BOCZEK, B. A. (1984), *The Soviet Union and the Antarctic Regime*, *op. cit.* en nota 25, p. 841.

3.-2.3) Brasil, Uruguay y Perú.

Finalmente, con posterioridad al Tratado de la Antártida, otros Estados sudamericanos, distintos de Argentina y Chile, parece que consideran tener igualmente una base o fundamento de reclamación sobre el continente antártico. Estas pretensiones se apoyan fundamentalmente en una variante de la teoría de los sectores, conocida como la teoría brasileña de la defrontación ("defrontação") (489). Esta teoría recupera la doctrina de la "Antártida Sudamericana", enlazándola con la parte del continente antártico incluida en la Zona de Seguridad Interamericana, creada por el Tratado de Río de Janeiro de 1947. Esta teoría descansa en la premisa de considerar al Brasil como el país sudamericano que tiene la costa marítima más extensa del Atlántico Sur, siendo el responsable de su defensa en el marco del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y cuya responsabilidad también alcanza a la Antártida Sudamericana.

Aplicando esta teoría, existen seis Estados sudamericanos que dependen respectivamente de los océanos Atlántico Sur (Brasil, Argentina y Uruguay) y Pacífico Sur (Chile, Perú y Ecuador), quienes se defrontan con la Antártida. Partiendo de la línea del Ecuador terrestre como línea de base, deben trazarse, desde los extremos más orientales y occidentales del territorio de estos seis Estados, líneas convergentes en el Polo Sur. El resultado es que la Antártida Sudamericana queda dividida en seis "porciones", sobre las que cada uno de estos seis Estados debe considerarse soberano. Con la aplicación de esta teoría, además de tener una argumentación para el Brasil, se consigue que la "porción antártica brasileña" sea la de mayor extensión de todas ellas, en detrimento fundamentalmente de Argentina. Por ello, esta teoría se encuadra igualmente en la tradicional rivalidad entre argentinos y brasileños por el control del Atlántico Sur.

Teorías aparte, Brasil, aunque no ha llegado a reclamar ningún territorio antártico (490), no ha renunciado a esta posibilidad, considerando que:

"El Brasil es el país más extenso del hemisferio sur y gran parte

(489) Divulgada fundamentalmente por la geógrafa brasileña THEREZINHA DE CASTRO (1982), Antártida: sus implicancias, A Defensa Nacional, 702.

(490) Observaciones del Brasil al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 12, pár. 32.

de su costa se encuentra frente a la Antártida. A esta relativa proximidad respecto de las regiones más meridionales del globo se han debido las relaciones directas entre fenómenos naturales que se producen por debajo de la Convergencia Antártica y la realización en el Brasil de actividades como la previsión meteorológica y las investigaciones marinas que, a su vez, guardan relación directa con importantes actividades económicas. Por esa razón, la Antártida ha suscitado el interés del Gobierno, la comunidad científica y la opinión pública del país durante casi un siglo"(491).

El Uruguay también ha reservado expresamente sus derechos sobre el correspondiente territorio antártico(492). Esta reserva de derechos, ha sido justificada por el Uruguay de la siguiente manera:

"Mi país tiene un especial interés, directo y sustancial, en la Antártida, derivado de sus situación geográfica, del enfrentamiento de su costa atlántica al continente antártico, de la influencia que éste ejerce en su clima, en su ecología y en su biología marina, de los vínculos históricos que lo ligan desde las primeras expediciones que se aventuraron a explorar el continente blanco y sus aguas"(493).

Finalmente, el interés antártico del Perú se deduce de las siguientes razones:

"El interés especial que el Perú concede a la región antártica se deriva fundamentalmente de la situación de enfrentamiento de su costa hacia el continente antártico, por la influencia que éste ejerce en su clima, en su ecología y en su biología marina y por los vínculos históricos que lo ligan desde las primeras expediciones que se aventuraron a explorar dicho continente y sus aguas. La costa del Perú, poseedora de uno de los mares más ricos del mundo en recursos pesqueros, es bañada por la corriente peruana o de Humboldt, que se origina precisamente en la Antártida"(494).

4) El Océano Austral antes de la celebración del Tratado de la Antártida.

Los problemas que plantea la existencia de zonas marítimas en el

(491) *Ibid.*, p. 3, pár. 1. *Vide* igualmente la intervención del representante del Brasil en la A. G. de la O. N. U., contenida en N.U. Doc A/C.1/38/PV. 43, p. 47-50.

(492) Observaciones del Uruguay al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 141, pár. 6.

(493) Intervención del representante del Uruguay en la A. G. de la O. N. U. *Cfr.* N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 53, p. 43-45.

(494) Intervención del representante del Perú en la A. G. de la O. N. U. *Cfr.* N.U. Doc A/C.1/38/PV. 45, p. 42. *Vide* igualmente N.U. Doc A/C.1/39/PV. 54, p. 6 y Observaciones del Perú al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 39, pár. 2.

Océano Austral no surgieron como consecuencia de la celebración del Tratado de la Antártida. Con anterioridad a la adopción de esta Convención internacional, el hombre realizó una utilización importante de estos mares, lo que llevó a que ya entonces se produjeran las primeras manifestaciones de soberanía y jurisdicción marítimas en estas latitudes. A su estudio dedicamos la última sección de este capítulo, pues su importancia deriva fundamentalmente del intento de detener el transcurso del tiempo, realizado por el Tratado de la Antártida, en lo que respecta a la cuestión de la soberanía antártica.

4.-1) Los usos del Océano Austral.

Con anterioridad a 1959, el hombre realizó una utilización importante del Océano Austral. Esta utilización de los mares circundantes al continente antártico se limitó principalmente a los dos siguientes usos: la navegación a través del Océano Austral y la explotación de sus recursos.

Por lo que respecta a la navegación antártica, la misma fue el principal medio humano de transporte y comunicación, favorecida por la localización geográfica del propio continente antártico. La lejanía de la Antártida del resto de los continentes y el hecho de que el Océano Austral sirva de nexo de unión de los océanos Atlántico, Indico y Pacífico, determinó que la única forma de acceder a la Antártida fuera por mar. Ni siquiera la introducción de la aviación antártica a partir de 1928 terminó con la primacía de la navegación marítima, pues los aviones llegaban a bordo de los barcos y se utilizaban para explorar el interior del continente. A ello debe añadirse la presencia masiva de barcos pesqueros en estas latitudes desde finales del siglo XVIII.

Progresivamente, a medida que fue aumentando la presencia de naves en absolutamente todos los mares antárticos, se fue consolidando la norma consuetudinaria de la libertad de navegación, propia del alta mar, en todas las partes del Océano Austral. Hasta tal extremo se desarrolló esta norma consuetudinaria, que ni siquiera la formulación de reclamaciones de soberanía sobre partes del continente antártico supuso limitaciones o excepciones a la misma en los espacios marítimos de los "sectores" reivindicados. De esta forma, en la historia de la navegación marítima antártica anterior a la celebración del Tratado de la Antártida, la norma de la libre navegación en el Océano Austral fue escrupulosamente respetada por todos los Estados allí presentes.

Unicamente Argentina protagonizó dos incidentes de tipo menor(495), al advertir a dos buques balleneros noruegos de la necesidad de poseer un permiso oficial argentino para navegar en aguas de la Antártida Argentina. Sin embargo, estas dos acciones no respondieron a ningún intento por parte de la República Argentina de controlar la navegación marítima en estas latitudes, sino que hay que encuadrarlas en el contencioso que, por la soberanía antártica, este país mantenía con el Reino Unido. Ambos incidentes se produjeron en momentos (1948 y 1953) en los que las relaciones entre estos dos países eran especialmente tensas: con ellas se pretendía manifestar la soberanía argentina a terceros Estados(496). De hecho, ambos incidentes no impidieron la libre navegación de los barcos balleneros noruegos, pues la acción argentina se limitó a la mera advertencia, sin que estos incidentes tuvieran continuidad por parte de Argentina.

Otra constante de la historia de la navegación antártica es la presencia casi permanente de buques de guerra en estas latitudes. La extrema dureza de estos mares y la necesidad de conocimientos logísticos implicó a las distintas armadas en la exploración y conquista del continente antártico. Igualmente, con motivo de la formulación de reclamaciones de soberanía antártica, las fuerzas navales de los Estados reclamantes fueron en muchas ocasiones el vehículo idóneo para lograr o asegurar una mínima ocupación permanente de los territorios reclamados. Valga como ejemplo, como ya hemos señalado, el hecho de que la Armada Argentina se encarga desde 1904 hasta nuestros días del suministro y relevo del personal destacado en los distintos observatorios meteorológicos argentinos en la Antártida.

Entre los años 1946 y 1948 se produjo un incremento notable de la presencia de buques de guerra en el Océano Austral. Ello se debió, de un lado, a la conflictividad cada vez más grande entre Chile, Argentina y el Reino Unido, quienes respaldaron sus pretensiones soberanas con el envío de sucesivas escuadras navales cada vez más poderosas. Por otro lado, tras la IIª

(495) *Vide infra* págs 222-223 y nota 598.

(496) Parece que así lo entendió el Ministro noruego de Asuntos Exteriores, quien manifestó: "If the incident took place on the high seas, we must, of course, lodge a protest. On the other hand, if it took place in internal waters which everybody has regarded as British up to now, it is the British supremacy that was violated and in that case it is up to England to protest". Reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 663.

Guerra Mundial los Estados Unidos revitalizaron sus intereses antárticos, y para ello la Marina norteamericana organizó en las temporadas de 1946-1947 y de 1947-1948, las dos más grandes expediciones navales antárticas hasta la fecha, con un marcado carácter militar.

Esta situación de creciente militarización fue frenada el 18 de enero de 1949 con la formulación por parte de Chile, Argentina y Reino Unido de una Declaración tripartita sobre demostraciones navales en la Antártida, la cual fue aceptada también por los EE.UU.(497). Esta Declaración tripartita, si bien no supuso el fin de toda presencia de buques de guerra, sí significó una importante desmilitarización de los mares antárticos. A partir de esta Declaración, la presencia de buques de guerra en el Océano Austral disminuyó a los niveles que habían sido "habituales" con anterioridad. Desde entonces puede afirmarse que cristaliza como norma consuetudinaria el principio de la utilización pacífica del continente antártico y del Océano Austral. Pese a las tensiones entre Estados reclamantes y entre éstos y los que no reconocieron dichas reclamaciones, en toda la historia antártica no han existido ni conflictos bélicos ni demostraciones o ensayos navales. Aunque continuó la presencia de buques militares en estas latitudes, se limitaron a las funciones tradicionales de trasladar a este continente a científicos y exploradores, a servir de apoyo a los que allí habitan con carácter cuasi permanente y, ocasionalmente, a realizar tareas humanitarias de rescate.

Por lo que se refiere al segundo de los usos del Océano Austral, la explotación de los recursos marinos se vio favorecida, desde el principio de la presencia humana en estos confines, por las características especiales de la biomasa marina antártica. Frente a la práctica inexistencia de vida animal o vegetal en el continente antártico, en los mares adyacentes se da, sin embargo, la presencia de un número relativamente reducido de especies animales, pero con un altísimo número de ejemplares de cada especie(498). Ello determinó que la

(497) *Vide supra* pág. 55.

(498) Sin perjuicio de la bibliografía citada en la nota 859 sobre la biomasa del Océano Austral véanse los trabajos de ESTEBAN SANTISTEBAN, F. Recursos naturales de la Antártida y su repercusión sobre la política de abastecimiento a medio y largo plazo, p. 121-141; CASTELLVÍ, J. et al. Estudio de la dinámica y composición de las aguas antárticas, p. 143-168; CASTELLVÍ, J. Estudios bacteriológicos en aguas y hielos antárticos, p. 169-174; ESTRADA, M. Biomasa y producción fitoplanctónica en el mar de Weddell y costas de la península antártica, p. 175-190; BRAVO DE LAGUNA CABRERA, J. La evaluación, explotación y ordenación de los recursos pesqueros antárticos, p. 237-248, publicados todos ellos en Ballester, A. (dir.) (1987), Primer symposium español

historia del descubrimiento y conquista de la Antártida pueda ser considerada como la historia de la explotación de sus recursos marinos, especialmente de los recursos vivos. Desde esta perspectiva, la historia antártica, tanto anterior como posterior al Tratado de la Antártida, se puede perfectamente estudiar en atención a qué recurso marino se explotaba en cada momento dado.

Hemos visto cómo la difusión de los informes del capitán Cook, en los que se hablaba de una gran abundancia de ballenas y de enormes cantidades de focas en las playas de las islas antárticas, provocó que, a principios del siglo XIX, llegaran a estas aguas la primera gran oleada de hombres dedicados a la industria foquera. Los barcos foqueros encontraron en el Océano Austral seis especies de focas (la foca carcinófaga, las focas de Ross y de Weddell, el leopardo marino, el elefante marino y la foca peletera), de las que se calculaba su número en varios millones.

Aunque esta industria comenzó a desarrollarse tímidamente a finales del siglo XVIII, fue en el siglo XIX cuando la misma encontró su máximo esplendor, tal y como se señala en el Informe del Secretario General:

"En los periodos comprendidos entre 1820 y 1830 y entre 1870 y 1880, se dio muerte en la Antártida a millones de focas, hasta el punto que la captura sin restricciones destruyó casi totalmente su población en la zona. Desde esa época, y debido al drástico agotamiento de las poblaciones de focas, sólo ha ocurrido un resurgimiento de menor importancia de la captura de focas a comienzos del siglo XX" (499).

La industria foquera antártica se desarrolló de una manera totalmente incontrolada, anárquica, al amparo de la libertad absoluta de pesca del alta mar y se dio en una época anterior a las reclamaciones de soberanía sobre el continente antártico, con lo que fue imposible someterla a controles nacionales. Tampoco existió ningún deseo de crear controles internacionales, dada la prosperidad y fugacidad de dicha industria. El resultado es notorio, ya

de estudios antárticos, C.S.I.C., Madrid, así como los trabajos de MARIÑO, J. Estudio preliminar de la Biomasa y composición del fitoplancton en el mar de Escocia e islas Shetland del Sur, p. 69-77; RUCABADO, J.; LLORIS, D. Contribución de la ictiofauna magellánica al poblamiento de las aguas antárticas, p. 251-256; DE SOBRINO, I.; GIRALDEZ, A.; MILLÁN, M. Descartes en la pesca comercial de krill (*Euphasia sp.*), obtenidos durante la campaña "Antártida 8611", p. 257-268; BALGUERÍAS, E. et al. Estimación de la Biomasa de algunas especies capturadas durante la campaña "Antártida 8611", p. 285-307, publicados todos ellos en Castellví, J. (dir.) (1987), Actas del segundo symposium español de estudios antárticos, C.S.I.C., Madrid.

(499) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 56, pár. 210.

que estas especies de focas, siglo y medio después, apenas han comenzado a recuperarse(500). De ahí que deba tenerse en cuenta la afirmación del Sr. Heap, representante del Reino Unido ante la Primera Comisión de la A.G. de la O.N.U.:

"Primero se explotaron las focas. Después de 1819, la población de focas quedó diezmada durante un breve lapso de 10 años. Aun cuando se hubiera manifestado deseo alguno de controlar esta matanza, no había base jurídica para hacerlo. Esto tuvo repercusiones casi un siglo después, cuando la ola siguiente de explotación llegó a la Antártida"(501).

Dada la inexistencia de ningún tipo de control, y recordando que la industria foquera se desarrolló a través de empresas privadas que guardaban en secreto la ubicación de sus caladeros para evitar la competencia, existe una gran diversidad de opiniones sobre quiénes se dedicaban a esta industria y desde cuándo lo hacían. Para algún autor anglosajón, en 1778 ya había cazadores británicos de focas peleteras operando en las Georgias del Sur; en 1791 se encontraban por lo menos 102 barcos - todos estadounidenses o británicos - en el Océano Austral, dedicados al transporte de pieles de focas y de aceite de elefante marino; en 1813 los australianos cazaban focas en la isla Macquarie; en 1819 los argentinos en las Shetland del Sur y en 1825 los franceses en las Kerguelen. Según este autor, este comercio prosperó hasta finales del siglo XIX, añadiéndose en esta época los alemanes desde 1873 y los neozelandeses desde 1880, aunque para entonces, debido al exterminio casi total de las focas peleteras, el énfasis comercial se situaba en la caza de la ballena(502).

El Informe del Secretario General considera que el periodo foquero se produjo en los decenios de 1820 y 1830, exclusivamente por cazadores británicos y estadounidenses(503). Según el Gobierno norteamericano, sus

(500) "Las focas peleteras fueron cazadas, casi al punto de su extinción, desde principios del siglo XIX. La caza disminuyó para el año 1919 y más tarde se produjo un rápido aumento de población, en particular en Georgias del Sur. Actualmente, hay de 600.000 a 700.000 focas peleteras, registrándose algunas indicaciones de que la tasa de crecimiento se halla en disminución. El elefante marino, que es la foca más grande de la Antártida, estuvo a punto de ser exterminado en el siglo XIX en Georgias del Sur. Entre 1910 y 1964, la caza se limitó a los machos adultos en virtud de algunas medidas administrativas y a partir de entonces no ha habido capturas ..." *Ibid.*, p. 114, párr. 439 y 440.

(501) Observaciones del Sr. Heap, representante del Reino Unido, ante la Primera Comisión de la A.G. de la O.N.U. *Cfr.* N.U. Doc. A/C.1/38/PV.44, p. 36.

(502) FUCHS, V. F. (1983), *La Antártica: su historia y desarrollo*, *op. cit.* en nota 3, p. 29 y ss.

(503) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.*

marinos participaron "en la primera gran ola de exploración de la Antártida, constituida por los cazadores de focas que a partir de 1820 se congregaron" en dicha región(504), datos que son discutidos por argentinos y chilenos. Así, mientras que el Gobierno de Argentina considera que "foqueros, marinos y comerciantes del puerto de Buenos Aires... realizaron desde fines del siglo XVIII numerosas incursiones a las islas del mar antártico"(505), el Gobierno de Chile afirma que "los loberos chilenos llegaron entre 1820 y 1830 a las Shetland, Georgias y Sandwich del Sur"(506), estando fuera de toda duda que los foqueros estadounidenses llegaron a estas latitudes siguiendo a navíos argentinos y chilenos(507). Desde esta perspectiva, cabe señalar que, pese al ánimo indudablemente mercantil de la industria foquera, se debe a la misma el descubrimiento del continente antártico, dado que los barcos foqueros cada vez se desplazaban más hacia el sur en busca de sus presas, así como el haber incitado los intereses estatales por esta lejana región del mundo.

A la mortecina industria foquera le substituyó progresivamente una empresa cada vez más rentable: la de la caza de ballenas. Desde la mitad del siglo XIX fue frecuente en el Océano Austral la presencia de solitarias goletas balleneras. En la misma proporción en que decrecían los ejemplares de focas, aumentaba la presencia de barcos balleneros que, hacia finales del siglo XIX, ya estaban constituidos en auténticas flotas comerciales. Esta industria se consolidó rápidamente y, de esta forma, a principios del siglo XX las caducas naves veleras fueron substituidas por los más prácticos barcos a vapor. Ello a su vez determinó un aumento notable en la captura de cetáceos, lo que provocó que, desde 1904 (fecha en la que el capitán Larsen, de la Compañía Argentina de Pesca, S.A., estableció una factoría ballenera permanente en las Georgias del Sur) argentinos, chilenos, británicos y noruegos fueran creando bases

en nota 1, (Part I), p. 83, pár. 326.

(504) Observaciones de los EE.UU. al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 104, pár. 1.

(505) Observaciones de Argentina al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 7, pár. 15. Sobre la prioridad argentina, véase BERRAZ MONTYN, C. (1948), La soberanía argentina en tierras antárticas, *op. cit.* en nota 11, p. 11 y ss, así como la pág. 14.

(506) Observaciones de Chile al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 36, pár. 115. Véase la nota 30.

(507) BRAUN MENÉNDEZ, A. (1974), Pequeña historia antártica, *op. cit.* en nota 21, p. 13-17.

permanentes de operaciones para la industrialización de la caza de ballenas. A la industria ballenera se le debe, sin duda, la realización de los primeros desembarcos en el continente antártico y la aparición en estos territorios de los primeros asentamientos humanos con carácter cuasi permanente.

La industria ballenera comenzó a desarrollarse con las mismas características de la extinta industria foquera, es decir, la más absolutamente incontrolada y anárquica captura de estas especies, al amparo de la libertad consuetudinaria de pesca del alta mar. Sin embargo, ocurrió lo inesperado: la alta rentabilidad comercial de estos menesteres atrajo la atención de los importantes hombres de Estado, quienes a su vez comprendieron rápidamente que la presencia de factorías balleneras asentadas en tierra firme con carácter permanente podía considerarse una forma de ocupación efectiva de estos territorios desérticos. No tardaron por ello en formularse, como veremos en el epígrafe siguiente, reclamaciones de soberanía sobre el continente antártico. Estas pretensiones se justificaron, fundamentalmente, en la necesidad de controlar la captura indiscriminada de cetáceos. Estos controles, nacionales y unilaterales, se perfeccionaron sobre todo con la doble práctica británica de exigir, por un lado, un permiso oficial o licencia para la apertura de estos establecimientos y, por otro lado, por someter estas actividades a impuesto, pues si bien pescaban en el mar, las ballenas capturadas eran trabajadas en tierra firme.

Pese a que este tipo de control pudo ser eficaz durante unos pocos años, pronto quedó desfasado por el desarrollo tecnológico de las artes de pesca. La sustitución progresiva del arpón manual por el cañón arponero fijo en proa y la introducción de buques factorías capaces de trabajar a las ballenas capturadas en el mismo alta mar(508), tuvo dos consecuencias que alteraron totalmente la situación anterior. De un lado, aumentó espectacularmente la caza de ballenas y demás cetáceos, alcanzando cifras inimaginables unos pocos años

(508) El inventor del cañón harponero fijo, Sven Foyn, organizó varias expediciones balleneras a la Antártida en los últimos diez años del siglo XIX. Cfr. BREWSTER, B. (1982), Antarctica: Wilderness at Risk, *op. cit.* en nota 4, p. 12-13. Por otra parte, la introducción de tales buques factorías comenzó a partir de 1925. Cfr. HATHERTON, T. (1986), Antarctica Prior to the Antarctic Treaty - A Historical Perspective, *op. cit.* en nota 3, p. 28. Sobre estos adelantos técnicos de la industria ballenera, *vide* BIRNIE, P. (1985), International Regulation of Whaling: From Conservation of Whaling to Conservation of Whales and Regulation of Whale-Watching, vol. 1, Oceana Publications Inc., New York, London, Rome, p. 72-74.

antes. De otro lado, la posibilidad de trabajar a las ballenas capturadas en el mismo mar, sin necesidad de remolcarlas a tierra firme, determinó la inutilidad de contar con factorías balleneras asentadas en las islas y continente antárticos, pudiendo de esta forma burlar los controles unilaterales impuestos por los Estados reclamantes de soberanía antártica.

La industria ballenera antártica alcanzó su máximo esplendor en el periodo de entreguerras. Desde principios de siglo, se dedicaban a este próspero negocio, además de Chile y Argentina, el Reino Unido y Noruega, a los que se unieron, en los años veinte, otras naciones balleneras, entre ellas Japón y Alemania. Hacia 1914, el Océano Austral proporcionaba dos tercios de la producción mundial de aceite de grasa de ballena(509), recurso utilizado en la manufactura de jabón, lubricantes y margarina. Durante la Primera Guerra Mundial, la grasa de ballena adquirió la característica de valor estratégico, sobre todo en el Reino Unido, ya que la glicerina, un subproducto de la elaboración de jabón de grasa de ballena, se reveló indispensable para la fabricación de explosivos de nitroglicerina. El periodo principal de la industria ballenera antártica se inició en el decenio de 1920(510), alcanzando su máxima actividad en 1937, año en el que se mataron más de 45.000 ballenas al sur de la Convergencia Antártica. Sirvan como ejemplo las siguientes cifras: en la temporada 1933-1934 el 80.1% de las ballenas capturadas y el 92.6% de la producción mundial de aceite de grasa de ballena, provenían de estas latitudes; en la temporada 1938-1939, estas cifras eran respectivamente, el 84.1% y el 94.2%.

Consecuencia de todo lo anterior fue que los controles nacionales devinieron inútiles, y se hizo necesario buscar nuevos mecanismos de control, esta vez internacionales, que llegaron tardíamente. Como tuvo ocasión de expresar el representante del Reino Unido ante la A.G. de la O.N.U.:

"La reglamentación impuesta durante 20 años por el Gobierno británico mantuvo bajo control eficaz la industria ballenera, hasta que los balleneros encontraron la forma de preparar las ballenas en alta mar y escapar así a los efectos de la reglamentación británica. Se produjo una explosión de la actividad ballenera que tuvo como consecuencia una inmensa superproducción de aceite de ballena. Esto alteró de tal modo los cálculos económicos en los que se basaban enormes inversiones que los balleneros convinieron

(509) BECK, P. J. (1986), The International Politics of Antarctica, *op. cit.* en nota 4, p. 26.

(510) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 115 y ss., pár. 449 y ss.

aceptar una medida de reglamentación internacional. Pero ya era demasiado tarde. Las inversiones hechas exigían para su amortización un número mayor de ballenas de lo que podía soportar el número disponible de ellas. El acuerdo internacional no pasó de ser un acuerdo de estabilización del mercado. Al actuar con tanta tardanza, los Gobiernos interesados apenas consiguieron frenar un poco la matanza posterior de ballenas"(511).

La importante reducción numérica de la población de ballenas en todos los océanos llevó a la creciente comprensión de la necesidad de medidas internacionales para regular su explotación. Por ello, el 24 de septiembre de 1931 se adoptó en Londres la Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena(512), que entró en vigor en 1935. Posteriormente, el 2 de diciembre de 1946, se firmó en Washington una nueva Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena(513), la cual creó la Comisión Ballenera Internacional (en adelante, C.B.I.). A la C.B.I. se le dio la posibilidad de imponer cuotas para la captura de ballenas en todos los océanos y se le encargó la misión de conservar estas especies. Misión difícil de cumplir, por cuanto ya existía una industria ballenera perfectamente establecida, así como por tratarse de especies en vías rápidas de extinción. La

(511) Observaciones del Sr. Heap, representante del Reino Unido ante la Primera Comisión de la A.G. de la O.N.U. *Cfr.* N.U. Doc. A/C.1/38/PV.44, p. 36-37. Se ha señalado igualmente que: "La historia de la industria ballenera antártica se ajusta a un esquema de grandes capturas seguidas de una disminución a medida que cada especie sufría un exceso de explotación. El paso desde la caza de la mayor de las ballenas (la azul) a la de la más pequeña (rorcual de aleta blanca) se realizó casi por completo antes de que una gestión internacional eficaz impusiera límites más severos a las capturas". Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 68, párr. 189.

(512) League of Nations Treaty Series, 155, p. 349-365; United Kingdom Treaty Series, 33; RÜSTER, B.; SIMMA, B. (1976) International Protection of the Environment, Oceana Publications Inc., Dobbs Ferry, New York, vol. 7, p. 3466-3474; bajo el título en castellano "Convenio para la reglamentación de la caza de la ballena de 24 de septiembre de 1931", se reproduce la versión inglesa del mismo en: FUENTES BODELÓN, F. (dir.), (1983), Calidad de vida, medio ambiente y ordenación del territorio. Textos internacionales, vol. 3, Madrid, CEOTMA-CIFCA, p. 56-59.

(513) United Nations Treaty Series, 161, p. 72-99; United Kingdom Treaty Series, 5, (1949) (Cmd. 7604); Treaties and Other International Act Series, 1849; American Journal of International Law, supp. vol. 43, (1949), p. 174-185; RÜSTER, B.; SIMMA, B. (1976), International Protection of the Environment, *op. cit.* en nota anterior, vol. 7, p. 3498-3511; Convenio internacional para la regulación de la pesca de la ballena de 2 de diciembre de 1946, en: FUENTES BODELÓN, F. (dir.), (1983), Calidad de vida, medio ambiente y ordenación del territorio. Textos internacionales, *op. cit.* en nota anterior, vol. 3, p. 76-104.

C.B.I. fue adoptando no obstante una política cada vez más conservacionista, hasta llegar a aprobar una moratoria sobre la pesca de ballenas para 1985-1986, que debe ser reconsiderada en 1990. Actualmente, algunos países han objetado esta moratoria, siendo la Unión Soviética y el Japón los únicos que todavía pescan ballenas en el Océano Austral(514).

(514) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 117, pár. 451. Sobre este particular, *vide*, además de la bibliografía ya citada, GULLAND, J. A. (1968), The Management of Antarctic Whaling Resources, Journal du Conseil International pour l'Exploitation de la Mer, 31/3, p. 330-341; BIRNIE P. (1983), International Protection of Whales, Yearbook of World Affairs, 37, p. 240 y ss.; LYSTER, S. (1985), International Wildlife Law, Cambridge, Grotius Publications Limited, p. 17-38; MAFFEI, M. C. (1987), New Trends in the Protection of Whales. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 395-420; así como los trabajos de TORRES, D. N. (1977), Explotación y conservación de mamíferos marinos en la Antártida. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 186-225; *ibid.*, (1982), Importancia de los mamíferos marinos antárticos como recursos naturales renovables, Boletín Antártico Chileno, 2/2, 27-32; *ibid.*, (1983), Delinación de futuras acciones del programa de mamíferos marinos, Boletín Antártico Chileno, 3/1, 31-36. Por su parte, el Gobierno australiano señaló que: La Unión Soviética y el Japón se reparten la cuota de la Comisión Balleñera Internacional para los rorcuales de aleta blanca antárticos. En virtud de las disposiciones de la C.B.I., las operaciones de captura de ballenas pelágicas en el Océano Austral se limitan exclusivamente a este tipo de ballenas. Los límites de capturas estipulados por la C.B.I. para los rorcuales de aleta blanca meridionales son respetados por la Unión Soviética y el Japón, que llegaron a un acuerdo sobre cuotas nacionales. La captura de orcas por parte de la Unión Soviética no ha proseguido. En 1984, la C.B.I. acordó poner un límite de capturas de 4.224 ejemplares de rorcuales de aleta blanca por año para la estación pelágica de 1984-1985. La propuesta de la C.B.I. de una prohibición a escala mundial de la caza de ballenas con fines comerciales, que entrará en vigor en 1985-1986, impondrá límites a la captura de todas las grandes ballenas que se explotan comercialmente. Pese a la firme postura del Japón y de la Unión Soviética, que desean proseguir la caza de ballenas, la creciente presión a favor de una moratoria mundial, así como la incierta rentabilidad incluso de los actuales niveles de captura, hacen bastante improbable que la caza de ballenas llegue a representar una industria antártica importante en un futuro previsible. Si tras la moratoria se vuelve a autorizar la caza de ballenas, es probable que se haga a unos niveles tan bajos que impidan la reactivación o reconstrucción de las flotas de pesca a larga distancia ...". Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 68-69, párs. 190-191. Sobre la polémica actual entre los EE.UU. y el Japón, por la peculiar interpretación japonesa de lo que constituye "la captura de ballenas para fines de investigación científica", única excepción permitida a la prohibición de alcance mundial de la C.B.I. de capturar ballenas, véase JOYNER, CH. C. (1989), Japan and the Antarctic Treaty System, Ecology Law Quarterly, 16/1, p. 162 y FRIEDHEIM, R.; AKAHA, T. (1989), Antarctic Resources and International Law:

La aparición de la C.B.I. pocos años antes de la celebración del Tratado de la Antártida tiene dos lecturas muy claras para lo que a nosotros nos interesa. En primer lugar, supone la existencia de una normativa internacional para la caza de ballenas, aplicable en todos los mares y océanos, incluido el Océano Austral, dada la condición de especies altamente migratorias. Por ser esta reglamentación anterior al Tratado de la Antártida, y porque desde la creación de la C.B.I. la industria ballenera no ha dejado de estar en crisis, las ballenas y demás especies de cetáceos serán los únicos recursos naturales presentes en el Océano Austral que no van a estar regulados por el sistema del Tratado de la Antártida.

En segundo lugar, dada la evolución de la industria ballenera, cada vez menos rentable económicamente por la disminución de las capturas, y obligada, para subsistir, a faenar a distancias progresivamente más alejadas de tierra firme, nos encontramos con que en los años inmediatamente anteriores a la celebración del Tratado de la Antártida perdió casi todo su interés la "carrera" por controlar los mares antárticos. Asegurada la libertad de navegación en el Océano Austral, sobre todo en su vertiente de acceso al continente antártico, y regulado internacionalmente el único recurso natural explotable económicamente en esos momentos, la existencia de espacios marítimos sometidos a la soberanía de los Estados ribereños es una cuestión que decayó en importancia. Había sido uno de los motores principales de la formulación de reclamaciones de soberanía antártica, pero se alcanzó una situación en la que los motivos tradicionales de la existencia de estos espacios marítimos (intereses de seguridad e intereses económicos), se habían desvanecido.

Estas consecuencias tuvieron sus claras repercusiones jurídicas. Si bien es cierto, como veremos a continuación, que con antelación al Tratado de la Antártida las reclamaciones de soberanía antártica tuvieron su proyección marítima, no es menos cierto también que la disminución posterior del interés de los mares antárticos provocó que la legislación específica sobre los mismos fuera bastante reducida.

Japan, the United States, and the Future of Antarctica, *op. cit.* en nota 216, p. 139 y ss.

3.-2) Zonas marítimas reivindicadas antes de la celebración del Tratado de la Antártida.

Hemos visto ya cómo, desde los orígenes del Derecho Internacional clásico, se ha considerado que la existencia de zonas marítimas es una consecuencia del ejercicio de soberanía sobre el territorio terrestre. Ya Grocio afirmó la existencia de un mar territorial aduciendo la proyección marítima o *vis* atractiva del territorio terrestre, pues consideraba que desde la tierra firme se podía controlar una reducida franja marítima adyacente a la misma(515). Este dominio de la tierra sobre el mar, origen de la norma consuetudinaria del principio de pertenencia(516), sufrió una inversión, si no formal, sí al menos material, en el Océano Austral.

Al ser la Antártida el único continente que carece de población autóctona, no puede hablarse de proyección de la tierra sobre el mar. Por la lejanía y aislamiento de la Antártida del resto de los continentes, el hombre accedió primero a los mares australes y sólo después se intentó la conquista del continente meridional. La dureza de las condiciones físicas y climatológicas llevaron a que cada vez cobraran más importancia los mares antárticos que la tierra firme. No sólo por ser el mar el único medio de acceso en esta época al continente antártico, de forma que quien controlase los mares, controlaba la puerta de la Antártida, sino fundamentalmente por la gran riqueza de la fauna marina, en contraste con la escasísima fauna terrestre antártica. Ello llevó a una explotación continua, desde principios del s. XIX, de los recursos vivos marinos existentes en el Océano Austral, hasta el extremo de que no sería muy exagerado hablar de una "ocupación" casi permanente de estos mares. Frente a dicha presencia continuada, el interés humano por la tierra firme y por el interior del continente antártico fue mucho más tardío y se manifestó de forma esporádica u ocasional, con largos periodos de desinterés, o simplemente, olvido.

En consecuencia, la reivindicación de zonas marítimas en el Océano Austral no se planteó como una consecuencia de la adquisición de soberanía sobre el continente antártico, sino que en todos los casos fue una de las causas determinantes de que los Estados formularan reclamaciones de soberanía

(515) *Vide* la traducción al español de TORRUBIANO, J. (1925), Del Derecho de la Guerra y de la Paz de Hugo Grocio, Reus, vol. 1, p. 324.

(516) *Vide supra*, pág. 149 y ss.

sobre este continente. De tal forma, que el deseo de extender la jurisdicción marítima a los espacios adyacentes normalmente apareció de forma paralela a la formulación de reclamaciones de soberanía sobre el continente antártico. Hasta el extremo de que puede considerarse que, la formulación de reclamaciones de soberanía sobre las partes terrestres de la Antártida, lo que en realidad perseguían era el control de los mares adyacentes y de las riquezas en ellos existentes.

4.-2.1) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Este planteamiento ha sido expresamente reconocido por el Reino Unido, primer país en exteriorizar su reclamación de soberanía antártica. En efecto, con motivo de la discusión de la cuestión de la Antártida en la A.G. de la O.N.U., el representante británico, Sr. Heap, afirmó lo siguiente:

"A comienzos de este siglo, la población de ballenas en el hemisferio septentrional había sido explotada en exceso. La atención de los balleneros se dirigió a la Antártida. ¿Iba a suceder otra vez lo que ocurrió con las focas? Mi país opinó que no. En aquellos tiempos, los balleneros tenían que encontrar aguas tranquilas donde descuartizar y preparar las ballenas. Si esos lugares guarecidos se encontraban bajo el control de un Gobierno habría entonces un medio de reglamentar a los balleneros. Esta idea fue la que impulsó al Gobierno británico a ser el primero en afirmar su soberanía en la Antártida" (517)

Consecuente con este planteamiento, el Reino Unido promulgó legislación sobre la captura de focas y ballenas, exigiendo su cumplimiento, lo que implicaba básicamente el pago de un tributo para obtener una licencia para estas actividades en el mar territorial del sector antártico reivindicado.

No obstante, debe señalarse que con anterioridad al 21 de julio de 1908, fecha de la reclamación británica de las Dependencias de las Islas Falkland, el Reino Unido ya había exigido el pago de licencias por la captura de focas(518) o ballenas(519) en el mar territorial de sus futuros territorios

(517) Observaciones del Sr. Heap, representante del Reino Unido, ante la Primera Comisión de la A.G. de la O.N.U. Cfr. N.U. Doc. A/C.1/38/PV.44, p. 36.

(518) Vide los textos reproducidos en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 233-235 y 239.

(519) Al noruego Alexander Lange el 19 de diciembre de 1905 en el mar territorial de las Georgias del Sur (textos reproducidos en *ibid.*, p. 236-237) y en el mar territorial de las Islas Falkland (*ibid.*, 237-238); a la

antárticos.

Con posterioridad a la formulación de su reclamación antártica, el Reino Unido declaró, en la "Dependencies Ordinance, 1908 (24 December 1908)", aplicable, dentro de los "límites de la jurisdicción colonial" de las Dependencias, todas las normas y usos jurídicos vigentes en las Islas Falkland desde el 22 de mayo de 1900(520). Además, el Reino Unido adoptó una abundantísima legislación sobre la explotación de todo tipo de recursos vivos existentes en el mar territorial de sus territorios antárticos. De esta forma, aprobó una legislación específica sobre la captura de focas(521), de

Compañía Argentina de Pesca el 22 de marzo de 1905, para poder seguir capturando ballenas en el mar territorial de las Georgias del Sur (*vide infra*, pág. 22) y ss.); el 23 de febrero de 1906 el Gobierno noruego, en nombre de la Compañía Ballenera de Sandefjord, preguntó al Reino Unido sobre las posibilidades de faenar en las Shetlands del Sur, Orcadas del Sur o Georgias del Sur (textos reproducido en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 239-240); el 9 de abril de 1907 la Secretaría Colonial de las Islas Falkland comunicó a la Sociedad Ballenera de Magallanes que, de acuerdo con la "Whale Fishery Ordinance nº 3 of 1906" para capturar ballenas, como lo estaban haciendo, en el mar territorial de las Shetlands del Sur, debían solicitar la correspondiente licencia. La sociedad chilena la solicitó diez días después y se le concedió el 4 de mayo de 1907 (textos reproducidos en *ibid.*, p. 243-244 y 248, respectivamente. *Vide infra*, pág. 226 y ss.).

(520) Cfr. "Dependencies Ordinance, 1908 (ordinance nº 9 of 1908)", sec. 2, reproducida en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 254-256.

(521) La "Seal Fishery Ordinance, 1881 (ordinance nº 4 of 1881)" (reproducida en *ibid.*, p. 226) se aplicó a los "límites de la Colonia (de las Islas Falkland) y sus dependencias", expresión que se consideró que no incluía más que a las Georgias del Sur. Esta ordenanza fue derogada por la "Seal Fishery Ordinance, 1899 (ordinance nº 1 of 1899)", que a su vez fue modificada por la "Seal Fishery Amendment Ordinance, 1904 (ordinance nº 4 of 1904)". Aunque se plantearon dudas sobre su aplicabilidad en las Dependencias, el Gobernador de las Islas Falkland, de acuerdo con la "Dependencies Ordinance, 1908" citada en la nota anterior, notificó expresamente su vigencia en estos territorios. De hecho, en 1905 fueron aplicadas en las Georgias del Sur (*vide* nota 518, y en enero de 1909 el Gobernador de las Islas Falkland otorgó la correspondiente licencia a la Compañía Argentina de Pesca en las Sandwich del Sur. Esta normativa fue complementada mediante la "Seal Fishery Dependencies Ordinance, 1909 (ordinance nº 6 of 1909)". De acuerdo con esta última reglamentación, y tras la oportuna correspondencia entre el Reino Unido y los EE.UU. (reproducida en *ibid.*, p. 256-259), el 17 de marzo de 1911 se otorgó la correspondiente licencia al capitán estadounidense Cleveland, para capturar elefantes marinos en las Georgias del Sur. Toda esta normativa fue derogada por la "Seal Fishery (Consolidation) Ordinance, 1921 (ordinance nº 8 of 1921)" (reproducida en *ibid.*, p. 268-272). En la misma se declara "reserva foquera" "any portion of land or water within the limits of the Colony" (S. 2),

ballenas (522), de peces (523) y de pingüinos y demás aves (524).

estableciéndose que: "It shall not be lawful for any person to kill, take or hunt, or attempt to kill or take any seal in the Colony or the Colonial waters thereof, unless he shall first have been duly licenced" (S. 4). Esta normativa se declaró (S. 23) expresamente aplicable tanto en la Colonia de las Islas Falkland como en sus Dependencias, debiéndose tener en cuenta que la "Interpretation and General Clauses Ordinance (7 July 1977)" dispone que "Colonial waters include territorial waters" (S. 3).

(522) La primera normativa reguladora de la caza de ballenas en los mares de los territorios antárticos de las Dependencias fue la "Whale Fishery Ordinance 1906 (ordinance nº 3 of 1906)", y al amparo de la misma ya hemos visto en la nota 519 que se le concedió una licencia a la Sociedad Ballenera de Magallanes en 1907. Inmediatamente después de la reclamación de este territorio antártico, la "Whale Fishery Ordinance, 1908 (ordinance nº 5 of 1908)" derogó la reglamentación de 1906. A su vez, la normativa de 1908 fue modificada sucesivamente por las "Whale Fishery (Amendment) Ordinances 1912 (ordinance nº 5 of 1912), 1915 (ordinance nº 9 of 1915), 1923 (ordinance nº 4 of 1923), 1933 (ordinance nº 3 of 1933) and 1934 (ordinance nº 1 of 1934)". Incluso para aclarar cuál era la legislación aplicable, el 9 de junio de 1919 se publicó un "Summary of the Whaling Laws in Force in the Falkland Islands Dependencias" (reproducido en *ibid.*, p. 266-268). En el mismo se estableció que: "Subject to any regulations made by the Governor in Council the Governor is empowered to settle in regard to each licence: c) The limits of Colonial waters within which whales may be taken", y respecto de la forma de las licencias a otorgar se estableció que: "The licences issued under the Ordinance provide for the payment of the fee either at the Colonial Treasury or to the Crown Agents. It specifies the names of the vessels to be employed in taking whales; the limits within which they may be taken (i.e., in the territorial waters of a specified Dependency) and the harbours to be used". De acuerdo con esta legislación, solicitaron licencias balleneras al Reino Unido compañías noruegas, alemanas y danesas (*vide* los textos reproducidos en *ibid.*, p. 259-262. Debe señalarse además que, dado el valor estratégico de los productos obtenidos por la industria ballenera durante la Iª Guerra Mundial, la "Whale Oil (War) Ordinance, 1915 (ordinance nº 1 of 1915)" y la "Whale Fishery Regulation Ordinance, 1915 (ordinance nº 5 of 1915)", exigieron que los productos extraídos de las ballenas capturadas en estos mares territoriales fueran transportados y vendidos en el Reino Unido. Este marco normativo se alteró totalmente a partir de 1934. La "Whaling Industry (Regulation) Act 1934" y la "Whaling Industry (Regulation) Act (Newfoundland, Colonies, Protectorates and Mandated Territories) Order 1936" (reproducidas en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, New York, p. 596-598 y 598-599, respectivamente), se declararon expresamente aplicables en el mar territorial de las Dependencias de las Islas Falkland. Desarrollándolas, el 29 de mayo de 1936 se adoptó la "Whale Fishery (Consolidation) Ordinance, 1936" (reproducida en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 283-288). En la misma se establece que: "Coastal waters means waters within a distance of three nautical miles from any point on the coast of the Colony measured from low water mark of ordinary spring tides; ... The Colony means the Colony of the Falkland Islands and its Dependencias" (S. 2). Esta ordenanza derogó a la de 1908 con todas sus modificaciones (S. 19). A su vez, con anterioridad a la entrada en

Toda esta abundante legislación era aplicable en el mar territorial de las Dependencias de las Islas Falkland. Buena prueba de ello, es que contestando a unas preguntas de la Legación de Chile sobre el ejercicio de la jurisdicción británica en aguas antárticas, el "Foreign Office" señaló, el 23 de mayo de 1914, que:

"As regards the second paragraph of your memorandum relative to certain statements attributed to His Majesty's Government concerning certain sovereignty over polar lands arising by virtue of occupation, I have the honour to enclose herewith for your

vigor del Tratado de la Antártida, fue modificada por las "Whale Fishery (Amendment) Ordinances 1959 (ordinances nº 3 and nº 15 of 1959) and 1960 (ordinance nº 1 of 1960)". Finalmente, desarrollando la S. 11 de la misma, el 31 de diciembre de 1950 se adoptaron las "Whaling Regulations" (reproducida en *ibid.*, p. 322-325), que con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado de la Antártida fueron modificadas por las "Whaling (Amendment) Regulations, 1954 (nº 3 of 1954) and 1958 (nº 3 of 1958)".

(523) La pesca se reguló por primera vez mediante la "Sea Fisheries Ordinance, 1918 (ordinance nº 9 of 1918)", que fue a su vez derogada por la "Sea Fisheries Ordinance, 1920 (ordinance nº 4 of 1920)". Ambas se aplicaron expresamente tanto a las Islas Falkland como a sus Dependencias. Esta última fue sustituida a su vez por la "Fisheries Ordinance, 1944 (ordinance nº 2 of 1944)" (reproducida en *ibid.*, p. 298-300). Normativa que exigía el pago de una licencia para exportar los productos derivados de la pesca (S. 4), que se aplicaba a todo animal de agua dulce o salada distintos de los mamíferos y de las aves (S. 2) y que contenía la siguiente delegación reglamentaria: "Subject to the provisions of this Ordinance the Governor in Council may from time to time by order make regulations applicable to the whole or any part of the Colony or its fresh waters or to Colonial waters or to the whole or any part of the Dependencias or their territorial waters as to all or any of the following matters ..." (S. 3). En relación con esta disposición, con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado de la Antártida no se adoptó ninguna normativa de desarrollo sobre la pesca en el mar territorial de las Dependencias de las Islas Falkland.

(524) La captura de pingüinos sin la correspondiente licencia se declaró ilegal mediante la "Penguin (Dependencias) Ordinance, 1909 (ordinance nº 7 of 1909)". Esta normativa se aplicó a las Dependencias de las Islas Falkland mediante notificación realizada de acuerdo con la S. 3 de la "Dependencias Ordinance, 1908" citada en la nota 520. Fue derogada por la "Penguins Preservation Ordinance, 1914 (ordinance nº 9 of 1914)", aplicada en las Dependencias de la misma forma. Normativa que fue modificada a su vez por la "Penguins Preservation (Amendment) Ordinance, 1949 (ordinance nº 27 of 1949)". La explotación del resto de aves antárticas se reguló por primera vez en la "Wild Animals and Birds (South Georgia) Ordinance, 1912 (ordinance nº 8 of 1912)", aplicada en las Dependencias de la misma manera que la normativa sobre pingüinos de 1909. Esta ordenanza fue modificada por las "Wild Animals and Birds Protection (Amendment) Ordinances 1913 (ordinance nº 1 of 1913) and 1949 (ordinance nº 29 of 1949)" y fueron refundidas en la "Wild Animals and Birds Protection Ordinance, c. 77 of 1950". Desarrollando esta última normativa, se adoptaron las "Penguin Regulations, 1950" y las "Wild Animals and Birds Protection Orders, 1953 (nº 5 of 1953) and 1955 (nº 3 of 1955)"

information a copy of the Falkland Islands Whaling Regulations and of the Seal Fishery (Dependencies) Ordinance nº 6 of 1909 of that Colony and to explain that they are to be regarded as applying with respect to the territorial waters (within the three mile limit) of the regions referred to in the Letters Patent, and that there is at present no legislation in regard to fishing, as such, applying to these territories" (525).

Texto que demuestra claramente que el Reino Unido no pretendía controlar o invadir lo que consideraba la alta mar antártica, siendo frecuente en la documentación de esta época las referencias a un mar territorial británico en el Océano Austral (526).

No obstante, se plantearon dudas acerca de si la legislación británica sobre caza de ballenas se aplicaba únicamente en el mar territorial del territorio antártico reivindicado por el Reino Unido, o si abarcaba también las zonas vecinas del alta mar. Estas dudas surgieron no sólo por la forma en la que el Reino Unido formuló la primera reivindicación de soberanía antártica, sino sobre todo por el sistema impositivo exigido en la legislación británica para la obtención de la correspondiente licencia ballenera. En este sentido, el 2 de septiembre de 1907, el Gobierno noruego se dirigió al Reino Unido formulando, entre otras, la siguiente observación:

"My Government have understood that the Royalties enumerated in the Schedule of the Whale Fishery Ordinance had to be paid on every whale killed under the licence, whether outside or inside British territorial waters. My Government are of the opinion that whale fishing outside the territorial waters, surrounding the islands and territories concerned, ought to be free to everyone, and I therefore have the honour to ask you kindly to cause His Britannic Majesty's Government to take under their consideration the establishment of a system under which Royalties should be paid only on whales killed, taken or hunted, within the said territorial waters, while there should be no Royalty payable on the whale fishing in the open sea - outside territorial waters" (527).

(525) British note to Chile providing information shought concerning British claims to certain territory, May 23, 1914. Reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 305. Con posterioridad a esta fecha sí se adoptó legislación pesquera; véase al respecto la nota 523.

(526) Por ejemplo, ciñéndonos a la demanda que el Reino Unido presentó ante el Tribunal Internacional de Justicia contra Argentina, existen referencias al mar territorial en las páginas 17, pár. 19 (2); p. 19, pár. 21; p. 26-27, pár. 29, etc. Cfr. I.C.J. Pleadings, Antarctica Cases (United Kingdom v. Argentina). Igualmente se encuentran en la demanda contra Chile, etc.

(527) Texto reproducido en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3,

Pese a las reticencias iniciales por parte de los británicos a cambiar su sistema impositivo(528), para solucionar estos problemas prácticos y jurídicos la "Whale Fishery Ordinance, 1908 (ordinance nº 5 of 1908)" sustituyó el pago de una cantidad por ballena capturada por el pago de una tasa fija inicial para la obtención de la licencia ballenera, con independencia del número de ballenas que se capturase. Sin embargo, no con ello desaparecieron las dudas sobre el ámbito de aplicación de esta legislación. Aunque se cambió el sistema impositivo, se desarrolló la práctica de exigir, para poder dedicarse a la captura de ballenas en el mar territorial de las Dependencias de las Islas Falkland, el cumplimiento de las condiciones de esta legislación ballenera igualmente fuera del mar territorial antártico británico. Aunque una reunión del Comité Polar en Londres en 1933 consideró que esta práctica planteaba el problema de:

"Whether any objection is seen to the general discontinuance of the present practice of requiring parties seeking whaling licences or leases in the Dependencies of the Falkland Islands to undertake to recognize beyond the territorial waters of the Dependencies the law and regulations and conditions applicable to whaling operations within the territorial waters"(529),

el "Foreign Office" decidió que esta práctica podía continuarse.

Pese a que el Reino Unido no adoptó una ley específica sobre el mar territorial de las Dependencias de las Islas Falkland(530), sí se preocupó de

op. cit. en nota 101, p. 249.

(528) En una carta de 25 de octubre de 1907, de la Oficina Colonial al Foreign Office, se lee lo siguiente: "... the Falkland Islands Government claimed and could claim no right to impose any conditions as to the capture of whales outside territorial waters ... There is nothing to prevent Norwegian whalers whaling on the high seas. But if they use British waters or British territory, the Colonial Government are entitled to make a charge. The charge at present is computed on the total number of whales caught but this is no more an interference with the right of Norwegians to whale on the high seas than a charge computed on, say, the tonnage of the vessel or the profits of the voyage. It is perhaps unfortunate that the word 'royalty' has been used in this connexion. The Falkland Islands Government do not claim a 'royalty' in the strict sense of that term on whales caught outside territorial waters; they only claim the right to charge, as they are entitled to do, a small sum for the privilege of using Colonial waters". Reproducido en *ibid.*, p. 250. Vide los restantes textos reproducidos en la misma página.

(529) *Ibid.*

(530) Téngase en cuenta que la reclamación de un mar territorial de tres millas era la práctica usual de los británicos en esta época. Véase al respecto, por ejemplo, la S. 7 de la "Territorial Waters Jurisdiction Act, 1878", aplicable en las Dependencias de las Islas Falkland en virtud de la S. 2 de la "Dependencies Ordinance, 1908", citada en la nota 520. La "Territorial Waters

fijar sus límites con claridad. Junto con Nueva Zelanda y Australia, participó en la Conferencia Imperial de la Commonwealth de 1926. En ella se creó un Comité sobre la política británica en la Antártida, que ya antes de la reclamación del Territorio Antártico Australiano, afirmó lo siguiente:

"The Committee have also considered the memorandum on the Limit of Territorial Waters off Ice-bound Coasts (E.121), circulated to the Imperial Conference. They recognise the difficulty of measuring the three-mile limit of territorial waters from any base other than the coast-line of terra firma, but they think that an exception might be made in the case of ice-barriers which are to all intents and purposes a permanent extension of the land proper. The Committee understand that of the ice-barriers at present known to exist the only cases falling within the above description would be the Ross, Luitpold and East Graham Land barriers" (531).

Por lo tanto, el Reino Unido, junto con Nueva Zelanda y Australia, reivindican en la Antártida un mar territorial de tres millas, con la novedad de que las líneas de base del mismo estarían constituídas por el borde exterior de las barreras de hielo y no por la línea de bajamar a lo largo de la costa (532). Estos tres Estados, dejaron igualmente constancia de que la reivindicación de soberanía antártica en forma de sector no alteraba en absoluto el *status* de alta mar de las aguas comprendidas en sus respectivos sectores más allá del mar territorial (533).

Debe tenerse en cuenta finalmente que, con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado de la Antártida, el Reino Unido estaba mayoritariamente interesado en los recursos marinos vivos del Océano Austral,

Jurisdiction Act, 1878" está reproducida en inglés en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 357 y en DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the Development of the Law of the Sea, Ocean Publications Inc., London, Rome, New York, vol. 3, United Kingdom, p. 3-5.

(531) Report of the Committee Appointed by the Imperial Conference 1926 to Consider British Policy in the Antarctic, 19 November 1926. *Cfr.* BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 100-107, 103.

(532) Recuérdense sin embargo que en el asunto de las pesquerías entre el Reino Unido y Noruega, el Reino Unido invocó en la Memoria el método del "tracé parallèle" (seguir a la costa en todas sus sinuosidades) para la delimitación de la línea de la bajamar, como regla obligatoria que no admitía excepciones. Posteriormente en la Réplica y en la intervención oral, modificó su criterio en favor del método de la curva tangente. *Cfr.* *Affaire des pêcheries*, Arrêt du 18 décembre 1951: C.I.J. Recueil 1951, p. 129.

(533) BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 107 y 143-144.

por lo que desatendió otros aspectos marítimos aplicables en principio a estas latitudes. Así, por ejemplo, la "Falkland Islands (Continental Shelf) Order in Council 21 December 1950"(534) y la "Falkland Islands Customs Ordinance, 6 December 1943"(535), que a efectos fiscales se aplicó en una zona marítima de tres millas, únicamente estuvieron vigentes en las Islas Falkland, y no en las Dependencias de las mismas, que constituían el sector antártico reivindicado por los británicos.

4.-2.2) Nueva Zelanda.

Por lo que se refiere a Nueva Zelanda, sus pretensiones de un mar territorial adyacente a su sector antártico, se vió reforzada porque, con anterioridad a la formulación de su reclamación, Jorge V otorgó la correspondiente licencia que permitió a una industria ballenera faenar en el "mar territorial" del territorio que posteriormente sería reclamado como Dependencia de Ross(536).

(534) Reproducida en ST/LEG/SER.B/1. United Nations Legislative Series (1951), Laws and regulations on the Regime of the High Seas, vol. 1, New York, p. 305 y ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 49. La no adopción de legislación específica sobre la plataforma continental antártica se explica quizás por el desconocimiento de la época sobre sus potenciales recursos minerales. El 13 de marzo de 1962 el Secretario de Estado afirmó en el Parlamento británico, refiriéndose al recién bautizado Territorio Antártico Británico, que: "No minerals of economic importance have yet been found". Texto reproducido en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 378.

(535) Reproducida en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 293.

(536) La licencia ballenera la concedió el Reino Unido a una empresa noruega el 21 de diciembre de 1922, para la caza de ballenas durante 21 años. En dicha licencia se estableció su ámbito de aplicación de la siguiente manera: "The territorial waters ... in the Ross Sea and the Antarctic Ocean, lying South of the 60th Degree of South latitude East of the 160th Degree of East Longitude, and West of the 150th Degree of West Longitude from the Balleny Islands in the Antarctic Ocean and over and along the waters adjacent to Victoria Land", territorio que seis meses después fue reivindicado para Nueva Zelanda como Dependencia de Ross. En esta licencia se preveía ya la posibilidad de dicha futura reclamación, al establecerse que: "in the event of the management of the said territorial waters passing from the Secretary of State (in the United Kingdom) to His Majesty's Government of New Zealand ... His Majesty's Minister for the time being in charge of such Department of the said Government as may from time to time be designated by the Governor

Cuando en 1923 el Reino Unido reclamó la Dependencia de Ross para Nueva Zelanda, no mencionó expresamente el mar territorial de este sector antártico. No obstante, la existencia de esta zona marítima antártica quedó fuera de toda duda cuando el 14 de noviembre de 1923 se declararon aplicables en la Dependencia de Ross todas las leyes y usos vigentes en el Dominio de Nueva Zelanda(537). En estas circunstancias, debe tenerse en cuenta la siguiente afirmación del Gobierno neozelandés:

"Nueva Zelanda ha ejercido jurisdicción en la Dependencia de Ross desde el anuncio formal de su soberanía territorial en 1923. El Administrador de Nueva Zelanda para la Dependencia de Ross visitó el territorio en 1923 y posteriormente, e impuso el pago de licencias a los barcos balleneros extranjeros que operaban en el mar territorial de la Dependencia de Ross"(538).

Debe recordarse, además, que la Section 7 de la "Territorial Waters Jurisdiction Act, 1878", que establecía un mar territorial de tres millas, era aplicable también en el dominio de Nueva Zelanda(539). Además, la "Fisheries Act, 1908 (1908 nº 65)" se refiere a un mar territorial de tres millas (S. 2 y 67) y la "Fisheries (General) Regulations, 1950" se aplica en el mar territorial "de todo el dominio de Nueva Zelanda" (S. 7), sin excluir la Dependencia de Ross(540). Igualmente, la "Oil in Territorial Waters Act, 1926", regula la contaminación de los mares por hidrocarburos en el mar territorial de todo "el límite territorial de Nueva Zelanda" (S. 2)(541).

De todas formas, las posibles dudas que podía suscitar el que la "Order in Council" de 1923 no mencionara expresamente un mar territorial antártico, fueron disipadas definitivamente por el Ministro de Asuntos

General shall be substituted for the Secretary of State ...". Textos reproducidos en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 41-42.

(537) Regulations Applying the Law of New Zealand to the Ross Dependency, reproducida en *ibid.*, p. 47.

(538) Observaciones de Nueva Zelanda al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 7, párr. 34.

(539) Reproducida en inglés en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 357 y en DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 530, vol. 3, United Kingdom, p. 3-5.

(540) Ambas leyes están reproducidas en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 540-543.

(541) Reproducida en *ibid.*, p. 214.

Exteriores neozelandés el 23 de septiembre de 1977, al afirmar lo siguiente:

"The member for Henderson seems to have some special interest in seeking to establish that there is doubt about New Zealand's sovereignty in the Ross Dependency. I do not know what his purpose is, but he has some varied legal arguments. In the second reading debate the member for Henderson suggested that New Zealand jurisdiction over the Ross Dependency was limited to the land area. He argued on the basis that the 1923 Order in Council by which sovereignty was transferred from the United Kingdom to New Zealand made no reference to the seas. The order empowered the making of regulations for the peace, order, and good government of the Ross Dependency, but it made no specific reference to the seas in the area. I pointed out to him that the phrase 'peace, order, and good government' is well and truly established in Commonwealth case law as indicating full sovereign powers. I do not know what limitations may have been inherent in the phrase initially, but certainly it has never been suggested by anyone that the phrase 'peace, order, and good government' included some limitation on the right of the State to legislate for its off-shore maritime spaces.

I referred the honourable member to the New Zealand Constitution Act 1852, the point being that until 1973 section 53 of the Constitution Act empowered this Parliament to make laws for the peace, order, and good government of New Zealand.

If the Act empowered Parliament to make such laws and the member suggests that there is some weakness in seeking to apply that power to the maritime area of the Ross Dependency, then he is suggesting that any law that has been written by Parliament relating to maritime areas around New Zealand would be invalid. That is the short of circle that the member carried himself through, and he did it again this Friday morning"(542).

Al poco tiempo de reclamar este territorio, Nueva Zelanda promulgó una legislación que regulaba la caza de ballenas específicamente en la Dependencia de Ross. Fue así como, el 1 de noviembre de 1926, se adoptó "The Ross Dependency Whaling Regulations, 1926"(543). Dado que esta ley no precisó su ámbito de aplicación, se suscitaron dudas sobre el mismo, porque lo que no estaba claro era si se aplicaba únicamente al mar territorial de la Dependencia de Ross, o también a los mares continuos a esta zona marítima. Pese a que no se discutió jamás su aplicación en el mar territorial del sector antártico neozelandés, las dudas sobre su exacto ámbito de aplicación fueron esclarecidas por el "Foreign Office" el 15 de marzo de 1927:

"I do not think that the arrest of any vessel outside territorial waters is authorised by these (Whaling) Regulations, 1.

(542) Reproducida en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 97.

(543) Reproducida en *ibid.*, p. 51-53.

e. outside the Territorial Waters attached to the land comprised in the Ross Dependency.

The whole of these Regulations (including those dealing with the arrest of vessels) are made applicable to the 'Ross Dependency' and are not applicable anywhere else. The Ross Dependency is defined in the Order in Council of the 30 July 1923 as 'that part of H. M. Doms. in the Antarctic Seas, which comprises all the islands and territories between the 160° of E. Longitude and the 150° of W. Longitude which are situated S. of the 60° of S. Latitude'.

The definition does not cover any part of the seas, though no doubt it must be construed as including the national and territorial waters appertenant to this land.

Therefore it seems to be clear that these Regulations cannot be construed as any authority to do anything outside the Ross Dependency and its Territorial Waters".

Precisando al mismo tiempo el *status* de la barrera de hielo de Ross y el punto desde donde se mediría el mar territorial, el "Foreign Office" afirmó:

"We have, I think, agreed that the Ross Sea Barrier is to be considered as land rather than water and therefore presumably the Territorial Waters will be measured from the edge of the barrier, but that is not a point which arises out of these Regulations"(544).

Aunque ninguna licencia ballenera se otorgó de acuerdo con la ley de 1926, no ocurrió lo mismo con "The Ross Dependency Whaling Regulations, 1929", que sustituyó a la ley anterior con el mismo ámbito de aplicación(545), otorgando, el 30 de octubre de 1929, el Gobernador de la Dependencia de Ross una licencia a la "Southern Whaling and Sealing Company Limited of Liverpool".

Por otra parte, únicamente a partir de la "Imperial Whaling Industry (Regulation) Act, 1934, Section 15"(546) el Parlamento Imperial británico autorizó a la Commonwealth de Nueva Zelanda a legislar sobre captura

(544) Reproducida en *ibid.*, p. 56. Únicamente Noruega mostró su preocupación por esta consideración de la barrera de Ross. *Vide* el texto reproducido en *ibid.*, p. 57 y ss.

(545) *Ibid.*, p. 55-56. No obstante, existieron dudas acerca de que al amparo de esta ley lo que se tasaba eran las ballenas capturadas en alta mar. El 7 de octubre de 1934 el Gobernador-General de Nueva Zelanda telegrafió al Reino Unido afirmando "... that whaling licenses, though issued in respect of the Dependency, have so far as His Majesty's Government in New Zealand are aware, been availed of only on the high seas and not in the Dependency or in its territorial waters". *Ibid.*, p. 57.

(546) La "Imperial Whaling Industry (Regulation) Act, 1934" está reproducida parcialmente en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 596 y ss.

de ballenas en todos los mares para los barcos registrados en Nueva Zelanda, y en el mar territorial de todos los territorios de Nueva Zelanda para los restantes barcos, pues hasta entonces no estuvo clara la competencia de los dominios para legislar sobre este particular.

Con esta autorización, y desarrollando la Convención internacional de 1931 para la reglamentación de la caza de la ballena, Nueva Zelanda adoptó la "Whaling Industry Act, 1935 (1935 nº 12)"(547), con el siguiente ámbito de aplicación:

"The provisions of this Act in relation to ships and to things done or to be done on ships or by persons belonging to ships shall in the case of ships registered in New Zealand have operation wherever for the time being the ships may be, and in the case of all other ships shall have operation only within the coastal waters of New Zealand or the coastal waters of any territory administered by His Majesty's Government in New Zealand" (S. 4).

Cabe señalar que la expresión "coastal waters" alude explícitamente al mar territorial de tres millas náuticas (S. 2).

Sin embargo, la ley ballenera de 1929 no fue derogada, y recientemente se ha insistido en que sigue en vigor(548), mientras que las vicisitudes jurídicas posteriores de la ley ballenera de 1935(549) han llevado a la prohibición de cazar ballenas al amparo de la misma. De ahí la paradoja de la situación legal actual de Nueva Zelanda, pues mientras que su legislación prohíbe la captura de ballenas, incluso en el mar territorial de Nueva Zelanda, existen disposiciones legislativas en vigor que permiten el otorgamiento de licencias balleneras en el mar territorial de la Dependencia de Ross(550).

4.-2.3) Australia.

Por lo que se refiere a Australia, su pretensión a un mar

(547) Reproducida en *ibid.*, p. 543 y ss.

(548) "The Marine Mammals Protection Act, 1978 (1978 nº 80), S. 20(c)" y "The Antarctic Marine Living Resources Act, 1981, S. 16(d)" expresamente señalan que la ley ballenera de la Dependencia de Ross de 1929 sigue en vigor.

(549) "The Whaling Industry Act, 1935" fue modificada por la "Whaling Industry Amendment Act, 1974". Ambas leyes fueron derogadas por la "Marine Mammals Protection Act, 1978, S. 30", que prohíbe la captura de ballenas.

(550) *Cfr.* BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 54-55.

territorial adyacente a su sector antártico, se vió reforzada porque el 3 de octubre de 1928, con anterioridad a la formulación de la reclamación de soberanía sobre el Territorio Antártico Australiano, Jorge V otorgó, al igual que ocurrió en el caso de la Dependencia de Ross, una licencia que permitió a una industria ballenera británica faenar en el "mar territorial" de los territorios antárticos posteriormente reclamados como Territorio Antártico Australiano. En dicha licencia se estableció lo siguiente:

"NOW THIS LICENCE WITNESSETH that in consideration of the premises and of the covenants hereinafter specified to be performed on the part of the licensees HIS MAJESTY DOETH HEREBY GRANT unto the licensees the right to occupy and to make such use of the soil of the portion of the Antarctic continent lying between 45° East and 90° East or of any island or islands in the neighbourhood and to erect such buildings and equipment thereon as may help and facilitate the whaling industry of the licensees in the said area TOGETHER WITH the right and permission to establish and maintain in the territorial waters of the said area not more than one floating establishment for the conversion of whales into commercial products and to use no more than four vessels for the purposes of the whaling industry ..." (551).

Tras la reclamación de este territorio, se consideró que Australia era igualmente soberana del mar territorial de tres millas adyacente al Territorio Antártico Australiano, en virtud de la S. 7 de la "Territorial Waters Jurisdiction Act, 1878" (552). Además, la "Navigation Act, 1912", modificada en 1953, se refiere a una zona de tres millas marinas (S. 383), extensible a "todos los territorios bajo la autoridad de la Commonwealth" australiana (S. 6) (553). Toda esta legislación era conforme con la acordado en la Conferencia

(551) En dicha licencia se estableció como obligación de su titular "That the licensees will hoist and maintain the British flag over any and every establishment that they may erect or maintain in the lands or territorial waters of the said area", véase Whaling licence to the Kerguelen Sealing and Whaling Company, limited in respect of the area from Enderby to Queen Mary Land, 3 October 1928, reproducida en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 109 y ss.

(552) La "Territorial Waters Jurisdiction Act, 1878" está reproducida en inglés en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 357 y en DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 530, vol. 3, United Kingdom, p. 3-5.

(553) Ley reproducida en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 59 y ss.

Imperial de 1926 sobre la extensión del mar territorial en el continente antártico. Además, en dicha conferencia se acordó igualmente que, en los casos de barreras de hielo, las líneas de base del mar territorial se medirían desde el exterior de las mismas. Por ésto no deja de llamar la atención que, el 8 de noviembre de 1977 y el 6 de noviembre de 1979, el Ministro de Asuntos Exteriores de Australia dudase en responder dónde empezaba el mar territorial del Territorio Antártico Australiano(554).

Después de la reclamación de este territorio antártico, el Parlamento Imperial británico, mediante la S. 15 de la "Whaling Industry (Regulation) Act, 1934 (24 & 25 Geo. 5, c. 49)", autorizó al Parlamento de la Commonwealth de Australia a adoptar la correspondiente legislación sobre captura de ballenas en los mares territoriales de este sector polar, legislación que fue abundante(555). La primera ley ballenera aplicable en el mar territorial del Territorio Antártico Australiano fue la "Whaling Act, 1935 (nº 62 of 1935)"(556), que se aplicaba a "The Territories of the Commonwealth" (S. 4). Esta ley, que desarrollaba la Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena de 24 de septiembre de 1931, fue complementada con las "Whaling Regulations, 1936 (SR. 1936 nº 114)", y entraron en vigor, junto con la ley de 1935, el 24 de agosto de 1936(557). La ley de 1935 fue modificada por la "Whaling Act, 1948 (nº 66 of 1948)" para desarrollar la Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena de 2 de diciembre de 1946(558). Por su parte, las "Whaling Regulations, 1936" fueron igualmente modificadas por las "Whaling Regulations, 1949 (SR. 1949 nº 10)", debiendo destacarse que la modificación de la "Regulation nº 8" redujo la posibilidad de captura de ballenas en partes del mar territorial antártico australiano. Al mismo tiempo, se desarrolló la industria ballenera australiana, y para ésto se creó la Comisión Ballenera Australiana por la "Whaling Industry Act 1949 (nº 33 of 1949)", cuya autoridad se extendía a

(554) Cfr. BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 199-200.

(555) Cfr. *ibid.*, p. 149.

(556) Australia, Commonwealth Acts, 1935, p. 184-190.

(557) Australia, Commonwealth of Australia gazette, 1936, nº 70, p. 1551, 24 August 1936.

(558) Ley reproducida en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 425.

todos los "mares australianos" (S. 15), lo que comprendía "los mares territoriales de todos los Territorios sometidos a la autoridad de la Commonwealth" australiana (S. 4). Esta ley fue modificada por la "Whaling Industry Act, 1952"(559), y posteriormente fue derogada por la "Whaling Industry Act Repeal Act, 1956 (nº 21 of 1956)". A su vez, las "Whaling Acts, 1935-1948" fueron igualmente derogadas por la "Whaling Act, 1960, (nº 10 of 1960)"(560), que ya no se aplicó únicamente al mar territorial antártico australiano, sino al mar territorial "de todos los territorios de la Commonwealth" australiana (S. 7).

La legislación ballenera no fue sin embargo la única que se adoptó para el mar territorial del Territorio Antártico Australiano. Debe destacarse, además, que el Parlamento Australiano aprobó la "Fisheries Act, 1952", modificándola al año siguiente. Esta ley, que reguló la pesca en el mar territorial australiano, aunque no mencionase específicamente al Territorio Antártico Australiano, sí lo abarcaba, pues según la misma se aplicaba "en el mar territorial de la Commonwealth de Australia y de sus Territorios dependientes" (S. 4)(561).

Finalmente, hay que resaltar el hecho de que Australia proclamara ya en 1953 la existencia de la plataforma continental en el Territorio Antártico Australiano, mediante la "Proclamation claiming sovereign rights over the continental shelf of Australia and its territories, 10 september 1953"(562). Sin embargo, en dicha Proclama no se señaló cuál era el límite exterior ni de la plataforma continental australiana en general, ni en particular de la plataforma continental antártica australiana. Además, la existencia de ésta última no está expresamente declarada, sino sólo indirectamente reconocida. En efecto, en la Proclama de 10 de septiembre de

(559) Ley reproducida en *ibid.*, p. 426-429.

(560) Ley reproducida en ST/LEG/SER.B/15. United Nations Legislative Series (1970), National Legislation and Treaties relating to the Territorial Sea, the Contiguous Zone, the Continental Shelf, the High Seas and to Fishing and Conservation of the Living Resources of the Sea, New York, p. 574-578.

(561) Reproducida en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 421.

(562) Reproducida en American Journal of International Law, 48, Official Documents (1954), p. 102, y en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 172-173.

1953 se establece que:

"Now therefore I, Sir William Joseph Slim, the Governor-General aforesaid, acting with the advice of the Federal Executive Council, hereby declare that Australia has sovereign rights over the seabed and subsoil of:

(a) the continental shelf contiguous to any part of its coasts;

(b) the continental shelf contiguous to any part of the coasts of Territories under its authority other than territories administered under the trusteeship system of the United Nations".

Debe señalarse que, bajo la expresión "territories under its authority", se incluye al Territorio Antártico Australiano, y así lo ha recordado recientemente el Gobierno de Australia:

"... de conformidad con la práctica general de los Estados en la época, el Gobierno de Australia proclamó sus derechos sobre la plataforma continental de Australia y los territorios australianos, incluido el Territorio Antártico Australiano"(563).

4.-2.4) Francia.

En cuanto a Francia, se ha de señalar que la pretensión de ejercer su jurisdicción sobre los espacios marítimos del Océano Austral es tan antigua como su reclamación de soberanía antártica, estando indiscutiblemente ligadas la una a la otra:

"Al tiempo que hacía efectiva la proclamación de la soberanía francesa sobre la Tierra Adelia, el Decreto de 27 de marzo de 1924 otorgaba a los nacionales franceses derechos exclusivos sobre la minería, la pesca y la caza, tanto en dicho territorio como en el Archipiélago de Crozet"(564).

En efecto, en fecha tan temprana como el 27 de marzo de 1924, dicho decreto estableció que:

"Dans l'archipel des Crozet et sur la Terre Adélie ou Wilkes, les droits miniers, le droit de chasse et le droit de pêche dans les eaux territoriales sont réservés aux Français"(565).

(563) Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 43, párr. 75. Un estudio de la plataforma continental australiana, enmarcado en el conflicto de este país con el Japón sobre las perlerías del Mar de Arafura, se contiene en MOUTON, M. W. (1954), The Continental Shelf, Recueil des Cours. Académie de Droit International, 85, p. 445-455.

(564) Observaciones de Francia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 50, párr. 9.

(565) *Cfr.* Decreto de 27 de marzo de 1924, reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 489.

Como para los países ya analizados, la extensión del mar territorial para Francia era de tres millas marinas(566).

No obstante, no se agotan aquí las manifestaciones de la jurisdicción marítima francesa en la Antártida. En el Informe del Ministro de las Colonias al Presidente de la República Francesa, de fecha 21 de noviembre de 1924, se solicita que las tierras antárticas y subantárticas francesas se vinculen al Gobierno General de Madagascar por las siguientes razones:

"Les missions scientifiques effectuées au début de ce siècle dans les mers australes ont établi que ces dépendances longtemps négligées de notre domaine d'outre-mer pouvaient offrir à l'industrie des grandes pêches des ressources extrêmement précieuses: les baleines, les phoques et les éléphants de mer sont en effet très abondants dans ces parages et la grande valeur industrielle des produits fournis par ces espèces animales n'a pas tardé à provoquer la création d'entreprises de pêche et de chasse dont les premières campagnes se sont révélées des plus fructueuses.

En vue d'exercer sur l'exploitation de ces richesses nationales le contrôle effectif et suivi qui s'impose, il a paru nécessaire de pourvoir à l'organisation administrative de ces îles et terres australes et d'envisager à cet effet leur rattachement à un gouvernement colonial déjà constitué: celui de Madagascar m'a semblé naturellement désigné ..." (567).

(566) Según el artículo 1º de la ley de 1 de marzo de 1888. Por su parte, en el preámbulo del decreto nº 69-408, de 25 de abril de 1969, se lee: "Vu le décret du 9 décembre 1926 portant application aux colonies de la loi du 1er mars 1888 ayant pour objet d'interdire aux étrangers la pêche dans les eaux territoriales de France et d'Algérie et le décret du 22 novembre 1928 rendant applicable aux colonies la loi du 30 mars 1928 modifiant les articles 2 et 3 de la loi du 1er mars 1888". Cfr. BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 564. La "Loi ayant pour objet d'interdire la pêche aux étrangers dans les eaux territoriales de France et d'Algérie du 1er mars 1888 comme modifiée par la loi du 16 avril 1933", y el "Décret du 9 décembre 1926" están ambos reproducidos en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 497. La ley de 1888 está igualmente reproducida en DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 530, vol. 1, France, p. 5-9. No obstante, se ha de señalar que para algunas acciones concretas, Francia reclama un mar territorial de 6 millas náuticas, como en el "Decree prescribing certain rules of neutrality in maritime warfare, 18 October 1912", reproducido en ST/LEG/SER.B/1. United Nations Legislative Series (1951), Laws and regulations on the Regime of the High Seas, vol. 1, *op. cit.* en nota 534, p. 72-73, aunque su aplicación en el Océano Austral es bastante dudosa.

(567) Cfr. Ministère des Colonies. Rapport au Président de la République française. Paris, le 21 novembre 1924. Reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 492. Versión inglesa en

Una vez aprobado el correspondiente decreto(568), se consideró que a dichos territorios se les aplicaba el decreto de 5 de junio de 1922 relativo a la pesca en las costas de Madagascar. Inmediatamente después, esta legislación fue complementada por el decreto de 30 de diciembre de 1924:

"El 30 de diciembre de 1924 se extienden a las tierras australes las disposiciones del Decreto de 18 de mayo de 1914 relativo a la pesca y la explotación industrial de la ballena y de otros cetáceos en las costas y en las aguas territoriales de las colonias francesas"(569).

Este decreto de 30 de diciembre de 1924 creó un "parque nacional francés", en el que estaba prohibida la pesca y la caza de los mamíferos marinos(570), y en el resto de las aguas territoriales de las colonias

DECLARATIONS Concerning Antarctic Territories, *op. cit.*, en nota 101, p. 228-229.

(568) Art.19: "Les îles Saint-Paul et Amsterdam, les archipels Kerguelen et Crozet et la terre Adélie sont rattachés au gouvernement général de Madagascar et constituent l'une des dépendances administratives de cette colonie". Décret du 21 novembre 1924 rattachant les îles Saint-Paul et Amsterdam, les archipels Kerguelen et Crozet et la terre Adélie au gouvernement général de Madagascar. Reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 494. Versión inglesa en DECLARATIONS Concerning Antarctic Territories, *op. cit.* en nota 101, p. 229-230.

(569) Observaciones de Francia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 50, pár. 11. Vide a este respecto el art. I del Decreto de 30 de Diciembre de 1924, reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 496-498, 497. Sobre la legislación pesquera aplicable en Madagascar en esta época, véase ST/LEG/SER.B/15. United Nations Legislative Series (1970), National Legislation and Treaties relating to the Territorial Sea, the Contiguous Zone, the Continental Shelf, the High Seas and to Fishing and Conservation of the Living Resources of the Sea, *op. cit.* en nota 560, p. 643-645.

(570) "Art. II.- Sont érigées en parc national français pour le préservation des espèces de toutes sortes qui fréquentent ces îles australes, les possessions françaises indiquées ci-après: 1º L'archipel des Crozet tout entier et en particulier les îles de la Possession, du Cochon et de l'Ouest; 2º Les îles Saint-Paul et Amsterdam dans leur totalité; 3º Au Nord de l'archipel Kerguelen, les îles Howe, Mac Murdo et Brian, dans leur totalité. Au Sud, la côte comprise entre le Doigt-de-Sainte-Anne et le Port-aux-Lapins exclusivement, sur une profondeur de 1000 mètres, à partir de la laisse des hautes mers.

Art. III.- Dans la totalité des territoires situés dans le parc national, tel qu'il est défini par l'article II du présent décret, est interdite la chasse aux mammifères marins en général et en particulier aux otaries, ours marins, phoques, éléphants de mer et léopards de mer ... Est également interdite la chasse des grands oiseaux de mer ...". Reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 497.

australes francesas, entre las que se incluía la Tierra de Adelia, esta actividad se consideraba libre, aunque reservada exclusivamente para los nacionales franceses(571). Posteriormente, el decreto de 27 de octubre de 1938 modificó el ámbito territorial del "parque nacional antártico francés", aunque sin incluir las aguas territoriales de la Tierra de Adelia(572). En el mar territorial de dicho territorio no se prohibió esta actividad pesquera hasta el 27 de febrero de 1960, en los albores de la entrada en vigor del Tratado de la Antártida, al establecerse expresamente que:

"La chasse aux mammifères et oiseaux est interdite sur le district de Terre-Adélie"(573).

Debe igualmente señalarse que Francia, por Decreto nº 45-1985 de 8 de Diciembre de 1948, creó en su Código de Aduanas, una zona marítima de 20 kilómetros de anchura(574), precedente de las actuales zonas contiguas, aunque es incierto que la misma haya existido en el Océano Austral.

4.-2.5) Noruega.

Noruega fue un país pionero en el desarrollo de la industria ballenera en el Océano Austral. Desde finales del siglo XIX, se dedicó a este próspero negocio de forma sistemática(575). Existe incluso una abundante

(571) "Art. IV.- En tout autre emplacement que ceux indiqués à l'article II ci-dessus, la chasse aux mammifères marins et aux oiseaux de mer est libre pour nos nationaux, sous réserve des droits acquis, à la condition toutefois que, en ce qui concerne les mammifères marins visés à l'article III, le corps entier de ces animaux soit utilisé industriellement, ainsi qu'il est prescrit à l'article 13 du décret du 12 avril 1914". *Ibid.*, p. 497. Sobre esta posibilidad, puede verse el Arret, du 17 September 1947, accordant à la Société de Pêche Congolaise de baleines l'autorisation de pêche et d'exploitation industrielle des éléphants de mer dans les eaux territoriales de l'archipel des Kerguelen, reproducido en *ibid.*, vol. 2, p. 517-518.

(572) Décret du 27 octobre 1938 portant création d'un parc national de refuge pour certaines espèces d'oiseaux et de mammifères dans les possessions australes. Reproducido en *ibid.*, p. 509-511.

(573) Arrête du 27 fevrier 1960 portant interdiction de la chasse dans le district de Terre-Adélie. Reproducido en *ibid.*, p. 545.

(574) Reproducido en ST/LEG/SER.B/1. United Nations Legislative Series (1951), Laws and regulations on the Regime of the High Seas, vol. 1, *op. cit.* en nota 534, p. 74. Con la referencia equivocada de Décret nº 48-1985 du 8 Décembre 1948, está igualmente reproducido en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 135-136.

(575) "La acción desplegada por Noruega en la Antártida se vincula históricamente a las tradiciones relativas a la exploración del continente

documentación que prueba que empresas balleneras operaron en las Dependencias de las Islas Falkland, con la correspondiente licencia del Reino Unido, desde los primeros años del siglo XX (576).

Por lo tanto, la formulación de las primeras reclamaciones de soberanía antártica no supusieron una seria dificultad para los balleneros noruegos. No obstante, esta situación cambió pronto. En los años inmediatamente anteriores a la reclamación noruega de soberanía antártica, el Gobierno británico, por decreto de 7 de febrero de 1933, puso bajo la soberanía australiana aproximadamente el 40% del continente antártico. De ahí que cuando fue notificado de esta situación, el Ministro noruego de Asuntos Exteriores respondió al "Foreign Office", por carta de 26 de enero de 1934, en los siguientes términos:

"The situation which has been created in the Antarctic by the Norwegian and British discoveries, and the placing under British authority of a new vast territory by the Order in Council of the 7th February, 1933, have been followed with closed attention by the Norwegian Government.

Not without concern have the Norwegian Government taken cognizance of the fact that nearly two-thirds of the Antarctic Continent, with adjacent islands, has been declared placed under foreign sovereignty, and thus a possibility created that in future certain restrictions might meet Norwegian activities, more especially the whaling industry, in these parts of the world.

antártico y a la gran participación en la caza de la ballena en el Océano Antártico". Cfr. Observaciones de Noruega al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 26, pár. 9. En este sentido, se ha de destacar que balleneros noruegos ilustres como H. J. Bull o Borchgrevinck, citados *supra*, en pág. 9 y ss., contribuyeron de forma fehaciente a la conquista del continente antártico. Tan importante llegó a ser la industria ballenera noruega, que BIRNIE, P. (1985), International Regulation of Whaling: From Conservation of Whaling to Conservation of Whales and Regulation of Whale-Watching, *op. cit.* en nota 508, p. 70 y ss., llamó a esta etapa "The Norwegian Antarctic Period", y buena prueba de ello son los siguientes datos que proporciona: "In 1904 Norway took only 4.592 whales worldwide and its catch from the first (Antarctic) land station in 1904-05 was only 195 whales; but by 1908-09 it was taking 2.139 in the Antarctic pelagic expeditions. By 1914, however, the Norwegian effort had expanded into 60 companies, 31 factory ships, 145 catcher boats and 22 shore stations and in the year 1914-15 the catch amounted to 14.917 whales, representing 80% of the world catch, from which 90.000 tons of oil was extracted", *ibid.*, p. 73.

(576) Las antiguas factorías balleneras a las que se ha hecho mención en la pág. 51 *supra* y en la nota 185, son ejemplos de establecimientos balleneros noruegos asentados en tierra firme con la correspondiente licencia británica. Además, la Sociedad Ballenera de Magallanes y la Compañía Argentina de Pesca estaban ambas dirigidas por noruegos.

The question naturally arises whether certain parts of the Antarctic Continent ought to be placed under Norwegian sovereignty, in order to protect Norwegian activities against the possibility of being subject to interference from some other country. Large areas in the Antarctic between Enderby Land and Coats Land have been discovered and partly mapped out by Norwegians".

Propuso además el inicio de negociaciones bilaterales para la delimitación precisa de los territorios reclamados(577). Al concluirse las mismas, el Ministro noruego recomendó a su monarca, el 14 de enero de 1939, que reclamara una parte precisa de la Antártida, por las siguientes razones:

"For the very reason that such questions of territorial limits remain undecided, it is most desirable for the Norwegian whaling industry in those areas that Norway should hold dominion over a wide tract of the mainland with adjacent waters. Norway for her part will not claim any right to exclude other nations from the waters over which she might thus have dominion, or prevent them in any way from carrying whaling operations there. But Norwegian whalers should be ensured against the possibility of other nations excluding them from these waters or committing any action that might involved their industry in injury or loss. (...) The practical considerations which should lead to Norway's making use of the right it must thus be said to have won, arise from the Norwegian whaling operations in the Southern Ocean, and more particularly in the seas adjacent to the territory here in question"(578).

El mismo día se proclamó la soberanía noruega sobre la Tierra de la Reina Maud, y a estos efectos dicha Proclama es importante porque ya en ella se contiene una referencia expresa a las zonas marítimas de dicho territorio. No obstante, con la expresión utilizada en la misma, "mares adyacentes" (environing seas)(579), no queda claro a qué zona marítima se refería el

(577) Norwegian Memorandum to the United Kingdom concerning the Order in Council establishing the Australian Antarctic Territory and proposing bilateral discussions. Reproducida en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 149-151.

(578) Norwegian Sovereignty in the Antarctic: Recommendation from the Ministry of Foreign Affairs of the 14th January, 1939, approved by Order in Council the same day. Reproducido en American Journal of International Law, 34/2, p. 83-85 y en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 143-146.

(579) El texto de la Proclama del monarca noruego está reproducido *supra*, en pág. 43. Debe señalarse que la recomendación del Ministro noruego de Asuntos Exteriores fue acompañada de un Real Decreto de 14 de enero de 1939 en el que se contenía un proyecto de reclamación de territorio antártico para Noruega. Reproducido en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 147. La definitiva Proclama real, promulgada el mismo día, únicamente

monarca noruego y cuál era su extensión. En principio, podría pensarse que, al igual que el Reino Unido, Nueva Zelanda, Australia y Francia, con dicha expresión se refería al mar territorial de tres millas náuticas, o a lo sumo cuatro en el caso de Noruega. Sin embargo, de la no utilización *ex professo* de la expresión más generalizada de mar territorial, así como de la intención perseguida por Noruega en el momento de formular su reclamación antártica, se alcanza una conclusión distinta. En efecto, según el razonamiento transcrito del Ministro noruego de Asuntos Exteriores, el objetivo de dicha reclamación no era tanto controlar la captura de ballenas en estos mares, como el asegurar a la flota ballenera noruega unos cotos de pesca de los que no pudieran ser expulsados por otros países(580). Si se tiene en cuenta que en estas fechas tan tardías -1939-, todas las flotas balleneras operantes en el Océano Austral desplegaban normalmente sus actividades más allá de las doce millas marinas, y que contaban además con buques factorías con capacidad para trabajar en el mismo alta mar a las ballenas capturadas, aparte de que de necesitar los noruegos puntos de apoyo terrestres, los podían encontrar en las islas Bouvet y Pedro I, llegamos entonces a la conclusión de que, con la inconcreta expresión del Monarca noruego, se extendía su soberanía a un zona marítima mucho más amplia de lo que el Derecho Internacional de la época permitía como mar territorial(581).

sustituyó la expresión "and the waters washing it" por la de "and the environing sea".

(580) A este mismo objetivo respondieron las proclamaciones de soberanía noruega sobre un par de islas subantárticas en 1928 y 1931. *Vide* a este respecto lo dicho *supra*, en la nota 133.

(581) Sobre todo si se tiene en cuenta el Real Decreto de 12 de Julio de 1935 sobre la delimitación de la zona de pesca noruega, reproducido en International Court of Justice, Fisheries Case (United Kingdom v. Noruega), vol. 1, p. 14 et seq., en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 35-37 y en DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 530, vol. 4, Norway, p. 11-13, así como la Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de las pesquerías entre el Reino Unido y Noruega, en la que el Tribunal afirmó: "Bien que le décret du 12 juillet 1935 se réfère à la zone de pêche norvégienne et ne parle pas nommément de la mer territoriale, il est hors de doute que la zone délimitée par ce décret n'est autre chose que l'étendue de mer que la Norvège considère comme sa mer territoriale. C'est ainsi que les Parties ont discuté la question et qu'elles en ont soumis la décision à la Cour. (...) Les Parties étant d'accord sur le chiffre de quatre milles pour la largeur de la mer territoriale, le problème qui se pose est celui de savoir à partir de quelle base cette largeur doit être comptée". Cfr. Affaire des pêcheries, Arrêt du 18 décembre 1951: C.I.J. Recueil 1951, p. 125 y 128. En el mismo asunto se

Por otra parte, frente a la pretensión del Ministro noruego de no excluir a ninguna nación de la pesca en los mares antárticos noruegos, se debe señalar que no se adoptó, respecto de esta zona, ninguna disposición derogatoria de la ley de 2 de junio de 1906 sobre prohibición a los extranjeros de pescar en el mar territorial noruego, cuyo art. 1 expresamente afirmaba que:

"Il est interdit à tous ceux qui ne sont pas ressortissants ou habitants du royaume de faire la pêche dans les eaux territoriales norvégiennes" (582).

Debe recordarse que, incluso antes de la reclamación de la Tierra de la Reina Maud, Noruega había sido uno de los Estados pioneros en regular la caza de las ballenas, y cuando su número comenzó a reducirse drásticamente en el Océano Austral, fue igualmente uno de los Estados pioneros en solicitar una acción internacional:

"Durante el periodo de posguerra fue declinando gradualmente la caza de ballenas realizada por Noruega en aguas antárticas. Las existencias decrecientes habían producido grave preocupación. Por iniciativa planteada fundamentalmente por los noruegos, se formuló una llamada a la Liga de las Naciones para que dictara normas para la captura. En 1935 entró en vigor una convención internacional para regular la caza de ballenas, que la mayor parte de sus

reproduce el Real Decreto de 22 de febrero de 1812 que define el mar territorial noruego con una anchura de cuatro millas náuticas (I.C.J. Pleadings, Fisheries Case, vol. 1, p. 250).

(582) Loi du 2 Juin 1906 portant interdiction aux étrangers de pêcher dans les eaux territoriales norvégiennes. Esta ley fue complementada y desarrollada por el Décret Royal du 22 décembre 1906 fixant les instructions ciaprès pour les commandants de navires de guerre norvégiens, concernant la surveillance des pêcheurs étrangers dans les eaux territoriales norvégiennes. Ambos están reproducidos en Cour Internationale de Justice, Affaire des pêcheries (Royaume-Uni c. Norvège), vol. II, p. 83; en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 548-548 y en DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 530, vol. 4, Norway, p. 5-7. Debe tenerse en cuenta que cuando Noruega reclamó la isla Bouvet en 1928, el Reino Unido condicionó la retirada de sus pretensiones sobre esta isla subantártica a que Noruega reconociera los territorios subantárticos reclamados por los británicos y a que apoyase la conclusión de un acuerdo ballenero para asegurar más eficazmente esta industria. Con posterioridad al reconocimiento británico, el Gobierno del Reino Unido afirmó que Noruega no había garantizado futuros derechos balleneros para los británicos en estos territorios. Cfr. BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 122.

detalles se basaban en la Ley de Caza de Ballenas de Noruega de 1929"(583).

Además, no fue casualidad que justo seis meses después de la proclamación de soberanía sobre la Tierra de la Reina Maud, Noruega adoptara, el 16 de junio de 1939, una nueva ley sobre la caza de la ballena, aplicable a todos los mares territoriales noruegos y, fuera de esta zona marítima, a la captura de ballenas por nacionales o residentes noruegos o por compañías balleneras noruegas(584).

Respecto de este país, debe señalarse además que, con anterioridad a la celebración del Tratado de la Antártida, adoptó diversos actos legislativos sobre la explotación y conservación de los restantes recursos masivos vivos antárticos. El 10 de agosto de 1928 se adoptó una normativa provisional para la caza de focas peleteras, en la que se declaraba prohibido: "to catch, hunt shoot or kill full seals, or to assist in doing so, whether on Norwegian territory or not"(585). Aunque la referencia al territorio noruego no se puede referir, en el Océano Austral, más que a la isla subantártica de Bouvet, dicha normativa no especificó si se aplicaba únicamente al mar territorial noruego: en todo caso, a sus nacionales se les prohibía totalmente esta actividad en todos los océanos. Corrigiendo la provisionalidad de esta normativa, el 7 de junio de 1929 se adoptó la ley relativa a la preservación de las focas peleteras, que reprodujo el contenido de la normativa anterior, con la excepción de permitir la captura de estas focas con la correspondiente licencia. Esta ley fue derogada por la "Seal (Protection) Law of March 6, 1935" que, con la misma imprecisión sobre su ámbito de aplicación, amplió la prohibición a la captura de toda especie de focas "hasta la cantidad decretada por el Rey"(586), y que fue derogada a su vez por la "Seal Fishery Law nº 1 of

(583) Observaciones de Noruega al Informe del Secretario Genral, N.U. D.c A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 27, pár. 15.

(584) Whaling Act of 16 June 1939, Article 1. El art. 2 prohibía la captura de ciertas especies de ballenas en el mar territorial noruego, y las restantes sólo podían ser capturadas con el correspondiente permiso o licencia. Reproducida en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 550-551 y en DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 530, vol. 4, Norway, p. 19.

(585) Reproducido en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 121.

(586) *Ibid.*, p. 122.

14 December 1951", que según su art. I:

"This law will apply to sealing inside the Norwegian Fishery Limits and to sealing carried on by Norwegian nationals, residents of the realm, or by Norwegian companies or other corporations, outside the Norwegian Fishety Limits"(587).

Desarrollando el art. III de esta ley, que permitía al monarca noruega prohibir en áreas limitadas la captura de determinadas especies de focas, se adoptó una normativa específicamente aplicable al Océano Austral. El 27 de febrero de 1953, un Real Decreto prohibió la captura de focas peleteras y de elefantes marinos en las islas Bouvet y Pedro I(588). Normativa que en consecuencia sólo se aplicó en las islas subantárticas noruegas, y no en el territorio antártico reivindicado por Noruega.

Finalmente, en los años inmediatamente anteriores a la adopción del Tratado de la Antártida, Noruega promulgó la "Marine Fisheries Act of 17 June 1955"(589), cuyo ámbito de aplicación se definió de igual forma que el de la ley de 14 de diciembre de 1951. No obstante, el escaso interés existente con anterioridad a 1960 por los recursos marinos vivos antárticos distintos de los mamíferos marinos, así como la falta de desarrollo normativo, hacen bastante difícil e improbable que esta ley tuviera aplicación en el Océano Austral con anterioridad al Tratado de la Antártida.

4.-2.6) Argentina.

La soberanía y jurisdicción marítimas de Argentina en la Antártida se hicieron patentes desde principios de siglo. El 29 de febrero de 1904 fueron aprobados por decreto los estatutos constitutivos de la Compañía Argentina de Pesca, que el 16 de diciembre de 1904 inauguró la primera factoría ballenera en la Antártida, en las islas Georgias del Sur, "iniciándose de esta

(587) Reproducida en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 552; en DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 530, vol. 4, Norway, p. 33; y en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 160-162.

(588) *Ibid.*, p. 162.

(589) Reproducida en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 555-557; y en DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 530, vol. 4, Norway, p. 37-38.

forma la explotación moderna de la industria ballenera en aguas australes"(590). Cuando llegó a Argentina el primer cargamento de aceite de ballena, se planteó el problema de que dicha compañía no había solicitado la correspondiente autorización de pesca, por lo que se adoptó la Resolución de 22 de marzo de 1905, en la que excepcionalmente y:

"por esta vez se considera como producto de alta mar el cargamento de aceite de ballenas (165 toneladas) que conduce la barca nacional "Rolf" de propiedad de la sociedad Compañía Argentina de Pesca",

con la condición de que la misma:

"deberá dirigirse al Ministerio de Agricultura para obtener autorización de pescar en las aguas territoriales y de instalarse en tierra en puertos determinados"(591).

La situación excepcional que dicha resolución corrigió fue la de estar pescando en "aguas territoriales" antárticas argentinas(592) sin la correspondiente autorización. A cambio de ella y de una cierta ocupación permanente de estos territorios, se consideraron "por esta vez" como "producto

(590) Observaciones de Argentina al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 9, pár. 27.

(591) Reproducida en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 559-561.

(592) Téngase en cuenta que tanto esta resolución como la posterior autorización de pesca, contenida en el decreto de 21 de septiembre de 1905, reproducido en *ibid.*, p. 563-565, son anteriores a 1906, fecha en la que según los argentinos se perfeccionaron sus títulos de soberanía antártica. *Vide* al respecto págs. 45-46. Es interesante comentar que, enterado de estas actividades, el Gobernador de las Islas Falkland sugirió por telegrama de 18 de abril de 1905 que a dicha Compañía se le impusiera una licencia, a lo que la Oficina Colonial dió su visto bueno. Además, esta Oficina Colonial para reforzar la soberanía británica consiguió que el Almirantazgo enviase un buque de guerra a estas latitudes. Al mismo tiempo, el Gobernador de las Islas Falkland concedió a su vez una licencia similar a una compañía chilena, cuyo presidente visitó la isla y el 28 de septiembre de 1905 por escrito ordenó a la Compañía Argentina de Pesca que desalojase estas islas. Esta acción, así como la presencia del barco de Guerra "HMS Sappho", convencieron a la Compañía Argentina a solicitar, el 2 de noviembre de 1905, una licencia ballenera para las islas Shetland del Sur a la legación británica en Buenos Aires. Para solucionar el conflicto, y dado que la licencia de la compañía chilena se había obtenido ilegalmente, la Oficina Colonial decidió en diciembre de 1905 ofrecer a la Compañía Argentina de Pesca una licencia ballenera y a la compañía chilena una licencia minera. Mientras que la Compañía Argentina de Pesca aceptó dicha licencia el 8 de marzo de 1906, la chilena abandonó sus proyectos. *Ibid.*, p. 562. Debe destacarse en definitiva que la misma compañía argentina se vió forzada a solicitar licencias tanto de Argentina como del Reino Unido, en una fecha anterior a la reclamación británica y anterior igualmente al perfeccionamiento de la pretendida soberanía antártica argentina.

de alta mar", para evitar el correspondiente pago del tributo, dado que el art. 2340 del Código civil argentino de 29 de septiembre de 1869 había creado un mar territorial de tres millas marinas y una zona contigua de 12 millas marinas a efectos fiscales, de policía, y de seguridad(593).

En esta época, Argentina adoptó bastante legislación sobre su zona de pesca, variando constantemente su anchura. Así, en 1907 un Decreto Presidencial estableció un mar territorial de 10 millas a efectos de la pesca(594), que dos años después se incrementó a 12 millas(595), pero fue reducido por la Ley de Pesquerías de 1914 a la distancia de tres millas(596). En 1943, sin embargo, volvió a tener una distancia de 12 millas(597).

Aunque en esta época Argentina muy raramente promulgó legislación específica sobre los espacios marítimos antárticos sometidos a su soberanía o jurisdicción nacional, existen indicios indiscutibles acerca de que consideraban aplicable a la Antártida Argentina toda su legislación sobre temas del Derecho del Mar. Constancia de que ejercían su jurisdicción sobre el mar territorial del territorio antártico argentino existe desde el incidente de 3 de marzo de 1948 con un barco noruego, a causa del cual se hizo saber que:

"... ha sido detenido por el barreminas "Parker", el barco ballenero noruego "Bratteg". Subió a bordo de éste un oficial argentino que escribió en el libro de bitácora una nota por la que se hizo

(593) Art. 2340 del Código Civil argentino, reproducido en ST/LEG/SER.B/1. United Nations Legislative Series (1951), Laws and Regulations on the Regime of the High Seas, vol. 1, *op. cit.* en nota 534, p.51 y en SZEKELY, A. (1980) Latin America and the Development of the Law of the Sea, vol. 2, London, Rome, New York, Oceana Publications Inc., p. 2.

(594) Presidential Decree Concerning Fishing and Hunting, 18 September 1907. Reproducido en ST/LEG/SER.B/1. United Nations Legislative Series (1951), Laws and Regulations on the Regime of the High Seas, vol. 1, *op. cit.* en nota 534, p.51, y en SZEKELY, A.(1980), Latin America and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 593, vol. 2, p. 6.

(595) Regulations with respect to Fishing Concessions Along the Maritime Shore between the Mouths of Río de la Plata and Río Negro. 4 July 1909. Reproducido en ST/LEG/SER.B/1. United Nations Legislative Series (1951), Laws and Regulations on the Regime of the High Seas, *op. cit.* en nota 534, vol. 1, p. 52 y en SZEKELY, A. (1980), Latin America and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 593, vol. 2, p. 7.

(596) Ley de 26 de diciembre de 1914, reproducida en ST/LEG/SER.B/1. United Nations Legislative Series (1951), Laws and Regulations on the Regime of the High Seas, *op. cit.* en nota 534, vol. 1, p. 52.

(597) Fishing Regulations enacted by Decree 148.119, of 19 April 1943. Reproducido en *ibid.*, p. 51 y en SZEKELY, A. (1980), Latin America and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 593, vol. 2, p. 13.

constar la necesidad de poseer permiso de las Autoridades de la República para navegar en aguas de la Antártida Argentina"(598).

Quizás más destacable sea el hecho de que Argentina fuese, después de Méjico, el segundo país en imitar las Proclamas del Presidente de los EE.UU., Sr. Truman, de 28 de septiembre de 1945(599), al promulgar, el 11 de octubre de

(598) Ministerio de Relaciones Exteriores. Argentina. Memoria, 1947-1948, p. 871. Reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 655. Un incidente similar ocurrió en 1953, al ser detenido el buque ballenero noruego "Norhval" en el Estrecho de Bransfield por un buque de la armada argentina, quien le advirtió que era necesario obtener una licencia de la República Argentina para cazar ballenas en dichas aguas, así como "para navegar en aguas de la Antártida Argentina". *Ibid.*, p. 664.

(599) En la Proclama, del 28 de septiembre de 1945, acerca de la política de los Estados Unidos en relación con los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental se lee que: "Yo, Harry S. Truman, Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica proclamo, en consecuencia, la siguiente política de los Estados Unidos de Norteamérica en relación a los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental. Preocupado por la urgencia de conservar y utilizar prudentemente sus recursos naturales, el Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental debajo de la alta mar pero contiguos a las costas de los Estados Unidos como propiedad de los Estados Unidos, sujetos a su jurisdicción y control. En los casos en que la plataforma continental se extienda hasta las costas de otro Estado, o que se comparta con un Estado adyacente, el límite será determinado por los Estados Unidos y el Estado interesado, de acuerdo con principios de equidad. De esta manera el carácter de alta mar de las aguas que están sobre la plataforma continental y el derecho a su libre e irrestricta navegación no se ven afectados en modo alguno". Igualmente, en la Proclama, de idéntica fecha, acerca de la política de los EE.UU. en relación con la pesca costera en ciertas zonas de alta mar, se establece que: "Yo, Harry S. Truman, Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, proclamo, en consecuencia, la siguiente política de los Estados Unidos de Norteamérica en relación a la pesca costera en ciertas zonas de alta mar. En vista de la urgente necesidad de conservar y proteger los recursos pesqueros, el Gobierno de los Estados Unidos considera adecuado establecer zonas de conservación en aquellas zonas de ultramar contiguas a las costas de los Estados Unidos en que las actividades pesqueras se han desarrollado y mantenido, o lo serán en el futuro, en una escala sustancial. Donde tales actividades se han desarrollado y mantenido, o lo serán en adelante, únicamente por sus nacionales, los Estados Unidos consideran adecuado establecer zonas de conservación explícitamente limitadas en las cuales las actividades pesqueras queden sujetas al reglamento y control de los Estados Unidos. Donde tales actividades se han desarrollado y mantenido legítimamente, o lo serán en adelante, conjuntamente por nacionales de los Estados Unidos y nacionales de otros Estados, se podrán establecer zonas de conservación explícitamente limitadas según los acuerdos entre los Estados Unidos y los Estados en cuestión; y todas las actividades pesqueras en tales zonas quedarán sujetas al reglamento y control establecidos en tales acuerdos. El derecho de cualquier Estado a establecer zonas de conservación fuera de sus costas, de acuerdo con

1946 el decreto sobre la plataforma y mar epicontinental argentino en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 1º - Declárese perteneciente a la soberanía de la Nación, el mar epicontinental y el zócalo continental argentino.

Artículo 2º - A los efectos de la libre navegación, el carácter de las aguas situadas en el Mar Epicontinental y sobre el Zócalo Continental Argentino, no queda afectado por esta Declaración"(600).

Aunque en esta época no hubo ninguna actividad en la plataforma continental de la Antártida Argentina, inmediatamente se vinculó la recién declarada plataforma continental con la Antártida, llegando incluso a

los principios antes enunciados, queda concedido, siempre y cuando se otorgue el reconocimiento correspondiente a cualesquiera intereses pesqueros de nacionales de los Estados Unidos que puedan existir en tales zonas. El carácter de alta mar de las áreas en que se establezcan tales zonas de conservación y el derecho a su navegación libre e irrestricta no se ven afectados así en modo alguno". Traducidos al castellano en GARCÍA ROBLES, A. et al. (1974), México y el régimen del mar, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tlatelolco, México, D. F., p. 301 y 303 respectivamente. Versión original en inglés en ST/LEG/SER.B/1. United Nations Legislative Series (1951), Laws and Regulations on the Regime of the High Seas, *op. cit.* en nota 534, vol. 1, p. 112-113.

(600) Texto original en AMÉRICA latina y la extensión del mar territorial (1971), Presidencia de la República Oriental del Uruguay, Montevideo, p. 85-86 y en INSTRUMENTOS Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar, (1971), Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú, Lima. En los dos primeros párrafos del Preámbulo, se lee que: "Considerando: Que la plataforma submarina, llamada también meseta submarina o zócalo continental, guarda con el continente una estrecha unidad morfológica y geológica; Que las aguas que cubren la plataforma submarina constituyen los mares epicontinentales, en los que el desarrollo biológico es extraordinario, por la influencia de la luz solar, estimulando la vida de vegetales (algas, musgos, etc.) y de infinidad de especies animales, susceptibles de aprovechamiento industrial ..." La versión inglesa del mismo puede encontrarse en American Journal of International Law, 41, sup., p. 11 (1947); ST/LEG/SER.B/1. United Nations Legislative Series (1951), Laws and Regulations on the Regime of the High Seas, vol. 1, *op. cit.* en nota 534, p. 4-5; y en SZEKELY, A. (1980), Latin America and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 593, vol. 2, p. 18-19. Este último autor considera, en *ibid.*, vol. 1, p. 38-41, que el Decreto nº 1686 del 24 de febrero de 1944, mediante el cual ciertas áreas del territorio nacional argentino se consideran zonas transitorias de reservas mineras, puede ser considerado como un precedente tanto de la plataforma continental como de la zona económica exclusiva. La versión inglesa de este decreto está reproducida en *ibid.*, vol. 2, p. 15-16 y en ST/LEG/SER.B/1. United Nations Legislative Series (1951), Laws and Regulations on the Regime of the High Seas, vol. 1, *op. cit.* en nota 534, p. 3-4. Véanse los comentarios al decreto argentino de 11 de octubre de 1946 de DE AZCARRAGA, J. L. (1952), La plataforma submarina y el derecho internacional, Madrid, p. 101 y ss.; MOUTON, M. W. (1952), The Continental Shelf, La Haya, p. 73 y ss.; e *ibid.*, (1954), The Continental Shelf, *op. cit.* en nota 563, p. 375.

especularse sobre la explotación de hidrocarburos en la misma(601).

En donde sí hubo manifestaciones de soberanía y jurisdicción fue en el "mar epicontinental" de la Antártida Argentina. Comentando el precitado incidente entre los barcos "Parker" y "Bratteg", el Ministro de Relaciones Exteriores argentino afirmó, el 5 de marzo de 1948, que:

"La Argentina posee todos los derechos internacionales de pesca en su territorio"(602).

Por ello, cuando Argentina ratificó, el 18 de mayo de 1960, la Convención internacional para la regulación de la caza de la ballena, formuló la siguiente reserva:

"Se deja expresa constancia de que si otra Parte Contratante, (...) extendiera la aplicación de la Convención o del Reglamento a territorios que pertenecen a la Soberanía de la República Argentina tales como las islas Malvinas, islas Georgias del Sur, islas Sandwich del Sur y el Sector Antártico Argentino, tal extensión en nada afectará a sus derechos"(603).

(601) "The basic problem of acquisition of sovereignty (in Antarctica) is complicated by a new claim which was recently made by the Argentine Government. In a decree issued on October 9, 1946 the Argentine Government claims sovereignty over the Argentine continental shelf and the waters covering it (...) Although the specific claim was not then envisaged, the legality of the exploitation of resources lying under adjacent waters finds support in the writings of two Argentinian jurists. The Antarctic as a potential source of petroleum for the satisfaction of Argentine needs, seem to have been under consideration for some time". Cfr. JESSUP, P. C. (1947), *Sovereignty in Antarctica*, *op. cit.* en nota 465, p. 118.

(602) Reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 664. Debe tenerse en cuenta además que el Decreto nº 11.818, de 27 de septiembre de 1957, reorganizó las divisiones marítimas argentinas para incluir a las islas Georgias del Sur, Sandwich del Sur y Sector Antártico Argentino en la Prefectura de Zona del Atlántico Sur, disponiendo en su art. 4º lo siguiente: "Autorízase a la Prefectura Nacional Marítima a crear un Departamento Marítimo Temporal que funcionará, mientras no se disponga de medios propios, a bordo de un buque de bandera argentina que posea la correspondiente concesión para dedicarse a la caza de cetáceos en jurisdicción nacional. Dicho Destacamento se constituirá cada año al comienzo de la temporada de pesca y caza marítima y dejará de funcionar con la finalización de dichas faenas, debiendo el personal destacado ejercer sus funciones mientras el buque navegue o esté fondeado en aguas jurisdiccionales argentinas". *Ibid.*, vol. 2, p. 28.

(603) Reserva que inmediatamente provocó su objeción por parte del Reino Unido. Ambas están reproducidas en *ibid.*, vol. 1, p. 465-466.

4.-2.7) Chile.

La afirmación de la soberanía y jurisdicción marítimas de Chile en la Antártida se remontan igualmente a principios de este siglo(604). Desde 1902, Chile concedió varias licencias de pesca y caza marítimas, tanto para ordenar la industria foquera y ballenera en estas latitudes, como para reprimir el desarrollo clandestino de estas actividades. Así, por ejemplo, el Decreto Supremo nº 3.310, de 31 de diciembre de 1902, otorgando una concesión de pesca a Pedro Pablo Benavides, dispone en su preámbulo que:

"Vistos estos antecedentes en los cuales se demuestra la ineficacia de las disposiciones actualmente en vigencia para establecer la industria de la pesca en las regiones marítimas australes del territorio nacional, en condiciones de conexión y regularidad que la hagan aprovechable, como lo prescribe nuestra legislación, sólo por los chilenos o los extranjeros domiciliados, y teniendo en consideración;

Que las dificultades para impedir la pesca clandestina por los buques tripulados por los individuos de nacionalidad extranjera no domiciliados en Chile son tanto más graves cuanto más alejadas se encuentran de la acción de las autoridades las regiones en que aquéllas se ejercitan;

... Que, sin perjuicio de mantener en los términos de la Ordenanza de 17 de Agosto de 1892, la industria de la pesca de lobos marinos, nutrias y chungungos es de manifiesta conveniencia radicarla sobre bases estables, en la zona marítima más austral a fin de proteger allí la navegación e iniciar y fomentar la población de esos lugares ...".

Por lo que en consecuencia se decretó lo siguiente:

"En estas islas e islotes y mar correspondiente, podrá el arrendatario hacer toda clase de pesca pero sólo en los periodos fijados en la Ordenanza de 17 de Agosto de 1892 y las que se dicten en lo sucesivo. En ningún caso y por ningún motivo podrá extenderse la pesca para el Norte más allá de los límites señalados, pero sí podrán efectuarse trabajos hacia el Sur indefinidamente"(605).

De entre todas estas licencias pesqueras, debe resaltarse la concedida el 1 de diciembre de 1906 a la Sociedad Ballenera de

(604) *Vide supra*, pág.s 43 y 171.

(605) Documento citado *supra*, en nota 66. Tanto esta licencia de pesca, como la concedida por Decreto de 5 de octubre de 1904, citada en la nota 67, son anteriores a la fecha en la que según los propios chilenos se perfeccionan sus títulos de soberanía sobre la Antártica Chilena: 1906. Prácticamente los motivos expuestos por los que se concedió la licencia de 1902 son los mismos reproducidos en el Decreto nº 260 de 27 de febrero de 1906, citado en la nota 68.

Magallanes(606), por su establecimiento permanente en las islas Shetland del Sur y por su duración. No obstante, al igual que en el caso de la Compañía Argentina de Pesca, la Sociedad Ballenera de Magallanes se vió también "forzada" a solicitar, en 1907, una licencia ballenera del Gobernador de las islas Falkland.

Reforzando la tendencia a reservar los derechos de pesca en el mar territorial chileno, la Ley nº 4.601 de 18 de junio de 1929 estableció que en dicha zona marítima los únicos que se podían dedicar a la pesca y caza eran los chilenos o los extranjeros domiciliados en Chile que usaran barcos chilenos(607). Por ello, cuando se adoptó el decreto nº 118, de 20 de enero de 1947, designando un Gobernador Naval para el Territorio Antártico Chileno, el Ministro para la Defensa Nacional comentó que dicho Gobernador estaba:

"... encargado de la vigilancia y protección de los intereses pesqueros y de cualquier otro orden, de ciudadanos chilenos, en las extensiones Marítimas Nacionales del sector antártico, que hasta aquí habían caído bajo la jurisdicción de las autoridades de Punta Arenas"(608).

Cabe resaltar, a este respecto, que, hasta el 11 de febrero de 1959, no se adoptó el Decreto Supremo nº 130, conteniendo el Reglamento de permisos de pesca a barcos extranjeros en aguas territoriales chilenas(609), aunque ya para estas fechas el mar territorial chileno había sufrido una evolución vertiginosa.

Cuando a principios de este siglo Chile concedió las primeras licencias pesqueras, el art. 593 del Código Civil chileno de 14 de diciembre de 1855 había declarado la existencia de un mar territorial de tres millas

(606) *Vide supra*, nota 69.

(607) Esta ley está reproducida en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series, (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 461; y en SZEKELY, A. (1980), Latin America and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 593, vol. 2, Chile, p. 6. En el mismo sentido, véase el art. 611 del Código Civil de 14 de diciembre de 1855, reproducido en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series, (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 4.

(608) *Cfr.* Chile, Ministerio de Relaciones Exteriores, Memoria, 1947, p. 188, citado en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 334.

(609) Reproducido en SZEKELY, A. (1980), Latin America and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 593, vol. 2, Chile, p. 28-30.

marinas y una zona de seguridad y de policía fiscal de 12 millas(610). Esta situación cambió radicalmente el 14 de junio de 1941, al establecerse que el mar territorial chileno tenía una amplitud de 50 km., distancia que se extendía hasta los 100 km. "para el ejercicio del derecho de policía en interés de la seguridad nacional"(611). Sin embargo, esta situación sólo duró seis años, pues el 23 de junio de 1947, siguiendo el ejemplo de los Estados Unidos, Méjico y Argentina, el Presidente Chileno realizó la siguiente Declaración Oficial:

"El Presidente de la República, declara:

1º. El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre todo el zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre, reivindicando, por consiguiente todas las riquezas naturales que existen sobre dicho zócalo, en él y bajo él, conocidas o por descubrirse.

2º. El Gobierno de Chile, confirma y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquiera naturaleza que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren, sometiendo a la vigilancia del Gobierno, especialmente, las faenas de pesca y caza marítimas con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile y mermadas o destruidas en detrimento del país y del Continente americano.

3º. La demarcación de las zonas de protección de caza y pesca marítimas en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno de Chile será hecha, en virtud de esta

(610) ST/LEG/SER.B/1. United Nations Legislative Series (1951), Laws and Regulations on the Regime of the High Seas, vol. 1, *op. cit.* en nota 534, p. 61; ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 4 y en SZEKELY, A. (1980), Latin America and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 593, vol. 2, Chile, p. 1. En virtud de esta ley, este autor considera que la zona contigua de Chile es la más antigua del mundo, *ibid.*, vol. 1, p. 36. La zona contigua de 12 millas fue confirmada por el art. 1 de las "General Regulations concerning maritime police, approved by Supreme Decree nº 211", de 29 de febrero de 1924, citado en ST/LEG/SER.B/1. United Nations Legislative Series (1951), Laws and Regulations on the Regime of the High Seas, vol. 1, *op. cit.* en nota 534, vol. 1, p. 61.

(611) ST/LEG/SER.B/8. United Nations Legislative Series (1959), Supplement to Laws and Regulations on the Regime of the High Seas (vols I and II) and Laws concerning the Nationality of Ships, New York, p. 23 y en SZEKELY, A. (1980), Latin America and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 593, vol. 2, Chile, p. 7. Estos dos espacios fueron confirmados con esta misma extensión en el "Water Code Annex to Law nº 8.944, 21 January 1948", reproducida en ST/LEG/SER.B/1. United Nations Legislative Series (1951), Laws and Regulations on the Regime of the High Seas, vol. 1, *op. cit.* en nota 534, p. 61 y en SZEKELY, A. (1980), Latin America and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 593, vol. 2, Chile, p. 18.

declaración de soberanía, cada vez que el Gobierno lo crea conveniente, sea ratificando, ampliando o de cualquier manera modificando dichas demarcaciones, conforme a los conocimientos, descubrimientos, estudios e intereses de Chile que sean advertidos en el futuro, declarándose desde luego dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas. Esta demarcación se medirá respecto de las islas chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas, proyectadas paralelamente a éstas, a doscientas millas marinas por todo su contorno.

4º. La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar"(612).

Extensión marítima que fue confirmada en el primer convenio multilateral latinoamericano que estableció la jurisdicción del Estado ribereño en 200 millas marinas: la Declaración sobre Zona Marítima, adoptada por Chile, Ecuador y Perú, en Santiago de Chile, el 18 de agosto de 1952, durante la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur(613).

(612) Versión original en español en AMERICA Latina y la extensión del mar territorial (1971), *op. cit.* en nota 600, p. 90-91 y en INSTRUMENTOS Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar, (1971), *op. cit.* en nota 600. Versión inglesa de la misma en International Law Quarterly, 1948/2, p. 135; ST/LEG/SER.B/1. United Nations Legislative Series (1951), Laws and Regulations on the Regime of the High Seas, vol. 1, *op. cit.* en nota 534, vol. 1, p. 6-7; en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 4-5 y en SZEKELY, A. (1980), Latin America and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 593, vol. 2, Chile, p. 14-16. Debe señalarse que en las versiones inglesas reseñadas, la expresión "caza marítimas" se ha traducido por "whaling activities". Véanse los comentarios a la misma de DE AZCÁRRAGA, J. L. (1952), La plataforma submarina y el derecho internacional, *op. cit.* en nota 600, p. 101 y ss.; MOUTON, M. W. (1952), The Continental Shelf, *op. cit.* en nota 600, p. 73 y ss.; e *ibid.*, (1954), The Continental Shelf, *op. cit.* en nota 563, p. 376.

(613) Versión original en español en AMERICA Latina y la extensión del mar territorial (1971), *op. cit.* en nota 600, p. 117-118; INSTRUMENTOS Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar, *op. cit.* en nota 600, p. 143-144; VARGAS CARREÑO, E. (1973), América Latina y el Derecho del Mar, Fondo de Cultura Económica, México, p. 123-124; y en GARCÍA ROBLES, A. et al. (1974), México y el régimen del mar, *op. cit.* en nota 599, p. 307-308. Versión inglesa en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 723-724. Sobre la misma véase el análisis de E. VARGAS CARREÑO en la obra citada, p. 25-34, así como el de SCOVAZZI, T. (1985), Explaining exclusive fishery jurisdiction, Marine Policy, 9, p. 120-122. Si Chile considera que su mar

Estas referencias genéricas a la progresiva extensión del mar territorial chileno son importantes porque, cuando Chile, en virtud del decreto nº 1.747 de fecha 6 de noviembre de 1946, delimitó el territorio que constituye la Antártica Chilena, realizó ya entonces una referencia expresa al mar territorial de su sector antártico(614). Además, Chile siempre ha considerado que su legislación marítima se aplicaba igualmente al Territorio Chileno Antártico. Buena prueba de ello lo constituyen las Observaciones de Chile al Informe del Secretario General sobre la Antártida, donde se lee que:

"Dicho Decreto Supremo alude al mar territorial situado dentro de los límites del casquete respectivo, lo que presupone la existencia de la alta mar más allá de las 200 millas jurisdiccionales que fueron proclamadas por Chile en 1947 y son, por tanto, aplicables a su sector antártico con anterioridad a la suscripción del Tratado antártico"(615).

Existe además, toda una serie de referencias al mar territorial de la Antártica Chilena en la documentación de la época(616).

De todo lo anterior, se puede concluir afirmando que los siete Estados que formularon reclamaciones de soberanía sobre la Antártida, con anterioridad a 1961 habían realizado, con mayor o menor intensidad, manifestaciones expresas de soberanía o jurisdicción sobre las zonas marítimas

territorial de 200 millas se aplicó a su sector antártico, lo mismo puede decirse entonces de las "Normas reguladoras de la caza de ballenas en los mares del Pacífico Sur", convenio adoptado en la misma Conferencia y que regula "la caza de ballenas en las zonas marítimas bajo la soberanía o jurisdicción de los Estados signatarios" (art.1) Reproducido en ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series, (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, *op. cit.* en nota 522, p. 727-729, así como todos los acuerdos adoptados el 4 de diciembre de 1954 en la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur (reproducidos en *ibid.*, p. 729 y ss.).

(614) *Vide supra*, pág. 45.

(615) Observaciones de Chile al Informe del Secretario General ..., N.U.Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1 (Part II), vol. 2, p. 35, pár. 107.

(616) "Con fecha 22 de febrero de 1951 el barco británico "John Biscoe" entregó una nota de protesta al patrullero "Lientur" de la Armada Nacional que se encontraba destacado en Bahía Paraíso, manifestando que este buque se encontraba en aguas británicas. Inmediatamente el Comodoro de la Flotilla chilena antártica entregó al "John Biscoe" una nota de protesta diciendo que el barco británico estaba en aguas territoriales chilenas sin permiso de nuestro Gobierno, lo que constituía una violación de las fronteras de la República, procediendo en esta forma el Jefe de la Flotilla de acuerdo con las instrucciones oportunamente impartidas por este Ministerio" (Chile, MRE, Memoria, 1951, p. 160), reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 388.

adyacentes a los territorios reivindicados. Estas manifestaciones se produjeron, en su mayor parte, en relación con los recursos marinos vivos del Océano Austral. Sin embargo, las mismas no fueron ajenas a las controversias suscitadas en torno a la adquisición de soberanía en estas latitudes(617), y en cualquier caso, con independencia de cuál sea la opinión que se sustente sobre la existencia o no de soberanía en la Antártida, es obvio que la entrada en vigor del Tratado de la Antártida en 1961 no pudo tener efectos legitimadores de aquellas pretensiones que, en el momento de su formulación, no eran conformes al Derecho Internacional de la época(618). Este es el caso del mar territorial de Chile, del mar epicontinental argentino y, presumiblemente, de los mares adyacentes al territorio antártico de Noruega, que extendieron su jurisdicción más allá del límite de las doce millas marinas, distancia máxima permitida por el Derecho Internacional de la época.

(617) Compartieron las tensiones entre reclamaciones de soberanía superpuestas, como demuestra tanto la alegación del Reino Unido sobre el escaso interés de Chile acerca de una regulación internacional sobre la caza de ballenas (Cfr. I. C. J. Pleadings, Antarctica Cases (United Kingdom v. Argentina; United Kingdom v. Chile), p. 64-65, pár. 26), como lo dicho en la nota anterior y en la nota 496, o el hecho de que las compañías balleneras chilenas y argentinas tuvieran también que solicitar una licencia del Reino Unido. También acaecieron tensiones con los Estados no reclamantes, pues, por ejemplo, las flotas balleneras soviéticas y japonesas comenzaron en esta época a faenar en el Océano Austral, negándose siempre a solicitar una licencia o permiso del pretendido o pretendidos Estados soberanos antárticos.

(618) Desde que el Tribunal Internacional de Justicia afirmara en 1951 que: "La délimitation des espaces maritimes a toujours un aspect international; elle ne saurait dépendre de la seule volonté de l'Etat riverain telle qu'elle s'exprime dans son droit interne. S'il est vrai que l'acte de délimitation est nécessairement un acte unilatéral, parce que l'Etat riverain a seul qualité pour y procéder, en revanche la validité de la délimitation à l'égard des Etats tiers relève du droit international". (Affaire des pêcheries, Arrêt du 18 décembre 1951: C.I.J. Recueil 1951, p. 132), esta doctrina ha sido insistentemente repetida por la jurisprudencia internacional, entre otras, North Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1969, pár. 83 y 85; Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1974, pár. 49; Fisheries Jurisdiction (Federal republic of Germany v. Iceland), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1974, pár. 41; Plateau continental (Tunisie / Jamahiriya Arabe Libyenne), arrêt, C.I.J. Recueil 1982, pár. 87-92, etc. Por lo tanto, en este supuesto, partiendo de la premisa de que la validez, respecto de terceros Estados, de la delimitación de los espacios marítimos depende del Derecho Internacional, la conclusión fue pronunciada con anterioridad por el juez Hubert (Island of Palmas Case, U.N.R.I.A.A. vol. II, p. 845) al manifestar que: "a juridical fact must be appreciated in the light of the law contemporary with it".

CAPÍTULO SEGUNDO: EL TRATADO DE LA ANTÁRTIDA Y LAS ZONAS MARÍTIMAS.

1) El Derecho del Mar en el Océano Austral tras la adopción del Tratado de la Antártida.

No deja de llamar la atención de los juristas el olvido histórico en que, hasta fechas relativamente recientes, se ha mantenido el *status* de los mares antárticos. Ello es más sorprendente todavía si se tiene en cuenta que el Océano Austral tiene una extensión aproximada de 36 millones de kilómetros cuadrados, o lo que es lo mismo, una superficie que representa casi el 10% de los espacios marítimos mundiales(619), lo que representa *ipso facto* una riqueza considerable.

1.-1) La década de los años sesenta: el olvido del Océano Austral.

Hasta mediada la década de los años setenta del presente siglo, no se produjo prácticamente ningún intento, salvo en el caso de la explotación de los cetáceos, de aplicar expresamente el Derecho del Mar en el Océano Austral. El régimen general de los océanos y el régimen concreto de la Antártida permanecieron separados(620), pese a las negociaciones casi simultáneas de la

(619) ZUMBERGE, J. H. (1982), Potential Mineral Resources Availability and Possible Environmental Problems in Antarctica. En: Charney, J. I. (ed), The New Nationalism and the Use of Common Spaces. Issues in Marine Pollution and the Exploitation of Antarctica, Totowa, New Jersey, Allanheld Osmun, p. 18.

(620) PETERSON, M. J. (1986), Antarctic Implications of the New Law of the Sea, Ocean Development and International Law Journal, 16, p. 138 y ss. Prueta de esta separación es lo siguiente. En la primavera de 1975, el Senador estadounidense Sr. Claiborne Pell formuló varias preguntas sobre los recursos naturales de la Antártida a los asesores jurídicos de la Oficina de Asuntos Científicos, Medioambientales Internacionales y Oceánicos del Departamento de Estado de los EE.UU. Dos meses después, se publicaron las actas de esta comparecencia de la siguiente manera: "SENATOR SPELL: Is there any thought that the Antarctic resources might be considered as the heritage of all mankind similar to the seabed resources in the Law of the Sea negotiations? DR. FAY: (Deleted). MR. BURTON: (Deleted). SENATOR SPELL: Has anybody opposed it? And if so, who? DR. RAY: (Deleted). SENATOR SPELL: Has the United States taken a position in this regard one way or the other? MR. BURTON: (Deleted). MR. EERNHARDT: (Deleted). ... SENATOR SPELL: What are the alternatives available to the United States as we develop a policy on this issue? DR. RAY: (Deleted). ... SENATOR SPELL: (Deleted). What course of action has the Antarctic Policy Group recommended to the NSC? DR. RAY: (Deleted). SENATOR SPELL: Would you have any objection to the issue being raised within the U.N. or Law of the Sea

I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que concluyó con la adopción de las cuatro Convenciones de Ginebra de 29 de abril de 1958 (mar territorial y zona contigua, alta mar, plataforma continental, y pesca y conservación de los recursos de la alta mar), la Conferencia de Washington, que produjo el Tratado de la Antártida de 1 de diciembre de 1959, y la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que, en 1960, fracasó en su objetivo de delimitar la extensión del mar territorial.

En los años sesenta, esta separación se mantuvo, y en el Océano Austral apenas tuvieron repercusión las controversias de Derecho del Mar que se plantearon en el resto de los océanos. Aunque algunos Estados sudamericanos reclamaban unilateralmente un mar territorial de hasta 200 millas(621), la anchura del mismo variaba de 3 a 12 millas, sin que el Derecho Internacional reconociera extensiones superiores(622). Sin embargo, esta cuestión apenas tuvo importancia en la Antártida, dado, en el mejor de los casos, el carácter simbólico que en esta época podía tener el mar territorial en el Océano Austral. El mar territorial y la zona contigua protegen los intereses políticos, militares, económicos y sanitarios del Estado ribereño. Sin embargo, el Tratado de la Antártida permite únicamente usos pacíficos en esta región, desmilitarizándola(623) y creando la primera zona desnuclearizada del mundo(624). Dada la dureza del clima antártico, el reducido número de visitantes y la necesidad de apoyo logístico estatal para acceder al continente antártico, los posibles problemas de control de las infracciones en materia de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria(625), se reducían al mínimo.

La polémica que se produjo en el resto del mundo sobre la

Conference? MR. BURTON: (Deleted). DR. RAY: (Deleted). MR. BURTON: (Deleted). MR. BERNHARDT: (Deleted). MR. RICHMOND: (Deleted)." Cfr. UNITED STATES. Antarctic Policy. Hearing before the Subcommittee on Oceans and International Environment of the Senate Committee on Foreign Relations, May 15, 1975, p. 16-22. Según QUIGG, P. W. (1983), A Pole Apart, *op. cit.* en nota 281, p. 214, las respuestas no fueron censuradas por ninguna razón especial, sino porque en esta época los EE.UU. no tenían ninguna política sobre este asunto específico.

(621) Cfr. AMERICA Latina y la extensión del mar territorial, (1971), *op. cit.* en nota 600, p. 83 y ss.

(622) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, vol. 2, Nueva York, 1957, p. 262.

(623) Tratado de la Antártida, art. I.

(624) *Ibid.*, art. V.

(625) Art. 23º de la Convención de Ginebra sobre el mar territorial y la zona contigua.

delimitación del borde exterior de la plataforma continental, apenas tuvo relevancia en la Antártida. El criterio de los doscientos metros de profundidad representa el borde exterior de la plataforma continental geológica en la mayor parte del mundo. Sin embargo, en el caso de la plataforma continental antártica su borde exterior geológico se sitúa entre los 400 y 600 metros de profundidad(626). Además, salvo raras excepciones, la plataforma continental antártica existente hasta los 200 metros de profundidad se encuentra permanentemente cubierta con una capa de hielo, que excede con creces el nivel del mar. Por su parte, la cláusula de la explotabilidad, criterio alternativo recogido en el artículo 1º de la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental, no podía tener ninguna aplicación para delimitar la plataforma continental antártica. La tecnología disponible no permitía la exploración ni, mucho menos, la explotación de los recursos de este espacio marino.

Finalmente, los conflictos que surgieron en el resto del mundo por los intentos de algunos Estados ribereños de controlar la pesca en sus aguas adyacentes, tampoco tuvieron consecuencias importantes en la Antártida. En el Océano Austral, y hasta finales de los años sesenta, el único recurso marino vivo que se explotaba comercialmente eran las ballenas. La pesca de la ballena venía regulada desde 1931 en todos los océanos por normas internacionales y, desde 1948, por la Comisión Ballenera Internacional, en virtud del Convenio de 1946(627), normativa que fue respetada por las Convenciones de Ginebra de 1958(628). Ya hemos visto que, junto a la existencia de esta normativa internacional, la rápida sobreexplotación de las ballenas en estas latitudes, produjo en consecuencia un desinterés por los mares antárticos desde los años inmediatamente anteriores a la adopción del Tratado de la Antártida.

1.-2) La década de los años setenta: el origen del problema.

Esta tradicional separación entre el régimen de los mares y la Antártida no pudo durar mucho tiempo, al hacerse patente, a finales de los sesenta y principios de los setenta, el proceso de transformación que se

(626) *Vide infra*, pág. 342.

(627) *Vide supra*, pág. 192 y ss.

(628) Art. I-1, a) de la Convención de Ginebra sobre pesca y conservación de los recursos de la alta mar y artículos II, a) y XXX de la Convención de Ginebra sobre la alta mar.

estaba experimentando en las relaciones internacionales en general y, en el ámbito del Derecho del Mar en particular, y que iba a provocar, en definitiva, una modificación profunda del Derecho del Mar, modificación que influiría en el régimen jurídico del continente austral.

De los diversos factores que provocaron la gran revisión del Derecho del Mar(629), cabe destacar sobre todo la incidencia que los grandes avances tecnológicos tenían en la explotación de los recursos marinos, lo que planteaba nuevos problemas a los que las Convenciones de Ginebra de 1958 no daban una respuesta adecuada. Entre estos problemas, conviene destacar los dos siguientes. En primer lugar, los países con alta tecnología, de acuerdo con el criterio de la explotabilidad de la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental, podían explotar recursos minerales ubicados en zonas nunca antes sometidas a la jurisdicción nacional de ningún Estado, lo que provocó el temor fundado de una separación cada vez mayor entre países desarrollados y países en vías de desarrollo(630). En segundo lugar, estos últimos Estados, surgidos

(629) MINISTERIO ESPAÑOL DE ASUNTOS EXTERIORES (1978), IIIª Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Madrid, Cuadernos de documentación. p. 11-12; ZULUETA, B. (1981), The New Law of the Sea: Balance of Rights and Duties, Recueil des Cours, Académie de droit international, Colloque 1981, p. 374.

(630) En su famoso discurso de 1 de noviembre de 1967 ante la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el representante permanente de Malta, embajador Arvid Pardo, afirmó que: "The known resources of the seabed and of the ocean floor are far greater than the resources known to exist on dry land. The seabed and the ocean floor are also of vital and increasing strategic importance. Present and clearly foreseeable technology also permits their effective exploration for military or economic purposes. Some countries may therefore be tempted to use their technical competence to achieve near unbreakable world dominance through predominant control over the seabed and the ocean floor. This, even more than the search for wealth, will impel countries with the requisite technical competence competitively to extend their jurisdiction over selected areas of the ocean floor. The process has already started and will lead to a competitive scramble for sovereign rights over the land underlying the world's seas and oceans, surpassing in magnitude and in its implications last century's colonial scramble for territory in Assia and Africa. The consequences will be very grave: at the very least a dramatic escalation of the arms race and sharply increasing world tensions, also caused by the intolerable injustice that would reserve the plurality of the world's resources for the exclusive benefit of less than a handful of nations. The strong would get stronger, the rich richer, and among the rich themselves there would arise an increasing and insuperable differentiation between two or three and the remainder. Between the very few dominant: powers, suspicions and tensions would reach unprecedented levels. Traditional activities on the high seas would be curtailed and, at the same time, the world would face the growing danger of permanent damage to the

en gran parte del proceso descolonizador de los años sesenta, se encontraron con que, al mismo tiempo que proclamaban en la Asamblea General de las Naciones Unidas el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, las Convenciones de Ginebra permitían que las grandes flotas de pesca a distancia, en general de los países desarrollados, capitalistas y socialistas, faenaran próximas a sus costas, más allá de la reducida franja del mar territorial, explotando y a veces expoliando sus recursos de forma sistemática. Estas razones, entre otras, llevaron a los países en desarrollo a no sentirse en absoluto vinculados por unos convenios, los de Ginebra de 1958, en cuya celebración no habían participado y que no protegían sus intereses adecuadamente.

Fue en estas circunstancias que se inició, a partir de 1973, la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con el elevado propósito de solucionar todas las cuestiones relativas a las zonas marítimas(631). Sin embargo, pese a los intentos de algunos Estados para que los mares antárticos fueran objeto de discusión en la revisión del Derecho del Mar(632), y pese a una declaración ambigua sobre el tema del Presidente de la Conferencia, señor H.S. Amerasinghe(633), las Partes Consultivas en el Tratado

marine environment through radioactive and other pollution: this is a virtually inevitable consequence of the present situation". Vide SCOVAZZI, T. (1984), *Fondi marini e patrimonio comune dell'umanità*, *Rivista di Diritto Internazionale*, 1984, p. 250 y ss.; O'CONNELL, D. P. (1982), *The International Law of the Sea*, 2ª ed., New York, Oxford University Press, vol. 1, p. 459.

(631) Por resolución 2.750 C (XXIV) de 17 de diciembre de 1970 la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó para 1973 "una conferencia sobre el Derecho del Mar que se ocuparía del establecimiento de un régimen internacional ... para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas" que abarcaban todas las que integran el Derecho Internacional del Mar. Lo que se confirmó por la resolución 3.067 (XXVIII) de 16 de noviembre de 1973, por la que la Asamblea General "decide que el mandato de la Conferencia sea aprobar una convención en que se traten todas las cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar ..."

(632) Argelia, Guinea, Libia, Malasia y Sri Lanka, según PETERSON, M. J. (1986), *Antarctic Implications of the New Law of the Sea*, *op. cit. supra* nota 620, p. 139.

(633) En 1975 afirmó: "There are still areas of this planet where opportunities remain for constructive and peaceful cooperation on the part of the international community for the common good of all rather than the benefit of a few. Such an area is the Antarctic Continent ... There can be no doubt that there are vast possibilities for a new initiative that would redound to the benefit of all mankind". Añadiendo además que: "The question of the status of Antarctica is in no way linked with the issues before the Conference on the

de la Antártida cerraron filas y se opusieron a todo intento de que el Océano Austral fuera tema específico de negociación en dicha conferencia(634). Latía el miedo a que una posible administración de los recursos antárticos bajo los auspicios de las Naciones Unidas pudiera provocar la ruptura del delicado equilibrio conseguido en el Tratado de la Antártida sobre el tema de la soberanía en esta región perdida(635). Por ello no fue de extrañar que la III Conferencia no se pronunciara expresamente sobre el status del Océano Austral(636).

No obstante, los mismos factores que determinaron la convocatoria de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, provocaron al mismo tiempo un nuevo interés por el funcionamiento del Tratado de la Antártida. En 1971, la explotación sistemática de los recursos vivos marinos del Océano Austral, particularmente del krill, por las grandes flotas de pesca a distancia constituía ya una realidad indiscutible(637). Dos años más tarde, la primera "crisis del petróleo" motivó la búsqueda de nuevas fuentes de energía, con lo que los Estados y las grandes corporaciones económicas comenzaron a interesarse en los hidrocarburos que pudieran existir en la

Law of the Sea and, therefore, this question should not delay agreement on a new Convention on the Law of the Sea". N.U. Doc. A/30/PV/2.380, p. 15-16. Con ello queda abierta la duda de si se refería únicamente al *status* del continente antártico o incluía también los mares circundantes, es decir, el Océano Austral. MITCHELL, B.; SANDBROOK, R. (1980), The Management of the Southern Ocean, *op. cit.* en nota 257, p. 25.

(634) Un miembro de la Delegación de los Estados Unidos en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, afirmó: "Off the record, Antarctica could blow the Conference right out of the water. Antarctica claimant nations would rather not have a sea law treaty than one that impaired their sovereignty in Antarctica". VIDAS, D. (1985), The Legal Status of Antarctica with Special Reference to the Antarctic Sea-Bed and its Subsoil. En: Vukas, B. (ed.), Essays on the New Law of the Sea, Zagreb, Faculty of Law, University of Zagreb, p. 531.

(635) AUBURN, F. M. (1977), Offshore oil and gas in Antarctica, German Yearbook of International Law, 20, p. 155.

(636) TREVES, T. (1987), The United Nations General Assembly, Antarctica and the Law of the Sea Convention, *op. cit.* en nota 434, p. 283, afirma : "One may recall that the Antarctic implications of the Law of the Sea Convention were never considered at the Third United Nations Law of the Sea Conference. These implications were among those issues, which also included many aspects of military activities at sea, that it was considered prudent not to touch upon in order to avoid an area of conflict that would create one more difficulty in reaching a generally accepted package at the Conference".

(637) FUCHS, V. (1985), The Falkland Islands and Antarctica, *op. cit.* en nota 307, p. 29, afirma que la Unión Soviética pescó en 1971 250.000 toneladas de krill.

plataforma continental de la Antártida(638). Dado que el Tratado de la Antártida no soluciona de un modo tajante el régimen del Océano Austral, ni tampoco regula la explotación de los recursos naturales, vivos o no vivos existentes en dichos mares, las Partes Consultivas en dicho Convenio comenzaron a cuestionarse la posibilidad de negociar sendos regímenes que regularan la exploración y la explotación, tanto de los recursos naturales vivos como minerales, existentes en este espacio marino. Estas negociaciones se prolongaron, como en el caso de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, durante toda la década de los años setenta e inicios de los ochenta.

Aunque las negociaciones sobre los recursos naturales del Océano Austral se realizaron en foro distinto y con independencia de los trabajos de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el consenso que se iba perfilando progresivamente en ésta última, no dejó de tener consecuencias directas e inmediatas en las primeras. Buen ejemplo de ello es lo ocurrido con la zona económica exclusiva. Cuando a mediados de los años setenta se perfiló el acuerdo en la III Conferencia de que los Estados ribereños tendrían "derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos"(639) en las doscientas millas marinas adyacentes a sus costas, proliferaron las declaraciones unilaterales en todos los océanos, creando las respectivas zonas económicas exclusivas(640), lo que repercutió en el Océano Austral de forma muy diversa. En primer lugar, las grandes flotas de pesca de altura perdieron muchos de sus caladeros tradicionales, teniendo que negociar nuevos acuerdos pesqueros con los Estados ribereños o buscar nuevos caladeros. Esto tuvo como resultado que, a partir de 1975, estas flotas de altura intensificaran su presencia en el Océano Austral, considerado en su

(638) ZEGERS SANTA CRUZ, F. (1978), El sistema antártico y la utilización de los recursos/The Antarctic system and the utilization of resources, *op. cit.* en nota 69, p. 460.

(639) Art. 56º-1, a) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

(640) SANCHEZ RODRIGUEZ, L. I. (1977), La zona exclusiva de pesca en el nuevo derecho del mar, Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad, p. 159 y ss.; SCOVAZZI, T. (1979), La pesca nell'evoluzione del diritto del mare, vol. 1, Milano, Giuffrè Ed.; TREVES, T. (1984), La Convenzione delle Nazione Unite sul Diritto del Mare del 10 Dicembre 1982, Milano, Giuffrè Ed., p. 23 y ss, etc.

mayor parte como alta mar(641). En segundo lugar, los Estados que reclaman soberanía sobre el continente antártico encontraron en la zona económica exclusiva un argumento que revalorizaba notablemente su reclamación antártica y, ante la presencia de flotas pesqueras extranjeras, procedieron a crear zonas económicas exclusivas en sus respectivos "sectores" antárticos. Finalmente, todo lo anterior sirvió de acicate para acelerar las negociaciones sobre los recursos marinos vivos de la Antártida, de modo que se pudiera llegar a buen puerto antes de la conclusión de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar(642). La tradicional escisión entre el régimen general de los océanos y el particular de los mares antárticos se perdía definitivamente.

1.-3) La década de los años ochenta: la actualidad del Derecho del Mar en la Antártida.

Por todo lo anterior, es notoriamente patente la actualidad que en los años ochenta ha cobrado el tema de la aplicación del Derecho del Mar en la Antártida. Esta actualidad no ha estado exenta de una cierta polémica, lo que no ha impedido que los esfuerzos diplomáticos de la década anterior hayan producido sus frutos codificadores. Entre éstos, nos encontramos, en primer lugar, con que el 10 de diciembre de 1982 se adoptó en Montego Bay la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convención que se aplica a todos los espacios marítimos(643), regulando el régimen de explotación de los recursos naturales en cada uno de ellos. Fuera o no objeto específico de discusión durante la III Conferencia, ninguna disposición de la Convención de 1982 excluye al Océano Austral de su ámbito de aplicación. En segundo lugar,

(641) "Se ha sostenido que el actual nivel de actividad (pesquera) se debe, en parte, al exceso de flotas pesqueras de gran radio de acción de que disponen algunos países tras el cierre de otras aguas, anteriormente internacionales, como resultado de declaraciones de zonas pesqueras de 200 millas". Cfr. Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 63, pár. 166.

(642) MITCHELL, B. (1978), Remarks, Proceedings of the American Society of International Law, 1978, p. 329 y ss.

(643) En los párrafos 1º y 3º del Preámbulo de la Convención se lee: "Los Estados Partes en esta Convención, inspirados por el deseo de solucionar ... todas las cuestiones relativas al derecho del mar ...; Conscientes de que los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto". N.U. Doc. A/CONF. 62/122.

las Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida adoptaron, el 25 de mayo de 1980 en Camberra, la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos(644), y el 2 de junio de 1988, en Wellington, la Convención para la reglamentación de las actividades sobre recursos minerales antárticos(645), creando un régimen especial de explotación de los recursos del Océano Austral. Finalmente, los Estados que reclaman soberanía en el continente antártico han promulgado legislación por la que ponen bajo su soberanía y jurisdicción las zonas marítimas antárticas que corresponden a todo Estado ribereño.

Esta evolución de diferente intensidad en lo relativo a la relación entre el Derecho del Mar y la Antártida nos impone un estudio pormenorizado de las distintas fases, coronadas por sendos instrumentos jurídicos. Así, analizaremos primeramente las disposiciones del Tratado de la Antártida de 1959 relacionadas con este tema, para pasar posteriormente, en el siguiente capítulo, a un examen de la práctica seguida en lo que se ha denominado "sistema del Tratado de la Antártida"(646).

2) Soberanía terrestre y jurisdicción marítima en el Tratado de la Antártida.

Ninguna disposición del Tratado de la Antártida de 1959 establece cuál es el *status* jurídico de los mares antárticos, ni mucho menos existe en su articulado ninguna norma que disponga cómo se ha de aplicar el Derecho del Mar, por ejemplo, las recién adoptadas Convenciones de Ginebra de 1958, en el Océano Austral. Únicamente sus artículos IV y VI tienen alguna importancia para determinar la aplicación del Derecho del Mar en esta región.

2.-1) El acuerdo de no solución del problema de la soberanía en la Antártida.

Debemos recordar que el primer párrafo del artículo IV, pilar fundamental del Tratado de la Antártida, recoge el acuerdo de no solución del problema de la soberanía antártica, ya que las discrepancias entre los Estados

(644) *Vide infra*, pág. 313 y ss.

(645) *Vide infra*, pág. 328 y ss.

(646) *Vide supra*, pág.s 142-143.

presentes en este continente eran insalvables en este punto concreto. De ahí que, para salvar este escollo sin entrar en el fondo del asunto, se introdujera esta disposición con el propósito expreso de mantener el *status quo ante*.

En estas circunstancias, las conclusiones que de este artículo pueden derivarse al intentar aplicar el Derecho del Mar en el Océano Austral, son igualmente contradictorias entre sí(647), en atención a los diversos intereses, en algunos casos opuestos, que se encuentran tutelados en el artículo IV-1.

2.-1.1) Tesis permisiva de las jurisdicciones marítimas.

Dado que la jurisdicción sobre las zonas marítimas depende de la existencia o no de la soberanía terrestre, los Estados Partes Consultivos en el Tratado de la Antártida pueden interpretar el artículo IV-1 de muy distinto modo a la hora de determinar la posible existencia o no de zonas marítimas sometidas a la soberanía o jurisdicción nacional de los Estados. En principio, los Estados que con anterioridad a la adopción del Tratado de la Antártida habían reclamado soberanía sobre partes del continente austral, podrían, en consecuencia, pretender ejercer su jurisdicción sobre las zonas marítimas existentes en 1959(648), máxime si se tiene en cuenta que las reclamaciones se formularon en forma de sector, reivindicando el territorio comprendido entre dos meridianos precisos y entre el polo sur y el paralelo 60º de la latitud sur(649), de modo que abarcaban una parte del Océano Austral, sin precisar

(647) VAN DER ESSEN, A. (1983), La aplicación del Derecho del Mar en el continente antártico. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártida y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 320; BERMEJO, R. (1990), Le regime juridique de l'Antarctique et ses perspectives du futur. En: Bechkechi (ed.), Les espaces communs et le droit international, Argel, Presses Universitaires d'Argel, p. 143.

(648) PFIRTER DE ARMAS, F. M. (1981), La situación jurídica de la Antártida y el nuevo Derecho del Mar, Rosario (Argentina), Instituto de Derecho Internacional Público, p. 13.

(649) La única excepción fue la reclamación de Noruega, que únicamente precisa los dos meridianos, sin indicar si se prolongan o no hasta el polo sur y dejando impreciso el límite norte de la misma. Para el texto concreto de la misma, véase *infra*, p. 43. El territorio reclamado por el Reino Unido, en virtud de las Cartas Patentes de 21 de julio de 1908 y 28 de marzo de 1917 se extendía mucho más al norte del paralelo 60º S. Sin embargo, por Real Decreto de 26 de febrero de 1962, el límite norte del Territorio Británico Antártico se fijó en atención a este paralelo. Cfr. los textos en WHITEMAN (1963), Digest of International Law, vol. 2., op. cit. en nota 105, p.

demasiado su régimen jurídico.

Además, dado que el artículo IV-1 del Tratado de la Antártida protege igualmente "a cualquier fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártida que (las Partes Contratantes) pudieran tener", la lógica interna del artículo lleva a la conclusión de que, en el caso de que estos "fundamentos" se concretaran y abarcaran porciones de la costa antártica, existirían igualmente zonas marítimas sometidas a la soberanía o jurisdicción nacional del reclamante. Mientras tanto, lo máximo a que pueden aspirar es a tener "fundamentos de soberanía o jurisdicción" sobre zonas marítimas, expresión tan inconcreta como la fórmula recogida en el artículo IV-1,b), y ello igualmente con independencia de la postura del resto de los Estados Partes sobre el reconocimiento o no reconocimiento de dichos fundamentos.

2.-1.2) Tesis prohibitiva de las jurisdicciones marítimas.

No obstante lo anterior, del artículo IV-1 se deriva también una segunda conclusión sobre la aplicación del Derecho del Mar en el Océano Austral, que contradice totalmente a la anterior. En efecto, los Estados que no reconocen las reclamaciones de soberanía formuladas sobre el continente antártico, interpretan lógicamente este artículo en el sentido que el mismo no permite el ejercicio de jurisdicción nacional sobre estos espacios marítimos. En consecuencia, el status del Océano Austral debe ser el de alta mar(650). Conclusión que se debe aplicar igualmente a los Estados reclamantes de soberanía antártica, respecto de las reclamaciones no reconocidas sobre el continente austral: lo único que variaría es la extensión de la alta mar. En el primer caso, todo el Océano Austral sería alta mar; en el segundo, se excluiría de la alta mar únicamente las zonas marítimas sometidas a la jurisdicción de los Estados a los que sí se les reconocía soberanía antártica. En ambos casos, es obvio que estos Estados, al no reconocer las reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, no tenían porqué pronunciarse expresamente sobre el no reconocimiento de la jurisdicción sobre las zonas marítimas adyacentes, toda vez que ello es consecuencia de lo anterior. No obstante, esta postura ha sido asumida expresamente por los Estados Unidos, y así, en 1975, un

262-1263.

(650) VAN DER ESSEN, A. (1985), Les régions arctiques et antarctiques, *op. cit.* en nota 379, p. 486.

funcionario del ejecutivo norteamericano afirmó:

"... the U.S. does not consider that Antarctica, or any part thereof, is subject to the sovereignty of any state. Pronouncements on the subject of the continental shelf almost invariably refer to the exercise of "sovereign rights" by a "coastal state". Since the adjacent land is the legal source of the power which a state may exercise over the natural resources of the continental shelf, ... it follows that no state now exercises over the continental shelf of Antarctica sovereign rights for the purpose of exploring it and exploiting its natural resources" (651).

2.-2) Las zonas marítimas tras la entrada en vigor del Tratado de la Antártida: el artículo IV-2.

En las páginas anteriores hemos visto que el artículo IV-1 no da una respuesta concluyente a la pregunta de si existen o no en el Océano Austral zonas marítimas sometidas a la jurisdicción de los Estados reclamantes de soberanía, porque deja precisamente abierta la cuestión de la soberanía antártica. Además, el párrafo segundo de este artículo no aporta mayor claridad, dado que incluye nuevos aspectos que ensombrecen la cuestión aún más, en vez de aclararla, como vamos a ver en las líneas siguientes.

En efecto, recordemos que el párrafo segundo del artículo cuarto reza así:

"Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia".

Este texto presenta, como hemos visto en el capítulo anterior, complejidades que exceden con mucho el ámbito del presente estudio. No obstante, cifándonos a las posibles consecuencias que el mismo pueda tener al aplicar el Derecho del Mar en el Océano Austral, debemos distinguir entre las dos proposiciones contenidas en el mismo. La primera proposición del artículo IV-2 debe ser interpretada en el sentido de que ningún comportamiento material

(651) Department of State, Legal Status of Areas South of 60° South Latitude, en: Hearings Before the Subcommittee on Oceans and International Environment of the Senate Committee on Foreign Relations, 94th Cong., 1st sess., May 15, 1975, at 18-20. reproducido en MCDOWELL, E. C. (1976), Contemporary Practice of the United States Relating to International Law: Antarctica, American Journal of International Law, 70, p. 116-117.

de los Estados Partes realizado durante la vigencia del Tratado de la Antártida, servirá para prejuzgar, en un sentido u otro, si se ha producido la ocupación efectiva necesaria que todo Estado soberano debe tener sobre su territorio. De ahí que, como el requisito de la ocupación efectiva se exige para adquirir soberanía sobre el territorio terrestre, pero no para tener soberanía y jurisdicción sobre las zonas marítimas, algún autor ha mantenido que de esta primera proposición del artículo IV-2 no se deriva ninguna conclusión para los mismos(652). Este razonamiento nos parece acertado, aunque debe precisarse que algunas consecuencias indirectas sí que pueden producirse, sobre todo si tenemos en cuenta que la soberanía y jurisdicción sobre las zonas marítimas emana de la soberanía terrestre y ésta depende de la ocupación efectiva del territorio. Dicho en otras palabras, uno de los efectos de esta proposición es que un Estado puede considerarse soberano de un territorio antártico, pese a no tener una ocupación efectiva del mismo y, sin embargo, pretender tener jurisdicción sobre sus zonas marítimas adyacentes. Es el caso concreto, por ejemplo, de Noruega, que desde 1.960 no está presente en la Antártida(653), y según esta tesis, esto no sería un obstáculo para que se considere soberana de los mares adyacentes a las costas de los territorios antárticos reclamados.

De la segunda proposición, que ya no se refiere a los comportamientos materiales de los Estados, sino a sus manifestaciones de voluntad, se derivan consecuencias más directas sobre el status de los mares antárticos. En efecto, mientras el Tratado de la Antártida esté en vigor, no se podrán formular nuevas reclamaciones de soberanía ni ampliar las ya formuladas. Con esta disposición recordemos que se intenta mantener el status

(652) SCOVAZZI, T. (1987), Les zones côtières dans l'Antarctique. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (eds), International Law for Antarctica, op. cit. en nota 433, p. 308-309.

(653) De los doce Estados que adoptaron en 1959 el Tratado de la Antártida, únicamente Bélgica y Noruega no han mantenido una presencia permanente en este continente con posterioridad a su entrada en vigor. Noruega cerró en 1960 la estación científica que en los años anteriores había ocupado de forma permanente, y en los treinta últimos años su presencia antártica se ha reducido a enviar ocasionalmente a algún científico noruego en las expediciones realizadas por otros países. Cfr. Observaciones de Noruega al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, op. cit. en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 31 y ss., p. 41 y ss., y ORHEIM, O. (1977), Norwegian Antarctic Research, Past and Present, op. cit. en nota 483, p. 154-160. Sobre Bélgica, véase el PROGRAMME belge de recherches scientifiques sur l'Antarctique (1985), Bruxelles, Document d'information présenté par la délégation belge, Traité sur l'Antarctique, XIII Reunion Consultative.

quo ante a la entrada en vigor de dicho Convenio, dado que, en definitiva, protege de cara al futuro los intereses opuestos y en algunos casos contradictorios que, con anterioridad a 1961, los Estados tenían sobre el continente austral.

Estas dos proposiciones han suscitado ciertas controversias entre los Estados Partes en el Tratado de la Antártida, que las interpretan de forma divergente e incluso contradictoria, como a continuación pasamos a analizar:

2.-2.1) Tesis prohibitiva de las jurisdicciones marítimas.

Desde una primera perspectiva, se afirma que, con independencia de la postura que los Estados mantengan en torno al tema de la soberanía antártica(654), los Estados que reclaman soberanía en este continente no podrán ejercer su soberanía o jurisdicción sobre las zonas marítimas adyacentes. La única excepción permitida estaría constituida por aquellos Estados reclamantes que, antes del 23 de junio de 1961, fecha de la entrada en vigor del Tratado de la Antártida, proclamaron de modo expreso su jurisdicción sobre estas zonas marítimas. Aún en este caso, no se podría ampliar los límites de dichas zonas más allá de lo permitido por el Derecho Internacional en 1961. En definitiva, todo intento de introducir nuevas zonas marítimas o de ampliar

(654) El 22 de junio de 1979, M. J. McKeown, funcionario del Ministerio australiano de Asuntos Exteriores, respondió de esta forma a un comité del Senado australiano: "SENATOR MCINTOSH - Have any of the signatories to the Treaty objected to the proclaiming of the 200-mile zone? MR. MCKEOWN - Under the developing law the entitlement of countries to exercise certain jurisdiction over 200-mile economic zones has been increasingly asserted and recognised. If countries claiming sovereignty in Antarctica under that developing law made such claims, other countries, including signatories of the Antarctic Treaty which do not recognise claims to sovereignty in the Antarctic, would not recognise them. They would not recognise claims to off-shore jurisdiction based on claims for the land jurisdiction which they do not recognise. So you would be faced off-shore with a similar legal situation to that faced on the land mass of Antarctica. Seven of the Antarctic Treaty parties claim sovereignty over the parts of the land mass of Antarctica and six of the consultative parties do not recognise that jurisdiction but nonetheless the 13 co-operate in a regime which manages to operate despite those legal differences. SENATOR MCINTOSH - Where does Russia stand in all this? MR. MCKEOWN - The Soviet Union's position is similar to that of the United States. It does not claim jurisdiction and it does not recognise claims to jurisdiction". Cfr. BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 201.

las existentes en 1961, estaría prohibido en virtud del artículo IV-2, por ser considerado como una nueva reclamación o una ampliación de las reclamaciones ya formuladas(655).

Esta postura ha sido asumida expresamente por varios de los Estados Partes en el Tratado de la Antártida, como por ejemplo la Unión Soviética. Cabe señalar en este contexto que con motivo de la ratificación argentina de la Convención para la conservación de focas antárticas, este Estado formuló una declaración que reservaba su jurisdicción marítima en el Océano Austral(656). La Unión Soviética objetó dicha declaración en los siguientes términos(657):

"The Embassy would also like to draw attention to the fact that the reference in the statement to the maritime jurisdiction of Argentina in the area of application of the Antarctic Treaty of 1959 is in conflict with paragraph 2 of Article IV of that Treaty according to which no extension of an existing claim to territorial sovereignty in Antarctica shall be made while the presente Treaty is in force".

Esta tesis prohibitiva ha sido igualmente mantenida por otros Estados Partes Consultivos, como Italia, que ante la Asamblea General de las Naciones Unidas afirmó:

"En vista de los acontecimientos más recientes en materia de Derecho del Mar, lo dispuesto en el artículo IV se vuelve aún más importante. Sin esa disposición, los Estados reclamantes podrían sentirse alentados a proclamar zonas de jurisdicción nacional en el mar y en los fondos marinos adyacentes al sector del territorio antártico que reclamen"(658).

Esta interpretación ha sido igualmente defendida por algunos de los Estados reclamantes de soberanía antártica, como es el caso de Nueva

(655) "Le moins qu'on puisse dire, vu les positions différentes en la matière des Etats signataires et le fait que certaines affirmations de souveraineté se superposent, est que cet article ne permet pas de définir les limites des juridictions en mer au large de l'Antarctique". *Cfr.* VAN DER ESSEN, A. (1976), *L'Antarctique et le droit de la mer*, Revue Iranienne des Relations Internationales, 5-6, p. 91.

(656) *Vide infra*, págs 312-313.

(657) BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 260. *Cfr.* KHLESTOV, O.; GOLITSYN, V. (1978), *The Antarctica: arena of peaceful cooperation*, *op. cit.* en nota 25, p. 63.

(658) Intervención del Sr. Treves, representante de Italia en la A.G. de la O.N.U., *Vide N.U. Doc. A/C.1/40/PV.49*, p. 4. Sin embargo, tras el texto transcrito, añadió: "El hecho que, de conformidad con el artículo IV, no lo hayan hecho, es una ventaja alentadora que ofrece el Tratado". Sobre lo acertado de esta última afirmación, *vide infra*, pág. 249 y ss.

Zelanda(659), y probablemente el Reino Unido(660).

2.-2.2) Tesis permisiva de las jurisdicciones marítimas.

La interpretación prohibitiva del artículo IV-2 no satisfizo a todos los Estados reclamantes de soberanía antártica. Algunos de éstos, con el impulso inicial de autores sudamericanos, lanzaron una interpretación más literal de esta disposición, que les permitiera reivindicar zonas jurisdiccionales de hasta 200 millas marinas. Así, insistiendo en que las zonas marítimas son la consecuencia natural(661) o atributo(662) de la soberanía terrestre, o bien una manifestación del derecho intertemporal en relación con el principio de pertenencia(663), se ha mantenido que el artículo IV-2 no prohíbe la existencia de estas zonas marítimas. Estas interpretaciones descansan en la identificación de la expresión "soberanía territorial" del artículo IV-2 con la soberanía que se ejerce sobre el territorio terrestre y sobre el mar territorial(664), pero, de dicho precepto legal, se afirma que no

(659) *Vide infra*, pág. 273.

(660) *Vide infra*, pág. 266 y ss.

(661) "Se ha sostenido que la dictación de nuevas zonas jurisdiccionales de doscientas millas constituiría una ampliación de las reclamaciones, en los términos del artículo IV(2), del Tratado Antártico. Si se considera que los espacios marítimos no son sino una consecuencia natural y necesaria de la soberanía terrestre, tal argumento caería por su base". *Cfr.* ZEGERS SANTA CRUZ, F. (1978), *El sistema antártico y la utilización de los recursos/The Antarctic system and the utilization of resources*, *op. cit.* en nota 69, p. 458-460.

(662) "Although it may be possible to argue otherwise, it seems more reasonable to regard a territorial sea or economic zone of whatever (permissible) breadth as being an attribute of an existing claim to sovereignty, rather than as an expansion of or a new claim to territorial sovereignty". *Cfr.* WYNDHAM, R. H. (1980), *The Antarctic*, p. 198, citado en BUSH, M. W. (1982), *Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents*, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 62.

(663) "Il ne paraît pas non plus exister d'incompatibilité avec le Traité de 1959, dans le sens de constituer une nouvelle réclamation ou une expansion des réclamations existantes, vu qu'elle est seulement une manifestation du principe d'*appurtenance* et du droit intertemporal, qui détermine l'évolution de la juridiction maritime dans le temps". *Cfr.* ORREGO VICUÑA, F.; INFANTE CAFFI, M. T. (1980), *Le droit de la mer dans l'Antarctique*, *Revue Générale de Droit International Public*, 84, p. 345.

(664) "Article IV, however, refers only to claims of 'territorial sovereignty', which might be read literally to include the territorial sea but not the continental shelf or the economic zone ... The argument that the enlargement of coastal state jurisdiction, in accordance with the new law of the sea, does not violate the Antarctic Treaty might rest on the premise that,

se puede derivar ninguna prohibición, ni para la existencia ni para la amplitud de la plataforma continental o de la zona económica exclusiva, dado que sobre ellas los Estados no ejercen "soberanía territorial"(665).

Esta interpretación permisiva del artículo IV-2 ha sido asumida, igualmente a nivel oficial, por algunos de los Estados Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida que reclaman soberanía en este continente. Este es, por ejemplo, el caso de Australia, que ha hecho pública su postura en los siguientes términos:

"Existing international law recognises that a coastal State has jurisdiction over the living and non-living resources of the continental shelf of its mainland and of its island territories. In addition, developments at the current United Nations Law of the Sea Conference evidence the increasingly accepted view that a State may assert sovereign rights over the resources of the seabed and super-adjacent waters out to 200 nautical miles from its coastline. Australia and the other States that claim sovereignty over territory in Antarctica take the positions that these same principles and rights apply to their Antarctic territories. Those States which do not recognise sovereignty in Antarctica do not, of course, accept this view. Moreover, a number of them argue that assertions of sovereign rights over resources in a 200 mile zone should be regarded as either a new claim or the extension of an existing claim to territorial sovereignty and, therefore, prohibited

with the exception of the territorial sea, the new claims are not claims to 'territorial sovereignty' but to limited jurisdiction beyond the territorial sea". Cfr. OXMAN, B. H. (1986), Antarctica and the New Law of the Sea (Symposium: The International Legal Regime for Antarctica), Cornell International Law Journal, 19, p. 224-226.

(665) "A la luz de los propios trabajos de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, tampoco cabría sostener que las reclamaciones marítimas, anteriores o posteriores a la fecha del Tratado, tienen un contenido territorial, con lo cual se trata de materias diferentes a las que ha tenido en cuenta el Artículo IV, párrafo 2, de ese instrumento, relativo al llamado 'congelamiento' de reclamaciones de soberanía territorial". Cfr. ORREGO VICUÑA, F. (1983), La aplicación del derecho del mar y de la zona económica exclusiva al continente antártico. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártida y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 333-334. En el mismo sentido, VIGNES, D. (1987), Le régime des ressources biologiques marines de l'Antarctique. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (eds), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 347, afirma que: "Inversement d'ailleurs on pouvait soutenir que la création d'une zone économique exclusive n'avait pour un Etat côtier rien d'une revendication nouvelle de souveraineté territoriale puisque l'Etat côtier n'exerce pas sur sa zone économique exclusive de droit de souveraineté territoriale mais seulement des droits sur les ressources, donc que l'article IV in fine n'avait pas à recevoir application, car la création d'une zone n'est ni une "revendication nouvelle", ni l'"extension d'une revendication de souveraineté territoriale précédemment affirmée".

by Article IV(2) of the Antarctic Treaty. Against this view the claimant States argue that the existence of such rights is merely an attribute of their sovereignty over the adjacent land and that they enjoy such rights not through any extension of sovereignty but simply by direct operation of law. Moreover these States point out that the prohibition contained in Article IV is specifically limited to new or enlarged claims to 'territorial' sovereignty in Antarctica and that this term is not applicable to claims related to off-shore jurisdictions" (666).

2.-2.3) Zonas marítimas reivindicadas con posterioridad a la celebración del Tratado de la Antártida.

Esta tesis permisiva de todo tipo de espacio marino se ha visto reforzada por la práctica seguida, con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado de la Antártida, por la mayoría de los Estados reclamantes de soberanía antártica.

2.-2.3.1) Argentina.

Así, por ejemplo, Argentina, tras la entrada en vigor del Tratado de la Antártida, siguió, en la medida de lo posible, la práctica de no distinguir su jurisdicción marítima en el Océano Austral de su jurisdicción marítima nacional (667). En esta evolución, nos hemos de referir en primer lugar a la ley nº 17,094 de 29 de diciembre de 1966, por la que Argentina reivindicó las 200 millas marinas, sobre cuya conformidad con el Derecho Internacional de la época ya nos hemos pronunciado. En esta ley, sin entrar a calificar la naturaleza jurídica que revisten esas 200 millas, se expresa que: "La soberanía de la Nación Argentina se extiende al mar adyacente a su territorio hasta una

(666) Australia, DFA, Australian Foreign Affairs Record, 51/2, p. 10, (February 1980).

(667) La primera vez que Argentina se refirió expresamente a su jurisdicción marítima antártica, se produjo el 26 de julio de 1971, en la declaración adjunta que este Estado presentó al Acta Final de la Conferencia de plenipotenciarios para la enmienda del Tratado interamericano de asistencia recíproca. Según dicha declaración: "and adds that, in particular, it reserves and keeps intact the legitimate titles and rights of Argentina to the Malvinas Islands, Southern Georgia Islands, Southern Sandwich Islands, the Argentine Antarctic and their respective maritime jurisdictions which are under Argentine sovereignty". Reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 511.

distancia de doscientas millas marinas medidas desde la línea de las más bajas mareas (art. I). Asimismo, la ley 17.094, adoptando el criterio de la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental de 1958, señala que la soberanía argentina se extiende "al lecho del mar y al subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a su territorio hasta una profundidad de doscientos metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas (art. II). La mencionada ley de 1966 señala expresamente que ella no afecta a la libertad de navegación y aeronavegación (art. III) y confiere al poder ejecutivo la capacidad de regular las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales de la mar por los barcos portadores de pabellón extranjero en la citada zona de 200 millas (art. IV)(668).

Posteriormente, la ley 17500 de 25 de octubre de 1967(669) sobre

(668) El texto de la ley se puede encontrar en PUIG, J. C. (1967), La jurisdicción marítima argentina según la ley 17.094 y los acuerdos con Brasil de 1967, Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas, 29-32, p. 140-141, y en AMERICA Latina y la extensión del mar territorial (1971), *op. cit.* en nota 600, p. 86. Versión inglesa con fecha equivocada en ST/LEG/SER.B/15. United Nations Legislative Series (1970), National Legislation and Treaties relating to the Territorial Sea, the Contiguous Zone, the Continental Shelf, the High Seas and to Fishing and Conservation of the Living Resources of the Sea, *op. cit.* en nota 560, p. 45; correctamente, en SZEKELY, A. (1980), Latin America and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 593, vol. 2, Argentina, p. 21 y en UNITED NATIONS (1989), The Law of the Sea. National Legislation on the Continental Shelf, Office for Ocean Affairs and the Law of the Sea, p. 18. Por su parte, el Decreto nº 5106 de 4 de enero de 1967, desarrolló esta ley, regulando la concesión de licencias de pesca en el "mar territorial argentino", en una distancia superior a las 12 millas marinas medidas desde la costa. Reproducido en ST/LEG/SER.B/15. United Nations Legislative Series (1970), National Legislation and Treaties relating to the Territorial Sea, the Contiguous Zone, the Continental Shelf, the High Seas and to Fishing and Conservation of the Living Resources of the Sea, *op. cit.* en nota 560, p. 45 y en SZEKELY, A. (1980), Latin America and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 593, vol. 2, Argentina, p. 23. Véase igualmente GROS ESPIELL, H. (1970), La mer territoriale dans l'Atlantique sud-Américain, Annuaire Français de Droit International, 1970, p. 755 y ss.; VARGAS CARREÑO, E. (1973), América Latina y el Derecho del Mar, *op. cit.* en nota 613, p. 35 y ss.

(669) El texto de la ley se puede encontrar en PUIG, J. C. (1967), La jurisdicción marítima argentina según la ley 17.094 y los acuerdos con Brasil de 1967, *op. cit.* en nota anterior, p. 142 y en AMERICA Latina y la extensión del mar territorial (1971), *op. cit.* en nota 600, p. 86-87. Versión inglesa de la misma en ST/LEG/SER.B/15. United Nations Legislative Series (1970), National Legislation and Treaties relating to the Territorial Sea, the Contiguous Zone, the Continental Shelf, the High Seas and to Fishing and Conservation of the Living Resources of the Sea, *op. cit.* en nota 560, p. 569 y

Explotación de los recursos marítimos, se refirió al "mar territorial argentino" para la zona de 200 millas, y el Decreto Supremo núm. 8802, de 22 de noviembre de 1967 calificó, a su vez, a dicho espacio, indistintamente, como de "mar territorial argentino" o como "aguas jurisdiccionales argentinas". De esta legislación se ha de señalar que la ley nº 17500 preveía una zona de pesca de 12 millas, reservada a los barcos argentinos. Los barcos extranjeros podían pescar en la zona de las 188 millas restantes, siempre que respetaran las regulaciones y prescripciones de Argentina recogidas en el Decreto Supremo nº 8.802. Posteriormente, la ley nº 20136 de 5 de febrero de 1973 modificó la ley de 1967 y, entre otras disposiciones, el artículo 1º dejó de referirse al "mar territorial argentino", para hablar de "los recursos vivos existentes en las zonas marítimas bajo soberanía argentina"(670).

En este contexto, se ha de tener también en cuenta el artículo 1º de la ley nº 20.489 de 23 de mayo de 1973, que exige a los extranjeros, incluyendo a las empresas y organizaciones internacionales, obtener un permiso para realizar investigaciones marinas "...en aguas sujetas a la soberanía nacional y en el lecho y subsuelo de las zonas submarinas adyacentes al territorio argentino hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas..."(671).

La ley nº 21024 de 4 de septiembre de 1975, en su artículo 1º, se refiere expresamente a la plataforma continental antártica:

"Declárese de interés nacional el estudio de las posibilidades que ofrecen las riquezas petrolíferas de la plataforma submarina que corresponde a las islas Malvinas, Antártida e islas del Atlántico Sur"(672).

en SZEKELY, A. (1980), Latin America and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 593, vol. 2, Argentina, p. 25.

(670) Reproducida en ST/LEG/SER.B/18. United Nations Legislative Series, (1976), National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea, New York, p. 271 y en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 72.

(671) Ley y reglamento en ST/LEG/SER.B/18. United Nations Legislative Series, (1976), National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea, *op. cit.* en nota anterior, p. 145-148. Ley reproducida igualmente en SZEKELY, A. (1980), Latin America and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 593, vol. 2, Argentina, p. 34-36 y en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 73.

(672) *Ibid.*, p. 71.

Por su parte, el decreto nº 1216 de 19 de abril de 1974 se refiere a los recursos vivos marinos de la siguiente forma:

"Artículo 1º - Prohibese en todo el territorio y mar territorial argentino la caza de lobos, elefantes marinos, focas y pingüinos y especies similares de la fauna marítima que sean determinados por resolución de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, ya sea con fines deportivos o comerciales hasta completar los estudios biológicos que se están llevando a cabo" (673).

Esta última disposición fue modificada por el decreto nº 2.522 de 15 de octubre de 1976, en la que se menciona expresamente un mar territorial antártico:

"Excluyase del régimen aprobado por el dec. 1216/74 el territorio y mar territorial argentino del Sector Antártico Argentino, en el sentido de permitir la caza, en cantidades limitadas, de focas, lobos y elefantes marinos, pingüinos y otros animales de la fauna marítima, con fines de estudios científicos u otros, emergentes de situaciones especiales, no comerciales ni deportivas (art. 1) (674).

Posteriormente, la Ley nº 21.514 de 7 de febrero de 1977, autorizó al Ministro de Economía a concluir acuerdos, con compañías extranjeras privadas, sobre explotación de los recursos vivos marinos "en los mares bajo soberanía argentina, al sur de los 40º de latitud Sur" (art. 1). Esta Ley fue desarrollada por el Decreto nº 190 de 7 de febrero de 1977, en cuyo Anexo I se especifica que la "zona de pesca" debía estar situada al sur de los 40º S., respetando una franja costera de 15 millas de anchura (A-1), siendo destacable que, entre los puertos desde donde debían operar dichas compañías privadas extranjeras, se incluya a la Antártida Argentina (A-2) (675).

2.-2.3.2) Australia.

Por lo que se refiere a Australia, tras la entrada en vigor del Tratado de la Antártida, sigue reclamando un mar territorial para el Territorio Antártico Australiano que, sin necesidad de proclamación específica y distinta

(673) *Ibid.*, p. 70.

(674) Boletín Oficial de 28 de octubre de 1976, reproducido en SCOVAZZI, T. (1987), *Les zones côtières dans l'Antarctique*. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (eds), *International Law for Antarctica*, *op. cit.* en nota 433, p. 297.

(675) Ambos reproducidos en ST/LEG/SER.B/19. United Nations Legislative Series (1980), *National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea*, New York, p. 349-351.

al del resto del territorio australiano, tiene una extensión de tres millas náuticas(676).

Respecto de la plataforma continental, Australia proclamó su jurisdicción sobre este espacio marítimo para todas las costas de los territorios bajo su autoridad distintos de los territorios administrados bajo el régimen fiduciario de las Naciones Unidas, el 10 de septiembre de 1953(677). Con posterioridad a 1961, el gobierno australiano siempre ha tratado con el mismo prisma la plataforma continental de todos sus territorios(678), ateniéndose en la fijación de su límite exterior a los criterios formulados en

(676) HARRY, R. L. (1979), The Law of the Sea and Antarctica, University of Tasmania, 13, p. 2 y ss.; HARRY, R. L. (1981), The Antarctic Regime and the Law of the Sea Convention: An Australian View, Virginia Journal of International Law, 21/4, p. 730. En la "Seas and Submerged Land Act nº 161" de 1973, aplicable a "all the territories, other than the Territory of Papua and the Territory of New Guinea"(s. 4), se faculta al Gobernador-General para: "... declare, not inconsistently with Section II of Part I of the Convention on the Territorial Sea and the Contiguous Zone, the limits of the whole or any part of the territorial sea"(s. 7-2). Cfr. UNITED NATIONS (1989), The Law of the Sea. National Legislation on the Continental Shelf, *op. cit.* en nota 668, p. 35-37. Operación todavía no realizada para el Territorio Antártico Australiano, por lo que su mar territorial adyacente conserva la distancia de tres millas, distancia que, al menos en teoría, Australia admite que puede ampliar. En efecto, en la "Petroleum (Submerged Lands) Amendment Act of 29 May 1980" se lee que: "If at any time the breadth of the territorial sea of Australia is determined or declared to be greater than 3 nautical miles, sub-section (1) continues to have effect as if the breadth of the territorial sea of Australia had continued to be 3 nautical miles". Cfr. BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 173-174 y 211, respectivamente.

(677) *Vide supra*, pág. 208.

(678) Según la "Petroleum (Submerged Lands) Act 1967 (Nº 118 of 1967; 22 November 1967)": "The continental shelf means the continental shelf, within the meaning of the Convention, adjacent to the coast of Australia or of a Territory not forming part of the Commonwealth" (s. 5), reproducida en ST/LEG/SER.B/15. United Nations Legislative Series, (1970), National Legislation and Treaties relating to the Territorial Sea, the Contiguous Zone, the Continental Shelf, the High Seas and to Fishing and Conservation of the Living Resources of the Sea, *op. cit.* en nota 560, p. 319 y ss.; la "Continental Shelf (Living Natural Resources) Act 1968 (nº 149 of 1968; 9 December 1968)": "extends to all the Territories and to all parts of the Australian continental shelf and all parts of the continental shelf of an external Territory and applies to all persons, including foreigners, and to all ships, including foreign ships" (s. 9). Cfr. ST/LEG/SER.B/16. United Nations Legislative Series, (1974), National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea, New York, p. 117-124; BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 173 y UNITED NATIONS (1989), The Law of the Sea. National Legislation on the Continental Shelf, *op. cit.* en nota 668, p. 18-35.

la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental(679). Se ha de notar, sin embargo, que el Ministro australiano de Asuntos Exteriores afirmó ante su Parlamento, el 30 de octubre de 1970, que el límite exterior de la plataforma continental se extendía "hasta el borde del margen continental"(680), aproximándose así más a los criterios de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Conviene resaltar que, aunque únicamente reclama un mar territorial de 3 millas, Australia proclamó en 1967 una zona de pesca de 12 millas, aplicable a todos sus territorios. Los barcos de pesca extranjeros que quisieran faenar en esta zona deberían conseguir la correspondiente licencia(681). De esta forma, Australia se adelantó al Tribunal Internacional de Justicia, quien afirmó en 1974 que esta zona de pesca de 12 millas había cristalizado como derecho consuetudinario(682).

No obstante, la zona de pesca de 12 millas no tuvo larga vida en la práctica posterior australiana. En agosto de 1977, Australia participó en la reunión del Foro del Pacífico Sur que adoptó la Declaración de Port Moresby, en

(679) En la "Petroleum (Submerged Lands) Act 1967", el párrafo siguiente al citado en la nota anterior, establece que: "The Convention means the Convention entitled "Convention on the Continental Shelf" signed at Geneva, on the twenty-ninth day of April, One thousand nine hundred and fifty-eight ..."; la misma mención expresa se encuentra en la "Act nº 117 of 1970; 11 November 1970", que modificó la "Navigation Act 1912", s. 329 D (1), reproducida en ST/LEG/SER.B/16. United Nations Legislative Series, (1974), National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 678, p. 59. La "Seas and Submerged Lands Act 1973 (nº 161 of 1973)" establece que: "The Governor-General may, from time to time by Proclamation, declare, not inconsistently with the Convention on the Continental Shelf or any relevant international agreement to which Australia is a party, the limits of the whole or any part of the continental shelf of Australia" (s. 12); y según la "Petroleum (Submerged Lands) Amendment Act of 29 May 1980": "'the continental shelf' means the continental shelf, within the meaning of the Convention, adjacent to the coast of Australia (including the coast of any island forming part of a State or Territory) or of a Territory" (s. 6). Estas dos últimas leyes se encuentran reproducidas en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 172 y 210 respectivamente.

(680) SHEARER, I. A. (1986), Australia and the International Law of the Sea, Archiv des Völkerrechts, 24/1, p. 24.

(681) "Fisheries Act, 1967, section 4 (Nº 116 of 1967; 17 November 1964)", reproducida en ST/LEG/SER.B/15. United Nations Legislative Series, (1970), National Legislation and Treaties relating to the Territorial Sea, the Contiguous Zone, the Continental Shelf, the High Seas and to Fishing and Conservation of the Living Resources of the Sea, *op. cit.* en nota 560, p. 571 y ss.

(682) *Vide infra*, nota 743.

la que se invitaba a los Estados del Pacífico Sur a extender su jurisdicción sobre los recursos marítimos hasta las 200 millas(683). El 20 de septiembre de 1979, la zona de pesca de 12 millas desapareció al proclamar Australia una zona de pesca de 200 millas marinas(684).

La nueva zona de pesca se aplica, por supuesto, al Territorio Antártico Australiano, pues como afirmó el Ministro de la Industria Primaria ante el Parlamento Australiano el 25 de septiembre de 1979:

"Proclaimed waters are now also to include all waters within 200 nautical miles of each Australian Territory, other than waters within the territorial limits of other countries. I wish expressly to refer in this regard to the fact that the waters up to 200 miles off the Australian Antarctic Territory are to be covered by the new proclamation"

Explicando igualmente las consecuencias de esta nueva zona de pesca australiana, el precitado Ministro afirmó:

"Within the 200 nautical miles Australian Fishing Zone foreign fishermen will be in breach of the Act unless they have the necessary Australian licences and they will be required to comply with the terms and conditions of access determined by Australia ..."(685)

Esta zona australiana de pesca de 200 millas tuvo una efímera aplicación en el Territorio Antártico Australiano, ya que el 31 de octubre de 1979 se excluyó de la zona australiana de pesca las doscientas millas marinas del Territorio Antártico Australiano(686).

Esta afirmación de jurisdicción australiana sobre sus zonas marítimas antárticas con su inmediata exclusión de la zona de pesca australiana, fue justificada ante el Parlamento Australiano en los siguientes términos:

"The Proclamations approved by the Governor-General apply to the waters within 200 miles of the Australian Antarctic Territory. The application of the Fisheries Act to waters adjacent to the Australian Antarctic Territory is based on Australia's sovereignty over the Australian Antarctic Territory. The Government proposes to recommend an additional step under the Act with regard to those

(683) SHEARER, I. A. (1986), *Australia and the International Law of the Sea*, *op. cit.* en nota 680, p. 27.

(684) "Proclamation constituting waters of 200 nautical miles around Australia and its External Territories proclaimed waters for the purposes of the Fisheries Act". En BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 202-203.

(685) *Cfr. Ibid.*, p. 203-205.

(686) *Ibid.*, p. 208.

waters. As already mentioned, the amendments to the Act last year enable the Governor-General, by proclamation, to declare any proclaimed waters to be excepted waters. When introducing the amending legislation I pointed out that the concept of excepted waters provides the Government with flexibility to delay or exclude the application of the Australian Fishing Zone in certain areas. Against the background of the Antarctic Treaty and Australia's current involvement with other Antarctic Treaty countries in negotiations for the conclusion of a convention for the conservation of antarctic marine living resources, the Government proposes to recommend to the Governor-General that, in all the circumstances, the appropriate course at this time is to take the further step of excepting Australian Antarctic Territory waters from the Australian Fishing Zone. The exception will not affect the application of the Fisheries Act to any Australian fishing activities off the Australian Antarctic Territory"(687).

En definitiva, en las 200 millas marinas del Territorio Antártico Australiano la legislación australiana sobre la zona de pesca únicamente se aplica a las actividades pesqueras de los australianos; no a las realizadas por otros sujetos.

Finalmente, conviene señalar que Australia todavía no ha proclamado la existencia de su zona económica exclusiva. Aunque el concepto de la zona australiana de pesca de 200 millas es similar al de zona económica exclusiva, hay entre los dos conceptos una diferencia esencial, ya que el primero sólo se aplica a los recursos vivos y no comprende las especies sedentarias ni los recursos minerales, que siguen el régimen de la plataforma continental. De ahí que algún autor australiano haya afirmado que la proclamación de la zona económica exclusiva está próxima y que Australia la realizará al ratificar la

(687) *Vide supra*, nota 685, p. 204. Más recientemente el Gobierno australiano ha vuelto a explicar esta actuación: "El 26 de septiembre de 1979, las aguas comprendidas en una franja de 200 millas náuticas a partir de los límites territoriales de Australia y de sus territorios se declararon oficialmente aguas incluidas en la zona de pesca de Australia, con efectos a partir del 1º de noviembre de 1979. Esto se aplicó también a las aguas adyacentes al Territorio Antártico Australiano. No obstante, teniendo en cuenta el marco constituido entonces por el Tratado Antártico y la participación de Australia, junto con otros países signatarios del Tratado Antártico, en las negociaciones encaminadas a concertar la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, en virtud de un decreto con efectos a partir del 2 de noviembre de 1979 se excluyeron de la zona de pesca de Australia las aguas del Territorio Antártico Australiano. Esta excepción no afecta, sin embargo, a la aplicación de la legislación pesquera de Australia a cualquier actividad de pesca en aguas del Territorio Antártico Australiano". Cfr. Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 43, pár. 76.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982(688).

2.-2.3.3) Chile.

En cuanto a Chile, hay que resaltar que tras la entrada en vigor del Tratado de la Antártida, insistió en un primer momento reiteradamente en que su zona marítima de 200 millas no tenía las características del mar territorial, sino que comprendía únicamente derechos de explotación y conservación de los recursos naturales en ella existentes(689). De ahí que haya adoptado una nutrida legislación encaminada a regular tanto la exploración y explotación de los minerales del lecho de su zona marítima(690), como la explotación y conservación de sus recursos pesqueros(691), que es aplicable a todo el territorio chileno, incluyendo la (pretendida) Antártica Chilena. Por eso, se han producido manifestaciones doctrinales en el sentido de que la zona marítima chilena comprendía tanto a la plataforma continental antártica(692),

(688) SHEARER, I. A. (1986), *Australia and the International Law of the Sea*, *op. cit.* en nota 680, p. 34; BERGIN, A. (1986), *Australian ocean policy - the need for review*, *Marine Policy*, 10, p. 155.

(689) Entre las diversas expresiones en este sentido, pueden recordarse las declaraciones conjuntas de los presidentes FREI-ONGANÍA (Villa del Mar, enero de 1970) y ALLENDE-LANUSSE (Salta, julio de 1971); los discursos ante la XXV y XXVI Asamblea General de las Naciones Unidas, respectivamente, de los Ministros de Relaciones Exteriores, GABRIEL VALDÉS y CLODOMIRO ALMEYDA, de cuyos textos se deduce el carácter de no mar territorial que tienen las 200 millas chilenas, pese a que no se expresa explícitamente, y la Declaración formulada por la delegación chilena ante las Conferencias sobre el Derecho del Mar de Montevideo y Lima de 1970, cuyo idéntico texto, formulado conjuntamente con Argentina y El Salvador señala "que la extensión de soberanía o jurisdicción a zonas marítimas, con el objeto de proteger los derechos económicos de que trata dicha Declaración, no debe perjudicar el respeto del principio que consagra el derecho internacional de la libre navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón".

(690) Decreto supremo nº 223 de 11 de marzo de 1968; decreto supremo nº 477 de 9 de junio de 1975 y decreto supremo nº 547 de 30 de junio de 1975.

(691) Decreto nº 1.078 de 14 de diciembre de 1961; decreto nº 332 de 4 de junio de 1963; decreto nº 751 de 31 de octubre de 1963; decreto nº 524 de 13 de octubre de 1964; decreto nº 555 de 12 de noviembre de 1964; decreto nº 1179 de 25 de noviembre de 1964; decreto nº 163 de 15 de mayo de 1970; decreto-ley nº 500 de 3 de junio de 1974; decreto supremo nº 183 de 9 de agosto de 1974; decreto-ley nº 1.363 de 1 de marzo de 1976; decreto ley nº 1.627 de 1 de marzo de 1977, etc.

(692) PFIRTER DE ARMAS, F. M. (1981), *La situación jurídica de la Antártida y el nuevo Derecho del Mar*, *op. cit.* en nota 648, p. 14-15; INFANTE CAFFI, M. T. (1983), *La plataforma continental antártica. Implicaciones*

como a su zona económica exclusiva(693).

Sin embargo, sólo recientemente (por lo que puede considerarse como un intento chileno por adaptar su legislación interna a la evolución seguida por el Derecho del Mar, así como para hacer frente a las objeciones de que la zona marítima de 200 millas no era oponible a los terceros Estados por ser contraria al Derecho Internacional de su época), se ha adoptado la ley nº 18.565, de 13 de octubre de 1.986, que modifica los artículos 593, 596 y 611 del Código Civil en materia de zonas marítimas(694). Según esta ley nº 18.565:

"Artículo 19; Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1. Sustitúyese el artículo 593 por el siguiente:

"Artículo 593. El mar adyacente hasta la distancia de doce millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base, es mar territorial y de dominio nacional. Pero, para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, el Estado ejerce jurisdicción sobre un espacio marítimo denominado zona contigua, que se extiende hasta la distancia de veinticuatro millas marinas, medidas de la misma manera.

Las aguas situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial, forman parte de las aguas interiores del Estado",

2. Incorpórase como artículo 596, el siguiente:

"Artículo 596. El mar adyacente que se extiende hasta las doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, y más allá de este último, se denomina zona económica exclusiva. En ella el Estado ejerce derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y el subsuelo del mar, y para desarrollar cualesquiera otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de esa zona.

El Estado ejerce derechos de soberanía exclusivos sobre la plataforma continental para los fines de la conservación, exploración y explotación de sus recursos naturales.

jurídicas para un régimen de recursos minerales. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 344.

(693) ORREGO VICUÑA, F.; INFANTE CAFFI, M. T. (1980), *Le droit de la mer dans l'Antarctique*, *op. cit.* en nota 663, p. 345; ORREGO VICUÑA, F. (1983), *La aplicación del derecho del mar y de la zona económica exclusiva al continente antártico*. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, *op. cit.* en nota 665, p. 333; JOYNER, C. C. (1981), *The Exclusive Economic Zone and Antarctica*, Virginia Journal of International Law, 21/4, p. 724.

(694) NACIONES UNIDAS (1987), El Derecho del Mar. Acontecimientos recientes en la práctica de los Estados, *op. cit.* en nota 164, p. 21; UNITED NATIONS (1989), The Law of the Sea. Current Developments in State Practice. No II, Office for Ocean Affairs and the Law of the Sea, p. 28-29.

Además, al Estado le corresponde toda otra jurisdicción y derechos previstos en el Derecho Internacional respecto de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental",

3. Reemplázase el artículo 611, por el siguiente:

"Artículo 611. La caza marítima y la pesca se regularán por las disposiciones de este Código y, preferentemente, por la legislación especial que rija al efecto."

"Artículo 2º: Las delimitaciones marítimas a que se refieren los artículos 593 y 596 del Código Civil, no afectarán los límites marítimos vigentes."

Dado que el Código Civil chileno se aplica también al Territorio Chileno Antártico o Antártica Chilena, las zonas marítimas que Chile reivindica en el Océano Austral son las posibles aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

2.-2.3.4) Francia.

Francia, por su parte, reguló la explotación de todos los recursos en su zona de jurisdicción marítima mediante la ley nº 66-400 de 18 de junio de 1966 en los siguientes términos(695):

"Art. 1er. - L'exercice de la pêche maritime et de la chasse aux animaux marins et l'exploitation des produits de la mer dans les Terres australes et antarctiques françaises sont régis par les dispositions de la présente loi.

(695) "Loi nº 66-400 du 18 juin 1966 sur l'exercice de la pêche maritime et l'exploitation des produits de la mer dans les Terres Australes et Antarctiques françaises". Versión original en ST/LEG/SER.B/15. United Nations Legislative Series, (1970), National Legislation and Treaties relating to the Territorial Sea, the Contiguous Zone, the Continental Shelf, the High Seas and to Fishing and Conservation of the Living Resources of the Sea, *op. cit.* en nota 560, p. 634-636; BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 551, y en DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 530, vol. 1, France, p. 29-30. El art. 12 de esta ley deroga parte de la legislación francesa anterior sobre caza y pesca de mamíferos marinos. Según dicho artículo: "La présente loi remplace, pour les Terres australes et antarctiques françaises, les dispositions du décret du 5 juin 1922 sur la pêche maritime côtière à Madagascar. Est abrogé, dan ses dispositions concernant la pêche maritime et l'exploitation des produits d'origine maritime, le décret du 27 mars 1924 réglementant la pêche, la chasse et les droits miniers dans l'archipel de Crozet et la terre Adélie ou Wilkes". La ley 66-400 fue desarrollada por el "Décret nº 69-408 du 25 avril 1969 portant règlement d'administration publique pour l'application de la loi nº 66-400 du 18 juin 1966 sur l'exercice de la pêche maritime et l'exploitation des produits de la mer dans les Terres australes et antarctiques françaises", reproducido en DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the

Celles-ci s'appliquent sur toute l'étendue du territoire et, en mer, le long des côtes, sur toute la zone de juridiction française en matière d'exercice de la pêche".

Convienne señalar que esta zona de jurisdicción francesa se ha caracterizado por su elasticidad. Así, cuando la ley nº 66-400 de 18 de junio de 1966 entró en vigor, la zona de jurisdicción francesa estaba representada por el mar territorial de tres millas(696). Inmediatamente después el decreto nº 67-451 de 7 de junio de 1967 extendió la jurisdicción francesa al proclamar una zona de pesca de 12 millas(697). Esta zona de pesca se aplicó en las islas subantárticas (Tierras Australes Francesas), pero no en el territorio antártico francés propiamente dicho (Tierra Adelia)(698). No obstante, esta situación se corrigió el 13 de enero de 1972 al proclamar para ambos territorios la existencia de un mar territorial de doce millas marinas:

"Est promulguée dans le territoire des Terres australes et antarctiques françaises, la loi nº 71-1060 du 24 décembre 1971 relative à la délimitation des eaux territoriales françaises."(699).

Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 530, vol. 1, France, p. 53-55.

(696) *Vide supra*, pág. 212. Distancia que igualmente estaba recogida en la "Instruction du 29 avril 1966 relative à la navigation dans les eaux intérieures et territoriales et aux escales dans les ports et rades des Départements et territoires d'outre-mer", reproducida en ST/LEG/SER.B/15. United Nations Legislative Series, (1970), National Legislation and Treaties relating to the Territorial Sea, the Contiguous Zone, the Continental Shelf, the High Seas and to Fishing and Conservation of the Living Resources of the Sea, *op. cit.* en nota 560, p. 81-82 y en DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 530, vol. 1, France, p. 27-28.

(697) ST/LEG/SER.B/15. United Nations Legislative Series, (1970), National Legislation and Treaties relating to the Territorial Sea, the Contiguous Zone, the Continental Shelf, the High Seas and to Fishing and Conservation of the Living Resources of the Sea, *op. cit.* en nota 560, p. 636.

(698) El artículo I del decreto nº 71-711 de 25 de agosto de 1971 establece que: "Les dispositions du décret nº 67-451 du 7 juin 1967 portant extension de la zone de pêche interdite aux navires étrangers sont déclarées applicables aux Terres australes françaises. Elles entreront en vigueur quinze jours après la promulgation du présent décret dans le territoire". Décret n 71-711 du 25 août 1971 relatif à l'extension dans les Terres australes françaises du décret nº 67-451 du 7 juin 1967 portant extension de la zone de pêche interdite aux navires étrangers, reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 577 y en DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 530, vol. 1, France, p. 89.

(699) *Cfr.* BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 579. La ley nº 71-1.060 de 24 de diciembre de 1971, que en su art. I establece

Esta legislación se complementó con el Decreto nº 78-112 de 11 de enero de 1978, que definió las líneas de base rectas y las líneas de cierre de las bahías "a lo largo de los mares territoriales franceses adyacentes al territorio de las Tierras australes y antárticas francesas"(700).

Dicha zona de jurisdicción francesa volvió a ampliarse, derogando la legislación anterior sobre la zona de pesca de doce millas, mediante la ley nº 76-655 de 16 de julio de 1976 que creó la zona económica exclusiva de 200 millas(701), la cual fue proclamada el 3 de febrero de 1978 para los territorios australes y antárticos franceses:

"La zone économique définie à l'article 1er. de la loi du 16 juillet 1976 s'étend, au large des côtes des terres australes françaises (territoire des Terres australes et antarctiques françaises) depuis la limite extérieure des eaux territoriales jusqu'à 188 milles marins au-delà de cette limite, sous réserve d'accords de délimitation avec les Etats voisins"(702).

Sin embargo, respecto de la zona económica exclusiva del territorio antártico reclamado por Francia, se ha de tener en cuenta la observación realizada por el gobierno francés en 1984 en el sentido de que:

"La segunda disposición (del artículo IV del Tratado de la Antártida) explica, por ejemplo, que Francia no haya considerado necesario activar su zona económica frente a la Tierra Adelia en virtud del decreto promulgado en aplicación de la ley de 16 de

un mar territorial de 12 millas marinas, está reproducida en ST/LEG/SER.B/18. United Nations Legislative Series, (1976), National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 670, p. 17 y en DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 530, vol. 1, France, p. 91-92.

(700) *Ibid.*, vol. 1, France, p. 3-4.

(701) BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 584; UNITED NATIONS (1986), The Law of the Sea. National Legislation on the Exclusive Economic Zone, the Economic Zone and the Exclusive Fishery Zone, Office of the Special Representative of the Secretary-General for the Law of the Sea, p. 101-102, y DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 530, vol. 1, France, p. 161-162. Aunque el art. V de esta ley estableció la necesidad de un decreto del Consejo de Estado para proclamar esta zona marítima en las distintas costas francesas, ya el art. III de la misma modifica expresamente las multas impuestas por la ley nº 66-400 de 18 de junio de 1966 para quienes pesquen en la zona económica del territorio francés en el hemisferio austral y en la Antártida.

(702) BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 587, y DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 530, vol. 1, France, p. 9-10.

julio de 1976 relativa a la zona económica a lo largo de las costas del territorio de la República Francesa"(703).

No obstante, se ha de tener presente que mediante la Ley nº 68-1.181 de 30 de diciembre de 1968, Francia se proclamó, de acuerdo con la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental, soberana a los efectos de explorar y explotar los recursos naturales de la plataforma continental adyacente a todos sus territorios(704), y en este sentido se ha de tener en cuenta que la orden nº 10 de 9 de junio de 1971 afirmó que:

"Sont promulgués dans le Territoire des Terres australes et antarctiques françaises:

- le décret nº 71-360 du 6 mai 1971 portant application de la loi nº 68-1181 du 30 Décembre 1968 relative à l'exploration du plateau continental et à l'exploitation de ses ressources naturelles.

- le décret nº 71-361 du 6 mai 1971 portant dispositions pénales pour l'application de la loi nº 68-1181 du 30 décembre 1968 relative à l'exploration du plateau continental et à l'exploitation de ses ressources naturelles et du décret nº 71-360 du 6 mai 1971 pris pour son application"(705).

Esta plataforma continental antártica francesa sería posteriormente ampliada hasta las 200 millas por la ley nº 76-655, antes citada(706).

(703) Observaciones de Francia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 56, pár. 48.

(704) *Cfr.* ST/LEG/SER.B/15. United Nations Legislative Series, (1970), National Legislation and Treaties relating to the Territorial Sea, the Contiguous Zone, the Continental Shelf, the High Seas and to Fishing and Conservation of the Living Resources of the Sea, *op. cit.* en nota 560, p. 356-359; DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 530, vol. 1, France, p. 43-50 y UNITED NATIONS (1989), The Law of the Sea. National Legislation on the Continental Shelf, *op. cit.* en nota 668, p. 92-101.

(705) BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 573. En el mismo sentido, véase la orden nº 16 de 14 de abril de 1972, en *ibid.*, p. 580. El "Décret nº 71-360 du 6 mai 1971" está reproducido en versión original en ST/LEG/SER.B/16. United Nations Legislative Series, (1974), National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 678, p. 146-150 y el Décret nº 71-361 en ST/LEG/SER.B/18. United Nations Legislative Series, (1976), National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 670, p. 152.

(706) "Art. II: Les dispositions de la loi nº 68-1.181 du 30 décembre 1968 relative à l'exploration du plateau continental et à l'exploitation de ses ressources naturelles sont applicables, à l'exception de l'article 1er, au fond de la mer et à son sous-sol dans la zone économique définie à l'article 1er ci-dessus". *Cfr.* BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 585.

Recientemente, mediante la Ley de 31 de diciembre de 1987, Francia ha regulado una zona contigua entre las 12 y las 24 millas náuticas, destinada sobre todo a la represión del tráfico de estupefacientes(707). Ante la ausencia total de referencias sobre a qué territorio costero francés se va a aplicar esta ley, cabe entender que comprende también a sus posesiones australes y antárticas.

2.-2.3.5) Noruega.

El Reino Unido, junto con Noruega, parecen ser los únicos Estados reclamantes de soberanía antártica que, tras la entrada en vigor del Tratado de la Antártida, no han realizado manifestaciones expresas de jurisdicción marítima en sus territorios antárticos, aunque por motivos distintos. En la legislación de Noruega, consecuente con su total inactividad en la Antártida desde 1961, no existe ninguna referencia expresa a las zonas marítimas del territorio antártico reivindicado, aunque tampoco están excluidas expresamente. De esta forma, el 22 de Junio de 1979 el Ministro noruego de Asuntos Exteriores afirmó lo siguiente:

"No economic zone or fisheries jurisdiction zone has so far been established outside the territorial waters of Norway's Antarctic possessions, and the existing enabling legislation does not extend to these territories"(708).

En este sentido, el "Royal Decree of 31 May 1963 relating to the sovereignty of Norway over the sea-bed and subsoil outside the Norwegian coast"(709) se limitó a proclamar la plataforma continental "fuera de las costas del Reino de Noruega", y no se aplica por tanto a las "dependencias" o "posesiones", categorías constitucionales en las que se incluyen las islas Bouvet y Pedro I y la Tierra de la Reina Maud. Menos explícita todavía es la

(707) "Act of 31 December 1987 concerning the campaign against drug trafficking and amending certain provisions of the Penal Code". Reproducida en UNITED NATIONS (1989), The Law of the Sea. Current Developments in State Practice. Nº II, op. cit. en nota 694, p. 30-31.

(708) Carta al editor, reproducida en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit. en nota 101, p. 175.*

(709) Reproducido en ST/LEG/SER.B/15. United Nations Legislative Series, (1970), National Legislation and Treaties relating to the Territorial Sea, the Contiguous Zone, the Continental Shelf, the High Seas and to Fishing and Conservation of the Living Resources of the Sea, *op. cit. en nota 560, p. 393.*

"Act of 21 June 1963 relating to exploration and exploitation of submarine natural resources"(710), que no explicita su ámbito de aplicación, aunque presumiblemente tampoco se aplica a las "dependencias o posesiones" noruegas. Por su parte, los "Royal Decree of 9 April 1965 relating to exploration for and exploitation of petroleum deposits in the sea-bed and its subsoil on the Norwegian continental shelf", "Royal Decree of 25 August 1967 on regulations relating to the safe practice, etc. in exploration for and exploitation of petroleum resources of the sea-bed and its subsoil", "Royal Decree of 31 January 1969, establishing rules relating to scientific research for natural resources on the Norwegian continental shelf" y el "Royal Decree of 21 June 1970, establishing provisional rules concerning exploration for certain submarine natural resources other than petroleum on the Norwegian continental shelf"(711), se limitan a hablar del lecho y subsuelo de las aguas interiores, mar territorial y plataforma continental bajo soberanía noruega. La "Act of 22 March 1985, nº 11, pertaining to Petroleum Activities"(712), extendió la plataforma continental noruega hasta las 200 millas, aunque sin mencionar expresamente a los territorios subantárticos y antárticos noruegos, que presumiblemente tampoco están regulados por dicha ley.

Respecto de otras zonas marítimas, la "Act of 17 June 1966 nº 19 relating to Norway's fishery limit and prohibition against fishing, sealing and whaling by aliens inside the fishery limit"(713) sólo indica que se crea una zona de pesca de 12 millas náuticas alrededor de Noruega y de Jan Mayen. Además, la "Act nº 91 of 17 December 1976 relating to the Economic Zone of

(710) Reproducida en *ibid.*, p. 393-394.

(711) Los dos primeros reales decretos están reproducidos en *ibid.*, p. 394-395 y 395-421, respectivamente. Los dos últimos, en ST/LEG/SER.B/16. United Nations Legislative Series, (1974), National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 678, p. 159-161 y 161-162, respectivamente. Toda esta legislación está reproducida en UNITED NATIONS (1989), The Law of the Sea. National Legislation on the Continental Shelf, *op. cit.* en nota 668, p. 181 y ss.

(712) *Ibid.*

(713) Reproducida en ST/LEG/SER.B/15. United Nations Legislative Series, (1970), National Legislation and Treaties relating to the Territorial Sea, the Contiguous Zone, the Continental Shelf, the High Seas and to Fishing and Conservation of the Living Resources of the Sea, *op. cit.* en nota 560, p. 657-660 y en RÜSTER, B.; SIMMA, B. (1976), International protection of the environment, vol. 8, Oceana Publications Inc., Dobbs Ferry, New York, pp. 4191-4194.

Norway" (714) proclama la existencia de una zona económica de 200 millas náuticas en los mares adyacentes a las costas de Noruega. Aunque en principio esta zona marítima podría también referirse al territorio reclamado por Noruega en la Antártida, se llega a la conclusión contraria merced al "Royal Decree of 17 December 1976 relating to the establishment of the economic zone of Norway" (715), que desarrollando esta ley, únicamente regula la zona económica en los mares adyacentes a la tierra firme del Reino de Noruega.

Por lo que se refiere al mar territorial, Noruega no ha adoptado ninguna normativa específica que expresamente defina su extensión y sus líneas de base en los territorios antárticos noruegos (716). Por ello debe presumirse que, en virtud de la normativa anterior al Tratado de la Antártida, reclama un mar territorial de cuatro millas náuticas alrededor de la Tierra de la Reina Maud (717).

Noruega, en definitiva, a pesar de que sigue manteniendo su soberanía sobre los "mares adyacentes" a la Tierra de la Reina Maud, no ha realizado ninguna precisión sobre qué debe entenderse con tal expresión (718). No obstante, ello no significa que no haya ejercido su jurisdicción en el Océano Austral. El Real Decreto de 4 de junio de 1965, al mismo tiempo que derogó el Real Decreto de 27 de febrero de 1953, estableció en su artículo I lo siguiente:

(714) Reproducida en ST/LEG/SER.B/19. United Nations Legislative Series, (1980), National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 675, p. 241-243; en UNITED NATIONS (1986), The Law of the Sea. National Legislation on the Exclusive Economic Zone, the Economic Zone and the Exclusive Fishery Zone, *op. cit.* en nota 701, p. 229-231 y en RÜSTER, B.; SIMMA, B. (1981), International protection of the environment, vol. 24, Oceana Publications Inc., Dobbs Ferry, New York, p. 362-363.

(715) Reproducida en UNITED NATIONS (1986), The Law of the Sea. National Legislation on the Exclusive Economic Zone, the Economic Zone and the Exclusive Fishery Zone, *op. cit.* en nota 701, p. 232 y en ST/LEG/SER.B/19. United Nations Legislative Series, (1980), National Legislation and Treaty relating to the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 675, p. 243

(716) Pese a que Noruega sí los ha definido para el Svalbard, con el real decreto de 25 de septiembre de 1970, reproducido en ST/LEG/SER.B/16. United Nations Legislative Series, (1974), National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 678, p. 21-23.

(717) *Vide supra*, nota 581.

(718) En las observaciones de los Estados al Informe del Secretario General de la O.N.U. sobre la cuestión de la Antártida, Noruega guardó un discreto silencio sobre este tema. *Cfr.* Observaciones de Noruega al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 25 y ss., párs 1 y ss.

"Until further notice it is prohibited to catch or kill Fur Seals and Elephant Seals on Bouvet Island and Peter I Island. It is also prohibited to catch or kill these species in the sea or on the pack ice in the region south of 50° S." (719).

Es indudable que este Real Decreto se aplicó en el mar territorial de las islas subantárticas reclamadas por Noruega. Sin embargo, la expresión final "en el mar o en la banquisa de hielo en la región al sur de los 50° S.", vuelve a plantear problemas por su inconcreción. Dicha expresión debe entenderse abarcando no sólo el mar territorial de la Tierra de la Reina Maud, sino también porciones de alta mar existentes al sur de los 50° S. La imprecisión en la definición del ámbito de aplicación de este Real Decreto lleva a que el mismo se pueda considerar aplicable a zonas marítimas bajo la soberanía o jurisdicción de otros Estados reclamantes de soberanía antártica, reconocidas o no por Noruega. Es igualmente interesante la mención expresa de la banquisa antártica que, independientemente de su consideración como tierra o mar, queda regulada por este Real Decreto.

Este Real Decreto, junto con la normativa para la protección de la isla Bouvet y su mar territorial adyacente, aprobada por el Real Decreto de 17 de diciembre de 1971, constituyen las únicas manifestaciones de soberanía o jurisdicción de Noruega sobre las zonas marítimas del Océano Austral tras la entrada en vigor del Tratado de la Antártida. En esta normativa se dispone que:

"By virtue of the law on Bouvet Island, Peter I Island and Dronning Maud Land, etc. of 27 February 1930, Nº 3, Section 2, cf. law on Svalbard of 17 July 1925, Nº 11, Section 4, Bouvet Island with adjacent territorial waters is protected as a nature reserve in accordance with the following regulations" (720).

Normativa que, aunque se refiere expresamente al mar territorial, sólo lo hace respecto de una de las dos islas subantárticas reclamadas por Noruega, y aunque la misma está en el Océano Austral, no queda incluida en el ámbito de aplicación del Tratado de la Antártida.

2.-2.3.6) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Por su parte, el Reino Unido, que a diferencia de Noruega sí ha

(719) Reproducido en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 174-175.

(720) Reproducido en *ibid.*, p. 179-180.

subantárticos reclamados por el Reino Unido.

Consecuente con este planteamiento, cuando el 27 de mayo de 1964 la "Mining (Amendment) Ordinance, 1964 (ordinance nº 4 of 1964)"(725) extendió la legislación minera terrestre al lecho y subsuelo del mar territorial y a la plataforma continental (S. 3), la situación contemplada por esta normativa fue la siguiente: respecto del Territorio Británico Antártico, dado que el mismo se había escindido de las Dependencias de las Islas Falkland, esta ordenanza no se aplicó en su mar territorial ni en su plataforma continental, inexistente ésta última en la legislación británica; respecto del resto de las Dependencias, se aplicó en el mar territorial de tres millas de las Georgias del Sur y Sandwich del Sur, pero no en su plataforma continental, por no haber sido incluida en la legislación del Reino Unido; finalmente, respecto de las Islas Malvinas, se aplicó en su mar territorial y en su plataforma continental.

Tampoco se ha creado ninguna zona de pesca o zona económica exclusiva alrededor del Territorio Británico Antártico ni del resto de las Dependencias de las Islas Falkland. En este sentido, la "Fishery Limits Act, 1964"(726), que creó una zona de pesca de 12 millas, por omisión no se aplicó al Territorio Británico Antártico ni a las Dependencias constituidas por las Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur. Por su parte, la "Fishery Limits Act of 1976"(727) declaró expresamente que: "British fishing limits extend to 200 miles from the baselines from which the breadth of the territorial sea adjacent to the United Kingdom, the Channel Islands and the Isle of Man is measured" (s. 1(1)), y bajo el término Reino Unido únicamente incluyó a Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sin que hasta ahora se haya adoptado ninguna normativa que extienda la vigencia de esta ley a los territorios reivindicados por el Reino Unido en el Océano Austral. A este respecto, debe señalarse que en

(725) Reproducida en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 383-386.

(726) El texto de esta ley está reproducido en ST/LEG/SER.B/15. United Nations Legislative Series, (1970), National Legislation and Treaties relating to the Territorial Sea, the Contiguous Zone, the Continental Shelf, the High Seas and to Fishing and Conservation of the Living Resources of the Sea, *op. cit.* en nota 560, p. 676-679 y en DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the Development of the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 530, vol. 3, United Kingdom, p. 23-30.

(727) Reproducida en *ibid.*, vol. 3, United Kingdom, p. 345-362 y en UNITED NATIONS (1986), The Law of the Sea. National Legislation on the Exclusive Economic Zone, the Economic Zone and the Exclusive Fishing Zone, *op. cit.* en nota 701, p. 322-329.

"... all rights that are exercisable by New Zealand with respect to the continental shelf and its natural resources for the purpose of exploring the shelf and exploiting those resources" (s. 3).

Esta Ley de 1964 sobre la plataforma continental no se aplicó, sin embargo, en los mares de la Dependencia de Ross. Negando que se aplicara a este territorio, el Primer Ministro Sr. K. Holyoake afirmó que:

"We have never asserted, and have never been granted, any rights with respect to control of the Ross Sea"(731).

Por su parte, mediante la "Territorial Sea and Fishing Zone Act 1965 (1965 nº 11)", Nueva Zelanda reivindicó sus aguas interiores, un mar territorial de tres millas y una zona de pesca de hasta 12 millas para todos los mares que bordean su territorio(732), así como el lecho marino y el subsuelo de las áreas submarinas correspondientes al mar territorial y a las aguas interiores (s. 7). Esta ley se aplicó únicamente a "Nueva Zelanda", que de acuerdo con la "s. 4 of the Acts Interpretation Act 1924 (1924 nº 11)" no incluía a la Dependencia de Ross. En los debates parlamentarios habidos al tramitar esta ley, se señaló igualmente que la misma no era extensible a la Dependencia de Ross(733).

El *status* jurídico de la plataforma continental de la Dependencia de Ross fue de nuevo objeto de debate en el Parlamento neozelandés diez años después, y en las actas parlamentarias de 29 de agosto de 1974 se formularon las siguientes pregunta y respuesta sobre la misma:

"Hon. G. F. GAIR (North Shore) asked the Prime Minister, What legislation or treaties govern New Zealand's rights to oil, gas and minerals found beneath the Ross Sea in the Ross Dependency; is the Prime Minister satisfied that New Zealand's interests are adequately protected, and, if not, what action does he proposed to take in view of the fact that, according to a report in the New Zealand Herald of 20 August, American oil interests are planning oil surveys in this area?

Right Hon. M. E. KIRK (Prime Minister) replied, The right to explore and exploit the natural resources of the Ross Dependency

(731) Reproducido en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 95.

(732) Reproducida en ST/LEG/SER.B/15. United Nations Legislative Series, (1970), National Legislation and Treaties relating to the Territorial Sea, the Contiguous Zone, the Continental Shelf, the High Seas and to Fishing and Conservation of the Living Resources of the Sea, *op. cit.* en nota 560, p. 102, secciones 3 y 8 respectivamente, y p. 653.

(733) Citado en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 97.

and its adjacent waters is a concomitant of New Zealand's claim to sovereignty over the territory. New Zealand has maintained its right to exercise control and jurisdiction within the territory since the passage, in 1923, of an Order in Council placing the Ross Dependency under New Zealand administration. While it is considered that New Zealand's rights and interests are adequately protected at the present time, New Zealand has initiated discussion within the framework of the Antarctic Treaty in an endeavour to reach, in accordance with the aims of the treaty and the recommendations adopted by the treaty powers, a common position on the way in which any exploration and exploitation of the natural resources of Antarctica is to be regulated, and how best to conserve the unique natural environment of the region. With regard to the press report mentioned, I am not aware that any commercial interests are planning oil surveys in the Ross Dependency" (734).

No obstante, el hecho de que Nueva Zelanda considerara que sus intereses y derechos estaban protegidos suficientemente, pese a que no se aplicase en la Dependencia de Ross la Ley sobre la plataforma continental neozelandesa de 1964, no quiere decir que renunciase a sus derechos soberanos sobre esta zona marítima. Apenas un año después, el Primer Ministro Sr. N. E. Kirk afirmó, el 9 de Junio de 1975 que:

"New Zealand is one of the claimant countries and as long ago as 1923 asserted sovereignty over the Ross Dependency including the ice shelf and seabed adjacent to the dependency" (735).

En todo caso, dicha ley se aplicó presumiblemente a las islas subantárticas de las que Nueva Zelanda se considera soberana.

Nueva Zelanda realizó una reordenación importante de sus diversas zonas marítimas mediante la promulgación de la "Territorial Sea and Exclusive Economic Zone Act 1977 (1977 nº 28)" (736). En esta ley se proclamó la soberanía neozelandesa sobre sus aguas interiores y mar territorial, cuya extensión se amplía a doce millas marinas, en los siguientes términos:

"The territorial sea - The territorial sea of New Zealand comprises those areas of the sea having, as their inner limits, the baseline

(734) *Ibid.*, p. 95.

(735) *Ibid.*, p. 96.

(736) Reproducida en ST/LEG/SER.B/19. United Nations Legislative Series, (1980), National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea, *op. cit.* en nota 675, p. 65 y ss., y en NORDQUIST, M. H.; PARK, CH. H. (1981), North America and Asia-Pacific and the Development of the Law of the Sea, Oceana Publications Inc., Dobbs Ferry, London, Rome, New York, vol. 2, New Zealand, p. 8-34. Debe señalarse que esta ley fue modificada por la ley nº 146 de 1980, reproducida en UNITED NATIONS (1986), The Law of the Sea. National Legislation on the Exclusive Economic Zone, the Economic Zone and the Exclusive Fishery Zone, *op. cit.* en nota 701, p. 209 y ss., aunque esta reforma no alteró nada de lo aquí dicho.

described in sections 5 and 6 of this Act and, as their outer limits, a line measured seaward from that baseline, every point of which line is distant 12 nautical miles from the nearest point of the baseline.

Internal waters - The internal waters of New Zealand include any areas of the sea that are on the landward side of the baseline of the territorial sea of New Zealand" (s. 3 y 4).

Dicha ley declaró extinta la zona neozelandesa de pesca de 12 millas; que quedó subsumida por el nuevo mar territorial neozelandés(737). De acuerdo con la sección 1(4) de esta ley, su parte primera, relativa al mar territorial y a las aguas interiores, se ha aplicado a las islas subantárticas reclamadas por Nueva Zelanda (Snares, Antípodas, Campbell y Auckland), pero no a la Dependencia de Ross(738), pese a que la sección 2(1) de la misma establezca que, para la parte primera, el término "Nueva Zelanda" comprende a la Dependencia de Ross.

Igualmente, la ley neozelandesa de 1977 sobre mar territorial y zona económica exclusiva amplió la extensión de su plataforma continental, al dar una nueva definición de la misma:

"Continental shelf means the seabed and subsoil of those submarine areas that extend beyond the territorial limits of New Zealand, throughout the natural prolongation of the land territory of New Zealand, to the outer edge of the continental margin, or to a distance of 200 nautical miles from the baselines from which the breadth of the territorial sea is measured (as described in sections 5 and 6 of the Territorial Sea and Exclusive Economic Zone Act 1977) where the outer edge of the continental margin does not extend to that distance" (Schedule of the Territorial Sea and Exclusive Economic Zone Act, 1977)(739).

Quizás lo más destacable de dicha ley sea que en su parte segunda

(737) S. 33 (2) "Unless in any case the context otherwise requires, every reference in any other enactment or in any regulation, rule, order, agreement, deed, instrument, application, notice, licence, or other document whatsoever, in force at the commencement of this section;; (a) To the territorial sea of New Zealand as defined by section 3 of the Territorial Sea and Fishing Zone Act 1965, or to the fishing zone of New Zealand established by section 8 of that Act, shall hereafter be read as a reference to the territorial sea of New Zealand as defined by section 3 of this Act: (...); (3) The Territorial Sea and Fishing Zone Act 1965 is hereby repealed".

(738) "Territorial Sea and Exclusive Economic Zone Act Commencement Order 1977 (SR 1977/245)".

(739) La "Continental Shelf Act nº 28 of 3 November 1964, as amended by Territorial Sea and Exclusive Economic Zone Act nº 28 of 26 September 1977", está reproducida en UNITED NATIONS (1989), The Law of the Sea. National Legislation on the Continental Shelf, *op. cit.* en nota 668, p. 175-179.

regula la zona económica exclusiva neozelandesa, zona que se aplica a todo el territorio neozelandés, salvo al territorio reivindicado en la Antártida:

"New Zealand" (except for the purposes of Part II of this Act and section 29 of this Act) includes the Ross Dependency" (s.2).

No obstante, para la dependencia de Ross se introdujo la siguiente delegación legislativa:

"The Governor-General may from time to time, by Order in Council, declare that any specified provisions of this Part of this Act, and any other specified provisions in this Act relating to the exclusive economic zone, shall apply to the Ross Dependency, with such modifications and exceptions (if any) as he may specify in the order" (s. 9 (3)).

Se ha de tener en cuenta que, basándose en su interpretación del artículo IV-2 del Tratado de la Antártida, el 23 de agosto de 1977 el Ministro de Asuntos Exteriores de Nueva Zelanda afirmó que la declaración de una zona económica exclusiva de 200 millas en la Dependencia de Ross constituiría una extensión no permitida de su reclamación de soberanía antártica:

"I want to say a few words about a problem that has not surfaced openly at the Law of the Sea Conference, but which has some bearing on the law of the sea - and that is Antarctica. The Territorial Sea and Exclusive Economic Zone Bill does not apply an economic zone to the Ross Dependency. It contains merely an enabling provision which reserves the right to take this step in the future, if desired. It is, therefore, fully consistent with the Antarctic Treaty, which provides that there should be no new claims and no extension of old claims. But, if we had omitted any reference to the Dependency, that would have been interpreted as not maintaining that the potential for such a claim was there. If we had sought to add that territory to the zone, that would in fact be an extension. The provision in the Bill is fully consistent with the Antarctic Treaty, but it also retains New Zealand's flexibility consistent with its sovereign claim to react to any future development in the area"(740).

Por lo tanto, Nueva Zelanda no ha reclamado una zona económica exclusiva en la Dependencia de Ross, aunque sí ha adoptado legislación creando

(740) Discurso del Ministro de Asuntos Exteriores neozelandés durante la tramitación parlamentaria de la futura ley sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva, reproducido en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 96. Nueva Zelanda no renuncia a esta posibilidad, pues como afirmó en sus observaciones al Informe del Secretario General sobre la Antártida: "La ley neozelandesa prevé también el establecimiento de una zona económica exclusiva más allá del límite exterior del mar territorial de la Dependencia de Ross". *Cfr.* Observaciones de Nueva Zelanda al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 8, pár. 35.

esta zona marítima en torno a sus islas subantárticas(741).

En definitiva, puede afirmarse que los Estados reclamantes de soberanía antártica, con las variantes indicadas y tras la entrada en vigor del Tratado de la Antártida, han afirmado su soberanía o jurisdicción nacional sobre toda zona marítima posible en el Océano Austral. Además, respecto de las zonas marítimas existentes antes de 1961, no han tenido en general ningún reparo en aumentar su extensión hasta el máximo permitido por el Derecho Internacional actual.

2.-2.4) Tercera interpretación posible del artículo IV-2.

Frente a la tesis permisiva del artículo IV-2 que en definitiva se basa en una interpretación restrictiva de la expresión "reclamación de soberanía territorial", reduciéndola al territorio terrestre, lo que no está justificado por el Tratado de la Antártida, y frente a la tesis prohibitiva de toda zona marítima, existe una tercera interpretación posible del artículo IV-2. Interpretación que, sin prejuzgar el tema de la soberanía antártica, parte de un dato que no se pudo prever cuando se adoptó el Tratado de la Antártida: la evolución posterior que ha sufrido el Derecho del Mar.

Desde el 23 de junio de 1961, fecha de la entrada en vigor del Tratado de la Antártida, el Derecho del Mar ha evolucionado de una manera radical pues, de un lado, han aparecido nuevas zonas (zona económica exclusiva, zona de fondos marinos y oceánicos) y de otro, se han ampliado los límites de aquellas zonas marítimas ya existentes (el mar territorial tiene una extensión permitida de hasta 12 millas marinas; la zona contigua tiene una extensión máxima de 24 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial; el límite exterior de la plataforma continental se fija en las 200 millas marinas contadas desde las mismas líneas de base, y cuando el borde exterior del margen continental exceda dicha distancia, se admite una plataforma continental amplia que no podrá superar la distancia de las 350 millas marinas). Por lo tanto, para precisar las consecuencias marinas del artículo IV-2 se ha de tener en cuenta, en primer lugar, cuáles eran las zonas marítimas existentes antes del 23 de junio de 1961 y, en segundo lugar, qué zonas marítimas surgen *ipso facto* de la

(741) "Territorial Sea and Exclusive Economic Zone Act Commencement Order 1978 (SR 1978/62)".

soberanía de los Estados y cuáles requieren una proclamación expresa(742).

Las zonas marítimas existentes en 1961 que estaban sometidos a la soberanía o jurisdicción nacional de los Estados eran, según las convenciones de Ginebra de 1958, el mar territorial, la zona contigua y la plataforma continental(743). La existencia de la zona económica exclusiva es bastante posterior, sin duda alguna(744). De estas zonas, únicamente el mar

(742) LAGONI, R. (1980), *Antarctica: German activities and problems of jurisdiction over marine areas*, German Yearbook of International Law, 23, p. 398, afirma que: "In order to answer this question, one has to distinguish first between different kinds of coastal state jurisdiction, and second between the law in existence at the date when the Antarctic Treaty went into force (23 June 1961) and the law of coastal state jurisdiction, which has come into existence since then". Posteriormente, matizó esta idea al expresar que: "One has to distinguish, however, between different kinds of coastal state jurisdiction, depending upon the question of whether the zone accrues from an operation of international law, or whether its establishment requires a unilateral proclamation. In addition, as the international law of coastal state jurisdiction is still in a process of development, the date and time of such a proclamation concerning Antarctica is of relevance". Cfr. LAGONI, R. (1984), *Convention on the Conservation of Marine Living Resources: A Model for the Use of a Common Good?* En: Wolfrum, R. (ed.): Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 101.

(743) Es bastante dudoso que en 1961 ya existiera una zona de pesca de hasta doce millas, pese a que el Tribunal Internacional de Justicia afirmara en 1974 que: "The 1960 Conference failed by one vote to adopt a text governing the two questions of the breadth of the territorial sea and the extent of fishery rights. However, after that Conference the law evolved through the practice of States on the basis of the debates and near-agreements at the Conference. Two concepts have crystallized as customary law in recent years arising out of the general consensus revealed at that Conference. The first is the concept of the fishery zone, the area in which a State may claim exclusive fishery jurisdiction independently of its territorial sea; the extension of that fishery zone up to a 12-mile limit from the baselines appears now to be generally accepted. The second is the concept of preferential rights of fishing in adjacent waters in favour of the coastal State in a situation of special dependence on its coastal fisheries, this preference operating in regard to other States concerned in the exploitation of the same fisheries, and to be implemented in the way indicated in paragraph 57 below". *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1974, pár. 52; *Fisheries Jurisdiction (Federal Republic of Germany v. Iceland)*, I.C.J. Reports 1974, pár. 44. Sin embargo, estos pronunciamientos del Tribunal son de 1974, y parece imposible retener de esta referencia que en 1961 el derecho consuetudinario ya hubiese consagrado la existencia de una zona de pesca de hasta 12 millas.

(744) Refiriéndose a la zona económica exclusiva, el Tribunal Internacional de Justicia afirmó en 1984 que: "Il est donc vain, surtout dans une matière nouvelle et encore peu consolidée comme celle qui est liée à l'extension toute récente des revendications des Etats à des aires qui constituaient hier encore des zones de haute mer, de vouloir puiser dans le

territorial(745) y la plataforma continental(746) son consecuencia natural y automática de la existencia de Estados con soberanía antártica, mientras que tanto la zona contigua(747), como la zona económica exclusiva(748), necesitarían de un acto expreso de afirmación de jurisdicción por parte del Estado ribereño.

En estas circunstancias, cabe señalar que del artículo IV-2 *in fine*

droit international coutumier un ensemble déjà tout formé de règles prêtes à être appliquées à la solution de tous les problèmes de délimitation qui se présentent". Cfr. *Affaire de la délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine*, arrêt, C.I.J. Recueil 1984, p. 299, par. 111. El subrayado es nuestro. *Vide* igualmente *ibid.*, p. 341-342, par. 235.

(745) Art. I-1 de la Convención de Ginebra sobre el mar territorial y la zona contigua; art. II-1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

(746) Art. II-3 de la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental; art. 77-3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Además, sobre este particular se pronunció el Tribunal Internacional de Justicia de forma tajante, al afirmar que: "More important is the fact that the doctrine of the just and equitable share appears to be wholly at variance with what the Court entertains no doubt is the most fundamental of all the rules of law relating to the continental shelf, enshrined in Article 2 of the 1958 Geneva Convention, though quite independent of it, - namely that the rights of the coastal State in respect of the area of continental shelf that constitutes a natural prolongation of its land territory into and under the sea exist *ipso facto* and *ab initio*, by virtue of its sovereignty over the land, and as an extension of it in an exercise of sovereign rights for the purpose of exploring the seabed and exploiting its natural resources. In short, there is here an inherent right. In order to exercise it, no special legal process has to be gone through, nor have any special legal acts to be performed. Its existence can be declared (and many States have done this) but does not need to be constituted. Furthermore, the right does not depend on its being exercised. To echo the language of the Geneva Convention, it is 'exclusive' in the sense that if the coastal State does not choose to explore or exploit the areas of shelf appertaining to it, that is its own affair, but no one else may do so without its express consent". *North Sea Continental Shelf, Judgment*, I.C.J. Reports 1969, par. 19.

(747) Art. 24 de la Convención de Ginebra sobre el mar territorial y la zona contigua; art. 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

(748) Art. 55^o y ss. de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El profesor Scovazzi matiza esta afirmación al manifestar que: "C'est de la pratique internationale que l'on peut déduire que l'existence d'une zone économique dépend toujours d'une proclamation expresse. Bien que l'art. 55 (Convention des Nations Unies sur le droit de la mer) ne donne aucune précision à cet égard, il faut pourtant considérer qu'il n'y a dans la partie V de cette convention (concernant la zone économique exclusive) aucune règle correspondant à l'art. 77, inséré dans la partie VI (concernant la plateau continental), qui prévoit le caractère automatique des droits sur le plateau continental". SCOVAZZI, T. (1987), *Les zones côtières dans l'Antarctique*, *op. cit.* en nota 433, p. 294.

no se deriva ninguna prohibición sobre la existencia del mar territorial, ni para los Estados que afirmaron su jurisdicción sobre esta zona marítima antártico antes de 1961, ni para el resto de los Estados que, reclamando soberanía en la Antártida, no la especificaron para el mar territorial. Sin embargo, sobre esta zona marítima se deben hacer dos precisiones. En primer lugar, como hemos visto(749), no se pueden considerar válidas las pretensiones de mar territorial superiores a la distancia máxima permitida por el Derecho Internacional anterior a 1961. En segundo lugar, aquellos Estados que expresaron su soberanía sobre un mar territorial antártico de 3 millas, no podrían pretender aumentar su extensión hasta las 12 millas marinas permitidas por la Convención del Derecho del Mar de 1982, ya que ello constituiría una "ampliación" prohibida por el art. IV-2.

Por lo que se refiere a la zona contigua, se ha de señalar que, aunque fuera una zona marítima reconocida, ningún Estado proclamó expresamente su existencia en el Océano Austral con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado de la Antártida. De lo que se deriva que cualquier intento de introducirla con posterioridad, sería una "nueva reclamación" prohibida expresamente en su art. IV-2 *in fine*. Partiendo de esta premisa, ni siquiera cabe plantearse la posibilidad de ampliar su extensión, conforme lo permite la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

La situación de la plataforma continental es, sin embargo, totalmente distinta. El Tribunal Internacional de Justicia ya afirmó en 1969 que los Estados tienen *ipso facto* y *ab initio* derechos soberanos sobre la plataforma continental adyacente a sus costas(750). En consecuencia, todos los Estados que se consideren soberanos, si es que lo son, de partes del continente antártico, podrían legítimamente ejercer su jurisdicción sobre esta zona marítima con total independencia de que hubieran o no proclamado su existencia antes de 1961. Ahora bien, cuestión diferente a la de la existencia de esta zona, es la de la fijación de su límite exterior. Tal y como afirmamos al principio de este capítulo, antes de la adopción del Tratado de la Antártida, el límite exterior de la plataforma continental antártica no podía ser precisado más que en atención al criterio de los doscientos metros de profundidad. Por lo que todo intento de ampliar su extensión, bien por la cláusula de la explotabilidad de la Convención de Ginebra de 1958, bien por la distancia de

(749) *Vide supra*, pág. 231.

(750) *Vide supra*, pág. 151.

las doscientas millas marinas de la Convención del Derecho del Mar de 1982, sería contrario al art. IV-2 del Tratado de la Antártida.

En cuanto a la zona económica exclusiva, las consecuencias que de dicho precepto se derivan son tajantes. Dado que en 1961 esta zona marítima no existía como tal y que actualmente se necesita su declaración formal, no se puede pretender introducir zonas económicas exclusivas en el Océano Austral sin incumplir este artículo(751).

En definitiva, esta interpretación del artículo IV-2 permitiría a los Estados que se consideren soberanos en la Antártida ejercer su jurisdicción sobre el mar territorial y la plataforma continental, con la extensión que estas zonas tenían antes de 1961. Lo que dicho artículo prohíbe es ampliar su extensión e introducir nuevas zonas.

2.-2.5) El artículo IV-2 del Tratado de la Antártida y la comunidad internacional.

Con independencia de cuál de las tres interpretaciones posibles del artículo IV-2 sea la correcta, algún autor(752) ha insistido en el carácter convencional de esta disposición para sostener que se puede deducir de esta premisa la permisibilidad de la existencia de zonas marítimas antárticas frente a la comunidad internacional. Arguyendo que el Tratado de la Antártida únicamente vincula a los Estados Partes en sus relaciones mutuas, estos autores afirman que los Estados reclamantes de soberanía, en virtud del artículo IV-2, aceptan limitar su soberanía antártica únicamente en sus relaciones con estos Estados Partes. De tal forma que de ninguna de las disposiciones del artículo IV se desprende que, frente a los terceros Estados, hayan renunciado ni a su soberanía territorial antártica, ni a las consecuencias marítimas de la misma. En consecuencia, los terceros Estados no podrían invocar el artículo IV-2 contra las zonas marítimas de los Estados reclamantes de soberanía antártica.

Siendo esta una argumentación coherente, la conveniencia de la misma es bastante dudosa. En efecto, ya no se trata de que la mayoría de los Estados Partes en el Tratado de la Antártida no reconozcan ninguna reclamación

(751) JOYNER, C. C. (1981), *The Exclusive Economic Zone and Antarctica*, *op. cit.* en nota 693, p. 724-725.

(752) HARRY, R. L. (1979), *The Law of the Sea and Antarctica*, *op. cit.* en nota 676, p. 6; HARRY, R. L. (1981), *The Antarctic Regime and the Law of the Sea Convention: An Australian View*, *op. cit.* en nota 676, p. 733-734.

de soberanía en dicho continente(753), sino de que entre los Estados terceros, ninguno las reconoce(754). Por lo tanto, ninguna reclamación de soberanía antártica ha logrado un reconocimiento generalizado por la comunidad internacional, siendo éste un indicador importante a la hora de juzgar su validez en el Derecho Internacional(755). En definitiva, cualquier intento de los Estados reclamantes de afirmar su jurisdicción marítima frente a terceros Estados, se puede encontrar con la respuesta, como vimos en el capítulo anterior, de que ni le reconocen dicha jurisdicción, ni la soberanía sobre el continente antártico(756). En estas circunstancias, los Estados reclamantes

(753) Exceptuando a los siete Estados que reclaman soberanía antártica, ningún Estado Parte en el Tratado de la Antártida les reconoce soberanía. Este grupo de Estados está constituido por Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Grecia, Hungría, India, Italia, Japón, Países Bajos, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, República de Corea, República Democrática Alemana, Republica Federal de Alemania, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Uruguay.

(754) En el debate de la A.G. de la O.N.U. sobre la "Cuestión de la Antártida" afirmaron no reconocer ninguna reclamación de soberanía sobre el continente antártico las delegaciones de los siguientes Estados no Partes en el Tratado de la Antártida: Malasia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 42, p. 21; A/C.1/40/PV. 48, p. 7-8; y A/C.1/42/PV. 46, p. 13-15); Túnez (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 45, p. 6; A/C.1/39/PV. 54, p. 29-32; y A/C.1/40/PV. 51, p. 17-20); Yugoslavia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 45, p. 17; A/C.1/42/PV. 47, p. 31; y A/C.1/43/PV. 45, p. 43); Zambia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 46, p. 8-10); Pakistán (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 54, p. 17-20; y A/C.1/40/PV. 50, p. 47); Cabo Verde (N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 54, p. 48); Sri Lanka (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 48, p. 43-46; A/C.1/41/PV. 49, p. 36; y A/C.1/43/PV. 44, p. 31); Egipto (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 49, p. 28-30); Bangladesh (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 50, p. 13; y A/C.1/41/PV. 51, p. 7-8); Sudán (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 50, p. 41); Arabia Saudita (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 51, p. 8-10); Kenia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 54, p. 17; y A/C.1/41/PV. 49, p. 52); Nepal (N.U. Doc. A/C.1/41/PV. 49, p. 66; y A/C.1/43/PV. 44, p. 26); Ruanda (N.U. Doc. A/C.1/41/PV. 50, p. 2-3); Camerún (N.U. Doc. A/C.1/41/PV. 50, p. 16-17); Nigeria (N.U. Doc. A/C.1/41/PV. 50, p. 24-25); Bhután (N.U. Doc. A/C.1/42/PV. 48, p. 42); y Fiji (N.U. Doc. A/C.1/43/PV. 46, p. 2-5), etc.

(755) SCHWARZENBERGER (1957), *Title to Territory: Response to a Challenge*, American Journal of International Law, 51/2, p. 311.

(756) WILSON, G. P. (1978), *Antarctica, the Southern Ocean and the Law of the Sea*, Judge Advocate General Journal, 30, p. 48, invierte el razonamiento anterior. Partiendo de que la condición de Estado reclamante de soberanía antártica no ha sido reconocida por la comunidad internacional, afirma que en virtud del principio *res inter alios acta nec nocent nec possunt*, las hipotéticas jurisdicciones marítimas del art. IV del Tratado de la Antártida no son oponibles a los 137 Estados que participaron en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y que no son partes en el Tratado de la Antártida. *Vide* en este sentido las intervenciones,

deberán meditar cuidadosamente la conveniencia de afirmar su soberanía o jurisdicción nacional en estas zonas marítimas.

3) El ámbito de aplicación del Tratado de la Antártida y sus efectos sobre las zonas marítimas.

La última disposición del Tratado de la Antártida relacionada con el Derecho del Mar es su artículo VI, según el cual:

"Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la región situada al sur de los 60° de latitud sur, incluidas todas las barreras de hielo; pero nada en el presente Tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región".

Este artículo, al igual que los anteriores, es mucho menos claro de lo que a primera vista puede parecer. Su carácter polémico deriva de tres órdenes distintos de problemas. En primer lugar, por la concreción precisa del ámbito de aplicación del Tratado de la Antártida; en segundo lugar, por los problemas que plantea la mención de las libertades de la alta mar; y, en tercer lugar, por suscitar diversos temas del Derecho del Mar a los que este artículo no les da respuesta adecuada.

3.-1) Problemas que plantea la mención de la alta mar.

Sabemos ya que el ámbito de aplicación del Tratado de la Antártida abarca a la tierra firme y a todas las barreras de hielo, existentes al sur de los 60° de latitud Sur. No obstante, la expresión "nada en el presente Tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región" suscita el interrogante de si la alta mar antártica está comprendida dentro del ámbito de aplicación de esta Convención, respetando su régimen de libertad, o si por el contrario, queda excluida del mismo.

Una primera interpretación surge a partir del concepto de alta mar

entre otros, de los representantes de Túnez (N.U. Doc A/C.1/39/PV 54, p. 31-32) y de Marruecos (N.U. Doc. A/C.1/41/PV. 51, p. 36-37) en la A.G. de la O.N.U.

de la Convención de Ginebra sobre la alta mar de 1958(757). Dada la controversia existente en dicha época acerca de si la anchura del mar territorial era de tres o seis millas, el artículo VI no se pronunció sobre qué constituía la alta mar antártica(758). No obstante, dado que la posible franja de agua que en todo caso constituiría el mar territorial estaba permanentemente helada y, por lo tanto, formaría parte de las barreras de hielo expresamente mencionadas en el artículo VI(759), los mares situados al sur de los 60º S. serían todos alta mar y estarían excluidos del ámbito de aplicación del Tratado de la Antártida. Conclusión que se ve reforzada por el hecho de que la definición del área de aplicación del Tratado de la Antártida mencione expresamente a las barreras de hielo, lo que indica que, sin esa referencia expresa, no estarían comprendidas en la "región" antártica(760).

Así, al excluir la alta mar del ámbito de aplicación del Tratado de la Antártida (761), la consecuencia del artículo VI es crear dos regímenes jurídicos distintos existentes al sur de los 60º S.(762). Uno, aplicable en la región situada al sur de dicho paralelo, incluyendo las barreras de hielo, en el que, en virtud del Tratado de la Antártida, estarían prohibidas todas las medidas de carácter militar, como la realización de maniobras militares o los ensayos de cualquier tipo de armas (artículo I), así como toda explosión nuclear o la eliminación de desechos radioactivos (artículo V). El otro régimen

(757) Artículo I: "Se entenderá por 'alta mar' la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado".

(758) TAUBENFELD, H. J. (1961), *A Treaty for Antarctica*, *op. cit.* en nota 27, p. 285-286; BERMEJO, R. (1990), *Le regime juridique de l'Antarctique et ses perspectives du futur*, *op. cit.* en nota 647, p. 135.

(759) VIGNES, D. (1987), *Le régime des ressources biologiques marines de l'Antarctique*. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (eds), *International Law for Antarctica*, *op. cit.* en nota 665, p. 346.

(760) AUBURN, F. M. (1982), *Antarctic Law and Politics*, *op. cit.* en nota 20, p. 130.

(761) FREELAND, J. R. (1960), *The Antarctic Treaty*, *op. cit.* en nota 297, p. 27; HAYTON, R. D. (1960), *The Antarctic Settlement of 1959*, *op. cit.* en nota 27, p. 359-360; HANESSIAN, J. (1960), *The Antarctic Treaty 1959*, *op. cit.* en nota 238, p. 471-472; TAUBENFELD, H. J. (1961), *A Treaty for Antarctica*, *op. cit.* en nota 27, p. 246; AUBURN, F. M. (1982), *Antarctic Law and Politics*, *op. cit.* en nota 20, p. 130; THEUTENBERG, B. J. (1984), *The Evolution of the Law of the Sea with Special Regard to the Polar Areas: A Study Concerning Resources and Strategy*, *op. cit.* en nota 378, p. 67.

(762) KISH, J. (1973) *The Law of International Spaces*, *op. cit.* en nota 252, p. 180; PALLONE, F. (1978), *Resource exploitation: The threat to the legal regime of Antarctica*, *op. cit.* en nota 342, p. 551; AUBURN, F. M. (1982), *Antarctic Law and Politics*, *op. cit.* en nota 20, p. 138.

sería el de la alta mar, donde estas actividades estarían reguladas por el régimen de libertad, de tal forma que, la realización de maniobras navales, aunque no fuera con fines pacíficos, no contravendría el artículo I del Tratado de la Antártida. Además, la realización de ensayos nucleares, en el supuesto de que sea una libertad de la alta mar, no estaría prohibida en el Océano Austral, salvo para los signatarios del Tratado sobre la prohibición de ensayos nucleares, y el vertido de desechos radioactivos tampoco estaría prohibido, aunque el único Estado que ha tenido un reactor nuclear en la Antártida, los Estados Unidos, decidiera no verterlos en esta zona y embarcarlos de vuelta a casa(763).

Frente a esta interpretación, ha emergido otra distinta, respaldada por los Estados Partes Consultivos en el Tratado de la Antártida. Estos Estados afirman que dicho Convenio se aplica globalmente a toda la región situada al sur de los 60º de latitud sur. Por lo tanto, queda comprendido no sólo el continente antártico y las islas y barreras de hielo, sino también los mares allí existentes(764). En este sentido, insisten en que el artículo VI, al afirmar que el Tratado de la Antártida se aplica a la "región" situada al sur de los 60º S., "incluidas todas las barreras de hielo", parece excluir las zonas marítimas, pues éstas no son mencionadas expresamente. Sin embargo, la segunda parte de dicho artículo, al reservar el ejercicio de los derechos reconocidos a cualquier Estado por el Derecho Internacional en lo relativo "a la alta mar" que se encuentra "dentro de esa región", las incluye formalmente, dado que sobre las mismas no existe reserva alguna en esta disposición(765). A mayor abundancia, se señala que no habría necesidad de reservar los derechos de la alta mar si el Tratado de la Antártida no se aplicara a los mares circundantes(766).

(763) AUBURN, F. M. (1972), *The Ross Dependency*, p. 40.

(764) WILSON, G. P. (1978), *Antarctica, the Southern Ocean and the Law of the Sea*, *op. cit.* en nota 756, p. 52; INFANTE CAFFI, M. T. (1983), *La plataforma continental antártica. Implicaciones jurídicas para un régimen de recursos minerales*, *op. cit.* en nota 692, p. 346 y ss.; KOROMA, A. (1988), *Safeguarding the Interests of Mankind in the Use of Antarctica*, *op. cit.* en nota 261, p. 255.

(765) VAN DER ESSEN, A. (1983), *La aplicación del Derecho del Mar en el continente antártico*, *op. cit.* en nota 647, p. 321-322; VAN DER ESSEN, A. (1985), *Les régions arctiques et antarctiques*, *op. cit.* en nota 379, p. 487.

(766) AUBURN, F. M. (1982), *Antarctic Law and Politics*, *op. cit.* en nota 20, p. 130; THEUTENBERG, B. J. (1984), *The Evolution of the Law of the Sea with Special Regard to the Polar Areas: A Study Concerning Resources and Strategy*, *op. cit.* en nota 378, p. 67.

Las consecuencias de esta segunda tesis son claras: las disposiciones del Tratado de la Antártida se aplican a todas las zonas, terrestres o marítimas, existentes al sur del paralelo 60° S. Sin embargo, los problemas se suscitan por la intersección de las disposiciones de dicho Convenio con las libertades de la alta mar. Para los más radicales, lo que el Tratado de la Antártida reconoce es los derechos o el ejercicio de derechos relativos a la alta mar en la forma y medida que hasta ese momento autorizaban la costumbre o los tratados en vigor, pero, y en éllo insisten, con las limitaciones impuestas por el Tratado de la Antártida (767). Actitud expresamente asumida por alguna de las Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida, y así, por ejemplo, el representante de la Delegación de la R.D.

(767) En este sentido, PFIRTER DE ARMAS, F. M. (1981), La situación jurídica de la Antártida y el nuevo Derecho del Mar, *op. cit.* en nota 648, p. 19, afirma que: "En la Antártida el concepto de alta mar no involucra para terceros Estados las mismas libertades de que gozan en otras partes de alta mar. De hecho y de derecho las normas de ese estatuto jurídico que es el Tratado Antártico, se aplican a toda la región situada al sur de los 60° S. incluidas la tierra, las barreras de hielo, el mar territorial, la plataforma continental, los fondos marinos y las zonas que puedan ser consideradas como alta mar; la que queda así sustraída de la aplicación de la norma general. Ello implica una limitación en la región al derecho de terceros. No hay más que señalar la prohibición entre otras de realizar maniobras militares, ensayos de toda clase de armas, combates navales; libertades reconocidas por el Derecho Internacional Público a los Estados en otras zonas de alta mar; así como la amplitud de facultades de las partes consultivas en la zona (inspección, etc), para ver que ellas importan restricciones mucho más amplias que las que puedan surgir de la Convención de Ginebra de 1958. (...) En consecuencia los terceros Estados o la comunidad internacional no pueden pretender hoy facultades que no les han sido reconocidas por el derecho internacional, ni han ejercido durante todos estos años". En igual sentido se ha manifestado VAN DER ESSEN, A. (1983), La aplicación del Derecho del Mar en el continente antártico, *op. cit.* en nota 647, p. 322, al afirmar que: "El texto actual tiene, por lo tanto, como únicas consecuencias la de prohibir las maniobras aeronavales y los ensayos de armas (artículo I), así como los ensayos nucleares pacíficos y la eliminación de desechos radioactivos (prohibidos por el artículo V) en la zona del Tratado, así como de mantener las libertades de pesca, de navegación y de sobrevuelo de los espacios marinos. Es la interpretación que precisa la fundamentación de la ley belga aprobatoria del Tratado, de fecha 8 de marzo de 1960". Idea que matizó en 1985: "L'article 6 limite l'application à la région au sud du 60ème parallèle, ce qui a pour effet d'y rendre obligatoires les dispositions de nature pacifique. Cela revient à y interdire les manoeuvres aéronavales et les essay d'armes de toutes sortes, comme le dispose l'article 1er - à moins de soutenir qu'ils font partie de la liberté de navigation. Cela revient aussi à ne pas y permettre d'explosions nucléaires pacifiques, ni l'élimination de déchets radioactifs, interdites par l'article 5. On y maintient toutefois les libertés de pêche, de navigation et de survol", *cfr.*, VAN DER ESSEN, A. (1985), Les régions arctiques et antarctiques, *op. cit.* en nota 379, p. 487.

Alemana ante la A.G. de la O.N.U. afirmó lo siguiente:

"Todo este sexto continente y sus islas y mares adyacentes están desmilitarizados y se encuentran libres de todo tipo de armamentos, incluyendo las armas nucleares y otras armas de destrucción en masa, y se prohíbe allí toda actividad de carácter militar, incluyendo los ensayos de armamentos. En esta región, todos los Estados y cada uno de ellos pueden enviar equipos de inspección en cualquier momento para observar las actividades que lleva a cabo otro Estado en cualquier parte de la Antártida"(768).

Los más moderados, por su parte, no pueden dejar de reconocer que esta tesis:

"... plantea algunos interrogantes acerca de la aplicación, entre otras, de las cláusulas que limitan o condicionan las libertades de la alta mar, incluyendo las de Estados que no son partes en el Tratado de la Antártida, como la utilización exclusiva para fines pacíficos (no militarización) del artículo I, la prohibición de realizar explosiones nucleares y de eliminar desechos radioactivos del artículo V, y el derecho de inspección que establece el artículo VII"(769).

Interrogantes más que justificados, toda vez que un Tratado celebrado entre un reducido número de Estados no puede limitar ni restringir los derechos que el Derecho Internacional reconoce al resto de la comunidad internacional en la alta mar(770). Máxime si se tiene en cuenta que en el Tratado en cuestión se establece que: "nada en el presente Tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región".

Frente a esta discrepancia de opiniones, no está de más acudir a las reglas de interpretación de los tratados reguladas en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art.s 31º y ss.), y en concreto, a los trabajos preparatorios del Tratado de 1959, así como a la práctica ulteriormente seguida por los Estados Partes.

Por lo que se refiere a los trabajos preparatorios del Tratado de la Antártida, se ha de señalar que tanto las reuniones preparatorias de la

(768) N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 52, p. 37.

(769) INFANTE CAFFI, M. T. (1983), La plataforma continental antártica. Implicaciones jurídicas para un régimen de recursos minerales, *op. cit.* en nota 692, p. 346.

(770) Art. 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento".

Conferencia de Washington de 1959, como la propia Conferencia, se celebraron a puerta cerrada, guardándose el secreto de las deliberaciones (771). No obstante, sólo recientemente dos autores (772) que participaron en la misma, se han referido a las vicisitudes de la elaboración del artículo VI. El documento de base que se presentó para la negociación de este artículo definía el ámbito de aplicación del Tratado simplemente como la región al sur del paralelo 60º con la excepción de la alta mar. La delegación argentina (documento COM/I p. 6), apoyada por la Unión Soviética, presentó una propuesta por la que se extendían los grandes principios del Tratado de la Antártida (la no militarización y su control, la prohibición de proceder a ensayos de armas, la no solución del problema de la soberanía antártica, la libertad de investigación científica y el acceso de todos a sus resultados) al área geográfica más amplia posible, de forma que se incluyera expresamente a la alta mar antártica. No se pretendía incorporar de esta forma el problema de la explotación económica, ni forzosamente el de la jurisdicción marítima. Sin embargo, esta propuesta se encontró con la oposición expresa del Reino Unido (documento COM/I p. 13), apoyada por las delegaciones del Japón, Bélgica y los Estados Unidos, las cuales prefirieron excluir la alta mar del ámbito de aplicación del futuro tratado, con la excepción de las barreras de hielo que, sin ser tierra firme, constituyeran un todo con el continente antártico. Frente a estas dos posturas, la Unión Soviética y Chile sugirieron finalmente una fórmula de compromiso, recogida en el actual artículo VI, por la que el Tratado se aplicaría al sur de los 60º S., sin afectar a los derechos reconocidos a todos los Estados en la alta mar.

De lo anterior, se derivan dos consecuencias claras. En primer lugar, el Tratado de la Antártida no se aplica sin más a la alta mar existente al sur del paralelo 60º S. Prueba de ello es que la propuesta argentino-soviética no prosperó. En segundo lugar, como resultado de la fórmula de compromiso alcanzada, las disposiciones de dicho convenio únicamente se aplicarán en la alta mar antártica en la medida en que no afecten de ninguna

(771) Sólomente se han publicado los discursos inaugurales y finales de la Conferencia de Washington, CONFERENCE on Antarctica, Washington, october 15 - december 1, 1959. (The), (1960), *op. cit.* en nota 112, 77 pág.s

(772) VAN DER ESSEN, A. (1983), La aplicación del Derecho del Mar en el continente antártico, *op. cit.* en nota 647, p. 321-322; FERRER VIEYRA (1986), Antártida argentina - Aspectos jurídicos, *op. cit.* en nota 103, p. 177; VAN DER ESSEN, A. (1987), Origine et développement du système antarctique, *op. cit.* en nota 216, p. 12-13.

manera a las libertades que todos los Estados, sean o no partes en dicho convenio, gozan en la alta mar.

En lo que se refiere a la práctica ulteriormente seguida por los Estados Partes en el Tratado de la Antártida, conviene señalar que la misma no aporta muchas precisiones sobre el significado de la expresión "la región situada al sur de los 60º de latitud sur". En la primera y segunda reuniones consultivas del Tratado de la Antártida, las recomendaciones adoptadas en virtud del artículo IX se refieren generalmente a "la Antártida" (recomendaciones I-III, I-IV, I-VI, II-I), aunque la expresión "en la Antártida" también se utilizó (rec. II-II) y tres recomendaciones se refirieron al "área del Tratado" (rec. I-VIII, I-XII y I-XIII). Desde la tercera reunión consultiva se han referido constantemente al "área del Tratado de la Antártida" o al "área del Tratado" (rec. III-I, III-II, III-VIII, IV-18, IV-26, informe final de la séptima reunión consultiva, rec. VIII-8, etc.) aunque ocasionalmente el término "Antártida" reaparece fugazmente (informe final de la cuarta reunión consultiva) (773). Por lo tanto, nada se puede deducir de esta práctica.

Sin embargo, como posteriormente veremos, las partes en el Tratado de la Antártida han tendido con el paso del tiempo a adoptar una concepción amplia del artículo VI, como eslabón central para controlar todos los asuntos antárticos. Esta tendencia les ha llevado a afirmar su competencia sobre todos los mares situados al sur de los 60º S., fundamentalmente con la finalidad de evitar la interferencia externa en temas relacionados con los recursos marítimos (774). En este sentido, no han encontrado ningún inconveniente en que las actividades realizadas en tierra firme o en las barreras de hielo sean reguladas por las disposiciones del Tratado de la Antártida y por las recomendaciones adoptadas en virtud de su artículo IX, mientras que las actividades marítimas al sur de los 60º S. las regulan por tratados internacionales formalmente separados del Tratado de la Antártida, aunque vinculados materialmente con el mismo. Tratados internacionales que son celebrados únicamente por los Estados Partes en el Tratado de la

(773) BUSH, M. V. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 64-65.

(774) BECK, P. J. (1986), The International Politics of Antarctica, *op. cit.* en nota 4, p. 68.

Antártida(775).

Esta práctica es fundamental para concretar el alcance y contenido del artículo VI. En definitiva, indica que el Tratado de la Antártida no autoriza a los Estados Partes a regular, vía recomendaciones, los asuntos marinos al sur de los 60º S. Si la posible competencia de dichos Estados sobre estas zonas la encuentran en instrumentos jurídicos distintos, es porque el Tratado de la Antártida no se aplica a los mares al sur de dicho paralelo.

3.-2) Cuestiones que se suscitan en torno a las zonas marítimas no consideradas alta mar.

La exclusión de la alta mar antártica del área de aplicación del Tratado de la Antártida plantea diversos problemas derivados tanto de la evolución que ha padecido esta zona marítima en el Derecho Internacional contemporáneo, como del hecho de que el concepto de alta mar haya sido siempre una noción residual.

En efecto, la Convención de Ginebra de 1958 sobre la alta mar definió esta zona marítima como todas las partes del mar, a excepción del mar territorial y de las aguas interiores (artículo I). Más recientemente, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 lo ha definido como todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico (artículo 86). En definitiva, la alta mar se ha definido siempre por exclusión de las zonas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional de los Estados ribereños.

Así las cosas, en el marco del Tratado de la Antártida, el primer problema que plantea la exclusión de la alta mar es el de saber, como ya hemos visto, si existen o no otras zonas marítimas. Los Estados que no reconocen las reclamaciones de soberanía en el continente antártico consideran lógicamente que todos los mares al sur de los 60º S. son partes de la alta mar(776). Por el contrario, los Estados que reclaman soberanía antártica interpretan la

(775) THEUTENBERG, B. J. (1984), The Evolution of the Law of the Sea with Special Regard to the Polar Areas: A Study Concerning Resources and Strategy, *op. cit.* en nota 378, p. 67.

(776) OXMAN, B. H. (1986), Antarctica and the New Law of the Sea, *op. cit.* en nota 664, p. 229; KISH, J. (1973), The Law of International Spaces, *op. cit.* en nota 252, p. 80.

referencia del artículo VI a la alta mar en el sentido de que la misma implica, por definición, la existencia de otras zonas marítimas al sur de los 60º S. Como mínimo, afirman que el alta mar en 1961 suponía reconocer la existencia de mares territoriales en el Océano Austral(777).

En nuestra opinión, no se puede afirmar categóricamente que el artículo VI del Tratado de la Antártida permita o prohíba la existencia de otras zonas marítimas en el Océano Austral(778). Ello es así porque la mención de la alta mar en el artículo VI representa el acuerdo mínimo a que se llegó en la Conferencia de Washington de 1959. Cuando se celebró el Tratado de la Antártida, la existencia de la alta mar al sur de los 60º S. fue uno de los pocos temas en los que los Estados contratantes estuvieron de acuerdo. Sin embargo, este acuerdo fue bastante limitado. No se pudo lograr el consenso acerca de si existían o no otras zonas marítimas aparte de la alta mar. Afirmarlo o negarlo hubiera significado tener que pronunciarse tajantemente sobre si existe o no soberanía en la Antártida. De ahí que el artículo VI únicamente se pronuncie sobre la existencia de la alta mar antártica. La alta mar en sí misma no representaba ningún inconveniente para los Estados contratantes. Por ejemplo, en el caso de Chile, uno de los Estados que había extendido su jurisdicción nacional sobre más zonas marítimas cuando se adoptó el Tratado de la Antártida, no le planteaba ninguna dificultad reconocer la existencia de la alta mar antártica, que estaría constituida por los mares al norte de sus doscientas millas marinas hasta los 60º S., así como por los mares adyacentes al resto del continente antártico.

Precisamente porque el artículo VI no se pronuncia sobre las demás zonas marítimas(779), se produce la incertidumbre sobre qué constituye la alta

(777) ZEGERS SANTA CRUZ, F. (1978), El sistema antártico y la utilización de los recursos/The Antarctic system and the utilization of resources, *op. cit.* en nota 69, p. 460; ORREGO VICUÑA, F. (1983), La aplicación del derecho del mar y de la zona económica exclusiva al continente antártico, *op. cit.* en nota 663, p. 333.

(778) "En faisant la distinction entre la haute mer et le reste de la région, le traité n'exclut pas que d'autres espaces maritimes puissent aussi exister, même si l'interprétation contraire a été également proposée". ORREGO VICUÑA, F.; INFANTE CAFFI, M. T. (1980), Le droit de la mer dans l'Antarctique, *op. cit.* en nota 663, p. 342.

(779) TAUBENFELD, H. J. (1961), A Treaty for Antarctica, *op. cit.* en nota 27, p. 286; WASSERMANN, U. (1978), The Antarctic Treaty and Natural Resources, *op. cit.* en nota 402, p. 174.

mar antártica. Para los Estados no reclamantes de soberanía, todos los mares al sur de los 60° S. son alta mar. Para los Estados reclamantes, la alta mar empieza donde termina su jurisdicción marítima. En 1961, el límite de las zonas marítimas reivindicadas en el Océano Austral oscilaba entre las tres y las doscientas millas. En la actualidad, ya hemos visto como algunos de los Estados reclamantes han introducido nuevas zonas marítimas y han ampliado las preexistentes, reduciendo la extensión de la alta mar. Para todos los Estados, en el sector del continente antártico no reclamado por nadie, la alta mar comienza en la línea de la bajamar a lo largo de la costa. En definitiva, reconocer la existencia de la alta mar antártica no era polémico, y así se refleja en el artículo VI. Lo que causaba y causa problemas es determinar la extensión de esta zona marítima, a lo que no responde el artículo VI del Tratado. Su extensión será flexible según se considere que en la Antártida existen o no Estados con soberanía y jurisdicción sobre las zonas marítimas adyacentes. Así fue explicado el 14 de junio de 1960 por el Sr. Phleger, jefe de la delegación norteamericana en la Conferencia de Washington sobre la Antártida, en las respuestas que dio al Comité de Relaciones Exteriores del Senado:

"THE CHAIRMAN. What are the geographical limits of the Antarctica region covered by this treaty?

MR. PHLEGER. The area is 60 degrees south latitude excluding all of the rights under international law in the high seas, with the result that what you have left is the continent plus what is known as fixed ice shelves.

THE CHAIRMAN. How far out from the land area is the area of Antarctica included? Do they have such a thing as the 3-mile limit or 12-mile limit or anything beyond the actual land area?

MR. PHLEGER. Having in mind the controversy which exists over the breadth of the territorial sea we drafted that provision so as to leave indefinite the question of what was the high seas. We didn't want to get into that controversy, but we have a provision in there that ships discharging or embarking are subject to inspection which was our particular interest, and so the width of the territorial sea in Antarctica is not defined in this treaty."(780).

Esta imprecisión intencionada no ha dejado de plantear posteriormente ciertos problemas. No sólo se dejó sin solucionar el interrogante de si existen otras zonas marítimas en el Océano Austral, sino que tampoco se concretó el ámbito de aplicación del Tratado de la Antártida, dado

(780) BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 114.

que se excluye la alta mar antártica, cuya extensión no es la misma para todos los Estados Partes. Además, en el caso de los Estados reclamantes, no está claro si las zonas marítimas australes sobre los que ejercen su soberanía o jurisdicción nacional están o no comprendidas en el área de aplicación del Tratado de la Antártida, pues aunque el artículo VI únicamente excluye la alta mar al sur de los 60º S., no incluye expresamente en su ámbito de aplicación las posibles zonas marítimas restantes.

3.-3) Otros aspectos del Derecho del Mar no previstos por el artículo VI.

La evolución del Derecho del Mar ha planteado dos interrogantes, a los que el artículo VI del Tratado de la Antártida no da respuesta adecuada, dado que no se pudieron prever cuando se adoptó dicho convenio.

El primero de ellos deriva de la existencia de una serie de islas y archipiélagos subantárticos situados al norte de los 60º S. Todas estas islas se caracterizan porque son reclamadas, algunas de forma indiscutida, por Estados que son partes en el Tratado de la Antártida(781). Dada su ubicación al norte de los 60º S., no se aplica a estas islas y archipiélagos el artículo IV-1 del Tratado de la Antártida. Sin embargo, dichas islas son capaces de generar sus correspondientes zonas marítimas, parte de los cuales se extienden al sur de los 60º de latitud sur. El problema que se plantea, en virtud del artículo IV-2, es si esta acción constituiría o no una nueva reclamación de soberanía o una ampliación de las preexistentes en la región al sur de los 60º S.

Cuando se adoptó el Tratado de la Antártida en 1959, las zonas marítimas de las islas al norte de los 60º S. no se extendían al sur de dicho paralelo. Sin embargo, con la posterior evolución del Derecho del Mar, ya sea por la aparición de la zona económica exclusiva o por la ampliación de los límites de la plataforma continental, la jurisdicción marítima ejercida en virtud de dichas islas irrumpe al sur de los 60º S. Este problema no se pudo

(781) Entre las principales islas se encuentran Macquaire (Australia), Georgias del Sur (Argentina y Reino Unido), las Sandwich del Sur (Argentina y Reino Unido), Pedro I y Bouvet (Noruega), Marión y Principe Eduardo (Sudáfrica), Crozet, Amsterdam, y Kerguelen (Francia) y Mac Donald o Heard (Australia).

preveer cuando se adoptó el Tratado de la Antártida. Sin embargo, no se puede deducir de ello la existencia de una laguna. Antes bien, debe de analizarse primero las consecuencias que la aplicación de las disposiciones de dicho Convenio pueden generar en el Océano Austral.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el nuevo Derecho del Mar no permite que toda isla genere las mismas zonas marítimas propias. "Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental"(782). Aunque algunas de estas islas están habitadas (p. ej. Kerguelen y Georgias del Sur), la mayoría están deshabitadas o son simples rocas. Además, cabe recordar que esta disposición fue bastante controvertida en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y ha sido incluso rechazada en la legislación nacional de algunos Estados(783).

Entre los países que han legislado en relación con estas islas, cabe citar a Francia, que en 1978 (decreto 78-144 de 3 de febrero de 1978) creó una zona económica exclusiva alrededor de las islas Kerguelen(784). Australia, Nueva Zelanda y Sudáfrica hicieron lo propio con sus islas subantárticas(785), e incluso ha habido propuestas en este sentido para que el

(782) Art. 121-3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

(783) Como es el caso del Reino Unido. Cfr. MITCHELL, B.; SANDBROOK, R. (1980), The Management of the Southern Ocean, *op. cit.* en nota 257, p. 17-19.

(784) "Décret n° 78-144 du 3 février 1978 portant création, en application de la loi du 16 juillet 1976, d'une zone économique au large des côtes des terres australes françaises". Cfr. BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 586 y ss. El artículo I de este decreto está reproducido en *supra*, pág. 261. VIGNES, D. (1987), Le régime des ressources biologiques marines de l'Antarctique, *op. cit.* en nota 665, p. 347-348. "Desde 1979/1980, Francia ha venido controlando y vigilando estrechamente las actividades de pesca en Kerguelen... Se cree que los pesqueros de arrastre soviéticos han llegado a sacar hasta 30.000 toneladas anuales de la región de Kerguelen, con arreglo a un acuerdo con el Gobierno de Francia". Cfr. Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 66, párs. 176 y 177.

(785) Sobre la zona de pesca australiana de 200 millas téngase en cuenta que: "The proclaimed waters will include all waters beyond the territorial limits of Australia or of another country and that are within 200 nautical miles of Australia. Australia for this purpose includes all islands that are part of a State, including Macquaire Island, Lord Howe Island, and all islands that are part of the Northern Territory". Parliamentary statement concerning the establishment and extent of the Australian Fishing Zone, Cfr. BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 204. Sobre la

Reino Unido afirmara su jurisdicción marítima en las islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur (786).

A este respecto, conviene señalar que existen firmes bases jurídicas para que estas islas generen sus correspondientes zonas marítimas, sobre todo,

plataforma continental australiana, el art. VII de la "Petroleum (Submerged Lands) Amendment Act 1980" establece que: "This Act extends to the Territory of Ashmore and Cartier Islands, Norfolk Island and the Territory of Heard and McDonald Islands". Cfr. *ibid.*, p. 211. Respecto de Nueva Zelanda, de los espacios marítimos regulados en la "Territorial Sea and Exclusive Economic Zone Act, 1977", *op. cit.* en nota 111, únicamente se excluye la zona económica exclusiva de la Dependencia de Ross, no los espacios marítimos de sus islas subantárticas. El 4 de enero de 1982 Australia y Francia firmaron un acuerdo de delimitación de los mares ubicados entre las Islas Kerguelen y las Islas Heard y McDonald (reproducido en U.S. Dept. of State, Bureau of Intelligence and Research, Office of the Geographer, Limits in the Seas, National Claim to Maritime Jurisdiction (nº 36), at 19 (R. Smith ed. Mar. 6, 1985); y en NACIONES UNIDAS (1988), El Derecho del Mar. Acuerdos sobre fronteras marítimas (1970-1984), Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, New York, p. 255-259). Sudáfrica, por Proclama de 15 de junio de 1970 ("Proclamation Applying The Territorial Waters Act, 1963, to the Prince Edward Islands (nº R. 169, 1970)", reproducida en BUSH, M. W. (1988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, *op. cit.* en nota 101, p. 203), declaró aplicable en la isla Príncipe Eduardo la "Territorial Waters Act, 1963 (Act 87 of 1963)". En dicha ley se regulaba un mar territorial de seis millas y una zona de pesca de 12 millas. Mediante Proclama de 31 de Octubre de 1978 ("Proclamation Applying Fisheries Legislation to Prince Edward Islands (nº 299, 1978)", reproducida en *ibid.*, p. 204) se aplicaron en estas islas la "Sea Fisheries Act, 1973 (Act 58 of 1973)" y la "Fishing Industry Development Act, 1978 (Act 87 of 1978)". El desarrollo marítimo sudafricano más importante en estas latitudes llegó en 1979, mediante la "Proclamation by the State President of the Republic of South Africa, Application of the Territorial Waters Amendment Act, 1977 (Act 98 of 1977) to the Prince Edward Islands, nº 140, 1979", reproducida en 169 Republic of South Africa gazette (July 13, 1979). La "Territorial Waters Amendment Act, 1977" estableció las siguientes novedades: a) un mar territorial de 12 millas náuticas (S. 2); b) una zona de pesca de 200 millas (S. 3). Además, en dicha zona de pesca, la República de Sudáfrica "shall have the right to exercise in the fishing zone ... any powers which may be considered necessary to prevent contravention of any fiscal law or customs, emigration, immigration or sanitary law" (S. 4), lo que supone extender el régimen jurídico de la zona contigua hasta las 200 millas, ampliación confirmada por la S. 6 de dicha ley; y c) una plataforma continental, tal y como se definía en la Convención de Ginebra de 1958, o como pueda ser definida posteriormente mediante cualquier convenio internacional aceptado por Sudáfrica (S. 7). Finalmente, Noruega, por Ley nº 91 y Real Decreto de 17 de diciembre de 1976 estableció una zona económica exclusiva de 200 millas, aunque sin embargo no incluía la isla Bouvet, ni la Pedro I. Vide JOYNER, C. C.; LIPPERMAN, P. J. (1986), Conflicting Jurisdictions in the Southern Ocean: The Case of an Antarctic Minerals Regime, Virginia Journal of International Law, 27/1, p. 10.

(786) FUCHS, V. (1985), The Falkland Islands and Antarctica, *op. cit.* en nota 307, p. 29.

las que están habitadas(787), y así ha sido reconocido por los Estados Partes en el Tratado de la Antártida(788). El hecho de que alrededor de estas islas se concentren grandes bancos de krill(789) o que una isla de 10 millas de diámetro pueda dar lugar a una zona económica exclusiva de 132.000 millas cuadradas(790) no constituye ningún obstáculo jurídico. Se ha afirmado con razón que:

"En el Océano Austral hay islas sobre las que varios Estados ejercen su soberanía sin que ello haya originado controversias. El régimen de la Convención (de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982) se aplica a esas islas. Las disposiciones legislativas relativas al mar territorial y la plataforma continental de esas islas han sido en gran medida promulgadas por los Estados ribereños y, en algunos casos, se han pronunciado declaraciones sobre zonas económicas exclusivas o de pesca de 200 millas"(791).

Pese a ello, el problema se plantea en relación con la parte de estas zonas marítimas que se extienden al sur de los 60º S. Aunque estos Estados argumentan que la prohibición de nuevas o más amplias reclamaciones

(787) FRANK, R. F. (1983), The Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources, Ocean Development and International Law Journal, 13, p. 305-306; MITCHELL, B.; SANDBROOK, R. (1980), The Management of the Southern Ocean, *op. cit.* en nota 257, p. 24.

(788) En el Informe Final de la segunda reunión del Tratado de la Antártida sobre telecomunicaciones, 1-12 de septiembre de 1969, se afirmó que: "The references in the Final Report and Documents of the meeting to points located outside the Antarctic Treaty Area do not affect the position regarding the rights which the respective Consultative Parties may sustain". Cfr. BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 212. En el Informe Final de la VI Reunión Consultiva del Tratado de la Antártida, 19-31 de octubre de 1970, Argentina, Australia, Bélgica y Reino Unido realizaron la siguiente declaración conjunta: "In the annual exchange of information under paragraph 5 of Article VII of the Antarctic Treaty, Recommendation I-VI, or any other Recommendations approved by the Consultative Meetings, references to areas situated outside the Treaty area do not affect any rights or claims which Consultative Parties may have in such areas". Reproducido en *ibid*, p. 227. Sobre la postura de la Unión Soviética respecto de la jurisdicción marítima francesa, véase BOCZEK, B. A. (1984), The Soviet Union and the Antarctic regime, *op. cit.* en nota 25, p. 848-849.

(789) JOYNER, C. C. (1983), Antarctica and the Law of the Sea: An Introductory Overview, Ocean Development and International Law Journal, 13, p. 283.

(790) JOYNER, C. C. (1981), The exclusive economic zone and Antarctica, *op. cit.* en nota 693, p. 717.

(791) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/41/722, *op. cit.* en nota 1, p. 34, pár.139.

no se aplica a la soberanía territorial ejercida fuera del área del Tratado de la Antártida y, en consecuencia, tampoco a los "incidentes" de dicha soberanía, incluida la jurisdicción marítima que penetra en dicha área(792), esta tesis no es plenamente convincente. Las disposiciones de dicho Convenio relativas a las reclamaciones no efectúan tal distinción y deben ser aplicadas uniformemente en toda el área del Tratado de la Antártida, se basen o no en la soberanía territorial ejercida fuera de dicha área. Se señala además que si el único propósito de dicho instrumento jurídico fuera lograr un *modus vivendi* respecto de las áreas en las que las reclamaciones de soberanía son controvertidas, se podría pretender que las no controvertidas serían ajenas a dicho Tratado, aunque éste no es el caso(793).

En definitiva, aunque dichas islas sean capaces de generar sus correspondientes zonas marítimas, las mismas no podrán extenderse al sur del paralelo 60° S., ya que previamente habían convenido la disposición del artículo IV-2. Por lo tanto, mientras el Tratado de la Antártida esté en vigor, la alta mar antártica no verá reducida su extensión por esta vía.

El segundo de los temas de Derecho del Mar que el Tratado de la Antártida no pudo preveer es el régimen jurídico del suelo y subsuelo oceánico. Cuando se adoptó en 1959 el Tratado de la Antártida, las únicas disposiciones normativas aplicables al lecho marítimo eran las del mar territorial y plataforma continental. Más allá existía una laguna jurídica(794), y, hasta 1967, no apareció la propuesta de una zona internacional de fondos marinos y oceánicos(795). Aunque la noción de esta nueva zona marítima contó inmediatamente con el apoyo de una parte importante de la comunidad internacional(796), la determinación concreta de su régimen jurídico fue el

(792) Postura de Francia durante la celebración de la Convención para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos. *Vide infra*, pág. 322 y ss.

(793) OXMAN, B. H. (1986), *Antarctica and the new Law of the Sea*. *op. cit.* en nota 664, p. 227, y 232 y ss.

(794) No se podía considerar que el suelo oceánico más allá de la plataforma continental fuese alta mar, dado que la alta mar se caracteriza por la inexistencia de soberanías (art. II de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la alta mar), mientras que el suelo oceánico podía ser sometido a la jurisdicción del Estado ribereño que, mediante la cláusula de la explotabilidad, fuera ampliando progresivamente su plataforma continental.

(795) *Vide supra*, nota 630.

(796) La resolución de la Asamblea General 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, titulada Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción

tema más polémico durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y aún sigue siendo controvertido(797).

La zona de fondos marinos comparte algunas características con la alta mar: es un espacio no apropiable ni sometido a la soberanía de ningún Estado(798) y su noción es igualmente residual: comprende "los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional"(799). ¿Donde empieza la zona de fondos marinos en el Océano Austral? Al menos tres tesis distintas se han propuesto.

Para los Estados que reclaman soberanía en el continente antártico, la respuesta es obvia. La zona de fondos marinos comienza donde termina su soberanía o jurisdicción marítima nacional. Como manifestó un funcionario australiano:

"... From our point of view there would be a basic objection to the suggestion that the New International Economic Order should be

nacional, fue adoptada por 108 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones.

(797) Entre la numerosísima bibliografía, véase ADEDE, A. O. (1979), The Group of 77 and the Establishment of the International Sea-bed Authority, Ocean Development and International Law Journal, 7, 31-61; ALBIOL BIOSCA, G. (1984), El régimen jurídico de los fondos marinos internacionales, 1ª ed., Madrid, Tecnos, 209 pág.s; ARROW, D. W. (1980), The Proposed Regime for the Unilateral Exploitation of Deep Seabed Mineral Resources by the United States, Harvard International Law Journal, 21, 337-417; BEER-GABEL, J. (1977), L'exploitation du fond des mers dans l'intérêt de l'humanité: chimère ou réalité? Revue générale de droit international public, 1977, 167-230; BIGGS, G. (1980), Deep Seabed Mining and Unilateral Legislation, Ocean Development and International Law Journal, 8, 233-257; BREWER, W. C. Jr. (1982), Deep Seabed Mining; Can an Acceptable Regime ever Be Found? Ocean Development and International Law Journal, 11, 25-67; BROOKE, R. L. (1984), The Current Status of Deep Seabed Mining, Virginia Journal of International Law, 24, 361-417; GAME DE FONTBRUNE, V. (1985), L'exploitation des ressources minérales des fonds marins: législations nationales et droit international, 1ª ed., Paris, 247 pág.s; JUSTE RUIZ, J.; CASTILLO DAUDÍ, M. (1984), La explotación de la zona de fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional, Anuario de Derecho Internacional, 7, p. 65-90; KRONMILLER, T. G. (1980), The Lawfulness of Deep Seabed Mining, Dobbs Ferry (New York), Oceana Publications, vol. 1 y 2, 521 y 460 pág.s respectivamente; MALONE, J. L. (1984), The United States and the Law of the Sea, Virginia Journal of International Law, 24, 785-807; ORREGO VICUÑA, F. (1981), National Laws on Seabed Exploitation: Problems of International Law, Lawyer of the Americas, 13, 139-156; OXMAN, B. H. (ed.), (1983), Law of the Sea U.S. Policy Dilemma, San Francisco, ICS Press, 184 pág.s; TREVES, T. (ed.) (1982), Lo sfruttamento dei fondi marini internazionali, 1ª ed., Milano, Giuffrè Ed., 196 pág.s, etc.

(798) Artículos 89º y 137º de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

(799) *Ibid.*, art. I-1.

applied in that area (Antarctica) in the same way as it has been applied in some other areas. For example in the Law of the Sea - which I will come to in a moment - the concept of the deep seabed as the common heritage of mankind has received international acceptance and negotiations are proceeding on the basis of the way that area should be developed under that concept. That area is defined as the area beyond national jurisdiction.

From our point of view, and the point of view of six other countries which have claims in the Antarctic, Antarctica would not be an area beyond national jurisdiction, so from that point of view it is in a different category from areas such as the deep seabed, which by common acknowledgement and by definition is outside the control of any country"(800).

Para los Estados que no reconocen estas reclamaciones, la consecuencia debería ser igualmente obvia. La zona de fondos marinos comienza en el mismo borde del continente antártico. Sin embargo, ha sido únicamente la doctrina(801) quien ha sacado la consecuencia de esta tesis. En realidad, ninguno de los Estados que no reconocen soberanía antártica la ha defendido expresamente, ya que ello supondría dejar para la Autoridad Internacional de Fondos Marinos todos los beneficios de la posible explotación de las riquezas(802) de la plataforma geológica antártica. De ahí la contradicción, por ejemplo, en la actitud de los Estados Unidos. No tiene sentido el distinguir entre el régimen jurídico de la plataforma continental antártica y el de la zona de fondos marinos en el Océano Austral. Además, de la primera, tras afirmar que no reconoce a nadie derechos soberanos para la exploración y

(800) *Cfr.* BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 200. Véase igualmente GUILLAUME, G. (1983), El petróleo como recurso especial: problemas particulares y experiencias. En: Orrego Vicuña, F. (ed.), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 257-258.

(801) HARRY, R. L. (1979), *The Law of the Sea and Antarctica*, *op. cit.* en nota 676, p. 8; HARRY, R. L. (1981), *The Antarctic Regime and the Law of the Sea Convention: An Australian View*, *op. cit.* en nota 676, p. 735 afirma que: "if it could be established that there was no national sovereignty in the Antarctic, then there would be no national jurisdiction over an Antarctic continental shelf, exclusive economic zone, or even a territorial sea. The common heritage area, under such a view, would begin at the coast of the Antarctic continent". En el mismo sentido, AUBURN, F. M. (1977), *Offshore oil and gas in Antarctica*, *op. cit.* en nota 635, p. 155-156; WILSON, G. P. (1978), *Antarctica, the Southern Ocean and the Law of the Sea*, *op. cit.* en nota 756, p. 73.; y MÜLLER, S. (1984), *The Impact of UNCLOS III on the Antarctic Regime*. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 170.

(802) *Vide infra*, nota 905.

explotación de sus recursos(803), mantiene que:

"Under these circumstances, the status of the Antarctic continental shelf is unclear. Any regime that is developed for the exploitation of Antarctic shelf resources would have to be consistent with the Antarctic Treaty, which inter alia, protects the rights of states with regard to the high seas and provides for environmental safeguards and freedom of scientific investigation. Moreover, activities relating to seabed mineral resources must be undertaken with reasonable regard for the interests of other states and in accordance with other applicable rules of international law. See Article 2, Convention on the High Seas (TIAS 5200). It remains to be determined whether exploitation of the resources of the continental shelf would be subject to the same legal regime as that applicable to the resources of the Antarctic land mass, or whether such a regime is in general based upon the freedom of the high seas, subject, of course, to the environmental and other measures applicable in the Antarctic pursuant to the Treaty".

No quedando claro porqué los Estados Unidos distinguen en el Océano Austral entre el régimen de la plataforma continental antártica y el de la zona de fondos marinos y oceánicos:

"As is well known, a precise definition of the seaward limits of the continental shelf has not yet gained general recognition. See Article 1, Convention on the Continental Shelf (1958) (...). Nonetheless, it is clear that the natural resources of the seabed and subsoil of the high seas seaward of these limits and south of 60° South Latitude are subject to the same legal regime as other seabed resources beyond the limits of national jurisdiction, as well as applicable provisions of the Antarctic Treaty". (804)

Un Estado que no reconoce ninguna reclamación de soberanía antártica, no puede sostener que el *status* de la plataforma continental no esté claro. Si EE.UU. no reconoce soberanía antártica, es evidente que no puede reconocer la jurisdicción marítima basada en la misma. Toda la plataforma geológica formaría parte, desde esta perspectiva, de la zona de fondos marinos(805).

En cuanto a la afirmación de los EE.UU. sobre la zona de fondos marinos, cabe resaltar que plantea para el Océano Austral el mismo problema que, a nivel general, existe sobre esta zona marítima. Ya se sabe que sobre su régimen jurídico no se logró un consenso en la III Conferencia de las Naciones

(803) *Vide supra*, pág. 243.

(804) MCDOWELL, E. C. (1976), *Contemporary Practique of the United States Relating to International Law*, *op. cit.* en nota 651, p. 117.

(805) AUBURN, F. M. (1978), *Legal implications of petroleum resources of the Antarctic continental shelf*, *op. cit.* en nota 397, p. 506 y ss.

Unidas sobre el Derecho del Mar(806), y la polémica continúa. Así, mientras que una mayoría de Estados considera que su régimen jurídico es el comprendido en la Parte XI de la Convención de 1982(807), una minoría influyente considera que la explotación minera de los fondos abisales es una de las libertades de la alta mar y se puede, por vía de las legislaciones nacionales, proceder a su explotación comercial. No es pura casualidad el hecho de que todos los Estados que han promulgado legislación nacional sobre la minería de los fondos oceánicos son Estados Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida(808). Aunque la aplicación de esta legislación en el Océano Austral se encuentra con los problemas propios de esta región(809), no supondría la no existencia de

(806) Véase la bibliografía citada en la nota 797.

(807) La Convención fue adoptada por 132 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones. UNITED NATIONS (1982), Press Release: Convention on Law of Sea adopted after nine years of negotiations: Conference, lacking consensus, votes on 320 - article text (Eleventh and Final Session, Third U.N. Conference on the Law of the Sea, 8 March - 30 April). Press Section, United Nations, New York, 49 pág.s.

(808) Estados Unidos (Deep Seabed Hard Mineral Resources Act, June 28, 1980, International Legal Materials, 19, 1003-1020); República Federal de Alemania (Act on Interim Regulation of Deep Seabed Mining, August 16, 1980, International Legal Materials, 20, 1330-1339; Act to Amend the Interim Regulation of Deep Seabed Mining, February 12, 1982, International Legal Materials, 21/4, 832-833); Reino Unido (Deep Sea Mining (Temporary Provisions) Act 1981, International Legal Materials, 20/5, 1217-1227); Francia (Law on the Exploration and Exploitation of Mineral Resources of the Deep Seabed, 23 December, 1981, International Legal Materials, 21/4, 808-814); U.R.S.S. (Edict on Provisional Measures to Regulate Soviet Enterprises for the Exploration and Exploitation of Mineral Resources, 1982, International Legal Materials, 21/3, 551-553); Japón (Law on Interim Measures for Deep Seabed Mining, July 20, 1982, International Legal Materials, 22/1, 102-122); e Italia (Law on the Exploitation of the Mineral Resources of the Deep Seabed, February 20, 1985, International Legal Materials, 24/4, 983-996).

(809) INFANTE CAFFI, M. T. (1983), La plataforma continental antártica. Implicaciones jurídicas para un régimen de recursos minerales, *op. cit.* en nota 692, p. 347 afirma lo siguiente: "No obstante, esta situación planteará algunas interrogantes en el sentido de que se ha sostenido que la cuestión de los recursos minerales seguirá la suerte del régimen de Alta Mar. Esta tesis, aunque ha sido sobrepasada totalmente por el desarrollo progresivo del derecho internacional en lo que respecta a los fondos marinos, implica en el hecho plena libertad para que los Estados y sus nacionales desarrollen actividades económicas en el lecho y subsuelo hasta el borde del continente y conforme a las respectivas legislaciones nacionales. Esta posición merecería la crítica no sólo de parte de los Estados que sostienen reivindicaciones de soberanía sobre el continente y sus espacios marítimos adyacentes, sino que se opondría a la vigencia del principio del patrimonio común de la humanidad en la Zona de los Fondos Marinos que se extiende al sur de los 60º de latitud sur. Igualmente, no tiene en cuenta la existencia eventual de plataformas

fondos marinos antárticos: únicamente significaría la aplicación de un régimen jurídico distinto en esa zona marítima.

A estas dos tesis, cabe añadir una tercera. Según la misma, no existe en el Océano Austral zona de fondos marinos, por lo que la Autoridad Internacional de Fondos Marinos no tendrá ningún protagonismo. A esta conclusión ha llegado un sector doctrinal tras afirmar que el Tratado de la Antártida se aplica a todos las zonas marítimas existentes al sur de los 60º S., salvadas las libertades de la alta mar, entre las que no incluyen la minería marítima(810), o bien negando el carácter de norma internacional al patrimonio común de la humanidad(811). Estas posturas doctrinales han quedado desfasadas, ya que, como luego veremos, los Estados Partes Consultivos en el Tratado de la Antártida sí que han reconocido que la Autoridad Internacional podrá tener alguna función al sur de los 60º S.(812).

En definitiva, el análisis realizado en este capítulo permite afirmar que las disposiciones del Tratado de la Antártida no aportan ninguna luz sobre el régimen jurídico de los mares australes. La no solución en el art. IV-1 del problema de la soberanía en el continente antártico no permite afirmar ni negar la existencia de jurisdicciones marítimas en el Océano Austral. El silencio del art. IV-2, al no definir lo que constituye una nueva reclamación de soberanía territorial o una ampliación de las anteriores, plantea la duda de si la introducción o ampliación de zonas marítimas, conforme al nuevo Derecho del Mar, contradicen o no el texto del Tratado. La omisión de la fijación de los límites de la alta mar antártica en el art. VI nos trae el interrogante de la existencia de otras zonas marítimas. Todas estas ambigüedades provocan interpretaciones divergentes de la doctrina y prácticas opuestas y contradictorias de los Estados Partes.

Esta diversidad de opiniones de los Estados Partes al interpretar el texto del Tratado de la Antártida no dejó de verse reflejada en el informe del Secretario General:

"En el artículo IV del Tratado se aclara que, en los ámbitos de

correspondientes a territorios soberanos más al norte de los 60º y que penetran el área del Tratado".

(810) *Ibid.*

(811) HARRY, R. L. (1979), *The Law of the Sea and Antarctica*, *op. cit.* en nota 676, p. 8; HARRY, R. L. (1981), *The Antarctic Regime and the Law of the Sea Convention: An Australian View*, *op. cit.* en nota 676, p. 736.

(812) ORREGO VICUÑA, F. (1983), *Una política para los recursos antárticos*, *op. cit.* en nota 320, p. 23. *Vide infra*, pag. 349 y ss.

actividad no contemplados en el Tratado, tanto los Estados que reclaman soberanía como aquéllos que no lo hacen mantienen sus propios criterios.

Se ha sugerido que los Estados que reclaman soberanía podrían sostener que, aunque el Tratado les exige que se abstengan de ejercer jurisdicción en ciertas situaciones expresamente previstas, pueden actuar en total acuerdo con sus reclamaciones de soberanía territorial respecto de cualquier asunto no contemplado expresamente en el Tratado. Por consiguiente, dado que a su juicio el Tratado Antártico no se pronuncia sobre las aguas territoriales, la plataforma continental o la jurisdicción en las zonas marítimas adyacentes al continente antártico, consideran que tienen derecho a reclamar aguas territoriales, una zona económica de 200 millas y una plataforma continental frente a la costa del territorio frente al cual reclaman soberanía en la Antártida. Los Estados que reclaman soberanía han expresado claramente que dentro de esas zonas marítimas aceptarían sólo las restricciones a las que hubiesen prestado su consentimiento en otras circunstancias.

Desde el punto de vista de los Estados que no reclaman soberanía, en las zonas marítimas adyacentes al continente antártico (a las cuales consideran alta mar en toda su extensión) y en las zonas correspondientes de los fondos marinos no hay aguas territoriales, zonas de 200 millas ni plataformas continentales; por lo tanto, ellos tienen plena libertad de llevar a cabo cualquier actividad no prohibida en el Tratado. En consecuencia, su libertad se ve restringida bien por la necesidad de considerar en forma razonable los intereses de otros que ejercen los mismos derechos y libertades, bien por acuerdos elaborados y aprobados con su consentimiento" (813).

El acuerdo de la no solución del problema de la soberanía antártica alcanzado en 1959, ha conllevado que las consecuencias marítimas de la misma sean igualmente polémicas. Las prácticas contradictorias seguidas por los diversos Estados Partes nos demuestra bien claramente que no existe una interpretación uniforme del Tratado de la Antártida. Por ello, no deja de ser interesante el que a continuación examinemos cuál ha sido la actuación colectiva de los Estados Partes Consultivos en el Tratado de la Antártida, que nos aportará más luz sobre la aplicación del Derecho del Mar en esta región. Por esta razón, analizaremos en las páginas siguientes cómo las normas relativas al Derecho del Mar han sido tratadas en los diferentes instrumentos de lo que se ha llamado el "sistema del Tratado de la Antártida".

(813) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 28, párs. 93-95.

CAPÍTULO TERCERO: EL SISTEMA DEL TRATADO DE LA ANTÁRTIDA Y LAS ZONAS
MARÍTIMAS: LOS RECURSOS NATURALES VIVOS Y NO VIVOS.

1) Las Recomendaciones de las Partes Consultivas: las Medidas
acordadas para la conservación de la fauna y flora antárticas.

El artículo IX-1, f) del Tratado de la Antártida mantiene que las Partes Consultivas podrán "formular, considerar y recomendar a sus Gobiernos ... medidas relacionadas con: la protección y conservación de los recursos vivos de la Antártida". La preocupación por la protección de la escasa fauna y flora terrestre antártica es anterior a la entrada en vigor del Tratado. En agosto de 1960 los científicos ya habían constatado que en los escasos terrenos de roca no cubiertos de hielo, los lugares más idóneos para la construcción de bases científicas, eran igualmente las áreas donde se concentraban la inmensa mayoría de la fauna y flora terrestre antártica. De ahí que el S.C.A.R. ya adoptase en su primera reunión en 1960 unas "Normas generales de conducta para la preservación y conservación de los recursos vivos de la Antártida"(814). Esta preocupación se recogió en la I Reunión Consultiva del Tratado de la Antártida de 1961 y, en ella, se reconoció la necesidad urgente de medidas proteccionistas de los recursos vivos antárticos; estudiar más en profundidad este asunto; y adoptar con carácter provisional las normas redactadas por el S.C.A.R. en 1960(815). La II Reunión Consultiva de 1962 reafirmó estas decisiones(816) y, finalmente, en la III Reunión Consultiva de 1964 se aprobaron las "Medidas acordadas para la conservación de la flora y fauna antárticas"(817), cuyo ámbito de aplicación suscita una serie de cuestiones interesantes para el presente trabajo.

(814) SCAR Bulletin nº 8, (1961), Polar Record, 10, p. 532-540.

(815) Recommendation I-VIII. En: HANDBOOK of the Antarctic Treaty System (1987), *op. cit.* en nota 311, p. 2102. COURATIER, J. (1983), El régimen de protección de los recursos vivos de la Antártica. En: Orrego Vicuña, F. (ed.), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 204.

(816) Recommendation II-II. En: HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 2103.

(817) Recommendation III-VIII. En *ibid.*, p. 2103 y ss. En ella se declara, en el último párrafo del preámbulo, que la región del Tratado de la Antártida constituye un área de conservación especial. Cfr. PINOCHET DE LA BARRA, O. (1984), Evolución político-jurídica del problema antártico, Gensur, 51, p. 14-16; RAMACCIOTTI DE CUBAS, B. (1986), El Perú, el sistema antártico y los desafíos del fin de siglo, *op. cit.* en nota 346, p. 71. Para lograrlo, se

1.-1) Ambito de aplicación de las Medidas acordadas: cuestiones en torno a su naturaleza jurídica.

Parafraseando el artículo VI del Tratado de la Antártida, el ámbito de aplicación de las Medidas acordadas se define con la misma excepción por lo que se refiere a la alta mar antártica:

"1. These Agreed Measures shall apply to the same area to which the Antarctic Treaty is applicable (hereinafter referred to as the Treaty Area) namely the area South of 60° South Latitude, including all ice shelves.

2. However, nothing in these Agreed Measures shall prejudice or in any way affect the rights, or the exercise of the rights, of any State under international law with regard to the high seas within the Treaty Area, or restrict the implementation of the provisions of the Antarctic Treaty with respect to inspection"(818).

De esta forma, las Medidas acordadas, como todas las disposiciones del Tratado de la Antártida, se deben aplicar únicamente a la tierra firme y a las barreras de hielo existentes al sur de los 60° S., y no a los mares ni a los hielos flotantes o a la deriva al sur de dicho paralelo(819). Sin embargo, esta definición replantea de nuevo todas las ambigüedades del artículo VI sobre la existencia de otros espacios marítimos(820).

introducen las siguientes disposiciones: la prohibición de matar, herir, capturar o molestar a los mamíferos y aves nativas, salvo con el correspondiente permiso (art. VI-1); la emisión de permisos debe realizarse únicamente para propósitos limitados (art. VI-2); la designación de especies protegidas especialmente (art. VI-5 a 7 y Anexo A); la designación de áreas especialmente protegidas (art. VIII y Anexo B); la regulación de la introducción en la Antártida de especies, parásitos y enfermedades no indígenas (art. IX y Anexos C y D); la minimización de las interferencias dañinas con las condiciones normales de vida de los mamíferos y aves antárticos (art. VII); y el intercambio de información entre las Partes Consultivas sobre las acciones que hayan permitido (art. XII). Hasta la fecha, dos especies de focas han sido declaradas especialmente protegidas, se han designado una veintena de áreas especialmente protegidas, se ha limitado la introducción de plantas, animales, bacterias, virus, etc. y se han establecido requisitos sobre la vacunación de los perros contra ciertas enfermedades. Cfr. HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 2110-2129.

(818) Art. I, HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 2104.

(819) BONNER, W. N. (1987), Recent developments in Antarctic conservation. En: Triggs, G. D. (ed.), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources. Cambridge, Cambridge University Press, p. 144.

(820) SCOVAZZI, T. (1987), Les zones côtières dans l'Antarctique, *op. cit.* en nota 433, p. 315.

La delimitación precisa del ámbito de aplicación de las Medidas acordadas estuvo íntimamente ligada a la discusión acerca de la naturaleza jurídica que revestirían las mismas, ya que hasta la III Reunión Consultiva, no hubo acuerdo sobre este tema(821). Las delegaciones de las Partes Consultivas barajaban dos hipótesis: que fuera una recomendación más, adoptada en virtud del artículo IX-1 del Tratado de la Antártida, o que fuera un nuevo convenio internacional, formalmente separado del Tratado de la Antártida, aunque vinculado al mismo a través del contenido material de sus disposiciones. Las consecuencias de la opción eran importantes. Una nueva convención no estaría vinculada por el artículo VI del Tratado de la Antártida y podría extenderse a un área más amplia, cubriendo igualmente a la fauna y flora marítimas, mientras que una recomendación, adoptada en virtud del artículo IX-1, debería respetar el ámbito geográfico de aplicación del artículo VI(822). Además, una recomendación únicamente vincularía a los Estados Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida, mientras que una nueva convención podría permitir la adhesión de terceros Estados, con lo que se conseguiría una protección más eficaz(823).

Hasta que la III Reunión Consultiva se decidiera, se optó por redactar el proyecto de Medidas acordadas bajo la forma de una nueva convención(824), sin prejuzgar la decisión futura. Finalmente, "con la relativa

(821) Así en la Recommendation I-VIII se lee: "The Representatives recommend to their Governments that: (IV) they consult on the form in which it would be most suitable to establish in due course internationally agreed measures for the preservation and conservation of the living resources of the Antarctic, taking into account the discussion at and documents submitted to the first Consultative Meeting". Duda igualmente patente en la Recommendation II-II: "The Representatives recommend to their Governments that: (c) they consult together with a view to the establishment, in an appropriate form and at an early date, of effective and internationally agreed measures on this subject". HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 2102 y 2103 respectivamente.

(822) VAN DER ESSEN, A. (1985), Les régions arctiques et antarctiques, *op. cit.* en nota 379, p. 489. Sin embargo, OXMAN, B. H. (1986), Antarctica and the new Law of the Sea, *op. cit.* en nota 664, p. 229 afirma que "Since the agreed measures must be approved by the governments of the Consultative Parties, it can be argued that, at least among those governments, the measures have the status of a new agreement that is not necessarily limited by the scope of the Antarctic Treaty. However, absent express provision to the contrary, the geographic scope of the agreed measures adopted pursuant to the Treaty would normally be interpreted in light of the geographic scope of the Treaty".

(823) PETERSON, M. J. (1986), Antarctic Implications of the New Law of the Sea, *op. cit.* en nota 620, p. 144-145.

(824) COURATIER, J. (1983), El régimen de protección de los

timidez de las primeras reuniones consultivas", la III Reunión Consultiva optó por la fórmula de las recomendaciones(825). Se atuvo al estricto respeto del artículo VI y la recomendación III-VIII, que contiene las Medidas acordadas, no se aplica en la alta mar antártica(826). Ello quedó confirmado en el discurso de bienvenida en la apertura de la Conferencia sobre la conservación de las focas antárticas:

"The Agreed Measures ... were framed with the particular needs in mind of animals on or close to the Antarctic land. These Agreed Measures are inadequate to deal with any threat to the Antarctic seals on floating ice on the High Seas far from land"(827).

Sin embargo, con el paso del tiempo, se está creando la tendencia, sobre todo a partir de las dos últimas Reuniones Consultivas, de que aparezcan algunas recomendaciones expresamente aplicables a los mares antárticos. Las Medidas acordadas prevén la designación de áreas especialmente protegidas (S.P.A.) para la protección de ecosistemas naturales únicos. En la XIV Reunión

recursos vivos de la Antártica, *op. cit.* en nota 815, p. 204-205 mantiene que: "Dotadas de un preámbulo, de una zona de aplicación, de una serie de definiciones y de cláusulas finales, se presentan más bien como un verdadero texto de convención. Incluso contemplan la designación de un gobierno encargado de recibir las aprobaciones de las Partes, papel que se asemeja al del depositario de un tratado".

(825) VAN DER ESSEN, A. (1983), La aplicación del Derecho del Mar en el continente antártico, *op. cit.* en nota 647, p. 324-325; VAN DER ESSEN, A. (1980), Les réunions consultatives du Traite sur l'Antarctique, *op. cit.* en nota 348, p. 22.

(826) La legislación de desarrollo de las Medidas acordadas adoptada por Nueva Zelanda (20-12-1971) y Reino Unido (27-7-1967) excluyen expresamente la alta mar. El artículo I de la ley belga de 12-1-1978 repite el art. I de las Medidas acordadas. Sin embargo, la legislación australiana de 6-6-1980 y estadounidense de 28-10-1978 se aplican a toda la región al sur de los 60° S., aunque en ningún caso queda claro si esta ampliación al alta mar se deriva de su interpretación de las medidas acordadas o de una decisión de política conservacionista. Cfr. BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 147.

(827) Aparte de esta afirmación del representante británico, en la misma ocasión el jefe de la delegación belga, Sr. A. VAN DER ESSEN, afirmó: "Taken in conjunction with the Antarctic Treaty, the (Agreed) measures were automatically subject to Article VI, which defines its scope. This extends to the region south of latitude 60° including all the ice shelves, but subject to the important caveat that nothing should prejudice the recognized rights of any State in international law as regards those parts of the high seas which lie within the demarcated zone. In simpler language, this meant that the measures agreed upon were not to affect the rights of fishing and hunting on the high seas, as enshrined in international law". Cfr. BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 247.

Consultiva, las Partes Consultivas discutieron la posibilidad de designar un área marítima especialmente protegida, sin alcanzar ninguna conclusión definitiva:

"The Meeting noted SCAR's call for the submission of proposals for additional protected areas to provide for geographically distributed representative examples of all Antarctic terrestrial, inland water and marine ecosystems. The view was expressed that it would not be possible for marine S.P.A.s to be designated under the Agreed Measures for the Conservation of Antarctic Fauna and Flora without amending them. Some delegations held that there was no distinction in the application of the Agreed Measures to land or sea areas" (828).

De hecho, previamente la Recomendación XIII-10 (829), propuesta por el Reino Unido y adoptada en 1985, creó el área especialmente protegida nº 18, que parcialmente se aplica a los mares antárticos.

Del concepto de áreas especialmente protegidas, surgió, en 1972 (Recomendación VII-3) el de zonas de interés científico especial (S.S.S.I.), para proteger la investigación científica de posibles interferencias dañinas. Aunque en repetidas ocasiones se han propuesto varias de estas zonas en regiones marítimas, durante algún tiempo las Partes Consultivas se resistieron a aprobar estos proyectos de recomendación. En el Informe de la XII Reunión Consultiva del Tratado de la Antártida (1983), se lee que:

"The Meeting considered a draft Recommendation by Chile, Argentina and the United Kingdom embodying a proposal for the designation of a Site of Special Scientific Interest at South Bay, Doumer Island in the Palmer Archipelago. (...) The site is partly terrestrial and partly marine.

It was agreed that any proposal for marine Sites of Special Scientific Interest should be carefully examined in the light of Article VI of the Antarctic Treaty and other factors.

The Meeting noted that the management plan, as amended, specified that the passage of vessels into, in and through the area would not be affected and that the restrictions placed on vessels (namely that bottom trawling, dumping of waste and anchoring should be avoided except in compelling circumstances) were of a limited kind.

The Meeting also noted, however, that at the Tenth Consultative Meeting consideration of other Sites of Special Scientific Interest in the marine environment (Chile Bay, Greenwich Island and marine areas adjacent to SSSI No. 8, Admiralty Bay, King George Island) had been deferred for future consideration. Noting that at previous

(828) HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 2403.

(829) *Ibid.*, p. 2421.

meetings proposals for such sites which included marine areas had not been approved, it was agreed to defer the making of a decision at this meeting pending further study"(830).

A este respecto, conviene resaltar que hasta la XIV Reunión Consultiva no se había creado ninguna área marítima de interés científico especial. Desde la adopción en 1987 de la Recomendación XIV-6(831), se han constituido varias de estas áreas en regiones marítimas de la Antártida(832).

Finalmente, la recién creada categoría de áreas planificadas para multi-usos (M.P.A.), prevista para coordinar la realización de distintas actividades humanas en una misma región antártica, de forma que se minimicen los posibles daños medioambientales, pueden, según la Recomendación XV-11, referirse tanto a regiones terrestres como marítimas(833).

1-2) ¿Existencia de un mar territorial antártico?

El artículo VII-3 de las Medidas acordadas dispone lo siguiente:

"Each Participating Government shall take all reasonable steps toward the alleviation of pollution of the waters adjacent to the coast and ice shelves"(834).

De la expresión "aguas adyacentes a la costa y a las barreras de hielo" algunos autores deducen la existencia de un mar territorial antártico(835). Resulta bastante exagerado que del propósito de combatir la contaminación en las aguas adyacentes se derive la existencia de este espacio marítimo. Ello supondría que la obligación de los Estados de proteger y

(830) *Ibid.*, p. 3120.

(831) *Ibid.*, p. 2451.

(832) Por ejemplo, las S.S.S.I. nº 26, 27, 28, etc. Reproducidas en *ibid.*, p. 2448 y ss.

(833) Recommendation XV-11: Antarctic Protected Area System: Establishment of Multiple-Use Planning Areas, reproducida en Final Report of the Fifteenth Antarctic Treaty Consultative Meeting, Paris, 9-20 October 1989, p. 76-78.

(834) HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 2107.

(835) "De l'article VII, § 3, des mesures convenues, on peut déduire que l'Antarctique possède une mer territoriale". Cfr. VAN DER ESSEN, A. (1976), L'Antarctique et le Droit de la Mer, *op. cit.* en nota 655, p. 92-93. De forma más moderada INFANTE CAFFI, M.T. (1983), La plataforma continental antártica. Implicaciones jurídicas para un régimen de recursos minerales, *op. cit.* en nota 692, p. 348, afirma que esta disposición es una "clara alusión a la aplicabilidad del Tratado Antártico al mar adyacente que para estos efectos no constituye Alta Mar".

preservar el medio marino(836) existe únicamente en el mar territorial, descartando que un grupo de Estados puedan adoptar conjuntamente medidas de protección medioambiental en un plano regional(837), sin que de ello se derive la existencia de un mar territorial determinado. Si esta disposición supusiera la existencia de un mar territorial antártico, ello plantearía a su vez el interrogante de quién es su soberano.

Parece mucho más sensato alabar la prudencia de dicha disposición que pretende únicamente cumplir una obligación de alcance general, cual es evitar la contaminación marina, sin realizar ninguna referencia al concepto de mar territorial. De ahí que incluso los partidarios de deducir de esta disposición la existencia del mar territorial antártico hayan adoptado con posterioridad posturas mucho más moderadas(838).

Debe señalarse además, que la tendencia a proteger el medio marino adyacente a la Antártida se ha reforzado desde el accidente sufrido por el buque petrolero argentino "Bahía Paraiso", que encalló el 28 de enero de 1989 en aguas muy próximas al continente antártico. Como consecuencia de este accidente, se vertieron 250.000 galones de combustible diesel en un medio ambiente considerado sumamente frágil, sin que se conozcan todavía las consecuencias exactas de un desastre de esta magnitud. De ahí que la Recomendación XV-4 invitara a las Partes Consultivas a adoptar las medidas necesarias para conseguir:

"a) a prohibition within the Antarctic Treaty area on all intentional discharges from vessels into the marine environment which include oil;

b) a prohibition within the Antarctic Treaty area on disposal from vessels into the marine environment of all plastics and garbage other than food wastes, provided that disposal of food wastes, provided that from land, but in no event within 12 nautical miles of land or ice shelves; and

c) a prohibition within the Antarctic Treaty area on discharge of sewage from vessels within 12 nautical miles of land or shelves"(839).

(836) Art. 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

(837) *Ibid.*, art. 194 y 197.

(838) "En cuanto a las 'aguas vecinas de la costa', es posible deducir de allí que se trata de aguas que no forman parte del Alta Mar, pero la formulación es voluntariamente vaga y no afecta la posición de los que no reconocen ningún mar territorial". *Cfr.* VAN DER ESSEN, A. (1983), La aplicación del Derecho del Mar en el continente antártico, *op. cit.* en nota 647, p. 325.

(839) Recommendation XV-4: Human Impact on the Antarctic Environment. Prevention, Control and Response to Marine Pollution, reproducida

2) La Convención para la conservación de las focas antárticas.

En 1964, una expedición privada noruega se dirigió al Océano Austral con el objetivo de analizar si la caza de focas podía convertirse en una empresa comercial rentable. Aunque las capturas fueron reducidas, sirvió de voz de alarma ante el recuerdo de las grandes matanzas de focas de principios del siglo pasado. En la III Reunión Consultiva (1964), se constató que, frente a Estados como Noruega, que pensaban que podía convertirse en una aventura rentable, otros preferían proteger a las focas de los intereses comerciales(840). Por ello no deja de ser curioso que las Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida, al mismo tiempo que adoptaban las Medidas acordadas, recomendaban a sus gobiernos la regulación voluntaria de la caza de focas antárticas(841). Estos Estados son conscientes de que, a pesar de haber aprobado las Medidas acordadas, el 80% de las focas antárticas quedaban en la más absoluta desprotección, ya que no habitan ni en tierra firme ni en las barreras de hielo, sino en la alta mar antártica(842).

En la IV Reunión Consultiva (1966), se definieron las "líneas de conducta provisionales para la reglamentación voluntaria de la caza de focas"(843), con el objetivo de incorporarlas en la legislación que sobre este particular voluntariamente adoptasen los Estados Partes Consultivas. En la siguiente reunión (1968), tras conocer las propuestas del SCAR, las Partes Consultivas elaboraron un proyecto articulado y acordaron dejar para la próxima reunión la decisión de si el proyecto iba a revestir la forma de un convenio o de una recomendación(844). En la VI Reunión Consultiva (1970), se

en Final Report of the Fifteenth Antarctic Treaty Consultative Meeting, Paris, 9-20 October 1989, p. 48-49.

(840) U.S. Department of State (1974), Environmental Impact Statement on the Convention for the Conservation of Antarctic Seals, p. 13.

(841) Recommendation III-11: Pelagic sealing and the taking of fauna on pack ice. HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 2302.

(842) BONNER, W. N. (1987), Recent developments in Antarctic conservation, *op. cit.* en nota 819, p. 144; VAN DER ESSEN, A. (1976), L'Antarctique et le Droit de la Mer, *op. cit.* en nota 655, p. 93.

(843) Recommendation IV-21; Interim Guide Lines for the Voluntary Regulation of Antarctic Pelagic Sealing. HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 2302-2304. AUBURN, F. M. (1977), Offshore oil and gas in Antarctica, *op. cit.* en nota 635, p. 157-158.

(844) Recommendation V-7: Concerning the proposals of SCAR for the revision of the Interim Guide Lines for the Voluntary Regulation of Antarctic Pelagic Sealing y Recommendation V-8: Examination of Draft Convention for the

decidió finalmente examinar la cuestión fuera del marco del Tratado de la Antártida, ya que la conservación de las focas en el mar se consideró que no entraba en el ámbito de aplicación del Tratado de la Antártida, porque podía interesar a Estados que no son Partes en el mismo(845). En consecuencia, se creó el correspondiente grupo de trabajo que, en 1970, elaboró un proyecto distinto al de 1968 y, tras las negociaciones oportunas, la Convención se adoptó en la Conferencia de Londres de 1972. La Convención entró en vigor el 11 de marzo de 1978 y quizá su mayor éxito sea el hecho de haber sido elaborada con anterioridad al inicio de la explotación comercial de las focas(846).

2.-1) Ambito de aplicación: restricción de las libertades de la alta mar.

El artículo I de la Convención para la conservación de las focas

Regulation of Antarctic Pelagic Sealing. HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 2304 y 2305 respectivamente.

(845) Final Report of the Sixth Antarctic Treaty Consultative Meeting, point 10. En: BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 227.

(846) "The very idea which has brought you here to this Conference is, indeed, forethought. It must be unique for an international agreement to be negotiated to conserve a resource which is not yet being exploited. This is indeed heartening and if your deliberations are successful it will provide an important precedent for action in other fields". Discurso de bienvenida del representante británico en la apertura de la Conferencia de Londres. Cfr. BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 247. LYSTER, S. (1985), International Wildlife Law, *op. cit.* en nota 514, p. 48-49. La versión inglesa del texto de esta Convención se encuentra reproducida en International Legal Materials, 11, p. 251 y ss.; en HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. C1 y ss.; y en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 248-259. Bajo el título incorrecto en español de "Convención sobre la conservación de focas en el Antártico", se reproduce la versión francesa en: FUENTES BODELÓN, F. (dir.), (1983), Calidad de vida, medio ambiente y ordenación del territorio. Textos internacionales, Madrid, CEOTMA-CIFCA, vol. 3, p. 215-221. Esta Convención está en vigor para los siguientes Estados: Argentina (desde el 11-3-1978); Australia (1-7-1987); Bélgica (11-3-1978); Chile (9-3-1980); Francia (11-3-1978); EE.UU. (11-3-1978); Japón (27-9-1980); Noruega (11-3-1978); Polonia (14-9-1980); Reino Unido (11-3-1978); R.F. de Alemania (30-9-1987); Sudáfrica (11-3-1978); y Unión Soviética (11-3-1978). Cfr. UNEP/GC.15/Inf.2, Register of International Treaties and Other Agreements in the Field of the Environment, Nairobi, May 1989, p. 106.

antárticas establece su ámbito de aplicación de la siguiente forma:

"This Convention applies to the seas south of 60° South Latitude, in respect of which the Contracting Parties affirm the provisions of Article IV of the Antarctic Treaty".

Por lo tanto, esta Convención se aplica a los mares al sur de los 60° S.(847). Deben considerarse excluidas las áreas protegidas en virtud de las Medidas acordadas(848), es decir, la tierra firme y las barreras de hielo. No obstante, los hielos no permanentes, como la banquisa antártica o los hielos flotantes a la deriva (icebergs, etc.), sí están incluidos en el ámbito de aplicación de esta Convención. Respecto de estos, la aplicación de esta normativa estaría implícitamente confirmada por su art. V-7. Este artículo establece lo siguiente:

"Notwithstanding the provisions of paragraph (1) of Article 1 the Contracting Parties shall, in accordance with their internal law, report to each other and to SCAR, for consideration, statistics related to the Antarctic seals listed in paragraph (2) of Article 1 which have been killed or captured by their nationals and vessels under their respective flags in the area of floating sea ice north of 60° South Latitude".

Esta referencia a los hielos flotantes al norte de los 60° de latitud Sur, ha sido interpretada en el sentido de que los hielos similares existentes al sur de dicho paralelo estarían igualmente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Convención(849).

Comparando la definición del ámbito de aplicación de esta Convención con la del Tratado de la Antártida y con la de las Medidas acordadas, llama la atención la ausencia de referencia expresa a la alta mar

(847) BANKES, N. D. (1981), Environmental Protection in Antarctica: A Comment on the Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources, *op. cit.* en nota 344, p. 308, critica que se haya elegido este paralelo y no el lógico desde una perspectiva biológica: la convergencia antártica. Así ve como un precedente de la Convención para la conservación de los recursos marinos vivos antárticos el art. V-7 de esta convención, que establece lo siguiente: "Notwithstanding the provisions of paragraph (1) of Article 1 the Contracting Parties shall, in accordance with their internal law, report to each other and to SCAR, for consideration, statistics relating to the Antarctic seals listed in paragraph (2) of Article I which have been killed or captured by their nationals and vessels under their respective flags in the area of floating sea ice north of 60° South Latitude".

(848) MAFFEI, M. C. (1990), La protezione internazionale delle specie animali minacciate, Parma, Tesi di dottorato in diritto internazionale, p. 49.

(849) *Cfr.*, entre otros, BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 249.

antártica. En este sentido, la Convención para la conservación de las focas antárticas se aplica a todos los mares al sur de los 60° S., independientemente de su posible condición jurídica de mar territorial, zona económica exclusiva o alta mar. Por otra parte, el establecimiento de reservas de focas "alrededor de las islas Orcadas del Sur" y en "el área de Edisto Inlet" (Anexo, pár. 5) indica la proximidad de la aplicación de esta Convención a la tierra firme(850).

Dado que esta Convención deroga el art. VI del Tratado de la Antártida, por cuanto incluye a la alta mar antártica, la forma jurídica de una convención separada formalmente del Tratado de la Antártida se justificó, entre otras razones, porque el nuevo Convenio suponía una restricción de las libertades de la alta mar. En este sentido, al inaugurar la Conferencia de Londres, el representante británico declaró que:

"There appears to be some doubt outside this room as to whether the purpose of this Conference is to conserve the seals or to encourage commercial sealing. I would like to take this opportunity to make clear that it is indeed our purpose to conserve the seals. The Antarctic Treaty is, as you know, concerned with international agreements relating to the whole area south of 60° S. But the Treaty also provides that the rights on the High Seas of any State under international law shall not in any way be affected by the Treaty's provisions. Such a right would include the freedom to hunt seals, and it is this we now seek to restrict"(851).

La libertad tradicional de pesca de la alta mar se limitó al prohibirse totalmente en el Anexo de esta Convención la captura de tres especies de focas antárticas y al adoptarse severas medidas proteccionistas para las otras tres especies. De esta forma, la Convención se configura perfectamente como una de las medidas que los Estados tienen el deber de adoptar por ser "necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar"(852), sin que, en este sentido, planteen ningún problema con las normas generales del Derecho del Mar.

2.-2) Las jurisdicciones marítimas nacionales.

El proyecto articulado de 1968 definía simplemente el ámbito de aplicación de la futura convención como "los mares al sur de los 60° de latitud

(850) *Ibid.*

(851) *Ibid.*, p. 246. VAN DER ESSEN, A. (1976), *L'Antarctique et le Droit de la Mer*, *op. cit.* en nota 655, p. 93-94; SCOVAZZI, T. (1987), *Les zones côtières dans l'Antarctique*, *op. cit.* en nota 433, p. 314-315.

sur". El proyecto de 1970 añadió algo más: estableció que ninguna disposición afectaría o prejuzgaría las reclamaciones o postura de ninguna parte respecto de la existencia o no de mares territoriales y aguas interiores(853). Finalmente, el art. I de la Convención para la conservación de las focas antárticas, anteriormente citado, afirma expresamente la vigencia del art. IV del Tratado de la Antártida, en el área de aplicación de esta Convención, pese a que los Estados Partes en ambos textos jurídicos no sean necesariamente los mismos.

Esta mención del artículo IV del Tratado de la Antártida vuelve a replantear todo el problema ya analizado de la existencia de jurisdicciones marítimas nacionales en el Océano Austral. A este respecto se debe recordar la declaración que realizó la delegación argentina en la V Reunión Consultiva del Tratado de la Antártida:

"The Argentine Delegation wishes to state that its approval of the Recommendations concerning Pelagic Sealing, and of Recommendations IV-21 and IV-22 which also bear on this question, must not be considered as a precedent affecting in any way whatsoever the application of the provisions of Article VI of the Antarctic Treaty"(854).

Además, Chile realizó la siguiente declaración, que forma parte del Acta final de la Conferencia de Londres sobre la conservación de las focas antárticas:

"La Delegación de Chile deja constancia de que la mención al artículo IV del Tratado Antártico hecha en el artículo I de la presente Convención significa que nada de lo establecido en ella afecta o menoscaba los derechos de las Partes Contratantes con respecto de sus jurisdicciones marítimas y a la posición jurídica que hubieren proclamado en esta materia"(855).

Cuando, el 7 de marzo de 1978 Argentina ratificó la Convención, formuló la siguiente reserva interpretativa:

"La República Argentina deja constancia de que la mención del Artículo IV del Tratado Antártico contenida en el Artículo I de la 'Convención para la Conservación de Focas Antárticas' significa que

(852) Arts. 116 a 120 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

(853) AUBURN, F. M. (1977), *Offshore oil and gas in Antarctica*, *op. cit.* en nota 635, p. 158.

(854) Final Report of the Fifth Antarctic Treaty Consultative Meeting. *Cfr.* BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 200.

(855) *Ibid.*, p. 262.

nada de lo establecido en dicha Convención afecta o menoscaba sus derechos de soberanía y jurisdicción marítima y su posición jurídica en esta materia"(856).

Una reserva similar fue efectuada posteriormente por Chile al ratificar la Convención el 7 de febrero de 1980:

"Con la reserva de que la mención al Artículo IV del Tratado Antártico hecha en el Artículo I significa que nada de lo establecido en ella afecta o menoscaba los derechos de las partes contratantes respecto a sus jurisdicciones territoriales, terrestres o marítimas, y de la posición jurídica que hubieren proclamado en estas materias..."(857).

Recordemos además que fue precisamente la reserva argentina a esta Convención la que provocó la respuesta soviética de 18 de julio de 1978, en la que afirmaba que dicha jurisdicción marítima contrariaba lo estipulado en el artículo IV-2 del Tratado de la Antártida(858).

En definitiva, la celebración de la Convención para la conservación de las focas antárticas volvió a plantear el problema de las zonas marítimas en el Océano Austral, dándole, por remisión expresa al art. IV del Tratado de la Antártida, exactamente la misma no solución que en dicho Convenio. Sin embargo, dado que las focas no constituían un recurso económico apreciado, el tema de la soberanía y jurisdicción marítima no constituyó un obstáculo serio en la negociación de dicha Convención.

3) La Convención para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.

A principios de los años setenta, cuando ya se había conseguido

(856) *Ibid.*, p. 259. Véase igualmente ANTARCTICA and the Question of the Exploitation of its Resources, (1977), Australian Foreign Affairs Record, 1977, p. 604 y 607.

(857) BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 261. Chile fue quizás el Estado más reacio a que la Convención no distinguiera entre la alta mar y los espacios marítimos sometidos a la jurisdicción nacional de los Estados. Incluso después de adoptada la Convención, en el Informe Final de la VII Reunión Consultiva formuló la siguiente declaración: "The Representative of Chile expressed regret that the conservation of Antarctic seals should have been dealt with at a special conference, and trusted that this subject would again be brought within the scope of the Antarctic Treaty". HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 2306.

(858) *Vide supra*, pág. 246.

regular la pesca de ballenas y focas, las dos especies sobreexplotadas desde el siglo XIX en los mares antárticos, los Estados Partes Consultivos en el Tratado de la Antártida contemplaron con horror como la pesca del krill, que en la década anterior se había mantenido a niveles experimentales, iba adquiriendo todos los aires de convertirse en una gigantesca empresa comercial(859).

(859) COURATIER, J. (1983), El régimen de protección de los recursos vivos de la Antártida, *op. cit.* en nota 815, p. 207; BONNER, W. N. (1987), Recent developments in Antarctic Conservation, *op. cit.* en nota 819, p. 144-145; FUCHS, V. (1985), The Falkland Islands and Antarctica, *op. cit.* en nota 307, p. 29, quien afirma que la Unión Soviética pescó 250.000 toneladas de krill en 1971, mientras que a mediados de los años ochenta la captura total de krill ya habría superado la cifra de 500.000 toneladas anuales. Los datos proporcionados por el Gobierno australiano son todavía más espectaculares: "La recolección del krill dió comienzo en 1964. En 1981/1982, el volumen de las capturas superaba las 500.000 toneladas anuales. El grueso de las capturas corresponde a la Unión Soviética. Dicho país y el Japón son los dos únicos que recogen krill en cantidades comerciales ... Pese al importante nivel actual de las recolecciones, la pesca de krill aún se considera experimental, incluso en la Unión Soviética ... Parece probable que la demanda de krill aumente considerablemente a mediano y largo plazo. Es difícil hacer cálculos seguros del rendimiento que podría conseguirse ... Los cálculos recientes acerca del rendimiento varían mucho, pero hay acuerdo general en que el krill antártico representa un recurso potencial equivalente a cualquier actividad pesquera mundial actual. De algunos cálculos de rendimiento potencial publicados se desprende que la pesca de krill si llegara a realizarse plenamente, superaría las dimensiones totales de la pesca mundial actual (unos 70 millones de toneladas al año) ... Recientemente se han obtenido tasas de recolección impresionantes en unas operaciones experimentales de pesca basadas en la utilización de aparejos de arrastre especialmente diseñados para esta tarea. Unos investigadores de la República Federal de Alemania han comunicado la obtención de tasas de recolección de hasta 35 toneladas en ocho minutos, y se han citado recolecciones comerciales realizadas por la Unión Soviética de 139 a 292 toneladas diarias. En condiciones favorables, se estima posible obtener recolecciones de hasta 500 toneladas diarias ...". Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 63-64, párr. 165-170. Acerca del krill antártico, véanse los estudios de CABEZAS, R. (1977), El desarrollo de la explotación del krill antártico. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 169-181; EBERHARD, P. (1982), Futuras investigaciones relacionadas con el krill antártico, Boletín Antártico Chileno, 2/2, p. 33-35; KESTEVEN, G. L. (1978), The Southern Ocean, Ocean Yearbook, 1, p. 467-499; KNOX, G. A. (1984), The key role of krill in the ecosystem of the Southern Ocean with special reference to the Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources, Ocean Management, 9, p. 112-156; LLANO, G. A. (1978), Ecology of the Southern Ocean Region, University of Miami Law Review, 33, p. 357-369; MACAULAY, M. C. (1984), First and Second International BIOMASS Experiments and Recent Research on the Abundance of Krill (*Euphasia Superba*) in the Southern Ocean. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for

La importancia de este pequeño crustáceo reside no sólo en su alto contenido proteínico, ni en las grandes reservas existentes del mismo, sino principalmente en ser el eslabón central de la frágil cadena alimenticia antártica(860), por lo cual, la sobreexplotación del krill antártico amenazaría la subsistencia de todas las demás especies marinas antárticas y, muy concretamente, la no recuperación de las poblaciones de ballenas y focas a niveles aceptables.

Fue el miedo a las posibles consecuencias indirectas de la explotación de este recurso lo que motivó la reacción de las Partes Consultivas, que dando cumplimiento al artículo IX-1, f) del mismo, adoptaron en su VIII Reunión Consultiva (1975) la Recomendación VIII-10(861), en la que acordaron fomentar estudios para el desarrollo de medidas efectivas para la conservación de los recursos marinos vivos de la Antártida, así como discutir

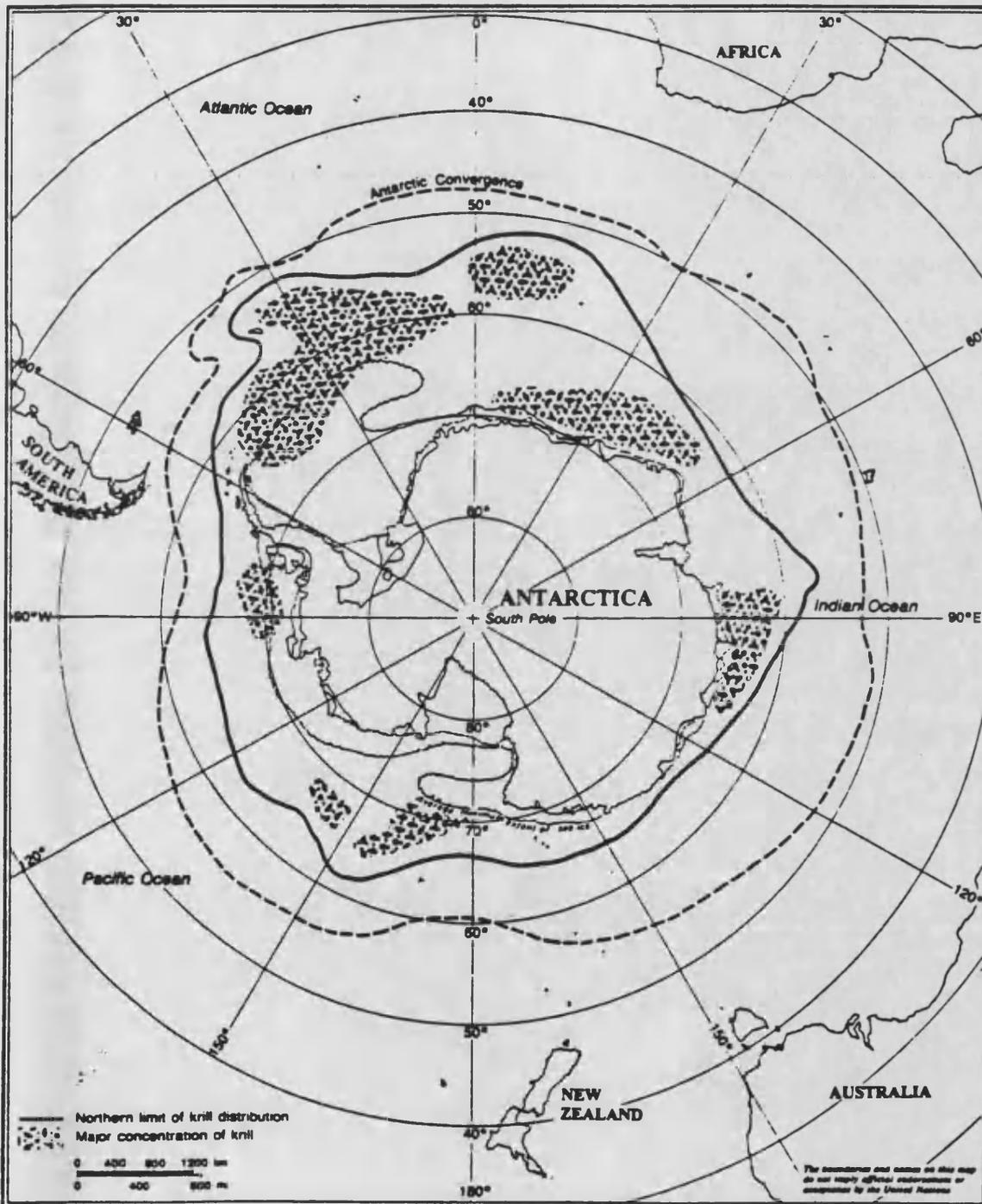
the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 159-167; THOMSON, R. E. (1977), The development of living resources of Antarctica: krill. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 182-185. Sobre los demás recursos vivos del Océano Austral, vide los trabajos de BUTTERWORTH, D. S. (1986), Antarctic Marine Ecosystem Management, Polar Record, 23/142, p. 37-47; DE BLIJ, H. J. (1978), Physical aspects: resources, environment and ecology. A regional geography of Antarctica and the Southern Ocean, University of Miami Law Review, 33, p. 299-314; KACZYNSKI, V. (1984), Economic Aspects of Antarctic Fisheries. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics ..., p. 141-158; KNOX, G. A. (1983), Los recursos vivos del océano austral: un panorama científico. En: Orrego Vicuña, F. (ed.), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 37-87; MCELROY, J. K. (1984), Antarctic Fisheries. History and Prospects, Marine Policy, 1984, p. 239-254; SAHRHAGE, D. (1984), Fisheries Overview. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics ..., p. 101-112; *ibid.*, (1984), Present Knowledge of Living Marine Resources in the Antarctic, Possibilities for their Exploitation and Scientific Perspectives. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 67-88.

(860) HOFMAN, R. J. (1984), The Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.), Antarctic Politics and Marine Resources: critical choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 116; MACKENZIE, W. H.; ROOTES, R. S. (1984), Implementing the Convention on Conservation of Antarctic Marine Living Resources: The Legislative Process. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson L. (ed.), Antarctic Politics ..., p. 130-131; GULLAND, J. A. (1987), The Antarctic Treaty system as a resource management mechanism. En Triggs, G. D. (ed.), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 120-121.

(861) Recommendation VIII-10: Antarctic Marine Living Resources. HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 2403.

Mapa n° dos: concentraciones de krill en el Océano Austral.

Fuente: N.U. Doc. A/39/583, Informe del Secretario General ..., (Part I), p. 104



este tema en la siguiente reunión(862).

En la IX Reunión Consultiva (1977), se adoptó la importantísima Recomendación IX-2(863), en la que "reconociendo la urgencia de asegurar que los recursos marinos vivos de la Antártida sean protegidos por severas medidas conservacionistas que prevengan la sobreexplotación de los mismos y protejan la integridad del ecosistema antártico"(864), decidieron convocar una Reunión Consultiva Especial con el mandato de concluir, antes del final de 1978(865), un régimen definitivo para la conservación de estos recursos, así como determinar qué forma jurídica revestiría el mismo, considerando la posibilidad de que fuera una convención internacional. Esta recomendación igualmente estableció una serie de principios inspiradores del futuro régimen, así como unas guías provisionales para el comportamiento de los Estados.

Tras las negociaciones de dicha Reunión Consultiva Especial, se convocó una Conferencia internacional en Canberra, Australia, en la que el 20 de mayo de 1980 se adoptó la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, en vigor desde el 7 de abril de 1982(866).

(862) Sobre los antecedentes de la celebración de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos (en adelante, Convención CRVMA), véanse los trabajos de BARNES, J. N. (1979), The Emerging Antarctic Living Resources Convention. En: Development of Antarctica, Proceedings of the American Society of International Law, 1979, p. 272-292; FLEISCHMANN, K. (1979), L'océan Antarctique: un espace mais international, Impact: Science et Société (UNESCO), 1979, p. 183-190; FRANK, R. F. (1983), The Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources, *op. cit.* en nota 787, p. 299 y ss; MITCHELL, B. (1977), Resources in Antarctica: potential for conflict, Marine Policy, 1977/1, p. 91-101; MITCHELL, B.; SANDBROOK, R. (1980), The management of the Southern Ocean, *op. cit.* en nota 257, p. 12 y ss.; SCHOW, W. S.; TOLLERTON, H. M. (1979), A new focus on Antarctica, Proceedings of the U.S. Naval Institute, 105/12, p. 42-45; TUCKER SCULLY, R. (1978), The Marine Living Resources of the Southern Ocean, University of Miami Law Review, 33, p. 341-356, etc.

(863) Recommendation IX-2: Antarctic Marine Living Resources. HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 2404-2406.

(864) La noción de ecosistema marino antártico fue finalmente definida por el artículo I-3 de la Convención CRVMA de la siguiente forma: "Ecosistema marino antártico significa el complejo de relaciones de los recursos vivos marinos antárticos entre sí y con su medio físico".

(865) Plazo que resultó optimista. BANKES, N. D. (1981), Environmental Protection in Antarctica: A Comment on the Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources, *op. cit.* en nota 344, p. 309.

(866) La Segunda Reunión Consultiva Especial del Tratado de la Antártida celebró su primera sesión en Canberra, del 27 de febrero al 10 de marzo de 1978, volviéndose a reunir en Buenos Aires, del 17 al 28 de julio de 1978 y en Canberra de nuevo, del 5 al 6 de mayo de 1980. La versión española de esta Convención se encuentra en el Boletín Oficial del Estado, núm. 125, de

3.-1) Ambito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la Convención para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos fue uno de los temas más polémicos en las negociaciones previas. Se pasó de que fuera el área del Tratado de la Antártida, a abarcar también a los mares adyacentes(867), para finalmente

25 de mayo de 1985, y en el Anuario de Derecho Internacional, 8, p. 572-588. Bajo el título incorrecto en español de "Convenio de 20 de mayo de 1980 sobre la conservación de la flora y fauna marina de la Antártida", se reproduce la versión francesa del mismo en: FUENTES BODELÓN, F. (dir.), (1983), Calidad de vida, medio ambiente y ordenación del territorio. Textos internacionales, op. cit. en nota 846, vol. 3, p. 326-333. La versión inglesa de esta Convención se puede encontrar en International Legal Materials, 19/4, p. 841-859; Treaties and Other International Acts Series, 10240; HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, op. cit. en nota 311, p. E1 y ss.; BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, op. cit. en nota 47, vol. 1, p. 398-430; SIMMONDS, K. R. (1988), New Directions in the Law of the Sea, op. cit. en nota 729, vol. 3, sec. P.3; Rivista di Diritto Internazionale, 1989/1, etc. La Convención está en vigor para los siguientes Estados: Argentina, desde el 27-6-1982; Australia, desde el 7-4-1982; Bélgica, 23-3-1984; Brasil, 27-2-1986; Chile, 7-4-1982; Comunidad Económica Europea, 21-5-1982; España, 9-5-1984; EE.UU., 7-4-1982; Francia, 16-10-1982; Grecia, 14-3-1987; India, 17-7-1985; Japón, 7-4-1982; Noruega, 5-1-1984; Nueva Zelanda, 7-4-1982; Polonia, 27-4-1984; Reino Unido, 7-4-1982; R.D. Alemana, 29-4-1982; R.F. de Alemania, 23-5-1982; R. de Corea, 28-4-1985; Sudáfrica, 7-4-1982; Suecia, 6-7-1984; U.R.S.S., 7-4-1982; y Uruguay, 22-4-1985. Sobre esta Convención, además de la bibliografía citada en esta sección, pueden consultarse los trabajos de GALLARDO, V. A. (1982), La conservación en la Antártica, Boletín Antártico Chileno, 2/2, p. 21-26; KOCK, K-H. (1986), Present knowledge of Antarctic marine living resources and means of ensuring the compliance with protection measures. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 47-63; NAGATA, T. (1983), La aplicación de la Convención para la conservación de los recursos vivos marinos de la Antártica: necesidades y problemas. En: Orrego Vicuña, F. (ed.), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 179-199; POWELL, D. L. (1983), Consideraciones científicas y económicas relativas a la conservación de los recursos vivos marinos de la Antártica. En: Orrego Vicuña, F. (ed.), La Antártica y sus recursos ..., p. 169-178; REBAGLIATI, O. R. (1987), Recursos vivos marinos antárticos. En: Separata del libro: III semana de estudios del mar. Editada especialmente por la Asociación de Estudios del Mar para el Aula de Estudios Antárticos, Madrid, Escuela Diplomática, p. 9-17; VIGNES, D. (1980), La Convention sur la conservation de la faune et de la flore marines de l'Antarctique, Annuaire française de droit international, 1980, p. 741-772; ZEGERS SANTA CRUZ, F. (1983), La Convención de Cambera a la luz de los objetivos y políticas de su negociación. En: Orrego Vicuña, F. (ed.), La Antártica y sus recursos ..., p. 213-220, etc.

(867) Véanse las Recomendaciones VIII-10 y IX-2, citadas respectivamente en las notas 861 y 863.

quedar definido de la siguiente forma:

"La presente Convención se aplica a los recursos vivos marinos antárticos de la zona situada al sur de los 60º de latitud sur y a los recursos vivos marinos antárticos de la zona comprendida entre dicha latitud y la Convergencia Antártica que forman parte del ecosistema marino antártico" (artículo I-1)(868).

Al elegir como límite de aplicación de esta Convención la Convergencia Antártica, la misma se extiende mucho más al norte que el Tratado de la Antártida, la Convención para la conservación de las focas antárticas o, incluso, que las posibles zonas económicas exclusivas existentes en el continente antártico(869). La razón de esta extensión radica en la identidad del ecosistema marino al norte y al sur de los 60º S.(870), mientras que la Convergencia Antártica fue elegida por ser la frontera biológica natural, donde las aguas cálidas provenientes del norte se encuentran con las aguas gélidas de la Antártida, separando comunidades marinas distintas en cada lado de la misma(871). Es decir, esta convención es el primer y único texto normativo del sistema del Tratado de la Antártida, hasta la fecha, en el que los criterios científicos han primado sobre los político-jurídicos al determinar su ámbito de

(868) Elegir como límite exterior del ámbito de aplicación de la Convención CRVMA a la Convergencia Antártica fue acordado, tras extensos debates, en la sesión de Camberra de 1978 de la Reunión Consultiva Especial antes citada.

(869) ORREGO VICUÑA, F. (1983), La aplicación del derecho del mar y de la zona exclusiva al continente antártico, *op. cit.* en nota 665, p. 335.

(870) VIGNES, D. (1987), Le régime des ressources biologiques marines de l'Antarctique, *op. cit.* en nota 665, p. 343, quien además señala que las más grandes capturas se efectúan al norte de los 60º S. y al sur de la Convergencia Antártica, sobre todo alrededor de las islas Georgias del Sur y Kerguelen.

(871) LYSTER, S. (1985), International Wildlife Law, *op. cit.* en nota 514, p. 160-161. Se ha de señalar que, aunque la Convergencia Antártica varía ligeramente cada año, a los efectos de esta Convención, el art. I-4 la define de un modo estático con coordenadas geográficas precisas. GULLAND, J. A. (1987), The Antarctic Treaty system as a resource management mechanism, *op. cit.* en nota 860, p. 116. Mientras los Estados Unidos propusieron una definición estrictamente científica, de forma que fuese redefinida a medida que se tuviesen mayores conocimientos científicos, la mayoría de los Estados fueron partidarios de unas coordenadas fijas. Es más, Argentina insistió en que fuesen protegidos sus intereses en la región del Estrecho de Drake, de forma que los límites de la convergencia se trazaron fuera de este territorio, lo que fue aceptado por los demás Estados. BARNES, J. N. (1982), The Emerging Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources: An Attempt to Meet the New Realities of Resource Exploitation in the Southern Ocean. En: Charney, J. I. (ed.), The New Nationalism and the Use of Common Spaces. Issues in marine pollution and the exploitation of Antarctica, Totowa, New Jersey, Allanheld Osmun, p. 261-262.

aplicación.

Es elogiable la habilidad de los Estados negociadores, al evitar con el término "zona" toda referencia a los espacios marítimos existentes al sur de la Convergencia Antártica. Además, a diferencia de la Convención para la conservación de las focas antárticas, esta Convención no se aplica tanto a una zona marítima delimitada, como a los recursos vivos marinos existentes en dicha "zona"(872), sin admitir excepciones. Es decir, que aunque la causa originaria de esta Convención fuera la preocupación por el krill, su normativa tiene un alcance global, comprensivo de todos los recursos vivos existentes al sur de la Convergencia Antártica(873).

Como no se aplica tanto a una zona marítima determinada, como a los recursos vivos marinos existentes al sur de la Convergencia Antártica, en el ámbito de aplicación de esta Convención quedan incluidos todos los mares al sur de la misma, así como la tierra firme y toda clase de hielos, en el supuesto de que algún animal, por ejemplo, los pájaros(874), se encuentren sobre los mismos.

3.-2) El enfoque bifocal y las zonas económicas exclusivas.

La extensión geográfica del ámbito de aplicación de esta Convención planteó graves problemas, ya que al norte de los 60º S., varios Estados ejercían su soberanía de forma indiscutida sobre una serie de islas(875). Se podía pactar que entre los 60º S. y la Convergencia Antártica la futura Convención no afectaría las jurisdicciones marítimas nacionales. No obstante,

(872) BANKES, N. D. (1981), Environmental Protection in Antarctica: A Comment on the Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources, *op. cit.* en nota 344, p. 310.

(873) Cfr. BROWN, W. Y.; MANHEIM, B. S. (1984), Conservation of Antarctic Marine Living Resources: The Environmental Perspective. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (eds.), Antarctic Politics and Marine Resources. Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 123-124.

(874) "Recursos vivos marinos antárticos" significa las poblaciones de peces con aletas, moluscos, crustáceos y todas las demás especies de organismos vivos, incluidas las aves, que se encuentran al sur de la Convergencia Antártica". Art. I-2 de la Convención de Cambera. No obstante, debe tenerse en cuenta que el art. VI de la misma, salva los derechos y obligaciones de los Estados Partes en los convenios sobre caza de ballenas y conservación de focas antárticas.

(875) *Vide supra*, pág. 290 y ss.

existía la oposición de los Estados reclamantes de soberanía al sur de los 60º S., que consideraban que de esta forma sus reclamaciones se minusvaloraban, en contra de lo dispuesto en el artículo IV del Tratado de la Antártida(876). Es decir, como afirmó el Secretario General en su primer Informe sobre la Antártida:

"Al redactar la Convención, los Estados reclamantes y los no reclamantes no se pusieron de acuerdo sobre la cuestión de si debía considerarse que los intentos de establecer zonas de pesca o zonas económicas exclusivas no estaban permitidas con arreglo al artículo IV del Tratado Antártico, por constituir una ampliación de reclamaciones existentes. La situación se complicó además por la existencia, en la zona prevista de aplicación de la Convención, de ciertas islas sobre las que algunos Estados tenían una soberanía no discutida"(877).

De estos planteamientos se llegó al mayor desarrollo de la ambigüedad antártica, el artículo IV de esta Convención, que declara:

"1. Con respecto a la zona del Tratado Antártico, todas las Partes Contratantes, sean o no Partes en el Tratado Antártico, están obligadas en sus relaciones entre sí por los artículos IV y VI del Tratado Antártico.

2. Nada de lo contenido en la presente Convención y ningún acto o actividad que tenga lugar mientras la presente Convención esté en vigor:

a) Constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la zona del Tratado Antártico, ni para crear derechos de soberanía en la zona del Tratado Antártico.

b) Se interpretará como una renuncia o menoscabo, por cualquier Parte Contratante, ni como perjudicial a ningún derecho o reclamación o fundamento de reclamación para el ejercicio de la jurisdicción de Estado ribereño conforme al Derecho Internacional en la zona que se aplica la presente Convención.

c) Se interpretará como perjudicial para la posición de cualquier Parte Contratante en lo que se refiere a su

(876) "Dado que el artículo IV (del Tratado de la Antártida) no resuelve la cuestión de la soberanía, en todas las negociaciones celebradas con objeto de elaborar medidas para regular las actividades no previstas en el Tratado, las Partes Contratantes han hecho hincapié en que se debe mantener el propósito básico del artículo IV del Tratado, de no perjudicar la posición de las Partes. Por consiguiente, al decidir elaborar un régimen internacional para la conservación de los recursos marinos vivos de la Antártida, la Novena Reunión Consultiva señaló que las disposiciones del artículo IV del Tratado de la Antártida no debían verse afectadas por este régimen, y que debía velarse por que, en la aplicación del régimen a las zonas marinas situadas al sur de los 60º de latitud sur quedaran a salvo los principios consagrados en el artículo IV (Recomendación IX-2)". Cfr. Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 28-29, pár. 98-99,

(877) *Ibid.*, p. 64, pár. 260.

reconocimiento o no reconocimiento de cualquiera de tales derechos, reclamación o fundamento de reclamación.

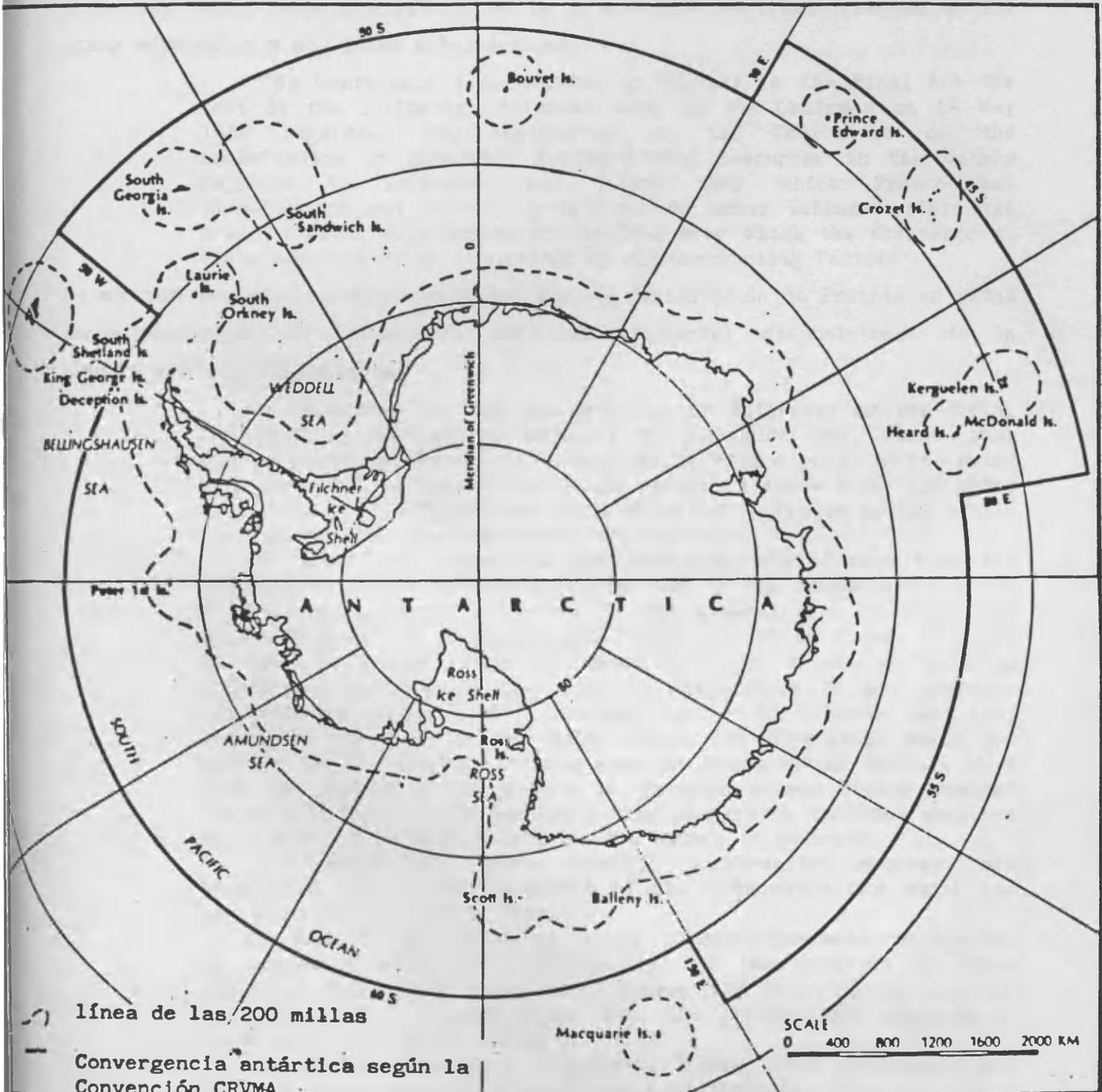
d) Afectará a la disposición contenida en el párrafo 2 del artículo IV del Tratado Antártico, según la cual no se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer mientras el Tratado Antártico esté en vigor".

Mientras que el párrafo 1º vincula a los Estados Partes en esta nueva Convención con las contradicciones de los artículos IV y VI del Tratado de la Antártida, para los mares al sur de los 60º S., el párrafo 2º trata con toda el área de la Convención CRUMA. El artículo IV-2 a) y c) repiten lo estipulado en el artículo IV-1, a) y c) del Tratado de la Antártida, y el artículo IV-2, d) hace referencia expresa al artículo IV-2 del Tratado de la Antártida. El artículo IV-2, b) contiene el denominado "enfoque bifocal". Dado que el área de aplicación de la presente Convención es lo suficientemente grande, como para que todos los Estados Partes reconozcan en ella la existencia de soberanías, esta disposición permite dos lecturas totalmente distintas. Para los Estados que no reconocen reclamaciones de soberanía en el continente antártico, el artículo IV-2, b) salvaguarda la jurisdicción marítima de los Estados soberanos de islas ubicadas al norte de los 60º S. Para los Estados reclamantes de soberanía antártica, lo que esta disposición protege es la posibilidad del "ejercicio de la jurisdicción de Estado ribereño" en toda el área de aplicación de esta Convención, tanto al norte como al sur de los 60º S. (878). En definitiva, el artículo IV-2, b) es la primera disposición convencional que reconoce expresamente la existencia de jurisdicciones marítimas nacionales en el Océano Austral, dejando sin precisar si las zonas de pesca o zonas económicas exclusivas existen únicamente al norte de los 60º S., ó también al sur de este paralelo.

La existencia de jurisdicciones marítimas entre los 60º S. y la Convergencia Antártica no plantea ninguna duda. Pese a que el artículo IV-2, b) protege de sobra la existencia de estas zonas marítimas, Francia insistió

(878) HOWARD, M. (1989), The Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources: a five-year review, International and Comparative Law Quarterly, 38/1, p. 107. Téngase en cuenta que entre los principios inspiradores del futuro régimen, la Recomendación IX-2, incluyó los dos siguientes: "d) the regime should cover the area of specific competence of the Antarctic Treaty; e) the regime should, however, extend north of 60º South latitude where that is necessary for the effective conservation of species of the Antarctic ecosystem, without prejudice to coastal state jurisdiction in that area".

Mapa nº tres: límite de las doscientas millas marinas y línea de la convergencia antártica según la Convención CRVMA.



durante la celebración de esta Convención para obtener la protección explícita de sus zonas económicas exclusivas alrededor de las islas Kerguelen y Crozet. Para ello, se incluyó en el Acta Final de la Conferencia de Camberra una "declaración del Presidente", redactada por iniciativa de Francia, en la que se parte del reconocimiento explícito de la jurisdicción marítima francesa en las aguas adyacentes a sus islas subantárticas:

"The Conference also decided to include in the Final Act the text of the following statement made by the Chairman on 19 May 1980 regarding the application of the Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources to the waters adjacent to Kerguelen and Crozet over which France has jurisdiction, and to waters adjacent to other islands within the area to which this Convention applies over which the existence of State sovereignty is recognized by all Contracting Parties".

De acuerdo con este reconocimiento expreso, la jurisdicción de Francia en estas zonas marítimas se salvaguarda con las siguientes disposiciones de la "decalación del Presidente":

"1. Measures for the conservation of Antarctic marine living resources of the waters adjacent to Kerguelen and Crozet, over which France has jurisdiction, adopted by France prior to the entry into force of the Convention, would remain in force after the entry into force of the Convention until modified by France acting within the framework of the Commission or otherwise.

2. After the Convention has come into force, each time the Commission should undertake examination of the conservation needs of the marine living resources of the general area in which the waters adjacent to Kerguelen and Crozet are to be found, it would be open to France either to agree that the waters in question should be included in the area of application of any specific conservation measure under consideration or to indicate that they should be excluded. In the latter event, the Commission would not proceed to the adoption of the specific conservation measure in a form applicable to the waters in question unless France removed its objection to it. France could also adopt such national measures as it might deem appropriate for the waters in question.

3. Accordingly, when specific conservation measures are considered within the framework of the Commission and with the participation of France, then:

(a) France would be bound by any conservation measures adopted by consensus with its participation for the duration of those measures. This would not prevent France from promulgating national measures that were more strict than the Commission's measures or which dealt with other matters;

b) In the absence of consensus, France could promulgate any national measures which it might deem appropriate.

4. Conservation measures, whether national measures or measures adopted by the Commission, in respect of the waters adjacent to Kerguelen and Crozet, would be enforced by France. The system of observation and inspection foreseen by the Convention would not be

implemented in the waters adjacent to Kerguelen and Crozet except as agreed by France and in the manner so agreed".

Esta "declaración del Presidente" no recibió ninguna objeción por parte de los demás Estados signatarios, por lo que puede considerarse un instrumento interpretativo de esta Convención, debiéndose hacer constar que en virtud de su párrafo 5º esta protección especial de la jurisdicción de Estado ribereño se extiende a toda zona marítima de pesca o zona económica exclusiva en la que la existencia de un Estado soberano es unánimemente reconocida:

"5. The understandings, set forth in paragraphs 1-4 above, regarding the application of the Convention to waters adjacent to the Islands of Kerguelen and Crozet, also apply to waters adjacent to the islands within the area to which this Convention applies over which the existence of State sovereignty is recognized by all Contracting Parties"(879).

En consecuencia, la práctica de crear zonas de pesca o zonas económicas exclusivas alrededor de las islas ubicadas entre los 60º S. y la Convergencia Antártica(880), no es contraria a esta convención:

"Por lo que se refiere al derecho de los Estados a ejercer la jurisdicción ribereña en las zonas situadas al norte de los 60º de latitud sur se logró una solución de transacción mediante una declaración del Presidente de la Conferencia referente a la aplicación del régimen de la Convención sobre la conservación de los recursos marinos vivos del Antártico a las aguas adyacentes a las islas sometidas a una soberanía estatal reconocida por todas las partes en el Tratado"(881).

Se ha afirmado que por tener sus territorios australes expresamente mencionados, esta "declaración del Presidente" es mucho más favorable a Francia que a los demás Estados que se consideran soberanos de algunas islas situadas en esta franja del Océano Austral. Se indica, además, que, como no existe una

(879) HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, Annex E, E1 y E2. Sobre la declaración del Presidente de la Conferencia, véase el análisis de BANKES, N. D. (1981), *Environmental Protection in Antarctica: A Comment on the Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources*, *op. cit.* en nota 344, p. 315 y ss. Téngase en cuenta la siguiente reserva formulada por Francia a la Convención CRVMA: "El Gobierno de la República Francesa confirma su intención de considerar la aplicación a las aguas adyacentes a Kerguelen y Crozet de las disposiciones de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, a la luz de las precisiones proporcionadas por la declaración efectuada el 19 de mayo de 1980 por el Presidente de la Conferencia, que fue adoptada sin objeción, y figura anexa al acta final, y declara que, en su opinión, los dos instrumentos no pueden ser interpretados independientemente uno del otro".

(880) *Vide supra*, pág. 291-292.

(881) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/41/722, *op. cit.* en nota 1, p. 36, pár. 144 in fine.

lista de islas cuya soberanía sea indiscutida, se deja abierta la posibilidad de que un Estado se adhiera a la Convención, declarando no reconocer la soberanía, previamente indiscutida, de otro u otros Estados distintos de Francia, sobre alguna de estas islas. Con ello, el que hasta entonces se consideraba soberano indiscutido, perdería las prerrogativas contenidas en esta "declaración del Presidente"⁽⁸⁸²⁾. No obstante, esta argumentación nos parece que confunde la regla general con la ejemplificación concreta. En dicha declaración se menciona expresamente las islas francesas porque son un ejemplo claro de soberanía indiscutida; pero no se puede considerar que el carácter indiscutido de esta pretensión derive de que lo diga un presidente de una conferencia internacional, pues sus opiniones no pueden tener tal carácter constitutivo. De la misma forma, cualquier Estado que ejerza soberanía sobre una de estas islas de una manera indiscutida, no puede ver disminuída su soberanía por el hecho de su no mención expresa en dicha declaración.

Por otra parte, las pretensiones de soberanía sobre una isla o territorio no se pueden reconocer hoy e ignorar mañana. Los Estados terceros que durante años han reconocido una reclamación de soberanía, o no la han protestado, no pueden instantáneamente cambiar su opinión para adherirse a una Convención y aprovecharse de lo que hasta ése entonces consideraban zonas marítimas sometidas a la soberanía o jurisdicción de un Estado ribereño. Tal actuación, por atentar directamente al principio de la buena fe, no conseguiría los efectos perseguidos. En definitiva, esta declaración creemos que protege por igual a todos los Estados soberanos de alguna de estas islas; si así no fuera, no sería por la "declaración del Presidente", sino porque en realidad no existiría el tal pretendido Estado soberano.

Por el contrario, la incertidumbre se plantea en torno a la existencia de zonas económicas exclusivas al sur de los 60º S. En esta área se mantienen distintas opiniones sobre la interpretación de los artículos IV y VI del Tratado de la Antártida. Así, para la República Argentina:

"... la Convención ... hace explícita para las jurisdicciones marítimas la reserva de derechos del artículo IV del Tratado Antártico, en función de la calidad de Estado ribereño, invocada por los países que como Argentina reivindican soberanía en la Antártida. Al mismo tiempo queda salvaguardada la posición de los

(882) BUSH, M .W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 392.

países que no reconocen soberanía, reiterándose el equilibrio de las posiciones jurídicas de todas las Partes y permitiendo la cooperación internacional más allá de la discrepancia que respecto de ellas pudiera existir"(883).

Se ha seguido en definitiva la misma técnica que con el Tratado de la Antártida: acordar el desacuerdo y seguir cooperando pese a ello. Como manifestó Nueva Zelanda:

"La celebración de la Convención fue un hito en la historia de la cooperación internacional en virtud del Tratado Antártico y demostró que las Partes en el Tratado estaban dispuestas a seguir cooperando y podían hacerlo incluso cuando se enfrentaban a cuestiones difíciles como la de los recursos"(884).

Existe, no obstante, una diferencia sustancial. No es lo mismo pactar el desacuerdo para dedicarse a la cooperación en la investigación científica que para proceder a la explotación de los recursos marinos vivos. En este último supuesto, la letra de la Convención salvaguarda ambas posiciones: ni prohíbe ni permite la existencia de zonas económicas exclusivas al sur de los 60º S. El problema se traslada a la práctica: los Estados que se consideran soberanos antárticos pueden decidir activar su jurisdicción marítima nacional y, en este caso, el acuerdo alcanzado en la Convención se vendría abajo. Por lo tanto, este acuerdo queda pendiente de la prudencia política de

(883) Observaciones de Argentina al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 21, pár. 86. En este sentido, Argentina formuló la siguiente reserva a esta Convención: "La República Argentina se adhiere expresamente a la declaración interpretativa efectuada por el señor Presidente de la Conferencia el 19 de mayo de 1980 e incluida en el acta final de la Conferencia y deja constancia que nada de lo establecido en esta Convención afecta o menoscaba sus derechos de soberanía y de jurisdicción marítima en las áreas bajo dicha soberanía dentro del área de aplicación definida por el artículo I.1 de esta Convención". A este respecto, el Secretario General afirmó que: "Esta disposición (artículo IV-2, b) de la Convención para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos) permitió a los Estados con y sin reivindicaciones mantener sus posiciones respectivas respecto de la cuestión de si los intentos de establecimiento de zonas económicas exclusivas o de pesca estaban prohibidos con arreglo al artículo IV del Tratado de la Antártida o constituían una ampliación de reclamaciones existentes". Cfr. Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/41/722, *op. cit.* en nota 1, p. 36, pár. 144.

(884) Observaciones de Nueva Zelanda al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 19, pár. 99. Véase al respecto, JOYNER, C. C. (1988), *The Exclusive Economic Zone and Antarctica: The Dilemmas of Non-Sovereignty Jurisdiction*, Ocean Development and International Law Journal, 19, p. 73 y ss.

los Estados reclamantes(885), pero aún así, de poco sirve proclamarse soberano y no poder actuar como tal.

4) La Convención para la reglamentación de las actividades sobre los recursos minerales antárticos.

A diferencia de lo que ocurre con los recursos vivos, sobre los que existe una disposición expresa en el art. IX-1, f) del Tratado de la Antártida que habilita a las Partes Consultivas a legislar sobre los mismos, no existe en todo el articulado de este Convenio ninguna disposición similar que trate de los recursos minerales antárticos. Dado que este tema se discutió en la Conferencia de Washington de 1959, la consiguiente laguna legal no es casual, sino intencionada. Aunque dicha laguna se ha justificado aduciendo que en 1959 era prematuro regular la exploración y explotación de estos recursos(886), es más probable que se deba a que hubiera de inmediato planteado el problema de la soberanía antártica, poniendo en peligro toda la Conferencia:

"It was this Government's policy to avoid discussion on this subject at Washington, because it could easily have prejudiced the whole negotiations. They were concerned primarily with demilitarizing the area and with scientific research and cooperation in research. In order to reach agreement between nations with very diverse views which are signatories to the

(885) "Australia reconoce que no es práctica la opción de tratar de administrar y controlar unilateral y directamente los recursos vivos marinos del Territorio Antártico Australiano y sus aguas adyacentes fuera del ámbito de un régimen eficaz e internacionalmente aceptable en que participen los países que realizan actividades de investigación o recolección de dichos recursos. Por consiguiente, Australia apoya la consolidación y desarrollo de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos como un régimen eficaz de conservación y gestión de tales recursos y como un eslabón aislado pero crucial en el sistema de gestión de los asuntos antárticos creado en virtud del Tratado Antártico". Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ..., *ibid.*, vol. 1, p. 88, pár. 267.

(886) "Es indudable que cuando se concertó dicho Tratado se suponía la existencia de recursos minerales no insignificantes en la Antártida, pero la posibilidad de explotarlos parecía demasiado hipotética y en todo caso demasiado lejana para que fuese útil, y ni siquiera posible, establecer normas específicas para reglamentarla, habida cuenta de las dificultades que presenta el medio ambiente". Observaciones de Francia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 60, pár. 68. En el mismo sentido, HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 1601.

treaty, it was necessary to confine the negotiations strictly to the purposes in hand, and that was done"(887).

No obstante, está fuera de toda duda que antes de la adopción del Tratado de la Antártida se conocía la existencia de estos recursos(888); lo que se desconocía era las reservas existentes de los mismos(889). Actualmente se supone la existencia de hidrocarburos, hierro, carbón, cobre, níquel, cromo, oro, cobalto, plata, zinc, platino, estaño, uranio, etc.(890), aunque muchos aspectos de la existencia, localización y volumen de estos recursos siguen perteneciendo al mundo de las hipótesis(891).

(887) Discurso del Ministro del Aire australiano, Parliamentary Debates, House of Representatives, vol. 29, p. 2116 (18 October 1960), reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 288. En el mismo sentido, AUBURN, F. M. (1972), Un sub-sistema internacional "fossil": la Antártida, *op. cit.* en nota 156, p. 9 afirma que: "Lo que el Tratado no dice es mucho más importante de lo que dice. El Tratado es 'curiosamente silencioso' en asuntos económicos. Se podría sugerir que la explicación no se halla muy lejos. Cualquier disposición referente a la explotación de los recursos de la Antártida hubiese de inmediato provocado el interrogante de la soberanía" y HAMBRO, E. (1974), Some notes on the future of the Antarctic Treaty collaboration, *op. cit.* en nota 238, p. 221: "The Antarctic Treaty deals with sovereignty, demilitarization, scientific collaboration and conservation, but does not mention economic problems. As the proceedings of the Washington Conference have not been published, it is difficult to know exactly why such questions were not included. Since they could not have been ignored, they must have been at least implicitly excluded. This could have been the result of purely practical considerations. It was probably difficult enough to reach an agreement on the Treaty as it stands. Why then complicate matters with economic considerations which probably were not of any practical importance in the minds of the delegates at that time?".

(888) "Se ha sabido que había minerales en la Antártida desde que se descubrió carbón en ella en 1907-1908". Observaciones de Nueva Zelanda al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 20, párr. 100. HAYTON, R. D. (1958), Polar Problems and International Law, *op. cit.* en nota 202, p. 761 afirma que con anterioridad al Tratado de la Antártida el Dr. Duncan Stewart del Carleton College había catalogado 174 minerales antárticos.

(889) Preguntado por los yacimientos minerales existentes en la Antártida, Gould respondió al Senado estadounidense en 1960 que él no daría un centavo por todos los recursos antárticos. Cfr. The Antarctic Treaty, Hearings, Committee on Foreign Relations, Senate, 86th Cong., 2nd Sess., 1960, p. 75.

(890) Observaciones de Sudáfrica al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 64, párr. 65. BERMEJO, R. (1990), L'Antarctique et ses ressources minérales: le nouveau cadre juridique, Genève, Presses Universitaires de France, p. 21 y ss.

(891) "En cuanto a la existencia de minerales y de hidrocarburos en la Antártida, las estimaciones han sido hasta ahora puramente especulativas y basadas en analogías con continentes adyacentes y en hipótesis geológicas. La existencia de recursos mineros en el continente en cantidades comercialmente

Especulaciones aparte, las presiones de las compañías privadas(892)

determinaron que Nueva Zelanda planteara en 1970 a las demás Partes

explotables no ha sido establecida, e incluso habría evidencias de que los yacimientos de hierro y carbón, por ejemplo, o no son de gran calidad o se hallan en zonas de muy difícil acceso". Observaciones de Argentina al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 22, pár. 89. En el mismo sentido, Observaciones de Australia, en *ibid.*, vol. 1, p. 90, pár. 275; de Francia, en *ibid.*, vol. 2, p. 60, pár. 69; de la República Federal de Alemania, en *ibid.*, vol. 2, p. 81, pár. 39; de Noruega, en *ibid.*, vol. 3, p. 30, pár. 37, etc. TESSENSHON, F. (1986), Antarctic Mineral Resources: Tell Us Where the Riches Are En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 19 afirma que los recursos minerales antárticos no constituyen un nuevo Eldorado. Igualmente, FUCHS, V. (1985), The Falkland Islands and Antarctica, *op. cit.* en nota 307, p. 25. Sobre los recursos minerales de la Antártida, véanse los trabajos de BASTIANELLI, F. (1987), Le potentiel minier de l'Antarctique: conditions opérationnelles et régime juridique. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 467-481; DUGGER, J. (1978), Exploiting Antarctica's Mineral Resources - technology, economics and the environment, University of Miami Law Review, 33, p. 315-339; GJELSVIK, T. (1983), Los recursos minerales de la Antártica: avances en su identificación. En: Orrego Vicuña, F. (ed.), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 89-106; GONZALEZ-FERRAN, O. (1977), El continente antártico: sus recursos no renovables. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 228-251; HAYES, D. E. (1984), An Overview of the Geological History of Antarctica With Regard to Mineral Resource Potential. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 173-184; LARMINIE, F. G. (1987), Mineral resources: commercial prospects for Antarctic minerals. En: Triggs, G. D. (ed.), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 28-48; TESSENSOHN, F. (1984), Present Knowledge of Non-Living Resources in the Antarctic, Possibilities for their Exploitation and Scientific Perspectives. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 189-210, etc.

(892) El Reino Unido y Nueva Zelanda habían recibido solicitudes de empresas privadas tendentes a permitir prospecciones en el continente antártico o a conocer las posiciones oficiales en esta materia. Cfr. BEEBY, C. (1972), The Antarctic Treaty, p. 18. En 1969 la compañía Texaco preguntó al Departamento de Estado norteamericano cómo obtener licencias para la exploración de hidrocarburos en la plataforma continental antártica. En 1975 la Texas Geophysical Instruments solicitó derechos exclusivos para explorar por 10 años los mares de Ross y Weddell. El Departamento de Estado denegó la concesión argumentando la falta de procedimientos para conferir tales derechos exclusivos: "No procedure exists under either United States law or international law for the grant of exclusive permits to explore and develop the mineral or other resources of the Ross and Weddell Seas". Cfr. U.S. Antarctic Policy. Hearing before the Subcommittee on Oceans and International

Consultivas en el Tratado de la Antártida la conveniencia de discutir la regulación de un régimen para estos recursos naturales(893). Tras una serie de discusiones preliminares en la VII y VIII Reuniones Consultivas, y tras vacilar acerca de si estas actividades serían conformes o no con el Tratado de la Antártida(894), hasta la IX Reunión Consultiva (1977) no se decidieron a estudiar este tema en profundidad, dado que:

"If we do not face up to this challenge, a vacuum will be created and that vacuum would be filled if not by us, then by others"(895).

Por ello, adoptaron la Recomendación IX-1 en la que, tras aprobar una serie de principios elaborados en una Reunión Preparatoria Especial, establecieron una moratoria para las actividades de exploración y explotación de los recursos minerales antárticos(896). Tras volver a discutir este tema en la X Reunión Consultiva, se aprobó finalmente la Recomendación XI-1. En ella se acordó concluir con urgencia un régimen para los recursos minerales antárticos(897), convocar una Reunión Consultiva Especial, con el doble mandato de elaborar dicho régimen y determinar su forma jurídica (pár. 3), así como establecer los principios inspiradores del mismo (párs. 4-7).

Environment of the Committee on Foreign Relations. United States Senate, 94th Cong., 15th Sen., 1975, p. 18.

(893) VAN DER ESSEN, A. (1980), Les reunions consultatives du Traité sur l'Antarctique, *op. cit.* en nota 348, p. 24-25 subraya la timidez inicial de las Partes Consultivas en esta materia: la propuesta de Nueva Zelanda se produjo en una reunión secreta celebrada en Tokio en 1970; el Informe Final de la VI Reunión Consultiva del Tratado de la Antártida no menciona nada a este respecto ... Sin embargo, desde la VII Reunión Consultiva (1972), este tema ha estado siempre en el orden del día de las mismas.

(894) Véase el Report of a meeting of experts organised by the Fridtjof Nansen Foundation on existing law relevant to the authorisation or prohibition of mineral exploration for commercial purposes in the Antarctic Treaty area (10 June 1973), reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-States and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 283-287. Interesa especialmente los párrafos 20 a 24 en los que se recogen diversas opiniones sobre la compatibilidad o no de las actividades mineras con el Tratado de la Antártida.

(895) Discurso de apertura de la IX Reunión Consultiva, celebrada en Londres en 1977, por el funcionario del Foreign Office Ted Rowlands. Citado en MITCHELL, B.; SANDBROOK, R. (1980), The Management of the Southern Ocean, *op. cit.* en nota 257, p. 27 y en JOYNER, C. C. (1981), Antarctica and the Law of the Sea: rethinking the current legal dilemmas, San Diego Law Review, 18, p. 433.

(896) Recommendation IX-1: Antarctic Mineral Resources, párs. 4-6. *Cfr.* HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 1605-1607.

(897) Recommendation XI-1: Antarctic Mineral Resources, pár. 2. *Cfr.* HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 1611-1614.

Convocada esta Reunión Consultiva Especial, celebró su primer periodo de sesiones en Wellington del 14 al 25 de junio de 1982, en el que se decidió que el futuro régimen sería una convención internacional vinculada materialmente al Tratado de la Antártida(898). Tras las correspondientes negociaciones(899), se adoptó en Wellington, el 2 de junio de 1988, la

(898) Las negociaciones "revealed a widely held view that the form of the regime on Antarctic Mineral Resources should be such as would ensure that the obligations contained in it were binding under international law and that it should be part of the Antarctic Treaty system. It was accepted that there is a close relationship between the form and the content of the regime". Pár. 9 del documento AMR/SCM/21/Rev. 1/Corr.1. Report of the first session of the Special Consultative Meeting on mineral resources, reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-States and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 1, p. 444.

(899) La Cuarta Reunión Consultiva Especial del Tratado de la Antártida comenzó su trabajo en Wellington, del 14 al 25 de junio de 1982, celebrando las siguientes sesiones adicionales: Wellington, del 17 al 28 de enero de 1983; Bonn, del 11 al 22 de julio de 1983; Washington D.C., 18 al 27 de enero de 1984; Tokio, 23 al 31 de mayo de 1984; Río de Janeiro, 26 de febrero al 12 de marzo de 1985; París, 23 de septiembre al 6 de octubre de 1985; Hobart, 14 al 25 de abril de 1986; Tokio, 27 de octubre al 12 de noviembre de 1986; Montevideo, 11 al 20 de mayo de 1987; y Wellington, 18 al 29 de enero de 1988 y del 2 de mayo al 2 de junio de 1988. Sobre las mismas existe una abundantísima bibliografía, pudiendo verse al respecto los trabajos de ALEXANDER, F. (1978), Legal Aspects: exploitation of Antarctic resources: A recommended approach to the Antarctic resources problem, University of Miami Law Review, 33, p. 371-423; ANTARCTIC Treaty: minerals regime (1986), Australian Foreign Affairs Record, 1986, 315; A.S.O.C.: report on minerals negotiation (1985), Ocean Yearbook, 5, p. 305-312; BEEBY, C. D. (1983), Una síntesis de los problemas que deberían abordarse en la preparación de un régimen para el aprovechamiento de los recursos minerales antárticos. En: Orrego Vicuña, F. (ed.), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 259-266; *ibid.*, (1986), El sistema del Tratado Antártico y un régimen de minerales, Diplomacia, 38, p. 18-25; BERGSAGER, E. (1983), Condiciones básicas para la exploración y explotación de recursos minerales en la Antártica: opciones y precedentes. En: Orrego Vicuña, F. (ed.), La Antártica y sus recursos ..., p. 233-251; BERMEJO, R. (1990), L'Antarctique et ses ressources minerales: le nouveau cadre juridique, *op. cit.* en nota 890, p. 37 y ss; BILDER, R. B. (1985), Who has the Right of Exploitation, and the Right to Prevent Exploitation, of the Minerals in Antarctica? Proceedings of the American Society of International Law, 1985, p. 58-73; DE WIT, M. J. (1985), Minerals and mining in Antarctica: science and technology, economics and politics, Oxford, Clarendon Press, 127 pág.s; FRANCIONI, F. (1986), Legal aspects of mineral exploitation in Antarctica, Cornell International Law Journal, 19, p. 163-188; HEIMSOETH, H. (1983), Antarctic mineral resources, Environmental Policy and Law, 11, p. 59-61; JOYNER, C. C. (1987), The Antarctic Minerals Negotiation Process, American Journal of International Law, 81, p. 888 y ss; *ibid.*, (1988), The Evolving Antarctic Minerals Regime, Ocean Development and International Law Journal, 19, p. 73-95; MEETING on Antarctic Mineral Resources, Wellington, New Zealand, 17-

Convención para la reglamentación de las actividades sobre recursos minerales antárticos(900).

Debe señalarse finalmente que al mismo tiempo que se desarrollaban estas negociaciones, la comunidad internacional empezó a interesarse por la Antártida y sus recursos minerales, lo que motivó que la mayoría de los miembros de la A.G. de la O.N.U. adoptaran una decidida postura ante las mismas. Así, por ejemplo, en la Resolución 41/88, B, de 4 de diciembre de 1986 se estableció que:

28 January, 1983 (Summarized from the Official Statement Released After the Meeting), Polar Record, 1983, p. 500-502; MITCHELL, B. (1983), Frozen Stakes. The Future of Antarctic Minerals, London, International Institute for Environment and Development Publication, 135 pág.s; NEWMAN, P. E. (1987), The Antarctica Mineral Resources Convention: Developments from the October 1986 Tokyo Meeting of the Antarctic Treaty Consultative Parties, Denver Journal of International Law and Policy, 15/2-3, p. 421-433; ORREGO VICUÑA, F. (1983), La definición de un régimen para los recursos minerales antárticos: opciones básicas, Estudios Internacionales, 61, p. 14-30; PERSONAL report by the chairman on the meeting on Antarctic mineral resources. Wellington, New Zealand, 17-18 January 1983, Environmental Policy and Law, 11, p. 47-52; RONZITTI, N. (1987), The Regime of Mineral Resources in Antarctica. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 445-465; SOLLIE, F. (1983), Problemas jurisdiccionales en relación con los recursos minerales antárticos: una perspectiva política. En: Orrego Vicuña, F. (ed.), La Antártica y sus recursos ..., p. 297-316; WATTS, A. D. (1987), Antarctic mineral resources: negotiations for a mineral resources regime. En: Triggs, G. D. (ed.), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 164-175; *ibid.*, (1988), Lessons to be Learned from the Mineral Resources Negotiations, *op. cit.* en nota 397, p. 328 y ss.

(900) AMR/SCM/88/79/Corr.1. Convención para la reglamentación de las actividades sobre los recursos minerales antárticos. La versión española de esta Convención está igualmente reproducida en la Revista Española de Derecho Internacional, 1989. La versión francesa se puede encontrar en Revue Générale de Droit International Public, 93/1, p. 182-250, y la versión inglesa puede consultarse en International Legal Materials, 27/4, p. 859-900 y en la Rivista di Diritto Internazionale, 72. Sobre esta Convención, véanse, además de la bibliografía citada en esta sección, los trabajos de BECK, P. J. (1990), The resource Conventions implemented: consequences for the sovereignty issue, International Challenges Newsletter, 10/1, p. 56-60; FRANCIONI, F. (1989), La Convenzione di Wellington sulle risorse minerarie antartiche, Rivista di Diritto Internazionale, 72, p. 27-41; JOYNER, C. C. (1989), 1988 Antarctic Minerals Convention, *op. cit.* en nota 323, p. 69-85; *ibid.*, (1990), CRAMRA: The ugly duckling of the ATS? International Challenges Newsletter, 10/1, p. 47-51; MANZONI, M. (1989), La Convenzione mineraria modificherà la geografia politica dell'Antartide?, Trieste, Ed. Lint, 25 pág.s; TUCKER SCULLY, R.; KIMBALL, L. A. (1989), Antarctica: is there life after minerals? The minerals treaty and beyond, *op. cit.* en nota 323, p. 87-98; WOLFRUM, R. (1990), The unfinished task: CRAMRA and the question of liability, International Challenges Newsletter, 10/1, p. 27-31, etc.

"Conscientes de que las Partes Consultivas en el Tratado Antártico celebran actualmente negociaciones en las que las Partes no Consultivas participan como observadores y otros Estados no pueden participar, con miras a establecer un régimen relativo a los minerales de la Antártida,

1. Reafirma que toda explotación de los recursos de la Antártida debe garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en la Antártida, la protección de su medio ambiente, la no apropiación y la conservación de sus recursos y la gestión internacional y el reparto equitativo de los beneficios de dicha explotación;

2. Exhorta a las Partes Consultivas en el Tratado Antártico a que aplacen las negociaciones para establecer un régimen relativo a los minerales hasta el momento en que todos los miembros de la comunidad internacional puedan participar plenamente en ellas" (901).

Ante este intento de imponer una moratoria a las negociaciones en marcha sobre los recursos minerales, así como influenciarlas con los contenidos del principio del patrimonio común de la humanidad, las Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida reaccionaron, justificando los motivos de esta negociación. En este sentido, el representante de Australia ante las Naciones Unidas afirmó lo siguiente:

"Existen también pocas posibilidades de que se encuentren alguna vez minerales en cantidades comerciales. Habría obstáculos tecnológicos y también políticos y ecológicos inmensos para extraer minerales en la Antártida ... La razón por la cual las negociaciones tienen lugar ahora y no dentro de 50 ó 100 años refleja la capacidad del sistema del Tratado Antártico para prever y considerar las cuestiones antes de que puedan aparecer dificultades graves. Ante la posibilidad de que algún día el desarrollo pueda ser viable y económico, las Partes Consultivas del Tratado Antártico creen importante llegar a cierto acuerdo por adelantado acerca de un régimen que asegure que tales actividades sean aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y que procedan de una manera reglamentada y disciplinada. Este régimen evitaría el riesgo de que las actividades relativas a los recursos minerales condujeran a un renacimiento de las rivalidades internacionales que el Tratado Antártico estuvo destinado a superar y que las ha evitado con éxito durante más de 25 años. Es verdad que las negociaciones son confidenciales para las Partes en el Tratado Antártico, pero esto refleja meramente la práctica internacional normal. La limitación a las partes en el Tratado - y es necesario destacar que todas las partes y no sólo las consultivas participan en esas negociaciones - es totalmente apropiada considerando que tratamos de llenar una brecha en el

(901) A/RES/41/88, B. Previamente la Resolución A/RES/40/156, B, había afirmado los mismos principios, y posteriormente la Resolución A/RES/42/46, B, volvió a insistir en la idea de la moratoria.

sistema del Tratado Antártico. Mi delegación recalca nuevamente que cualquier Miembro de las Naciones Unidas puede participar en esas negociaciones, adhiriéndose al Tratado Antártico"(902).

Cuando finalmente se adoptó la Convención para la reglamentación de las actividades sobre los recursos minerales antárticos, la mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas mostraron su pesar y su oposición a la misma(903), lo que no ha ocurrido con ningún otro de los instrumentos jurídicos que integran el sistema del Tratado de la Antártida.

4.-1) La plataforma continental antártica.

Se ha afirmado con razón que:

"El nivel de conocimientos acerca de la Antártida todavía no permite formular un juicio claramente fundamentado sobre sus posibilidades en cuanto a minerales y materias primas. En el informe final de la reunión del grupo de expertos sobre aspectos ecológicos, tecnológicos y de otro tipo de la exploración y la explotación de los recursos minerales de la Antártida, que se celebró en Washington en 1979, se llegó a la conclusión de que era poco probable que en el futuro próximo se explotaran industrialmente los recursos minerales de la Antártida, con excepción de los hidrocarburos que se encuentran en las aguas abiertas de los mares de esa región"(904).

Las impresionantes previsiones realizadas sobre las reservas de hidrocarburos existentes en la plataforma continental antártica(905), han

(902) N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 48, p. 26-27.

(903) *Vide* la resolución A/RES/43/83, A.

(904) Observaciones de la Unión Soviética al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 95, párr. 65.

(905) "La posibilidad de extraer hidrocarburos en los mares de la Antártida ha dado lugar a diversos informes, variados y ampliamente citados, y a aseveraciones acerca de la magnitud del petróleo y el gas existentes en la Antártida. En un artículo publicado en el Wall Street Journal, se informó de que el United States Geological Survey "estima que en la plataforma continental de la Antártida occidental podrían extraerse 45.000 millones de barriles de petróleo y 115 billones de pies cúbicos de gas natural; la cifra correspondiente al petróleo es casi equivalente a las reservas totales comprobadas en los Estados Unidos". La delegación de los Estados Unidos a la reunión preparatoria especial de los países del Tratado estimó que "parece que la plataforma continental de la Antártida podría contener petróleo potencialmente extraíble de un orden de magnitud de decenas de miles de millones de barriles". A efectos comparativos cabe señalar que se estima que la vertiente septentrional de Alaska contiene 8.000 millones de barriles de petróleo (algunas fuentes indican 9.600 millones de barriles). También a título ilustrativo, cabe mencionar que las reservas comprobadas en el sector británico

Mapa nº 4: presumbibles yacimientos de hidrocarburos en el Océano Austral.

Fuente: N.U. Doc. A/39/583, Informe del Secretario General ..., (Part I), p. 97.



relegado a un plano muy secundario la posibilidad de que, a medio o largo plazo, otros recursos minerales existentes en el Océano Austral(906) constituyan una industria rentable. De acuerdo con este enfoque:

"En lo que respecta a la zona de aplicación del régimen de los recursos minerales, las Partes Consultivas parecen haberse basado en la suposición de que el continente antártico y las islas circundantes y las zonas de los fondos marinos adyacentes constituyen una unidad, y de que las zonas de los fondos marinos adyacentes que forman la prolongación natural del continente antártico bajo el mar debían ser reguladas por el mismo régimen que el continente. Empleando este concepto de interrelación entre la masa territorial y su prolongación natural bajo el mar, las Partes Consultivas decidieron en la XI Reunión que el régimen aplicable a los recursos minerales antárticos debía "aplicarse a todas las actividades relacionadas con los recursos minerales que se lleven a cabo en el continente antártico y en las zonas marinas adyacentes, pero sin invadir los fondos oceánicos". Los límites se determinarían durante su elaboración"(907).

del Mar del Norte ascendían en 1982 a 19.800 millones de barriles de petróleo. Se han realizado otras estimaciones de las reservas potenciales de la Antártida en materia de petróleo y gas. A fines de 1974, el ex director del Instituto de Geología Artica de la Unión Soviética predijo que la exploración petrolífera en la plataforma continental antártica se llevaría a cabo en un futuro muy próximo y que a continuación vendría la etapa de producción. En el mismo año, Eugeny Tolstikov, Subdirector de la Prospección Hidrometeorológica de la Unión Soviética, sugirió que los recursos petrolíferos de la Antártida podían superar a los de Alaska. En febrero de 1979, un representante de la Gulf Oil afirmó que el potencial petrolífero de las dos zonas más prometedoras de los mares de Ross y de Weddel era de aproximadamente 50.000 millones de barriles, pero que podía ser mucho mayor". Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 103, párs. 410-412. Sobre los yacimientos de hidrocarburos en la Antártida, véanse, además de la bibliografía citada en la nota 891, los estudios de BEHRENDT, J. C. (1984), *Are There Petroleum Resources in Antarctica?* En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 191-202; CORTÉS, R. (1977), *Perspectivas de desarrollo de recursos de hidrocarburos en la Antártica*. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 265-271; NORTON GARRET, J. (1984), *The Economics of Antarctic Oil*. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics ..., p. 185-190, etc.

(906) "En los fondos oceánicos que rodean a la Antártida hay concentraciones importantes de nódulos e inscrustaciones de manganeso, que han despertado cierto interés". Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 105, pár. 420.

(907) *Ibid.*, p. 73-74, pár. 311. Sobre lo acordado en la XI Reunión Consultiva, véase la Recommendation XI-1: Antarctic Mineral Resources, pár. 72-4, en HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 1613, así como la disposición del preámbulo de esta recomendación en la que se insiste en la unidad del continente antártico en sus áreas marítimas adyacentes.

Con la expresión "zonas marinas adyacentes" que no invadan los fondos oceánicos se evita toda referencia al concepto de plataforma continental, presumiblemente para evitar el problema de la soberanía antártica, aunque, sin duda, se refiere a la misma zona marítima(908). Esto se confirmó posteriormente, dado que el Art. 4º del anteproyecto de 29 de marzo de 1984 dispuso que el futuro régimen se aplicaría:

"... to all mineral resources activities taking place on the continent of Antarctica and all other land areas south of 60º south latitude, including all ice shelves, and the seabed and subsoil of their corresponding (continental shelves) (off-shore areas) (continental shelves or off-shore areas) but without encroachment on the deep seabed"(909).

Finalmente, el art. 5º de esta Convención, con una redacción no exenta de ambigüedades, ha dispuesto lo siguiente:

" 1.- Esta Convención se aplicará, con sujeción a los párrafos 2, 3 y 4 subsiguientes, al área del Tratado Antártico.

2.- Sin perjuicio de las responsabilidades de las Partes Consultivas del Tratado Antártico, con arreglo al Tratado Antártico y las medidas en virtud del mismo, las Partes acuerdan que esta Convención regulará, las actividades sobre recursos minerales antárticos que tengan lugar en el continente antártico y en todas las islas antárticas, incluyendo todas las barreras de hielo al sur de los 60º latitud Sur, y el lecho del mar y el subsuelo de áreas marinas adyacentes costa afuera hasta el fondo oceánico profundo.

3.- Para los fines de esta Convención, "fondo oceánico profundo" significa el lecho del mar y el subsuelo situado más allá de la extensión geográfica de la plataforma continental, según el término plataforma continental está definido de acuerdo con el derecho internacional.

4.- Nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado como limitando la aplicación de otros Artículos de esta Convención en cuanto los mismos se relacionan con posibles impactos fuera del área a que se refieren los párrafos 1 y 2 precedentes, incluyendo impactos sobre ecosistemas dependientes o asociados".

El párrafo 2º establece tres grandes zonas al sur de los 60º de latitud sur(910): a) los espacios terrestres (continente e islas antárticas),

(908) INFANTE CAFFI, M. T. (1983), La plataforma continental antártica. Implicaciones jurídicas para un régimen de recursos minerales, *op. cit.* en nota 692, p. 351; ORREGO VICUÑA, F. (1983), La aplicación del derecho del mar y de la zona económica exclusiva al continente antártico, *op. cit.* en nota 665, p. 336.

(909) "Beeby Draft" Antarctic Mineral Resources. Chairman's Informal Personal Report: MR/17 Rev. III. *Cfr.* MIGLIORINO, L. (1987), The New Law of the Sea and the Deep Seabed of the Antarctic Region, *op. cit.* en nota 450, p. 384.

(910) BERMEJO, R. (1990), L'Antarctique et ses ressources minerales: le nouveau cadre juridique, *op. cit.* en nota 890, p. 89-90.

incluidas todas las barreras de hielo(911); b) el lecho del mar y el subsuelo de áreas marinas adyacentes costa afuera; y c) el fondo oceánico profundo. Aunque sólo los dos primeros quedan incluidos en el área de aplicación de esta Convención, el estudio del primero rebasa los límites del presente trabajo. Los fondos oceánicos serán objeto de un análisis posterior.

La expresión "el lecho del mar y el subsuelo de áreas marinas adyacentes costa afuera" ha prevalecido en última instancia sobre el concepto jurídico de plataforma continental. Sin embargo, dicha expresión no encierra una noción acuñada: es necesario delimitarla. Es precisamente al realizar esta operación cuando aparecen todas las contradicciones que este artículo encierra.

La última versión del proyecto de esta Convención fijó su límite de aplicación en los fondos oceánicos profundos, añadiendo que:

"'deep seabed' means with regard to the area south of 60° south latitude the seabed area seaward of the margin adjacent to the relevant land area or more than 200 nautical miles from its coast, including the ice front of ice shelves, if that distance is further from the coast or ice coast" (art. I-6)(912).

Al utilizar como límite de aplicación los criterios recogidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 para fijar el límite exterior de la plataforma continental(913), se encontraron con los

(911) En relación con la inclusión de las barreras de hielo en esta Convención, algún Estado intentó reabrir el debate sobre el *status* jurídico de los hielos marinos. De esta forma, el representante de Nigeria ante la A.G. de la O.N.U. afirmó lo siguiente: "Encore une fois, la nécessité de trouver un accommodement harmonieux entre la communauté internationale et les parties au Traité sur l'Antarctique est mise en relief par les incidences du droit de la mer sur le régime minier que négocient les parties consultatives. A ce sujet, le Secrétaire général fait remarquer dans son rapport que l'article VI du Traité pose la question de savoir si les formations glacières de l'Antarctique, plate-formes et banquise, relèvent du régime applicable à la terre ou à la mer. Puis il précise que le caractère juridique des plate-formes glacières, de la banquise et des eaux sous-jacentes n'est pas évident et semble poser un problème très délicat. Nous nous demandons si les parties consultatives ont résolu de manière unilatérale ce problème juridique complexe qui a été soulevé à plusieurs reprises lors des négociations sur le droit de la mer". Cfr. N.U. Doc. A/C.1/39/PV. 53, p. 22

(912) Antarctic Mineral Resources. Chairman's Informal Personal Report: MR/17 Rev. V, de 3 de febrero de 1988.

(913) Art. 76. Cierta justificación había para ello, toda vez que la Recomendación XI-1, tras destacar en el párrafo 5º del preámbulo la unidad entre el continente antártico y sus áreas marítimas adyacentes, en el párrafo 6º dispuso lo siguiente: "Mindful of the negotiations that are taking place in the Third United Nations Conference on the Law of the Sea". Cfr. HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 1612.

dos problemas siguientes: 1º) en las legislaciones nacionales de la mayoría de los Estados contratantes, la delimitación de la plataforma continental se basaba en los criterios de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental; 2º) si se utilizaba el criterio de las 200 millas náuticas, se debía proceder a establecer líneas de base, acto unilateral típico del Estado ribereño, con lo que reaparecía el problema de la soberanía antártica.

Para evitar estos problemas, el art. 5º-3 señala como límite del ámbito de aplicación de esta Convención el límite exterior de la plataforma continental según se define por el derecho internacional. Pese a todos los intentos por evitar la mención de la plataforma continental en el párrafo segundo(914), se incluye sin embargo en el párrafo tercero. Es más, ante el temor de resucitar la cuestión de la soberanía antártica, no se pudieron poner de acuerdo en cuál sería el límite exterior de la plataforma continental antártica, remitiéndose al Derecho Internacional.

No obstante, en este tema el Derecho Internacional no da una respuesta uniforme: no son los mismos los criterios recogidos en la Convención de 1958 que los de la de 1982. Además, mientras la primera sigue en vigor, la segunda todavía no lo está, complicándose todavía más porque no todos los Estados Partes en el Tratado de la Antártida lo son de la Convención de 1958 y no todos han firmado la Convención de 1982. En definitiva, a la tradicional división entre Estados reclamantes y no reclamantes de soberanía antártica, se le superpone otra distinta, en atención a qué normas del Derecho Internacional delimitan la plataforma continental(915).

Es más, si atendemos a los datos de que disponía la Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas en el momento de adoptarse la Convención para la reglamentación de las actividades sobre recursos minerales antárticos(916), el cuadro de la extensión de la plataforma

(914) AUBURN, F. M. (1977), *Offshore oil and gas in Antarctica*, *op. cit.* en nota 635, p. 153 nos recuerda que la definición de la plataforma continental requiere determinar la identidad del Estado ribereño.

(915) Véase el análisis de YOUNG, A. (1985), *Antarctic resource jurisdiction and the Law of the Sea: a question of compromise*, Brooklyn Journal of International Law, 11, p. 70-71, quien señala que seis de los siete Estados reclamantes han firmado la Convención de 1982; otros 22 Estados Partes en el Tratado de la Antártida la han firmado igualmente, de los cuales siete son partes consultivas, mientras que los Estados Unidos, la R.F.A. y el Perú no la han firmado.

(916) Boletín del Derecho del Mar, 11, julio de 1988, p. 56-58.

continental en las legislaciones nacionales de los Estados contratantes de dicha convención, sería el siguiente: dos Estados reclamantes de soberanía antártica (Chile y Nueva Zelanda) siguen el criterio de las 200 millas náuticas o límite exterior del margen continental; los otros cinco Estados reclamantes (Argentina, Australia, Francia, Reino Unido y Noruega) han adoptado el criterio de los 200 metros de profundidad más el criterio de explotabilidad. Entre los Estados no reclamantes, únicamente la India sigue los mismos criterios que Chile y Nueva Zelanda, mientras que el resto (Estados Unidos, Unión Soviética, Sudáfrica, Polonia, Italia, Uruguay, República Democrática Alemana y República Federal de Alemania) siguen el criterio de los 200 metros de profundidad corregido por el de la explotabilidad. No se mencionan datos de Japón, China, Brasil y Bélgica(917).

Esta diversidad de opiniones podría crear graves problemas en la práctica. Chile, por ejemplo, puede pretender que la plataforma continental de la "Antártica Chilena" tenga una extensión de 200 millas náuticas, mientras que otros Estados, en razón de la gran profundidad de la misma, consideren que su extensión es menor. Estados altamente industrializados como los Estados Unidos, Unión Soviética, Reino Unido, República Federal de Alemania, etc., pueden, en virtud de la cláusula de la explotabilidad, considerar que la plataforma continental antártica se extiende más allá de las 200 millas náuticas, aunque en este supuesto otros Estados (probablemente Chile, Nueva Zelanda y la India, entre otros) alegarían que se estaría contraviniendo el art. 5º-2 al invadir los fondos oceánicos profundos. En el sector del continente antártico no reivindicado por nadie, queda incluso el interrogante de si se puede distinguir, basándose en cualquiera de los criterios anteriores, entre plataforma continental y fondos oceánicos profundos, etc.

Para intentar solventar estos posibles inconvenientes, se procuró encontrar la solución no en el texto de la Convención, sino en el Acta Final de la IV Reunión Consultiva Especial sobre los recursos minerales antárticos. En esta Acta Final se incluyó el siguiente párrafo:

"La Reunión también acordó que la extensión geográfica de la plataforma continental, a que se refiere el Artículo 5(3) de la

(917) La situación podría modificarse en atención a la creación de zonas económicas exclusivas. De estos 20 Estados las han creado únicamente siete. De ellas, las de Chile, Nueva Zelanda e India no alterarían la relación anterior, aunque sí podrían hacerlo las de Estados Unidos, Unión Soviética, Francia y Noruega. *Ibid.*, p. 53-55.

Convención, quedaría determinada remitiéndose a todos los criterios y normas contenidas en los párrafos 1 a 7 del Artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" (918).

Esta solución no deja de llamar la atención. Se han preferido los criterios de la Convención de 1982, que no está en vigor, sobre los de la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental, que sí lo está. Además, como hemos visto, no son los criterios de la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar los mayoritariamente seguidos en las legislaciones nacionales de los Estados que negociaron esta Convención para la reglamentación de las actividades sobre los recursos minerales antárticos. Complicando más las cosas, deben relacionarse los criterios del art. 76, párs 1 a 7, con las características físicas de la plataforma continental antártica. Según dicho artículo, la plataforma continental se extiende "hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas ... en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia", y cuando la supera, hasta "una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base ... o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros". Junto a estos criterios, debemos recordar que las características de la plataforma continental antártica son las siguientes:

"La plataforma continental de la Antártida ocupa una superficie de unos 4 millones de kilómetros cuadrados. Es relativamente estrecha, con una anchura media de 30 kilómetros, en comparación con la media mundial de 70 kilómetros. La plataforma es profunda, de dos a tres veces la media mundial de 200 metros, y, en algunos lugares del Mar de Ross, alcanza una profundidad superior a los 800 metros. El peso del manto permanente de hielo de la Antártida contribuye a esa profundidad de la plataforma" (919).

Por la gran profundidad de la plataforma continental antártica, así como por las dificultades de todo tipo de proceder a su explotación actual, no es de extrañar que se hayan abandonado los criterios de la Convención de Ginebra de 1958. Por otro lado, dado que el margen continental no supera la distancia de las doscientas millas marinas, y que para que la plataforma

(918) AMR/SCM/88/79/Corr.1: Acta Final de la Cuarta Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico sobre recursos minerales antárticos. Versión inglesa en International Legal Materials, 27/4, p. 865 y ss.

(919) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 11, pár. 7. Véase igualmente FRANCALANCI, G.; PIERI, M. (1987), *The Physical Configuration of Antarctica. A Summary*. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 484-485.

continental tuviera esta extensión se necesita que el Estado ribereño trace líneas de base, se concluye que la plataforma continental vendrá delimitada por su extensión geográfica, ésto es, por el borde exterior del margen continental. Conclusión que está reforzada por la utilización de la expresión "extensión geográfica de la plataforma continental" en el art. 5º-3 de la Convención de Wellington.

Si bien el Acta Final de la IV Reunión Consultiva Especial solucionó este problema, planteó otro igualmente interesante. Según el art. 5º-1 de la Convención de Wellington, la misma se aplica en el "área del Tratado Antártico". Esta expresión "significa el área en la cual se aplican las disposiciones del Tratado Antártico, conforme al Artículo VI de ese Tratado" (art. I-3). Por lo tanto, conforme a los términos del art. 5º de la Convención sobre los minerales antárticos, en el caso de islas situadas al norte de los 60º de latitud Sur, cuyas plataformas continentales se extiendan al sur de este paralelo, la parte que lo exceda quedaría comprendida en el ámbito de aplicación de la Convención para la reglamentación de las actividades sobre los recursos minerales antárticos. Sin embargo, el Acta Final afirmó lo siguiente:

"La Reunión acordó que el área de reglamentación de las actividades sobre recursos minerales antárticos, definida en el Artículo 5(2) de la Convención, no se extiende a ninguna plataforma continental perteneciente, de acuerdo con el derecho internacional, a las islas situadas al norte de los 60º de latitud sur"(920).

Esta excepción no está justificada si nos atenemos a los términos de la Convención de Wellington. Aunque durante toda la negociación sobre el régimen de los recursos minerales antárticos, los Estados soberanos de islas ubicadas al norte de este paralelo mantuvieron esta pretensión, no la vieron reconocida hasta el último momento, y desde luego no en la Convención. En todo caso, a diferencia del Acta Final de la Conferencia que negoció la Convención sobre los recursos vivos marinos antárticos, en ésta no se menciona a ningún Estado concreto, ni a ninguna isla determinada. La referencia al derecho internacional debe entenderse en el sentido de lo que se exige es que haya un Estado soberano sobre dicha isla.

Finalmente, hay que señalar que el bautismo de la plataforma

(920) AMR/SCM/88/79/Corr.1: Acta Final de la Cuarta Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico sobre recursos minerales antárticos. Versión inglesa en International Legal Materials, 27/4, p. 865 y ss.

continental antártica con la denominación de "lecho del mar y subsuelo de áreas marinas adyacentes costa afuera", no ha acabado con el problema de la soberanía antártica, como a continuación veremos.

4.-2) Jurisdicciones marítimas nacionales.

Las negociaciones de un régimen para los recursos minerales volvieron a poner en un primer plano de actualidad el problema de la soberanía nacional y su jurisdicción marítima:

"... los problemas relativos a la explotación de los recursos minerales plantean cuestiones distintas de las previstas en el Tratado Antártico de 1959, ya que el derecho a la explotación de recursos forma tradicionalmente parte integrante del concepto de soberanía nacional. Los recursos minerales no son renovables; y la naturaleza intrínseca de la actividad de exploración y extracción de minerales pone en primer plano la cuestión de la jurisdicción"(921).

Ante esta cuestión, se volvieron a manifestar divergentes los intereses de los Estados reclamantes y de los no reclamantes de soberanía antártica. Entre estos últimos, fueron los Estados Unidos los más radicales, al adoptar una política de puertas abiertas:

"In the absence of a shared understanding, those countries who do not recognise claims to sovereignty would surely have to assert the right to commence mineral resource activities at their will, subject only to applicable provisions of the Antarctic Treaty"(922).

Política que contó con la oposición de los Estados reclamantes, en especial de Chile, Argentina, Australia y Nueva Zelanda, quienes defendieron una perspectiva territorialista:

"La exploración o prospección de minerales y su extracción en la Dependencia de Ross o su plataforma continental adyacente son sólo concebibles en circunstancias en las que corresponda a Nueva Zelanda un papel importante y efectivo en la adopción de decisiones"(923).

(921) Observaciones de Australia al Informe del Secretario General ...,N.U. Doc. A/39/583, *op cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 94, pár. 286.

(922) Declaración de 1975 del representante norteamericano en la VIII Reunión Consultiva del Tratado de la Antártida, citado en BERMEJO, R. (1990), L'Antarctique et ses ressources minerales: le nouveau cadre juridique, *op. cit.* en nota 890, p. 44.

(923) Observaciones de Nueva Zelanda al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, vol. 3, p. 22, pár. 108. "Ambassador Keith Brennan of Australia made clear at a press briefing in September 1979 that any oil found off the Australian sector would be regarded

Ante esta diferencia de opiniones, en un momento relativamente temprano de las negociaciones se lograron dos acuerdos que, a la larga, se revelaron fundamentales. En primer lugar, acordaron no proceder unilateralmente, de acuerdo con sus respectivas políticas, a la realización de actividades mineras hasta que se concluyeran las correspondientes negociaciones(924). En segundo lugar, afirmaron que las disposiciones del art. IV del Tratado de la Antártida no se verían en absoluto afectadas por el futuro régimen sobre minerales(925).

as Australian", citado en JOYNER, C. C. (1981), *Antarctica and the Law of the Sea: rethinking the current legal dilemmas*, *op. cit.* en nota 895, p. 431. Téngase en cuenta que en algunos casos, como el de Australia, la declaración de la plataforma continental del Territorio Antártico Australiano es anterior al propio Tratado de la Antártida, y recuérdese en general como los Estados reclamantes han interpretado los arts IV y VI del Tratado de la Antártida.

(924) Esta moratoria apareció por primera vez en el Informe Final de la VIII Reunión Consultiva (1975): "The Meeting noted that all Governments represented at the Eight Consultative Meeting urged States and persons to refrain from actions of commercial exploration and exploitation while, acting as Consultative Parties, they seek timely agreed solutions to the problems raised by the possible presence of valuable mineral resources in the Antarctic Treaty Area", explicitándose posteriormente en el párrafo 8º de la Recomendación IX-1. Cfr. HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 1605 y 1607 respectivamente. La necesidad de esta moratoria se justificó atendiendo a que: "a minerals regime must balance the respective positions on sovereignty of claimant and non-claimant states. Solutions based solely either on the assumption of sovereignty (where exploitation would take place under the jurisdiction of the claimant state), or on non-recognition of sovereignty (where exploitation would take place on a free-access basis with no economic return to a claimant State), will be unacceptable to one camp or the other". Cfr. TRIGGS, G. D. (1987), *Negotiation of a minerals regime*. En: Triggs, G. D. (ed.), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 187.

(925) La Recomendación IX-1, tras señalar que entre los principios inspiradores del futuro régimen se encontraba el de mantener la totalidad del Tratado de la Antártida (pár. 4º-2), especificó que el futuro régimen debería salvaguardar las disposiciones del art. IV del Tratado de la Antártida (pár. 5º). Posteriormente la Recomendación XI-1, tras repetir las dos disposiciones anteriores entre los principios inspiradores del futuro régimen sobre minerales (pár. 5º, b) y e)), señaló a mayor abundamiento que: "Any agreement that may be reached on a regime for mineral exploitation and exploitation in Antarctica elaborated by the Consultative Parties should be acceptable and be without prejudice to those States which have previously asserted rights of or claims to territorial sovereignty in Antarctica as well as to those States which neither recognize such rights of or claims to territorial sovereignty in Antarctica nor, under the provisions of the Antarctic Treaty, assert such rights or claims". Cfr. HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, *op. cit.* en nota 311, p. 1607 y 1612-1613 respectivamente. Este acuerdo ha sido defendido tanto por los Estados reclamantes como por los no reclamantes. Entre los primeros, Argentina manifestó que: "las Partes Consultivas son conscientes de

De esta forma el principio de no prejuzgar se ha incluido en el art. 9º de la Convención, que repite el mismo acuerdo de no solución del art. IV del Tratado de la Antártida, y que, al igual que la Convención para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, hace mención expresa de las jurisdicciones marítimas. Según dicho artículo:

"Nada de lo dispuesto en esta Convención y ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras esta Convención esté en vigor:

(a) constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en el área del Tratado Antártico ni para crear derechos de soberanía en el área del Tratado Antártico;

(b) se interpretará como una renuncia o menoscabo por cualquier Parte, ni como perjudicial a ningún derecho o reclamación o fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártida o para el ejercicio de la jurisdicción del Estado ribereño conforme al derecho internacional;

(c) se interpretará como perjudicial para la posición de cualquier Parte en lo que se refiere a su reconocimiento o no reconocimiento de cualesquiera de tales derechos, reclamaciones o fundamentos de reclamación; o

(d) afectará la disposición contenida en el Artículo IV(2) del Tratado Antártico según la cual no se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el Tratado Antártico esté en vigor."

que el régimen no sólo deberá estar comprendido dentro del marco del Tratado, sino que además los intereses de los reclamantes y de los no reclamantes ... deben ser tenidos en cuenta en su elaboración". Observaciones de Argentina al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 1, p. 22, pár. 88. Opinión compartida por Australia ("Las Partes Consultivas no subestiman las dificultades que entraña el intentar conciliar los diferentes intereses de los países respecto de la Antártida. Es necesario llegar a transacciones entre los intereses de los Estados que mantienen reclamaciones y los que no las mantienen...", *ibid.*, p. 94, pár. 285) y Noruega ("Asimismo hay que tener en cuenta que la cuestión de la actividad minera en la Antártida está íntimamente vinculada a la cuestión de la soberanía. Esta difícil cuestión sólo podrá resolverse satisfactoriamente en el sistema del Tratado Antártico si se tienen debidamente en cuenta los intereses de todos los Estados", *ibid.*, vol. 3, p. 30, pár. 39). Por su parte, entre los Estados no reclamantes la necesidad de este acuerdo ha sido defendida, no tan explícitamente, tanto por la Unión Soviética ("... el régimen jurídico internacional pertinente no debe contradecir el Tratado Antártico; debe basarse plenamente en sus disposiciones, desarrollándolas de manera lógica y aportando un nuevo contenido, y tiene que servir para consolidar el importante instrumento internacional", *ibid.*, vol. 3, p. 94, pár. 64), como por los Estados Unidos ("Con respecto a los recursos minerales antárticos, los Estados Unidos apoyan plenamente los esfuerzos en marcha para establecer un sistema internacional convenido con el fin de adoptar las decisiones necesarias acerca de las posibles actividades con respecto a los recursos minerales...", *ibid.*, vol. III, p. 137, pár. 103).

Sin embargo, dado el carácter no renovable de estos recursos, esta disposición se consideró insuficiente. En efecto, de poco sirve que el art. 9º salvaguarde la soberanía del Estado ribereño sobre esta zona marítima, si cualquiera actividad minera en la misma está prohibida, salvo que se obtenga el correspondiente permiso, otorgado de conformidad con esta Convención(926). De ahí que para completar el "acomodo interno" logrado en el art. 9º, los Estados reclamantes se hayan reunido en secreto con anterioridad a cada sesión negociadora(927) para discutir la defensa de sus intereses colectivos y asegurar su representación en los órganos decisorios que se estaban creando.

Es por ésto que se ha llegado a la composición actual de los Comités Reguladores de los Recursos Minerales Antárticos(928). Según el art. 29-2 cada Comité Regulador estará compuesto por 10 miembros, de los cuales 4 serán necesariamente Estados reclamantes, entre los que se incluirá forzosamente al Estado o Estados en cuyo pretendido territorio antártico, terrestre o marítimo, se solicite un permiso minero; los otros 6 miembros serán Estados no reclamantes, entre los que siempre estarán los dos Estados que tienen un fundamento de reclamación (Estados Unidos y Unión Soviética).

Esta disposición representa un delicado equilibrio entre Estados reclamantes y no reclamantes. Los Estados reclamantes han conseguido asegurar la presencia del Estado o Estados pretendidamente soberanos del territorio en cuestión, en cada Comité Regulador, así como han logrado una representación superior a la que les correspondería numéricamente(929). Sin embargo, se puede,

(926) Art. 3º de la Convención para la reglamentación de las actividades sobre recursos minerales antárticos.

(927) BERMEJO, R. (1990), L'Antarctique et ses ressources minerales: le nouveau cadre juridique, *op. cit.* en nota 890, p. 39 y ss.

(928) En síntesis, existirán tantos Comités Reguladores como áreas mineras identificadas por la Comisión (art. 29-1), siendo las funciones de estos órganos las de considerar solicitudes de permisos para la exploración y explotación; aprobar los Esquemas de Administración y emitir permisos para la exploración y explotación mineras; así como vigilar, controlar e inspeccionar las actividades posteriores del titular del permiso (art. 31-1).

(929) En 1959 los Estados reclamantes eran siete de los doce Estados Partes en el Tratado de la Antártida; en 1988, al adoptarse esta Convención, eran 7 de 20. Es decir, de los 7 reclamantes siempre habrán 4 en todo Comité Regulador; a ellos habrá que añadir la silla fija de EE.UU. y U.R.S.S., mientras que al resto de 11 Estados no reclamantes, sólo le corresponden 4 miembros. Tras la adopción de esta Convención, España, Perú y Suecia han adquirido el *status* de Parte Consultiva en el Tratado de la Antártida, siendo probable que, llegado el momento, se adhieran a esta Convención. Por lo tanto, las posibilidades de los Estados reclamantes de estar representados en un Comité Regulador son mucho mayores que la de los no

al menos teóricamente, aprobar un esquema de administración, así como emitir un permiso de explotación, en contra de la voluntad manifiesta del Estado que se considera soberano de dicho territorio(930) ... Por supuesto, se reafirma que la composición de estos Comités no afecta en absoluto a las disposiciones del art. IV del Tratado de la Antártida(931).

Finalmente, cabe señalar que el problema no resuelto de la soberanía terrestre, y su corolario, la soberanía o jurisdicción marítima, pueden reaparecer con motivo de esta Convención de una forma no prevista. Sabemos ya que varios Estados reclamantes de soberanía antártica han extendido su soberanía o jurisdicción marítima hasta una distancia de 200 millas náuticas, y conocemos también que la Convención para la reglamentación de las actividades sobre recursos minerales antárticos se aplica a la plataforma continental de esta región polar, entendida en un sentido geográfico. El problema que se presenta es qué ocurre con la posible plataforma continental del territorio antártico desde el borde exterior del margen continental hasta las doscientas millas marinas. A este respecto, cabe recordar que el último pronunciamiento del Acta Final de la IV Reunión Consultiva Especial reza de la siguiente manera:

"La Reunión también acordó que el contenido de esta Acta Final no afecta la posición jurídica de cualquier Parte con arreglo al

reclamantes, y con las sucesivas adhesiones estas diferencias se incrementarán más a su favor.

(930) Según el art. 32-1, el Comité Regulador adopta estas decisiones por mayoría de dos tercios del total de sus miembros, debiendo comprender la mayoría simple del grupo de Estados reclamantes, así como la mayoría simple del grupo de los no reclamantes. No se exige el voto afirmativo del Estado considerado soberano de un territorio. Es más, aunque el grupo de Estados reclamantes en su conjunto pueden vetar las solicitudes de empresas de Estados no reclamantes, lo mismo puede hacer el grupo de los no reclamantes en el supuesto de que un Estado quiera explotar los minerales de su pretendido territorio antártico.

(931) Art. 29-7. Sin embargo, CONFORTI, B. (1986), *Territorial claims in Antarctica: a modern way to deal with an old problem*, *op. cit.* en nota 465, p. 252, señala con razón que hasta la adopción de esta Convención todos los instrumentos jurídicos del sistema del Tratado de la Antártida habían tratado en pie de igualdad a los Estados, reclamantes o no de soberanía antártica. Privilegiar la representatividad de los primeros en los Comités Reguladores se debe, en su opinión, a que la nueva Convención transfiere todo el poder decisorio sobre los recursos minerales a los organismos que la misma crea, de forma que no deja huecos para el ejercicio de la jurisdicción nacional. Pese a ello, concluye advirtiendo que: "Allowing the claimant states to enjoy privileges under a future regime on mineral resources will amount to the recognition of their claims".

Tratado Antártico".

De las diversas aplicaciones concretas que puede tener un pronunciamiento tan genérico, no se debe descartar que se pueda referir a esta posible parte de la plataforma continental de los territorios antárticos. De tal forma que, a su amparo, un Estado reclamante podría considerar que la Convención de Wellington no prejuzga sus derechos soberanos sobre esta porción de plataforma continental. Interpretación que, siendo conforme al Acta Final, inmediatamente provocaría roces con los demás Estados no reclamantes, e incluso con los reclamantes en los casos de superposición de reclamaciones. Este conflicto de intereses fue precisamente uno de los motivos, sino el principal, que impulsaron a las Partes Consultivas a negociar esta Convención y, que según la misma, no podría evitar que surgieran al sur de los 60º Sur.

4.-3) La Zona de fondos marinos y oceánicos.

La Convención para la reglamentación de actividades sobre recursos minerales antárticos se aplica a las áreas marítimas adyacentes al continente antártico, desde que así se acordara en la Recomendación XI-1. Sin embargo, la misma recomendación:

"incluye una disposición en la que se indica que los participantes seguían "con atención las negociaciones que se estaban llevando a cabo en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" (preámbulo). A ese respecto, se puede deducir que las Partes Consultivas no estimaron que la definición adoptada acerca de la zona de aplicación del régimen para los recursos minerales contradecía en modo alguno el proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar"(932).

De ahí que el primer problema que plantea la mención del fondo oceánico profundo en el artículo 5º-2 de esta Convención sea delimitar su extensión, para verificar su conformidad con las normas generales del Derecho

(932) Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 74, pár. 313. "En esas recomendaciones se enuncian los principios que deberán respetar el futuro régimen, en interés de la comunidad internacional, y sobre todo los principios según los cuales: c) La definición del campo de aplicación geográfico de la futura Convención deberá ser compatible con las normas relativas a la delimitación de los espacios marítimos y en particular de los fondos marinos, tal como han quedado definidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982". Observaciones de Francia al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 2, p. 61, pár. 74.

del Mar.

Por su parte, el artículo 34-2 establece que: "La Comisión cooperará ... según sea apropiado, con toda organización internacional que pueda tener competencia en relación con los recursos minerales en áreas adyacentes a aquellas cubiertas por esta Convención". No deja de llamar la atención que no se mencione expresamente a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, toda vez que, por ejemplo, el párrafo siguiente de este mismo artículo habla de la cooperación "con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, y con otras organizaciones internacionales pertinentes". Esta omisión pone de relieve el segundo problema a tratar, dado que sólo puede ser interpretada en el sentido de que, cualquiera que sea la extensión de los fondos marinos en el Océano Austral, las Partes Contratantes en esta Convención no están de acuerdo sobre cuál es su régimen jurídico.

Por lo que respecta al primero de los temas señalados, se puede constatar fácilmente el consenso existente en la comunidad internacional de que la zona de fondos marinos comprende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo "fuera de los límites de la jurisdicción nacional". En esta definición coinciden tanto la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (artículo I), como las propias legislaciones nacionales sobre minería marítima adoptadas por los Estados disconformes con el régimen jurídico previsto para la zona de fondos marinos en la Parte XI de la Convención del Derecho del Mar de 1982(933). Dado que la Recomendación XI-1 había establecido que el futuro régimen de minerales se aplicaría "a las áreas marítimas adyacentes al continente antártico, sin usurpar fondos marinos y oceánicos" (pár. 7^o-4), se hizo necesario determinar dónde terminan las jurisdicciones nacionales en el Océano Austral.

(933) "United States Deep Seabed Hard Mineral Resources Act, June 28, 1980", sec. 4(2) y (4); "Edict on Provisional Measures to Regulate Soviet Enterprises for the Exploration and Exploitation of Mineral Resources, 1982", pár. 1; "United Kingdom Deep Sea Mining (Temporary Provisions) Act, 1981", sec.1(6); "Japanese Law on Interim Measures for Deep Seabed Mining, July 20, 1982", art. 2-2; "F.R. of Germany, Act on Interim Regulation of Deep Seabed Mining, August 16, 1980", sec. 2(4); "French Law on the Exploration and Exploitation of Mineral Resources of the Deep Seabed, 23 December, 1981", art. 2; "Italian Law on the Exploitation of the Mineral Resources of the Deep Seabed, February 20, 1985", art. 2. Legislación citada en la nota 808.

Los negociadores de la Convención sobre los minerales antárticos, que tenían el mandato expreso de fijar los límites precisos de su ámbito de aplicación, pudieron comprobar la trampa que les tendía el artículo IV del Tratado de la Antártida y la práctica de evasión constructiva seguida hasta la fecha. Dado que el artículo IV del Tratado de la Antártida no resolvió el problema de la soberanía antártica, no se podía lograr el consenso entre los Estados contratantes para fijar los límites de la jurisdicción nacional en el Océano Austral(934). Además, la delimitación del ámbito de aplicación de la futura convención se complicaba aún más por la coexistencia de territorios reclamados con un sector del continente antártico considerado *res nullius*. En efecto, en principio parecía obvio que los mares adyacentes al sector del continente antártico no reclamado por nadie, y que representa el 15% de la superficie total de la Antártida, debían ser considerados parte integrante de la zona de fondos marinos(935) y, por lo tanto, excluidos del ámbito de aplicación de la futura convención. Sin embargo, ello suponía, por defecto, que las áreas marítimas adyacentes al continente antártico que no fueran fondos marinos, debían referirse necesariamente a las adyacentes a los sectores reclamados. Excluir las primeras de la futura convención e incluir estas últimas únicamente, suponía tanto como reconocer la validez de las reclamaciones efectuadas de soberanía antártica, ya que serían espacios sometidos a la jurisdicción nacional. A ello no estaban dispuestos los Estados no reclamantes, que constituían la mayoría absoluta de los negociadores. No obstante, se había acordado en la Recomendación XI-1 que el futuro régimen abarcaría áreas marítimas.

(934) YOUNG, A. (1985), Antarctic resource jurisdiction and the Law of the Sea: a question of compromise, *op. cit.* en nota 915. Véase el análisis realizado sobre esta cuestión en la sección anterior.

(935) "There are many complex questions related to the legal status of Antarctica. The existence of an unclaimed sector to which nobody would have a right to exercise jurisdiction is one of those questions. In short, it would not be possible for any country to claim jurisdiction in the waters off the unclaimed sector because an entitlement to a territorial sea, continental shelf, economic zone would only flow from sovereignty over land territory. If no country had sovereignty over the land, there would be no entitlement to any off-shore areas". Statement by M. J. McKeown, Assistant Secretary, International Legal Branch of the Australian Department of Foreign Affairs and Defence during its inquiry on the New International Economic Order and Antarctica. Reproducido en BUSH, M. W. (1982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, *op. cit.* en nota 47, vol. 2, p. 200.

Para zanjar este asunto, los Estados contratantes llegaron a la solución, en la que las consideraciones económicas no eran ajenas(936), de dar una nueva definición de la zona de fondos marinos en el Océano Austral. De esta forma, esta zona marítima ya no abarca el lecho y subsuelo oceánicos "fuera de los límites de la jurisdicción nacional", sino aquél que se encuentra "más allá de la extensión geográfica de la plataforma continental, según el término plataforma continental está definido de acuerdo con el derecho internacional" (artículo 5º-3).

Con esta nueva formulación del concepto de zona de fondos marinos consiguieron que toda la plataforma continental antártica estuviese excluida de la misma, obviando la referencia a las jurisdicciones marítimas nacionales, así como el problema de un sector antártico no reivindicado por nadie. Dicho en otras palabras, los Estados contratantes actuaron colectivamente para impedir que la futura Autoridad Internacional de Fondos Marinos o terceros Estados realizasen actividades mineras en la plataforma continental antártica(937).

Sin embargo, las ventajas logradas con la reformulación del concepto de zona de fondos marinos pueden ser pírricas, pues no deja de

(936) Las grandes expectativas de hidrocarburos de la plataforma continental antártica (*vide supra*, nota 905), contrastan notablemente con los malos augurios para los nódulos polimetálicos de los fondos marinos del Océano Austral. En este sentido, ZUMBERGE, J. H. (1982), Potential Mineral Resource Availability and Possible Environmental Problems in Antarctica, *op. cit.* en nota 619, p. 128, señala que: "With considerable areas already explored in the Pacific, and with potential mining sites already identified in warmer waters close to industrial parts of the world, it is highly unlikely that the poorly explored seabed beneath the deep waters of the Southern Ocean will be a prime candidate for ferromanganese extraction at any time in the present century". A lo que habría que añadir que: "existen algunos indicios de que el contenido de cobre, cobalto y níquel de los nódulos de ferromanganeso del Océano Pacífico dependen de la latitud y que la presencia de estos minerales es considerablemente menor en los nódulos del Antártico que en los situados más cerca del Ecuador. Si bien no es imposible que ulteriores exploraciones de estos elementos en las aguas antárticas descubran yacimientos de un contenido mineral más deseable, según los conocimientos actuales parece improbable que los nódulos de manganeso del Océano Antártico puedan constituir un objetivo importante para la exploración o la explotación en el futuro previsible". Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part I), p. 105, párr. 420.

(937) HARRY, R. L. (1981), The Antarctic Regime and the Law of the Sea Convention: An Australian View, *op. cit.* en nota 676, p. 743; PETERSON, M. J. (1986), Antarctic Implications of the New Law of the Sea, *op. cit.* en nota 620, p. 167; BARNES, J. N.; LIPPERMAN, P. J. (1987), The U.N. Convention on the Law of the Sea and Antarctica. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 376.

Mapa nº cinco: presumbibles depósitos de nódulos polimetálicos en el Océano Austral.

Fuente: N.U. Doc. A/39/583, Informe del Secretario General ..., (part I), p. 101.



plantear problemas y dificultades. No está claro como podrían las Partes Consultivas del Tratado de la Antártida, llegado el caso, rechazar la intervención de la Autoridad Internacional de Fondos Marinos en la exploración y explotación de los recursos de la plataforma continental antártica, cuando la mayoría de ellos consideran que esta zona marítima no está sometida a la soberanía de ningún Estado y además han firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (938). Es más, dado que la Convención de Wellington elimina tanto la posibilidad de que los recursos de la plataforma continental antártica sean explotados en virtud de las jurisdicciones nacionales, como por la AIFMO, no queda nada claro el título jurídico con el que las Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida procederán a su explotación comercial.

Menos claro todavía es el hecho de que, en virtud de una nueva definición del concepto de fondos marinos, se excluya de esta zona marítima la plataforma continental que constituye la prolongación natural de un territorio no reivindicado por nadie. La inclusión en esta convención de la plataforma continental de los territorios reclamados es coherente con la actitud de los Estados reclamantes de soberanía antártica (939), pero puede perjudicar la

(938) De los 20 Estados que adoptaron la Convención para la reglamentación de las actividades sobre recursos minerales antárticos, únicamente EE.UU., Reino Unido y la República Federal de Alemania no han firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Cfr. Firmas y ratificaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar a 30 de junio de 1988. Boletín del Derecho del Mar, 11, p. 1-6. De los 17 Estados que sí la han firmado, Bélgica, Brasil, China, India, Italia, Japón, Polonia, República Democrática Alemana, Sudáfrica, Unión Soviética y Uruguay consideran que ninguna parte de la plataforma continental antártica pertenece a la jurisdicción de ningún Estado. Argentina, Australia, Chile, Francia, Noruega y Nueva Zelanda han firmado la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y mantienen reclamaciones de soberanía; sin embargo, como no se han reconocido entre sí todas estas reclamaciones, para todos ellos hay partes de la plataforma continental antártica, además de la correspondiente al sector no reivindicado por nadie, en las que no existen jurisdicciones nacionales. Para estos dos últimos grupos de Estados, se ha de tener en cuenta que el art. 311-6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar dispone que: "Los Estados Partes convienen en que no podrán hacerse enmiendas al principio básico relativo al patrimonio común de la humanidad establecido en el artículo 136 y en que no serán partes en ningún acuerdo contrario a este principio".

(939) "... Los límites exteriores del régimen de minerales relativo a la plataforma continental de la Dependencia de Ross no se extenderán más allá de los límites prescritos en el artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982". Observaciones de Nueva

posición de los no reclamantes, máxime en el caso de que la AIFMO decidiera que las mismas, o alguna de ellas, forman parte de la zona de fondos marinos, por considerar que efectivamente están fuera de la jurisdicción nacional de los Estados.

Pese a todo, aún se sigue afirmando que las Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida intentaron evitar confrontaciones con la AIFMO por el control de los fondos marinos(940), por lo que al norte de la plataforma continental hasta los 60° S. lo consideraron el área de actuación de la AIFMO. Sin embargo, el artículo 5º-3 no fija criterios definitivos sobre el límite de ambos espacios, y en la medida en que los Estados más industrializados, cambiando el criterio acordado en el Acta Final de la IV Reunión Consultiva Especial, utilizasen la cláusula de la explotabilidad para definir la plataforma continental antártica(941), podrían desaparecer progresivamente los fondos marinos al sur de los 60° de latitud sur.

Por todo lo anterior, creemos que la delimitación del ámbito de aplicación de la Convención para la reglamentación de las actividades sobre recursos minerales antárticos, en el caso de que llegase a entrar en vigor esta Convención, no sería conforme con las normas generales del Derecho del Mar, dado que abarca espacios incluidos en la zona de fondos marinos y oceánicos.

Respecto al segundo de los problemas mencionados, el régimen jurídico de los fondos marinos, ya hemos visto como los Estados Unidos afirmaron que los fondos marinos situados entre la plataforma continental antártica y los 60° de latitud sur seguían el mismo régimen jurídico que los fondos marinos existentes en el resto del mundo(942). Sin embargo, en la actualidad existen opiniones distintas sobre el *status* jurídico de la zona de fondos marinos en el Derecho Internacional, discrepancias basadas fundamentalmente en la distinta consideración jurídica de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Una primera interpretación afirma que la Convención de 1982 contiene tanto disposiciones que codifican el derecho consuetudinario

Zelanda al Informe del Secretario General ..., N.U. Doc. A/39/583, *op. cit.* en nota 1, (Part II), vol. 3, p. 22, párr. 109.

(940) PETERSON, M. J. (1986), *Antarctic Implications of the New Law of the Sea*, *op. cit.* en nota 620, p. 167.

(941) *Vide supra*, pág. 341.

(942) *Vide supra*, pág. 297. En el mismo sentido, *cfr.* MIGLIORINO, L. (1987), *The New Law of the Sea and the Deep Seabed of the Antarctic Region*, *op. cit.* en nota 450, p. 386 y ss.

previamente existente, como disposiciones de desarrollo progresivo del Derecho Internacional del Mar. Entre estas últimas se encuentran, sin duda alguna, las contenidas en la Parte XI de esta Convención. De esta forma, concluyen que el régimen de la zona regulado en la Parte XI y, por extensión, la jurisdicción de la AIFMO, sólo vincularía a los Estados Partes en dicha Convención(943). Los demás Estados podrían seguir considerando este espacio como alta mar y, en virtud de las libertades residuales de la alta mar del artículo II de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la alta mar(944), proceder a su exploración y explotación comercial con independencia de la AIFMO, pues la actividad minera unilateral no implica reivindicación alguna de soberanía y porque se tienen debidamente en cuenta las otras actividades legítimamente desarrolladas por los demás Estados en la alta mar. Pese a las fuertes dudas que suscita la consideración de que la minería marítima constituyera una de dichas libertades residuales(945), y pese a la previsible oposición de la comunidad internacional(946), cabe recordar que siete Estados, entre los que se

(943) BARNES, J. N.; LIPPERMAN, P. J. (1987), The U.N. Convention on the Law of the Sea and Antarctica, *op. cit.* en nota 937, p. 370; HOWARD (1981), The Third UNCLOS and the Treaty/Custom Dichotomy, Texas International Law Journal, 16, p. 333-337; KRONMILLER, T. G. (1980), The Lawfulness of Deep Seabed Mining, *op. cit.* en nota 797, vol. 1, p. 8-11; COLLINS, H. M. Jr. (1979), Mineral exploitation of the seabed: problems, progress and alternatives, Natural Resources Lawyer, 12, p. 634; SHINGLETON, B. (1983), UNCLOS III and the struggle for law: the elusive customary law of seabed mining, Ocean Development and International Law Journal, 13, p. 45-46, etc.

(944) *Vide* por ejemplo la "United States Deep Seabed Hard Mineral Resources Act, June 28, 1980", sec. 2(12), citada en la nota 808. *Cfr.* BROOKE, R. L. (1984), The Current Status of Deep Seabed Mining, *op. cit.* en nota 797, p. 372-373.

(945) *Vide* entre otros, VAN DYKE; YUEN (1982), "Common Heritage" versus "Freedom of the High Seas": Which Governs the Seabed? San Diego Law Review, 19, p. 504; ODA, S. (1981), Sharing of Ocean Resources - Unresolved Issues in the Law of the Sea, Recueil des Cours. Académie de droit international. Colloque 1981, p. 52.

(946) Véase la reacción que produjo la promulgación de la ley estadounidense sobre minería marítima en las últimas sesiones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. *Cfr.* CUESTIONES relativas a la legislación unilateral concerniente a los recursos de los fondos marinos (reproducido en Documentos Oficiales de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 14, p. 4-8), DOCUMENTO A/CONF.62/100: Carta, de fecha 28 de julio de 1980, dirigida al Presidente de la Conferencia por el Presidente del Grupo de los 77 (reproducido en *ibid.*, p. 123) y DOCUMENTO A/CONF.62/101: Carta, de fecha 28 de julio de 1980, dirigida al Presidente de la Conferencia por los representantes de Colombia, Chile, Ecuador y Perú (reproducida en *ibid.*, p. 123-124). Recuérdese además que el Presidente de la Conferencia, Sr. T. T. B. Koh, de Singapur, declaró que cualquier intento

hayan los más industrializados(947), han promulgado las correspondientes legislaciones nacionales para la minería de los fondos marinos y que se han concedido, bajo las mismas, licencias para la exploración comercial de estos recursos en determinadas zonas(948).

Una segunda interpretación considera que desde que se adoptó la Convención sobre el Derecho del Mar en 1982, la práctica estatal posterior evidencia que las disposiciones sobre minería marítima están creando un nuevo derecho consuetudinario internacional(949). Resaltando, en este sentido, las disposiciones sobre primeros inversionistas de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar(950), así como el número creciente de Estados que persigue realizar actividades mineras a su amparo(951). Además, un

de prospección o minería en la zona de fondos marinos, realizados sin cumplir los requisitos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, sería llevado de inmediato ante los tribunales internacionales. Cfr. UNITED NATIONS (1984), A Quiet Revolution: The United Nations Convention on the Law of the Sea, New York, p. 53.

(947) *Vide supra*, nota 808.

(948) Al amparo de sus respectivas legislaciones nacionales, los EE.UU. concedieron cuatro licencias en 1984 (Cfr. Boletín del Derecho del Mar, 7, p. 74 y ss.); la R.F. de Alemania, dos en 1985 (Boletín del Derecho del Mar, 11, p. 57 y Boletín del Derecho del Mar, 12, p. 27); y el Reino Unido una en 1984 (Boletín del Derecho del Mar, 11, p. 58).

(949) GAMBLE; FRANKOWSKA (1984), The 1982 Convention and Customary Law of the Sea: Observations, a Framework, and a Warning, San Diego Law Review, 21, p. 509. En este sentido, cabe recordar el Acta final de la reunión de 1983 de los Jefes de Estado o de Gobierno de los países no alineados (reproducida en Boletín del Derecho del Mar, 3, p. 21 y ss.), en la que se afirma que el principio del patrimonio común de la humanidad, aplicado a la zona de fondos marinos internacionales, ha adquirido ya el rango de norma consuetudinaria, resultando en consecuencia ilícito todo aprovechamiento de los fondos marinos internacionales no realizado en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

(950) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Anexo I, Resolución II: Inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos.

(951) La presentación ante la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos de cuatro solicitudes de registro como inversores pioneros por parte de Francia, Japón, India y Unión Soviética, provocó el riesgo posible de superposición de áreas mineras, bien con otros Estados inversores pioneros, bien con alguno de éstos y otros Estados potenciales inversores pioneros, o incluso con algún Estado que no ha firmado la Convención de 1982 (EE.UU., Reino Unido o R.F. de Alemania). De hecho, mientras sólo la India estaba interesada en un sector del Océano Indico, todos los demás estaban interesados en una zona del Pacífico alrededor de las fracturas de Clarion y Clipperton. En 1986 se llegó a un acuerdo entre los cuatro inversores pioneros y el 14 de agosto de 1987 se adoptó un acuerdo sobre la solución de los problemas prácticos respecto de las áreas mineras de

análisis de las legislaciones nacionales sobre minería en los fondos marinos revela que las mismas han sido concebidas como medidas provisionales con la finalidad de cubrir la laguna jurídica existente entre su promulgación y la entrada en vigor de un régimen internacional sobre los fondos marinos universalmente aceptado(952).

La afirmación de que el principio del patrimonio común de la humanidad, aplicado a la zona de fondos marinos internacionales, ha adquirido ya el rango de norma consuetudinaria es una cuestión no zanjada. Aunque a 30 de junio de 1988 la Convención de 1982 había recibido 159 firmas(953), en los tratados concluidos en forma solemne la mera firma no tiene un gran valor, y no se puede afirmar sin más que la explotación de los fondos marinos al margen de las disposiciones contenidas en la Parte XI de la Convención de 1982 se considera ilegal. Siendo difícil admitir la formación de una norma consuetudinaria general sin la participación de un grupo de Estados tan representativo de la comunidad internacional, en todo caso su posible condición consuetudinaria no sería oponible a aquellos Estados, como Estados Unidos,

los fondos marinos, firmado por Canadá, Bélgica, Italia, Holanda y Unión Soviética (Boletín del Derecho del Mar, Número Especial II, p. 157) con intercambio de notas en la misma fecha entre los EE.UU. y la Unión Soviética y entre el Reino Unido y la Unión Soviética (reproducido en *ibid.*, p. 162 y en Boletín del Derecho del Mar, 11, p. 31). De esta forma, se solucionaron todos los problemas de superposición. El 17 de agosto de 1987 se registró la India como inversor pionero y el 17 de diciembre de 1987 hicieron lo mismo l'*Institut Français de Recherche pour l'Exploitation de la Mer* (Francia), *Deep Ocean Resources Development Co. Ltd.* (Japón) y *Yuzhmorgeologiya* (Unión Soviética) (*vide* Boletín del Derecho del Mar, Número Especial II). Siguiendo dichos acuerdos, y para evitar superposiciones, los EE.UU. modificaron el área de tres de las licencias concedidas al amparo de su ley de 1980 (Boletín del Derecho del Mar, 12, p. 29). Véase SCOVAZZI, T. (1990), Elementi di diritto internazionale del mare, Milano, Giuffrè ed., p. 88-89. Actualmente, Bélgica, Canadá, Italia y Holanda siguen negociando con la Comisión Preparatoria el obtener el *status* de inversores pioneros.

(952) "United States Deep Seabed Hard Mineral Resources Act, June 28, 1980", sec. 2, 3(b) y 201(3); "F.R. of Germany, Act on Interim Regulation of Deep Seabed Mining, August 16, 1980", sec. 1 y 5(1); "United Kingdom Deep Sea Mining (Temporary Provisions) Act, 1981", sec. 6(1)(a)(4) y 18(3); "French Law on the Exploration and Exploitation of Mineral Resources of the Deep Seabed, 23 December, 1981", art. 1; "Edict on Provisional Measures to Regulate Soviet Enterprises for the Exploration and Exploitation of Mineral Resources, 1982", pár. 20; "Japanese Law on Interim Measures for Deep Seabed Mining, July 20, 1982", art. 1 y 43; "Italian Law on the Exploitation of the Mineral Resources of the Deep Seabed, February 20, 1985", art. 1-2 y 20-4. Legislación citada en la nota 808.

(953) Boletín del Derecho del Mar, 11, p. 1 y ss.

Reino Unido o República Federal de Alemania, que constantemente se han opuesto a dicha normativa.

Hasta la fecha, por ninguna de las dos vías mencionadas ha comenzado la exploración o explotación de los fondos marinos situados entre la plataforma continental antártica y los 60º de latitud sur. No obstante, la actitud de los Estados contratantes en la Convención para la reglamentación de las actividades sobre recursos minerales antárticos de 1988 acerca de cual será el régimen jurídico de este espacio varía notablemente. Los siete Estados que han promulgado leyes unilaterales para las actividades minerales en la zona de fondos marinos son partes en la Convención de Wellington de 1988. De ellos, los Estados Unidos, el Reino Unido y la República Federal de Alemania no han firmado la Convención del Derecho del Mar de 1982 y han otorgado, bajo su legislación nacional, licencias de exploración de los fondos marinos en el resto del mundo. Por lo tanto, es previsible que al norte de la plataforma continental antártica y al sur de los 60º S, sigan el mismo régimen. Los cuatro Estados restantes con legislación nacional sobre fondos marinos (Francia, Italia, Japón y Unión Soviética) han firmado además la Convención de Derecho del Mar de 1982, habiéndose registrado tres de ellos como inversores pioneros y siendo Italia un inversor pionero potencial. Este grupo de Estados podría proceder a realizar actividades mineras bajo cualquiera de los dos regímenes señalados. Los trece Estados restantes, partes en la Convención para la reglamentación de las actividades sobre recursos minerales antárticos, han firmado todos la Convención del Derecho del Mar de 1982 y alguno de ellos se ha registrado ya como inversor pionero (India) o lo es potencialmente (Bélgica, China). Para todos ellos, la explotación de los fondos marinos debería realizarse bajo el régimen de la AIFMO.

En definitiva, la diversidad de opiniones sobre cuál es el régimen jurídico de la zona de fondos marinos no les ha supuesto ningún obstáculo para la adopción de la Convención de 1988 para la reglamentación de las actividades sobre los recursos minerales antárticos. La única consecuencia de esta disparidad de criterios es que el artículo 34-2 de la Convención de Wellington no identifique expresamente a la AIFMO como la organización internacional competente en las áreas adyacentes a las cubiertas por esta Convención(954).

(954) VAN DER ESSEN, A. (1985), Les régions arctiques et antarctiques, *op. cit.* en nota 379, p. 495; SCOVAZZI, T. (1987), Les zones côtières dans l'Antarctique, *op. cit.* en nota 433, p. 333; BARNES, J. N.;

Sin embargo, la situación es más complicada que la descrita. Como hemos visto(955), es bastante probable que la AIFMO no considere que el límite exterior de la plataforma continental antártica constituya la frontera de la zona de fondos marinos al sur de los 60º S., sino que la misma abarque, como mínimo, la plataforma continental del sector antártico no reclamado y, como máximo, toda la plataforma continental antártica si no reconociera ninguna de las reclamaciones de soberanía efectuadas. En este supuesto, la interacción de disposiciones convencionales contenidas en distintos tratados internacionales afectan de forma muy distinta la situación individualizada de los Estados Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida, no sólo por lo que se refiere al ámbito de aplicación de la Convención para la reglamentación de las actividades sobre los recursos minerales antárticos, sino también respecto de su capacidad para participar legalmente en tal régimen(956).

De esta forma, nos encontramos en primer lugar con tres Estados Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida (Estados Unidos, Reino Unido y República Federal de Alemania) que son partes de la Convención de Ginebra sobre la alta mar y que no han firmado la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar(957). Estos Estados, al no reconocer a la AIFMO, podrían resistirse jurídicamente a todo intento de la misma de extender la zona de fondos marinos a la plataforma continental antártica. Su participación en la Convención de 1988 sobre los minerales antárticos se justificaría argumentando que los derechos sobre los mismos derivan de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la alta mar. Sin embargo, ya hemos señalado que es bastante dudoso que las libertades residuales de la alta mar comprendieran las actividades de minería marítima, y mucho más dudoso, dado el artículo II-2 de la Convención de Ginebra sobre la alta mar, que en el ejercicio de tales actividades un reducido número

LIPPERMAN, P. J.(1987), *The U.N. Convention on the Law of the Sea and Antarctica*, *op. cit.* en nota 937, p. 367, la identifican expresamente con la A.I.F.M.O.

(955) *Vide supra*, pág. 352.

(956) *Vide el análisis de JOYNER, C. C.; LIPPERMAN, P. J. (1986), Conflicting Jurisdictions in the Southern Ocean: The Case of an Antarctic Minerals Regime, op. cit. en nota 785, p. 18-21.*

(957) *Cfr. NACIONES UNIDAS (1985), El Derecho del Mar. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Oficina del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar, Nueva York, p. 1-5 y UNEP/GC.15/Inf.2: United Nations Environment Programme (1989), Register of International Treaties and Other Agreements in the Field of the Environment, *op. cit.* en nota 846, p. 35-36.

de Estados pudiera excluir al resto de la comunidad internacional.

Un segundo grupo de Estados Partes Consultivas (Brasil, Francia, Noruega, República Democrática Alemana, India y China) no son partes en la Convención de Ginebra sobre la alta mar, pero han firmado la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar(958). Esta última Convención, a diferencia de la de Ginebra de 1958, todavía no ha entrado en vigor, por lo que estos Estados no tienen vínculos convencionales con ninguna de las opciones de explotación de los fondos marinos. No obstante, ya hemos señalado que la mayoría de estos Estados, salvo Noruega, República Democrática Alemana y Brasil, además de firmar la Convención de 1982, se han registrado ya como inversores pioneros o lo son en grado potencial, lo que parece decantar su opinión acerca de que la explotación de los fondos marinos debe proceder a través de la AIFMO. En el caso de que esta organización considerase que su esfera de influencia se extiende a la plataforma continental antártica, estos Estados tendrían dos opciones para proceder a realizar actividades mineras en la misma, aunque su participación en la Convención de minerales antárticos sólo la podrían justificar en atención a las normas consuetudinarias sobre la libertad de la alta mar, tarea harto difícil en el caso de actividades de minería marítima.

Para un tercer grupo de Estados Partes Consultivas, la posibilidad de conflicto entre el régimen de la AIFMO y la Convención para la reglamentación de actividades sobre los recursos minerales antárticos, se acentúa por su participación en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969(959). Este grupo de Estados es el más numeroso (Argentina, Australia, Chile, Japón, Italia, Nueva Zelanda y Uruguay), caracterizándose por haber firmado la Convención de 1982 y haber ratificado o adherido a la Convención de Viena de 1969(960). En virtud de esta última, están obligados a no realizar actividades contrarias al objeto y fin de cualquier convención de la que sean signatarios, entre el período de tiempo que medie entre la firma y su entrada en vigor(961). La realización por estos Estados de actividades minerales en la plataforma continental antártica conformes a la Convención

(958) Francia ha firmado la Convención de Ginebra sobre la alta mar, pero no la ha ratificado. *Vide* nota anterior.

(959) Boletín Oficial del Estado, núm. 142, de 13 de junio de 1980.

(960) NACIONES UNIDAS (1985), El Derecho del Mar. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, op. cit. en nota 957, p. 1-5.

(961) Art. 18.

para la reglamentación de las actividades sobre los recursos minerales antárticos podría ser considerada contraria al objeto y fin de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, y, en consecuencia, ilícita(962).

El último grupo de Estados Partes Consultivas (Bélgica, Polonia, Sudáfrica y Unión Soviética) son partes en la Convención de Ginebra de la alta mar, han firmado la Convención de 1982 y no son partes en la Convención de Viena de 1969. Aunque el artículo 311-1 de la Convención de 1982 establece que la misma prevalece sobre las Convenciones de Ginebra de 1958, todavía no ha entrado en vigor. Hasta ese momento, estos Estados sí que tendrían dos opciones convencionales para la explotación de la plataforma continental antártica. Una vez partes en la Convención de 1982, la explotación de la plataforma continental antártica conforme a la Convención de Wellington podría ser considerada contraria a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

5) El futuro sistema para la protección global del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados.

Al mismo tiempo que se iniciaba el proceso para la entrada en vigor de la Convención para la reglamentación de las actividades sobre los recursos minerales antárticos(963), cristalizó la preocupación de la comunidad

(962) GAMBLE; FRANKWOSKA (1985), The Significance of Signature to the 1982 Montego Bay Convention on the Law of the Sea, Ocean Development and International Law Journal, 14, p. 135-136.

(963) La Convención de Wellington, todavía no en vigor, está abierta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Desde el 25 de noviembre de 1989, está igualmente abierta a cualquier Estado Parte en el Tratado de la Antártida. El 25 de noviembre de 1988, firmaron la Convención Brasil, Corea del Sur, Finlandia, Noruega, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Suecia, Unión Soviética y Uruguay. El 30 de noviembre de 1988, lo hizo los Estados Unidos. Dinamarca y Polonia firmaron el 24 de febrero de 1989. Argentina y Chile lo hicieron el 17 de marzo de 1989. El Reino Unido, el 22 de marzo de 1989 y la República Popular China el 28 de junio de 1989. Cfr. UNEP/GC.15/Inf. 2: Register of International Treaties and Other Agreements in the Field of the Environment, *op. cit.* en nota 846, p. 248. La Convención entrará en vigor (art. 62) a los 30 días de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de 16 Estados Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida que participaron en la sesión final de la IV Reunión Consultiva Especial del Tratado de la Antártida. Entre estos 16 Estados, deben figurar los necesarios para la creación de todas las instituciones reguladas en la Convención de Wellington, lo que supone que los

internacional por la protección del fragil medio ambiente antártico. La necesidad de proteger este medio ambiente ha cobrado últimamente un protagonismo tan importante, que puede afirmarse sin lugar a dudas que emerge como el tema clave de la década de los años noventa para estas latitudes.

5.-1) La génesis de la preocupación internacional por el medio ambiente antártico.

A la existencia de una conciencia ecológica antártica se ha llegado tanto por la presión de la comunidad internacional en su conjunto, como por la propia evolución del sistema del Tratado de la Antártida.

Con anterioridad a 1980, únicamente los Estados Partes en el Tratado de la Antártida mostraron su preocupación por la protección del medio ambiente de esta región polar. El resto de la comunidad internacional se mantuvo indiferente, con la excepción de la Segunda Conferencia Mundial sobre Parques Nacionales, que ya en 1972 adoptó una recomendación en la que se disponía lo siguiente:

"Recommends that the nations party to the Antarctic Treaty should negotiate to establish the Antarctic Continent and the surrounding seas as the first World Park, under the auspices of the United Nations"(964).

Esta situación de indiferencia cambió radicalmente desde los primeros años de la década de los ochenta. En octubre de 1981, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales recomendó que no se adoptase ninguna Convención sobre los recursos minerales antárticos, sin tener debidamente en cuenta sus consecuencias medioambientales(965). En octubre de 1982, el Congreso Mundial de Balí sobre

siete Estados reclamantes de soberanía antártica se conviertan en Estados Partes, al igual que las dos superpotencias y, como mínimo, cuatro Estados no reclamantes. Además, entre los Estados Partes deben contarse cinco países en desarrollo y once desarrollados. Por todo ello, no se espera que la Convención de Wellington entre próximamente en vigor.

(964) Second World Conference on National Parks, Grand Teton National Park, Wyoming, USA, 22nd to 27th September 1972, Recommendation 5. Reproducida en RÜSTER, B.; SIMMA, B. (1976), International Protection of the Environment. Treaties and Related Documents, vol. 5, Oceana Publications Inc., Dobbs Ferry, New York, p. 2506.

(965) La Resolución XII estableció lo siguiente: "That no mineral régime be brought into operation until such time as full consideration has been given to protecting the Antarctica environment completely from minerals activities and the environmental risks have been fully ascertained and

Parques Nacionales adoptó la propuesta de 1972 de convertir a la Antártida y al Océano Austral en el primer parque mundial, insistió en la necesidad imperiosa de proteger el medio ambiente antártico y reiteró la solicitud de 1981 de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales(966). Finalmente, cuando el 11 de agosto de 1983, Malasia y Antigua y Barbuda solicitaron la inclusión de la "Cuestión de la Antártida" en la 38ª Sesión de la Asamblea General de la O.N.U., lo justificaron aduciendo "el reconocimiento de la considerable importancia medioambiental, climatológica y científica de la Antártida para el mundo"(967).

Desde entonces, la preocupación por la protección del medio ambiente antártico se ha convertido en uno de los tópicos permanentes del debate de las Naciones Unidas sobre este continente, pudiéndose distinguir a este respecto dos períodos diferentes en el mismo.

Hasta finales de 1986, se produjo lo que podemos calificar como la génesis de la preocupación de la comunidad internacional por el medio ambiente antártico. En las Naciones Unidas, varios Estados terceros al Tratado de la Antártida insistieron en que las repercusiones universales de cualquier daño o alteración del medio ambiente antártico legitimaba la discusión en la O.N.U. de esta región polar. Aducieron, además, que la única forma posible de reforzar la protección del medio ambiente antártico pasaba por la participación directa de la O.N.U. en la administración de sus recursos(968).

Ante afirmaciones tan genéricas, resultó bastante fácil a los Estados Partes en el Tratado de la Antártida contestar que, durante más de un

safeguards developed to avoid adverse environmental effects". Resolution XII adopted at the 15th Session of the General Assembly of the International Union for the Conservation of Nature and Natural Resources, concerning the Antarctic environment and the Southern Ocean. Cfr. Environmental Policy and Law, 8/1, p. 37.

(966) Recommendations of the World National Park Congress, Bali, Indonesia, 11th-22nd October 1982. Reproducida en Environmental Policy and Law, 10, p. 63-68.

(967) N.U. Doc. A/38/193. Carta de fecha 11 de agosto de 1983 dirigida al Secretario General por el representante de Antigua y Barbuda y el representante de Malasia ante las Naciones Unidas. Solicitud de inclusión de un tema suplementario en el programa del trigésimo octavo período de sesiones, p. 2.

(968) Véase, por ejemplo, las intervenciones ante la A.G. de la O.N.U. de las delegaciones de Malasia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 42, p. 31 y Doc. A/C.1/42/PV. 46, p. 13-15); Sierra Leona (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 42, p. 63-65); Libia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV. 44, p. 31); Bolivia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 48, p. 51); y Nigeria (N.U. Doc. A/C.1/40/PV. 49, p. 17), entre otras.

cuarto de siglo, habían desarrollado una "ética ecológica" en la Antártida, protegiendo eficazmente su medio ambiente. Añadieron, además, que la preocupación ecológica fue una de las razones principales que les llevaron a negociar un régimen sobre los recursos minerales, dado que la no regulación de tales actividades crearía más riesgos ecológicos que su regulación. Finalmente, señalaron que, de hecho, la protección del medio ambiente antártico constituía uno de los éxitos más brillantes del sistema del Tratado de la Antártida(969).

(969) Véanse las intervenciones ante la A.G. de la O.N.U. de las delegaciones de Australia, en nombre de los Estados Partes en el Tratado de la Antártida (N.U. Doc. A/C.1/42/PV.48, p. 31), así como de Chile (N.U. Doc. A/C.1/38/PV.42, p. 46); Nueva Zelanda (*ibid.*, p. 73-75 y Doc. A/C.1/39/PV.54, p. 23); Polonia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV.43, p. 21); Unión Soviética (*ibid.*, p. 27); Argentina (N.U. Doc. A/C.1/38/PV.46, p. 3; Doc. A/C.1/39/PV.53, p. 12-15 y Doc. A/C.1/40/PV.50, p. 27); Dinamarca (N.U. Doc. A/C.1/38/PV.46, p. 33); Suecia (N.U. Doc. A/C.1/39/PV.53, p. 32-33); Estados Unidos (*ibid.*, p. 60-61 y Doc. A/C.1/40/PV.51, p. 4); Japón (N.U. Doc. A/C.1/40/PV.51, p. 33-35); Uruguay (N.U. Doc. A/C.1/40/PV.53, p. 46); Francia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV.54, p. 3); España (*ibid.*, p. 23-25), etc. El estudio del sistema de protección medioambiental que brinda el sistema del Tratado de la Antártida, excede con mucho los límites de la presente tesis doctoral. No obstante, sobre la misma pueden consultarse los trabajos de AUBURN, F. M. (1981), The Antarctic environment, Yearbook of World Affairs, 35, 248-265; BARNES, J. N. (1986), The future of Antarctica: environmental issues and the role of N.G.O.s. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 413-445; *ibid.*, (1987), Environmental protection and the future of the Antarctic: new approaches and perspectives are necessary. En: Triggs, G. D. (ed.), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 150-160; BEHRENDT, J. C. (1986), Environmental Effects of Development of Antarctic Petroleum and Mineral Resources. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenges II ..., p. 42-46; BOCZECK, B. A. (1983), The protection of the Antarctic ecosystem: A study in international environmental law, Ocean Development and International Law Journal, 13/3, 347-424; *ibid.*, (1986), Specially protected areas as an instrument for the conservation of the Antarctic nature. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge II ..., p. 65-101; CHARNEY, J. I. (1982), Future Strategies for an Antarctic Mineral Resource Regime - Can the Environment Be Protected? En: Charney, J. I. (ed.), The New Nationalism and the Use of Common Spaces. Issues in marine pollution and the exploitation of Antarctica, Totowa, New Jersey, Allanheld Osmun, p. 206-238; HOLDGATE, M. W. (1983), Los factores ambientales en la explotación de la Antártica. En: Orrego Vicuña, F. (ed.), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 107-137; JOYNER, C. C. (1985), The Southern Ocean and Marine Pollution: Problems and Prospects, Case Western Reserve Journal of International Law, 17, 165-194; *ibid.*, (1986), Protection of the Antarctic environment: rethinking the problems and prospects, Cornell International Law Journal, 19, 259-273; KAPPEN, L. (1984), Ecological Aspects of an Exploitation of the Non-Living Resources of the Antarctic. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge: conflicting interests, ..., p. 211-217; KIMBALL, L. (1984), Environmental Community Suggestions. En: Alexander, L. M.; Carter

Debe señalarse, no obstante, que durante estos años la preocupación por el medio ambiente antártico no constituyó un objetivo primordial para los terceros Estados. Este grupo de Estados, influidos por la creencia de que la Antártida constituía un nuevo "Eldorado", sospechaban que los Estados Partes en el Tratado de la Antártida se estaban apropiando de toda esta riqueza potencial, con la exclusión del resto de la comunidad internacional(970). Por ello, estaban mayoritariamente interesados en criticar la exclusividad y el carácter discriminatorio del sistema del Tratado de la Antártida, así como en reclamar la aplicación del principio del patrimonio común de la humanidad en esta región polar. De ahí que, aún cuando la preocupación ecológica sea uno de los componentes de dicho principio, estos Estados estaban principalmente interesados en la explotación y distribución equitativa de todos los recursos antárticos. En consecuencia, propugnaron una moratoria a las negociaciones sobre el régimen de los recursos minerales antárticos, hasta que toda la comunidad internacional pudiera participar plenamente en las mismas(971).

Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources. Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 237-247; *ibid.*, (1984), Environmental Issues in the Antarctic Minerals Negotiations. En: *ibid.*, p. 204-214; KISS, A. (1985), Qui assure la Conservation de l'Environment dans l'Antarctique? Environmental Policy and Law, 1985, 52-54; MORENO, C. (1977), Desarrollo antártico y medio ambiente costero. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 296-306; PINESCHI, L. (1987), The Antarctic Treaty System and General Rules of International Environmental Law. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 187-246; VAN DER ESSEN, A. (1985), La protection de l'environnement dans l'Antarctique, Revue belge de droit international, 1984-1985/2, 617-622; VISSER, A. (1988), The Antarctic minerals regime and its environmental impact, Leiden Journal of International Law, 1/2, 171-181, etc.

(970) HARON, M. (1990), The Ability of the Antarctic Treaty System to Adapt to External Challenges, International Challenges Newsletter, 10/1, p. 64.

(971) Véanse las intervenciones en la A.G. de la O.N.U. de las delegaciones de Malasia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV.42, p. 32; Doc. A/C.1/41/PV.51, p. 26-27 y Doc. A/C.1/42/PV.46, p. 17-20); Ghana (N.U. Doc. A/C.1/38/PV.43, p. 42); Pakistán (N.U. Doc. A/C.1/38/PV.44, p. 16-17 y Doc. A/C.1/42/PV.46, p. 34-35); Yugoslavia (N.U. Doc. A/C.1/38/PV.45, p. 18 y Doc. A/C.1/42/PV.47, p. 28-30); Zambia (N.U. Doc. A/C.1/39/PV.54, p. 42); Cabo Verde (*ibid.*, p. 46); Nigeria (N.U. Doc. A/C.1/40/PV.49, p. 17-18; Doc. A/C.1/41/PV.50, p. 26-27 y Doc. A/C.1/42/PV.47, p. 18-20); Marruecos (N.U. Doc. A/C.1/40/PV.52, p. 11); Kenia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV.54, p. 21; Doc. A/C.1/41/PV.49, p. 53-55 y Doc. A/C.1/42/PV.47, p. 36-37); Zimbabue (N.U. Doc. A/C.1/41/PV.49, p. 28); Sri Lanka (*ibid.*, p. 36-37); Indonesia (*ibid.*, p. 62 y Doc. A/C.1/42/PV.48, p. 16 y 21); Camerún (N.U. Doc. A/C.1/41/PV.50, p. 18); Bangladesh (N.U. Doc. A/C.1/41/PV.51, p. 6-8 y Doc. A/C.1/42/PV.48, p. 8); Antigua y Barbuda (N.U. Doc. A/C.1/42/PV.46, p. 8); Nepal

En contraste con esta actitud, las organizaciones internacionales no-gubernamentales adoptaron una estrategia diferente. En vez de reclamar la aplicación del principio del patrimonio común de la humanidad a la Antártida, buscaron por todos los medios poder participar en las negociaciones sobre los recursos minerales antárticos y denunciaron que el sistema del Tratado de la Antártida no era tan eficaz en la protección de este medio ambiente como los Estados Partes habían afirmado previamente. Un ejemplo de esto lo constituye la campaña de protesta de Greenpeace en 1983 contra la construcción de una pista de aterrizaje francesa en "Pointe Geologie", debido al daño causado a la fauna antártica(972).

Desde 1987 en adelante, se inició la segunda parte de este debate, prestándose mucha más atención a la protección del medio ambiente antártico. A medida que avanzaban las negociaciones sobre los recursos minerales antárticos, los terceros Estados y las organizaciones no-gubernamentales

(N.U. Doc. A/C.1/42/PV.47, p. 27) y Trinidad y Tobago (N.U. Doc. A/C.1/42/PV.48, p. 46-47). Esta conclusión fue contestada por los Estados Partes en el Tratado de la Antártida, afirmando que si estaban preocupados por las consecuencias ecológicas de las actividades minerales en la Antártida, entonces debían adherirse al Tratado de la Antártida para poder participar en dichas negociaciones internacionales. Véanse en este sentido las intervenciones de las delegaciones de Nueva Zelanda (N.U. Doc. A/C.1/38/PV.42, p. 81 y Doc. A/C.1/40/PV.50, p. 8); Noruega (N.U. Doc. A/C.1/38/PV.43, p. 46); Estados Unidos (N.U. Doc. A/C.1/38/PV.45, p. 12-13 y Doc. A/C.1/40/PV.51, p. 4); Australia (N.U. Doc. A/C.1/39/PV.55, p. 11-12 y Doc. A/C.1/40/PV.48, p. 26); Italia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV.49, p. 3); Argentina (N.U. Doc. A/C.1/40/PV.50, p. 27); Dinamarca (*ibid.*, p. 36); Finlandia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV.51, p. 31-32); Suecia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV.52, p. 3-4); Polonia (*ibid.*, p. 6-7); Checoslovaquia (N.U. Doc. A/C.1/40/PV.54, p. 7) y Australia, en nombre de los Estados Partes en el Tratado de la Antártida (N.U. Doc. A/C.1/41/PV.51, p. 14-16 y Doc. A/C.1/42/PV.48, p. 26-27).

(972) Cfr. GREENPEACE INTERNATIONAL (1985), *The French Airstrip at Point Geologie, Adelie Land*, p. 3. Esta protesta alcanzó tal intensidad, que el Gobierno francés decidió reexaminar el asunto. Francia concluyó afirmando que no existía ningún incumplimiento de las Medidas acordadas para la conservación de la fauna y flora antártica, ni ningún daño al medio ambiente antártico. *Vide* el documento titulado "Piste de Terre Adelie - Etude d'Impact (1984)". Conclusión confirmada por una inspección australiana, realizada en 1986, de acuerdo con el art. VII del Tratado de la Antártida. Cfr. REPORT of the Australian Observer Team in Antarctica under Article VII of the Antarctic Treaty (1986), p. 7-8. Recientemente, ambos Estados han reconocido que no siempre se han aplicado con el debido rigor las medidas existentes de conservación del medio ambiente antártico. Véase a este respecto el documento FRAUREV.3 DOC.15/5/1990. *A Comprehensive Régime for the Protection of the Antarctic Environment and its Dependent and Associated Ecosystems: Summary of Australian/French Views*, I.

insistieron cada vez más en la necesidad de proteger este medio ambiente antártico, urgiendo la imposición de una moratoria a dichas negociaciones. Cuando, el 2 de junio de 1988, se adoptó la Convención de Wellington, los terceros Estados, aprovechando su mayoría numérica en la Asamblea General de la O.N.U., mostraron su gran desilusión en esta materia y se opusieron a la Convención para la reglamentación de las actividades sobre los recursos minerales antárticos, insistiendo en sus defectos(973). De hecho, algunas delegaciones adoptaron una actitud más radical, rechazando cualquier convención internacional sobre actividades mineras en este continente y solicitando la imposición de una moratoria permanente a estas actividades, dados sus efectos impredecibles sobre el medio ambiente antártico y mundial(974). Finalmente, se realizó un llamamiento a los Estados Partes para que no ratificasen la nueva Convención(975).

Ante estas críticas, la delegación australiana en las Naciones Unidas, actuando en nombre de los Estados Partes en el Tratado de la Antártida, afirmó que la Convención de Wellington sí que protegía el medio ambiente antártico, señalando que en vez de oponerse a la preocupación ecológica, la nueva Convención ayudaría a desarrollarla aún más. También indicó todas las medidas y mecanismos medioambientales contemplados en la Convención de 1988(976).

Esta respuesta fue, sin embargo, especialmente criticada por las organizaciones no-gubernamentales, partidarias igualmente de declarar a la Antártida parque mundial. Greenpeace, por ejemplo, reconoció que la Convención de Wellington tiene en cuenta la protección del medio ambiente antártico, aunque la utilización de criterios tan ambiguos como "daño considerado aceptable de acuerdo con esta Convención" (art. 1-15), "efectos adversos significantes", "riesgo sustancial" (art. 4-2 y 3), "medidas apropiadas", etc.

(973) Por ejemplo, las delegaciones de Antigua y Barbuda (N.U. Doc. A/C.1/43/PV.44, p. 8); Malasia (*ibid.*, p. 19-21); Zaire (N.U. Doc. A/C.1/43/PV.45, p. 5-6); Sudán (*ibid.*, p. 12); Buthán (*ibid.*, p. 16-17); Nigeria (*ibid.*, p. 22-25); Yugoslavia (*ibid.*, p. 43-44); Fiji (N.U. Doc. A/C.1/43/PV.46, p. 6-7) y Uganda (*ibid.*, p. 13-15).

(974) Por ejemplo, Camerún (N.U. Doc. A/C.1/41/PV.50, p. 18), o Nigeria, que declaró que la Antártida debía ser declarada Parque Mundial, con una prohibición absoluta de toda actividad minera (N.U. Doc. A/C.1/42/PV.47, p. 18-20).

(975) Véase la Resolución 43/83, adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. el 7 de Diciembre de 1988.

(976) N.U. Doc. A/C.1/43/PV.45, p. 29-31.

(art. 7-1 y 5), los convierte en inaplicables. De ahí que concluyera afirmando que el propósito de dicha Convención es la explotación comercial, no la preocupación medioambiental(977).

En estas circunstancias, el 28 de enero de 1989 se produjo el accidente del barco argentino "Bahía Paraíso", provocando la primera marea negra de la historia en el Océano Austral. Debido a la extrema temperatura de estas aguas, se ha calculado que pasarán entre 50 y 100 años antes de que desaparezca esta contaminación por hidrocarburos. Mientras tanto, este accidente está teniendo un gran impacto sobre los recursos vivos marinos de la zona contaminada(978).

Reconsiderando las opiniones de los Estados terceros y de las organizaciones no-gubernamentales, influidos por su propio análisis del desastre del Bahía Paraíso, y también por su desengaño con la Convención de Wellington, Australia y Francia decidieron en 1989 no firmar la Convención para la reglamentación de las actividades sobre los recursos minerales antárticos(979). El 18 de agosto de 1989, ambos Estados anunciaron conjuntamente su preocupación sobre esta Convención. Australia y Francia acordaron que la explotación de los recursos minerales antárticos no era compatible con la protección de este delicado medio ambiente(980). Aunque estos

(977) CURRIE, DUNCAN E. J. (1990), Antarctic Mineral Exploitation under International Law, Legal Department, Greenpeace International, 27 p. De un modo similar, la "Antarctic and Southern Ocean Coalition" señaló que "the Minerals Convention ... remains a fundamentally flawed document from the standpoint of environmental protection as well as public review and accountability". Cfr. N.U. Doc. A/C.1/43/PV.44, p. 22.

(978) BERMEJO, ROMUALDO (1990), L'Antarctique et ses ressources minérales: le nouveau cadre juridique, *op. cit.* en nota 890, p. 77.

(979) Esta decisión estuvo igualmente motivada en parte por la presión de las organizaciones ecologistas no gubernamentales. Véase en este sentido el documento titulado "Conservation of the Antarctic Environment. Document presented to Mr. François Mitterrand, President of the French Republic, on June 10th, 1989, by the Cousteau Society".

(980) Joint Statement on International Environmental Issues Agreed by Prime Ministers Hawke and Rocard, Canberra, 18th August 1989. Desde entonces, otros Estados Partes Consultivos en el Tratado de la Antártida, tales como Bélgica (Anuncio del Ministro de Asuntos Exteriores Mark Eyskens en el Senado, 30 de Junio de 1989), Italia (Moción en el Parlamento italiano, 28 de Septiembre de 1989), Unión Soviética (Discurso del Presidente M. S. Gorbachov al "Global Forum Meeting on the Environment and Development for Survival" en Moscú, el 19 de Enero de 1990), Polonia (Ministro de Asuntos Exteriores, Prof. Krzysztow, citado en el Western Australian, 19th December 1989), y Nueva Zelanda (White Paper on Antarctic Environment, Wellington, New Zealand Government, 1989), han expresado de diversas maneras su preocupación por el

dos Estados no consiguieron que la XV Reunión Consultiva del Tratado de la Antártida adoptara una recomendación que declarase a la Antártida "reserva natural - tierra de ciencia", donde toda actividad minera estaría prohibida, el 20 de Octubre de 1989 se adoptó sin embargo la Recomendación XV-1. En la misma, se declara "as a priority objective the further elaboration, maintenance and effective implementation of a comprehensive system for the protection of the Antarctic environment"(981). Por esta razón, se ha convocado una nueva Reunión Consultiva Especial del Tratado de la Antártida, que celebrará su primer período de sesiones negociadoras en Noviembre de 1990, en Santiago de Chile. Ello significa que los Estados Partes en el Tratado de la Antártida han afirmado de nuevo su competencia sobre esta materia, y que únicamente estos Estados participarán en dichas negociaciones internacionales: no los terceros Estados ni las organizaciones no gubernamentales.

Apenas un mes después de concluida la XV Reunión Consultiva del Tratado de la Antártida, en el 44 Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los terceros Estados tuvieron la oportunidad de expresar sus críticas sobre el accidente del "Bahía Paraíso". De nuevo otra vez, pidieron a los Estados Partes en el Tratado de la Antártida que no ratificasen la Convención de Wellington, y el 15 de Diciembre de 1989, 101 Estados adoptaron una Resolución sobre la Antártida, sin la participación de ningún Estado Parte en el Tratado de la Antártida. Esta Resolución dispone, *inter alia*, que la Antártida debe ser declarada "una reserva natural o un parque mundial", solicita a todos los miembros de la Comunidad Internacional que apoyen todos los esfuerzos para prohibir todas las actividades mineras, incluida la prospección, en y alrededor de la Antártida, y expresa que cualquier régimen que se establezca para la protección del medio ambiente antártico debe ser negociado con la plena participación de todos los miembros de la Comunidad Internacional(982).

Actualmente, nos encontramos en una situación de espera, en la que el tema de la protección del medio ambiente antártico será discutido en dos foros diferentes antes del fin de año. Aunque, hasta la fecha, los Estados Partes en el Tratado de la Antártida han resistido todos los intentos de que

medio ambiente antártico derivada de la Convención de Wellington.

(981) Final Report of the XV Antarctic Treaty Consultative Meeting, Paris, 9th-20th October 1989, p. 40.

(982) Resolución 44/124, B, de 15 de Diciembre de 1989.

la cuestión de la Antártida sea decidida por las Naciones Unidas, dado que las resoluciones adoptadas sin su participación no tienen ninguna fuerza vinculante, no obstante han sido influenciadas por el debate sobre la Antártida que, desde 1983, se realiza en la Asamblea General de la O.N.U. En estas circunstancias, la próxima Reunión Consultiva Especial del Tratado de la Antártida se presenta con un gran halo de incertidumbre sobre su futuro, dado sobre todo la falta de acuerdo previo entre los Estados Partes en el Tratado de la Antártida sobre cuál debe ser su resultado final(983).

5.-2) Consecuencias del futuro sistema de protección global del medio ambiente antártico en el Océano Austral.

Como quiera que termine la próxima Reunión Consultiva Especial del Tratado de la Antártida, la consecuencia más importante que el futuro sistema para la protección global del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados puede tener en el Océano Austral, es la de saber si este espacio marino, o partes del mismo, van a quedar incluidas en el ámbito de aplicación del futuro sistema de protección medioambiental. A este respecto, se debe señalar que la Recomendación XV-1 guarda un discreto silencio en esta materia, consecuencia ineludible del escaso margen de acuerdo alcanzado hasta la fecha.

La Recomendación XV-1, al convocar una nueva Reunión Consultiva Especial, tampoco ha podido precisar cuál será la naturaleza jurídica que tendrá el futuro sistema de protección medioambiental. Entre lo acordado por

(983) La próxima Reunión Consultiva Especial del Tratado de la Antártida será la primera de las de este tipo que negocie un régimen jurídico sin que se haya adoptado previamente en las Reuniones Consultivas ordinarias un cuerpo de principios inspiradores de las futuras negociaciones. Debe recordarse en este sentido que la II Reunión Consultiva Especial, que negoció la Convención CRVMA, fue precedida de las Recomendaciones VIII-10, IX-2, X-2 y XI-2; y la IV Reunión Consultiva Especial, que negoció la Convención para la reglamentación de las actividades sobre los recursos minerales antárticos, fue igualmente precedida por las Recomendaciones VII-6, VIII-14, IX-1, X-1 y XI-1. Esta falta de acuerdo previo se agrava por las divisiones existentes entre los Estados Partes sobre cuál debe ser el enfoque a seguir. (Cfr. Final Report of the XV Antarctic Treaty Consultative Meeting, para.s 56-57), así como por el número cada vez mayor de Estados negociadores (cuando se inició la II Reunión Consultiva Especial, el número de Partes Consultivas era de 13; cuando comenzó la IV Reunión Consultiva Especial, ascendían a 14. En la próxima Reunión Consultiva Especial, participarán 25 Estados Partes Consultivas, y, en condición de observadores, 14 Estados Partes no Consultivas.

esta Recomendación, cabe señalar que en ella se dispone lo siguiente:

"... a Special Antarctic Treaty Consultative Meeting will be held in 1990 to explore and discuss all proposals relating to the comprehensive protection of the Antarctic environment and its dependent and associated ecosystems"(984)

La referencia a la existencia de varias propuestas es importante porque, en el Grupo de Trabajo nº I de la XV Reunión Consultiva, su presidente presentó un proyecto de principios que inspirarían el futuro sistema de protección medioambiental. Aunque no hubo tiempo suficiente para su consideración, existe constancia documental de que varias delegaciones expresaron sus reservas sobre algunos de estos proyectados principios(985). En estas circunstancias, nos encontramos con que, por el momento, únicamente existen una serie de propuestas, todavía en un estadio muy inicial, presentadas por distintas delegaciones en la XV Reunión Consultiva. Mientras que la propuesta franco-australiana es la única que expresamente señala que el futuro sistema de protección medioambiental deberá ser una Convención internacional(986), la propuesta chilena habla concretamente de "medidas acordadas"(987), lo que hace suponer que, análogamente a las Medidas acordadas para la protección de la fauna y flora antárticas, será una Recomendación adoptada en virtud del art. IX del Tratado de la Antártida. Por su parte, las propuestas de las delegaciones de Nueva Zelanda, EE.UU., Suecia y Reino Unido, aunque no se decantan específicamente sobre este problema, parecen estar más cerca de la tesis chilena, sobre todo por sus referencias a las "medidas proteccionistas" ya adoptadas por el sistema del Tratado de la Antártida, así como por la necesidad de desarrollarlo aún más(988). El resto de las delegaciones nacionales estaban divididas sobre este particular(989).

Cabe resaltar que el hecho de que el futuro sistema de protección

(984) Recommendation XV-1, para. 2.

(985) Final Report of the XV Antarctic Treaty Consultative Meeting, para. 63.

(986) *Ibid.*, para. 42. Véase igualmente el documento titulado FRAUREV.3 DOC.15/5/1990. A Comprehensive Régime for the Protection of the Antarctic Environment and its Dependent and Associated Ecosystems: Summary of Australian/French Views, III-10.

(987) Final Report of the XV Antarctic Treaty Consultative Meeting, para. 47.

(988) *Ibid.*, para.s 48-52 y 59. En el caso de la propuesta de los EE.UU., esta conclusión está reforzada por el hecho de señalar que el foro adecuado para negociar este tema son las Reuniones Consultivas del Tratado de la Antártida, y no una Reunión Consultiva Especial. *Ibid.*, para. 50.

(989) *Ibid.*, para. 56-57.

del medio ambiente antártico sea una Recomendación o una Convención internacional, tiene gran importancia de cara a fijar su ámbito de aplicación. En el caso de que fuese una Recomendación, su ámbito de aplicación vendría delimitado por el art. VI del Tratado de la Antártida. Es decir, se aplicaría al continente antártico e islas existentes al sur de los 60º S., a las barreras de hielo y, probablemente, confirmando la tendencia de las últimas Reuniones Consultivas, a una zona marítima de 12 millas náuticas alrededor de la Antártida y de dichas islas(990). Ello supondría excluir a la plataforma continental, a la alta mar y a la zona de fondos marinos existentes al sur de los 60º S., así como a todos los espacios marinos existentes entre los 60º S. y la convergencia antártica. Por el contrario, en el caso de decantarse por una Convención internacional, habría mucha mayor libertad a la hora de precisar su ámbito de aplicación, pues recordemos que las cuatro Convenciones internacionales integrantes del sistema del Tratado de la Antártida se aplican a espacios geográficos distintos.

En lo que concierne a esta última posibilidad, se ha de tener en cuenta que en la propuesta franco-australiana, única partidaria expresamente de que el futuro sistema de protección medioambiental tenga naturaleza convencional, se señala lo siguiente:

"The regime should provide that the protection of the environment must be a fundamental consideration in the planning and performance of all human activity in the area covered by the Antarctic Treaty"(991).

La referencia al "área cubierta por el Tratado de la Antártida" puede inducir a creer que la cuestión de la naturaleza jurídica es intrascendente en este caso, ante la coincidencia en ambos supuestos al precisar su ámbito de aplicación. Sin embargo, creemos que es posible detectar una contradicción en la redacción de la propuesta franco-australiana, pues la misma persigue fundamentalmente declarar prohibidas las actividades mineras en estas latitudes, y ya hemos visto como las mejores perspectivas de tal evento se refieren precisamente a la plataforma continental antártica. Dado que las Recomendaciones no se aplican

(990) Debe señalarse que recientemente la Recomendación XV-4 invitó a los Estados Partes a que en el "área del Tratado de la Antártida" aplicasen seis Convenios internacionales de protección del medio ambiente marino.

(991) Véase el documento titulado FRAUREV.3 DOC.15/5/1990. A Comprehensive Régime for the Protection of the Antarctic Environment and its Dependent and Associated Ecosystems: Summary of Australian/French Views, III-10.

a esta zona marítima, una de las razones que justifican la opción convencional sería la de incluirla en su ámbito de aplicación, además, por supuesto, del área del Tratado de la Antártida.

La cuestión de que la plataforma continental se incluya o no en el ámbito geográfico de aplicación del futuro sistema de protección global del medio ambiente antártico, no depende únicamente de su naturaleza jurídica. Al igual que para otras posibles zonas marítimas, está íntimamente relacionado con cuál sea el alcance material del futuro sistema de protección medioambiental.

Para Australia y Francia, debe partirse de las distintas repercusiones medioambientales de las actividades humanas en estas latitudes, de tal forma, que distinguen entre aquellas actividades cuyos impactos medioambientales no se pueden mantener dentro de límites aceptables y, en consecuencia, consideran que deben prohibirse, y las demás actividades, que son libres, aunque deberán ajustarse a la normativa medioambiental que adopte la futura institución internacional. El problema surge porque en el primer grupo incluyen, además del vertido de residuos nucleares y de la realización de todo tipo de explosión nuclear, ya prohibidas por el Tratado de la Antártida, a las actividades minerales(992).

Frente a tal actitud, otros Estados, como Japón o los EE.UU., no comparten la idea de que toda actividad minera en el continente antártico o en su plataforma continental esté necesariamente refrendada con la protección de este frágil medio ambiente. Desde esta perspectiva, y partiendo de la premisa de que no existe ninguna norma jurídica internacional en vigor, ni general ni en el sistema del Tratado de la Antártida, que prohíba toda actividad minera en estas latitudes(993), consideran que el futuro sistema de protección global del

(992) *Ibid.*, III-1.

(993) La moratoria a las actividades minerales contenida en la Recomendación IX-1 dejó de estar en vigor al adoptarse la Convención de Wellington. Por ello, el Acta final de la IV Reunión Consultiva Especial del Tratado de la Antártida sobre recursos minerales antárticos, dispuso lo siguiente: "La Reunión también consideró la cuestión de continuar con la prohibición de actividades sobre recursos minerales antárticos acordada en la Recomendación IX-1, durante el período anterior a la fecha en que la Convención entre en vigor. Teniendo en cuenta la Recomendación IX-1 y la adopción en la Reunión de la Convención para la reglamentación de las actividades sobre recursos minerales antárticos, la Reunión acordó que todos los Estados representados en la misma requerirán a sus nacionales y a otros Estados, que se abstengan de realizar actividades sobre recursos minerales antárticos según se las define en la Convención, mientras esté pendiente su oportuna entrada en vigor". Sin embargo, del Acta final no se puede derivar una prohibición

medio ambiente antártico deberá limitarse a señalar las condiciones medioambientales en las que tales actividades son posibles. Esto es, por lo que se refiere a las actividades minerales, desarrollar los principios y normas de la Convención de Wellington de 1988. De otra forma, tales actividades serían libres.

Es posible que de las negociaciones surja una transacción entre ambas posturas. Ante tal eventualidad, debe aspirarse a un proyecto más ambicioso, y no debe descartarse de antemano que, aplicando criterios ecológicos, el ámbito de aplicación de este futuro instrumento normativo se extienda más hacia el norte, quizás hasta el límite natural de la convergencia antártica. Sólo de esta forma se llegaría a realizar eficazmente la pretensión de una protección global del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados.

En todo caso, y dado que está fuera de toda duda que este futuro sistema de protección global abarcará, al menos, a algunas zonas marítimas del Océano Austral(94), se vuelve a plantear de nuevo el tema de la soberanía y jurisdicción marítimas en estas latitudes. Esta cuestión deberá ser resuelta en un plano normativo, preveyendo sobre todo los problemas de legitimación activa en los supuestos hipotéticos de responsabilidad internacional por daños al medio ambiente antártico.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, si se opta por la fórmula de las recomendaciones, el art. IV del Tratado de la Antártida es entonces directamente aplicable. Si, por el contrario, el futuro sistema de protección medioambiental tuviese naturaleza convencional, debe recordarse que

absoluta *ad infinitum*. Por ello, esta cuestión fue discutida en la XV Reunión Consultiva, aunque sobre la misma no se pudo alcanzar ningún acuerdo. De ahí que en el Informe final de esta Reunión se lea lo siguiente: "Some other delegations also underlined the importance of reinforcing the current *moratorium* on mineral resource activities. Other delegations pointed out that *moratorium* derived from the Fourth Special Antarctic Treaty Consultative Meeting which had adopted the Convention on the Regulation of Antarctic Mineral Resource Activities". Cfr. Final Report of the XV Antarctic Treaty Consultative Meeting, para. 66.

(94) Por ejemplo, en la propuesta franco-australiana se lee lo siguiente: "... the regime should provide that activities in Antarctica must avoid: b) significant adverse effects on the air and water quality; c) significant changes in the atmospheric, terrestrial or marine environment ...". Cfr. Documento FRAUREV.3 DOC.15/5/1990. A Comprehensive Régime for the Protection of the Antarctic Environment and its Dependent and Associated Ecosystems: Summary of Australian/French Views, II.1.1.6. b) y c).

la propuesta franco-australiana ya recoge expresamente el principio de no prejuzgar los pilares fundamentales del sistema antártico, al señalar que:

"The comprehensive regime for the protection of the Antarctic environment and its dependent and associated ecosystems should form an integral part of the Antarctic Treaty system.

This regime should fully reflect the provisions of the Antarctic Treaty and should make express reference to those provisions concerning the following: c) the protection of the legal positions under the Antarctic Treaty, particularly Article IV of the Treaty" (995).

Finalmente, en el supuesto de que el futuro sistema de protección medioambiental se extendiera hasta la convergencia antártica, el enfoque bifocal, ya experimentado en la Convención para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, parece la solución más probable para las zonas marítimas sometidas a la soberanía o jurisdicción nacional existentes entre los 60º S. y la convergencia antártica. Aún así, tendría que preverse una solución normativa para las zonas marítimas que, como la alta mar o la zona de fondos marinos, se encuentran más allá de la jurisdicción de los Estados.

(995) *Ibid.*, II.2 y II.2.1. c).

CONCLUSIONES.

La Antártida está sometida a un régimen jurídico especial derivado del Tratado de la Antártida y del sistema al que el mismo ha dado lugar. La característica más sobresaliente de este conjunto normativo está, sin duda alguna, constituida por el acuerdo de no solución del problema de la soberanía en este continente. La respuesta original a este problema, contenida en el art. IV del Tratado de la Antártida, ha permitido que, con el paso del tiempo, todos los Estados mantuviesen su posición sobre esta cuestión, lo que ha conllevado lo siguiente: que los Estados reclamantes se puedan seguir considerando soberanos en la Antártida, que los demás Estados continúen sin reconocer ninguna reclamación de soberanía efectuada sobre este continente, y que aquéllos Estados que consideraban que tenían un "fundamento" o "bases" de soberanía, puedan persistir en tal pretensión.

Consecuencia de la situación de incertidumbre y ambigüedad en la que voluntariamente se mantuvo este interrogante, es que las mismas notas caracterizan la posible existencia o no de zonas marítimas sometidas a la soberanía y jurisdicción de los Estados alrededor de este continente. El nuevo Derecho del Mar ha regulado con claridad cuáles son las zonas marítimas sometidas a la soberanía y jurisdicción nacional, pero para su existencia requiere ineludiblemente la presencia de Estados ribereños. Es la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia de Estados soberanos en la Antártida, la que provoca el misterio y la confusión en torno a la existencia de estas zonas marítimas en estas latitudes.

Con anterioridad a la celebración del Tratado de la Antártida, los siete Estados reclamantes de soberanía manifestaron en repetidas ocasiones su soberanía y jurisdicción sobre las zonas marítimas adyacentes a las porciones reivindicadas del continente antártico. Al adoptarse el Tratado de la Antártida, su articulado no solucionó la situación en la que quedaban estas posibles zonas marítimas. De ahí que los Estados Partes, amparados en las contradicciones internas del art. IV, hayan interpretado de muy distinta forma las diversas disposiciones de esta Convención que puedan tener relación con la posible existencia o no de zonas marítimas nacionales en el Océano Austral, permitiendo el que la mayoría de los Estados reclamantes hayan creado todas las zonas marítimas permitidas por el nuevo Derecho del Mar en estas latitudes. Estas reclamaciones sobre las diversas zonas marítimas no han sido

obviamente reconocidas por el resto de Estados Partes en el Tratado de Washington.

Sin embargo, el rasgo más peculiar de la evolución seguida en la práctica por el Tratado de la Antártida, consiste en que los Estados allí presentes, pese a sus actitudes contrarias sobre la cuestión de la soberanía antártica, han sido capaces de dar una respuesta colectiva a los nuevos problemas que se les planteaba y que no estaban previstos por el Tratado de la Antártida. Desde esta perspectiva, cabe señalar no obstante que las posturas contrapuestas de los Estados Partes Consultivos en el Tratado de la Antártida sobre el tema de la soberanía en este continente, y su corolario, las jurisdicciones marítimas en el Océano Austral, no ha supuesto un obstáculo definitivo para su actuación colectiva en esta parte medio olvidada del mundo. Con el paso del tiempo, las Partes Consultivas han logrado ponerse progresivamente de acuerdo en la creación de regímenes jurídicos que abarcan todos los recursos, vivos y no vivos, existentes en la Antártida y en el Océano Austral, sin renunciar por ello a las posibles jurisdicciones marítimas nacionales que pudieran existir, ni alterar la situación de aquellos Estados que no las reconocen.

Este caminar conjunto hacia adelante de los Estados Partes en el Tratado de la Antártida se ha caracterizado por repetir, en todos los instrumentos jurídicos que integran el sistema del Tratado de la Antártida, el compromiso de no solución del problema de la soberanía antártica. En consecuencia, para la cuestión concreta de la existencia en el Océano Austral de zonas marítimas sometidas a la soberanía y jurisdicción nacional, es perfectamente lícito que los Estados reclamantes consideren que sí existen, al igual que los no reclamantes se nieguen a reconocerlas. Al mismo tiempo que se mantiene esta dicotomía, los Estados Partes Consultivos en el Tratado de la Antártida han dado una solución colectiva a este problema, sin renunciar por ello a sus políticas nacionales.

Por ello, cada día cobra más fuerza la tesis de que las Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida disfrutan de un condominio de jurisdicción, o de una jurisdicción colectiva, en todos los asuntos antárticos(996). Esta jurisdicción colectiva de los Estados Partes en el

(996) ORREGO VICUÑA, F. (1983), Una política para los recursos antárticos, *op. cit.* en nota 320, p. 23, ha afirmado que: "La posición que ha venido ganando más fuerza es la que ha enfocado el problema (de la plataforma

Tratado de la Antártida, es distinta y superior a las pretensiones de soberanía nacional que algunos de estos Estados reclaman insistentemente, y que no deja de ser uno de los elementos presentes en la misma. Es precisamente la tesis de su jurisdicción colectiva la que utilizan para explicar que tienen competencia en todos los asuntos antárticos, incluso en los no previstos por el Tratado de la Antártida, como los recursos minerales o la protección global del medio ambiente antártico(997), y que dicha competencia abarca tanto a la Antártida reivindicada, como al sector no reclamado por nadie. Del mismo modo, la tesis de la jurisdicción colectiva de los Estados Partes en el Tratado de la Antártida permite entender las razones de su negativa constante a que los asuntos antárticos sean discutidos y decididos en otros foros más universales, como las Naciones Unidas. Máxime, cuando este condominio de jurisdicción funciona eficazmente y está abierto a todos los Estados.

continental antártica) con un criterio pragmático, consistente en precisar la existencia de un tipo de jurisdicción colectiva de las Partes Consultivas sobre esa plataforma, para los efectos del régimen que se defina, lo que no prejuzgaría sobre la procedencia o improcedencia de las reclamaciones nacionales y permitiría manejar el sistema dentro de una concepción funcional. Este enfoque tendría, por cierto, especial importancia para el caso del sector antártico que no ha sido objeto de reclamaciones. Una solución en cierto modo comparable ha sido la aplicada a la zona económica exclusiva y otros espacios marítimos comprendidos dentro del régimen de la convención sobre recursos vivos". En el mismo sentido se han manifestado VAN DER ESSEN, A. (1976), *L'Antarctique et le Droit de la Mer*, *op. cit.* en nota 655, p. 95-97; *ibid.* (1983), *La aplicación del Derecho del Mar en el continente antártico*, *op. cit.* en nota 647, p. 323 y ss.; INFANTE CAFFI, M. T. (1983), *La plataforma continental antártica. Implicaciones jurídicas para un régimen de recursos minerales*, *op. cit.* en nota 692, p. 349; JOYNER, C. C. (1981), *The exclusive economic zone and Antarctica*, *op. cit.* en nota 693, p. 718-720; *ibid.* (1983), *Antarctica and the Law of the Sea: an introductory overview*, *op. cit.* en nota 789, p. 278-279, etc. Incluso este planteamiento parece estar presente en KINDT, W. J.; PARRIOTT, T. J. (1984), *Ice-covered areas: the competing interests of conservation and resource exploitation*, *San Diego Law Review*, 21, p. 952, quienes afirman que la mejor manera de solucionar las dudas acerca de la existencia de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental en la Antártida es considerar a este continente como un Estado artificial.

(997) Sobre otras posibles actividades humanas en la Antártida, como el turismo o la explotación comercial de los icebergs, los Estados Partes Consultivas en el Tratado de la Antártida ya han manifestado su competencia. Sobre el turismo, véanse las Recomendaciones IV-27, VI-7, VII-4, VIII-9, y X-8. Además, en la XV Reunión Consultiva se acordó proceder a una revisión global de esta normativa, aprovechando la oportunidad de la convocatoria de la nueva Reunión Consultiva Especial del Tratado de la Antártida. *Cfr.* Final Report of the XV Antarctic Treaty Consultative Meeting, para.s 154-157. *Vide* los trabajos de NICHOLSON, I. A. (1986), *Antarctic Tourism - The Need for a Legal Regime*. En: Wolfrum, R. (ed.), *Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation,*

Finalmente, debemos insistir en que, a pesar de que todos los componentes analizados del sistema del Tratado de la Antártida repiten, con mayor o menor fortuna, la fórmula de no alterar la postura de las partes respecto de la existencia o no de soberanía y jurisdicción en el Océano Austral, tal y como se enunció en el artículo IV del Tratado de la Antártida, lo cierto es que las posibles soberanías y jurisdicciones nacionales han recibido un trato distinto según que el tema objeto de regulación fuesen recursos vivos o no vivos. En el caso de los recursos vivos, los tres instrumentos jurídicos analizados (Medidas acordadas, Convención sobre las focas antárticas y Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos) no han eliminado, ni mucho menos, la posibilidad de ejercicio de las jurisdicciones nacionales. Ello es así porque toda esta normativa se basa en la filosofía de fijar límites muy concretos a la libertad de pesca. Es decir, se parte de la premisa de la libertad de pesca y se limita la misma mediante determinadas medidas conservacionistas recogidas en esta normativa o adoptadas en base a la misma. Respecto de las especies o zonas no cubiertas por dichas medidas conservacionistas, e incluso para aplicar las mismas, es posible el ejercicio de las jurisdicciones nacionales en el Océano Austral. Sin embargo, el caso de los recursos minerales es totalmente distinto. Se ha prohibido la realización de toda actividad minera en la plataforma continental geográfica antártica, salvo de acuerdo con las disposiciones de la Convención para la reglamentación de las actividades sobre los recursos minerales antárticos. El enfoque es distinto: ya no se trata de una libertad limitada, sino de una prohibición con excepciones. Con este planteamiento, ya no hay

environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 191-203; SCHEIHING, R. (1977), El desarrollo del transporte antártico. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 274-289; THOMSON, R. B. (1977), Transport and tourism in Antarctic development. En: *ibid.*, p. 290-294, etc. Sobre la posibilidad de explotación de icebergs, véase la Recomendación XV-21, así como los trabajos de BISHOP, M. W. Jr. International Law Problems of Acquisition and Transportation of Antarctic Icebergs, p. 586-596; BURTON, S. J. Legal/Political Aspects of Antarctic Icebergs Utilization, p. 604-615; CHAMOUX, J-P. Some International Implications of Iceberg Transfer, p. 597-603; GALAL, S. The Challenges of Iceberg Utilization, p. 8-10, ..., publicados todos ellos en HUSSEINY, A. A. (ed.) (1978), Iceberg Utilization. Proceedings of the First International Conference Held at Ames, Iowa, New York, Pergamon Press, 760 pág.s, así como el estudio de SCHWERDTFEGGER, P. (1986), Antarctic Icebergs as Potential Sources of Water and Energy. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 377-389.

espacio para las jurisdicciones marítimas: los posibles derechos soberanos y exclusivos de los Estados reclamantes de soberanía antártica sobre su respectiva plataforma continental han desaparecido. En este caso, aunque el artículo 9º de esta Convención repita el artículo IV del Tratado de la Antártida, es indudable que, de hecho, la postura de los Estados reclamantes resulta perjudicada.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

FUENTES PRIMARIAS

1.- Textos y documentos sobre la Antártida.

1.-a) Recopilaciones de textos y documentos

BUSH, M. W. (1.982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 1, Londres, Oceana Publications Inc., 703 pág.s

BUSH, M. W. (1.982), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 2, Londres, Oceana Publications Inc., 589 pág.s

BUSH, M. W. (1.988), Antarctica and International Law. A Collection of Inter-State and National Documents, vol. 3, Londres, Oceana Publications Inc., 551 pág.s

DECLARATIONS Concerning Antarctic Territories (1950). En: International Law Documents 1948-1949, U.S. Naval War College, 46, p. 217-245.

DEPARTMENT of State, Foreign relations of the United States, Washington, D.C., Government Printing Office.

FERRER VIEYRA, ENRIQUE (1.985), An annotated legal chronology of the Malvinas (Falkland) Islands controversy; Cronología legal anotada sobre la cuestión Malvinas, Córdoba (Argentina), Ed. Córdoba, 175 pág.s

HACKWORTH, G. H. (1940), Digest of International Law, 1, Washington D.C., Government Printing Office.

HANDBOOK of the Antarctic Treaty System, February, 1987, 5th edition, Polar Publications, Scott Polar Research Institute, Cambridge, Reino Unido.

WHITEMAN (1.963), Digest of International Law, vol. 2, Washington, D.C., Department of State Publication, p. 1.232-1.285.

1.-b) Textos jurídicos varios.

CONFERENCE on Antarctica. Washington, october 15 - december 1, 1.959 (The) (1.960), Department of State Publication 7060, International Organization and Conference Series 13, 77 pág.s.

FINAL Act of the Conference on Antarctica. En: Hanessian, J. (1.960), The Antarctic Treaty, 1959, International and Comparative Law Quarterly, 1960, p. 475.

TRATADO de la Antártida de 1 de diciembre de 1.959. Boletín Oficial del Estado, núm. 152, de 26 de junio de 1.982; United Nations Treaty Series, 402, p. 71 y ss.

ANTARCTIC Treaty of 1.959 (The). En: Treaties and Other International Acts Series, 4780; United States Treaties and Other International Agreements, 12, p. 794 y ss.; American Journal of International Law, 54, p. 477 y ss; Charney, J. I. (ed) (1.982), The New Nationalism and the Use of Common Spaces. Issues in marine pollution and the exploitation of Antarctica, Totowa, New Jersey, Allanheld Osmun, p. 289-293; International Legal Materials, 19/4, 860-862.

TRAITÉ sur l'Antarctique, Revue Générale de Droit International Public, 64, 160-166.

FINAL Report of the Tenth Antarctic Treaty Consultative Meeting. En: Charney, J. I. (ed) (1.982), The New Nationalism and the Use of Common Spaces. Issues in marine pollution and the exploitation of Antarctica, Totowa, New Jersey, Allanheld Osmun, p. 296-304.

CONVENCION de 1 de junio de 1.972 sobre la conservación de focas en el Antártico (título en castellano, pero es la versión francesa de la convención). En: Fuentes Bodelón, F. (dir.) (1.983), Calidad de vida, medio ambiente y ordenación del territorio. Textos internacionales, Madrid, CEOTMA-CIFCA, vol. 3, p. 215-221.

CONVENCION sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos de 20 de mayo de 1.980. Boletín Oficial del Estado, núm. 125, de 25 de mayo de 1.985; Anuario de Derecho Internacional, 8, 572-578.

Ibid. (bajo el título incorrecto en castellano "Convenio de 20 de mayo de 1.980 sobre la conservación de la flora y fauna marina de la Antártida", se reproduce la versión francesa del mismo). En: Fuentes Bodelón, F. (dir.) (1.983), Calidad de vida, medio ambiente y ordenación del territorio. Textos internacionales, Madrid, CEOTMA-CIFCA, vol. 3, p. 326-333.

CONFERENCE on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources. Canberra, 7 - 20 May 1.980. Final Act. International Legal Materials, 19/4, 837-841.

CONVENTION on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources. Canberra, 20 may 1.980, International Legal Materials, 19/4, 841-859; SIMMONDS, K. R. (1988), New Directions in the Law of the Sea, Oceana Publications Inc., London, Rome, New York, vol. 3, sec. P. 3; Treaties and Other International Acts Series, 10240; Rivista di Diritto Internazionale, 72.

AMR/SCM/88/79/Corr.1. Acta Final de la Cuarta Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico sobre recursos minerales antárticos y Convención para la reglamentación de las actividades sobre los recursos minerales antárticos, 99 pág.s

FINAL Report of the Fifteenth Antarctic Treaty Consultative Meeting, Paris, 9-20 October 1989.

CONVENTION sur la réglementation des activités relatives aux ressources minérales de l'Antarctique, Wellington, 2 juin 1.988, Revue Générale de Droit International Public, 93/1, 182-250.

ANTARCTIC Treaty Special Consultative Meeting on Antarctic Mineral Resources: Final Act and Convention on the Regulation of Antarctic Mineral Resource Activities. Done at Wellington, June 2, 1.988, International Legal Materials, 27/4, 859-900; Rivista di Diritto Internazionale, 72.

CONVENIO para la Reglamentación de la caza de la ballena de 24 de septiembre de 1.931 (título en castellano, pero es la versión inglesa del convenio). En: Fuentes Bodelón, F. (dir.) (1.983), Calidad de vida, medio ambiente y ordenación del territorio. Textos internacionales, vol. 3, Madrid, CEOTMA-CIFCA, p. 56-59.

CONVENIO internacional para la regulación de la pesca de la ballena de 2 de diciembre de 1.946. En: Fuentes Bodelón, F. (dir.) (1.983), Calidad de vida, medio ambiente y ordenación del territorio. Textos internacionales, vol. 3, Madrid, CEOTMA-CIFCA, p.76-104.

PROTOCOLO de 19 de noviembre de 1.956 al Convenio internacional para la regulación de la pesca de la ballena de 2 de diciembre de 1.946 (título en castellano pero es la versión francesa del mismo). En: Fuentes Bodelón, F. (dir.) (1.983), Calidad de vida, medio ambiente y ordenación del territorio. Textos internacionales, vol. 3, Madrid, CEOTMA-CIFCA, p. 127-128.

ENMIENDA de fecha 25-29 de junio de 1.973 al Anexo del Convenio internacional para la regulación de la pesca de la ballena de 2 de diciembre de 1.946 (título en castellano pero es la versión inglesa del mismo). En: Fuentes

Bodelón, F. (dir.) (1.983), Calidad de vida, medio ambiente y ordenación del territorio. Textos internacionales, vol. 3, Madrid, CEOTMA-CIFCA, p. 257-261.

1.-c) Documentos varios.

ANTARCTIC Mineral Resources. Personal Report by the Chairman on the Meeting on Antarctic Mineral Resources. Wellington, New Zealand, 17-18 January 1.983. En: Environmental Policy and Law, 1.983/11, 47-52.

ANTARCTIC Mineral Resources. The Beeby Draft Agreement as of 29 March 1.984, p. 125-150.

ANTARCTIC Mineral Resources. Chairman's Informal Personal Report: MR/17 REV. IV, 90 pág.s

ANTARCTIC Mineral Resources. Chairman's Informal Personal Report: MR/17 REV. V, 93 pág.s

CONSERVATION of the Antarctic Environment. Document presented to Mr. François Mitterrand, President of the French Republic by the Couestau Society.

ECONOMIC Declaration of the Heads of States or Government on Antarctica at the 7th Summit of Non-Aligned Countries, New Delhi on 8th March, 1.983. En: Theutenberg, B. J. (1.984), p. 259-260.

FINAL Declaration of the Foreign Minister of the Non-Aligned Countries, Luanda 4 to 7 September, 1.985. En: Wolfrum, R. (ed.) (1.986), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 456.

FRAUREV.3 DOC.15/5/90. A Comprehensive Régime for the Protection of the Antarctic Environment and its Dependent and Associated Ecosystems: Summary of Australian/French Views, 8 pág.s

GREENPEACE International, (1985), The French Airstrip at Point Geologie.

MCDOWELL, ELEANOR C. (1.976), Contemporary Practice of the United States Relating to International Law: Antarctica, American Journal of International Law, 70, 113-117.

MEETING on Antarctic Mineral Resources, Wellington, New Zealand, 17-28 January, 1.983 (Summarized from the Official Statement Released After the Meeting) (1.983), Polar Record, 1.983, 500-502.

MEMORANDUM of the Soviet Government on the Question of the Regime of the Antarctic (June 7, 1950). En: Toma, P. A. (1956), Soviet Attitude towards the Acquisition of Territorial Sovereignty in the Antarctic, American Journal of International Law, 1956, p. 624-625.

NORWEGIAN Sovereignty in the Antarctic: Proclamation of January 14, 1.939. American Journal of International Law, 34/2, (1940), 83.

NORWEGIAN Sovereignty in the Antarctic: Recommendation from the Ministry of Foreign Affairs of the 14th January, 1.939, approved by Order in Council the same day. American Journal of International Law, 34/2, (1940), 83-85

PERSONAL report by the chairman on the meeting on Antarctic mineral resources. Wellington, New Zealand, 17-18 January 1.983. Annex: Antarctic mineral resources regime. Draft articles (1.983), Environmental Policy and Law, 11, 47-52.

PROGRAMME belge de recherches scientifiques sur l'Antarctique (1.985), Bruxelles, Document d'information présenté par la délégation belge, Traité sur l'Antarctique, XIII Reunion Consultative.

RECOMMENDATION 5 of the Second World Conference on National Parks, Grand Teton National Park, Wyoming, USA, 22nd to 27th September, 1972. En: Rüster, B.; Simma, B. (1976), International Protection of the Environment. Treaties and Other Related Documents, vol. 5, Oceana Publications Inc., Dobbs ferry, New York, p. 2506.

RECOMMENDATIONS of the World National Park Congress, Bali, Indonesia, 11th-22nd October 1982, Environmental Policy and Law, 10, 63-68.

REPORT of the Working Group on the Question of Antarctic Mineral Resources Issues: Legal and Political Aspects, 21 September - October 4, 1.979. En: Charney, J. I. (ed) (1.982), The New Nationalism and the Use of Common Spaces. Issues in marine pollution and the exploitation of Antarctica, Totowa, New Jersey, Allanheld Osmun, p. 304-312.

RESOLUTION of the All-Soviet Geographical Society Adopted on February 10, 1949. En: Toma, P. A. (1956), Soviet Attitude towards the Acquisition of Territorial Sovereignty in the Antarctic, American Journal of International Law, 1956, p. 625-626.

RESOLUTION of the Council of Ministers of the Organization of African Unity, 42nd Session, 1.985. En: Wolfrum, R. (ed) (1986), Antarctic

challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 457.

RESOLUTION XII adopted at the 15th Session of the General Assembly of the International Union for the Conservation of Nature and Natural Resources, concerning the Antarctic environment and the Southern Ocean. Environmental Policy and Law, 8/1, p. 37.

RÜSTER, B.; SIMMA, B. (1975), International protection of the environment, Oceana Publications Inc., Dobbs Ferry, New York, vol. 4.

RÜSTER, B.; SIMMA, B. (1976), International protection of the environment, Oceana Publications Inc., Dobbs Ferry, New York, vol. 7.

RÜSTER, B.; SIMMA, B. (1976), International protection of the environment, Oceana Publications Inc., Dobbs Ferry, New York, vol. 8.

SPECIAL Consultative Meeting on Antarctic Mineral Resources. - Press Statement, Bonn, 11-22 July 1983. En: Theutenberg, B. J. (1984), The Evolution of the Law of the Sea with special regard to the polar areas: a study concerning resources and strategy, Dublin, Tycooly Int. Pub. Ltd., p. 260-261.

STATEMENT by Dato Seri Dr. Mahathir bin Mohamad on Antarctica at the 37th Session of the United Nations General Assembly in New York on Wednesday 29th September 1982. En: Theutenberg, B. J. (1984), The Evolution of the Law of the Sea with special regard to the polar areas: a study concerning resources and strategy, Dublin, Tycooly Int. Pub. Ltd., p. 259.

STATEMENT by the Rt. Hon. Prime Minister of Malaysia at the 7th Summit of the Non-Aligned Countries in New Delhi, India, March 1983. En: Theutenberg, B. J. (1984), The Evolution of the Law of the Sea with special regard to the polar areas: a study concerning resources and strategy, Dublin, Tycooly Int. Pub. Ltd., p. 259.

UNEP/GC.15/Inf.2: Register of International Treaties and Other Agreements in the Field of the Environment, Nairobi, May 1989.

UNITED STATES. Antarctic Policy. Hearing before the Subcommittee on Oceans and International Environment of the Senate Committee on Foreign Relations, May 15, 1975, 30 pág.s.

UNITED STATES. Activities in Antarctica. Hearing before the Committee on Energy and Natural Resources. United States Senate, Ninety-sixth Congress, First Session on the Oversight on U.S. Activities in Antarctica. April 23, 1979. Publication Nº 96-21. U.S. Government Printing Office. Washington.

2.- Recopilaciones de textos y documentos sobre el Derecho del Mar.

ST/LEG/SER.B/1. United Nations Legislative Series (1951), Laws and Regulations on the Regime of the High Seas, vol. 1, New York, 307 pág.s

ST/LEG/SER.B/2. United Nations Legislative Series (1952), Laws and Regulations on the Regime of the High Seas, vol. 2, New York, 142 pág.s

ST/LEG/SER.B/5 and Add. 1. United Nations Legislative Series (195?), Laws concerning the Nationality of Ships, New York.

ST/LEG/SER.B/6. United Nations Legislative Series (1957), Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea, New York, 811 pág.s

ST/LEG/SER.B/8. United Nations Legislative Series (19??), Supplement to Laws and Regulations on the Regime of the High Seas (vols I and II) and Laws concerning the Nationality of Ships, New York.

ST/LEG/SER.B/15. United Nations Legislative Series (1970), National Legislation and Treaties relating to the Territorial Sea, the Contiguous Zone, the Continental Shelf, the High Seas and to Fishing and Conservation of the Living Resources of the Sea, New York, 931 pág.s

ST/LEG/SER.B/16. United Nations Legislative Series (1974), National Legislation and Treaties Relating to the Law of the Sea, New York, 604 pág.s

ST/LEG/SER.B/18. United Nations Legislative Series (1976), National Legislation and Treaties Relating to the Law of the Sea, New York, 586 pág.s

ST/LEG/SER.B/19. United Nations Legislative Series (1980), National Legislation and Treaties Relating to the Law of the Sea, New York, 491 pág.s

UNITED NATIONS (1982), Press Release: Convention on Law of the Sea adopted after nine years of negotiations: Conference, lacking consensus, votes on 320-article text (Eleventh and Final Session, Third United Nations Conference on the Law of the Sea, 8 March - 30 April), Press Section, United Nations, New York, 49 pág.s

UNITED NATIONS (1984), A Quiet Revolution: The United Nations Convention on the Law of the Sea, New York.

NACIONES UNIDAS (1985), El Derecho del Mar. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Oficina del Representante especial del Secretario General para el Derecho del Mar, Nueva York, 42 pág.s

UNITED NATIONS (1986), The Law of the Sea. National Legislation on the Exclusive Economic Zone, the Economic Zone and the Exclusive Fishery Zone,

Office of the Special Representative of the Secretary-General for the Law of the Sea, New York, 337 pág.s

NACIONES UNIDAS (1987), El Derecho del Mar. Acontecimientos recientes en la práctica de los Estados, Oficina del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar, Nueva York, 225 pág.s

NACIONES UNIDAS (1988), El Derecho del Mar. Acuerdos sobre fronteras marítimas (1970-84), Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Nueva York, 291 pág.s

UNITED NATIONS (1989), The Law of the Sea. National Legislation on the Continental Shelf, Office for Ocean Affairs and the Law of the Sea, New York, 289 pág.s

UNITED NATIONS (1989), The Law of the Sea. Current Developments in State Practice nº II, Office for Ocean Affairs and the Law of the Sea, New York, 212 pág.s

AMERICA Latina y la extensión del mar territorial, (1971), Presidencia de la República Oriental del Uruguay, Montevideo.

DEPARTMENT OF DEFENSE (1987), Maritime Claims Reference Manual, Office of the Assistant Secretary of Defense (International Security Affairs), Washington D.C., 2 vols.

SZEKELY, A. (1980), Latin America and the Development of the Law of the Sea, Oceana Publications Inc., London, Rome, New York, 2 vols

DURANTE, F.; RODINO, W. (1983), Western Europe and the Development of the Law of the Sea, Oceana Publications Inc., London, Rome, New York, 4 vols

NORDKIST, M. H.; PARK, Ch. H. (1981), North America and Asia Pacific and the Development of the Law of the Sea, Oceana Publications Inc., London, Rome, New York, 2 vols

SIMMONDS, K. R. (1988), New Directions in the Law of the Sea, Oceana Publications Inc., London, Rome, New York, 3 vols

INSTRUMENTOS Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar, (1971), Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Lima.

BOLETÍN del Derecho del Mar, nº 1-14 y números especiales I y II, Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Nueva York.

UNITED STATES Deep Seabed Hard Mineral Resources Act, June 28, 1980, International Legal Materials, 19, 1003-1020.

FEDERAL REPUBLIC OF GERMANY, Act on Interim Regulation of Deep Seabed Mining, August 16, 1980, International Legal Materials, 20, 1330-1339.

FEDERAL REPUBLIC OF GERMANY, Act to Amend the Interim Regulation of Deep Seabed Mining, February 12, 1982, International Legal Materials, 21/4, 832-833.

UNITED KINGDOM, Deep Sea Mining (Temporary Provisions) Act 1981, International Legal Materials, 20/5, 1217-1227.

FRANCE, Law on the Exploration and Exploitation of Mineral Resources of the Deep Seabed, 23 December, 1981, International Legal Materials, 21/4, 808-814.

SOVIET UNION, Edict on Provisional Measures to Regulate Soviet Enterprises for the Exploration and Exploitation of Mineral Resources, 1982, International Legal Materials, 21/3, 551-553.

JAPAN, Law on Interim Measures for Deep Seabed Mining, July 20, 1982, International Legal Materials, 22/1, 102-122.

ITALY, Law on the Exploitation of the Mineral Resources of the Deep Seabed, February 20, 1985, International Legal Materials, 24/4, 983-996.

DOCUMENTOS Oficiales de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 14.

3.- Documentos de Naciones Unidas sobre la Antártida.

3.-1) Actas taquigráficas de la Primera Comisión.

N.U. Doc. A/C.1/38/PV.42. Acta taquigráfica de la 42ª Sesión, 28 de noviembre de 1.983, 83 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/38/PV.43. Acta taquigráfica de la 43ª Sesión, 29 de noviembre de 1.983, 51 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/38/PV.44. Acta taquigráfica de la 44ª Sesión, 29 de noviembre de 1.983, 51 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/38/PV.45. Acta taquigráfica de la 45ª Sesión, 30 de noviembre de 1.983, 56 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/38/PV.46. Acta taquigráfica de la 46ª Sesión, 30 de noviembre de 1.983, 42 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/39/PV.50. Acta taquigráfica de la 50ª Sesión, 28 de noviembre de 1.984, 61 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/39/PV.52. Compte rendu stenographique de la 52ème seance, 29 novembre 1.984, 58 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/39/PV.53. Compte rendu stenographique de la 53ème seance, 29 novembre 1.984, 71 pág.s

Ibid., Vervatim Record of the Fifty-third Meeting, 29 November 1984, 71 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/39/PV.54. Acta taquigráfica de la 54ª Sesión, 30 de noviembre de 1.984, 58 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/39/PV.55. Acta taquigráfica de la 55ª Sesión, 30 de noviembre de 1.984, 23 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/40/PV.48. Acta taquigráfica de la 48ª Sesión, 25 de noviembre de 1.985, 52 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/40/PV.49. Acta taquigráfica de la 49ª Sesión, 26 de noviembre de 1.985, 36 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/40/PV.50. Acta taquigráfica de la 50ª Sesión, 26 de noviembre de 1.985, 51 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/40/PV.51. Acta taquigráfica de la 51ª Sesión, 27 de noviembre de 1.985, 37 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/40/PV.52. Acta taquigráfica de la 52ª Sesión, 27 de noviembre de 1.985, 56 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/40/PV.53. Acta taquigráfica de la 53ª Sesión, 29 de noviembre de 1.985, 51 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/40/PV.54. Acta taquigráfica de la 54ª Sesión, 29 de noviembre de 1.985, 26 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/40/PV.55. Acta taquigráfica de la 55ª Sesión, 2 de diciembre de 1.985, 72 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/41/PV.49. Acta taquigráfica de la 49ª Sesión, 18 de noviembre de 1.986, 67 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/41/PV.50. Compte rendu stenographique de la 50e seance, 19 novembre 1.986, 29 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/41/PV.51. Acta taquigráfica de la 51ª Sesión, 19 de noviembre de 1.986, 71 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/42/PV.46. Acta taquigráfica de la 46ª Sesión, 17 de noviembre de 1.987, 61 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/42/PV.47. Acta taquigráfica de la 47ª Sesión, 18 de noviembre de 1.987, 37 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/42/PV.48. Acta taquigráfica de la 48ª Sesión, 18 de noviembre de 1.987, 82 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/43/PV.44. Verbatim Record of the 44th Meeting, 21 November 1988, 48 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/43/PV.45. Verbatim Record of the 45th Meeting, 22 November 1988, 45 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/43/PV.46. Verbatim Record of the 46th Meeting, 22 November 1988, 46 pág.s

3.-2) Informes del Secretario General

N.U. Doc. A/39/583 (Part I). Cuestión de la Antártida. Estudio solicitado en la resolución 38/77 de la Asamblea General. Informe del Secretario General. 31 de octubre de 1.984, 122 pág.s, y Corr. 1 a 3.

N.U. Doc. A/39/583 (Part II) Cuestión de la Antártida. Estudio solicitado en la resolución 38/77 de la Asamblea General. Informe del Secretario General. Observaciones de los Estados. Vol.s I (29 de octubre de 1.984, 113 pág.s), II (2 de noviembre de 1.984, 147 pág.s), y III (9 de noviembre de 1.984, 147 pág.s), y Corr. 1.

N.U. Doc. A/41/688. Cuestión de la Antártida. Informe del Secretario General. 8 de octubre de 1.986, 2 pág.s, y Add. 1, 27 de octubre de 1.986, 3 pág.s

N.U. Doc. A/41/722. Cuestión de la Antártida. Informe del Secretario General. 17 de noviembre de 1.986. 39 pág.s

N.U. Doc. A/42/586. Cuestión de la Antártida. Informe del Secretario General, 30 de septiembre de 1.987, 19 pág.s, y Corr. 1, 21 de octubre de 1.987, 1 pág.

N.U. Doc. A/42/587. Cuestión de la Antártida. Informe del Secretario General. 30 de Septiembre de 1.987. 3 pág.s

N.U. Doc. A/43/564. Cuestión de la Antártida. Informe del Secretario General. 31 de agosto de 1.988, 2 pág.s.

N.U. Doc. A/43/565/Add. 1. Cuestión de la Antártida. Informe del Secretario General. Adición. 20 de octubre de 1.988, 1 pág.

3.-3) Informes de la Primera Comisión

N.U. Doc. A/38/646. Informe de la Primera Comisión sobre el tema 140 del programa: Cuestión de la Antártida. 12 de diciembre de 1.983, 2 pág.s

N.U. Doc. A/39/756. Report of the First Committee on Agenda item 66: Question of Antarctica, 10 december 1.984, 3 pág.s

N.U. Doc. A/40/996. Informe de la Primera Comisión sobre el tema 70 del programa: Cuestión de la Antártida. 9 de diciembre de 1.985, 9 pág.s, y Corr. 1.

N.U. Doc. A/41/902. Informe de la Primera Comisión sobre el tema 66 del programa: Cuestión de la Antártida. 26 de noviembre de 1.986, 9 pág.s

N.U. Doc. A/42/758. Informe de la Primera Comisión sobre el tema 70 del programa: Cuestión de la Antártida. 24 de noviembre de 1.987, 8 pág.s

N.U. Doc. A/43/911. Informe de la Primera Comisión sobre el tema 70 del programa: Cuestión de la Antártida. 5 de diciembre de 1.988, 8 pág.s

3.-4) Resoluciones de la Asamblea General.

A/RES/38/77. Cuestión de la Antártida. 15 de diciembre de 1.983, 2 pág.s

A/RES/39/152. Cuestión de la Antártida. 17 de diciembre de 1.984, 2 pág.s

A/RES/40/156, A, B Y C. Cuestión de la Antártida. 16 de diciembre de 1.985, 3 pág.s

A/RES/41/88, A, B y C. Cuestion de la Antártida. 4 de diciembre de 1.986, 5 pág.s

A/RES/42/66, A y B. Cuestión de la Antártida, 30 de noviembre de 1.987, 4 pág.s

A/RES/43/83, A y B. Cuestión de la Antártida, 7 de diciembre de 1.988, 4 pág.s

A/RES/44/124, A y B. Cuestión de la Antártida, 15 de diciembre de 1.989, 4 pág.s

3.-5) Otros documentos de las Naciones Unidas sobre la Antártida.

N.U. Doc. A/38/193. Carta de fecha 11 de agosto de 1.983 dirigida al Secretario General por el representante de Antigua y Barbuda y el representante de Malasia ante las Naciones Unidas. Solicitud de inclusión de un tema suplementario en el programa del trigésimo octavo periodo de sesiones, 3 pág.s

N.U. Doc. A/38/439/Rev. 1. Carta de fecha 5 de octubre de 1.983 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Australia ante las Naciones Unidas, 2 pág.s

N.U. Doc. A/C.1/39/6. Letter dated 29 november 1.984 from the Permanent Representative of France to the United Nations addressed to the Secretary-General communicating a communiqué of the French Ministry of Foreign Affairs issued on 29 November 1.984, 2 pág.s

N.U. Doc. A/39/731. Carta de fecha 3 de diciembre de 1.984, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas. Cuestión de la Antártida, 2 pág.s

N.U. Doc. A/39/834. Carta de fecha 11 de diciembre de 1.984, dirigida al Secretario General por el representante Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas. Cuestión de la Antártida, 2 pág.s

N.U. Doc. A/40/854 S/17.610. Carta de fecha 5 de noviembre de 1.985 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Angola ante las Naciones Unidas. V. Antártida, p. 19.

N.U. Doc. A/C.1/40/12. Carta de fecha 25 de noviembre de 1.985 dirigida al Secretario general por el representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas, 1 pág.

N.U. Doc. A/41/341 S/18.065. Carta de fecha 15 de mayo de 1.986 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la India ante las Naciones Unidas. XXII. Antártida, p. 41.

N.U. Doc. A/41/697 S/18.392. Carta de fecha 30 de septiembre de 1.986 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Zimbabwe ante las Naciones Unidas. XXII. Antártida, p. 54-55.

N.U. Doc. A/C.1/41/6. Carta de fecha 16 de octubre de 1.986 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas, 1 pág.

N.U. Doc. A/C.1/41/11. Carta de fecha 13 de noviembre de 1.986 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Australia ante las Naciones Unidas, 3 pág.s

N.U. Doc. A/42/100. Lista preliminar anotada de temas para incluir en el programa provisional del cuadragésimo segundo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. 71: Cuestión de la Antártida: informes del Secretario General, 15 de junio de 1.987, p. 206-207.

N.U. Doc. A/42/681. Carta de fecha 23 de octubre de 1.987 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Zimbabwe ante las Naciones Unidas. XXIII. Antártida, p. 27-28.

N.U. Doc. A/C.1/42/7. Carta de fecha 11 de noviembre de 1.987 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Brasil ante las Naciones Unidas, 1 pág.

N.U. Doc. A/42/178 S/18.753. Resolución 25/5-P (IS). Cuestión de la Antártida, p. 66.

N.U. Doc. A/43/100. Lista preliminar anotada de temas para incluir en el programa provisional del cuadragésimo tercer periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. 70. Cuestión de la Antártida. 15 de junio de 1.988, p. 191-193.

N.U. Doc. A/43/396. Carta de fecha 8 de junio de 1.988 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Malasia ante las Naciones Unidas. Cuestión de la Antártida. 9 de junio de 1.988, 2 pág.s

N.U. Doc. A/43/399. Carta de fecha 9 de junio de 1.988 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Trinidad y Tobago ante las Naciones Unidas. La Antártida, 10 de junio de 1.988, p. 9.

N.U. Doc. A/43/667 S/20.212. Carta de fecha 29 de septiembre de 1.988 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas. XXII. Antártida, p. 45-46.

N.U. Doc. A/44/125. Carta de fecha 13 de febrero de 1.989 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Malasia ante las Naciones Unidas, 2 pág.s

4.- Jurisprudencia internacional

Grisbadarna Bancs (Noruega v. Suecia), N.U. Recueil des sentences arbitrales, XI.

Island of Palmas Case. Reports of International Arbitral Awards, United Nations, vol. 2, p. 829-871.

Affaire de L'Ile de Clipperton. Reports of International Arbitral Awards, vol. 2, p. 1.105-1.111.

Legal Status of Eastern Greenland, P.C.I.J., Series A./B., Fasc. n° 53, April 5th, 1933, Judgement.

I.C.J. Pleadings, Antarctica Cases (United Kingdom v. Argentina; United Kingdom v. Chile), 114 pág.s

Antarctica case (United Kingdom v. Argentina), Order of March 16th, 1.956: I.C.J. Reports 1.956, p. 12.

Antarctica case (United Kingdom v. Chile), Order of March 16th, 1.956: I.C.J. Reports 1.956, p. 15.

Affaire des pêcheries, Arrêt du 18 décembre 1951: C.I.J. Recueil, 1951.

North Sea Continental Shelf, Judgement, I.C.J. Reports 1969.

Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland), Merits, Judgement, I.C.J. Reports 1974.

Fisheries Jurisdiction (Federal republic of Germany v. Iceland), I.C.J. Reports 1974.

Sentencia de 1977 sobre el Canal de Beagle (Argentina v. Chile), International Legal Materials, 1978

Plateau continental (Tunisie / Jamahiriya Arabe Libyenne), arrêt, C.I.J. Recueil 1982.

Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine, arrêt, C.I.J. Recueil 1984.

Différend frontalier, arrêt, C.I.J. Recueil 1.986. p. 554

BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA.

ADEDE, A. O. (1979), The Group of 77 and the Establishment of the International Sea-bed Authority, Ocean development and International Law Journal, 7, 31-36.

ALBIOL BIOSCA, GLORIA (1984), El régimen jurídico de los fondos marinos internacionales, 1ª ed., Madrid, Tecnos, 209 págs.

ALEXANDER, F. (1978), Legal Aspects: exploitation of Antarctic resources. A recommended approach to the Antarctic resources problem. University of Miami Law Review, 33, 371-423.

ALEXANDER, LEWIS M.; CARTER HANSON, L. (ed.s) (1984), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1980s. Proceedings from the Eighth Annual Conference Held June 17-20, 1984, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, 262 págs.

ALMOND, HARRY H. (1985), Demilitarization and arms control: Antarctica, Case Western Reserve Journal of International Law, 17, 229-284.

ANDRÉEV, E. (dir) et al. (1988), Régimen jurídico internacional de la Antártida. En: Derecho Internacional del Mar, Moscú, Ed. Progreso, p. 149-155.

ANTARCTIC Treaty (1987), Australian Foreign Affairs Record, 1987, 160.

ANTARCTIC Treaty: minerals regime (1986), Australian Foreign Affairs Record, 1986, 315.

ANTARCTICA and the Question of the Exploitation of its Resources (1977), Australian Foreign Affairs Record, 1977, 602-610.

ARROW D. W. (1980), The Proposed Regime for the Unilateral Exploitation of Deep Seabed Mineral Resources by the United States, Harvard International Law Journal, 21, 337-417

A.S.D.C.: report on minerals negotiation (1985), Ocean Yearbook, 5, 305-312.

AUBURN, FRANCIS M. (1970), The White Desert, International and Comparative Law Quarterly, 19, 229-256.

AUBURN, FRANCIS M. (1971), A sometime world of men: legal rights in the Ross Dependency, American Journal of International Law, 65, 578-582.

AUBURN, FRANCIS M. (1.972), Un sub-sistema internacional "fossil": la Antártida, Revista de derecho internacional y ciencias diplomáticas, 21/41-42, 5-11.

AUBURN, FRANCIS M. (1.977), Offshore oil and gas in Antarctica, German Yearbook of International Law, 20, 139-173.

AUBURN, FRANCIS M. (1.978), Legal implications of petroleum resources of the Antarctic continental shelf, Ocean Yearbook, 1.978, 500-515.

AUBURN, FRANCIS M. (1.978), United States Antarctic Policy, Marine Technology Society Journal, 12, 31-36.

AUBURN, FRANCIS M. (1.979), Consultative status under the Antarctic Treaty, International and Comparative Law Quarterly, 28, 514-522.

AUBURN, FRANCIS M. (1.981), The Antarctic environment, Yearbook of World Affairs, 35, 248-265.

AUBURN, FRANCIS M. (1.982), Antarctic Law and Politics, Londres, C. Hurst & Co. (Publishers) Ltd., 361 págs.

AUBURN, FRANCIS M. (1.988), Aspects of the Antarctic Treaty System, Archiv des volkerrechts, 26/2, 203-215.

BALGUERÍAS, E. et. al. (1987), Estimación de la Biomasa de algunas especies capturadas durante la campaña "Antártida 8611". En: Castellví, J. (dir.), Actas del Segundo Symposium español de estudios antárticos, C.S.I.C., Madrid, p. 285-307

BALLESTER, A. (dir.), (1987), Ptimer Symposium español de estudios antárticos, C.S.I.C., Madrid, 300 págs.

BANKES, N. D. (1.981), Environmental Protection in Antarctica: A Comment on the Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources, Canadian Yearbook of International Law, 19, 303-319.

BARCELO, JOHN J. III (1.986), The international legal regime for Antarctica (Symposium: the International Legal Regime for Antarctica), Cornell International Law Journal, 19, 155-161.

BARNES, JAMES W. (1.979), The Emerging Antarctic Living Resources Convention. En: Development of Antarctica, Proceedings of the American Society of International Law, 1.979, p. 272-292.

BARNES, JAMES W. (1.982), The Emerging Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources: An Attempt to Meet the New Realities of Resource Exploitation in the Southern Ocean. En: Charney, J. I. (ed), The New Nationalism and the Use of Common Spaces. Issues in marine

pollution and the exploitation of Antarctica, Totowa, New Jersey, Allanheld Osmun, p. 239-286.

BARNES, JAMES N. (1986), The future of Antarctica: environmental issues and the role of N.G.O.s. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 413-445.

BARNES, JAMES N. (1987), Environmental protection and the future of the Antarctic: new approaches and perspectives are necessary. En: Triggs, G. D. (ed), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 150-160.

BARNES, JAMES N.; LIPPERMAN, PETER J. (1987), The U.N. Convention on the Law of the Sea and Antarctica. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 367-379.

BARRERA VALDEBENITO, HUMBERTO (1983), ¿Antártica o Antártida? Boletín Antártico Chileno, 3/2, 32-37.

BARRIE, G. N. (1975), The Antarctic Treaty: example of law and its sociological infrastructure, Comparative and International Law Journal of Southern Africa, 1975/2, 212-224.

BASTIANELLI, FABRIZIO (1987), Le potentiel minier de l'Antarctique: conditions opérationnelles et régime juridique. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 467-481.

BATTAGLINI, GIOVANNI (1971), La condizione dell'Antartide nel diritto internazionale, Padova, Cedam, 478 págs.

BECK, PETER J. (1983), Britain's Antarctic dimension, International Affairs-London, 59/3, 428-444.

BECK, PETER J. (1984), Antarctica: a case for the U. N.?, The World Today, 40, 165-172.

BECK, PETER J. (1984), The United Nations and Antarctica, Polar Record, 22/137, 137-144.

BECK, PETER J. (1984), Antarctica since the Falklands conflict: the continent's emerging role in international politics, British International Studies Association Conference, University of Durham, December 1984.

BECK, PETER, J. (1985), The United Nations' Study on Antarctica, 1984, Polar Record, 22/140, 499-504.

BECK, PETER, J. (1985), Preparatory Meetings for the Antarctic Treaty 1958-59, Polar Record, 22, 653-664.

BECK, PETER J. (1986), Antarctica and the United Nations, 1985: the End of Consensus, Polar Record, 23/143, 159-166.

BECK, PETER J. (1986), The International Politics of Antarctica, Londres, Croom Helm Ltd., 332 págs.

BECK, PETER J. (1986), The Antarctic Treaty System after 25 years, The World Today, 1986, 196-1991.

BECK, PETER J. (1987), The United Nations and Antarctica 1986, Polar Record, 23/147, 683-690.

BECK, PETER J. (1990), The Resource Conventions Implemented: Consequences for the Sovereignty Issue, International Challenges Newsletter, 10/1, 56-60.

BEEBY, CRISTOPHER D. (1983), Una síntesis de los problemas que deberían abordarse en la preparación de un régimen para el aprovechamiento de los recursos minerales antárticos. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 259-266.

BEEBY, CRISTOPHER D. (1986), El sistema del Tratado Antártico y un régimen de minerales, Diplomacia, 38, 18-25.

BEER-GABEL, J. (1977), L'exploitation du fond des mers dans l'intérêt de l'humanité: chimère ou réalité?, Revue générale de droit international public, 1977, 167-230.

BEHRENDT, JOHN C. (1984), Are There Petroleum Resources in Antarctica? En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 191-202.

BEHRENDT, JOHN C. (1986), Environmental Effects of Development of Antarctic Petroleum and Mineral Resources. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 42-46.

BENUZZI, F. (1980), Il Trattato sull'Antartide, Rivista di studi politici internazionali, 47, 224-236.

BERGIN, ANTHONY (1985), Recent developments in Australia's Antarctic Policy, Marine Policy, 9, 180-191.

BERGIN, ANTHONY (1986), Australian ocean policy - the need for review, Marine Policy, 10, 155-158.

BERGSAGER, EGIL (1.983), Condiciones básicas para la exploración y explotación de recursos minerales en la Antártica: opciones y precedentes. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 233-251.

BERMEJO, ROMUALDO (1.990), Le regime juridique de l'Antarctique et ses perspectives du futur. En: Bechkechi (ed.), Les espaces communs et le droit international, Argel, Presses Universitaires d'Argel, p. 127-156.

BERMEJO, ROMUALDO (1.990), The Antarctic system: crisis or success of multilateralism?, Comparative and International Law Journal of Southern Africa, 22, 1-31.

BERMEJO, ROMUALDO (1.990), L'Antarctique et ses ressources minérales: le nouveau cadre juridique, Genève, Presses Universitaires de France, 204 pág.s.

BERNHARDT, J. P. A. (1.975), Sovereignty in Antarctica, California Western International Law Journal, 5, 297-349.

BERRAZ MONTYN, CARLOS (1948), La soberanía argentina en tierras antárticas, Ed. Imprenta de la Universidad, Santa Fe, 55 pág.s

BIGGS, G. (1980), Deep Seabed Mining and Unilateral Legislation, Ocean Development and International Law Journal, 8, 233-257.

BILDER, RICHARD B. (1.982), The Present Legal and Political Situation in Antarctica. En: Charney, J. I. (ed), The New Nationalism and the Use of Common Spaces. Issues in marine pollution and the exploitation of Antarctica, Totowa, New Jersey, Allanheld Osmun, p. 167-205.

BILDER, RICHARD B. (1.985), Who has the Right of Exploitation, and the Right to Prevent Exploitation, of the Minerals in Antarctica? Proceedings of the American Society of International Law, 1.985, 58-73.

BIRNIE, PATRICIA W. (1.983), International protection of whales, Yearbook of World Affairs, 37, 240-261.

BIRNIE, PATRICIA W. (1985), International Regulation of Whaling: From Conservation of Whaling to Conservation of Whales and Regulation of Whale-Watching, 2 vol.s, Oceana Publication Inc., New York, London, Rome.

BIRNIE, PATRICIA W. (1.986), The Antarctic regime and Third States. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 239-262.

BISHOP, WM. W. Jr. (1978), International Law Problems of Acquisition and Transportation of Antarctic Icebergs. En: Husseiny, A. A. (ed), Iceberg Utilization. Proceedings of the First International Conference Held at Ames, Iowa, Nueva York, Pergamon Press, p. 586-596.

BOCZEK, BOLESŁAW ADAM (1983), The protection of the Antarctic ecosystem: A study in international environmental law, Ocean Development and International Law Journal, 13/3, 347-424.

BOCZEK, BOLESŁAW ADAM (1984), The Soviet Union and the Antarctic regime, American Journal of International Law, 78, 834-858.

BOCZEK, BOLESŁAW ADAM (1986), Specially protected areas as an instrument for the conservation of the Antarctic nature. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 65-101.

BONNER, WILLIAM N. (1987), Recent developments in Antarctic conservation. En: Triggs, G. D. (ed), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 143-149.

BOSCO, GIORGO (1987), Settlement of Disputes under the Antarctic Treaty. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 23-26.

BOYD, SUSAN B. (1984), The Legal Status of the Arctic Sea Ice: A Comparative Study and a Proposal, Canadian Yearbook of International Law, 1984, 98-151.

BRAUN MENÉNDEZ, A. (1974), Pequeña Historia Antártica, Buenos Aires (Argentina), Ed. Francisco de Aguirre, S.A., 180 pág.s.

BRAVO DE LAGUNA CABRERA, J. (1987), La evaluación, explotación y ordenación de los recursos pesqueros antárticos. En: Ballester, A. (dir.), Primer Symposium español de estudios antárticos, C.S.I.C., Madrid, p. 237-248.

BRENNAN, KEITH (1983), Condiciones para el acceso a los recursos de la Antártica: alternativas, procedimientos y experiencias aplicables. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 285-296.

BREWER, W. C. Jr. (1982), Deep Seabed Mining; Can an Acceptable Regime ever Be Found? Ocean Development and International Law Journal, 11, 25-67.

BREWSTER, BARNEY (1982), Antarctica: Wilderness at Risk, San Francisco, Friend of the Earth Books, 125 págs.

BROOKE, R. L. (1984), The Current Status of Deep Seabed Mining, Virginia Journal of International Law, 24, 361-417.

BROWN, WILLIAM Y.; MANHEIM, BRUCE S. (1984), Conservation of Antarctic Marine Living Resources: The Environmental Perspective. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 123-129.

BRUNNER, STEFAN (1987), Article 10 of the Antarctic Treaty Revisited. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed), International Law for Antarctica, Milán, Giuffrè Ed., p. 27-51.

BRUNO BOLOGNA, ALFREDO (1981), La Antártida: aspectos políticos y jurídicos de la explotación de los recursos naturales. En: Asociación Argentina de Derecho Internacional. El Derecho Internacional en los congresos ordinarios. Córdoba (Argentina), p. 275-314.

BULAJIC, MILAN (1986), The question of Antarctica. En: Principles of International Development Law, Dordrecht (Holanda), Martinus Nijhoff Publishers, p. 318-324.

BURTON, STEVEN J. (1978), Legal/Political Aspects of Antarctic Icebergs Utilization. En: Hussein, A. A. (ed), Iceberg Utilization. Proceedings of the First International Conference Held at Ames, Iowa, Nueva York, Pergamon Press, p. 604-615.

BURTON, STEVEN J. (1979), New stresses on the Antarctic Treaty: Toward international legal institutions governing Antarctic resources. Virginia Law Review, 65/3, p. 421-512.

BUTLER, SHIRLEY OAKES (1977), Owning Antarctica: Cooperation and Jurisdiction at the South Pole, Journal of International Affairs, 1977, 35-51.

BUTTERWORTH, DOUGLAS S. (1986), Antarctic Marine Ecosystem Management, Polar Record, 23/142, 37-47.

CABEZAS, ROBERTO (1977), El desarrollo de la explotación del krill antártico. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 169-181.

CASELLAS, ALBERTO O. (1981), Antártida, un malabarismo político, Buenos Aires, Instituto de publicaciones navales, 111 págs.

CASTELLVÍ, J. (dir.) (1987), Actas del segundo symposium español de estudios antárticos, C.S.I.C., Madrid, 447 págs.

CASTELLVÍ, J. (1987), Estudio de la dinámica y composición de las aguas antárticas. En: Ballester, A. (dir.), Primer symposium español de estudios antárticos, C.S.I.C., Madrid, p. 143-168.

CASTELLVÍ, J. et. al. (1987), Estudios bacteriológicos en aguas y hielos antárticos. En: Ballester, A. (dir.), Primer symposium español de estudios antárticos, C.S.I.C., Madrid, p. 169-174.

CASTILLA, JUAN CARLOS (1987), La investigación científica en la Antártica. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 132-143.

CERONE, RUDY C. S. (1978), Survival of the Antarctic Treaty: Economic Shelf-Interest versus Enlightened International Cooperation, Boston College of International and Comparative Law Journal, 1978, 115-129.

CHAMOUX, JEAN-PIERRE (1978), Some International Implications of Iceberg Transfer. En: Husseiny, A. A. (ed), Iceberg Utilization. Proceedings of the First International Conference Held at Ames, Iowa, Nueva York, Pergamon Press, p. 597-603.

CHARNEY, JONATHAN I. (ed.) (1982), The New Nationalism and the Use of Common Spaces. Issues in marine pollution and the exploitation of Antarctica, Totowa, New Jersey, Allanheld Osmun, 343 págs.

CHARNEY, JONATHAN I. (1982), Future Strategies for an Antarctic Mineral Resource Regime - Can the Environment Be Protected? En: Charney, J. I. (ed.), The New Nationalism and the Use of Common Spaces. Issues in marine pollution and the exploitation of Antarctica, Totowa, New Jersey, Allanheld Osmun, p. 206-238.

CHARNEY, JONATHAN I. (1987), The Antarctic System and Customary International Law. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 55-99.

CHATURVEDI, SANJAY (1986), Antarctica and the United Nations, India Quarterly. A Journal of International Affairs, 42, 1-26.

CHÁVEZ SOTO, JORGE (1986), El Tratado antártico: Anotaciones sobre una política nacional, Revista Peruana de Derecho Internacional, 94, 33-48.

COLACRAI DE TREVISAN, MIRYAM (1980), El Año Geofísico Internacional, como antecedente inmediato del Tratado Antártico, Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas, 27-28, 35-38.

COLACRAI DE TREVISAN, MIRYAM (1983), El ingreso de la Antártida a la escena mundial, Rivista di studi politici internazionali, 50, 386-396.

COLSON, DAVID A. (1980), The Antarctic Treaty System: the mineral issue, Law and Policy in International Business, 12, 841-902.

COLSON, DAVID A. (1986), The United States position on Antarctica (Symposium: The International Legal Regime for Antarctica), Cornell International Law Journal, 19, 291-300.

COLLINS, H. M. JR. (1979), Mineral exploitation of the seabed: problems, progress and alternatives, Natural Resources Lawyer, 12, 599-662.

CONFORTI, BENEDETTO (1986), Territorial claims in Antarctica: a modern way to deal with an old problem (Symposium: The International Legal Regime for Antarctica), Cornell International Law Journal, 19, 249-258.

CONFORTI, BENEDETTO (1987), Introduction. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 1-3.

CORTÉS, RAÚL (1977), Perspectivas de desarrollo de recursos de hidrocarburos en la Antártica. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 265-271.

CORTESE, G. (1971), La denuclearizzazione dell'Antartide, dello spazio extraatmosferico e del fondo marino, Revue de droit international, de sciences diplomatiques et politiques, 48, 105-109.

COSSLETT, C. (1983), United States criminal jurisdiction in Antarctica: How old is the Ice? Brooklyn Journal of International Law, 9, 67-89.

CRARY, A. (1982), International Geophysical Year: Its Evolution and U.S. Participation, Antarctic Journal, 17/4, p. 1-4.

COURATIER, JOSYANE (1983), El régimen de protección de los recursos vivos de la Antártica. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 200-211.

DA COSTA, J. E. (1961), Antártida: O Problema Político, Revista Brasileira de Política Internacional, 4/15, 85-105.

DANIELS, J. (1949), Conflict of Sovereignties in the Antarctic, Yearbook of World Affairs, 1949, 241-272.

DE AZCÁRRAGA, J. L. (1952), La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional, Madrid, Instituto "Francisco de Vitoria", 313 pág.s

DE BLIJ, HARM J. (1978), Physical aspects: resources, environment and ecology. A regional geography of Antarctica and the Southern Ocean, University of Miami Law Review, 33, 299-314.

DE CASTRO, T. (1982), Antártida: sus implicancias, A Defensa Nacional, 702.

DE CESARI, PATRIZIA (1987), The Regime of Scientific Research. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 247-277.

DE SOBRINO, I.; GIRALDEZ, A.; MILLAN, M. (1987), Descartes en la pesca comercial de krill (*Euphasia* sp.), obtenidos durante la campaña "Antártida 8611". En: Castellví, J. (dir.), Actas del segundo symposium español de estudios antárticos, C.S.I.C., Madrid, p. 257-268.

DE WIT, MAARTEN J. (1985), Minerals and mining in Antarctica: science and technology, economics and politics, Oxford, Clarendon Press, 127 págs.

DEPOROV, Y. (1983), Antarctica: a zone of peace and cooperation, International Affairs-Moscow, 11, 29-37.

DEVELOPMENT of Antarctica (1979), Proceedings of the American Society of International Law, 1979, 264-294.

DOLLOT, R-J. (1949), Le Droit International des espaces polaires, Recueil des cours. Académie de droit international, 75, 121-200.

DREWRY, DAVID J. (1987), The Antarctic physical environment. En: Triggs, G. D. (ed), The Antarctic Treaty regime: law, environment ad resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 6-27.

DUPUY, RENÉ-JEAN (1958), Le statut de l'Antarctique, Annuaire française de droit international, 1958, 196-229.

DURAN BACHLER, SAMUEL (1982), Aspectos jurídicos antárticos, Boletín Antártico Chileno, 2/2, 36-41.

DUGGER, J. (1978), Exploiting Antarctica's Mineral Resources - technology, economics and the environment, University of Miami Law Review, 33, 315-339.

EBERHARD, PATRICIO (1982), Futuras investigaciones relacionadas con el krill antártico, Boletín Antártico Chileno, 2/2, 33-35.

EBERHARD, PATRICIO (1983), La Antártica del año 2.001, Boletín Antártico Chileno, 3/1, 16-20.

ECONOMIDES COSTAS, P. (1963), Le statut international de l'Antarctique résultant du Traité du 1 décembre 1959, Revue Hellénique de Droit International, 1962-1963, 76-86.

EILERS, STEPHAN (1.985), Antarctica adjourned? The U.N. deliberations on Antarctica, International Lawyer, 19, 1.309-1.318.

ESTEBAN SANTISTEBAN, F. (1987), Recursos naturales de la Antártida y su repercusión sobre la política de abastecimiento a medio y largo plazo. En: Ballester, A. (dir.), Primer symposium español de estudios antárticos, C.S.I.C., Madrid, p. 121-141.

ESTRADA M. (1987), Biomasa y producción fitoplanctónica en el mar de Weddell y costas de la península antártica. En: Ballester, A. (dir.), Primer symposium español de estudios antárticos, C.S.I.C., Madrid, p. 175-190.

FARMER, W. J. (1.987), The Antarctic Treaty System and global interest in the Antarctic, Australia Foreign Affairs Record, 1.987, 135-141.

FERNÁNDEZ PUYÓ, GONZALO (1.986), El sistema antártico en el Tratado de Washington y en el informe de las Naciones Unidas, Revista Peruana de Derecho Internacional, 94, 49-65.

FERRER VIEYRA (1.986), Antártida argentina - Aspectos jurídicos. En: Temas de Derecho y Política Internacional, Buenos Aires (Argentina), Ed. Índice, p. 154-184.

FLEISCHER, CARL AUGUST (1.978), Le régime d'exploitation du Spitsberg (Svalbard), Annuaire française de droit international, 1.978, 275-300.

FLEISCHMANN, KURT (1.979), L'océan Antarctique: un espace mais international, Impact: Science et Société (UNESCO), 1.979, 183-190.

FOX, HAZEL (1.987), The relevance of Antarctica to the lawyer. En: Triggs, G. D. (ed), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 77-87.

FRANCALANCI, GIAMPIERO; PIERI, MARCO (1.987), The Physical Configuration of Antarctica. A Summary. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 483-495.

FRANCIONI, FRANCESCO (1.986), Legal aspects of mineral exploitation in Antarctica (Symposium: The International Legal Regime for Antarctica), Cornell International Law Journal, 19, 163-188.

FRANCIONI, FRANCESCO; SCOVAZZI, TULLIO (ed.s) (1.987), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., 532 págs.

FRANCIONI, FRANCESCO (1.987), Antarctica and the Common Heritage of Mankind. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 101-136.

FRANCIONI, FRANCESCO (1.989), La Convención de Wellington sobre los recursos mineros antárticos, Rivista di Diritto Internazionale, 72/1, 27-41.

FRANK, RONALD F. (1.983), The Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources, Ocean Development and International Law Journal, 13, 291-345.

FREELAND, J. R. (1.960), The Antarctic Treaty. En: Report of International Law Conference held at Wiblett Hall, July 1.960, Londres, The David Davies Memorial Institute of International Studies, p. 23-29.

FRIEDHEIM, ROBERT; AKAHA, TSUNEO (1.989), Antarctic Resources and International Law: Japan, the United States, and the Future of Antarctica, Ecology Law Quarterly, 16/1, 119-154.

FUCHS, VIVIAN F. (1.983), La Antártica: su historia y desarrollo. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 29-35.

FUCHS, VIVIAN F. (1.985), The Falkland Islands and Antarctica, NATO's sixteen nations, 30/4, 26-30.

GAJARDO VILLARROEL, ENRIQUE (1.977), Apuntes para un libro sobre la historia diplomática del Tratado Antártico y la participación chilena en su elaboración, Revista de difusión INACH, 10, 41-74.

GAJARDO VILLARROEL, ENRIQUE (1.983), Chile, el Tratado antártico y su sistema, Boletín Antártico Chileno, 3/2, 7-15.

GALAL, SALAH (1.978), The Challenges of Iceberg Utilization. En: Husseiny, A. A. (ed), Iceberg Utilization. Proceedings of the First International Conference Held at Ames, Iowa, New York, Pergamon Press, p. 8-10.

GALLARDO, VICTOR A. (1.982), La conservación en la Antártica, Boletín Antártico Chileno, 2/2, 21-26.

GALLARDO, VICTOR A. (1.983), Síntesis de la evaluación de la investigación del ecosistema marino antártico, Boletín Antártico Chileno, 3/1, 28-30.

GAMBLE; FRANKOWSKA (1984), The 1982 Convention and Customary Law of the Sea: Observations, a Framework, and a Warning, San Diego Law Review, 21.

GAMBLE; FRANKOWSKA (1985), The Significance of Signature to the 1982 Montego Bay Convention on the Law of the Sea, Ocean Development and International Law Journal, 14.

- GAME DE FONTBRUNE, V. (1985), L'exploitation des ressources minérales des fonds marins: législations nationales et droit international, 1ª ed., Paris, 247 pág.s
- GARCÍA ROBLES, A. et al. (1974), Méjico y el régimen del mar, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tlatelolco, Méjico D.F., 407 pág.s
- GERLACH, SEBASTIAN (1984), Comment. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 89-91.
- GIDEL, GILBERT (1948), Aspects juridiques de la lutte pour l'Antarctique, Paris, Académie de Marine.
- GJELSVIK, TORE (1977), The Work of SCAR for conservation of nature in the Antarctic. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 328-334.
- GJELSVIK, TORE (1983), Los recursos minerales de la Antártica: avances en su identificación. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 89-106.
- GJELSVIK, TORE (1984), Scientific Research and Cooperation in Antarctica. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 41-51.
- GOLDIE, L. F. (1958), International Relations in Antarctica, Australia Quarterly, 30, 7-29.
- GONZALEZ-FERRAN, OSCAR (1977), El continente antártico: sus recursos no renovables. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 228-251.
- GONZALEZ-FERRAN, OSCAR (1983), El conocimiento geológico y su influencia en la discusión de un régimen sobre recursos minerales. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 223-232.
- GREEN, L. C. (1986), The Rule of Law and the Use of Force - The Falklands and Grenada, Archiv des Volkerrechts, 24/2, 173-195.
- GREIG, D. W. (1978), Territorial sovereignty and the status of Antarctica, Australian Outlook, 32, 117-129.
- GRENO VELASCO, J. E. (1976), La adhesión del Brasil al Tratado Antártico, Revista de política internacional, 146, 71-89.

GROS ESPIELL, HECTOR (1.970), La mer territoriale dans l'Atlantique sud-Américain, Annuaire Français de Droit International, 1.970, 743-763.

GUILLAUME, GILBERT (1.983), El petróleo como recurso especial: problemas particulares y experiencias. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 253-258.

GULLAND, JOHN A. (1.968), The Management of Antarctic Whaling Resources, Journal du Conseil International pour l'Exploitation de la Mer, 31/3, p. 330-341.

GULLAND, JOHN A. (1.987), The Antarctic Treaty system as a resource management mechanism. En: Triggs, G. D. (ed), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 116-127.

GUYER, ROBERTO E. (1.973), The Antarctic System, Recueil des Cours. Académie de Droit International, 139, 147-226.

GUYER, ROBERTO E. (1.983), El interés antártico en las relaciones internacionales. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 369-381.

GUYER, ROBERTO E. (1.984), Comment. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 52-56.

HAJOST, SCOTT A. (1988), International Agreements Applicable to Antarctica: A Survey. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 79-103.

HALBACH, PETER (1.986), Comment: Dependence of Deep Ocean Floor Activities on a Viable Legal Regime. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 36-45.

HAMBRO, EDVARD (1.974), Some notes on the future of the Antarctic Treaty collaboration, American Journal of International Law, 68/2, 217-226.

HAMBRO, EDVARD (1.977), Antarctic perspectives, Thesaurus Acroasium, 1.977/4, 43-52.

HANESSIAN, JOHN (1.958), Antarctica: current national interests and legal realities, Proceedings of the American Society of International Law, 1958, 145-164.

- HANESSION, JOHN (1.960), The Antarctic Treaty 1.959, International and Comparative Law Quarterly, 1.960, 436-480.
- HANEVOLD, TRULS (1.971), Inspections in Antarctica, Cooperation and Conflict, 2, 103-114.
- HARON, MOHAMED (1.986), Antarctica and the United Nations: the next step? En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 321-332.
- HARON, MOHAMED (1988), The Issue of Antarctica - A Commentary. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 271-276.
- HARON, MOHAMED (1990), The Ability of the Antarctic Treaty System to Adapt to External Challenges, International Challenges Newsletter, 10/1, 64-67.
- HARRY, R. L. (1.979), The Law of the Sea and Antarctica, Public Policy Paper, University of Tasmania, 13, 1-16.
- HARRY, R. L. (1.981), The Antarctic Regime and the Law of the Sea Convention: An Australian View, Virginia Journal of International Law, 21/4, 727-744.
- HATHERTON, TREVOR (1986), Antarctica Prior to the Antarctic Treaty - A Historical Perspective. En: Zumberge, J. H. et al (ed.s), Antarctic Treaty System. An Assessment, Washington, D.C., National Academy Press, p. 15-32.
- HAYASHI, MORITAKA (1.986), The Antarctica Question in the United Nations (Symposium: The International Legal Regime for Antarctica), Cornell International Law Journal, 19, 275-290.
- HAYES, DENNIS E. (1.984), An Overview of the Geological History of Antarctica With Regard to Mineral Resource Potential. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1.980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 173-184.
- HAYTON, ROBERT D. (1.956), The "American" Antarctic, American Journal of International Law, 50, 583-610.
- HAYTON, ROBERT D. (1.958), Polar Problems and International Law, American Journal of International Law, 52/4, 746-765.

HAYTON, ROBERT D. (1960), The Antarctic Settlement of 1959, American Journal of International Law, 54, 349-371.

HEADLAND, R. K. (1987), Synopsis of Spanish explorations in Antarctic and other far southern regions, 1500 to the present. En: Ballester, A. (dir.), Primer symposium español de estudios antárticos, C.S.I.C., Madrid, p. 249-262.

HEAP, JOHN A. (1983), La cooperación en la Antártica: la experiencia de un cuarto de siglo. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 161-166.

HEAP, JOHN A. (1984), Comment. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 38-40.

HEAP, JOHN A. (1987), Current and future problems arising from activities in the Antarctic. En: Triggs, G. D. (ed), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 201-210.

HEIMSOETH, H. (1983), Antarctic mineral resources, Environmental Policy and Law, 11, 59-61.

HOFMAN, ROBERT J. (1984), The Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (eds), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 113-122.

HOLDGATE, MARTIN W. (1983), Los factores ambientales en la explotación de la Antártica. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 107-137.

HOLDGATE, MARTIN W. (1983), Policy for Antarctic Resources, Polar Record, 1983, 392-394.

HOLDGATE, MARTIN W. (1987), Regulated development and conservation of Antarctic resources. En: Triggs, G. D. (ed), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 128-142.

HONNOLD, E. E. (1978), Thaw in International Law? Rights in Antarctica under the Law of Common Spaces, Yale Law Journal, 87, 804-859.

HOOK, E. K. (1978), Criminal jurisdiction in Antarctica, University of Miami Law Review, 33, 489-514.

HOWARD, M. (1981), The Third UNCLOS and the Treaty/Custom Dichotomy, Texas International Law Journal, 16, p. 333-337.

HOWARD, M. (1989), The Convention of the Conservation of Antarctic Marine Living Resources: A five-year review, International and Comparative Law Quarterly, 38/1.

HUSSEINY, A. A. (ed) (1978), Iceberg Utilization. Proceedings of the First International Conference Held at Ames, Iowa, New York, Pergamon Press, 760 págs.

IMBER, MARK (1988), International institutions and the common heritage of mankind: sea, space and polar regions. En: Taylor, P.; Groom, A. J. R. (ed.), International Institutions at Work, New York, St. Martin's Press, p. 150-166.

INFANTE CAFFI, MARIA TERESA (1983), La plataforma continental antártica. Implicaciones jurídicas para un régimen de recursos minerales. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 341-352.

JENKS (1958), The Common Law of Mankind, London, Stevens & Sons, Ltd., 456 págs.

JESSUP, PHILIP C. (1947), Sovereignty in Antarctica, American Journal of International Law, 41, 117-119.

JESSUP, PHILIP C.; TAUBENFELD, H. J. (1959), Outer Space, Antarctica and the United Nations, International Organizations, 13, 363-379.

JONES, H. S. (1959), The Inception and Development of the International Geophysical Year. En: Annals of the International Geophysical Year, vol. 1, London, Pergamon, p. 393 y ss.

JOYNER, CHRISTOPHER C. (1981), Antarctica and the Law of the Sea: rethinking the current legal dilemmas, San Diego Law Review, 18, 415-442.

JOYNER, CHRISTOPHER C. (1981), The exclusive economic zone and Antarctica, Virginia Journal of International Law, 21/4, 691-726.

JOYNER, CHRISTOPHER C. (1983), Antarctica and the Law of the Sea: an introductory overview, Ocean Development and International Law Journal, 13, 277-289.

JOYNER, CHRISTOPHER C. (1984), Commentaries. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed). Antarctic Politics and Marine Resources: Critical

Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 28-34.

JOYNER, CHRISTOPHER C. (1985), Security issues and the law of the sea: the Southern Ocean, Ocean Development and International Law Journal, 15, 171-195.

JOYNER, CHRISTOPHER C. (1985), The Southern Ocean and Marine Pollution: Problems and Prospects, Case Western Reserve Journal of International Law, 17, 165-194.

JOYNER, CHRISTOPHER C. (1986), Protection of the Antarctic environment: rethinking the problems and prospects (Symposium: The International Legal Regime for Antarctica), Cornell International Law Journal, 19, 259-273.

JOYNER, CHRISTOPHER C. (1987), The Antarctic Minerals Negotiating Process, American Journal of International Law, 81, 888-905.

JOYNER, CHRISTOPHER C. (1988), The Evolving Antarctic Minerals Regime, Ocean Development and International Law Journal, 19, 73-95.

JOYNER, CHRISTOPHER C. (1988), The Exclusive Economic Zone and Antarctica: The Dilemmas of Non-Sovereignty Jurisdiction, Ocean Development and International Law Journal, 19, 469-491.

JOYNER, CHRISTOPHER C. (1989), 1988 Antarctic Minerals Convention, Marine Policy Reports, 1, 69-85.

JOYNER, CHRISTOPHER C. (1989), Japan and the Antarctic Treaty System, Ecology Law Quarterly, 16/1, 155-169.

JOYNER, CHRISTOPHER C. (1990), CRAMRA: the Ugly Duckling of the ATS?, International Challenges Newsletter, 10/1, 47-51.

JOYNER, Ch. C.; LIPPERMAN, P. J. (1986), Conflicting Jurisdictions in the Southern Ocean: The Case of an Antarctic Minerals Regime, Virginia Journal of International Law, 27/1, 1-38.

JOYNER, CHRISTOPHER C.; THEIS, ETHEL R. (1987), The United States and Antarctica: Rethinking the Interplay of Law and Interests, Cornell International Law Journal, 20/1, 65-102.

JUSTE RUÍZ, J.; CASTILLO DAUDÍ, M. (1984), La explotación de la zona de fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional, Anuario de Derecho Internacional, 7, p. 65-90.

KACZYNSKI, VLADIMIR M. (1984), Economic Aspects of Antarctic Fisheries. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and

Marine Resources: Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 141-158.

KAPPEN, LUDGER (1984), Ecological Aspects of an Exploitation of the Non-Living Resources of the Antarctic. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 211-217.

KELLEY, JOHN J. (1978), Icebergs - A Natural Resource. En: Husseiny, A. A. (ed), Iceberg Utilization. Proceedings of the First International Conference Held at Ames, Iowa, Nueva York, Pergamon Press, p. 20-24.

KESTEVEN, G. L. (1978), The Southern Ocean, Ocean Yearbook, 1, 467-499.

KHLESTOV, O.; GOLITSYN, V. (1978), The Antarctica: arena of peaceful cooperation, International Affairs-Moscow, 8, 61-66.

KIMBALL, LEE (1984), Environmental Community Suggestions. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 237-247.

KIMBALL, LEE (1984), Environmental Issues in the Antarctic Minerals Negotiations. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 204-214.

KIND, JOHN WARREN; PARRIOTT, TODD JAY (1984), Ice-covered areas: the competing interests of conservation and resource exploitation, San Diego Law Review, 21, 941-983.

KISH, J. (1973), The Law of International Spaces, Leiden, A. W. Sijthoff, 236 págs.

KISS, ALEXANDRE-CHARLES (1985), Qui assure la Conservation de l'Environnement dans l'Antarctique?, Environmental Policy and Law, 1985, 52-54.

KNOX, GEORGE A. (1983), Los recursos vivos del océano austral: un panorama científico. En: Orrego Vicuña, F. (ed.), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 37-87.

KNOX, GEORGE A. (1984), The key role of krill in the ecosystem of the Southern Ocean with special reference to the Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources, Ocean Management, 9, 112-156.

KOCK, KARL-HERMANN (1986), Present knowledge of Antarctic marine living resources and means of ensuring the compliance with protection measures. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 47-63.

KOJANEC, G. (1960), La situazione giuridica dell'Antartide, Comunità Internazionale, 15/1, 21-49.

KOROMA, ABDUL (1988), Safeguarding the Interests of Mankind in the Use of Antarctica. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 243-252.

KRONMILLER, T. G. (1980), The Lawfulness of Deep Seabed Mining, Dobbs Ferry, New York, Oceana Publications, vol. 1, 521 pág.s

KRONMILLER, T. G. (1980), The Lawfulness of Deep Seabed Mining, Dobbs Ferry, New York, Oceana Publications, vol. 2, 460 pág.s

KULSKI, W. W. (1951), Soviet Comments on International Law, American Journal of International Law, 45, 762-770.

LABOUZ, M-F. (1986), Les aspects stratégiques de la question de l'Antarctique, Revue Générale de Droit International, 1986/3, 579-595.

LAGONI, RAINER (1979), Antarctica's mineral resources in International Law, Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht, 39, 1-37.

LAGONI, RAINER (1980), Antarctica: German activities and problems of jurisdiction over marine areas, German Yearbook of International Law, 23, 392-400.

LAGONI, RAINER (1984), Convention on the Conservation of Antarctic Living Resources: A Model for the Use of a Common Good? En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 93-108.

LAGONI, RAINER (1987), Rohstoffgewinnung in der Antarktis. Völkerrechtliche Grundlagen der Nutzung Nichtlebender Ressourcen. By Ulrich J. Nussbaum. Viena and New York: Springer - Verlag, (1985), 236 pág.s. En: American Journal of International Law, 81, 532-536.

LARMINIE, F. G. (1987), Mineral resources: commercial prospects for Antarctic minerals. En: Triggs, G. D. (ed), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 176-181.

LAW, PHILLIP (1.977), Possibilities for exploitation of Antarctic resources. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 24-37.

LAWS, RICHARD M. (1.987), Scientific opportunities in the Antarctic. En: Triggs, G. D. (ed), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 28-48.

LISSITZYN, O. J. (1.959), The American Position on Outer Space and Antarctica, American Journal of International Law, 53/1, 126-131.

LÓPEZ PINERO, JOSÉ MARÍA (1986), El arte de navegar en la España del Renacimiento, Barcelona, 2ª ed., Labor, 285 págs.

LUARD, EVAN (1.984), Who Owns the Antarctic? Foreign Affairs, 1.984, 1.175-1.193.

LYSTER, SIMON (1.985), International Wildlife Law, Cambridge, Grotius Publications Limited, 470 págs.

LLANO, GEORGE A. (1.978), Ecology of the Southern Ocean Region, University of Miami Law Review, 33, 357-369.

MACAULAY, MICHAEL C. (1.984), First and Second International BIOMASS Experiments and Recent Research on the Abundance of Krill (*Euphausia superba*) in the Southern Ocean. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1.980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 159-167.

MACHOWSKI, JACEK (1.968), Sytuacja Antarktyk. Antarctica and International Law. Summary. En: Swietle, W. (ed), Prawa Międzynarodowego, Warszawa, Wrocław, p. 141-144.

MACKECHNIE, RUSSELL W. Jr. (1.977), Sovereignty in Antarctica: The Anglo-Argentine dispute, Syracuse Journal of International Law and Comparative, 5, 119-148.

MACKENZIE, WILLIAM H.; ROOTES, REBECCA S. (1.984), Implementing the Convention on Conservation of Antarctic Marine Living Resources: The Legislative Process. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1.980s, Center for Ocean Management Studies. University of Rhode Island, p. 129-141.

MAFFEI, MARIA CLARA (1.987), New Trends in the Protection of Whales. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milán, Giuffré Ed., p. 395-420.

MAFFEI, MARIA CLARA (1990), La protezione internazionale delle specie animali minacciate, Parma, Tesi di dottorato in Diritto Internazionale.

MALONE, J. L. (1984), The United States and the Law of the Sea, Virginia Journal of International Law, 24, 785-807.

MANGONE, G. J. (1988), The Legal Status of Ice in International Law. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p.

MANSFIELD, WILLIAM R. (1984), Commentaries. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 23-28.

MANZONI, MARCELLO (1989), La Convenzione mineraria modificherà la geografia politica dell'Antartide?, Trieste, Ed. Lint, 25 pág.s

MAQUIEIRA, CRISTIAN (1986), Antarctica Prior to the Antarctic Treaty: A Political and Legal Perspective. En: Zumberge, J. H. et al. (ed.s), Antarctic Treaty System. An Assessment, Washington, D.C., National Academy Press, p. 49-54.

MAQUIEIRA, CRISTIAN (1988), The Question of Antarctica at the United Nations -The End of Consensus? En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 253-270.

MARCOUX, M. J. (1971), Natural Resource Jurisdiction on the Antarctic Continental Margin, Virginia Journal of International Law, 1971, 374-405.

MARIÑO, J. (1987), Estudio preliminar de la Biomasa y composición del fitoplancton en el Mar de Escocia e islas Shetland del Sur. En: Castellví, J. (dir.), Actas del segundo symposium español de estudios antárticos, C.S.I.C., Madrid, p. 66-77.

MARTINIC, MATEO (1977), Interés, preocupación y presencia antárticos de Chile. Visión sinóptica, 1.494-1.940. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 38-49.

MCDOWELL, E. C. (1976), Contemporary Practique of the United States relating to International Law, American Journal of International Law, 70/1, 113-117.

- MCELROY, JAMES K. (1984), Antarctic Fisheries. History and Prospects. Marine Policy, 1984, 239-254.
- MCRAE, D. M. (1984), The New Oceans Regime. Implementing the Convention, Marine Policy, 1984, 83-94.
- MERICQ, LUIS H. (1987), Antarctica: Chile's claim, Washington, D.C., National Defense University Press Publications, 124 págs.
- MESSER, K. (1990), Towards Firmer Institutionalization of the Antarctic Treaty System? Future Role of the Consultative Meeting, and the Issue of a Permanent Secretariat, International Challenges, 10/1, p. 85-90.
- MIGLIORINO, LUIGI (1987), The New Law of the Sea and the Deep Seabed of the Antarctic Region. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 381-394.
- MINISTERIO Español de Asuntos Exteriores (1978), III Conferencia de las N.U. sobre Derecho del Mar, Madrid, Cuadernos de Documentación, 67 págs.
- MITCHELL, BARBARA (1977), Resources in Antarctica: potential for conflict, Marine Policy, 1977/1, 91-101.
- MITCHELL, BARBARA (1978), Remarks, Proceedings of the American Society of International Law, 1978, 326-343.
- MITCHELL, BARBARA; KIMBALL, LEE (1979), Conflict over the Cold Continent, Foreign Policy, 1979, 124-141.
- MITCHELL, BARBARA; SANDBROOK, RICHARD (1980), The Management of the Southern Ocean, London, International Institute for Environment and Development, 162 págs.
- MITCHELL, BARBARA (1982), The Southern Ocean in the 1980's, Ocean Yearbook, 3, 349-385.
- MITCHELL, BARBARA (1983), Frozen Stakes. The Future of Antarctic Minerals, London, International Institute for Environment and Development Publication, 135 págs.
- MITCHELL, BARBARA (1984), The Antarctic Treaty: Victim of Its Own Success? En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 13-21.
- MOLDE, JØRGEN (1982), The Status of Ice in International Law, Nordisk Tidsskrift for International Ret, 1982, 164-178.

MONCAYO, GUILLERMO R. (1987), L'utilisation de l'Antarctique à des fins pacifiques. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milán, Giuffrè Ed., p. 155-185.

MONETA, CARLOS JUAN (1979), Antártida, América Latina y el sistema internacional en la década de los ochenta ¿Hacia un nuevo orden antártico? Relaciones Internacionales (México), 24-25, 47-67.

MONETA, CARLOS JUAN (1986), La Antártida y el Atlántico Sur en el sistema internacional: alternativas de conflicto y vías de cooperación, Revista de Estudios Internacionales, 7/3, 837-853.

MORENO, CARLOS (1977), Desarrollo antártico y medio ambiente costero. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 296-306.

MONTANÉ LEPELEY, PATRICIA (1981), Nuestra Antártica, Santiago de Chile, COPEC e Instituto Antártico Chileno, 18 págs.

MOUTON, M. W. (1952), The Continental Shelf, La Haya.

MOUTON, M. W. (1954), The Continental Shelf, Recueil des Cours. Académie de Droit International, 85, 347-465.

MOUTON, M. W. (1962), The international regime of the polar regions, Recueil des Cours. Académie de Droit International, 107, 169-284.

MÜLLER, SCHARNHORST (1984), The Impact of UNCLOS III on the Antarctic Regime. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 169-176.

MYHRE, JEFFREY D. (1986), The Antarctic Treaty System: Politics, Law and Diplomacy, Boulder (Colorado), Westview Press, 162 págs.

NAGATA, TAKESI (1977), The advancement of scientific research as the basis of Antarctic development. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 70-131.

NAGATA, TAKESI (1983), La aplicación de la Convención para la conservación de los recursos vivos marinos de la Antártica: necesidades y problemas. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 179-199.

NEAL, VICTOR T. (1977), International Southern Ocean Studies. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 307-318.

NEWMAN, PAUL E. (1987), The Antarctica Mineral Resources Convention: Developments from the October 1986 Tokyo Meeting of the Antarctic Treaty Consultative Parties. Denver Journal of International Law and Policy, 15/2-3, 421-433.

NICHOLSON, IAN E. (1986), Antarctic Tourism - The Need for a Legal Regime. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 191-203.

NORTON GARRET, JOHN (1984), The Economics of Antarctic Oil. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies. University of Rhode Island, p. 185-190.

NOVACK, ROSA IRIS (1960), La conferencia antártica, Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas, 17-18, 77-83.

O'CONNELL, D. P. (1982), The International Law of the Sea, 2ª ed. New York, Oxford University Press, vol. 1.

ODA, S. (1981), Sharing of Ocean Resources - Unresolved Issues in the Law of the Sea, Recueil des Cours. Académie de Droit International, Colloque 1981, 49-62.

ORHEIM, OLAV (1977), Norwegian Antarctic Research, Past and Present. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 154-160.

ORREGO VICUÑA, FRANCISCO; SALINAS ARAYA, AUGUSTO (ed.s) (1977), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, 375 págs.

ORREGO VICUÑA, FRANCISCO; INFANTE CAFFI, MARIA TERESA (1980), Le droit de la mer dans l'Antarctique, Revue Générale de Droit International Public, 84, 340-350.

ORREGO VICUÑA, FRANCISCO (1981), National Laws on Seabed Exploitation: Problems of International Law, Lawyer of the Americas, 13, 139-156.

ORREGO VICUÑA, FRANCISCO (1982), Pour une politique des ressources antarctiques, Annuaire Français de Droit International, 1982, 1.378-1.384.

ORREGO VICUÑA, FRANCISCO (ed.) (1.983), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, 398 págs.

ORREGO VICUÑA, FRANCISCO (1.983), Una política para los recursos antárticos. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 15-25.

ORREGO VICUÑA, FRANCISCO (1.983), La definición de un régimen para los recursos minerales antárticos. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 267-283.

ORREGO VICUÑA, FRANCISCO (1.983), La aplicación del derecho del mar y de la zona económica exclusiva al continente antártico. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 331-340.

ORREGO VICUÑA, FRANCISCO (1.983), La definición de un régimen para los recursos minerales antárticos: opciones básicas. Estudios Internacionales, 61, 14-30.

ORREGO VICUÑA, FRANCISCO (1.986), Antarctic Conflict and International Cooperation. En: Zumberge, J. H. et al. (ed.s), Antarctic Treaty System. An Assessment, Washington, D.C., National Academy Press, p. 55-64.

ORREGO VICUÑA, FRANCISCO (1.987), The Antarctic treaty system: a viable alternative for the regulation of resource-oriented activities. En: Triggs, G. D. (ed), The Antarctic Treaty regime: law, environment and politics, Cambridge, Cambridge University Press, p. 65-76.

OSCAR PALAZZI, RUBEN (1987), Antártida y archipiélagos subantárticos, Buenos Aires, Ed. Pleamar, 468 págs.

OXMAN, BERNARD H. (1.978), The Antarctic Regime: An Introduction, University of Miami Law Review, 33, 285-297.

OXMAN, BERNARD H. (ed.), (1983), Law of the Sea. U.S. Policy Dilemma, San Francisco, I.C.S. Press, 184 págs.

OXMAN, BERNARD H. (1.986), Antarctica and the new Law of the Sea (Symposium: The International Legal Regime for Antarctica), Cornell International Law Journal, 19, 211-247.

PALLONE, F. (1.978), Resource exploitation: The threat to the legal regime of Antarctica, International Lawyer, 12, 547-561.

PARRIOTT, TODD JAY (1.986), Territorial Claims in Antarctica: will the United States Be Left Out in the Gold? Standford Journal of International Law, 22, 67-121.

PETERSON, M. J. (1.980), Antarctica: the last great land rush on earth, International Organization, 34, 377-403.

PETERSON, M. J. (1.986), Antarctic Implications of the New Law of the Sea, Ocean Development and International Law Journal, 16, 137-181.

PETERSON, M. J. (1.987), Antarctica: the last great land rush on earth. En: Snyder, Frederick E.; Sathirathai, Surakiart (ed.s), Third World Attitudes Toward International Law. An Introduction. Dordrecht (Holanda), Martinus Nijhoff Publishers, p. 753-771.

PETERSON, M. J. (1.988), Managing the Frozen South. The Creation and Evolution of the Antarctic Treaty System, Berkeley, University of California Press, 283 pág.s.

PFIRTER DE ARMAS, F. M. (1.981), La situación jurídica de la Antártida y el nuevo Derecho del Mar, Rosario (Argentina), Instituto de Derecho Internacional Público. 30 págs.

PHARAND, D. (1.979), The Legal Status of the Arctic Regions, Recueil des Cours. Académie de droit international, 1979/2, 49-116.

PINESCHI, LAURA (1.987), The Antarctic Treaty System and General Rules of International Environmental Law. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 187-246.

PINOCHET DE LA BARRA, OSCAR (1.976), La Antártica Chilena, 2ª ed., Santiago de Chile.

PINOCHET DE LA BARRA, OSCAR (1.977), Bases para el desarrollo económico de la Antártica en una perspectiva político-jurídica. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 357-366.

PINOCHET DE LA BARRA, OSCAR (1.983), Algunas reflexiones sobre el problema de la Antártica en el año 2.000. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 355-367.

PINOCHET DE LA BARRA, OSCAR (1.984), Evolución político jurídica del problema antártico, Geosur, 51, p. 14-16.

PINOCHET DE LA BARRA, OSCAR (1.985), Antecedentes históricos de la política internacional de Chile. Negociaciones Chileno-Argentinas de 1906, 1907 y 1908. En: Orrego Vicuña, F.; Infante, M. T. (ed.s), Política Antártica de Chile.

PINTO, CHRISTOPHER (1.984), Comment. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 164-168.

PINTO, M. C. W. (1.978), The International Community and Antarctica, University of Miami Law Review, 33, 475-487.

PONTECORVO, GIULIO (1.982), The Economics of the Resources of Antarctica. En: Charney, J. I. (ed), The New Nationalism and the Use of Common Spaces. Issues in marine pollution and the exploitation of Antarctica, Totowa, New Jersey, Allanheld Osmun, p. 155-166.

POWELL, D. L. (1.983), Consideraciones científicas y económicas relativas a la conservación de los recursos vivos marinos de la Antártica. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 169-178.

PROBLEME de l'Antarctique (Le) (1.956), Chronique de politique étrangere, 1.956, 212-227.

PUIG, J. C. (1.967), La jurisdicción marítima argentina según la Ley 17.094 y los acuerdos con Brasil de 1967, Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas, 29-32.

PUIG, J. C. (1.970), La reivindicación antártica argentina ante el Derecho Internacional existente (A propósito de la Conferencia antártica), Estudios de Derecho y Política Internacional, 1.970, 39-58.

QUIGG, PHILIP W. (1983), A Pole Apart, Nueva York, McGraw-Hill Book Company, 299 pág.s

RAJAN, H. P. (1.986), India's Approach to the Antarctic Treaty System as a New Consultative Party. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 305-319.

RAMACCIOTTI DE CUBAS, BEATRIZ (1.986), El Perú, el sistema antártico y los desafíos del fin de siglo, Revista Peruana de Derecho Internacional, 94, 66-77.

REBLAGLIATI, ORLANDO R. (1.987), Recursos vivos marinos antárticos. En: Separata del libro: III semana de estudios del mar. Editada especialmente

por la Asociación de Estudios del Mar para el Aula de Estudios Antárticos, Madrid, Escuela Diplomática, p. 9-17.

RICH, ROLAND (1.982), A minerals regime for Antarctica, International and Comparative Law Quarterly, 31, 709-725.

RIVERA BRAVO, JOSÉ (1.986), La marina de guerra del Perú y la Antártida, Revista Peruana de Derecho Internacional, 94, 78-92.

ROBERTS, BRIAN (1.977), International cooperation for Antarctic development: the test for the Antarctic Treaty. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 336-356.

ROBERTS, BRIAN (1.978), International Cooperation for Antarctic Development: The Test for the Antarctic Treaty, Polar Record, 1.978, 107-120.

ROBIN, GORDON DE Q. (1987), International Cooperation in Antarctica. The Role of the Scott Polar Research Institute and the Scientific Committee on Antarctic Research. En: Ballester, A. (dir.), Primer symposium español de estudios antárticos, C.S.I.C., Madrid, p. 43-49.

ROCANGLILOLO, NICOLAS (1.988), Non-Consultative Parties: The Peruvian Approach to the Antarctic Treaty System and to Antarctic Mineral Resources. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 333-340.

ROMERO JULIO, PEDRO (1.983), Visión actual de la Antártica Chilena, Boletín Antártico Chileno, 3/1, 37-42.

RONZITTI, NATALINO (1.987), The Regime of Mineral Resources in Antarctica. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 445-465.

ROOTS, E. F. (1.983), La explotación de recursos en las regiones polares. Comentarios sobre tecnología. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 139-159.

ROWLAND, JOHN R. (1.987), Whither Antarctica? Alternative strategies. En: Triggs, G. D. (ed), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 218-226.

RUBIN, M. J. (1983), Who discovered Antarctica?, Polar Record, 21, 507-511.

RUCABADO, J.; LLORIS, D. (1987), Contribución de la ictiofauna magallánica al poblamiento de las aguas antárticas. En: Castellví, J. (dir.), Actas del segundo symposium español de estudios antárticos, C.S.I.C., Madrid, p. 251-256.

RYBAKOV, YURI M. (1986), Juridical Nature of the 1959 Treaty System. En: Zumberge, J. H. et al. (ed.s), Antarctic Treaty System. An Assessment, Washington, D.C., National Academy Press, p. 33-45.

SABATÉ LICHTSCHEIN, D. (1976), El problema de la Antártida. En: Problemas argentinos de soberanía territorial, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, p. 15-70.

SAHRHAGE, DIETRICH (1984), Fisheries Overview. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 101-112.

SAHRHAGE, DIETRICH (1984), Present Knowledge of Living Marine Resources in the Antarctic, Possibilities for their Exploitation and Scientific Perspectives. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 67-88.

SANCHEZ RODRÍGUEZ, LUIS IGNACIO (1977), La zona exclusiva de pesca en el nuevo derecho del mar, Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 368 pág.s

SCHEIHING, RUBÉN (1977), El desarrollo del transporte antártico. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 274-289.

SCHMIED Y ZAPATA, J. (1987), La Antártida en el sistema internacional: Los desafíos de la década del 1990. En: J. Castellví (dir.), Actas del segundo symposium español de estudios antárticos, C.S.I.C., Madrid, p. 239-250.

SCHOW, W. S.; TOLLERTON, H. M. (1979), A new focus on Antarctica, Proceedings of the U.S. Naval Institute, 105/12, 42-45.

SCHWARZEMBERGER (1957), Title to Territory: Response to a Challenge, American Journal of International Law, 51/2.

SCHWERDTFEGGER, PETER (1986), Antarctic Icebergs as Potential Sources of Water and Energy. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge II:

conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 377-389.

SCOTT, DAVID CLARK (1988), Bagging an Iceberg, The Daily Yomiury, 3-8-1988, 7.

SCOVAZZI, TULLIO (1979), La pesca nell'evoluzione del diritto del mare, vol. 1, Milano, Giuffrè Ed., 232 pág.s

SCOVAZZI, TULLIO (1984), Fondi marini e patrimonio comune dell'umanità, Rivista di diritto internazionale, 84, 249-258.

SCOVAZZI, TULLIO (1985), Explaining exclusive fishery jurisdiction, Marine Policy, 9, 120-125.

SCOVAZZI, TULLIO (1986), La línea di base normale. En: T. Scovazzi (ed.), La línea di base del mare territoriale, Milano, Giuffrè Ed., p. 35-58.

SCOVAZZI, TULLIO (1987), Les zones côtières dans l'Antarctique. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 291-339.

SCOVAZZI, TULLIO (1990), Elementi di diritto internazionale del mare, Milano, Giuffrè Ed., 153 pág.s

SEPÚLVEDA, SERGIO (1979), El marco geográfico del desarrollo antártico. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 50-67.

SHEARER, I. A. (1986), Australia and the International Law of the Sea, Archiv des Volkerrechts, 24/1, 22-40.

SHINGLETON, B. (1983), UNCLOS III and the struggle for law: the elusive customary law of seabed mining, Ocean Development and International Law Journal, 13, 33-63.

SHUSTERICH, KURT M. (1984), International Jurisdiction in the Arctic Ocean, Ocean Development and International Law Journal, 14/3, 235-272.

SIMMA, BRUNO (1986), The Antarctic Treaty as a treaty providing for an "objective" regime (Symposium: The International Legal Regime for Antarctica), Cornell International Law Journal, 19, 189-209.

SIMMA, BRUNO (1987), Le Traité antarctique: crée-t-il un régime objectif ou non? En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 137-153.

SIMMONDS, K. R. (1960), The Antarctic Treaty, 1959 / Le Traité sur l'Antarctique de 1959, Journal du Droit International, 1960, 668-701.

SIMSARIAN, J. (1966), Inspection Experience under the Antarctic Treaty and the International Atomic Energy Agency, American Journal of International Law, 60, 502-510.

SINGH BHADAURIA, YUGRAJ (1983), The Antarctic Treaty and its legal implications, Indian Journal of International Law, 23, 575-588.

SKAGESTAD, GUNNAR (1975), The Frozen Frontier: Models for International Cooperation, Cooperation and Conflict, 3, 167-187.

SOLLIE, FINN (1979), Regimes for living and mineral resources in the Antarctic. En: J. K. Gamble (ed.), Law of the Sea: Neglected Issues, Proceedings of the Law of the Sea Institute, XII Annual Conference, The Hague, 193-208.

SOLLIE, FINN (1983), Problemas jurisdiccionales en relación con los recursos minerales antárticos: una perspectiva política. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 297-316.

SOLLIE, FINN (1984), The Development of the Antarctic Treaty System - Trends and Issues. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 17-37.

SOLLIE, FINN (1988), The Legitimacy of Concluding an Antarctic Mineral Resource Regime among the Antarctic Treaty Parties. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 297-307.

SULLIVAN, WALTER (1957), Antarctica in a Two-Power World, Foreign Affairs, 36, 154-166.

SULLIVAN, WALTER (1959), The International Geophysical Year, International Cooperation, 521, 259-336.

SULLIVAN, WALTER (1961), Assault on the Unknown: The International Geophysical Year, New York, McGraw Hill.

STONE, REID (1984), A Minerals Regime for Antarctica: The Minerals Management Service perspective. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 202-203.

SUY, ERIK (1986), The Status of Observers in International Law. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation,

environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 263-270.

TAIJUDO (1959), Japan and the Problems of Sovereignty over the Polar Regions, The Japanese Annual of International Law, 3, 12-17.

TAUBENFELD, HOWARD J. (1961), A Treaty for Antarctica, International Conciliation, 531, 243-317.

TESSENSOHN, FRANZ (1984), Present Knowledge of Non-Living Resources in the Antarctic, Possibilities for their Exploitation and Scientific Perspectives. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 189-210.

TESSENSOHN, FRANZ (1986), Antarctic Mineral Resources: Tell Us Where the Riches Are ... En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 19-35.

TETZELI, HELENA M. (1987), Allocation of Mineral Resources in Antarctica: Problems and a Possible Solution. Hastings International and Comparative Law Review, 10, 525-556.

THAKUR, RAMESH; GOLD, HYAM (1983), The Antarctic Treaty Regime: Exclusive Preserve or Common Heritage? Foreign Affairs Report, 32/11-12, 169-186.

THEUTENBERG, BO JOHNSON (1984), The evolution of the Law of the Sea with special regard to the polar areas: a study concerning resources and strategy, Dublin, Tycooly Int. Pub. Ltd., 261 págs.

THOMSON, R. B. (1977), The development of living resources of Antarctica: krill. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile. Ed. Universitaria, p. 182-185.

THOMSON, R. B. (1977), Transport and tourism in Antarctic development. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 290-294.

TOMA, P. A. (1956), Soviet Attitude towards the Acquisition of Territorial Sovereignty in the Antarctic, American Journal of International Law, 1956, 611-626.

TORRES, DANIEL N. (1977), Explotación y conservación de mamíferos marinos en la Antártida. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed.s), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 186-225.

TORRES, DANIEL N. (1.982), Importancia de los mamíferos marinos antárticos como recursos naturales renovables, Boletín Antártico Chileno, 2/2, 27-32.

TORRES, DANIEL N. (1.983), Delineación de futuras acciones del programa de mamíferos marinos, Boletín Antártico Chileno, 3/1, 31-36.

TREVES, TULLIO (ed.), (1.982), Lo sfruttamento dei fondi marini internazionali, Milano, Giuffrè Ed., 196 pág.s

TREVES, TULLIO (1.984), La Convenzione delle Nazione Unite sul Diritto del Mar del 10 Dicembre 1982, Milano, Giuffrè Ed., 517 pág.s

TREVES, TULLIO (1.987), The United Nations General Assembly, Antarctica and the Law of the Sea Convention. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica. Milano, Giuffrè Ed., p. 281-289.

TRIGGS, GILLIAN D. (1.985), The Antarctic Treaty regime: a workable compromise or a "purgatory of ambiguity"? Case Western Reserve Journal of International Law, 17, 195-228.

TRIGGS, GILLIAN D. (1985), The Antarctic Treaty regime, Journal of International Law, 17, 199-204.

TRIGGS, GILLIAN D. (ed) (1.987), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, 239 pág.s.

TRIGGS, GILLIAN, D. (1.987), The Antarctic Treaty system: some jurisdictional problems. En: Triggs, G. D. (ed), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 88-109.

TRIGGS, GILLIAN D. (1.987), Negotiation of a mineral regime. En: Triggs, G. D. (ed), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 182-200.

TRIGGS, GILLIAN D. (1.987), The United Nations in Antarctica? A watching brief. En: Triggs, G. D. (ed.), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 229-233.

TROLLE-ANDERSEN, ROLPH (1.987), The Antarctic scene: legal and political facts. En: Triggs, G. D. (ed.), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 57-64.

TROMBETTA-PANIGADI, FRANCESCA (1.987), Antarctic Icebergs and International Law. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 421-441.

TUCKER SCULLY, R. (1978), The Marine Living Resources of the Southern Ocean, University of Miami Law Review, 33, 341-356.

TUCKER SCULLY, R. (1983), Alternativas de cooperación e institucionalización en la Antártica: perspectivas para la década de 1.990. En: Orrego Vicuña, F. (ed), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 383-398.

TUCKER SCULLY, R. (1984), The Antarctic Treaty System: Overview and Analysis. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1.980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 3-11.

TUCKER SCULLY, R. (1986), Institutionalisation of the Antarctic Treaty Regime. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 283-296.

TUCKER SCULLY, R. (1988), The Institutional Development of the Antarctic Treaty System: The Question of a Secretariat. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 41-52.

TUCKER SCULLY, R.; KIMBALL, L. A. (1989), Antarctica: is there life after minerals? The minerals treaty and beyond, Marine Policy, 13/2, 87-98.

VALENCIA, JOSÉ (1977), Estado actual y potencial de utilización de los recursos renovables de la Antártica. En: Orrego Vicuña, F.; Salinas Araya, A. (ed), El desarrollo de la Antártica, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 162-168.

VALUE of the Antarctic Treaty System (The) (1984), Australian Foreign Affairs Record, 1.984, 905-912.

VAN DER ESSEN, ALFRED (1960), Le problème politico-juridique de l'Antarctique et le Traité de Washington, Annales de Droit et des Sciences Politiques, 20, 227-252.

VAN DER ESSEN, ALFRED (1976), L'Antarctique et le Droit de la Mer, Revue iranienne des relations internationales, 5-6, 89-98.

VAN DER ESSEN, ALFRED (1980), Les reunions consultatives du Traité sur l'Antarctique, Revue belge de droit international, 1.980, 20-27.

VAN DER ESSEN, ALFRED (1983), La aplicación del Derecho del Mar en el continente antártico. En: Orrego Vicuña, F. (ed.), La Antártica y sus

recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 319-330.

VAN DER ESSEN, ALFRED (1.985), La protection de l'environnement dans l'Antarctique, Revue belge de droit international, 1.984-1.985/2, 617-622.

VAN DER ESSEN, ALFRED (1.985), Les regions arctiques et antarctiques. En: Dupuy, René-Jean; Vignes, Daniel (ed.s), Traité du Nouveau Droit de la Mer, Paris, Ed. Economica/Bruylant, p. 463-496.

VAN DER ESSEN, ALFRED (1.987), Origine et développement du système antarctique. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed., p. 7-22.

VAN DER ESSEN, PHILIPPE (1972), L'economie des regions polaires. Realisations et perspectives, Chronique de politique étrangere, 1972, 391-461.

VAN DYKE: YUEN (1982), "Common Heritage" versus "Freedom of the High Seas": Which Governs the Seabed?, San Diego Law Review, 19.

VARGAS CARREÑO, E. (1973), América Latina y el Derecho del Mar, Fondo de Cultura Económica, Méjico.

VEDOVATO, G. (1.980), L'Antartide oggi, Rivista di studi politici internazionali, 47, 215-223.

VIDAS, DAVOR (1.985), The legal status of Antarctica with special reference to the Antarctic sea-bed and its subsoil. En: Vukas, Budislav (ed.) Essays on the New Law of the Sea, Zagreb, Faculty of Law, University of Zagreb, p. 504-536.

VIGNES, DANIEL (1.980), La Convention sur la conservation de la faune et de la flore marines de l'Antarctique, Annuaire Français de Droit International, 1.980, 741-772.

VIGNES, DANIEL (1.987), Le régime des ressources biologiques marines de l'Antarctique. En: Francioni, F.; Scovazzi, T. (ed.s), International Law for Antarctica, Milano, Giuffrè Ed.; p. 341-366.

VISSER, AUKJE (1988), The Antarctic minerals regime and its environmental impact, Leiden Journal of International Law, 1/2, 171-181.

VOELCKEL, M. (1.976), L'inspection en Antarctique. En: Fischer, G.; Vignes, D. (ed), L'inspection internationale, Bruylant, Bruxelles, p. 223-246.

WALDOCK, C. H. B. (1.948), Disputed Sovereignty over the Falklands Islands Dependencies, British Year Book of International Law, 25, 311-353.

WASSERMANN, U. (1.978), The Antarctic Treaty and natural resources, Journal of World Trade Law, 12, 174-179.

WATTS, ARTHUR D. (1986), Liability for activities in Antarctica: who pays the bill to whom? En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 147-161.

WATTS, ARTHUR D. (1987), Antarctic mineral resources: negotiations for a mineral resources regime. En: Triggs, G. D. (ed), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 164-175.

WATTS, ARTHUR D. (1988), Lessons to be Learned from the Mineral Resources Negotiations. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 319-332.

WESTERMEYER, WILLIAM E. (1984), The politics of mineral resource development in Antarctica: alternative regimes for the future, Boulder (Colorado), Westview Press, 267 págs.

WHITEMAN (1963), Polar Regions. En: Digest of International Law, vol. 2, Washington, D. C., Department of State Publication, p. 1.232-1.285.

WIJKMAN, PER MAGNUS (1982), Managing the global commons (ocean resources, orbit-spectrum resources and Antarctica), International Organization, 36, 511-536.

WILSON, G. P. (1978), Antarctica, the Southern Ocean and the Law of the Sea, Judge Advocate General Journal, 30, 47-85.

WOLFRUM, RÜDIGER (ed.) (1984), Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development (Proceedings of an interdisciplinary symposium, June 22nd - 24th, 1983), Berlin, Duncker & Humblot, 253 págs.

WOLFRUM, RÜDIGER (1984), The Use of Antarctic Non-Living Resources: The Search for a Trustee? En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 143-163.

WOLFRUM, RÜDIGER (ed.) (1986), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development (Proceedings of an interdisciplinary symposium, September 17th - 21st, 1985), Berlin, Duncker & Humblot, 465 págs.

WOLFRUM, RÜDIGER (1986), Means of Ensuring Compliance with an Antarctic Mineral Resources Regime. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge

II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 177-190.

WOLFRUM, RÜDIGER (ed.) (1988), Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development (Proceedings of an interdisciplinary symposium, July 7th - 12th, 1987), Berlin, Duncker & Humblot, 589 págs.

WOLFRUM, RÜDIGER (1990), The unfinished task: CRAMRA and the question of liability, International Challenges Newsletter, 10/1, 27-31.

WONG, FRANK; NEWMAN, FELICITY (1986), Restrictions to freedom of scientific research through environmental protection. En: Wolfrum, R. (ed), Antarctic challenge II: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, p. 103-109.

WOOLCOTT, RICHARD (1984), The Future of the Antarctic Treaty System: One Consultative Party Outlook. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 225-232.

WOOLCOTT, RICHARD (1988), The Legitimacy of the United Nations' Challenge to the Antarctic Treaty. En: Wolfrum, R. (ed.), Antarctic challenge III: conflicting interests, cooperation, environmental protection, economic development, Berlin, Duncker & Humblot, 229-241.

YOUNG, ALLAN (1985), Antarctic resource jurisdiction and the Law of the Sea: a question of compromise, Brooklyn Journal of International Law, 11, 45-78.

ZAIN-AZRAAI, DATUK (1984), The Malaysian Perspective. En: Alexander, L. M.; Carter Hanson, L. (ed.s), Antarctic Politics and Marine Resources: Critical Choices for the 1980s, Center for Ocean Management Studies, University of Rhode Island, p. 232-237.

ZAIN-AZRAAI, DATUK (1987), Antarctica: the claims of "expertise" versus "interest". En: Triggs, G. D. (ed), The Antarctic Treaty regime: law, environment and resources, Cambridge, Cambridge University Press, p. 211-217.

ZEGERS SANTA CRUZ, FERNANDO (1978), El sistema antártico y la utilización de los recursos/The Antarctic system and the utilization of resources, University of Miami Law Review, 33, 426-473.

ZEGERS SANTA CRUZ, FERNANDO (1983), La comunidad internacional y la Antártica, Boletín Antártico Chileno, 3/2, 3-6.

ZEGERS SANTA CRUZ, FERNANDO (1983), La Convención de Cambera a la luz de los objetivos y políticas de su negociación. En: Orrego Vicuña, F. (ed.), La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, p. 213-220.

ZEGERS SANTA CRUZ, FERNANDO (1987), La Antártida. En: Separata del libro: III semana de estudios del mar. Editada especialmente por la Asociación de Estudios del Mar para el Aula de Estudios Antárticos, Madrid, Escuela Diplomática, p. 1-8.

ZULUETA, BERNARDO, (1981), The New Law of the Sea: Balance of Rights and Duties, Recueil des Cours. Académie de droit international. Colloque 1981, 371-382.

ZUMBERGE, JAMES H. (1982), Potential Mineral Resource Availability and Possible Environmental Problems in Antarctica. En: Charney, J. I. (ed), The New Nationalism and the Use of Common Spaces. Issues in marine pollution and the exploitation of Antarctica, Totowa, New Jersey, Allanheld Osmun, p. 115-154.

ZUMBERGE, JAMES H. et al. (ed.s), (1986), Antarctic Treaty System. An Assessment, Washington D.C., National Academy Press, 435 pág.s.